4578

MEMORIA

PRESENTADA

A LA HONORABLE ASAMBLEA GENERAL LEGISLATIVA

EN EL TERCER PERIODO

DE LA DÉCIMA-TERCERA LEGISLATURA

POR EL

MINISTRO DE GOBIERNO

MONTEVIDEO

IMPRENTA Á VAPOR DE "EL HERALDO" — ZABALA 146

1881

Digitized by Google

330.986
U 825
1.881

Digitized by Google

Honorable Asamblea General:

Cumpliendo con lo preceptuado en la Constitucion del Estado, vengo á someter á la consideracion de la Honorable Asamblea General los documentos relativos á varias reparticiones dependientes del Ministerio de cuyo despacho fuí encargado en 2 de Marzo del corriente año.

La notoriedad de mi separacion del Ministerio, durante treinta y cinco dias, para desempeñar una comision Diplomática cerca del Gobierno Imperial del Brasil, coincidiendo con la época en que ha debido presentarse esta Memoria, no ha permitido al Ministro que suscribe hacerlo de una manera satisfactoria, consignando en ella un estudio sério de las necesidades de esta parte tan importante de la administracion pùblica, pero se lisonjea con poder llenar en parte la laguna en la hora de formular el presupuesto general de gastos las respectivas comisiones del Cuerpo Legislativo, si ellas se dignan llamarlo á su seno y en el momento de su discusion.

Dejando asi cumplido el precepto constitucional, el Ministro que suscribe tiene el honor de saludar á V. H. con el mayor respeto.

Montevideo, Junio 10 de 1881.

MATEO MAGARIÑOS CERVANTES.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO A

POLÍTICA

Digitized by Google

Digitized by Google

POLÍTICA

Cámara de Senadores.

Montevideo, Mayo 8 de 1879.

Examinados los Poderes de los Senadores por los Departamentos de la Capital, Durazno, Florida, Paysandú y Cerro-Largo, se ha observado que carecen de las condiciones prescriptas por el artículo 157 de la Constitucion Política de la República, y artículo 38 del Decreto Ley de Abril 27 de 1878.

En esta situacion, la H. C. que tengo el honor de presidir me ha autorizado para dirigirme á V. E., rogándole se sirva reproducir aquellas observaciones á los respectivos Colegios Electorales, á fin de que se salven las omisiones padecidas, remitiendo respectivamente á cada Senador, el Poder Especial requerido para poder entrar oportunamente á la reforma Constitucional.

Dejando así cumplida la resolucion del Honorable Senado, me es grato saludar á V. E., á quien

Dios guarde muchos años.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 15 de 1879.

El Poder Ejecutivo, en contestacion á la nota de V. H. fecha 8 del corriente, tiene el honor de participaros, que se ha dirijido á los Colegios Electorales de los Departamentos de la Capital, Florida, Durazno, Paysandú y Cerro-Largo, rogándoles subsanen el error ú omision sufridos en la espedicion de los Poderes á los respectivos Senadores, á fin de que munidos de los que se requieren

Digitized by Google

para poder ejercer lo prescripto por el Art. 157 de nuestra Carta política y 38 de la Ley de 27 de Abril de 1878, entren oportunamente á la reforma Constitucional.

Aprovecho la oportunidad de ofreceros mis afectos.

L. LATORRE.
José M. Montero (hijo)

A la Honorable Cámara de Senadores.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 15 de 1879.

La Honorable Cámara de Senadores ha manifestado al P. E. que examinando el Poder del Senador por ese Departamento, resulta que carece de las condiciones prescriptas por el artículo 157 de la Constitucion Política de la República, y 38 del Decreto-Ley de Abril 27 de 1878, error ú omision que es indispensable subsanar, para que el Senador por ese Departamento pueda entrar oportunamente á la reforma constitucional.

En ese sentido, y con el fin de satisfacer los deseos del Honorable Senado, tengo el honor de dirigiirme á Vd. rogándole quiera convocar á una reunion á los demás ciudadanos que componen el Colegio Electoral que Vd. preside y acordar se le espida al Senador por ese Departamento el Poder Especial de que carece.

Saluda á Vd. atentamente,

José M. Montero (hijo).

Al señor Presidente del Colegio Electoral del Departamento de la Capital, Durazno, Florida, Paysandú y Cerro-Largo.

Ministerio de Gobierno.

AL PUEBLO

Constituido el Gobierno con la organizacion del Ministerio, cree un deber dirigirse al pueblo haciéndole franca y leal manifestacion de los propósitos que guiarán constantemente su política durante el período constitucional.

Digitized by Google

No desconoce el Gobierno las graves responsabilidades que ha asumido; pero imperiosos deberes de civismo le han impuesto su aceptacion, como una exigencia para obtener el progreso moral y material de la República por la observancia fiel de la Constitucion y de la práctica de sus instituciones.

Los principios de moralidad y de justicia, base fundamental del sistema que nos rige y única guía del gobierno del pueblo por el pueblo, regularán los actos del gobierno en todo cuanto concierna á las garantías individuales, la libertad, la seguridad y la propiedad.

La educacion, el comercio, la industria, la agricultura y la inmigracion, serán empeñosamente atendidos.

Procurará estrechar cada dia las cordiales relaciones que felizmente existen entre la República y las Potencias extranjeras.

Para la realizacion de estos propósitos, cuenta el gobierno con el valioso auxilio de la Honorable Asamblea General; pero necesita tambien de la cooperacion de todos y espera el concurso de su patriotismo y de su inteligencia.

De esta labor patriótica nadie queda excluido, puesto que es el derecho y el deber de todos; y porque todos estamos bajo el amparo de la Ley, y del Poder Público encargado de aplicarla.

Si el Gobierno es segundado en sus sanos propósitos, la paz de que felizmente goza el país, mediante los esfuerzos del Gobierno del Coronel Latorre, será fecunda en bienes de todo género, que labrarán la prosperidad de la República.

Es ese el mayor anhelo del Gobierno.

Montevideo, Marzo 22 de 1880.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.
JOAQUIN REQUENA Y GARCIA.
JUAN PEÑALVA.
MÁXIMO SANTOS.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Marzo 30 de 1880.

El que suscribe ha recibido encargo especial de S. E. el Sr. Presidente de la República de dirigirse á V. S. con el objeto de hacerle conocer las intenciones y propósitos que animan al Gobierno con respecto á los intereses de la campaña y de todos los habitantes de la República.

Digitized by Google

El Gobierno que no deja de reconocer los beneficios que debe la campaña á la marcha de órden y de paz iniciada por la administracion anterior, la que únicamente puede conservarse haciendo efectivas las garantías individuales y políticas que la Constitucion y las leyes acuerdan á los ciudadanos, está resuelto por todos los medios á su alcance á que esas garantías y esos derechos no sean vanas palabras; porque tiene la conciencia de que cuanto mayor sea la libertad que se disfrute y cuanto más confianza abriguen los ciudadanos en la realizacion de esos propósitos, tanto mayor será el grado de progreso y prosperidad que alcance el país, así como tambien el acrecentamiento de la riqueza pública será entonces una verdad indiscutible.

Tanto S. E. el señor Presidente de la República, como el que suscribe, quieren que V. S. no solo ponga el celo de su bien inspirado patriotismo en velar incesantemente por las garantías de la vida y propiedad de sus administrados, sino tambien por la efectividad y respeto á sus derechos y prerogativas políticas.

Tales propósitos se hacen efectivos respetando los preceptos de la Constitucion y los mandatos de la Ley, sin distincion alguna; pues con el cumplimiento de esta, por gobernantes y gobernados, la autoridad se robustece, la paz pública se consolida y finalmente se satisfacen todas las aspiraciones legítimas de la opinion pública.

S. E. el Sr. Presidente desea que sus delegados se penetren de sus leales y patrióticas intenciones, con conciencia y abnegacion, quiere y anhela, que las garantías que acuerda el derecho, sean una verdad práctica, durante su administracion y por lo mismo ruego á V. S. que inspirándose en sus sanas intenciones; su marcha sea ejemplar y estrictamente sujeta á la Ley, tratando de conservar el órden por la más severa y asídua contraccion, reprimiendo por los medios legales todo atentado ó violacion por insignificante que sea, contra las personas y las propiedades de los habitantes de sus Departamentos.

Para conseguir estos fines debe V. S. rodearse de buenos y activos subalternos que bajo su incesante vigilancia, inquieran en sus respectivas secciones cuanto puede interesar á una saludable y eficaz administracion policial.

Especialmente recomiendo á V. S. la mayor proteccion á los pobladores de nuestra campaña, para que á la sombra benéfica de las garantias y de la paz puedan dedicarse con tranquilidad y contraccion á las tareas y labores de sus industrias.

No puede V. S. desconocer la importancia moral y material que para el porvenir del país entraña el engrandecimiento de la campaña, fuente principal de la riqueza pública, y tanto V. S. como sus subalternos, no deben esquivar los medios para ofrecerle toda clase de garantías á sus pacíficos y laboriosos habitantes.

El Gobierno desea que V. S. dé la mayor publicidad y circulacion á esta nota, haciéndola imprimir y fijándola en todas las secciones del Departamento y en aquellos lugares que crea más conveniente, para que no quede un solo habitante

Digitized by Google

de la campaña que no conozca los propósitos del Gobierno, y se aliente en los suyos propios, para denunciar á la autoridad las quejas á que tengan derecho y los abusos de que puedan ser objeto, á fin de ser inmediata y justamente atendidos.

Al llenar las órdenes de S. E. el señor Presidente y al mismo tiempo dar satisfaccion á mis deseos, debo prevenir á V. S. que en consonancia con ellos, se hace necesario que V. S. sea inquebrantable en el cumplimiento y obediencia de las órdenes que trasmito y fiel intérprete de la política liberal del Gobierno.

V. S. deberá pasar á este Ministerio quincenalmente ó á más tardar los dias 30 de cada mes, un parte circunstanciado de las ocurrencias policiales de más importancia que se hayan producido en ese Departamento, comunicando por el telégrafo, inmediatamente, todo acontecimiento que por su naturaleza lo conceptúe de gravedad.

Saludo al Sr. Jefe Político atentamente.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A los Sres. Jefes Políticos.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 1.° de 1880.

El Gobierno ha prometido al país hacer efectivos los derechos individuales y políticos de los ciudadanos, y su promesa quiere que sea una realidad.

Quiere tambien que las libertades públicas sean respetadas, y que cada ciudadano, en el ejercicio de sus derechos sea inviolable, y los ejercite, tal como la Constitucion y las leyes lo preceptúan.

El momento de cumplir esa solemne promesa se le proporciona al Gobierno, con ocasion de la eleccion de Representantes por el Departamento de Paysandú; que en este dia se han decretado; y su Delegado, inspirado en idénticos sentimientos, debe secundar firmemente sus propósitos.

He tenido la oportunidad de manifestar á V. S. que cuanto mayor sea la libertad que se disfrute, mayor será tambien el adelanto y prosperidad del país; y bien, pues, consecuente con esas ideas, es necesario que V. S. propenda con todo el concurso y prestigio de su autoridad, á que esa libertad sea una verdad irrefutable en su Departamento.

El derecho de reunion y asociacion, es una facultad inherente á la personalidad humana, que nadie, sin atacar derechos naturales y positivos, puede impedir sin cometer con ese acto abusivo y violento, un ultraje á la soberanía y derechos del ciudadano.

Digitized by Google

El hombre por sus solos esfuerzos, no puede conseguir los elevados fines á que la naturaleza lo destina, y entonces busca el apoyo y concurso de los demás para marchar de comun acuerdo, combinar sus esfuerzos y concentrar en un punto dado, la accion benéfica de todos, para obtener la perfeccion de la obra que intenta.

Por eso, toda medida que tienda á impedir el derecho de reunion ó de asociacion, es arbitraria y contraria á la libertad, sello característico de la individualidad.

V. S. como autoridad y Delegado del Gobierno, debe escusarse de entender en la lucha electoral, dejando al pueblo que libre y espontáneamente elija los ciudadanos que deben representarlo en el recinto de la Asamblea.

La mision de V. S. en estos casos, es velar por la conservacion del órden público, que en ningun caso y por ningun pretesto, puede ser alterado.

El triunfo más grandioso de nuestras instituciones liberales son las urnas, á donde el ciudadano concurre para depositar su voto y cumplir con ese acto augusto, uno de los primordiales deberes políticos, y nada más satisfactorio para un pueblo culto, observador de las prácticas democráticas, que hacer de los comicios un sagrado santuario.

En consecuencia, recomiendo y ordeno á V. S. así como á sus subalternos, bajo la más séria responsabilidad, se abstengan de tomar participacion, ya sea directa ó indirecta, en el acto de las elecciones y en los trabajos que se inicien por los Clubs políticos que se formen en ese Departamento, dejando como he dicho antes, libre la accion de los ciudadanos, para que concurran á comicios públicos con entera y absoluta libertad, á sufragar por las personalidades que ellos consideren más adecuadas y dignas de representar el Departamento de Paysandú, en el Cuerpo Legislativo.

Saludo á V. S. atentamente.

E. Mac-Eachen.

Señor Jefe Político del Departamento de Paysandú.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 5 de 1880.

El Gobierno tiene documentos que atestiguan que el Sr. Inspector de Escuelas del Departamento de Minas, don Valentin Astor, toma participacion en cuestiones políticas, publicando artículos infamantes contra el Gobierno en el periódico « El Clamor Público » de la localidad.

Digitized by Google

Lo que tengo el honor de llevar al conocimiento de la Direccion General á los efectos del artículo 20 de la Reglamentacion de la Ley de Educacion Comun.

Dios guarde á la Direccion.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Direccion General de I. Pública.

Direccion General de I. Pública.

Montevideo, Agosto 6 de 1880.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, D. Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota que se ha servido V. E. dirijir con esta fecha significando que el Gobierno tiene documentos que atestíguan que el señor Inspector de Escuelas de Minas, don Valentin Astor, toma participacion en cuestiones políticas, publicando artículos infamantes contra el Gobierno en el periódico « El Clamor Público » de la localidad.

Impuesta de ella la Direccion en su sesion extraordinaria de hoy, acordó la resolucion que trascribo á V. E. para su conocimiento y demás efectos: «En presencia de la afirmacion del señor Ministro, manifiéstese al Gobierno que la Direccion crée que es el caso de aplicar la disposicion del artículo 20 de la Reglamentacion de la Ley de E. Comun, destituyendo á D. Valentin Astor de cargo que desempeña.»

Dios guarde á V. E. muchos años.

Jacobo A. Varela,
Inspector Nacional.
Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1880.

Espídase el Decreto acordado.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Agosto 6 de 1880.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Exonérase del cargo de Inspector de Escuelas del Departamento de Minas, al señor D. Valentin Astor.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 17 de 1880.

El recorte de diario que acompaño, llevará al conocimiento de la Direccion General, la intervencion activa que el Inspector de Escuelas del Departamento de Paysandú, don Felipe J. Moreira, ha tomado en política, siendo uno de los firmantes del acta instruida en la reunion celebrada el 13 del corriente, por algunos ciudadanos, con el fin de reorganizar el partido nacional.

Siendo indestructible la prueba que sometió á la Direccion General, el Gobierno pide se le aplique á ese señor Inspector, la prescripcion terminante del artículo 20 de la Reglamentacion de la Ley de Educacion Comun, disponiendo en consecuencia, su inmediata destitucion del empleo.

Dios guarde á la Direccion.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Direccion General de Instruccion Pública.

Direccion General de I. Pública.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 17 del corriente sobre la destitucion del señor Inspector de Escuelas de Paysandú, don Felipe J. Mo-

Digitized by Google

reira, por haber tomado participacion activa en política, contra la terminante prescripcion del artículo 20 de la Reglamentacion de la Ley de Educacion Comun, segun lo prueba el recorte de diario que se acompaña y que es el acta publicada de la reunion que se celebró por algunos ciudadanos, entre cuyos firmantes está aquel funcionario, con el fin de reorganizar el partido nacionalista de ese Departamento.

Convocada la Corporacion para darle conocimiento de ella, en presencia de la notoriedad del hecho y de la significacion de concurrir el señor Moreira y poner su firma en el acta de un movimiento político inicial, resolvió que creía llegado el caso de aplicar á su respecto el 2.° inciso del artículo 20 de la Reglamentacion de la Ley de Educacion Comun, por mas que le sea sensible y dolorosa la separacion de un funcionario inteligente y útil á la educacion del pueblo en el Departamento de Paysandú.

Crée esta Corporacion que hay altas y trascendentales conveniencias generales en hacer un campo neutral de la educacion pública primaria y que solo á ese precio podrá salvarse la obra que ha de trasformar las generaciones del porvenir, á traves de las infinitas convulsiones y vaivenes de la política militante, en una democracia, desgraciadamente, todavía embrionaria y tormentosa como la nuestra.

Entiende ella que el espíritu y la letra de la ley han obedecido á ese alto criterio que imponia tal vez á los ciudadanos encargados de la administracion escolar, condiciones rudas de abstencion en la política activa, pero que responde á grandes y supremas necesidades, cercenando en parte y condicionalmente los derechos de un limitado número de ciudadanos en holocausto de la prosecucion de un fin magno y trascendental,

Opiniones contrarias á las de la mayoría de la Corporacion se han manifestado en su seno al hacer aplicacion de la doctrina y del texto expreso de la ley al caso concreto del señor Moreira á que se refiere la nota de ese Ministerio.

Por deferencia á esas opiniones, que respeta, resolvió tambien trasmitir los fundamentos de la divergencia, ya que el artículo 20 llama á V. E. á juzgar en definitiva y proveer sobre la separacion del señor Inspector de Escuelas de Paysandú.

Esos fundamentos son:—1.° que los términos taxativos empleados en el referido art. 20, demuestran que no se ha querido negar á los inspectores de una manera absoluta, la facultad de tomar participacion en actos políticos, sino en determinados casos y condiciones;—2.° que si la reglamentacion mencionada hubiera querido imponer una prohibicion absoluta, se habria limitado á establecerla en términos generales, sin especificar casos;—3.° que seria injusto en sumo grado y contrario á los principios y preceptos constitucionales, como el privar á los Inspectores del ejercicio de la ciudadanía, que es lo que importaria la prohibicion absoluta de ejercer actos políticos;—4.° que no hay inconveniente alguno en permitir á los Inspectores aquellos actos políticos que no tienen el carácter importante de los señalados expresamente por la reglamentacion, porque no obs-

Digitized by Google

tan al buen desempeño de sus funciones;—5.° que la publicacion remitida por el señor Ministro, solamente prueba que el señor Inspector se ha enrolado como simple ciudadano en un club político, cosa que no está prohibida por aquella puesto que ese acto no importa intervenir activamente en política. Intervenir *activamente* en política, significa consagrarse á ella de una manera formal, haciendo con reiteracion y frecuencia actos políticos;—6.° que la Reglamentacion deja claramente entender que los Inspectores podrán enrolarse en los Clubs políticos como *simples miembros de estos*, por el hecho de prohibirles solamente que puedan formar parte *de las Comisiones de tales Clubs.*

Dejando así contestada la comunicacion de V. E., solo me resta ofrecerle las seguridades de mi distinguida consideracion.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.
Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 20 de 1880.

Espídase el decreto dispuesto y con la nota acordada, comuníquese á la Direccion General de Instruccion Pública.

Rúbrica de S. E.
E. MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 20 de 1880.

El Presidente de la República

DECRETA

Art. 1.° Exonérase del cargo de Inspector de Escuelas del Departamento de Paysandú, al ciudadano D. Felipe J. Moreira.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 20 de 1880.

La cópia autorizada que adjunto llevará al conocimiento de la Direccion General, la destitucion del Inspector dè Escuelas del Departamento de Paysandú, don Felipe J. Moreira.

Esa resolucion superior se encarna en la que por mayoría adoptó la Direccion General, de la cual participa el Gobierno por conceptuarla en principio y como doctrina de todo punto saludable á la causa de la educacion popular y al espíritu del artículo 20 de la reglamentacion de la Ley de Educacion Comun.

Por las mismas consideraciones de respeto y cortesía que tuvo la Direccion General, al comunicar en su nota las opiniones de la minoría y con el objeto de alejar de la resolucion del Gobierno toda sospecha que pueda hacer creer que este pretende desconocer ó coartar los derechos políticos del ciudadano—voy á permitirme una manifestacion de las ideas que sobre ese particular profesa el P. E.

La educacion, dado su sistema de organizacion y los laudables fines que entre nosotros está llamada á cumplir, debe conservarse neutral en las cuestiones políticas y sus representantes, encargados de difundirla, deben abstenerse condicionalmente de tomar participacion activa en las evoluciones de la política positiva, sin que esto importe una renuncia al ejercicio de los preciosos derechos que acuerda la Constitucion á todos los ciudadanos de la República.

Así, pues, el Inspector ó el Maestro, ciudadano, puede ser simple miembro de tal ó cual colectividad política y llegado el momento de los comicios depositar su voto por los candidatos de sus convicciones y afecciones—pero de esto no se sigue que el Inspector ó Maestro, pueda tomar una participacion activa é influyente en la reorganizacion de los partidos y en los trabajos políticos de la comunidad á que se asocie, por cuanto esta conducta refluye directamente en perjuicio de la educacion popular y lo que es más, contradice el texto de las disposiciones reglamentarias de la Ley citada.

El señor Moreira ha formado parte de los iniciadores de la reconstruccion de un partido, contrayendo como es consiguiente deberes ineludibles para con sus correligionarios—deberes que le exigirán otros no ménos sagrados y de suma responsabilidad, los cuales le enagenarán largas horas de trabajo, con remarcable perjuicio para los que le impone su magisterio.

Los compromisos morales contraidos para con sus comitentes políticos obstarán indudablemente á que ese señor dedique todo su tiempo, como tiene que hacerlo, al lleno de otros compromisos que ha contraido como Inspector de Educacion, privando á esta de su concurso inteligente y esterilizando los sacrificios que se han hecho y se hacen para consolidar y llevar á feliz término obra tan grandiosa y de tan preciados frutos para el porvenir de nuestra jóven República.

En la hipótesis, de que ese señor Inspector descuidase las obligaciones que la

Digitized by Google

colectividad le impusiera en el acto de su afiliacion ó por cualquier otra causa inherente, veríase envuelto en ataques y recriminaciones que lo lanzarían al terreno de la polémica y lo harian descender por consiguiente de su verdadero puesto, para entrar en la vida agitada y turbulenta de la política local, dañando con ello la marcha de la educacion y apartándose de la actitud neutral que se impuso al aceptar el cargo.

En este caso se encuentra el señor Moreira y en el interés de que la educacion pública se conserve ajena á los movimientos y transiciones de la política militante, para que ella pueda llenar debidamente su mision—el Gobierno ha resuelto la separacion de ese señor, estando dispuesto á guardar la misma consecuencia con aquellos que incurran en idéntico proceder.

Atentamente saluda á esa Direccion General.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Direccion General de Instruccion Pública.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 1.° de 1880.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° El 2 de Enero de 1881, procédase á la formacion del Registro Cívico en todo el territorio de la República, debiendo quedar cerrados los libros respectivos el 1.° de Mayo, con las formalidades prescriptas por el art. 11 de la Ley de 16 de Diciembre de 1874.

La remision de las cópias autorizadas del Registro y publicacion de los mismos, se efectuará con sujecion á lo que establecen los artículos 12 y 13 de dicha Ley.

Art. 2.° Las mesas inscriptoras, jurados de tachas, etc., se formarán é instalarán de conformidad con lo estatuido en la Ley de la materia.

Art. 3.° El Ministerio de Gobierno queda encargado de la remision de los cuadernos y balotas de inscripcion.

Art. 4.° Comuníquese, publiquese y dése al Libro Competente.

VIDAL
EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Diciembre 19 de 1880.

Exmo. señor Ministro de Gobierno D. Eduardo Mac-Eachen.

Al proceder la Junta E. Administrativa al acto de la insaculacion, de conformidad con lo que preceptúa el artículo 2.° de la Ley de 16 de Diciembre de 1874, que V. E. ha declarado en vijencia, ha encontrado completo desacuerdo entre las secciones judiciales y las policiales en que está dividido el Departamento de la Capital. Este desacuerdo es de tal magnitud que los límites y topografía de las secciones judíciales no corresponden á los de las policiales, existiendo catorce de las primeras y quince de las segundas.

Si se tiene en cuenta que los registros actuales se formaron por secciones policiales, V. E. comprenderá la imposibilidad que existe en aplicar estos registros á las secciones judiciales.

Por otra parte, V. E. sabe que aun tomando por base las secciones policiales, en las insaculaciones pasadas ha sido imposible por ese medio arribar á la constitucion de las mesas inscriptoras en razon de que muchos de los individuos inscritos ó habian mudado de local ó ausentádose del país; por lo que V. E. autorizó á esta Corporacion para proceder al nombramiento de los ciudadanos más caracterizados de sus respectivas secciones.

En presencia de esta emergencia y deseosa la Junta de dar al primer acto de las elecciones futuras la mayor legalidad posible, y siendo V. E. el órgano con quien esta Corporacion debe entenderse en todos los casos ocurrentes, ha creido de su deber consultar á V. E. si es llegado el caso de someter los puntos que se indican, á la Honorable Comision Permanente, á fin de que esta habilite á la Corporacion á proceder como corresponde.

Me es grato con este motivo, saludar á V. E. con mi mayor consideracion.

Felipe Fraga,
Presidente.

José Saavedra,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 9 de 1880.

Vista la consulta de la Junta E. Administrativa: Considerando, que en tales casos el Gobierno que promulgó la Ley de Elecciones, que investia facultades legislativas, mandó que cuando no se pudiera arribar con arreglo á la Ley á la

Digitized by Google

constitucion de las mesas las JJ. EE. AA. nombrasen para ese efecto personas de arraigo y respetabilidad de las respectivas secciones.

SE DECRETA:

Contéstese á la Junta, que establecida por el legislador las formas á llenarse, no corresponde la consulta á la Honorable Comision Permanente debiendo sujetar á ellas la corporacion, sus procedimientos.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Juzgado de Paz.

Trinidad, Enero 24 de 1881.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Me permito llevar á conocimiento de V. E. que el dia de ayer al reunirse los miembros de la mesa inscriptora del Registro Cívico en este Juzgado, nos encontramos sin el número suficiente, para el efecto labramos una acta esponiendo las razones de haber dado cuenta los miembros que faltaban justificadas sus causas, y que se comunicára á ese Ministerio la acefalía de ese dia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Medardo Costa,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 7 de 1881.

Contéstese, que aquellos miembros que no concurrieren á llenar sus funciones sin causa *debidamente* justificada, deben ser conminados con arreglo al artículo 5.° de la Ley de Registro Cívico, para cuyo efecto la mesa inscriptora debe pasar todos los recaudos del caso á la Junta E. Administrativa del Departamento á los efectos del art. 33.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Digitized by Google

Juzgado de Paz.

Trinidad, Enero 31 de 1881

Exmo. señor Ministro de Gobierno, interino, coronel don Máximo Santos.

El Juez de Paz que suscribe, tiene el honor de dirigirse á V. E. en consulta de si la mesa inscriptora puede retener la balota y testar del Registro á los ciudadadanos que no llenen todas las casillas del Rejistro Cívico; y á la vez poner en conocimiento de V. E. que los vecinos de la 8.ª y 9.ª Seccion de este Departamento se han presentado ante esta mesa, alegando que con motivo de hallarse en acefalia aquellas secciones, se encuentran en el caso de perder la ciudadanía y que con tal motivo se presentaban á inscribirse. La mesa tomando en consideracion las razones alegadas, por mayoría de votos resolvió admitirlos teniendo presente, que en el caso de nombrarse los Jueces de aquellas secciones y establecidas que sean las mesas inscriptoras, se les pase una nota á cada Juzgado con cópia de los ya inscriptos en esta.

Todo lo que pongo en conocimiento de V. E. para que se digne resolver sobre estos procedimientos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Medardo Costa,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 9 de 1881

Contéstese lo acordado.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 10 de 1881.

He recibido la nota de Vd. fecha 31 de Enero próximo pasado, consultando

« 1.° Si la mesa inscriptora puede retener la balota y testar del Rejistro á los ciudadanos que no llenen todas las casillas del Rejistro Cívico.

Digitized by Google

« 2.° Que los vecinos de la 8.ª y 9.ª Seccion se han presentado ante esa mesa, alegando que con motivo de hallarse en acefalía aquellas Secciones se encuentran en el caso de perder la ciudadanía; y que con tal motivo se presentan á inscribirse. »

Al primer punto consultado, debe la mesa inscritora sujetarse á lo establecido por la Ley; y con respecto al segundo, sujetarse á lo mandado en el artículo 29 de la Ley de 16 de Diciembre de 1874.

Saluda á Vd. atentamente

M. SANTOS.

Señor Juez de Paz de Trinidad.

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° Decláranse nulas las elecciones de Senador y Suplentes por el Departamento de la Colonia, practicadas el dia 28 de Noviembre del año próximo pasado.

Art. 2.° Procédase á nuevas elecciones, con arreglo á la Ley.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo á 10 de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cáuia rade Senadores.

Montevideo, Marzo 11 de 1881.

La Cámara de Senadores sacionó con fecha de ayer el proyecto de Decreto

Digitized by Google

que adjunto cumplo el deber de remitir al Poder Ejecutivo de la República, declarando nulas las elecciones de Senador y Suplentes verificadas en la Colonia y disponiendo se verifiquen estas con arreglo á la ley.

Saluda respetuosamente al Poder Ejecutivo.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 12 de 1881.

Acúsese recibo en los términos acordados, y en la forma que corresponde dirijase oficio al señor Presidente del Colegio Electoral de Senador del Departamento de la Colonia.

Rúbrica de S. E.

RIVAS.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Marzo 12 de 1881.

Honorable Cámara de Senadores:

El Poder Ejecutivo ha recibido la nota del Honorable Senado, comunicándole la resolucion dictada en la sesion del 10 del corriente, por la que se declara nula la eleccion de Senador, practicada el dia 28 de Noviembre próximo pasado, en el Departamento de la Colonia.

Siendo el Honorable Senado por el art. 43 de la Constitucion de la República, el juez privativo para calificar la eleccion de sus miembros, su resolucion merece el debido acatamiento, y al Poder Ejecutivo no le toca otra cosa que ordenar sea cumplida.

Si en este punto la atribucion del Honorable Senado, es clara, excluyendo toda observacion en sus procederes, ella no puede obstar al derecho que asiste al

Digitized by Google

Poder Ejecutivo para impedir cualquiera apreciacion que roce su autoridad y la rectitud de sus actos; á lo que da lugar, á juicio del Poder Ejecutivo, el informe de la Comision de Peticiones, que ha servido de base para la resolucion mencionada.

Cree la Comision de Poderes, y lo acepta así el Honorable Senado, que la causa eficiente de la nulidad de la eleccion del Senador por la Colonia, es la intervencion que tomó en ella el Jefe Político y los actos violentos que se dice practicó atacando la independencia é inhabilitando á los ciudadanos del Colegio que debian sufragar.

Ese cargo se formuló en los momentos mismos de practicarse la eleccion, llegando uno de los miembros del Colegio Electoral, á pedir al Gobierno por medio del telégrafo, garantías para practicar la eleccion que habian suspendido la mayoría por las amenazas y temores que hacia é infundia el Jefe Político.

Ante semejante denuncia de tan grave naturaleza, hecha por un miembro del colegio á su nombre y al de la mayoría de sus colegas, el Gobierno procedió en el acto, decretando el 30 de Noviembre la suspension del Jefe Político en sus funciones; y ordenando se instruyese un sumario por el Inspector General de Policias, que al efecto se trasladó á la ciudad de la Colonia.

Ese sumario se formó deponiendo en él no solo el denunciante y sus colegas del Colegio sino tambien todas aquellas personas que pudieron haber intervenido ó tenido conocimiento del asunto.

Las amenazas, los temores, los arrestos, las renuncias y todos los demás cargos que se hacian al Jefe Político, resultaron desmentidos, como resultó que su actitud fué prescindente en el acto electoral; haciendo efectivas las garantías que las leyes establecen para que se realizáran en órden.

Hay que notar, y sobre esto llama el Poder Ejecutivo la atencion del Honorable Senado, que la justificacion del Jefe Político, aparece de las declaraciones de los mismos señores que componian como titulares el Colegio Electoral, de los mismos que hicieron la denuncia al Gobierno; de los mismos que elevaron y retiraron despues la protesta á que se refiere la Comision de Peticiones en que se apoya la resolucion de Vuestra Honorabilidad.

Con ese resultado el Poder Ejecutivo creyó, rindiendo acatamiento á la rectitud y á la justicia, que inspiran siempre sus actos, que debiera ordenar como ordenó en fecha 9 de Diciembre la reposicion del Jefe Político en sus funciones; desde que no existian cargos ciertos contra él, viniendo á corroborar esa resolucion la propia conducta de los miembros del Colegio, que ocurrieron á Vuestra Honorabilidad á retirar la protesta que habian presentado.

No puede admitir el Poder Ejecutivo que el celo y la severidad que inspiran sus actos, y que están evidenciados en el suceso de la Colonia, como lo instruye el sumario que en testimonio se remite al Honorable Senado, pueda ser desconocido; dando lugar con su silencio á deducciones que lo afecten.

La consideracion y el respeto que profesa el Poder Ejecutivo á los otros Poderes del Estado, el convencimiento de que girando en la órbita constitucional que

Digitized by Google

establece y garante la independencia de cada uno, es de donde dimana la recta administracion y el buen Gobierno; y la conciencia del deber cumplido impulsan esta comunicacion, y la remision del testimonio en forma del sumario, con el objeto de que Vuestra Honorabilidad se sirva disponer se agregue á la carpeta respectiva á sus efectos.

Dios guarde á Vuestra Honorabilidad.

FRANCISCO A. VIDAL
ANDRÉS RIVAS.

SUMARIO MANDADO INSTRUIR Á CONSECUENCIA DE UN INCIDENTE PRODUCIDO POR VARIOS MIEMBROS DEL COLEGIO ELECTORAL EN LA ELECCION DE SENADOR PRACTICADA EN EL DEPARTAMENTO DE LA COLONIA EL 28 DE NOVIEMBRE DEL AÑO 1880.

Colonia, Noviembre 28 de 1880.

Ernesto Mendez,

á Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

La mayoría que componemos el Colégio Electoral, determinamos suspender la eleccion de Senador por no tener garantías. Jefe Político atemoriza con amenazas y sucederá un conflicto arbitrario contra la seguridad individual que ha ofrecido asegurar el Superior Gobierno, del que tan dignamente forma parte V. E. Para hacer la eleccion, pedimos á V. E. suficientes garantías.

Colonia, Noviembre 28 de 1880.

Jefe Político

á Ministro de Gobierno.

Fariní electo Senador.
Todo con el mayor órden.
Saludo á V. E.

Digitized by Google

Colonia, Noviembre 30 de 1880.

Jefe Político.

á Ministro de la Guerra.

La eleccion se hizo con el mayor órden; no hubo ni pudo haber protesta; presenciaron el acto mas de cien personas del pueblo; mi actitud en ese acto fué la que me da la ley; los diarios me atacan por sistema. Apelo al testimonio del Departamento entero. Puede V. E. garantir con seguridad lo dicho.

Saludo á V. E.

Colonia, Noviembre 28 de 1880.—Señor Jefe Político y de Policía del Departamento, teniente coronel D. Benigno P. Carámbula.—Los ciudadanos que suscriben, miembros titulares del Colegio Electoral, tienen el honor de dirigirse á V. S. manifestándole que habiendo sido convocados para hoy 28 de Noviembre á la una p. m., para concurrir al despacho de la Junta E. Administrativa con el objeto de nombrar un Senador y cuatro suplentes por el Departamento, y siendo ya la citada hora sin que los demás miembros del indicado Colegio, don Ernesto Mendez, don José A. Prado, don Baldomero Illezcas, don Jacinto Casal y don Fortunato Moris, hayan comparecido á este acto, pedimos á V. S. en cumplimiento á la ley de la materia, se sirva hacerlos comparecer por medio de la fuerza pública, á fin de que los preceptos de la indicada ley, sean rigurosamente cumplidos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—Firmado: Felisberto Isbarbo—Firmado: Servando N. Pereyra—Firmado: Angel Hernandez—Firmado: Juan Medina.

Jefatura Política y de Policía.—Colonia, Noviembre 28 de 1880.—Pase al Comisario de la 1.ª Seccion para que haga comparecer á las personas nombradas, guardando la moderacion posible, y fecho vuelva al despacho—Firmado: *B. P. Carámbula.*

Es cópia fiel de su original que obra en el archivo de esta Jefatura.

Colonia, Diciembre 10 de 1880.

P. J. Bayce, Oficial 1.°

Digitized by Google

Primera seccion de Policía—Núm. 549—Colonia, Noviembre 29 de 1880.—Señor Jefe Político y de Policía del Departamento, teniente coronel don Benigno P. Carámbula—Señor Jefe:—En cumplimiento á lo que dispone el decreto de V. S. que antecede, me trasladé inmediatamente á la casa de los señores don Baldomero Illezcas, don Jacinto Casal, don Ernesto Mendez, don Fortunato Moris y don José A. Prado, acompañado del Teniente-Alcalde don Ciriaco Silva y del vecino don Isidoro Mansini.—Llegado á casa de los dos primeros, ó sea donde residen, accidentalmente, contestó el señor Bélis, que como á las once y media a. m. habian salido á caballo, ignorando dicho señor donde se dirigian.—En seguida me dirigí á la casa del señor Mendez y salió una persona y me dijo, que despues de almorzar, no habia vuelto á su casa.—Despues me dirigí á lo del señor Moris y en su casa no se encontró persona alguna, y despues el vecino Alejandrino N. me manifestó que era inútil golpear porque habian salido hoy temprano con su familia.—Despues se buscó al señor Prado, el que no se encontró, é ignora el que suscribe su domicilio, y regresé á ésta.—A los señores antedichos despues de lo expuesto, he hecho diligencias para encontrarlos, las que no han dado el resultado deseado.—De todo lo expuesto puedo afirmar á V. S. con las personas que me han acompañado.—Dios guarde á V. S. muchos años—P. A. *N. Paredes.*

Jefatura Política y de Policía—Colonia, Noviembre 28 de 1880.—Para su conocimiento, trascríbase la presente nota al Colegio Electoral para Senador y archívese.—Firmado: *B. P. Carámbula.*

Es cópia fiel de su original que obra en esta Jefatura.

Colonia, Diciembre 1.° de 1880.

P. J. Bayce,
Oficial 1.°

Número 5277—Colonia, Noviembre 28 de 1880.—Señores Miembros del Colegio Electoral para Senador.—Señores:—Como lo solicitan ustedes en la nota de esta fecha que tengo el honor de contestar, en el acto ordené al comisario Paredes procediera a cumplir con lo que ustedes solicitaban; y esta Jefatura ha recibido la nota que me permito transcribir:—« Núm. 549—Colonia, Noviembre « 28 de 1880.— Señor Jefe Político y de Policia del Departamento, Teniente Co- « ronel don Benigno P. Carámbula.—Señor Jefe:—En cumplimiento á lo que « dispone el decreto de S. S. que antecede, me trasladé inmediatamente á la « casa de los señores don Baldomero Illezcas, don Jacinto Casal, don Ernesto « Mendez, don Fortunato Moris y don José A. Prado, acompañado del Teniente « Alcalde don Ciriaco Silva y del vecino don Isidoro Mansini.—Llegado á la casa

Digitized by Google

« de los dos primeros, ó sea donde residen accidentalmente, contestó el señor « Belis, que como á las once y media a. m. habian salido á caballo, ignorando « dicho señor donde se dirijian.—En seguida me dirijí á la casa del señor Men- « dez, y salió una persona y me dijo, que despues de almorzar, no habia vuelto « á su casa.—Despues me dirijí á la del señor Moris, y en su casa no se encontró « persona alguna, y despues el vecino Alejandrino N. me manifestó que era inú- « til golpear, porque habian salido hoy temprano con su familia.—Despues se « buscó al señor Prado, el que no se encontró é ignora el que suscribe su domi- « cilio, y regresé á esta.—A los señores antedichos despues de lo espuesto, hé « hecho diligencias para encontrarlos, las que no han dado el resultado desea- « do.—De todo lo espuesto puedo afirmar á S. S. con las personas que me han « acompañado.—Dios guarde á S. S. muchos años.—P. A.—N. Paredes.»—Dios guarde á ustedes muchos años.—Firmado: B. P. Carámbula.

Es cópia de la nota de su tenor que obra á fs. 942 del libro respectivo.

Colonia, Diciembre 1.° de 1880.

P. J. Bayce,
Oficial 1.°

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 30 de 1880.

La nota que trascribo, pasada al señor Gefe Político de la Colonia, instruirá á usted de la resolucion adoptada por el Gobierno, con esta fecha:

« El Gobierno con motivo de las denuncias que ha recibido, respecto del pro- « ceder de V. S. para con algunos de los miembros titulares del Colegio Electo- « ral de Senador, ha resuelto se instruya por el señor Inspector General de Poli- « cías una sumaria con el objeto de esclarecer la verdad de los hechos, quedan- « do intertanto suspendido. V. S. en sus funciones de Jefe Político, y al frente de « la Jefatura el señor Inspector, á quien V. S. hará entrega.—Dios guarde á V. S. « —E. Mac-Eachen.»

En consecuencia, usted pasará á la Colonia á cumplir lo ordenado, tomando inmediata posesion de la Jefatura.

Se le adjuntan los telegramas que constituyen la denuncia, y deben servir de cabeza del sumario.

Dios guarde á usted.

E. Mac-Eachen.

Al señor Inspector General de Policias, Teniente Coronel D. Apolinario Gayoso.

Digitized by Google

En la ciudad de la Colonia del Sacramento, en el primer dia del mes de Diciembre y en el local que ocupa la Jefatura Política del Departamento, compareció ante mi, un señor, que dijo llamarse Ernesto Mendez, de nacionalidad Oriental, de cuarenta años de edad, de profesion empleado (Procurador Fiscal), domiciliado en la Plaza vieja de esta ciudad.—Habiéndole sido puesto de manifiesto el telégrama que obra á f. 1—y cuyo contenido es el siguiente:—«Er- « nesto Mendez—Colonia—al Exmo. señor Ministro de Gobierno—Montevi- « deo.—La mayoría que componemos el Colegio Electoral, determinamos sus- « pender la eleccion de Senador por no tener garantías.—Jefe Político atemo- « riza con amenazas y sucederá un conflicto arbitrario contra la seguridad in- « dividual que ha ofrecido asegurar el Superior Gobierno, del que tan digna- « mente forma parte V. E.—Para hacer la eleccion pedimos á V. E., suficien- « tes garantías, » declaró ser suyo y se ratificó en todas sus partes.—Preguntado:—Quiénes formaban la mayoría de los que componian el Colegio Electoral y que habian determinado suspender la eleccion de Senador por no tener garantías. contestó:—Don Baldomero Illezca, don Fortunato Moris, don Jacinto Casal, don José A. Prado y el declarante.—Preguntado:—Si el dia determinado para la eleccion, se reunieron con tal objeto, dijo:—Que no, que practicaron una reunion la víspera en el local que ocupa la Junta E. Administrativa, en cuya reunion el señor Prado, miembro tambien del Colegio Electoral, les declaró que habia sido atemorizado por el señor Jefe Político, quien lo habia llamado á la Jefatura por intermedio del comisario Paredes y dichole que si votaba por la lista que sostenía, que lo perseguiría á él y á sus hijos, y que no los dejaría trabajar en el Departamento.—Que debido á esta declaracion, determinaron reunirse al dia siguiente, si es que contaban con las garantías suficientes, para ejercer el acto á que estaban llamados.—Que así quisieron practicarlo al dia siguiente, pero que supieron que el señor Prado estaba detenido en casa del Sr. Jefe y el Sr. Casal en la Cárcel Central de Policía.—Que en esta situacion llevaron á la práctica lo determinado en el dia anterior, es decir, suspender la eleccion y dirijir el telégrama referido al Superior Gobierno y esperar su resolucion.—Preguntado:—Si sabe y le consta que otros miembros del Colegio hayan sido víctimas de semejantes amenazas, y si lo fué él mismo por parte del Jefe Político ó de alguno de sus agentes, contestó:—Que con él no se habia ejercido presion ni violencia de clase alguna; pero que sí le constaba que el sábado 27 próximo pasado, habia concurrido el señor don Baldomero Illezcas á la casa de don Luis Cerro, domiciliado en la calle de San José N.° 54, siendo las 5 de la tarde próximamente, que allí se encontró este señor con el señor Jefe Político, quien le dijo que estaba dispuesto á hacer triunfar la lista costára lo que costase, porque tenia órden del Ministro Santos, de hacerla triunfar.—Preguntado:—Si sabe algo mas sobre el incidente que motiva este sumario, manifiesta—que al señor Prado le fué enviada una renuncia para que la suscribiera, mandada por el señor Jefe Político y por intermedio del Comisario del Riachuelo y cuñado del señor Jefe.—Preguntado: Si le constaba que el señor Prado hubie-

Digitized by Google

ra sido violentado ó amenazado para suscribir esa renuncia, dijo:—Que no, que la habia firmado expontáneamente.—Que habiendo sabido este incidente el declarante y los señores don Fructuoso Echeverry y don Vicente Saenz, se apersonaron al señor Prado, á fin de que desistiera de su renuncia, puesto que se hallaba comprometido con los del Colegio Electoral, y que entonces el señor Prado les dió una contra-renuncia y que presume que por esta causa, han tenido lugar las amenazas del Jefe respectivamente al señor Prado, segun lo dijo el mismo Prado á los señores enunciados ántes.—Leida la presente declaracion se ratificó en todas sus partes sin perjuicio de ampliarla si necesario fuera y de conformidad la firma conmigo en el primer dia del mes de Diciembre del año de mil ochocientos ochenta.—*Ernesto Mendez.*

Ante mi,

Gayoso.

En seguida hice comparecer al señor Jefe Político, don Benigno P. Carámbula y preguntado que fué sobre la actitud que habia observado en los elecciones de Senador por este Departamento y que tuvieron lugar el domingo 28 de Noviembre próximo pasado; contestó:—La que le determina el artículo 31 de la ley de elecciones en su capítulo 4.°, que no es otra que prestar el auxilio de la fuerza pública á requirimiento del mismo Colegio, que ésto y nada más fué lo que hizo y lo prueba con la nota original, existente en el archivo de la reparticion policial y suscrita por los miembros del Colegio don F. Isbarbo, don Fernando N. Pereyra, don Angel Hernandez y don Juan Medina; y á cuya prueba se remite en caso necesario.—Preguntado:—Si conoce á don Ernesto Mendez, dijo—Que sí.—Preguntado:—Que amenazas le ha hecho, contestó:—Que ninguna, que comprende y sabe sus deberes y que tanto al señor Mendez como á cualquier otro les ha dado las garantias necesarias.—Puéstole de manifiesto el telégrama de f. 1, suscrito por el señor Mendez y reconocido en su declaracion de f. 4 vuelta 5 y 6 vuelta, manifiesta:—Que es una invencion grosera, que personalmente,—lo repite—ha llenado su deber de acuerdo con la ley que tampoco le consta que ninguno de sus subalternos haya hecho presion sobre nada ni sobre nadie, pues, si tal hubiera sucedido, hubiera castigado severamente al que, desconociendo su deber y las órdenes de abstencion absoluta en caso como el presente, se hubiere inmiscuido en asuntos que no son de su resorte. Preguntado:—Si habia hecho comparecer á la Jefatura á don José A. Prado, por intermedio del comisario Paredes dijo—Que no. Preguntado:—Si el domingo 28 estuvo en su casa el señor Prado, y si el señor Casal ese mismo dia fué detenido en la Cárcel Central de Policía, contestó:—Que no; pero que le consta que de nueve á nueve y media de la mañana de ese mismo dia, estaba el señor Casal en el al-

Digitized by Google

macen del señor Perez (don Manuel), que despues se le ha visto por la calle, de paseo, y que con respecto á Prado no es verdad ni se puede ocurrir á nadie que pueda tener detenidos en su casa particular. Preguntado:—Si en la casa de don Luis Cerro se habia encontrado con don Baldomero Illezcas y si recuerda la conversacion que tuvieron, contestó:—Que sí, que estando allí de visita, á los pocos momentos entró el señor Illezcas; que momentos despues el señor Cerro se espresó en los términos siguientes: He querido aprovechar la visita de usted para llamar al señor Illezcas, á ver si por este medio se podia conseguir el cambio de los candidatos, para la eleccion del dia de mañana, porque tanto Irazusta como el señor Fariní, le eran antipáticos; á lo que contesté que esa determinacion solo la podia tomar el Colegio Electoral, que á mi era indiferente fuera el señor Irazusta, Fariní ú otro cualquiera; que despues el señor Cerro siguió hablando al respecto y entre otras cosas manifestó la conveniencía que habria en aplazar la eleccion, para buscar otro candidato que no fuera ninguno de los dos propuestos, que eso fué lo único que allí se habló, versando despues la conversacion sobre asuntos familiares. Preguntado:—Si él mandó al señor Prado una renuncia para que la suscribiera por intermedio del comisario del Riachuelo, dijo:—Que no, que ni renuncia ni ninguna clase de documento.—Leida que le fué la presente, se ratificó en todas sus partes sin perjuicio de ampliarla si necesario fuere y la firma ante mí—*B. P. Carámbula.*

Ante mí—

Gayoso.

En el mismo dia hice comparecer á don Angel Hernandez, de nacionalidad oriental, de estado casado, tener sesenta años de edad, de profesion empleado, (Sub-Receptor y Capitan del Puerto) y domiciliado en la calle de Buenos Aires, sin número, y Presidente del Colegio Electoral.—Preguntado:—Si él ó alguno de sus colegas habia sido víctima de ultrajes, violencias ó amenazas nacidas de la autoridad del Jefe Político y tendentes á ejercitar presion por tal ó cual candidato con el objeto de que fuera elegido é impuesto por él, contestó:—Que no ha oido decir ni le consta que se haya ejercido presion ni amenaza á ningun individuo por parte del señor Jefe Político; si bien tengo opinion formada que desde hace cuatro ó seis meses oía con frecuencia en esta ciudad que don Ernesto Mendez decia en todas partes donde se encontraba, que la candidatura que él iba á sostener en estas elecciones en la persona del doctor Irazusta, era prohijada por el señor Ministro de Gobierno y el señor Jefe Político don Benigno P. Carámbula y se afirmaba más en esta opinion, en que varias veces que entró á la Jefatura Política con motivo de asuntos de servicio de la reparticion á su cargo, me encontré con don Ernesto Mendez, hablando en privado con el señor Jefe;

Digitized by Google

de aquí, pues los rumores que se corrian de que el señor Mendez estaba en connivencia con el señor Jefe.—Preguntado: Si él como miembro del Colegio Electoral autorizó al señor Mendez para dirigir el telégrama de f. 1, contestó:—Que no, que mal podia autorizarlo, cuando pacíficamente convocó el señor Presidente de la Junta E. Administrativa y estableció el Colegio Electoral, mandando que se eligiera Presidente y Secretario, sin que allí estuviesen el señor Mendez, señor Illezcas, señor Moris y señor Casal; que por consiguiente es incierto de todo punto, como probaré con la mayoría de los ciudadanos que concurrieron al acto, que no estaban en mayoría por cuanto don José A. Prado habia renunciado de ser miembro del Colegio y cuya renuncia fué presentada en aquel acto, y aceptada por todo el Colegio Electoral reunido, de aquí la falsedad establecida por el señor Mendez, de que lo habia autorizado la mayoría del Colegio para dirigir el telégrama de f. 1—y la plena prueba que la mayoría estaba por su parte, convocado el primer suplente que les pertenecia. Preguntado:—Si sabe ó le consta que el Jefe Político, por intermedio de alguno de sus agentes, haya mandado al señor Prado algun documento para que suscribiera y que ese documento no fuera otra cosa que la renuncia del cargo de miembro del Colegio, contestó:—Que nó. Que la renuncia del señor Prado fué obtenida á pedimento del señor don Francisco Gibbs, quien se comprometió con el declarante y con varios otros ciudadanos para obtenerla del mencionado Prado y que no dudaba obtenerla, como la obtuvo, en prueba de servicios que este le habia prestado y por razon tambien de que en conversaciones que habia tenido en privado con él, le habia oido decir que él no votaria por Irazusta, por antipatías que tenia á los frailes; mal podia, pues, el señor Jefe Político darnos su apoyo para un caso de esta naturaleza, cuanto que, como he dicho antes, él se habia manifestado apoyando al señor Mendez en su candidatura; pues que hasta el penúltimo dia sábado 27 de Noviembre próximo pasado, víspera del nombramiento de Senador, paseando el declarante con su colega don Felisberto Isbarbo, por la calle del General Flores, observó y le hizo notar á su acompañante, que eran vigilados por agentes de Policía que los seguian á distancia, y esto mismo les comunicó á sus demás colegas Pereyra y Medina, á las once de la noche.—Preguntado: Si en esos Guardias Civiles observó actitud hostil ó cualquier otro indicio que pudiera dar motivo á la mas leve presuncion de que pudieran ir con idea de ejercitar un acto arbitrario cualquiera, que atacára las garantías que prescriben nuestras leyes y que los Delegados del Poder Ejecutivo están en el deber de guardar, consagrando por este fin todos sus esfuerzos.—Contestó: Que no observó ningun acto hostil ni presumió por un momento siquiera que esos agentes de la autoridad faltáran á sus deberes, ejercitando actos contrarios al órden y á la garantía individual; que si, presumia que aquellos agentes de la autoridad lleváran la mision de cumplir con sus deberes, evitando cualquier incidente que pudiera haberse producido entre los miembros del Colegio Electoral; pues este era el rumor que se corria, en vista de la divergencia de opiniones. De aquí que no le ha causado estrañeza el haber sido vigilados por esos agentes del órden

Digitized by Google

público; que no sabe si igual vigilancia se habrá ejercido con el señor Mendez y los otros; pero que en cualquier caso la autoridad no ha hecho sino cumplir con su deber, poniendo los medios á su alcance para evitar que los hechos se pudieran producir.—Preguntado:—Si sabe y le consta que el dia de la eleccion haya habido á inmediaciones del local en que se reunieron, agentes de la autoridad que, con su presencia, impusieran ó se manifestáran de una manera inconveniente, tratando de llevar á la conciencia de los electores la intranquilidad, ó ejercitar presion bajo cualquier forma, contestó:—Que nó; que no solamente no habia allí ninguno, sino que ni por la calle se encontraban, pues que la mayoría del pueblo allí reunido habia observado lo mismo que el declarante; haciéndose la eleccion en el más perfecto órden y tranquilidad.—Leída que le fué la presente, se ratificó en todas sus partes, sin perjuicio de ampliarla si necesario fuera; y en prueba y de conformidad, firma conmigo la presente en el primer dia del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta.—*Angel Hernandez.*

Ante mí.

Gayoso.

Al siguiente dia y siendo las diez y veinticinco minutos ante meridiano, hice comparecer al señor don Fortunato Moris, quien preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio: dijo ser Oriental, de estado viudo, tener treinta y ocho años de edad, de profesion empleado (Secretario de la Junta Económico-Administrativa) y domiciliado en ésta ciudad, en la Plaza 25 de Mayo, sin número.—Preguntado:—Si como miembro del Colegio Electoral autorizó al señor Mendez para dirijir el telégrama de f. 1, dijo:—Que sí, que tanto él como otros colegas suyos le dieron esa autorizacion. Preguntado:—Si él personalmente ó alguno de los colegas suyos ha sido víctima de atropello, violencia ó amenaza por parte del Jefe Político, dijo:—Que á él nó, que no ha sido objeto de tales amenazas ni de tales violencias, pero que sí le consta que algunos compañeros del Colegio lo han sido, como ser el señor Illezcas y el señor Prado. Preguntado:—Si el dia en que debió reunirse el Colegio hubo algun incidente que les prohibiera constituirse para llevar á debido efecto la eleccion, ya fuese insinuaciones por parte de la autoridad ó alguna amenaza hecha por la autoridad misma, dijo:—Que militaban las amenazas anteriores, y el hecho de estar dos de los electores detenidos, uno en la casa-habitacion del señor Carámbula y el otro en la Casa Central de Policía, y cuyos señores eran don Jacinto Casal y don José A. Prado. Preguntado:—Si sabe y le consta que entre algunos miembros del Colegio Electoral hubiera disidencias que pudieran haber ocasionado un lance personal, dijo:—Que nó. Leida que le fué la presente declaracion, se ratificó en

Digitized by Google

todas sus partes, sin perjuicio de ampliarla si necesario fuere, y firmándola conmigo en la Colonia, en la fecha ya mencionada.—*Fortunato Moris.*

Ante mí,

Gayoso.

En seguida hice comparecer al señor don Eduardo Solano, miembro tambien del Colegio Electoral, quien preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—Ser oriental, casado, tener cincuenta y dos años de edad, de profesion empleado (Administrador de Sellos y Patentes) y domiciliado en esta ciudad, calle Ituzaingo, sin número. Preguntado:—si él habia autorizado al señor Mendez para dirigir el telégrama que obra á f. 1, dijo:—Que nó, que mal podia dar su autorizacion para tal cosa, puesto que no habian existido las causas que establece el señor Mendez en ese documento que recien en este momento conoce. Preguntado:—Si sabe ó le consta que el Jefe Político abusando de su autoridad haya ejercido atropello, violencia ó presion sobre los miembros qne componian el Colegio antes de reunirse para elejir candidato, en el mismo momento de reunidos ó despues de concluido el acto, dijo: Que le consta que nó. Preguntado: Si sabe que los señores Casal y Prado hayan sido detenidos por la autoridad policial el mismo dia de la eleccion; el uno en la casa habitacion del señor Jefe y el otro en la Central de Policía, dijo:—Que nó, que lo que le consta y sabe es que el Sr. Prado presentó su renuncia ese mismo dia, explicando en ella las causas que la motivaban, y que ese documento está fechado en el Riachuelo, próximamente á tres leguas de distancia de este pueblo, habiendo sabido tambien con tres ó cuatro dias de anterioridad, que Prado habia dicho que no podia concurrir el dia de la eleccion, á consecuencia de sus ocupaciones ó por enfermedad de un hijo. Que no recuerda bien la causa. Preguntado:—Si el dia de la eleccion notó la proximidad de fuerzas policiales al local en que estaban reunidos, dijo:—Que no ha visto ningun vigilante. Preguntado:—Si en la eleccion practicada se llenaron todas las prescripciones de la ley, dijo:—Que sí. Preguntado:—Cuál de las dos listas apoyaba con su voto, dijo:—Que habia votado por la lista del doctor Irazusta. Preguntado:—Si tiene algo más que exponer á este respecto ó si recuerda cualquier incidente que acuse á la autoridad ejecutiva del Departamento, de abuso de autoridad, salvando su verdadera situacion de permanecer neutral en cuestion de elecciones, dijo:—Que no conoce nada de que la pueda acusar. Leida que le fué la presente, se ratificó en todas sus partes, sin perjuicio de ampliarla si ne-

Digitized by Google

cesario fuere, y en prueba de conformidad, la firma conmigo en la Ciudad de la Colonia, fecha ya mencionada.—*Eduardo Solano.*

Ante mí.

Gayoso.

En seguida hice comparecer á don Baldomero Illezcas, miembro del Colegio Electoral, quien preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo ser oriental, casado, tener cincuenta años de edad, de profesion hacendado, actualmente Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento, domiciliado en la Costa del General, primera seccion del Departamento. Preguntado:—Si autorizó al señor Mendez para dirigir en su nombre el telégrama que obra á f. 1 de este espediente, dijo:—Que sí. Preguntado:—Quiénes son las personas, miembros tambien del Colegio, á quienes el Jefe Político atemorizó con amenazas, dijo:—Ser don José A Prado, á quien le ofreció perseguirle á él y sus hijos para no poderlo dejar vivir tranquilo en su domicilio y que los haría dar de baja como oficiales del ejército, teniéndolo detenido en su casa el señor Jefe Político desde las 11 a. m. más ó ménos, hasta la hora que terminó la elec. cion; que le consta, porque el señor Jefe Político le recomendó al declarante dijera al señor Prado pasára por su casa, cosa que cumplió, viéndolo el mismo declarante entrar en casa del señor Carámbula, y que siendo la 1 menos 20 p. m., volvió á casa del señor Jefe en busca de Prado, á lo que le contestó el señor Jefe Político que hacia un momento que habia salido; en seguida hizo indagar donde lo podria encontrar, á lo que le respondieron que no lo habian visto desde la mañana de ese dia; que á más de este señor fué conducido á la Jefatura Política, por un guardia civil, don Jacinto Casal, quien permaneció detenido sin saber hasta qué horas, desde donde pidió le hicieran el obsequio de avisar al señor Jefe Político que deseaba hablar con él; y entónces apareció el señor don Angel Hernandez y le manifestó que era preciso hiciera un viaje al Carmelo, á lo cual se negó Casal.—Preguntado:—Si el señor Hernandez ejercía parte de la autoridad ejecutiva, dijo:—Que no, que presume que lo haria de una manera oficiosa.—Preguntado:—Si sabe algo más al respecto de este señor Casal, dijo:—Que estando en casa del señor Jefe Político, este le manifestó que Hernandez habia recibido un telégrama del Ministro Santos y que se habia resentido con él por haber puesto en libertad á Casal y entónces fué cuando el declarante supo que Casal habia estado arrestado: que don Fortunato Moris sufrió tambien una amenaza que no se la hizo personalmente, pero sí por intermedio del declarante, y que lo hacía así por no haber concurrido al llamado que le habia hecho. Preguntado:—Si el sábado 27 del mes próximo pasado,

Digitized by Google

habia concurrido á casa de don Luis Cerro, domiciliado en la calle de San José número 54, dijo: Que sí.-Preguntado: Qué horas serian próximamente, dijo: Que habia estado dos veces, la primera á la 2 de la tarde y la segunda de 5 á 6 próximamente.—Preguntado:—Si se encontró allí con el señor Carámbula, dijo:—Que la segunda vez concurrió á casa del señor Cerro, por quien habia sido llamado; que momentos despues de haber entrado el declarante, entró tambien el señor Carámbula.—Preguntado:—Qué asuntos trataron con este señor, dijo:—Que el señor Carámbula insistia con él para que variase de candidato y que esto mismo le habia dicho el señor Cerro de parte del señor Carámbula.—Preguntado:—Si tiene algo más que exponer sobre este incidente, dijo:—Que nada mas que lo que ya ha expuesto en el cuerpo de esta declaracion respecto de amenazas que fueron repetidas por el señor Carámbula en casa del señor Cerro, agregando que la candidatura Irazusta no triunfaría por cuanto habia otra recomendada por el Ministro de la Guerra y que estaba dispuesto á hacerla triunfar y que con tal objeto y en prueba de lo que decía, le puso de manifiesto dos telégramas del citado Ministro, á los que no se le dió lectura, que en esta circunstancia el declarante manifestó la idea de hacer un telégrama al mismo Ministro á fin de cortar este incidente llegando á un acuerdo, lo que no hizo por olvido y falta de tiempo á la vez. Leida que le fué la presente, se ratificó en todas sus partes sin perjuicio de ampliarla si necesario fuere y en prueba de conformidad firma conmigo en a ciudad de la Colonia, fecha ya mencionada.

Baldomero Illezcas.

Ante mí—

Gayoso.

Firmada la anterior, acto contínuo expone el mismo señor Illezcas que ha padecido un olvido omitiendo declarar que en la misma casa del señor Cerro el señor Carámbula le habia dicho que tenia compromiso de hacer triunfar la candidatura que le habian recomendado y que si esto no sucedia, habian de ir balcones abajo y que en vista de estas amenazas, la mayoría del Colegio se abstuvo de concurrir al acto de la eleccion optando por dirigir el telégrama de f. 1.—No siendo para mas y leida que le fué la presente ampliacion de la anterior, la firma ante mí sin perjuicio de ampliarla más si necesario fuere, en la ciudad de la Colonia, fecha ya mencionada.—*Baldomero Illezcas.*

Ante mí.

Gayoso.

Digitized by Google

El mismo dia, mes y año hice comparecer á don Luis Cerro, miembro del Colegio Electoral, y preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—Ser Oriental, de estado casado, tener treinta y seis años de edad, de profesion propietario y domiciliado en la calle de San José, núm. 54 de esta ciudad—Preguntado:—Si él autorizó al señor Mendez para dirijir en su nombre al Gobierno el telégrama que obra á f. 1, dijo:—Que no; que ni lo ha autorizado ni tenia conocimiento de tal documento—Preguntado:—Si el Jefe Político ejercitó sobre él amenazas, violencia ó presion para que diera su voto por tal, ó cual candidato, dijo:—Que ninguna; que en su calidad de suplente concurrió al acto de la eleccion por invitacion del señor Presidente de la Junta E. Administrativa; que recibió á las tres de la tarde poco más ó ménos, cuya invitacion la exhibe en este acto, cosa que le causó estrañeza porque no creyó que le tocára á él dar su voto y que esto prueba claramente que nadie ha causado presion en su ánimo y que el Jefe Político lo vió despues de la eleccion como á las cinco ó seis de la tarde.—Preguntado:—Si sabe ó le consta que algunos miembros del Colegio hayan sido amenazados por el Jefe Político á objeto de inclinar el voto por tal ó cual lista, dijo:—Que no tiene conocimiento.—Preguntado: Si el señor Illezcas concurrió á su casa el sábado 27 de Noviembre próximo pasado; si este fué á su llamado y si se encontraba allí el señor Carámbula, dijo:—Que tuvo dos conferencias ese dia, la primera á las dos de la tarde y la segunda al anochecer; encontrándose el señor Carámbula de visita cuando el señor Illezcas vino por segunda vez.—Preguntado: Si el señor Carámbula en su presencia amenazó al señor Illezca diciéndole: «Que tenia compromiso de hacer triunfar la candida-« tura que le habian recomendado y que si esto no sucedia habian de ir balcones «abaj o», que si en ese mismo acto el señor Carámbula le habia dicho al señor Illezcas: «La candidatura Irazusta no triunfará, por cuanto hay otra recomen-« dada por el Ministro de la Guerra, y que estaba dispuesto á hacerla triunfar, « y que con tal objeto y en prueba de lo que decia, le puso de manifiesto dos te-« légramas del citado Ministro, á los que no se le dió lectura,» dijo:—Que no es cierto que haya habido semejantes amenazas ni tal exhibicion de telégramas, que semejantes amenazas producidas en su casa hubiera sido faltar á la consideracion y respeto que se le debia tener, y que no las hubiera permitido bajo ningun concepto, procedieran de quien procedieran. Que es cierto que citó al señor Illezcas á su casa y que esto lo hizo usando de su más perfecto derecho; que al citarlo no lo llevaba otro móvil que hacer desistir al señor Illezcas de dar su voto por una candidatura que todo el Departamento repudiaba, y que solo era emanacion de uno ó dos miembros de la Junta E. Administrativa; que en su primera entrevista el señor Illezcas dejó comprender que la candidatura Irazusta era prohijada por el Gobierno. Que á la tarde concurrió á su casa de visita el señor Carámbula, aprovechando el declarante esta circunstancia para llamar nuevamente al referido Illezcas á solo objeto de salir del enigma si la candidatura del doctor Irazusta era ó no oficial; que entónces y hallándose ya presente el señor Illezcas, le exhortó nuevamente á que cambiase de can-

Digitized by Google

didato, manifestándole que su candidatura era impopular en el Departamento, y le propuso hasta el aplazamiento de la eleccion, á fin de combinar un candidato que mereciera las simpatías generales del Departamento. Que en esta situacion el señor Carámbula manifestó que le parecia muy juiciosa la observacion, que si era que se podia aplazar podia entónces el Colegio con más tiempo y prévias reuniones preparatorias, elegir un candidato mejor que Irazusta, quien tenia entendido no gozaba de simpatías en el Departamento. Que estas son las palabras que le ha oido al señor Carámbula. Preguntado:—Si la lista que él apoyaba con su voto era la del señor Fariní,—dijo: Que no, que su voto lo consignó por otro candidato—Preguntado: Si en la eleccion se llenaron las prescripciones de la ley, dijo:—Que sí; que se habian llenado todas las prescripciones requeridas. Preguntado:—Si sabe ó le consta que don José A. Prado y don Jacinto Casal hayan sido detenidos el dia de la eleccion por agentes de la autoridad, dijo:—Que no le consta. Preguntado:—Si ántes de la eleccion ó en la eleccion misma tuvo conocimiento de que el Jefe Político ejerciera influencia directa ó indirectamente para el triunfo de algun candidato, dijo:—Que lo único que ha oido decir, es que la lista del Colegio Electoral fué confeccionada por el doctor Irazusta y recomendada al señor Jefe Político para que contribuyera á su triunfo; que no le consta si ha contribuido ó no, pero que referentemente á la eleccion practicada por el Colegio, no tiene conocimiento que la influencia oficial se haya manifestado. Preguntado:—Si tiene algo mas que agregar á lo ya declarado, dijo:—Que no. Leida que le fué la presente se ratificó en todas sus partes, sin perjuicio de ampliarla si necesario fuere; y en conformidad firma conmigo en la ciudad de la Colonia en la fecha mencionada.

Luis Cerro.

Ante mí,—

Gayoso.

En el mismo dia, mes y año, hice comparecer á don Francisco Mallarini, miembro del Colegio Electoral, quien preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo: ser oriental, soltero, de 28 años de edad, de profesion comerciante y domiciliado en la calle de San José número 60.—Preguntado: Si él autorizó al señor don Ernesto Mendez para dirigir al Superior Gobierno el telégrama de f. 1, dijo:—Que no; que no tenia conocimiento de semejante documento.—Preguntado: Si sabe que el Jefe Político haya ejercido violencia ó presion contra alguno de los ciudadanos que componian el Colegio, á fin de obtener el triunfo de tal ó cual candidato, dijo: Que no tiene conocimiento.—Preguntado. Si en el acto de la eleccion se cumplieron todas las prescripciones de la Ley,

Digitized by Google

dijo: Que sí.—Preguntado: Si sabe algo más sobre el incidente que motiva este sumario, dijo: Que nó.—Preguntado: Si antes de la eleccion ó durante ella se hizo sentir la influencia del Jefe Político en proteccion directa ó indirecta de algun candidato, dijo: Que no.—Leida que le fué la presente, se ratificó en ella y sin perjuicio de ampliarla si fuera necesario, la firma conmigo en la ciudad de la Colonia, fecha ya mencionada.—*Francisco Mallarini.*

Ante mí.

Gayoso.

El mismo dia, mes y año, hice comparecer al señor don Jacinto Casal, miembro del Colegio Electoral y preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—Ser Oriental, casado, tener cincuenta y un años de edad, de profesion hacendado y domiciliado en el Riachuelo. Preguntado:—Si antorizó á don Ernesto Mendez para dirijir en su nombre al Gobierno el telégrama que obra á f. 1 de este espediente, dijo:—Que sí. Preguntado:—Si el Jefe Político abusando de su autoridad habia tratado de influenciar en los miembros del Colegio para imponerles un candidato, dijo:—Que nó. Preguntado:—Si él fué detenido ó constituido en arresto el mismo dia de la eleccion y si habia sido víctima de amenazas, violencias ó atropellos por parte del Jefe Político, contestó:—Que no ha recibido ultraje ni amenaza alguna por el Jefe Político, que ni siquiera habló con él ese dia. Que lo que sucedió fué: que viniendo por la calle del General Flores, un individuo de apellido Gimenez le dijo que marchára con él hasta la casa central de Policía, que así lo hizo; y una vez allí pidió hablar con el señor Jefe Político, habiéndosele aparecido un señor Hernandez y que le dijo que lo iba á mandar al Carmelo, á lo que contestó el declarante que cumpliria si era que emanaba de órden superior; que permaneció en la casa central hasta las 11 1|2 a. m. á cuya hora se fué para afuera y evitó el concurrir á la eleccion. Preguntado:—Si sabe y le consta que algunos otros miembros del mismo Colegio hayan sido amenazados, violentados ó atropellados por el señor Jefe Político, á fin de conseguir votos para alguna candidatura para Senador:—Que no le consta que sobre nadie se haya practicado acto violento por parte del señor Jefe Político. Preguntado:—Si despues de las 11 de la mañana del dia de la eleccion y durante todo el dia fué molestado ó detenido por parte de la autoridad policial, dijo:—Que no. Preguntado:—Si tiene algo mas que declarar al respecto, dijo:—Que nó; que era todo cuanto sabia y le constaba.—Leida que le fué la presente se ratificó en ella sin perjuicio de ampliarla mas si fuere necesario, y en prueba de conformidad la firma conmigo en la ciudad de la Colonia, fecha ya mencionada.

Digitized by Google

Antes de firmar agregó, que el guardia civil le dió la órden de marcha, invocando el nombre del Jefe Político, hecha esta aclaracion pone su firma al pié.—*Jacinto Casal.*

Ante mí.

Gayoso.

En el mismo dia, mes y año, hice comparecer al señor don José A. Prado, miembro del Colegio electoral, y preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo: Ser oriental, casado, tener cincuenta años de edad, de profesion hacendado y domiciliado en el Riachuelo.—Preguntado: Si él habia autorizado al señor don Ernesto Mendez para dirigir al Gobierno el telégrama que obra á f. 1 de este expediente, dijo: Que nó.—Preguntado: Si él habia hecho renuncia del cargo de elector, dijo: Que sí.—Preguntado: Si esta renuncia fué expontánea, y cuál la causa que la motivaba, dijo: Que habia sido expontánea y que no habia tenido otra causa que complacer á su amigo don Francisco Gibbs. Preguntado:—Si ha sido ultrajado, violentado ó víctima de algun atropello por parte del Jefe Político, dijo:—Que Illezcas le habia dicho que el Jefe decia que seria perseguido él y sus hijos y que al otro dia los echarian de los balcones abajo y que esto se lo dijo el Jefe á Illezcas en casa de don Luis Cerro, el sábado 27 al anochecer. Preguntado:—Si el dia de la eleccion estuvo en casa del Jefe y qué tiempo permaneció en ella, dijo: Que estuvo en casa del Jefe acompañándolo. Preguntado: Si este fué un acto voluntario por su parte ó si el Jefe lo violentó á que se quedára allí, dijo:—Que no, que puramente habia accedido á la indicacion que se le hacia en sentido muy amistoso sin que mediara violencia ni presion alguna, que si se tratára de asegurar lo contrario, no pasaria de una invencion grosera que en todo tiempo desmentiria. Leida que le fué la presente, se ratificó en todas sus partes sin perjuicio de ampliarla si necesario fuere y en prueba de conformidad, firma conmigo en la ciudad de la Colonia, en la fecha ya indicada.—*José A. Prado.*

Ante mí.

Gayoso.

Al dia siguiente hice comparecer al señor don Francisco Gibbs, recientemente llegado de Nueva Palmira, quien preguntado por su pátria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—ser oriental, casado, de cuarenta y cuatro años de

Digitized by Google

edad, de profesion hacendado, y actualmente Receptor del Departamento y domiciliado en esta ciudad, Preguntado:—Si tiene conocimiento que el señor don José A. Prado hubiera renunciado el cargo de elector de Senador por este Departamento, si esa renuncia fué espontánea ó nó, y cuáles los móviles que indujeron al señor Prado á presentarla, dijo:—Que efectivamente obtuvo la renuncia del señor Prado, otorgada por su propia voluntad, el dia diez y ocho del mes próximo pasado, convenida con Prado en casa del declarante el dia anterior al domingo, que se efectuó la eleccion de electores para el Colegio que debia nombrar Senador por este Departamento; y esto lo hizo para combatir al partido clerical, al que no pertenece, cuya renuncia fué fundada en las siguientes palabras: «Señor Presidente del Colegio Electoral de Senador por el Departamen-« to:—Señor mio: causas ajenas á mi voluntad me imposibilitan concurrir como « miembro de ese Colegio, al acto de la eleccion que debe tener lugar, lo que avi-« so á usted para que se sirva convocar el suplente.—Saluda á usted con este « motivo su seguro servidor.—Riachuelo, Noviembre 18 de 1880.—*José A. Pra-« do.* » Preguntado:—Si sabia algo mas sobre este incidente, dijo:—Que no sabe nada más. Leida que le fué se ratificó en todas sus partes sin perjuicio de ampliarla si fuere necesario, en prueba de conformidad firma conmigo hoy tres de Diciembre del año mil ochocientos ochenta.—*Francisco Gibbs.*

Ante mí—

Gayoso.

El mismo dia, mes y año, hice comparecer al guardia civil Miguel Gimenez, quien en presencia de los testigos que suscriben declaró lo siguiente: Preguntado:—Por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—Ser Oriental, soltero, tener veinte años de edad, de profesion militar y domiciliado en esta ciudad. Preguntado:—Si el Domingo 28 del mes próximo pasado, se encontró en la calle General Flores con don Jacinto Casal y le dijo que viniera á la casa central de Policía, con qué objeto lo hizo y por órden de quien, dijo:—Que el Gefe del Resguardo don Angel Hernandez le habia pedido le hiciera el servicio de buscar al señor Casal y decirle que se pasára por su oficina, que así lo hizo encontrándolo en la calle del General Flores y acompañándolo hasta la casa central de Policía, en cuyo edificio se encuentra tambien la comandancia de marina de que es Jefe el señor Hernandez—Leida que le fué la presente la suscribió ante mí conjuntamente con los testigos—*Miguel Gimenez*—Testigo: *J. Z. Roubaud*—Testigo: *José M. Ramon.*

Ante mí—

Gayoso.

Digitized by Google

En el mismo dia, mes y año, hice comparecer nuevamente á don Angel Hernandez y preguntado por su pátria, estado, edad y domicilio, dijo:—ser oriental, de sesenta años de edad, de estado casado, de profesion empleado (Jefe del Resguardo y Sub-Delegado de Marina) y domiciliado en la calle de Buenos Aires, sin número. Preguntado: — Si el dia 28 del mes próximo pasado, comisionó al guardia civil Miguel Gimenez para que buscára á don Jacinto Casal, para que compareciera á su oficina, dijo: Que sí, que efectivamente ese dia era el designado para practicar la eleccion de Senador; que él en su carácter de elector y de ciudadano que apoyaba una lista, trataba por todos los medios legales á su alcance de hacer triunfar el candidato de su simpatía. Que para conseguir este fin, citó á su oficina al señor Casal y algunos otros miembros más del Colegio, á fin de tratar y combinar con ellos los medios de hacer triunfar su candidato. Que en todo esto solo ha hecho uso de su más perfecto derecho. Que hace esta declaracion, en virtud de hacer resaltar una vez mas la impopularidad del tal Irazusta, que como cree que lo ha dicho ya en su declaracion anterior, es una candidatura repudiada por el Departamento entero.—Preguntado: Dónde tiene establecida su oficina, dijo: Que en el mismo edificio que ocupa la casa de Policía, sirviendo la misma entrada para ambas reparticiones, sirviendo al mismo tiempo para el Juzgado Letrado, Escribanía Pública y Reparticion de Aduana.—Preguntado: Si él ofreció al señor Casal mandarlo viajar al Carmelo, dijo: Que sí, por cuanto Casal le habia manifestado que al dar su voto por Irazusta no obedecia á un dictado de su conciencia, sino á una imposicion de su familia; y que si el declarante le proporcionaba un medio de evadirse de tal compromiso, lo aceptaría. Que fué por esto que le propuso un viaje al Carmelo como medio legítimo de inutilizar un voto contrario á la lista que sostenia el declarante, proporcionando al mismo tiempo la tranquilidad de conciencia, por no dar un voto contra su voluntad, al señor Casal.—Preguntado: Si tiene algo más que agregar á esta declaracion, dijo: Que no. Leida que le fué la presente, se ratificó en lo dicho, volviéndola á seguir si necesario fuere, y en prueba de conformidad, firma conmigo en la ciudad de la Colonia, hoy dia de su fecha.—*Angel Hernandez.*

Ante mí—

Gayoso.

El mismo dia, mes y año, hice comparecer al comisario del Riachuelo, don Felipe Acosta, á quien se refiere el señor don Ernesto Mendez en su declaracion á f. 6 de de este espediente; y preguntado:—Por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—Ser Oriental, de treinta y tres años de edad, de estado viudo, de profesion empleado (comisario del Riachuelo) y domiciliado en el Riachuelo.—

Digitized by Google

Preguntado:—Si el señor Jefe Político le entregó algun documento para que recabára la firma del señor don José A. Prado, vecino de su seccion, y que este documento fuera la renuncia de este señor, como miembro del Colegio Electoral, dijo:—Que nó; que no le habia dado ningun documento, ni para este señor ni para otro; y que no le consta si ha sido mandado ese documento por otra persona, pues ni aún sabe si el señor Prado renunció ó no.—Leída que le fué la presente, se ratificó en ella, y sin perjuicio de ampliarla mas si fuere necesario, la firmó conmigo en la ciudad de la Colonia, fecha ya designada. *Felipe Acosta.*

Ante mí.—

Gayoso.

El mismo dia, mes y año, hice comparecer á don Servando N. Pereyra, miembro del Colegio Electoral, quien preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—Ser Oriental, casado, de treinta años de edad, de profesion estanciero, domiciliado en la seccion de Nueva Palmira.—Preguntado:—Si él habia autorizado al señor Mendez á dirijir el telégrama que corre á f. 1, dijo:—Que no.—Preguntado:—Si tiene conocimiento que el señor Jefe Político haya ejercido presion sobre él ó sobre cualquier otro de los miembros que componian el Colegio Electoral, con el fin de hacer triunfar á tal ó cual candidato, dijo: —Que nó; que ni sabe ni le consta.—Preguntado:—Si en la eleccion se llenaron las prescripciones que marca la ley, contestó:—Que en un todo. —Preguntado:—Si tiene algo mas que agregar sobre el particular á la presente declaracion, dijo:—Que no; que solamente ha ejercido en toda su plenitud el mandato de la ley y el derecho del ciudadano.—Leida que le fué la presente, se ratificó en ella y sin perjuicio de ampliarla mas adelante si necesario fuere, de conformidad firma conmigo en la ciudad de la Colonia, en la fecha indicada.

Servando N. Peyrera.

Ante mí.—

Gayoso.

En el mismo dia, mes y año, hice comparecer á don Felisberto Isbarbo, miembro del Colegio Electoral, quien preguntado: Por su patria, estado, profesion y domicilio, dijo: Ser oriental, casado, tener treinta y dos años de edad, de pro-

Digitized by Google

fesion empleado (Sub-Receptor) y domiciliado en el pueblo del Carmelo.—Preguntado: Si él habia autorizado al señor Mendez para dirigir al Gobierno el telégrama que obra á f. 1, dijo: Que nó.—Preguntado: Si ha sido víctima ó ha llegado á sus oidos de que otros lo fueran de imposiciones, violencias y atropellos por parte del Jefe Político del Departamento, con el deliberado fin de pesar sobre el ánimo de los electores y con el objeto de hacer triunfar algun candidato que él prohijara, dijo: Que nó; que ni personalmente á él, ni tampoco tenia conocimiento que pudiera haber sucedido con otros,—Preguntado: Si antes de la eleccion y en la eleccion misma gozó de todas las libertades de que debe disponer el elector para semejante acto, dijo: Que sí; que ha gozado de toda libertad. —Preguntado: Si en la eleccion se llenaron todos los requisitos que la ley manda, dijo: Que sí; que la ley fué cumplida en todos sus mandatos.—Preguntado: Si tiene algo más que agregar á lo ya declarado, dijo: Que no.—Leida que le fué la presente, se ratificó en todas sus partes, y la firma conmigo en prueba de conformidad, sin perjuicio de ampliarla mas si necesario fuere. Tomada en la ciudad de la Colonia, fecha ya mencionada.—*Felisberto Isbarbo.*

Ante mí.—

Gayoso.

El mismo dia, mes y año, hice comparecer á don Pedro I. Zurdo, miembro del Colegio Electoral, quien preguntado por su patria, estado, edad, profesion, y domicilio, dijo:—ser oriental, casado, de treinta y dos años de edad, de profesion empleado y domiciliado en el pueblo del Carmelo. Preguntado:—Si él habia autorizado al señor Mendez para mandar al Gobierno el telégrama que corre á f. 1, dijo:—Que nó: Preguntado:—Si el Jefe Político ejerció sobre él presion para consignar su voto en favor de tal ó cual candidato y si sabe y le consta que con otros miembros del colegio se haya hecho cosa igual, dijo—Que con él no ha ejercido presion el Jefe Político ni ninguno de sus subalternos ni le consta que lo haya hecho con ninguno de los demás miembros. Preguntado:—Si antes de la eleccion y en la eleccion misma gozaron de todas las garantías requeridas, dijo:—Que sí: Preguntado:—Si en la eleccion se llenaron todos los mandatos de la Ley, dijo:—Que sí, que se cumplieron estrictamente. Preguntado:—Si tenia algo más que agregar á lo declarado, dijo:—Que no.—Leida que le fué la presente, se ratificó en todas sus partes sin perjuicio de ampliarla si necesario fuere, y en prueba y de conformidad firma conmigo en la ciudad de la Colonia, en la fecha mencionada.—*Pedro I. Zurdo.*

Ante mí.—

Gayoso.

Digitized by Google

En el mismo dia, mes y año, hice comparecer á un individuo que dijo llamarse Manuel Criado Perez, quien preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—ser español, casado, de cuarenta y siete años, de profesion comerciante y estanciero y domiciliado en esta ciudad, calle del General Flores (Barraca 2 de Mayo). Preguntado:—Si conoce á don Jacinto Casal, dijo—Que sí y que tiene intereses del declarante. Preguntado:—Si el domingo 28 de Noviembre próximo pasado, el referido Casal concurrió á casa del declarante, dijo—Que sí, que estuvo entre diez á once de la mañana, dándole órden para que entregára unas lecheras á varios chacareros. Preguntado:—Si despues de esa hora volvió á concurrir á su casa ó si lo ha visto por la calle ó si sabe donde se encontraba, contestó:—Que no puede asegurar que lo haya visto nuevamente ese dia, pero que tiene presuncion que más tarde pasó por la calle del General Flores, sin afirmar en absoluto.—Leida que le fué la presente se ratificó en ella, sin perjuicio de ampliarla mas si fuere necesario; y en prueba de conformidad firma conmigo en la ciudad de la Colonia, en la fecha antedicha.

Manuel Criado Perez.

Ante mí:

Gayoso.

El siguiente dia hice comparecer á mi presencia á don Nemecio Paredes y preguntado por su pátria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo:—ser oriental, de estado soltero, de treinta años de edad, de profesion empleado (sub-comisario) y domiciliado en esta ciudad.—Preguntado:—Si el sábado 27 de Noviembre fué comisionado por el Jefe Político para citar á don Jose A. Prado, como lo afirma don Ernesto Mendez en su declaracion que corre á f. 5, dijo:—Que nó. Preguntado:—Si sabé, presumé ó le consta, que el Jefe Político haya citado algun individuo de los que componian el Colegio Electoral para Senador, con el fin de atemorizarlos, por medio de la violencia ó presion, dijo:—Que nó. Preguntado:—Si ese dia vió al señor Prado, dijo:—Que nó.—Leida que le fué la presente se ratificó en todas sus partes ampliándola más si necesario fuere y en prueba de conformidad, firma conmigo en la ciudad de la Colonia á los cuatro dias del mes de Diciembre del año mil ochocientos ochenta.— *N. Paredes.*

Ante mí

Goyoso.

Digitized by Google

El mismo dia, mes y año, hice comparecer á don Juan Medina, quien preguntado por su patria, estado, edad, profesion y domicilio, dijo: ser oriental, casado, de cincuenta y dos años de edad, de profesion hacendado y domiciliado en el pueblo «La Paz».—Preguntado: Si como miembro del Colegio Electoral habia autorizado al señor Mendez para dirigir en su nombre al Gobierno el telégrama que obra á f. 1, dijo: Que no.—Preguntado: Si antes de la eleccion ó en el mismo acto de elegir fué violentado ó amenazado por el Jefe Político del Departamento ó alguno de sus agentes, con el fin de imponerle para que diera su voto por tal ó cual candidato, dijo: Que no.—Preguntado: Si el dia de la eleccion notó movimiento de agentes de la autoridad que de una manera directa ó indirecta trataran de hacer presion en el ánimo de los electores para coartar la libertad en un acto de tal naturaleza, dijo: Que no existió.—Preguntado: Si en la eleccion se llenaron todas las prescripciones de la ley, dijo: Que fueron llenadas en todas sus formas.—Preguntado: Si sabe ó si le consta que se haya ejercido antes de la eleccion influencia oficial para preparar el triunfo de algun candidato determinado, dijo: Que no se ha ejercido presion alguna al respecto.—Preguntado: Si tiene algo que agregar sobre este incidente á lo ya declarado, dijo: Que no.—Leida que le fué la presente, se ratificó en todas sus partes y sin perjuicio de ampliarla si necesario fuere la firma conmigo de conformidad, en la ciudad de la Colonia, en la fecha indicada.—*Juan Medina.*

Ante mí.

Goyoso.

Consta el presente sumario de treinta y dos fojas útiles comprendiendo tres telégramas, una nota del Superior Gobierno de fecha 30 de Noviembre próximo pasado, y veinte y una declaraciones suscritas por los señores Ernesto Mendez, Benigno P. Cárámbula, Angel Hernandez, Fortunato Moris, Eduardo Solano, Baldomero Illezcas (dos), Luis Cerro, Francisco Mallarini, Jacinto Casal, José A. Prado, Francisco Gibbs, Miguel Gimenez, Angel Hernandez, Felipe Acosta, Servando N. Pereyra, Felisberto Isbardo, Pedro I. Zurdo, Manuel Criado Perez, Nemecio Paredes y Juan Medina y una nota del comisario de «La Laguna» dando cuenta que el señor don Basilio Hermosa, se hallaba ausente del Departamento.

Colonia, Diciembre 4 de 1880.

Conste.

Gayoso.

Digitized by Google

Fiscalía é Inspeccion General de Policías.

Colonia, Diciembre 4 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Señor Ministro:

Adjunto tengo el honor de elevar á manos de V. E., la sumaria informacion, mandada levantar á consecuencia del incidente producido en la eleccion de Senador, últimamente practicada en este Departamento.

Consta de treinta y una fojas útiles, en las cuales se comprenden veinte y una declaraciones.

V. E., en su mérito resolverá lo que estime conveniente.

Dios guarde á V. E.

Gayoso.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 9 de 1880.

No resultando probada la denuncia contenida en el telégrama de f. 1, repóngase en su empleo al Jefe Político de la Colonia, ciudadano don Benigno P. Carámbula.

Comuníquese y archívese, etc.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

3.ª Seccion de Policía del Departamento de la Colonia.

Laguna, Diciembre 3 de 1880.

Señor Inspector de Policías, encargado de la Jefatura Política del Departamento, don A. Gayoso.

En cumplimiento de lo ordenado por V. S. en nota de fecha 1.° del corriente, me constituí al Establecimiento de don Basilio Hermosa, situado en las puntas

Digitized by Google

del Sauce y allí fuí informado de que dicho señor, se hallaba ausente y que no se esperaba su pronto regreso del Departamento de Soriano por donde andaba.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Gabino Aguerri.

Fiscalía de Policía.

Colonia, Diciembre 4 de 1880.

Agréguese al sumario de la referencia.

Gayoso.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 12 de 1881.

La Honorable Cámara de Senadores, por decreto de 10 del corriente, ha anulado la elecion de Senador y Suplentes, practicada por ese Departamento en Noviembre del año pasado, y dispuesto se verifique nuevamente la eleccion con arreglo á la Ley.

En tal virtud, tengo el honor de dirijirme á usted, llevando á su conocimiento la resolucion de la Honorable Cámara, á los efectos que corresponden.

Con tal motivo, saludo á usted atentamente.

A. Rivas.

Señor Presidente del Colegio Electoral de Senador del Departamento de la Colonia.

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente

Digitized by Google

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° Acúsese recibo al Mensaje del Poder Ejecutivo de fecha 12 del corriente é incorpórese la cópia del sumario remitido, á la carpeta respectiva.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado, en Montevideo á veintiocho de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

NICOLÁS ZOA FERNANDEZ,
1.er Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Marzo 29 de 1881.

Remito adjunto al Poder Ejecutivo de la República, el proyecto de Decreto sancionado por la Cámara de Senadores en sesion fecha de ayer, á propósito del Mensaje con el que fué remitida la cópia del sumario mandado instruir al Jefe Político de la Colonia con motivo de las elecciones de Senador por aquel Departamento.

Saluda respetuosamente al Poder Ejecutivo.

NICOLÁS ZOA FERNANDEZ,
1.er Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 4 de 1880.

Archívese.

Rúbrica de S. E.

MAGARIÑOS CERVANTES.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO B

JUSTICIA

Digitized by Google

Digitized by Google

JUSTICIA

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo único—La Asamblea General acepta el hecho de vacancia determinado por la renuncia de los ciudadanos que forman los Tribunales de Apelaciones, y procederá á la reconstitucion de dichos Tribunales designando las personas que deban en adelante componerlos.

Sala de sesiones de la Asamblea General,—Montevideo Marzo 11 de 1879.

F. A. VIDAL.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Asamblea General.

Montevideo, Marzo 11 de 1879.

La Honorable Asamblea General que tengo la honra de presidir, ha sancionado en sesion de hoy, el proyecto de Ley que adjunto cumplo el deber de remitir al Poder Ejecutivo, por el cual la Asamblea acepta el hecho de vacancia determinado por la renuncia de los ciudadanos que forman los Tribunales de Apela-

Digitized by Google

ciones, y disponiéndose á designar oportunamente los que deban componerlos en adelante.

Dios guarde al Poder Ejecutivo.

F. A. VIDAL.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 12 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Asamblea General.

Montevideo, Marzo 15 de 1879.

Tengo el honor de comunicar al Poder Ejecutivo de la República que la Honorable Asamblea General que tengo la honra de presidir, procedió en la sesion de ayer á la eleccion de los miembros que han de componer el Superior Tribunal de Justicia resultando electos los señores Letrados don Saturnino Alvarez, don Hipólito Gallinal, don Laudelino Vazquez, don Cárlos de Castro, don Lindoro Forteza y don Martin Berinduague.

Cumplo asi mismo el deber de reiterar al Poder Ejecutivo de la República las protestas de mi mayor consideracion.

F. A. VIDAL.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 17 de 1879.

Acúsese recibo y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Asamblea General.

Montevideo, Marzo 15 de 1879.

Tengo el honor de comunicar al P. Ejecutivo de la República, que los señores Camaristas Doctores D. Hipólito Gallinal, D. Lindoro Forteza, D, Martin Berinduague, D. Cárlos de Castro y D. Laudelino Vazquez, prestaron en la sesion que al efecto celebró la H. Asamblea General en el dia de hoy, el juramento de Ley quedando en posesion de sus respectivos cargos.

Cúmpleme ofrecer de nuevo al P. E. de la República las seguridades de mi particular distincion.

F. A. VIDAL.

José Luis Missaglia,
Secretario.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 17 de 1879.

Acúsese recibo y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Digitized by Google

Asamblea General.

Montevideo, Marzo 19 de 1879.

Tengo el honor de comunicar al Poder Ejecutivo de la República que la H. Asamblea General elijió en sesion de ayer al señor Letrado don Rosendo Otero para integrar el Superior Tribunal de Apelaciones en sustitucion del señor doctor don Saturnino Alvarez que renunció el cargo de Camarista, cuya renuncia le fué aceptada por la H. Asamblea, en la misma sesion de ayer.

Al cumplir este deber, réstame solo ofrecer una vez más al P. E. de la República las consideraciones de respeto que me animan.

F. A. VIDAL.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 20 de 1879.

Acúsese recibo y comuníquese.

Rúbrica de S.E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevido, Junio 10 de 1879.

Exigiendo el cumplimiento de la Ley de Registro Civil y de los Códigos de Instruccion Criminal y Rural, dotar á los Departamentos del Interior del número suficiente de Juzgados de Paz, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Digitized by Google

Art. 1.° Divídese el Departamento de Maldonado en diez secciones judiciales que tendrán los siguientes límites.

1.ª Seccion—*(Maldonado)*

Al Norte, las vertientes de Caracoles; al Este, el arroyo de Maldonado, el de Caracoles y la Sierra de Mataojo; al Oeste, la Cuchilla de Carapé, el arroyo del Sauce y la Laguna del Potrero; y al Sud, el Rio de la Plata desde la barra del arroyo de Maldonado hasta la barra de la Laguna del Potrero.

2.ª Seccion—*(Pan de Azúcar)*

Al Norte, la barra del arroyo del Mataojo de Solis, tomando Sauce arriba, hasta la cuchilla de Piedraita y Carapé, que es la línea divisoria con el Departamento de Minas; al Oeste, el arroyo de Solis Grande, que forma línea divisoria con el Departamento de Canelones; al Este, la cuchilla del Carapé y el arroyo del Sauce hasta la barra de la laguna del Potrero; y al Sud, el Rio de la Plata desde la barra de dicha laguna hasta la del arroyo de Solis Grande.

3.ª Seccion—*(San Cárlos)*

Al Norte, el arroyo del Corte; al Este, la laguna de José Ignacio; al Oeste, la sierra de Mataojo y el arroyo de Maldonado; y al Sud, desde la barra de dicho arroyo hasta la laguna de José Ignacio.

4.ª Seccion—*(José Ignacio)*

Al Norte, la Cuchilla Grande, Puntas de Cañas y Puntas de Caracoles; al Este, el arroyo de Garzon, hasta la barra de la laguna del mismo nombre; al Oeste, el arroyo de los Caracoles, hasta encontrar el del Corte; y al Sud, siguiendo dicho Arroyo, hasta encontrar la laguna de José Ignacio.

5.ª Seccion—(*Valle del Aiguá*)

Al Norte y Este, el arroyo del Alferez; al Oeste, el arroyo del Aiguá, que sirve de línea divisoria con el Departamento de Minas; y por el Sud, la Cuchilla Grande, Puntas de Cañas y Puntas de Caracoles.

6.ª Seccion—*(Rocha)*

Al Norte, la Cuchilla de los Piris y el arroyo de D. Cárlos; por el Oeste, el arroyo de Garzon, hasta la barra de la Laguna del mismo nombre; al Sud y Este, la costa del Océano, desde la barra de la Laguna de Garzon hasta la de la Laguna de Balizas.

7.ª Seccion—*(India Muerta)*

Al Norte, el arroyo del Sarandí; al Sud, el arroyo de D. Cárlos y la Cuchilla

Digitized by Google

de los Piris; por el Oeste, el arroyo del Alferez; y al Este, el arroyo de Castillos.

8.ª Seccion—*(Tres Islas)*

Al Norte, el rio Cebollatí, que sirve de línea divisoria con los Departamentos de Minas y Cerro-Largo; al Este, los arroyos de India Muerta y San Luis; al Oeste, el arroyo del Alferez; y al Sud, el arroyo del Sarandí.

9.ª Seccion *(Castillos)*

Al Norte, el arroyo de la India Muerta; por el Oeste, el arroyo Sarandí y de Castillos, hasta su barra en la laguna de Balizas; al Este, la laguna de Santa Teresa y la Angostura; y al Sud, la costa del Océano, desde la barra de la Laguna de Balizas hasta la de la laguna de Santa Teresa.

10.ª Seccion *(Frontera)*

Al Norte, el arroyo de San Luis; al Este, la línea divisoria con el Brasil, desde dicho arroyo hasta la barra del Chuy en el Océano; al Oeste, la Cañada Grande y los Grandes Esteros; y al Sud, desde la boca de la Angostura, siguiendo la costa del Océano hasta la barra del Chuy.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese, é insértese en el L. C.

LATORRE.
José María Montero (hijo).

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 29 de 1880.

No estando bien y convenientemente determinados en el Decreto de 10 de Junio de 1879, los límites de las secciones judiciales 3.ª y 4.ª del Departamento de Maldonado, debido á lo deficientes que fueron los datos suministrados para esa operacion por la Jefatura Política del mismo Departamento y;

Visto el expediente instruido para su rectificacion, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Los límites que corresponden á las secciones judiciales 3.ª y 4.ª del Departamento de Maldonado, son los que á continuacion se designan:

3.ª Seccion *(San Cárlos)*

Al Norte, la Cuchilla Grande, Puntas de Cañas y Puntas de Caracoles; al Este el arroyo del mismo nombre.

Digitized by Google

Al Oeste, el arroyo de Mataojo y el de Maldonado; y al Sud, desde el arroyo de Maldonado hasta la confluencia con el de San Cárlos.

4.ª Seccion (*José Ignacio*)

Al Norte, Puntas de Cañas, José Ignacio arriba y Garzon; al Este, el arroyo de Garzon hasta la barra del mismo nombre.

Al Oeste, el arroyo de los Caracoles, hasta encontrar el del Córte—y

Al Sud, siguiendo dicho arroyo, que es el mismo de San Cárlos, hasta el Rio de la Plata, siguiendo hasta la barra de Garzon.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIDAL.

Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 11 de 1879.

De acuerdo con lo manifestado en el Decreto de 10 del corriente, dividiendo el Departamento de Maldonado en secciones judiciales,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Divídese el Departamento del Salto en diez y nueve Juzgados de Paz, teniendo los límites siguientes:

1.° seccion (*Salto*)

Por el Sud, el arroyo Dayman desde su embocadura en el Rio Uruguay hasta la barra del arroyo Laureles; por el Este, desde la barra del arroyo Laureles hasta el paso de la Cadena y desde allí una línea recta hasta el Paso de Severo del arroyo Itapebí Grande; por el Norte, el arroyo Itapebí desde el Paso de Severo hasta la embocadura en el Rio Uruguay; y por el Oeste, el Rio Uruguay desde la embocadura del Itapebí ó Salto Grande hasta su barra en el Dayman.

2.ª seccion (*Costa de Laureles*)

Por el Norte, el Paso de Severo; por el Este, hasta las puntas de Itapebí Grande y paso de Algarrobos; por el Sud, el arroyo Dayman; por el Oeste, el paso de la Cadena.

Digitized by Google

3.ª SECCION (*Puntas de Valentin Grande*)

Por el Norte, el Arapey Grande; por el Este, las Cañas; por el Sud, el arroyo Dayman; y por el Oeste, el paso de Algarrobos y puntas de Itapebí.

4.ª SECCION (*Constitucion*)

Por el Norte, el arroyo Arapey hasta la barra del arroyo Tangarupá; por el Este, esta misma barra hasta sus puntas y despues línea recta al Paso de Severo de Itapebí Grande; por el Sud, Itapebí Grande, desde el paso de Severo hasta su barra; y por el Oeste, el Rio Uruguay.

5.ª SECCION (*Puntas del arroyo de las Tunas*)

Por el Norte, el arroyo Arapey desde la barra de Tangarupá hasta la de Valentin Grande; por el Este, barras del mismo hasta el establecimiento de don Enrique Silveira; por el Sud, Itapebí Grande desde el Paso de Severo hasta sus puntas, una línea recta hasta el establecimiento de D. Enrique Silveira divisa de la seccion; y por el Oeste, el arroyo Tangarupá.

6.ª SECCION (*Mataojo Grande*)

Por el Norte, Mataojito; por el Este, Cuchilla de Haedo que hace divisa de Tacuarembó; por el Sud, el arroyo de Sopas; y por el Oeste, el Arapey Grande.

7.ª SECCION (*Arerunguá*)

Por el Norte, el arroyo de Sopas; por el Este, la Cuchilla de Haedo; por el Sud, el arroyo de las Cañas; y por el Oeste, el Rincon de las Cañas y Arerunguá.

8.ª SECCION (*Catalan Grande*)

Por el Norte, el Cuareim; por el Sud, la cuchilla de Belen; por el Este, la Cuchilla Negra; y por el Oeste, la Cuchilla de Tres Cerros y Catalancito.

9.ª SECCION (*Arapey Grande*)

Por el Norte, la Cuchilla de Belen; por el Este, la Cuchilla Negra; por el Oeste, el Arapey Chico; y por el Sud, Mataojo Chico.

10.ª SECCION (*Paso del Sauce*)

Por el Norte, la Cuchilla de Belen; por el Sud, Arapey Chico; por el Este, el mismo Arapey Chico; y por el Oeste, el arroyo de Ceballos.

11.ª SECCION (*Costa de Arapey Grande*)

Por el Norte, Arapey Chico; por el Sud, Arapey Grande; por el Este, la Cuchilla Belen; y por el Oeste, el Arapey Chico hasta su barra en el Arapey Grande

Digitized by Google

12.ª SECCION (*Paso del campamento del Cuaró*)

Por el Norte, Cuaró Grande; por el Este, la Cuchilla del Yacaré y puntas del Cuaró; por el Sud, la Cuchilla de Belen; y por el Oeste, la Cuchilla de Santa Rosa y arroyo de Yucutuja Miní.

13.ª SECCION (*Al Norte del Cuaró chico*)

Por el Norte, las Tres Cruces, Grande, y Pelado; por el Este, la Cuchilla de Yacaré por el Cuaró Grande; y por el Oeste, barra de Tres Cruces Grandes sobre Cuareim, frontera del Brasil.

14.ª SECCION (*San Eujenio*)

Por el Este, Catalancito hasta Tres Cerros; por el Sud, la Cuchilla de Yacaré. Cururú; por el Norte, Cuareim; y por el Oeste, el mismo Cuareim.

15.ª SECCION (*Costado en Tres Cruces*)

Por el Norte, los Tres Cerros, Cuchilla de Yacaré y Cururú; y por el Sud, la Cuchilla Tres Cruces, ó arroyo Pelado, desde las Puntas del arroyo Catalancito hasta Cuareim.

16.ª SECCION (*Santa Rosa*)

Por el Norte, el Rio Cuareim; por el Sud, la Cuchilla de Santa Rosa; por el Este, puntas del Jucuytujaminí; y por el Oeste, el Rio Uruguay.

17.ª SECCION (*Puntas del Lenguado*)

Por el Norte, la Cuchilla de Santa Rosa; por el Sud, Naquiña; por el Este, puntas del mismo; por el Oeste, el Rio Uruguay.

18. SECCION (*Belen*)

Por el Norte, el arroyo Jucuy hasta la barra del arroyo Palmasola; por el Sud, el arroyo Arapey hasta la barra del Arapey Chico; por el Este, el Arroyo Ceballos, la Cuchilla de Belen y Puntas de Jucuy hasta las de Palmasola; y por el Oeste, el Rio Uruguay.

19.ª SECCION (*Paso Real de Palmasola*)

Por el Norte, el arroyo de Naquiña desde su barra y parte del arroyo Tacumbú; por el Sud, el arroyo del Jucuy hasta la barra del Arroyo de Palmasola;

Digitized by Google

por el Este, puntas del Arroyo Tucumbú hasta su confluencia en el arroyo Palmasola Grande; y por el Oeste, el Rio Uruguay.

Art. 2.° Comuníquese etc.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 16 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° Divídese el Departamento de Tacuarembó en diez y ocho Juzgados de Paz; teniendo los límites siguientes:

1.ª SECCION

Por el Norte y Sud-Este—El gajo del Chico Estevez que partiendo sus puntas de la cuchilla de Haedo hace barra en Tacuarembó Chico siguiendo por este hasta la barra de Batobí.

Por el Sud—Una línea recta que partiendo de la cuchilla de Haedo ¡va á encontrar las puntas del arroyo del Sausal siguiendo por este hasta la Barra del Batobí y continuando por este hasta donde forma barra en el Tacuarembó Chico.

Por el Oeste—La parte de Cuchilla de Haedo comprendida entre el gajo de Chico Estevez y la prolongacion del gajo del arroyo Sausal.

2.ª SECCION

Por el Sud-Este--Una línea recta que partiendo del Paso del Bote sobre el arroyo Tacuarembó Chico va hasta el paso del Manco sobre el arroyo Tres Cruces; de este punto parte otra línea recta hasta el Paso de la Laguna sobre el rio Tacuarembó, siguiendo por éste aguas arriba hasta el arroyo Laureles y por éste hasta sus puntas sobre la cuchilla de Haedo.

Por el Sud—La parte de Tacuarembó Chico comprendida entre el Paso del Bote hasta la Barra del Chico Estevez y siguiendo por éste hasta sus puntas en la Cuchilla de Haedo.

Por el Oeste—La parte de Cuchilla de Haedo comprendida entre las puntas del Chico Estevez hasta las puntas del arroyo Laureles.

Digitized by Google

3.ª SECCION

Por el Norte—La parte de Cuchilla Negra comprendida entre las puntas del arroyo Laureles y las del rio Tacuarembó.

Por el Sud-Oeste—El arroyo Laureles desde su barra en el rio Tacuarembó hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo.

Por el Este—El rio Tacuarembó desde la barra del arroyo Laureles hasta sus puntas.

4.ª SECCION

Por el Norte—La parte de línea divisoria con el Brasil comprendida entre las puntas del rio Tacuarembó hasta las puntas del arroyo Batobí.

Por el Sud—Una línea recta que vá desde la barra del arroyo Rubio Chico en el rio Tacuarembó hasta la barra del arroyo del Mangrullo en el Cuñapirú.

Por el Este—La parte del arroyo Cuñapirú comprendida entre la barra del arroyo del Mangrullo hasta la barra del Batobí y siguiendo por este hasta sus puntas sobre la línea divisoria con el Brasil.

Por el Oeste—La parte del rio Tacuarembó comprendida desde la barra del Rubio Chico hasta sus puntas.

5.ª SECCION

Por el Sud-Este—La parte de la línea divisoria con el Brasil comprendida entre las puntas del arroyo Batobí hasta la prolongacion de las puntas del arroyo Corrales.

Por el Sud—El arroyo Corrales desde su barra en el Cuñapirú hasta sus puntas en la línea divisoria.

Por el Oeste—El arroyo Cuñapirú desde la barra del arroyo Corrales hasta la barra del arroyo Batobí siguiendo por este hasta sus puntas en la línea divisoria del Brasil.

6.ª SECCION

Por el Norte—La parte de la línea divisoria con el Brasil comprendida entre la prolongacion de las puntas del arroyo Corrales hasta las puntas del arroyo del Sauce.

Por el Sud-Oeste—El arroyo de la Coronilla desde su barra en el arroyo Corrales hasta encontrar las puntas del arroyo de Los Amarillos y siguiendo por éste hasta su barra en el arroyo del Yaguary.

Por el Este—El arroyo del Yaguary desde la barra de los Amarillos hasta la barra del arroyo del Sauce y siguiendo por este hasta sus puntas en la línea divisoria con el Brasil.

Por el Oeste—El arroyo Corrales desde la barra del Coronilla hasta sus puntas en la línea divisoria con el Brasil

Digitized by Google

7.ª SECCION

Por el Norte—La parte de la línea divisoria comprendida entre las puntas del arroyo del Sauce y la cuchilla del Hospital.

Por el Sud—El arroyo del Cuaró desde su barra en el Yaguary hasta sus puntas y de aquí una línea recta en direccion próximamente Oeste-Este á la cuchilla del Hospital.

Por el Este—La cuchilla del Hospital hasta la línea divisoria con el Brasil.

Por el Oeste—El arroyo del Yaguary, desde la barra del arroyo Cuaró hasta la barra del arroyo del Sauce y siguiendo por éste hasta sus puntas en la línea divisoria con el Brasil.

8.ª SECCION

Por el Norte—La parte de línea divisoria con el Brasil comprendida entre la cuchilla del Hospital hasta el gajo del Norte del Rio Negro sobre la línea divisoria.

Por el Sud—Una línea recta que vá del Paso del Masangano en el Rio Negro en direccion próximamente Este-Oeste hasta la cuchilla del Hospital.

Por el Este—El Rio Negro desde el Paso de Masangano hasta la línea divisoria con el Brasil.

Por el Oeste—La Cuchilla del Hospital.

9.ª SECCION

Por el Norte—Una línea recta que partiendo del arroyo Caraguatá frente al Cerro de Belen en direccion Oeste-Este, va á morir al paso del Masangano en el Rio Negro.

Por el Sud y Este—El Rio Negro desde la barra del Tacuarembó hasta el paso del Masangano.

Por el Oeste—El arroyo de Caraguatá desde su barra en el rio Tacuarembó hasta enfrentar el cerro de Belen.

10.ª SECCION

Por el Norte—El arroyo Cuaró desde su barra en el Yaguary hasta sus puntas, y de aquí una línea recta hasta enfrentar el cerro de Belen en el Caraguatá.

Por el Sud-Este—El arroyo Caraguatá desde su barra en el Rio Tacuarembó hasta enfrentar el cerro de Belen.

Por el Oeste—La parte del Rio Tacuarembó comprendida entre la barra del Caraguatá hasta la barra del Yaguary y de aquí hasta la barra del Cuaró.

11.ª SECCION

Por el Norte—Una línea recta que partiendo de la barra de la cañada de Cáce-

Digitized by Google

res en el arroyo Malo, va á morir en la barra del Tacuarembó Chico, en el Rio Tacuarembó.

Por el Sud—El Rio Negro desde la barra del arroyo Malo hasta la barra del Rio Tacuarembó.

Por el Este—El Rio Tacuarembó desde su barra en el Rio Negro hasta la barra de Tacuarembó Chico.

Por el Oeste—El arroyo Malo desde su barra en el Rio Negro hasta la barra de la Cañada Cáceres.

12.ª SECCION

Por el Norte—Una línea recta que va desde las puntas del arroyo del Tigre hasta la barra de la cañada Cáceres.

Por el Sud—El Rio Negro desde la barra del arroyo del Tigre hasta la barra del arroyo Malo.

Por el Este—El arroyo Malo desde su barra en el Rio Negro hasta la barra de la cañada Cáceres.

Por el Oeste—El arroyo del Tigre desde su barra en el Rio Negro hasta sus puntas.

13.ª SECCION

Por el Norte—Una línea recta que partiendo de la barra del arroyo Laureles en el Salsipuedes, va á morir á las puntas del arroyo del Tigre.

Por el Sud—El Rio Negro desde la barra del Salsipuedes hasta la barra del arroyo del Tigre.

Por el Este—El arroyo del Tigre desde su barra en el Rio Negro hasta sus puntas.

Por el Oeste—El arroyo de Salsipuedes, desde su barra en el Rio Negro hasta la barra del arroyo Laureles.

14.ª SECCION

Por el Este—El arroyo Malo desde la barra del Cáceres hasta la barra de la Quebrada Grande y de aquí hasta las puntas de este en línea recta hasta encontrar las puntas del arroyo del Sausal sobre la cuchilla de Haedo.

Por el Sud—Dos líneas rectas: saliendo la primera de la barra del arroyo Laureles en el Salsipuedes hasta las puntas del arroyo del Tigre y de aquí la 2.ª línea hasta la barra del arroyo Cáceres en el arroyo Malo.

Por el Oeste—El arroyo de Salsipuedes desde la barra del arroyo Laureles hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo y de aquí siguiendo por esta hasta las puntas del arroyo Malo.

Digitized by Google

15.ª SECCION

Por el Norte—El arroyo de Batobí desde su barra en el Tacuarembó Chico hasta la barra del arroyo Sausal y de aquí hasta sus puntas en la cuchilla de Haedo.

Por el Sud-Este—Una línea recta que partiendo de la barra del arroyo Cáceres, va á morir á la barra de Tacuarembó Chico en el Rio Tacuarembó.

Por el Oeste—El arroyo Malo, desde la barra del arroyo Cáceres hasta la barra de la Quebrada Grande, siguiendo por esta hasta sus puntas y de allí una línea recta hasta las puntas del arroyo Malo en la cuchilla Haedo.

16.ª SECCION

Por el Norte y Este—El Rio Tacuarembó, desde la barra del Tacuarembó Chico hasta el paso de la Laguna.

Por el Sud-Oeste—El arroyo Tacuarembó Chico desde su barra en el Rio Tacuarembó hasta el paso del Bote.

Por el Oeste—Dos líneas rectas: la primera partiendo del paso del Bote en el Tacuarembó Chico hasta el paso del Manco sobre el arroyo de las Tres Cruces y la segunda, de este paso al de la Laguna en el rio Tacuarembó.

17.ª SECCION

Por el Norte—El arroyo de la Coronilla desde su barra en el arroyo Corrales hasta encontrar las puntas del arroyo Los Amarillos, y siguiendo por este hasta su barra en el Yaguary.

Por Sud-Este—El arroyo del Yaguary desde su barra en el rio Tacuarembó hasta la barra de Los Amarillos.

Por el Oeste—El rio Tacuarembó desde la barra del Yaguary hasta la barra del arroyo Corrales, y de aquí hasta la barra del Coronilla.

18.ª SECCION

Por el Norte—Una línea recta que partiendo de la barra del arroyo Mangrullo en el Cuñapirú, vá á morir en la barra del Rubio Chico en el rio Tacuarembó.

Por el Sud y Oeste—El rio Tacuarembó, desde la barra del Cuñapirú hasta la barra del Rubio Chico.

Por el Este—El arroyo Cuñapirú, desde su barra en el Rio Tacuarembó hasta la barra del arroyo del Mangrullo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 17 de 1879.

De acuerdo con lo preceptuado en el Decreto de 10 del corriente, el Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° Divídese el Departamento de Minas en diez y seis Juzgados de Paz, que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION

Por el Norte y Nordeste, el Rio Santa Lucía por su márgen izquierda, desde la barra del arroyo de Berdun, hasta su nacimiento en el Cerro Pelado; por el Este y Sur, la Cuchilla Grande hasta el nacimiento del arroyo del Sauce; por el Oeste y Noroeste, la misma cuchilla y el curso del arroyo Berdun hasta su confluencia en Santa Lucía.

2.ª SECCION

Por el Norte, el curso del Arroyo Santa Lucía por su márgen izquierda desde la barra del arroyo Berdun, hasta la barra del arroyo Casupá; por el Oeste y Sudoeste, una línea que partiendo de la barra del último arroyo viene á encontrar los Ombúes de Bentancur; desde ese punto otra línea que viene á unirse al arroyo Sarandí por su márgen derecha; el curso de ese arroyo hasta su confluencia en el arroyo Solis Grande y el curso de este arroyo hasta la barra del Mataojo; por el Sud, el arroyo de Mataojo hasta sus vertientes del Sauce en la Cuchilla Grande; por el Sud-Este y Este, dicha cuchilla y el curso del arroyo de Berdun por su márgen izquierda hasta su confluencia en Santa Lucía.

3.ª SECCION

Por el Norte y Nordeste, el camino nacional de Treinta y Tres, desde el paso de Roldan de Santa Lucía hasta la Cuchilla Grande en las asperezas de Polanco; por el Este, la Cuchilla Grande hasta el nacimiento del Rio Santa Lucía en el Cerro Pelado; por el Sud y Oeste, el curso de este rio por su márgen derecha hasta el paso de Roldan en el mismo rio.

4.ª SECCION

Por el Sur y Sud-Este, el camino nacional de Treinta y Tres desde el paso de Roldan en Santa Lucía hasta la Cuchilla Grande en las asperezas de Polanco;

Digitized by Google

por el Este, el arroyo Chamamí desde su nacimiento en la Cuchilla Grande hasta su confluencia en el arroyo Casupá; por el Norte y Noroeste, el curso de este último arroyo por su márgen izquierda hasta su confluencia en el rio Santa Lucía; por el Oeste, el curso de éste rio por su márgen derecha desde la barra de Casupá hasta el paso de Roldan.

5.ª SECCION

Por el Oeste, la Cuchilla Grande desde el nacimiento del arroyo Godoy hasta el nacimiento del arroyo Laureles: por el Sud-Oeste y Sud, el curso de este arroyo por su márgen izquierda hasta su barra en Polanco y el curso de este arroyo hasta su barra en Barriga Negra; por el Este, el curso de este último arroyo por su márgen izquierda hasta su barra en Godoy; por el Norte y Nordeste, el curso del mismo Godoy por su márgen derecha hasta su nacimiento en la Cuchilla Grande.

6.ª SECCION

Por el Norte y Nordeste, el curso del arroyo Laureles desde su nacimiento en la Cuchilla Grande por su márgen derecha hasta su barra en Polanco y el curso de este arroyo por su márgen derecha hasta su confluençia en Barriga Negra; por el Este, el curso de este mismo arroyo por su márgen derecha hasta la barra en Cebollatí y el curso de este rio hasta la barra del arroyo Tapes; por el Sudeste y Sud, el dicho arroyo Tapes, desde su barra en el Rio Cebollatí hasta su nacimiento en la Cuchilla Grande; por el Sud-Oeste, esta cuchilla hasta el Cerro del Metal; y por el Oeste, la misma cuchilla desde este cerro hasta el nacimiento del arroyo Laureles.

7.ª SECCION.

Por el Noroeste, la cuchilla de las Animas hasta la boca del Valle de Fuentes; por el Sud-Oeste, la orilla izquierda de este Valle hasta el marco de los Reyes; por el Sud-Este, la cuchilla Grande hasta las puntas del Iguá; y por el Noroeste, hasta el arroyo de Iguá, hasta la barra del Marmarajá.

8.ª SECCION

Por el Este, el arroyo de Iguá, desde la barra del arroyo Marmarajá hasta su confluencia en el Rio Cebollatí; por el Norte, el Rio Cebollatí, desde la barra del Iguá hasta la del arroyo de los Tapes; por el Oeste, este arroyo Tapes, hasta su nacimiento en la cuchilla Grande; por el Sud y Sud-Oeste, la Cuchilla Grande, desde el nacimiento del arroyo Tapes hasta el de Marmarajá; y por el Sud-Este, el arroyo Marmarajá, desde su nacimiento hasta su barra en el arroyo de la Iguá.

Digitized by Google

9.ª SECCIÓN

Por el Sud y Sud-Oeste, el curso del rio Cebollatí, desde la barra del arroyo Malo por su márgen izquierda hasta la barra del arroyo Gutierrez; por el Este y Nordeste, el curso de este último arroyo por su márgen derecha hasta su nacimiento en la Cuchilla de Nico Perez ó Palomeque; por el Norte y Noroeste, esta cuchilla hasta el nacimiento del arroyo Malo; y por el Oeste, el curso de este arroyo por su márgen izquierdá hasta su barra en Cebollatí ó Godoy.

10.ª SECCION

Por el Sud, el rio Cebollatí, desde la barra del arroyo Gutierrez hasta la barra del arroyo Corrales; por el Este y Nordeste, el curso de este arroyo Corrales hasta su nacimiento en la cuchilla; por el Norte, esta cuchilla hasta las puntas de Gutierrez; y por el Oeste y Sud-Oeste, el curso de este arroyo hasta su confluencia con Cebollatí.

11.ª SECCION

Por el Norte y Nordeste, la cuchilla de Nico Perez, desde su arranque en la Cuchilla Grande hasta encontrar el nacimiento del arroyo Malo; por el Este, el curso del arroyo Malo, por su márgen derecha, hasta su barra en Godoy; por el Sud y Sud-Oeste, el curso de este rio hasta su nacimiento en la Cuchilla Grande; y por el Oeste, esta cuchilla hasta encontrar la de Nico Perez.

12.ª SECCION

Por el Norte y Nordeste, el curso del Rio Olimar Chico, desde su nacimiento y por su márgen derecha hasta encontrar la línea que divide la 7.ª Seccion policial de la 6.ª y 8.ª; por el Este, esta línea hasta la cuchilla de Nico Perez; por el Sud y Sud Oeste, esta cuchilla hasta su nacimiento en la Grande; y por el Oeste, esta última cuchilla hasta el nacimiento del Olimar Chico.

13.ª SECCION

Por el Este y Sud-Este, el camino nacional de Treinta y Tres, desde el paso real en Corrales hasta el de Olimar Grande; por el Norte y Noroeste, el curso de Olimar Grande por su márgen derecha hasta la barra de Olimar Chico: este mismo arroyo por su márgen derecha hasta la línea que divide las secciones policiales 6.ª, 7.ª y 8.ª; por el Oeste, esta línea hasta las puntas de Corrales; y por el Sud, el curso de este arroyo por su márgen izquierda hasta el paso del mismo arroyo, donde cruza el camino nacional.

14.ª SECCION

Por el Norte y Noroeste, el Camino Nacional de Treinta y Tres, que pasa el

Digitized by Google

paso real de Corrales y termina en el paso real de Olimar Grande; por el Este, el curso del rio Olimar Grande desde el paso real hasta su confluencia en el rio Cebollatí; por el Sud, el rio Cebollati hasta la barra del arroyo de los Corrales; y por el Oeste, el curso de esta arroyo hasta el camino real de Treinta y Tres.

15.ª SECCION

Por el Sud y Sud-Oeste, el arroyo de Olimar Chico hasta la barra, del Sauce; por el Este, el mismo arroyo de Olimar Chico hasta su barra en el Olimar Grande: el curso de este rio hasta la barra de las Pavas; por el Norte, arroyo de las Pavas desde su barra en Olimar Grande hasta su nacimiento en la Cuchilla Grande; y por el Oeste, esta Cuchilla Grande hasta el nacimiento de Olimar Chico.

16.ª SECCION

Por el Sur, el arroyo Pavas desde su nacimiento, hasta su barra en Olimar Grande y por su márgen izquierda; por el Norte y Este, el rio Olimar Grande desde su nacimiento en la Cuchilla Grande hasta la barra del arroyo de las Pavas; y por el Oeste, la Cuchilla Grande.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

José María Montero (hijo).

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 18 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° Divídese el Departamento de Cerro-Largo en quince Juzgados de Paz, que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION

Por el Sud, Tacuarí y Laguna del Negro; por el Norte, Chuy hasta sus puntas, buscando la Cuchilla Grande; por el Oeste, Cuchilla Grande; y por el Este, Chuy.

Digitized by Google

2.ª SECCION

Por el Sud, Palleros; por el Norte, línea divisoria con el Brasil, Yaguaron hasta la Cañada de los Burros; por el Oeste, Rio Negro; y por el Este, Cuchilla Grande, siguiendo la cañada de los Burros.

3.ª SECCION

Por el Sud, Cuchilla Grande y Sarandí Grande; por el Norte, Palleros; por el Oeste, Rio Negro; y por el Este, Cuchilla Grande.

4.ª SECCION

Por el Sud, Cuchilla Grande y la que entra entre Fraile Muerto y Tupambaé; por el Norte, Sarandí Grande; por el Oeste, Rio Negro; y por el Este, Cuchilla Grande.

5.ª SECCION

Por el Sud, Cuchilla Grande; por el Norte, Rio Negro y cuchilla entre Frayle Muerto y Tupambaé; por el Oeste, cuchilla que divide los arroyos de Tarariras y Lechiguana; y por el Este, cuchilla que divide las aguas á Fraile Muerto y Tupambaé.

6.ª SECCION

Por el Sud, Cuchilla Grande; por el Norte, Rio Negro; por el Oeste, Cordovés; y por el Este, cuchilla que la divide de la 5.ª entre Lechiguana y Tarariras.

7.ª SECCION

Por el Sud, Olimar; por el Norte, Cuchilla Grande; por el Oeste, Olimar; y por el Este, Cuchilla del Avestruz.

8.ª SECCION

Por el Sud, Olimar; por el Norte, Cuchilla Grande; por el Oeste, Cuchilla del Avestruz y por el Este, Cuchilla de Dionisio, buscando las puntas de la Cañada de las Piedras y por esta hasta su confluencia en Olimar.

9.ª SECCION

Por el Sud, Olimar; por el Norte, Corrales; por el Oeste, Cuchilla de Dionisio y cañada de las Piedras; y por el Este, Parado y Cebollatí.

Digitized by Google

10.ª SECCION

Por el Sud, Parado, Cebollatí y Laguna Merin; por el Norte, Tacuarí; por el Oeste, camino Departamental de Treinta y Tres á Artigas; y por el Este, Laguna Merin.

11.ª SECCION

Por el Sud, Corrales; por el Norte, Tacuarí; por el Oeste, Camino Departamental de Melo á Treinta y Tres; y por el Este, Camino Departamental de Treinta y Tres y Artigas.

12.ª SECCION

Por el Sud, Cuchilla de Dionisio; por el Norte, Tacuarí y Laguna del Negro; por el Oeste, Cuchilla Grande; y por el Este, Camino Departamental de Melo á Treinta y Tres.

13.ª SECCION

Por el Sud, Tacuarí; por el Norte, Yaguaron y el arroyo Cañas; por el Oeste, Cuchilla del Mangrullo y cañada de Santos; y por el Este, Yaguaron y Laguna Merin.

14.ª SECCION

Por el Sud, Tacuarí; por el Norte, Sierra de Rios y arroyo Cañas; por el Oeste, Chuy hasta la cañada de Islas de Zapata; y por el Este, cañada de Santos y Cuchilla de Mangrullo.

15.ª SECCION

Por el Sud, Islas de Zapata y Cañas; por el Norte, Cuchilla Grande y cañada de los Burros; por el Oeste, Cuchilla Grande; y por el Este, Yaguaron.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 5 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Divídese el Departamento de Soriano en trece Secciones Judiciales, que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION

Por el Norte, Rio Negro; por el Sud, Cuchilla Grande; por el Este, arroyo Brequeló, desde su barra hasta su confluencia con el Sarandí, y este arroyo hasta sus puntas; por el Oeste, arroyo Maulas.

2.ª SECCION

Por el Norte, Rio Negro; por el Sud, San Salvador, desde su confluencia con el Uruguay, hasta la barra del Biscocho, y este arroyo hasta sus puntas; por el Este, Cuchilla Grande; por el Oeste, Rio Uruguay.

3.ª SECCION

Por el Norte y Este, San Salvador desde la barra del Espinillo hasta la de los Cerrillos; por el Sud, arroyo Cerrillos; por el Oeste, idem Espinillo.

4.ª SECCION

Por el Norte, San Salvador; por el Sud, arroyo del Sauce y cuchilla de San Salvador, hasta las puntas del Espinillo; por el Este, arroyo del Espinillo; por el Oeste, Rio Uruguay.

5.ª SECCION

Por el Norte, San Salvador y San Martin, en todo su curso; por el Sud, la cuchilla de San Salvador; por el Este, cuchilla de Grande; por el Oeste, arroyo de los Cerrillos.

6.ª SECCION

Por el Norte, arroyo Corralito; por el Sud, San Salvador y San Martin en todo su curso; por el Este, Cuchilla Grande; por el Oeste, San Salvador.

7.ª SECCION

Por el Norte, arroyo Biscocho; por el Sud, arroyo Corralito; por el Este, Cuchilla Grande; y por el Oeste, rio San Salvador.

Digitized by Google

8.ª SECCION

Por el Norte, arroyo Brequeló hasta la barra del Cabelludo, y este arroyo en toda su estension; por el Sud, Cuchilla Grande; por el Este, cuchilla que vierte aguas al Perdido y Brequeló; por el Oeste, Cuchilla Grande, y el arroyo Sarandí en todo su curso.

9.ª SECCION

Por el Norte, arroyo Cololó; por el Sud, Brequeló hasta la barra del Cabelludo y este arroyo hasta sus puntas; por el Este, arroyo Cololó; por el Oeste, Rio Negro.

10.ª SECCION

Por el Norte, Rio Negro; por el Sud, cuchilla de Navarro; por el Este, arroyo de Vera; por el Oeste, idem Cololó.

11.ª SECCION

Por el Norte, Rio Negro; por el Sud, arroyo de la Laguna; por el Este, arroyo Grande; por el Oeste, arroyo Vera y cuchilla de Navarro.

12.ª SECCION

Por el Norte, arroyo de la Laguna; por el Este, arroyo del Perdido; por el Sud y Oeste, Cuchilla Grande.

13.ª SECCION

Por el Norte y Este, arroyo Grande; por el Sud, Cuchilla Grande; por el Oeste, arroyo del Perdido.

Art. 2. Comuníquese, etc., etc.

LATORRE.

José María Montero (hijo).

Ministerio de Grbierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 5 de 1879.

Atendiendo á los inconvenientes que por el momento dificultan el nombra-

Digitized by Google

miento de las personas que han de desempeñar los Juzgados de Paz de nueva creacion, de acuerdo con los decretos de su referencia,

El Presidente de la República, decreta:

Artículo 1.° Suspéndense los efectos de los mencionados decretos, hasta el 7 de Enero del año entrante, en cuya fecha empezarán á funcionar los Juzgados de Paz de nueva creacion, continuando entretanto los actuales Jueces de Paz ejerciendo toda la jurisdiccion que tenian hasta la fecha de los mencionados decretos y á cargo además de los Registros del Estado Civil.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

LATORRE.
José M. Montero (hijo)

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 7 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Artículo 1.° Divídese el Departamento de la Florida en doce Juzgados de Paz, que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION

Por el Sud, Santa Lucia Grande hasta la barra de Arias; Arias, desde su barra hasta sus nacientes en los campos de Amaro, en línea recta de Norte á Sud, hasta encontrar Santa Lucía Chico; desde este punto, Santa Lucía Chico, hasta la barra del arroyo La Cruz, siguiendo su costa hasta su primer gajo frente á la estacion del Ferro-Carril Central, denominada «La Cruz»; y desde este punto línea recta al Oeste, el arroyo Pintado hasta su barra en Santa Lucía Chico.

2.ª SECCION

Casupá desde su barra en Santa Lucía hasta la barra del Sauce Chico; el Sauce Chico hasta la cuchilla de Palermo; desde esta hasta las puntas de Santa Lucía Chico por la cuchilla de Palermo, hasta el último gajo del Oeste de las nacientes del Tornero; este hasta su barra en Santa Lucía Chico; desde este punto hasta las nacientes del Chamiso, línea recta de Norte á Sud hasta la barra del Talita; barra del Talita en línea recta Santa Lucía Grande frente á la barra del Rio Viejo; desde este punto por la costa de Santa Lucía Grande hasta la barra de Casupá.

Digitized by Google

3.ª SECCION

Santa Lucía Grande, desde la barra del Rio Viejo hasta su barra con Arias; desde la barra de este arroyo hasta frente á la estancia de don Gervasio Uriosste, línea recta desde su naciente hasta Santa Lucía Chico; Santa Lucía Chico, por el Oeste hasta el arroyo de La Cruz; de este arroyo hasta sus nacientes en la cuchilla de Palermo; y de esta hasta las puntas de Tornero.

4.ª SECCION

Cuchilla Grande, desde las nacientes del arroyo Molles en su gajo del Norte hasta su barra en el Pescado; el Pescado hasta su barra en el Yí; por el Este, la Cuchilla Grande, desde las nacientes del arroyo Molles, en su gajo del Norte, hasta las nacientes del Yí; de este punto nacientes del Yí en la Cuchilla Grande, hasta la barra del Pescado.

5.ª SECCION

Puntas de Molles, hasta su barra en el Pescado, Pescado desde este punto hasta su barra en el Yí; Yi hasta encontrar la barra de Illescas; Illescas hasta la Cuchilla Grande, por su gajo del Sud; y por el Este, Cuchilla Grande desde las nacientes de Illescas hasta las nacientes de Molles.

6.ª SECCION

Illescas, desde las puntas ó sea su gajo más al Sud en la Cuchilla Grande, por su costa hasta frente al Cerro del mismo nombre, buscando en línea recta las puntas del primer gajo ó cañadon que naciendo en la Cuchilla de Illescas hace barra por la parte Norte, en el arroyo Sauce de arriba; y desde este arroyo hasta la barra con Mansevillagra; de Mansevillagra hasta sus nacientes en la Cuchilla Grande; y esta cuchilla desde las puntas de Mansevillagra hasta las nacientes de Illescas en su gajo Sud.

7.ª SECCION

Arroyo Illescas, desde frente al Cerro del mismo nombre, hasta su barra en el Yi; costa del Yi desde la barra de Illescas hasta la barra de Mansevillagra; Mansevillagra desde su barra con el Yi en todo su curso, hasta el punto donde hace barra el arroyo Sauce de Arriba; Sauce de Arriba desde su barra hasta la del primer cañadon que nace en la Cuchilla de Illescas, tirando una línea recta á las nacientes del arroyo San Francisco.

8.ª SECCION

Sauce de Arriba, desde sus nacientes en la Cuchilla de Palermo hasta su barra en Timote; éste hasta su barra en el Yi; costa del Yi hasta la barra del arro-

Digitized by Google

yo el Sauce; barra del Sauce hasta encontrar la barra del arroyo Sarandí; arroyo del Sarandí; desde su barra hasta sus puntas en la cuchilla de Palermo, cuchilla de Palermo hasta las puntas del Sauce de Arriba.

9.ª SECCION

Continuacion de la Cuchilla de Palermo, hasta las puntas del Sauce de Casupá; barra del Sauce Chico de Casupá, en línea recta hasta la barra de Chamamé en Casupá; Chamamé desde su barra hasta sus puntas; y desde estas por la Cuchilla Grande hasta las nacientes de Mansevillagra.

10.ª SECCION

Sarandí, desde sus nacientes en la Cuchilla de Palermo hasta encontrar la línea recta de las puntas de Molles de Maciel; Molles desde sus nacientes hasta su barra en Maciel; ésta hasta sus nacientes en la Cuchilla de Pintado ó Sierra de Castillo; Sierra de Castillo hasta entrar en la Cuchilla de Maciel; y por esta cuchilla hasta las puntas del Sarandí.

11.ª SECCION

Molles, desde su barra en Maciel hasta sus límites con las chacras del Durazno; chacras del Durazno en línea recta buscando la costa del Yí; costa del Yí, hasta la barra del arroyo del Sarandí y arroyo de Sarandí hasta en frente á los Molles de Maciel.

12.ª SECCION

Santa Lucía Grande hasta la barra del Santa Lucía Chico; éste hasta la barra del Pintado; Pintado hasta sus puntas; la sierra de Castillo hasta las nacientes del arroyo de la Vírgen; y desde éstas siguiendo el mismo arroyo hasta su barra en Santa Lucía Grande.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 8 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA

Art. 1.° Divídese el Departamento de la Colonia en nueve Juzgados de Paz, que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION

Desde la barra de San Juan subiendo aguas arriba hasta la de San Luis y desde esta barra sus puntas, cuchilla de la Colonia, que vierte aguas á este arroyo y á las puntas del Sauce, bajando por este arroyo hasta su barra en el Rio de la Plata.

2.ª SECCION

Desde la barra del Miguelete en San Juan, hasta sus puntas, siguiendo la cuchilla de San Salvador, hasta encontrar la cabecera de la Cuchilla Grande que la forma la de la Colonia y corriendo esta con direccion al Sud, hasta llegar á las vertientes de San Luis y de este arroyo hasta su barra en San Juan.

3.ª SECCION

Desde la barra del Sauce aguas arriba hasta sus puntas siguiendo por la cuchilla de la Colonia, hasta la Cuchilla Grande y encontrar las vertientes del Pichinango, bajando por este arroyo hásta la barra del Rosario.

4.ª SECCION

Desde la barra del Rosario, Juzgado de la Nueva Helvecia ó la Paz, hasta la barra de Cufré, subiendo por este arroyo hasta la sierra del Mal Abrigo, recorriendo por la parte Sud la falda de dicha sierra hasta encontrar la costa del Rosario.

5.ª SECCION

Tomando como límite la falda de la sierra, se recorrerá por el Este, el arroyo de Cufré hasta sus puntas, siguiendo la cuchilla que vierte aguas en Jesus María y el Rosario, con sus vertientes en la Cuchilla Grande.

Digitized by Google

6.ª SECCION

La del Carmelo, por el Sud, desde la barra de las Vívoras hasta el arroyo denominado las Limetas, subiendo por este arroyo hasta sus puntas, recorriendo los límites de los señores Bell y Nieto, siguiendo el mismo rumbo hasta la barra de la cañada de Benites, subiendo esta con direccion al Norte hasta encontrar el establecimiento de Mondragon en la costa de las Vívoras, siguiendo por este arroyo aguas abajo hasta la barra de este arroyo en el Uruguay.

7.ª SECCION

Desde la barra de las Limetas, hasta la barra de San Juan, subiendo por este arroyo y por el de! Miguelete hasta sus puntas que tiene sus nacientes en la cuchilla de San Salvador, recorriendo esta con direccion al Oeste, hasta las puntas de las Vívoras en la misma cuchilla, bajando este arroyo hasta lo de Mondragon, y de este punto buscando las puntas de la cañada Ramirez hasta su barra, recorriendo con direccion al Sud, los límites de los campos de los señores Bell y Nieto; buscando las puntas del arroyo de las Limétas que se recorrerá hasta su barra en el Uruguay.

8.ª SECCION

Desde la barra del Sauce, hasta las Vívoras, subiendo este arroyo aguas arriba hasta encontrar el arroyo Polanco que se establecerá como límite hasta sus puntas y puntas del Sauce, recorriendo este arroyo hasta su barra.

9.ª SECCION

Desde la barra de Polanco, hasta la cuchilla de San Salvador, recorriendo esta cuchilla hasta las puntas de las Vívoras y bajando este arroyo con direccion al Sud hasta la barra de Polanco.

Art. 2.° Comuníquese, etc., etc.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 25 de 1879.

Tengo el honor de dirigirme á V. E. comunicándole que el Gobierno con esta fecha, ha resuelto adjudicar al sostenimiento de la instruccion pública, el producto de las multas que se impongan por delito de abigeo.

Suplico á V. E. se digne trasmitir esa resolucion á las autoridades de su dependencia.

Dios guarde á V. E.

José María Montero (hijo).

Exmo. Superior Tribunal de Justicia.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 23 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y—

DECRETA:

Artículo 1.° Divídese el Departamento de San José en diez Secciones Judiciales y comprendidas en los siguientes límites:

1.ª SECCION

Por el Norte, el arroyo Mayada; por el Este, el rio San José; por el Oeste, las puntas de los arroyos Tala y Mayada.

2.ª SECCION

Por el Norte y Noroeste, el rio San José, arroyo de Carreta Quemada y Cuchilla de Quiebra-Yugos; por el Sud, el rio Santa Lucía desde la barra de San José hasta la del arroyo de la Vírgen; por el Este, la cuchilla del Pintado hasta el arroyo de la Vírgen, desde sus puntas hasta su barra; por el Oeste, el rio San José.

3.ª SECCION

Por el Norte, la Cuchilla Grande; por el Sud, el rio San José; por el Este, el mismo rio y los arroyos Quiebra-Yugos y Carreta-Quemada; por el Oeste, este último arroyo desde sus puntas hasta su barra.

Digitized by Google

4.ª SECCION

Por el Norte, la Cuchilla Grande y puntas de San José; por el Sud, el arroyo de Jesús María, y cuchilla de San José; por el Este, el rio San José, hasta donde hace barra con Jesús María; por el Oeste, la cuchilla de San José hasta encontrar la Cuchilla Grande.

5.ª SECCION

Por el Norte, el camino nacional de Mercedes; por el Sud, el Rio de la Plata y arroyo de Pereira; por el Este, el mismo arroyo y el de Pavon; por el Oeste, el arroyo Cufré, desde sus puntas hasta su confluencia con el Plata.

6.ª SECCION

Por el Norte, la cañada Grande y el arroyo Pereira, en toda su extension; por el Sud y Oeste, el rio de la Plata, desde la barra de Pereira hasta la de Santa Lucía; por el Este, este rio hasta la barra de San José; por el Noroeste este mismo rio hasta la barra de la cañada Grande.

7.ª SECCION

Por el Norte, el rio Yí, entre el punto donde hacen su confluencia los arroyos Porongos y Sarandí, paraje conocido con el nombre del «Rincon del Bonete»; por el Sud, la cuchilla del Cerro Colorado, que divide aguas á San José y Porongos; por el Oeste, el arroyo Sarandí.

8.ª SECCION

Por el Norte, los rios Negro y Yí; por el Sud, las cuchillas de Cerro Colorado y Grande; por el Este, el arroyo Sarandí y cuchilla del Cerro Colorado; por el Este, el arroyo Porongos; por el Oeste, los arroyos Grande y Monzon.

9.ª SECCION

Por el Norte, el rio Yí; por el Sud, la cuchilla del Cerro Colorado; por el Este, el arroyo de Maciel; por el Oeste, el arroyo de Porongos.

10.ª SECCION

Por el Norte, el rio San José, desde la barra del arroyo de Mayada hasta la de Jesus María, y este último arroyo hasta sus puntas; por el Sud, el camino nacional que va al Rosario, desde el Paso de José Ignacio en San José, hasta el de las Yeguas, en el arroyo Pavon; por el Este, el rio San José, desde la barra

Digitized by Google

del arroyo del Tala, hasta el paso de José Ignacio; por el Oeste, el arroyo Pavon desde el camino nacional citado hasta sus puntas.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.

José M. Montero (hijo)

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 31 de 1879.

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° Divídese el Departamento del Durazno, en doce secciones judiciales que tendrán los límites siguientes:

1.ª SECCION

Por el Norte, el rio Yí; por el Sud, el arroyo Batoví; por el Este, el arroyo Sauce de San Borjas; y por el Oeste, el arroyo Maciel.

2.ª SECCION

Por el Norte, la cuchilla entre Yí y Rio Negro; por el Sud, el rio Yí; por el Este, el arroyo de Tejera; y por el Oeste, el arroyo de Caballero.

3.ª SECCION

Por el Norte, el Rio Negro; por el Sud, la cuchilla entre Ric Negro y Yi; por el Este, el arroyo de las Conchas, hasta su confluencia en el de Carpintería y siguiendo éste hasta el Rio Negro; y por el Oeste, el arroyo de los Molles.

4.ª SECCION

Por el Norte, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Sud, el rio Yí; por el Este, el camino real de Polanco; y por el Oeste, el arroyo de Tejera.

5.ª SECCION

Por el Norte, el Rio Negro; por el Sud, la cuchilla entre Rio Negro y Yi; por el

Digitized by Google

Este, el arroyo de Aguas Buenas; y por el Oeste, el arroyo de las Conchas, hasta su confluencia con el de Carpintería y siguiendo éste hasta el Rio Negro.

6.ª SECCION

Por el Norte, el Rio Negro; por el Sud, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Este, los arroyos Cañas y San Ramon; y por el Oeste, el arroyo de Aguas Buenas.

7.ª SECCION

Por el Norte, el Rio Negro; por el Sud, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Este, los arroyos Cordobés y Palmas; y por el Oeste, los arroyos Cañas y San Ramon.

8.ª SECCION

Por el Norte, el arroyo del Cordobés; por el Sud, el rio Yi; por el Este, la Cuchilla Grande; y por el Oeste, los arroyos Palmas y Sauce del Yí.

9.ª SECCION

Por el Norte, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Sud, el rio Yí; por el Este, el arroyo del Sauce; y por el Oeste, el arroyo del Tala.

10.ª SECCION

Por el Norte, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Sud, el rio Yí; por el Este, el arroyo del Tala; y por el Oeste, el camino real de Polanco.

11.ª SECCION

Por el Norte y Oeste, el Rio Negro; por el Sud, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Oeste, el arroyo de los Molles.

12.ª SECCION

Por el Norte, la cuchilla entre Rio Negro y Yí; por el Sud y el Oeste, el rio Yí; y por el Este el arroyo de Caballero.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).

Digitized by Google

Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, D. José María Montero (hijo).

El Procurador Fiscal de este Departamento, se ha dirijido á la Junta E. Administrativa que presido, por una nota de la que adjunto copia autorizada, comunicándole que por el Sr. Juez Letrado Departamental de Montevideo y por el Sr. Juez L. de lo Civil, se ha declarado que las JJ. EE. AA. no están habilitadas para litigar en papel comun y no devengar costas, alegando para robustecer su opinion, que las Juntas tienen rentas propias.

V. E. conoce perfectamente que la Junta no cuenta con mas renta que la de patentes de rodados, pues de las demás puede hacerse omision por su insignificancia, y que ella está afectada exclusivamente á mejoras de viabilidad pública, no pudiéndose destinar su producto á otros objetos sin faltar á la ley de su creacion.

La Corporacion espera que V. E. en conocimiento de la pretension de los referidos Jueces, tomará las medidas necesarias á fin de que aquellas declaraciones sean revocadas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Ambrosio Carranza,
Vice-Presidente.
Heraclio A. Zipitria,
Secretario.

Guadalupe, Diciembre 4 de 1879.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 10 de 1879.

Al Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda para oir su opinion,

MONTERO.

Exmo. Señor:

Las leyes del procedimiento civil tienen establecidos recursos de los Jueces inferiores por ante los superiores, en los casos que aquellos dictan resoluciones que las partes á quienes afectan no los consideran aceptables.

¿Ha hecho uso el procurador Fiscal de ese derecho contra las resoluciones que motivaron su nota á la Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones, cuya cópia se adjunta?

Ni esa nota, ni la que antecede dicen nada al respecto.

Digitized by Google

Conviene, pues, conocer lo que haya de cierto sobre el particular, porque es de importancia.

Sírvase V. E. devolver estos antecedentes á la Junta, de la cual proceden, para que los instruya con los que faltan, segun queda indicado.

Al mismo tiempo V. E. se servirá disponer que cuando se devuelvan con las esplicaciones pedidas, se acompañen tambien cópias certificadas de las resoluciones judiciales que se hayan dictado, definiendo la cuestion propuesta á V. E.

Montevideo, Diciembre 13 de 1879.

JOSÈ M. MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 18 de 1879.

A los efectos solicitados por el señor Fiscal de Gobierno y Hacienda remítanse estos antecedentes, con oficio á la Junta E. Administrativa de Canelones.

MONTERO.

Guadalupe, Diciembre 26 de 1879.

En mérito del decreto antecedente, cúmplase lo dispuesto en la vista del señor Fiscal de Gobierno y Hacienda, trascribiéndola al Procurador Fiscal del Departamento á sus efectos.

A. Carranza,
Vice-Presidente.
Heraclio A. Zipitria,
Secretario.

Procurador Fiscal del Departamento de Canelones.

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa de Canelones, don Juan Rossi.

A los efectos ordenados en su nota fecha 24 del mes próximo pasado, tengo el honor de elevar á manos del señor Presidente en fs. 2 útiles los testimonios legalizados de las resoluciones de 1.ª y 2.ª Instancia, dictadas por los Jueces Letrados Departamentales de la Capital, y de lo Civil, doctor Granada.

Digitized by Google

Como el señor Presidente verá por las dichas resoluciones, se declaró por los referidos Jueces, que las Juntas deben de pagar las costas judiciales que devenguen en los juicios que sostengan ante los Tribunales.

Agotados así todos los recursos que las leyes de procedimiento Civil permiten en estos casos, puesto que el recurso extraordinario de nulidad notoria solo puede interponerse en los asuntos cuya importancia exceda de mil pesos, y el que se debate solo asciende á ciento y pico de pesos; el que firma dió cuenta á esa Corporacion del resultado negativo obtenido en esa gestion en los términos establecidos en mi nota anterior.

Dejando así llenado mi cometido, saluda al señor Presidente á quien

Dios guarde muchos años

Guadalupe, Enero 28 de 1880.

José Ferrando.

Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones.

Guadalupe, Febrero 4 de 1880.

Agréguense estos antecedentes al espediente de la referencia y con oficio elévese al Superior.

A. Carranza,
Vice-Presidente.

Heraclio A. Zipitria,
Secretario.

Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones.

Exmo. Sr. Ministro Interino de Gobierno, Coronel D. Eduardo Vazquez.

Adjunto tengo el honor de elevar á manos de V. E. los antecedentes que por mandato del Ministerio Fiscal han sido solicitados al Procurador Fiscal del Departamento, referentes á las gestiones que sigue esta Corporacion con los particulares ante los Tribunales respectivos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Guadalupe, Febrero 4 de 1880.

Antonio Carranza,
Vice-Presidente.

Heraclio A. Zipitria,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 12 de 1880.

A los efectos indicados por el señor Fiscal, pasen estos antecedentes con oficio al Tribunal S. de Justicia, pidiéndole quiera mandar agregar cópias certificadas de las resoluciones judiciales dictadas, definiendo la cuestion propuesta al Gobierno.

VAZQUEZ.

Tribunal S. de Justicia.

COPIA

Exmo. Señor—El Artículo 1294 del Código de Procedimiento Civil establece que: «todo establecimiento público, costeado por las rentas de beneficencia ó *por el Erario* goza del beneficio de pobreza»—En virtud de esa disposicion este Ministerio cree que las Juntas EE. Administrativas deben reputarse exoneradas del pago de papel sellado y costas, en los litigios que promuevan ó les sean promovidos. Las Juntas EE. Administrativas son corporaciones públicas que se sostienen únicamente con fondos del Erario, representados por rentas especialmente afectas á los servicios de su competencia ó suministrados directamente por el P. E.—Eso que se llama *rentas propias* en uno de los autos á que hacen referencia los documentos remitidos por el Gobierno, no es mas que el fondo procedente de ciertos impuestos que el P. E. ó la ley han afectado especialmente á sus servicios.—Rentas *propias* son solamente aquellas que no emanan de impuestos públicos, como por ejemplo las de la Iglesia y otros cuerpos ó instituciones que tienen bienes propios productivos, ó entradas especiales.—Bajo su organizacion actual las Juntas EE. Administrativas en la casi totalidad de sus funciones, no constituyen mas que corporaciones delegadas del P. E. que ejercitan funciones de este, aplicando tambien rentas de este para el desempeño de otras funciones.—Las facultades que la Constitucion les atribuye son muy limitadas, y no comprenden la administracion de ninguna renta.

Cree por lo tanto este Ministerio que V. E. deberia tomar una resolucion en el sentido solicitado por la Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones.—V. E. sin embargo, decidirá lo que estime más arreglado.—Montevideo, Marzo 1.° de 1880.—*Alfredo Vazquez Acevedo.*—Montevideo, Marzo 20 de 1880.—Vistos: Con el señor Fiscal, téngase su vista por resolucion sin perjuicio de las responsabilidades personales que puedan declararse segun los casos; avísese al Superior Gobierno en contestacion, con devolucion de los

Digitized by Google

antecedentes remitidos y trascripcion de la vista, archivándose lo demás.—*Berinduague—Castro—Vazquez—Forteza—Gallinal—Otero.*

Es copia conforme.

Francisco M. *Castro*,
Secretario.

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Marzo 24 de 1880.

Tengo el honor de devolver á V. E. los antecedentes remitidos con la nota de fecha 14 de Febrero próximo pasado, relativos á la consulta de la Junta E. Administrativa de Canelones, sobre exoneracion del pago de costas; acompañando á la vez cópia autorizada de la vista fiscal y resolucion del Tribunal, dictada en los mismos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Martin Berinduugue.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 2 de 1880.

Corra la vista fiscal.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

La situacion en que ha venido á colocarse este asunto, despues de la resolucion que el Tribunal ha comunicado á V. E., exije que el Gobierno se abstenga de continuar en su conocimiento y remita á la Junta ó á quien la represente á hacer uso de su derecho ante los Tribunales.

Digitized by Google

Solo ellos pueden decidir si la sentencia ejecutoriada que contiene el testimonio de f. 6 debe cumplirse apesar de estar en completa contradiccion con las doctrinas que profesa el Tribunal y manifiesta la cópia de su resolucion de f. 9.

Este Ministerio es de parecer que la resolucion del Tribunal es la que se ajusta á la verdadera jurisprudencia aplicable al caso.

Sin embargo, encuentra tambien que el artículo 12 del Código Civil y el 492 del Código de Procedimiento Civil, dan á las sentencias judiciales ejecutoriadas una fuerza obligatoria, que en ningun caso puede ponerse en duda.

El conflicto que resulta, pues, entre lo que dispone la sentencia ejecutoriada de f. 6, y lo que ha declarado el Tribunal á f. 9; constituye una cuestion séria de derecho, que á juicio del que suscribe, no puede ser resuelta administrativamente por V. E.

Es esa la razon que tiene para opinar como antes dejo manifestado.

V. E. resolverá sin embargo, como estime mas acertado.

Montevideo, Abril 6 de 1880.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 10 de 1880.

Adóptase como resolucion el dictámen del Sr. Fiscal de Gobierno. Comuníquese á quienes corresponde con transcripcion á la Junta E. Administrativa de Canelones, de la resolucion del Superior Tribunal de Justicia.

Rúbrica de S. E.

E. Mac-Eachen.

Juzgado del Crímen del 1.er Turno.

Al Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Exmo. Señor:

Debiendo ser trasladados, de esta Capital al pueblo de San Pedro del Durazno, los reos Francisco Mazzioli, José Dinardi y Juan Cossa, para ser ejecutados el dia juéves 11 del corriente, á las cuarenta y ocho horas de haber sido puestos en capilla, por el crímen de triple asesinato en las personas de Domingo

Digitized by Google

Antonio Jaletta, Benjamin Caruzzo y Rosa Membra, en cumplimiento de las sentencias de primera y segunda instancia recaidas en el proceso criminal que por dicho crímen se les siguió; el infrascripto al participárselo así á V. E. espera se digne ordenar lo conveniente, á fin de que por el Ministerio respectivo y la Jefatura del mencionado pueblo del Durazno, se proporcionen la fuerza de línea y policial, así como los demás auxilios necesarios que para aquel acto se solicitaren.

Debo hacer presente á V. E. qùe tambien acompañará á los reos el preso Domingo Sposito, cómplice de los mismos, el que deberá presenciar la ejecucion, y ser de nuevo reconducido á esta Capital donde debe cumplir su condena, despues de ajusticiados aquellos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Diciembre 7 de 1879.

J. M. Vilaza.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1879.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de Su Excelencia.

MONTERO

Ministerio de Gobierno.

Moutevideo, Diciembre 7 de 1879.

Tengo el honor de llevar al conocimiento de V. E. la nota que me ha dirijido el Sr. Juez del Crímen de 1.er turno referente á los reos Francisco Mazzíoli, José Dinardi y Juan Cossa sentenciados por los Tribunales á la pena capital; y tambien al preso Domingo Sposito, cómplice de aquèllos en el crímen que perpetraron en el Departamento del Durazno, el cual se condena á diez años de prision y á presenciar el acto de la ejecucion.

Digitized by Google

El Gobierno ha puesto el cúmplase á la sentencia de los Tribunales y solo resta que V. E. dicte las órdenes de estilo para que se efectúe la ejecucion.

Dios guarde á V. E.

José M. Montero (hijo).

Al Exmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1879.

Los reos Francisco Mazzioli, José Dinardi y Juan Cossa condenados por los Tribunales á la pena capital, los remitirá V. S. en el primer tren del dia Martes á la Villa del Durazno, bajo segura custodia á disposicion del Jefe Político de ese Departamento.

Conjuntamente remitirá V. S. al preso Domingo Sposito, cómplice en el crímen que aquellos perpetraron y el cual debe presenciar la ejecucion, la que una vez terminada, será devuelto á la cárcel de esta capital para sufrir la condena de diez años que se le ha impuesto.

El Ministro de la Guerra dictará las demás órdenes que en este caso correspondan para el cumplimiento del fallo de los Tribunales y á las cuales V. S. dará la mas exacta observancia.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo).

Señor Jefe Político de la Capital.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1879.

El Gobierno ha puesto el cúmplase á la sentencia del Exmo. Tribunal Superior de Justicia confirmatoria de la dictada por el Juez del Crímen de 1.er Turno, condenando á la pena capital á los reos Francisco Mazzioli, José Dinardi y Juan Cossa, autores de un crímen en ese departamento.

Los referidos presos deben ser ejecutados en la villa de San Pedro, Capital de ese Departamento, el juéves 11 del corriente despues de las cuarenta y ocho

Digitized by Google

horas de haber sido puestos en capilla, á cuyo efecto serán remitidos á esa localidad á disposicion de V. S. para que los ponga bajo la jurisdiccion del señor Juez L. Departamental, inmediatamente de llegados á ese lugar.

Acompaña á los reos el preso Domingo Sposito, cómplice en el crímen, que vá al solo objeto de presenciar la ejecucion, debiendo en seguida ser mandado á esta Capital para que cumpla la condena que se le ha impuesto.

V. S. proporcionará todos los auxilios que para aquel acto le fueren solicitados, como así mismo la fuerza de policía.

El Ministro de la Guerra dictará las demas disposiciones adecuadas para el cumplimiento de la ejecucion.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo).

Al señor Gefe Político del Durazno.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 7 de 1879.

He recibido la nota de V. S. fecha de hoy, comunicándome que en virtud de haber sido confirmada la sentencia de primera instancia que condenaba á los presos Francisco Mazzioli, José Dinardi y Juan Cossa á la pena capital, estos deben ser ejecutados en el pueblo de San Pedro del Durazno, el jueves 11 del corriente, despues de las cuarenta y ocho horas de haber sido puestos en capilla, debiendo presenciar ese acto el preso Domingo Sposito, cómplice en el crímen; y el que ha sido condenado á diez años de prision.

En contestacion digo á V. S. que el Gobierno ha puesto el cúmplase á la sentencia de los Tribunales, y dictado las órdenes de estilo para su estricto cumplimiento.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo).

Al Sr. Juez de 1.er turno en lo Criminal.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1879.

Exmo. Tribunal S. de Justicia.

Un asunto de alto interés social y de verdadera trascendencia administrativa, me impulsa á molestar la atencion de V. E.

Trátase de los encausados por el delito de abigeo, que son puestos en libertad bajo fianza ó caucion juratoria.

Para entrar al fondo de la cuestion, debo préviamente hacer algunas consideraciones que vengan en apoyo de mi pedido, y demuestren los motivos fundados que tiene el Poder Ejecutivo para indicar una reforma, tan saludable á los intereses de la comunidad y al buen crédito de la justicia.

V. E. como todo el país, reconocerá la frecuencia con que en años anteriores á la administracion del Gobierno Provisional, se repetian los delitos de abigeo, los que tenian en perpétua intranquilidad al vecino pacífico y laborioso de la campaña, que dia á dia sufria crecidas pérdidas en sus intereses y palpaba el decrecimiento de su fortuna, adquirida con el trabajo honrado, teniendo que mirar impasible la desidia de la autoridad para corregir el delito y dar garantias á la propiedad.

Una de las primeras cosas que preocupó al Gobierno Provisional, fué la de combatir el abigeo, persiguiendo tenazmente al cuatrero, castigándolo con severas penas y sin consideraciones de ningun género.

De esta manera pudo obtenerse la casi extincion del abigeato, librando á nuestra campaña de individuos viciosos y de pésimas costumbres, que estaban habituados á vivir sin trabajar y solo á expensas de los bienes del vecino honrado.

Pero todos los benéficos resultados alcanzados en esa época, desaparecerán en la presente, debido á la benevolencia de los Magistrados, que por la Ley están encargados de juzgar á esos criminales. Habrán sido inútiles todos los sacrificios de la autoridad administrativa, en el sentido de garantir la propiedad y la vida de los habitantes del país; y éste, pronto, muy pronto, se verá plagado de criminales, muchos de los cuales se encontraban fuera del territorio por temor á la accion de la justicia.

La carta fundamental de la República, prohibe la escarcelacion bajo fianza, de todo criminal sobre el cual pueda recaer pena corporal, lo que tambien dispone el Código de I. Criminal, como consecuencia lójica de ese precepto de la Constitucion.

Los delitos por abigeo, segun la ley que para ellos rige, están sujetos á la pena de prision con trabajos públicos, la que en su estricta gradacion, se encuentra en la categoría de pena corporal.

Los Jueces Letrados Departamentales, que por el Código de I. Criminal son los designados para entender en las causas de esa naturaleza, dando una latitud inadmisible al artículo 202 de esa ley, ponen en libertad á los procesados, bajo

Digitized by Google

fianza ó caucion juratoria, desvirtuando en mi concepto, la intencion del legislador, conculcando un precepto constitucional y haciendo al mismo tiempo ilusorio el efecto moral del castigo, que como todos, debe ser ejemplar; y esto se consigue con una pena moderada y racional que esté en relacion directa con la verdadera naturaleza del delito cometido.

Bien, pues, en concepto del Gobierno, los encausados por el delito de abigeo, sobre los cuales pesa pena corporal é infamante, no pueden ni deben ser puestos en libertad bajo fianza; deben permanecer en la cárcel hasta la terminacion de la causa y estarse á los resultados y responsabilidades que les imponga la sentencia legal de los Tribunales.

Muy temprano estámos palpando los malos frutos de ese proceder.

En el Departamento de Maldonado, donde el señor Juez Letrado ha tenido á bien decretar la libertad de los encausados por ese delito, con solo la presentacion de una fianza, se han repetido carneadas y robos de consideracion, que han preocupado la atencion de la autoridad policial y puesto en alarma á los vecinos de ese Departamento, porque ven amenazados sus intereses y hasta la existencia de sus familias.

Si igual conducta observan los jueces de los demás Departamentos, el Gobierno, con sobrada razon puede suponer, que los abigeos se reproduzcan dia á dia y que la moralidad inculcada á fuerza de tantos esfuerzos, sea reemplazada por los malos hábitos de otras épocas.

Pero esto no puede admitirlo el Gobierno, que es el encargado de conservar el órden y de dar garantías á sus gobernados.

Es un derecho de la sociedad, ó mejor dicho, un derecho y un interés de todos, garantir la integridad social, combatiendo el crímen por los medios legítimos que las leyes confieren; y el Gobierno que por su mision tiene el deber de hacerlo, asociándose á esos principios de verdad y de justicia, ha resuelto dar un parecer, respecto al modo de evitar la reproduccion del mal, firmemente persuadido de que el Exmo. Tribunal Superior de Justicia, lo acojerá y apreciará en su justo mérito é importancia.

En la opinion del Poder Ejecutivo debia indicarse á los señores Jueces, que los encausados por delito de abigeo, cualquiera que sea su importancia, sobre los cuales deba recaer pena corporal, no pueden ni deben ser puestos en libertad por ningun concepto, mientras la causa esté en plenario, porque así lo exije la Ley y los intereses generales del país.

Que esos encausados solo obtendrán su libertad, cuando esta sea decretada por sentencia de los Tribunales, que los declare inocentes del delito que se les imputó ó que lo juzgue suficientemente compurgado, con el tiempo de prision sufrida.

Dictada una resolucion en este sentido, me atrevo á manifestar á V. E. que el delito de abigeo en nuestra campaña, se haria tan raro en la actualidad como lo era en la época del Gobierno Provisional, debido á los medios de represion

Digitized by Google

enérjica que supo poner en práctica, con aplauso de todos los intereses honestos del país.

El Tribunal Superior de Justicia en su reconocida ilustracion y deseo de llevar á cabo toda medida que importa un bien para la sociedad y un paso dado en el cumplimiento de la ley, compartirá, así lo espero, los sentimientos del Poder Ejecutivo, dictando lo mas pronto posible, una resolucion que salve los inconvenientes enunciados.

Aprovecho la ocasion para reiterar á V. E. las consideraciones de mi mayor aprecio.

José M. Montero (hijo).

(Dióse vista al señor Fiscal de lo Civil.)

Montevideo, Enero 9 de 1880.

Exmo. Señor:

Manifiesta el señor Ministro de Gobierno, en la nota precedente, la inconveniencia de que los reos que por delito de abigeato sean puestos en libertad bajo fianza pecuniaria ó juratoria, atribuyendo á esa prerogativa que se concede á los encausados, la mayor frecuencia con que hoy se perpetran aquellos delitos, á diferencia de lo que sucedía bajo la administracion del Gobierno Provisorio; y concluye por indicar á V. E. la necesidad de poner remedio al mal, ordenando á los Jueces Departamentales que se abstengan de acordar la escarcelacion bajo fianza ó caucion juratoria en todas las causas de la referencia.

Merecen tomarse en muy séria consideracion las observaciones del señor Ministro de Gobierno, porque realmente la impunidad de los delitos de abigeato, puede causar un grave trastorno á los intereses rurales y á la prosperidad de la campaña, base principal de la riqueza pública.

Pero ese aumento en los delitos de abigeato, que denuncia el señor Ministro de Gobierno, ¿puede atribuirse á las disposiciones de escarcelacion que contiene la lejislacion actual de la República?

Hé ahí la cuestion.

Para decidirla, conviene ante todo tener en cuenta esas disposiciones que son: la del art. 202 y la del art. 206 del Código de Instruccion Criminal.

El art. 202 establece lo siguiente:

« En cualquier estado de la causa en que por su naturaleza ó por el mérito del « proceso no haya de resultar pena corporal, aunque se trate de hechos graves « se pondrá á los procesados en libertad bajo fianza legal. »

Por pena corporal se entiende segun el art. 392 del mismo, la que pase de seis meses de prision ó de trescientos pesos de multa.

Digitized by Google

El artículo 206 establece: «Que cuando se trate de un procesado notoriamente « pobre ó desvalido, se le podrá poner en libertad, siempre que corresponda le- « galmente su escarcelacion, bajo caucion juratoria. »

La primera de estas disposiciones que se funda en la misma Constitucion de la República, y constituye una preciosa prerogativa de la seguridad individual, cuando es bien aplicada, no ofrece á juicio de este Ministerio ningun inconveniente, limitada como se halla hoy á delitos leves, punibles solo con seis meses de prision ó trescientos pesos de multa. Si los jueces tienen la precaucion de no admitir como fiadores sinó á personas de notorio abono, y arraigo, difícilmente se presentará el caso de que un reo no comparezca en la oportunidad debida á cumplir su condena.

No sucede lo mismo á juicio del infrascripto con la otra disposicion, es decir, con la que autoriza la escarcelacion bajo simple caucion juratoria.

Esa disposicion que ha sido tomada de países como Inglaterra y los Estados-Unidos, donde el sentimiento religioso es muy fuerte, no puede producir entre nosotros sinó graves inconvenientes. ¿Qué le importa, en efecto, á nuestros hombres de campo, generalmente descreidos, muchas veces nómades ó sin vinculos que los liguen al lugar, faltar á un juramento religioso con tal de librarse de seis meses de prision?

El legislador al establecerla ha tenido en vista no hacer mejor la condicion de los ricos que la de los pobres, creyendo quizá que de otra manera, éstos no podian en ningun caso ser escarcelados.

Pero aparte de que esto no es exacto, porque los pobres reputados buenos y honrados, pueden por la garantía de su conducta anterior encontrar quienes respondan por ellos pecuniariamente, el medio adoptado es de todo punto inconveniente, puesto que la caucion juratoria no ofrece la garantía necesaria para asegurar la efectividad de las penas.

Teniendo esto en consideracion y además la notoria predisposicion que hay en nuestros jueces á compadecerse de la situacion de los encausados, cuando se trata de delitos, que como los de abigeo, tienen por causa grandes vicios de nuestra organizacion social—este Ministerio se inclina á creer que el aumento de delitos denunciado por el señor Ministro de Gobierno, ha de tener orígen principalmente en la disposicion del art. 206 del Código de Instruccion Criminal.

El mal, sin embargo, no puede remediarse legalmente sino por la derogacion de la disposicion mencionada, que solo compete, como V. E. sabe, al Cuerpo Legislativo.

Es de opinion, por consecuencia, este ministerio, que V. E. debe hacer presente al señor Ministro de Gobierno, en contestacion á su nota, que lo que corresponde en el caso, es reclamar del Poder Legislativo la sancion de una ley especial sobre el punto.

V. E., sin embargo, decidirá lo que conceptúe mas arreglado.

Montevideo, Enero 26 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Sin aceptar por completo las apreciaciones que hace el señor Fiscal en la precedente vista, con relacion al artículo 206 del Código de I. Criminal, trascríbasele al P. E. en contestacion á su nota, fecha 13 de Diciembre último, haciéndole presente que no está en las atribuciones del Tribunal modificar las leyes ni impedir su ejecucion; sin perjuicio de que se comunique á los señores Jueces Departamentales, recomendándoles la prudencia que deben observar cuando se trate de la escarcelacion, ya sea en los casos de fianza legal ó caucion juratoria, así como la actividad con que deben proceder en esta clase de procesos.

Castro—Berinduague—Forteza—
Gallinal—Otero.

Junta E. Administrativa del Departamento—Núm. 81.

Salto, Enero 27 de 1880.

Al Exmo. Sr. Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Guerra y Marina, Encargado Interino de la Cartera de Gobierno, Coronel D. Eduardo Vazquez.

Por así haberlo acordado la Corporacion que presido, me dirijo á V. E. consultando, si el Procurador Fiscal de este Departamento, tiene la obligacion de entender en todos aquellos asuntos que concierne á esta reparticion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

E. Dauber,
Presidente.
José M. Olivera,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 5 de 1880.

Vista al Señor Fiscal.

VAZQUEZ.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

Los Procuradores ó agentes del Fisco, no tienen mas obligaciones que las que les imponen el Código Civil, el de Procedimientos Civiles, la ley y reglamento relativo al cobro de los impuestos de herencias.

Estas son las disposiciones generales que les conciernen.

Sin embargo por referencias que en algunos asuntos venidos á esta oficina ha tenido ocasion de notar el infrascrito; así como por esplicaciones verbales que en algunos casos le han dado varios de esos funcionarios, sabe que el Gobierno ha acostumbrado cometerles algunas diligencias y asuntos de diferentes clases, con instrucciones particulares verbales ó escritas.

Sobre esto el que firma nada puede decir; porque tales comisiones no se daban con intervencion de esta oficina.

En mérito de lo expuesto V. E. resolverá como juzgue más acertado.

Montevideo, Febrero 12 de 1880.

JOSÉ MARÍA MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 14 de 1880.

Trascríbase á la Junta E. Administrativa del Salto la precedente vista del Ministerio Fiscal, y hágasele presente que los señores Procuradores, no tienen el deber de entender en otros asuntos, ni tienen otras obligaciones que las impuestas por los Códigos y Leyes citadas en la vista trascrita.

Comuníquese esta resolucion al Sr. Fiscal y archívese.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 10 de 1880.

Conviniendo al buen servicio de la administracion de Justicia y de los intereses públicos, demarcar los límites de los Juzgados de Paz de la 1.ª y 2.ª seccion de la villa de la Union, y en atencion á lo que resulta del espediente instruido con tal propósito, el Presidente del Senado en ejercicio del P. E. de la República, acuerda y decreta:

Digitized by Google

Art. 1.° Mientras no se proceda á la subdivision judicial del Departamento de la capital, acuérdanse al Juzgado de Paz de la 1.ª seccion los límites que en la actualidad tiene la seccion de Policía de esa jurisdiccion, y al de la 2.ª las policiales de la del Manga y Toledo.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL.

EDUARDO VAZQUEZ.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Marzo 24 de 1880.

Continuamente surgen dificultades para prestar el auxilio de la fuerza pública á los Jueces ó tribunales, que la requieren con el propósito de hacer cumplir sus sentencias, practicar ó hacer practicar los demás actos que decretan.

En el interés de que desaparezcan esas dificultades, y sea observada la ley estrictamente, ordeno á V. S. que en los casos de serle pedido el auxilio de la fuerza pública, por Juez competente, lo preste sin calificar el fundamento por el cual se solicita.

Lo que ordeno á V. S. está preceptuado en el artículo 14 del Código de Procedimiento Civil, cuyo mandato quiere el Gobierno sea observado fielmente por sus Delegados.

Dios guarde á V. S. muchos años.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A los señores Gefes Políticos.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 31 de 1880.

Visto el espediente iniciado para la subdivision en distritos judiciales del Departamento de Paysandú,

El Presidente de la República, acuerda y—

DECRETA

Art. 1.° Queda dividido el Departamento de Paysandú, en 23 Juzgados de Paz, que tendrán los siguientes límites:

1.ª SECCION

Oeste. El rio Uruguay desde el límite Sur del Departamento, hasta Independencia.

Norte. El rio Uruguay desde Independencia hasta la barra del arroyito de los Pasos; este arroyo en toda su estension y direccion hasta encontrar el Rio Negro.

Sur y Este. El Rio Negro.

2.ª SECCION

Oeste. El rio Uruguay entre las barras de los arroyos Isletas y Pasos.

Norte. Arroyo de las Isletas en toda su estension.

Este. El arroyo Coladeras desde la confluencia con el Rio Negro hasta la barra del arroyito Sauce; este arroyito desde su barra hasta su punta Este; cuchilla de Haedo desde esta punta hasta la altura de la punta Norte del arroyo de las Isletas.

Sur. El Rio Negro desde la barra de Coladeras, hasta encontrar el límite de la primera seccion, frente á la punta del arroyito de los Pasos.

3.ª SECCION

Oeste. El arroyo Coladeras, desde su barra hasta la del Sauce; todo este arroyito hasta su punta Este; la cuchilla de Haedo, desde la punta Este del Sauce, hasta encontrar el camino real de Paysandú y este camino desde la cuchilla de Haedo hasta cruzar el arroyo Negro Nañes.

Norte. El arroyo Negro Nañes desde el paso del Camino de Paysandú, aguas arriba hasta su punta en la cuchilla de Haedo.

Digitized by Google

Este. El arroyo Esteban Chico, desde la cuchilla de Haedo hasta su barra en el arroyo de Don Esteban, y este arroyo hasta su confluencia con el rio Negro.

Sur. El rio Negro, entre las barras de los arroyos Don Esteban y de Coladeras.

4.ª SECCION

Oeste. El arroyo de Don Esteban, desde su barra hasta el paso del Camino de Paysandú al Cármen.

Norte. El camino del Cármen, desde el paso del arroyo de don Esteban hasta el Cármen, pasando por los pasos Hondo y de la Blanqueada.

Este. El arroyito Gamarra, desde su punta Oeste en el Cármen hasta el rio Negro.

Este y Sur. El rio Negro desde la barra de Gamarra, hasta la del arroyo de Don Esteban.

5.ª SECCION

Sur. El arroyo de las Isletas, desde su barra en el Uruguay, hasta su punta Norte en la Cuchilla de Haedo; esta cuchilla entre la punta de las Isletas y el camino de Paysandú.

Este. Este camino desde la cuchilla hasta el paso del arroyo Negro, á proximidad de la barra del arroyito del Gato; el arroyo Negro, entre las barras del Gato y del Sauce una línea que junta la barra del Sauce con las puntas de los arroyos Gato y Baldes.

Norte. El arroyo Baldes, desde su punta Sur hasta el Rabon; el arroyo Rabon, entre la barra del Baldes y el arroyo Negro Nañes; el Negro Nañes desde la barra del arroyo de Baldes hasta su confluencia con el Uruguay.

Oeste. El rio Uruguay, entre las barras de los arroyos Negro é Isletas.

6.ª SECCION

Sur. El arroyo Negro Nañes, desde el paso del camino de Paysandú, aguas abajo hasta el paso del camino del Cármen; el camino del Cármen hasta el paso Hondo, en el arroyo Grande.

Oeste. El camino de Paysandú desde el paso del arroyo Negro, hasta el del arroyo Negro Nañes.

Este. El arroyo Grande, aguas arriba, desde el paso del camino del Cármen hasta la barra del Mataojo, y este arroyo en toda su estension hasta el camino de la cuchilla de Haedo.

Norte. El camino de la cuchilla de Haedo, en direccion á Paysandú hasta el paso de la Arena en el arroyo Negro; el arroyo Negro, desde este paso hasta el paso de otro camino de Paysandú, á inmediaciones de la barra del Gato.

7.ª SECCION

Oeste. El arroyo Grande, desde la barra del Mataojo hasta el paso Hondo.

Norte. El Arroyo de Averías Grande, desde su barra en el arroyo Grande hasta la punta de un gajo en la cuchilla de Navarro.

Digitized by Google

Este. La cuchilla de Navarro, desde el Cármen hasta la punta de un gajo de Averías Grande.

Sur. El camino del Cármen, desde el paso Hondo en el arroyo Grande, hasta el Cármen, en la cuchilla de Navárro.

8.ª SECCION

N. Oeste. El arroyito de Gamarra, desde su barra en el Rio Negro, hasta el Cármen; la cuchilla de Navarro desde el Cármen, hasta la punta del arroyo de Rollon.

Este. El arroyo Rollon, en toda su estension hasta el Rio Negro.

Sur. El Rio Negro, entre las barras de Rollon y Gamarra.

9.ª SECCION

Oeste. El arroyo Rollon, en toda su estension; la cuchilla de Navarro desde la punta del Rollon hasta el camino de la cuchilla de Averías.

Norte. La cuchilla de Averías, desde la cuchilla de Navarro hasta la punta del arroyo de Juan Tomás.

Este. El arroyo de Juan Tomás, en toda su estension, hasta su confluencia con el Salsipuedes, y este arroyo desde la barra de Juan Tomás hasta el Rio Negro.

Sur. El Rio Negro, entre las barras del Salsipuedes y Rollon.

10.ª SECCION

Norte. La calle de Sarandí, de la ciudad de Paysandú, desde el Rio Uruguay, hasta encontrar el camino de las Palmas, en la cuchilla Grande; este camino desde la calle de Sarandí hasta el paso del arroyo del Sauce.

Este. El arroyo del Sauce, desde el camino de la cuchilla hasta su barra en e arroyo Negro.

Sur. Una línea recta que junte el confluente de los arroyos Sauce y Negrol con la punta Sur del arroyo de Baldes; este arroyo en toda su estension hasta el Rabon; el arroyo Rabon, desde la barra de Baldes hasta el Negro Nañes, el arroyo Negro Nañes, desde la barra de Rabon hasta el Rio Uruguay.

Oeste. El Uruguay, desde la calle de Sarandí de la ciudad de Paysandú, hasta la barra del arroyo Negro.

11.ª SECCION

Norte. La cuchilla Grande, desde el camino de Paysandú al Oeste hasta la punta Oeste del arroyo Sarandí.

Este. El Sarandí, desde su punta Oeste, hasta su confluencia con el arroyito Mataojo.

Sur. El Mataojo, desde su barra en el Sarandí hasta el camino de la Cuchilla de Haedo, este camino desde la punta del Mataojo, hasta el paso de la Arena,

Digitized by Google

(arroyo Negro); el arroyo Negro desde el paso de la Arena hasta la barra del Sauce.

Oeste. El arroyo del Sauce, en toda su estension hasta encontrar el camino de la Cuchilla Grande, y este camino desde el arroyo del Sauce hasta la Cuchilla Grande al Oeste.

12.ª SECCION

Norte. La Cuchilla Grande, desde la punta de Sarandí, hasta encontrar la cuchilla de Navarro.

Este. La Cuchilla de Navarro, desde este punto hasta encontrar la punta del gajo Sur, del arroyo de Averías Grande.

Sur. Este gajo y las Averías Grande, en toda su extension.

Oeste. El arroyo Sarandí, desde su punta Oeste, hasta su confluencia con las Averias Grande.

13.ª SECCION

Norte. El rio Queguay, desde su barra en el Uruguay hasta la barra de Bacaguá.

Este. El arroyo de Bacuaguá, desde su barra en el Queguay hasta la punta de Bacaguá chico en la Cuchilla Grande.

Sur. La Cuchilla Grande, desde esta punta y siguiendo el camino de Paysandú hasta la calle Sarandí, de esta ciudad; y la calle Sarandí hasta el Rio Uruguay.

Oeste. El Uruguay, desde la boca del Queguay hasta la calle Sarandí, en Paysandú.

14.ª SECCION

Norte. El Rio Queguay, entre las barras de los arroyos Guayabos y Bacaguá

Este. El arroyo de Guayabos, en toda su extension hasta su punta Oeste.

Sur. La Cuchilla Grande desde la punta del Bacaguá chico, hasta la punta Oeste del arroyo de Guayabos.

Oeste. El Bacaguá chico desde su punta hasta el arroyo de Bacaguá; el Bacaguá desde la barra del chico hasta su confluencia con el Queguay.

15.ª SECCION

Norte. El rio Queguay, entre las barras de los arroyos Guayabos y Sarandí.

Oeste. El arroyo de Guayabos desde su punta Oeste, hasta el rio Queguay.

Sur. La cuchilla de Haedo, desde la punta Oeste de los Guayabos, hasta la punta Este del arroyo de Sarandí (al Este).

Este. El Sarandí, en toda su extension.

Digitized by Google

16.ª SECCION

N. Oeste. El arroyo de Queguay, desde su punta en la cuchilla de Haedo hasta la barra del Sarandí.

S. Oeste. Los arroyos de Sarandí y Juan Tomás, en toda su extension, desde el rio Queguay hasta el Salsipuedes.

Este. El límite del Departamento desde la punta del Queguay hasta la barra del arroyo de Juan Tomás en el Salsipuedes.

17.ª SECCION

Norte. El arroyo Malo desde el Cerro de San Estéban, hasta el Uruguay; la cuchilla del Queguay, desde este Cerro hasta la punta del arroyo Araujo.

Este. El arroyo Araujo, en toda su extension.

Sur. El rio Queguay, desde la barra del Araujo, hasta su confluencia con el Uruguay.

Oeste. El Rio Uruguay entre las barras del arroyo Malo y del Queguay.

18.ª SECCION

Norte. La cuchilla del Queguay desde la punta del Araujo hasta encontrar la cuchilla que separa las vertientes á los arroyos Burucayupí y Gualeguay.

Este. Esta cuchilla desde la del Queguay hasta el camino de los Corrales; este camino desde la cuchilla hasta el paso del arroyo Gualeguay; este arroyo desde el paso hasta su confluencia con el Queguay chico; el Queguay chico, desde la barra del Queguay hasta el Queguay Grande.

Sur. El rio Queguay, desde la barra del Queguay chico hasta la del Araujo.

19.ª SECCION

Norte. El límite del Departamento, entre las puntas de Molles Grande y la cuchilla de Dayman.

Este. La cuchilla de Dayman entre las puntas del Dayman, y del arroyo Solo; el arroyo Solo, en toda su extension; el Queguay chico, desde la barra del arroyo Solo hasta el paso del camino de los Corrales; este camino hasta el arroyo de los Corrales y este arroyo desde el camino hasta su confluencia con el Queguay.

Sur. El rio Queguay, entre las barras de los arroyos Corrales y Queguay Chico.

Oeste. El arroyo de los Molles, desde su barra en el Queguay hasta su punta Oeste en la cuchilla del Queguay; un arroyito afluente del Dayman desde su barra, á proximidad del paso del Parque hasta su punta en la cuchilla del Queguay.

Digitized by Google

20.ª SECCION

Norte. El límite del Departamento, entre las puntas de los arroyos Solo y Queguay.

Este. El rio Queguay, desde su punta hasta la barra de Sarandí.

Sur. El Queguay, entre las barras del Sarandí y de los Corrales.

Oeste. El arroyo de los Corrales desde su barra en el Queguay hasta el camino de los Corrales; este camino entre los arroyos Corrales y Queguay Chico; el Queguay Chico, desde el camino de los Corrales hasta la barra del arroyo Solo, aguas arriba; el arroyo Solo, en toda su estension.

21.ª SECCION

Norte. El Rio Chapicuy, en toda su estension; las cuchillas entre las puntas del Chapicuy y de un gajo al Oeste del Carumbé; este gajo desde su punta hasta su confluencia con el Carumbé.

Este. El arroyo Carumbé, desde la barra del gajo ya citado, hasta su punta en la cuchilla del Queguay.

Sur. La cuchilla del Queguay, desde la punta del Carumbé hasta el Cerro de San Esteban, y el arroyo Malo en toda su estension desde este Cerro hasta el Uruguay.

Oeste. El rio Uruguay, entre las barras de los arroyos Chapicuy y Malo.

22.ª SECCION

Norte. El rio Dayman, entre las barras de los arroyos Molles Grande y Carumbé (límite del Departamento).

Este. Un arroyito, afluente del Dayman, desde su barra á proximidad del paso del Parque hasta su punta en la cuchilla del Queguay; el arroyo Molles grande, en toda su estension.

Sur. El Queguay chico, desde la barra de Molles grande hasta la de Gualeguay.

Oeste. El arroyo de Gualeguay, desde su barra en el Queguay chico hasta el paso del camino de los Corrales; este camino entre el paso y la cuchilla que separa las aguas de Burucayupí y Gualeguay; esta cuchilla hasta encontrar la del Queguay; la cuchilla del Queguay y desde este punto hasta la punta Este del Carumbé y el arroyo de Carumbé en toda su estension.

23.ª SECCION

Norte. El rio Dayman desde la barra del Carumbé hasta el Uruguay (límite del Departamento).

Este. El Carumbé desde su barra en el Dayman hasta el primer gajo al Oeste; este gajo en toda su estension.

Digitized by Google

Sur. La cuchilla entre la punta de este gajo y la del arroyo del Chapicuy; el Chapicuy, en toda su estension.

Oeste. El Rio Uruguay, entre las barras del Dayman y del Chapicuy.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Juzgado L. Departamental de San José.

San José, Setiembre 1.° de 1880.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de proponer y solicitar de V. E. la subdivision de los distritos de la 2.ª Seccion judicial de este Departamento, y para aumentar el número de Tenientes Alcaldes por ser aquella seccion muy estensa é insuficientes para la mayor brevedad de los juicios y de las diligencias que se encomiendan á los Tenientes Alcaldes, los dos que tiene actualmente, viéndose estos muchas veces en la necesidad de recorrer largas distancias y de emplear varios dias para el cumplimiento de cualquier diligencia.

Los distritos podrian arreglarse y subdivirse del modo siguiente:

PRIMER DISTRITO

Por el Norte, el camino nacional que va de Santa Lucía, á San José; por el Sud y Este, el rio Santa Lucía; y por el Oeste, el rio San José, hasta el puente Carreta Quemada.

SEGUNDO DISTRITO (ITUZAINGO)

Por el Sud, el camino nacional desde el Paso del Soldado, en Santa Lucía, al Paso de Callorda en Cagancha; y por el Este, el arroyo de la Vírgen, y Rio Santa Lucía; por el Oeste, el arroyo Cagancha; por el Norte, el del Tala hasta sus puntas, y siguiendo despues hasta encontrarse las puntas del Cagancha.

TERCER DISTRITO

Por el Norte y Oeste, el arroyo Carreta Quemada, desde el paso de don Juan Carve hasta el puente en este mismo arroyo; por el Sud, el camino Nacional; y por el Este, el arroyo Cagancha, desde el paso de Callorda, hasta encontrar el camino de Porongos, siguiendo este camino hasta el paso de Juan Carve, en Carreta Quemada.

Digitized by Google

CUARTO DISTRITO

Por el Norte, la cuchilla que vierte aguas á Quiebra Yugo, Carreta Quemada y arroyo de la Vírgen; por el Este, el arroyo de la Vírgen; por el Sud, el del Tala y camino de Porongos hasta encontrar el paso de Juan Carve, en Carreta Quemada; y por el Oeste, el arroyo Carreta Quemada.

En el caso de decretarse la subdivision que solicito, tendré el honor de proponer á V. E. en oportunidad, las personas que han de desempeñar en los nuevos distritos, el cargo de Tenientes Alcaldes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Isaac Gil.

Al Exmo. Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Setiembre 2 de 1880.

Recibido en esta fecha.

CASTRO.

Siendo de la incumbencia del P. E., remítase este oficio; avisándole al Juez competente.

Hay cinco rúbricas.

El Tribunal Superior de Justicia así lo mandó y rubricó en Montevideo, á 2 de Setiembre de 1880.

Francisco M. Castro,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 4 de 1880.

Apruébase la subdivision en distritos de Tenientes Alcaldes, propuesta por el Juez Letrado del Departamento de San José.

Comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 18 de 1880.

Como se hizo saber á V. S. en nota fecha 17 de Julio último, se pasaron al Superior Tribunal de Justicia, los antecedentes relativos á la controversia originada entre V. S. y el Juez Letrado de ese Departamento.

El Superior Tribunal de Justicia despues de dar vista al Sr. Fiscal de lo Civil, de todas las actuaciones referentes á la queja entablada, resolvió, se tuviera esa vista por resolucion. Paso á hacerla conocer de V. S. en estracto.

«El Sr. Fiscal de lo Civil, despues de historiar el asunto sobre la aprehension del vecino de ese Departamento, don Alberto de Souza, opina, que el señor Juez Letrado tenia el derecho y aún el deber de reclamar por la prision del individuo Souza, puesto que no mediando cómo no mediaba en el caso delito *infraganti*, solo á él le correspondia dictar esa medida, y el proceder de la Jefatura importaba una invasion de funciones que no era dado consentir, sin méngua de su autoridad judicial y de la seguridad individual. Pero es de opinion tambien que el Sr. Jefe Político ha usado de un derecho al rechazar la resolucion del Sr. Juez L. Departamental. Esa resolucion envuelve una recriminacion, y los Jueces Departamentales no pueden hacer reconvenciones á los Jefes Políticos, porque estos funcionarios son independientes del Poder Judicial y no están bajo su autoridad. Esa facultad solo la tiene el Poder Ejecutivo que es el superior de los Jefes Políticos, como el Tribunal lo es de los Jueces Departamentales, y así como el P. E. no puede reconvenir á ningun Juez, el Superior Tribunal ó cualquier otro Tribunal ó Juez no puede tampoco por sí mismo reconvenir á ningun agente ó delegado del Poder Ejecutivo. El señor Juez Letrado debió limitarse en el caso, á dirigir al Tribunal su reclamacion para que este gestionase ante el Poder Ejecutivo las medidas del caso. Eso es lo único que procedia y procede dada la independencia de los Poderes Públicos, y concluye el Sr. Fiscal opinando que el Superior Tribunal debe desaprobar el proceder del Sr. Juez L. Departamental en el presente á que hace referencia, y ordenar que se oficie al Poder Ejecutivo para que se sirva reprender al Sr. Jefe Político por la usurpacion de funciones judiciales, realizada en la prision del individuo Souza, y ordenarle además que se atenga rigurosamente en cuanto á la aprehension de delincuentes á lo que claramente establecen los artículos 380, 150, y 12 del Código de Instruccion Criminal.»

El Gobierno queriendo mejor ilustrar su opinion dió vista al señor Fiscal de Gobierno Dr. Montero, quien evacuó la vista en los siguientes términos:

« Exmo. Señor:—La opinion que respecto de este asunto manifestó el señor Fiscal de lo Civil al Tribunal S. de Justicia, coincide en el punto de vista de la doctrina, con la anteriormente indicada por el infrascrito.

Digitized by Google

La única diferencia que naturalmente debia ofrecer, está en su aplicacion relativa á los funcionarios, por sus distintas condiciones y dependencias.

El señor Fiscal de lo Civil habla con relacion al señor Juez L. Departamental, que depende inmediatamente del Tribunal Superior de Justicia; yo el infrascrito hablé con referencia al señor Jefe Político que es un Delegado de V. E.

Teóricamente apreciado el incidente, ni el Juez, ni el Jefe Político, debieron empeñarse en las contestaciones que mútuamente se dirijieron.

Ambos se consideraban interesados en vindicar sus respectivas atribuciones. No podian por lo tanto llegar á convencerse por sí mismo; y mucho menos empleando el tono enemistoso á que recurrieron.

Preciso era, pues, confiar á los respectivos Superiores la decision del punto antes de empeñarse en el debate inútil é inconveniente que sostuvieron.

El Tribunal ha dictado ya su correctivo de la conducta indebida del Juez de su dependencia; y la imparcial justicia exije que V. E. la dicte tambien de la de su delegado respectivo, y en cuanto á éste, parece tanto mas justificado cuanto que, puede decirse que él fué la causa de esta emerjencia.

La prision arbitraria de Don Alberto de Souza ordenada por la Gefatura, sin tener en cuenta lo prescrito por la Constitucion del Estado, y por el Código de Instruccion Criminal; motivó el recurso al Juzgado, y la reclamacion de este contra el abuso cometido.

Opina, pues, el infrascrito en atencion á todas las consideraciones espuestas, que V. E. debe desaprobar tambien por su parte la conducta de la Gefatura de la Florida, tanto por la inmoderada discusion que sostuvo con el Juzgado, cuanto por la infraccion de las disposiciones preindicadas.

Y por lo que toca á las ofensas que los delegados de V. E. puedan recibir, en menoscabo de sus respectivas atribuciones, su deber es, cuando se trate de funcionarios que no dependen inmediatamente de aquellos, ponerlos en conocimiento de V. E. para la debida reprobacion segun corresponda.

Sin embargo de lo espuesto V. E. resolverá como considere más acertado.

Montevideo, Julio 26 de 1880.

José M. Montero».

El Gobierno participa de la misma opinion de ese funcionario, y me encarga haga presente á V. S. el desagrado con que ha visto su proceder usurpando funciones judiciales, realizadas en la prision del indivíduo Souza, ordenándole, al mismo tiempo que en lo sucesivo, V. S. debe atenerse rigurosamente en cuanto á la aprehension de delincuentes, á lo que establecen los artículos 380, 150, y 12 del Código de Instruccion Criminal.

Digitized by Google

Dejando cumplido el encargo del Señor Presidente, saludo á V. S. atentamente,

EDUARDO MAC-EACHEN.

Al señor Jefe Político del Departamento de la Florida.

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Setiembre 18 de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Exmo. Señor:

El proceder del señor Jefe Político de la Florida, con relacion á las autoridades judiciales de ese Departamento, se hace cada vez mas grave, y la marcha regular de su administracion se hará imposible, si V. E. no toma las medidas necesarias para que dicho funcionario se circunscriba al ejercicio de sus atribuciones, respetando y acatando la autoridad y jurisdiccion de los Tribunales.

La adopcion de esas medidas, urgentemente reclamadas, es lo que el Tribunal por mi intermedio, se ve en el caso de requerir de V. E., en el interés que reciban aplicacion las leyes que garanten la independencia de los Poderes Públicos, á la vez que, y en justo homenaje á la buena armonía de los mismos, tan necesaria á la mejor administracion del país.

No es de ahora, Exmo. Señor, que el señor Jefe Político de la Florida se cree autorizado para examinar y calificar por sí las resoluciones judiciales.

V. E. recordará, que en los primeros dias del Gobierno actual, tuvo el Tribunal ocasion de reclamar, por intermedio de uno de sus miembros, una resolucion que pusiera término á aquellas pretensiones, dirigiendo V. E. con tal motivo la circular de 24 de Marzo del corriente año, que prescribia á los señores Jefes Políticos el deber de dar cumplimiento y prestarles su auxilio á las resoluciones judiciales, sin permitirse juzgarlas.

Poco tiempo despues, en Mayo del corriente año, el señor Juez Letrado de la Florida á requisicion de parte, reclamó de la Policía, á causa de haber ésta procedido á la prision de un individuo por la simple denuncia de que se le atribuia un robo de ovejas, que se suponia ejecutado algunos años antes; y con tal motivo el señor Jefe Político se permitió desconocer la autoridad del Juez Departamental y entró á calificar de una manera inconveniente sus procederes.

Esto dió lugar á un cambio de notas entre una y otra autoridad, las que fue-

Digitized by Google

ron elevadas al Superior Tribunal, quien despues de oir al señor Fiscal de lo Civil, mandó que se tuviese su dictámen por resolucion, ordenando se trascribiese á V. E. y al señor Juez remitente.

Por esa resolucion se desaprobaba el proceder del señor Juez L. de la Florida (no obstante haber sido él el provocado) y se ordenaba pasar oficio á V. E. para que á su vez, reconviniese á aquel funcionario por la usurpacion de funciones judiciales y le ordenase que se abtuviese en cuanto á la aprehension de los delincuentes á lo que claramente establecen los artículos 380, 150 y 12 del Código de Instruccion Criminal.

El Tribunal no puede dudar que el P. E. haya hecho á su delegado en la Florida las prevenciones reclamadas; pero los sucesos posteriores y recientes, demuestran que no han producido el resultado que debia esperarse.

En efecto, Exmo. Señor, el dia 18 de Julio próximo pasado se descarriló un tren de carga al llegar á la Estacion 25 de Agosto, y sospechando el maquinista que el hecho pudo causarse intencionalmente por tres jóvenes, desde 14 á 17 años de edad, que en esos momentos salian de una casa vecina, la Policía procedió á su prision y los remitió al señor Juez L. Departamental, quien en seguida empezó á instruir el correspondiente sumario.

Como de las declaraciones de los prevenidos y demás antecedentes remitidos por la Policía, no resultase dato alguno que sirviera para presumir siquiera la culpabilidad de aquellos, y como, por otra parte, se presentase su defensor solicitando la escarcelacion bajo fianza, el Sr. Juez, por auto de 21 de Julio, la decretó lisa y llanamente por *no resultar mérito de los antecedentes para la prision de los prevenidos*, mandando que se librase oficio á la Policía para que fueran puestos en libertad, sin perjuicio de *proseguirse el sumario para la averiguacion del hecho y de sus autores, excitando el celo* de la Jefatura Política en su descubrimiento y citando por su intermedio á prestar declaracion á D. N. Carrier.

Comunicada esta resolucion al señor Jefe Político el dia 22 de Julio, este guardó silencio hasta el 31 del mismo, fecha en que acusó recibo, y al hacerlo comunicó al señor Juez, que los menores mandados poner en libertad por su órden, habian sido nuevamente aprehendidos y mandados á la capital por órden espresa del señor Ministro de Gobierno, permitiéndose el señor Jefe agregar: « *que* « *habia dado cuenta á la Superioridad de la trasgresion de las leyes* que V. S. « habia cometido, conociendo de una causa en que solo habia podido entender « como sumariante, por pertenecer espresamente al Juzgado del Crímen. »

En la causa que el Tribunal tiene á la vista, no se encuentra la comunicacion del Jefe que haya podido servir de base á la órden del Ministerio arriba indicada: pero de una nota de este dirigida al señor Fiscal del Crímen, que lleva la fecha 24 de Julio, f. 26, y de la otra nota de la Jefatura al Ministerio, fecha 1.° de Agosto f. 44, se deduce claramente que solo sobre un inexacto relato de los hechos, ha podido el señor Jefe arrancar una órden que, contrariando las disposiciones

Digitized by Google

legales de la República, hace aparecer al Ministro de Gobierno en pugna con el Poder Judicial, é invadidas las atribuciones de este, llevando la desconfianza y la alarma á los intereses honestos del país, que están bajo su salvaguardia; y en una palabra, desacreditando la misma administracion pública que el P. E. mas que nadie, se complace en reconocerlo, el Tribunal tiene el interés y el propósito de prestigiar.

Solo procediendo de esa manera, ha podido el señor Jefe Político hacer decir al Ministerio en la primera de aquellas notas « que de las investigaciones hechas « resulta que los individuos aprehendidos son los autores del descarrilamiento « de que se trata, y que á pesar de estar *convictos y confesos* han sido puestos « en libertad *bajo fianza* por el Juez sumariante, » y solo así tambien, con lijereza indisculpable, ha podido el señor Jefe, en la segunda de las notas citadas, establecer: « que el Juez sumariante ha pretendido subsanar la falta de que « instruye la nota de 22 de Julio con la de 27 del mismo, en que se le pide haga ci- « tar á algunos de los que deben declarar, y que al no *sumariar á los acusados* « y ponerlos en libertad sin ser Juez de la causa, ha cometido una trasgresion « doblemente censurable, que revela ó *supina ignorancia*, ó *parcialidad en fa-* « *vor de influencias bastardas.* »

El Tribunal desea que V. E. pueda apreciar por sí mismo los procederes de su Delegado, tanto en los datos trasmitidos por el señor Ministro de Gobierno, cuanto en las calificaciones que aquel funcionario (el Jefe Político) hace, respecto á los procedimientos del señor Juez Letrado, y para ello me encarga trasmita á V. E. los datos que arroja el sumario.

Corre á f. 1 una nota del Jefe de la Estacion «25 de Agosto» dirigida al señor Jefe Político, en la que al comunicarle el descarrilamiento ocurrido, lo atribuye á un mal intencionado, que dice haber calzado la aguja principal, agregando: « que segun declara el maquinista, ha visto antes de entrar en la aguja tres « muchachos que al ver el efecto producido huyeron, por lo que sospechamos « sean autores del delito.»

Se encuentra á f. 2 la nota del señor Comisario del punto, que al remitir á los presos á pedido del jefe de la Estacion, le dice al señor Jefe Político lo siguiente: « que con motivo de haberse descarrilado el tren, anoche á las once, y habiendo « salido los tres menores de la casa del señor Carrier para sus casas, y sospe- « chando los maquinistas fuesen ellos los causantes del hecho, etc., etc.»

Son esos los únicos antecedentes remitidos por la Policía al Juzgado juntamente con los presos, que son tres jóvenes labradores de 14 á 17 años, que declaran de perfecta conformidad lo siguiente: que se encontraban en la pulpería del señor Carrier, á la que habian llegado directamente de sus casas sin pasar por la vía férrea; que al salir, se dirigieron á la casa de abajo (chacra) donde dormian; que para ir á esta casa tenian necesariamente que cruzar la vía, y se encontraron con ella obstruida por el tren descarrilado, obligándoles á tomar otra direccion.

Digitized by Google

Es en mérito de tales antecedentes, que mas tarde han venido á ser corroborados en lo esencial, por la declaracion del testigo Carrier, que el señor Juez Letrado dictó el auto de escarcelacion absoluta á que se hace relacion al principio, sin perjuicio de continuar el sumario, y fué precisamente para continuarlo, en cumplimiento de lo ordenado, que el mismo Sr. Juez pasó el oficio de 27 de Julio, á que el Sr. Jefe Político se refiere, y no, como este lo supone, con la idea de subsanar sus faltas.

Los antecedentes relacionados convencerán á V. E. de la inexactitud con que se ha afirmado, que los presos eran los autores del descarrilamiento; y que estaban convictos y confesos del delito.

Esos antecedentes lo convencerán tambien de que en el procedimiento seguido por el señor Juez Departamental de la Florida, nada hay que reprochar con justicia á este magistrado.

A él le incumbe por la ley, formalizar los sumarios sobre los delitos que ocurran en su jurisdiccion y por consecuencia, no ha podido aprehender ni autorizar la prision de individuos que en manera alguna aparecen hasta ahora como delincuentes y mucho menos, Exmo. Señor, ha podido autorizar la prision en este caso, en que ni siquiera se ha constatado que el descarrilamiento haya sido el resultado de un acto criminal.

Si hay algo que estrañar en este sumario, Exmo. Señor, es solo la facilidad con que se ha dado crédito por el Fiscal y el Juez del Crímen, Dr. Fein, á las denuncias del Sr. Jefe Político de la Florida, manteniendo en prision hasta que no prestáran la correspondiente fianza, á tres labradores, que podrán talvez ser delincuentes, pero que hasta el momento no hay el menor rastro del delito que se les atribuye.

Pero no son solo esos hechos los que el Tribunal puede invocar para solicitar de V. E. la adopcion de las medidas indicadas, pues tiene á la vista otros dos espedientes que revelan, en el uno descomedimiento y en el otro haberse excedido el Sr. Jefe Político de la Florida en el ejercicio de sus funciones, invadiendo la jurisdiccion de los Jueces.

El primero se ha formado con motivo de una nota dirigida por el señor Juez del Crímen, al Departamental de la Florida, reclamando un preso que debiendo haber venido con la causa respectiva, no habia sido puesto bajo la jurisdiccion del Sr. Juez del Crímen.

El señor Juez Departamental pasó tres oficios al señor Jefe Político en el espacio de doce dias, pidiéndole informe sobre el particular, y como no hubiera tenido contestacion alguna, mandó elevar los antecedentes al Tribunal para que dedujera la reclamacion del caso. Antes que el Tribunal adoptára resolucion alguna por haber oído al señor Fiscal de lo Civil, recibe una nota fechada en la Florida el 13 del corriente, por la que el señor Juez Departamental le comunica que, segun oficio que ha recibido del señor Juez del Crímen, el preso reclamado está ya bajo su jurisdiccion.

Digitized by Google

El señor Juez, sin embargo, no se ha dignado expedir el informe ordenado.

El otro espedientillo se ha formado con motivo de la prision hecha por la Policía, de dos individuos que fueron sometidos al Juez Departamental. Este mandó pasar los antecedentes al señor Juez de Paz, y cuando este funcionario fué á formalizar la causa, se encontró con que el señor Jefe Político habia puesto en libertad á los prevenidos.

Oido el señor Fiscal de lo Civil sobre los tres casos á que se refiere esta nota, se ha expedido formulando la peticion consignada al principio de la misma.

El Tribunal espera que, tomándola V. E. en séria consideracion, se apresurará á adoptar, con las urgencias que requiere el buen servicio de la Administracion Pública, las medidas reclamadas.

Dejando así cumplido el encargo del Tribunal, solo me resta saludar á V. E. con la mas distinguida consideracion.

M. Berinduague.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 23 de 1880.

Contéstese lo acordado.

Rúbrica de S. E.

Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 12 de 1880.

Cumplido el decreto superior de 23 de Setiembre próximo pasado, pase á informe del Jefe Político de la Florida, con recomendacion de pronto despacho.

Mac-Eachen.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 12 de 1880.

Al Poder Judicial.

Exmo. Señor,

He tenido el alto honor de recibir la nota de V. E. fecha 18 de Setiembre próximo pasado, comunicando al P. E. los procederes del señor Jefe Político de la Florida, con respecto á las autoridades judiciales del mismo Departamento.

Aunque algunos puntos de los que trata V. E. ya han sido resueltos por el Gobierno, quedando otros á resolver, para poder efectuar esto último, ha solicitado informes y datos de sus delegados, los que tan pronto sean recibidos, contestaré á V. E. sobre todos los tópicos de que trata la nota preindicada.

Con tal motivo saludo á V. E. atentamente.

E. Mac-Eachen.

Montevideo, Octubre 12 de 1880.

Al Poder Ejecutivo.

Exmo. Señor:

En nota fecha 18 de Setiembre próximo pasado, tuvo el Tribunal el honor de dirijirse á V. E. manifestándole la irregularidad de los procederes del señor Jefe Político de la Florida en órden á la Administracion de Justicia de aquel Departamento. Reclamó entonces y con tal motivo del Poder Ejecutivo la adopcion de medidas que poniendo término á esa situacion, contuviesen al señor Jefe Político dentro del límite de sus atribuciones, restableciendo la armonía que debe reinar entre ambas autoridades, en bien de la Administracion Pública y especialmente de la del Departamento aludido.

Como no se ha recibido hasta ahora contestacion de V. E. sobre dicha comunicacion, y el señor Jefe Político persiste en sus procederes, el Tribunal supone que V. E. no ha adoptado aún medida alguna en el sentido indicado, sin duda por no haberse penetrado de la gravedad de las circunstancias creadas por la conducta de aquel funcionario.

Entre tanto, Exmo. Sr., este estado de cosas da lugar á que el Sr. Jefe Político se mantenga en su irregular actitud, como lo prueba la siguiente comunicacion del Sr. Juez L. Departamental y la vista del Sr. Fiscal de lo Civil que le es relativa;

« Florida, Setiembre 26 de 1880.—Exmo. Señor: Cumplo con el deber de po-

Digitized by Google

ner en conocimiento de V. E. la conducta estraña, irregular y atentatoria á la jurisdiccion del Juzgado, observada por el señor Jefe Político del Departamento, D. Justiniano Salvañach, con motivo del delito perpetrado en la persona de Servando Calo, por Manuel Pombo. V. E. verá que el Sr. Jefe Político de la Florida persiste en sus procederes de desconocimiento á la ley, y que solo pueden dar por resultado la desconfianza y la alarma de los intereses honestos del Departamento.—V. E. se convencerá que han sido ineficaces hasta ahora sus repetidas reclamaciones al P. E, para que dicho funcionario se circunscriba al ejercicio de sus funciones, respetando y acatando la autoridad y jurisdiccion de los Tribunales.

En la nota pasada por el Superior Tribunal al Poder Ejecutivo, con fecha 18 del corriente, y que mandó se me trascribiese, decia V. E:—« El Tribunal no puede dudar que el Poder Ejecutivo haya hecho á su Delegado en la Florida las prevenciones reclamadas, pero los sucesos posteriores y recientes, demuestran que no han producido el resultado que debia esperarse.—No han producido, Exmo. Señor, absolutamente resultado alguno; ó el P. E. no ha hecho al Jefe Político de la Florida las prevenciones reclamadas por V. E., ó el Jefe Político de la Florida no hace caso de las prevenciones del Poder Ejecutivo, y con escarnio de las reclamaciones de V. E., sigue violando las leyes haciendo imposible en el Departamento la marcha regular de la Administracion de Justicia.

En el caso que motiva esta nueva reclamacion, el delito se perpetró á la luz del dia, en presencia de varias personas; la Policía redujo á prision al delincuente en el mismo lugar del suceso; y á pesar de las repetidas instancias del Juzgado para que fuera puesto á su disposicion, el señor Jefe Político ni siquiera se ha dignado contestar á las varias notas que le fueron dirigidas.

Ese proceder inconveniente y descortés, está revelando de parte del Jefe Político, el poco caso que hace de la autoridad y jurisdiccion del Juzgado, de las reclamaciones que V. E. pueda hacer al Poder Ejecutivo para que reprima los atentados de sus delegados y de las leyes que prescriben que pongan á disposicion de los Jueces á los delincuentes.—V. E. comprenderá perfectamente que la situacion creada por el desconocimiento que de la autoridad que invisto hace el señor Jefe Político, y la dignidad y prestigio de la magistratura exigen imperiosamente que una vez por todas, ordene el P. E. al Jefe Político de la Florida, que se mantenga en el límite de sus atribuciones, acatando como debe la jurisdiccion del Juzgado L. Departamental.

Dios guarde á V. E.

Luis N. Gil.

Digitized by Google

Habiéndose dado vista al señor Fiscal, este la evacuó en los siguientes términos: Exmo. Señor:—El oficio precedente del señor Juez Departamental de la Florida, contiene otra queja fundada contra el Jefe Político del mismo Departamento. Este funcionario parece estar animado del propósito de contrariar á todo trance la marcha regular del Juzgado Departamental, oponiendo obstáculos á sus procedimientos y negándole el concurso que las leyes le obligan á prestar, con daño de la buena Administracion de Justicia y del crédito de la Administracion pública. Como bien lo dice el señor Juez L. Departamental de la Florida, la situacion que esa conducta produce, se hace intolerable; y la dignidad del Poder Judicial exige imperiosamente una resolucion enérgica del P. E. que ponga coto á las irregularidades y desacatos del Jefe Político, Sr. Salvañach.—Solicita por consecuencia este Ministerio, que V. E. se sirva dirigirse nuevamente y en tal sentido al Gobierno de la República.—Montevideo, Octubre 1.° de 1880.—*Alfredo Vazquez Acevedo.*

Es de advertir, Exmo. Señor, que el Tribunal tiene á la vista el sumario levantado con motivo del hecho á que dicha comunicacion se refiere, y de él resultan comprobados los asertos de esa nota.

Corresponde, pues, que V. E. en presencia de tan graves antecedentes se sirva dictar con urgencia la resolucion pedida, evitando así que el Tribunal se vea en la extrema y sensible necesidad de acudir á otros medios que salven su responsabilidad ante el país y ante su propia conciencia.

No se trata ya, Exmo. Señor, de un hecho aislado que comprometa accidentalmente la armonía y hasta la independencia de un Juez determinado de la República.

Los procederes del señor Jefe Político de la Florida, revisten por su repeticion un carácter general de resistencia á la autoridad judicial de aquel Departamento, que el Tribunal no puede tolerar por mas tiempo, porque de hacerlo, no solo importaria viciar por su base la institucion de los Juzgados Letrados en campaña, haciendo imposible en ella los beneficios de la justicia, sinó que al mismo tiempo se comprometeria el prestigio de su propia mision y autoridad.

Confia plenamente el Tribunal, que cerciorado V. E. de lo que pasa, ante la trascendencia y gravedad de tales resultados, é interesado como debe estar en la marcha regular y espédita de cada Poder dentro de la órbita de sus respectivas atribuciones, ha de apresurarse V. E. á adoptar las medidas reclamadas por la ya mencionada nota fecha 18 de Setiembre ppdo.

Dejando así llenado el objeto de esta comunicacion, es grato al Tribunal saludar á V. E. por intermedio del infrascrito con la mayor consideracion.

M. Berinduague.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1880.

Acúsese recibo, reiterando la nota fecha de ayer y pase al Jefe Político de la Florida, para que agregada á la nota de 18 de Setiembre que le fué pasada por este Ministerio—evacúe el informe á la mayor brevedad.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1880.

Al Poder Judicial.

Exmo. Señor:

En este momento, el P. E. recibe la nota de V. E. fecha de ayer pidiendo el despacho de la de 18 de Setiembre ppdo., á fin de evitar á ese Tribunal la estrema y sensible necesidad de acudir á otros medios que salven su responsabilidad ante el país, y ante su propia conciencia.

Por nota fecha 12 de este mes, que reitero, hacia saber á V. E. la resolucion prévia que el Gobierno habia adoptado en la nota indicada de 18 de Setiembre, la cual está debidamente justificada por la razon de que siendo tan graves algunos de los cargos que se hacen contra su Delegado en el Departamento de la Florida, corresponde oirse á éste, para apreciar el Gobierno, los hechos en la parte de su incumbencia y resolver con equidad y justicia.

Por otra parte, una resolucion poco meditada podria ocasionar sérias responsabilidades al P. E., y á la buena marcha de la Administracion pública, dificultades sensibles.

Así que el Gobierno obtenga la respuesta del señor Jefe Político de la Florida, dará inmediata contestacion á las notas de V. E., pudiendo estar convencido el Superior Tribunal de Justicia que las resoluciones que adopte serán regladas, como todos sus actos, por los principios mas estrictos de justícia y dentro de la órbita de sus facultades constitucionales.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 10 de 1880.

Agréguense por Secretaría cópias autorizadas de la circular dirijida á los señores Jefes Políticos con fecha 2 de Abril del corriente año, relativa á la instruccion de sumarios;—de la circular pasada á los mismos funcionarios con fecha 24 de Mayo, relativa al auxilio de la fuerza pública que deben prestar con arreglo á la ley toda vez que se requiera para cumplír mandatos judiciales; de la nota pasada al señor Fiscal del Crímen doctor Segundo el 24 de Julio, con motivo del descarrilamiento de un tren del Ferro-Carril Central del Uruguay, ocasionado en la Estacion 25 de Agosto; de la circular dirigida á las Gefaturas Políticas con fecha 24 de Julio, que ordena no pasarles á los respectivos Jueces Letrados, otras causas que las que el correspondiente Código les comete; de la nota pasada en 18 de Setiembre, al señor Jefe Político de la Florida con motivo de la prision de don Alberto de Souza y de las comunicaciones que con fecha 12 y 13 del corriente mes, le fueron dirigidas al Superior Tribunal de Justicia, en contestacion á las de este Poder, de fecha 18 de Setiembre, motivadas por estralimitacion de facultades del Jefe Político de la Florida. Fecho,—pásense en vista el señor Fiscal de Gobierno.

MAC-EACHEN

Exmo. Señor:

La primera de las notas del Tribunal Superior de Justicia que obra en este expediente, contiene cuatro cargos contra la conducta observada por la Jefatura Política de la Florida, en sus relaciones con el Juzgado Letrado del mismo Departamento.

El primero de esos cargos, es el relativo á los sucesos ocurridos en Mayo de este año, que dieron mérito á una inconveniente polémica entre la Jefatura y el Juzgado.

Esos hechos ya han sido apreciados y respectivamente corregidos por el Tribunal y por V. E.

Es de suponer que la resolucion que motivó la nota de V. E. á la Jefatura, reprobando su conducta, cuya cópia obra aquí, no se trasmitió al Tribunal para su conocimiento.

Por eso sin duda, vuelve éste á recordar esos hechos en su presente comunicacion.

Ni el Juez, ni el Jefe Político, procedieron como correspondia en tales casos.

Así se declaró oportunamente.

Por lo tanto, para satisfaccion del Tribunal, bastará trasmitirle la resolucion que V. E. dictó, reprobando, por su parte tambien, los procederes de la Jefatura.

El segundo cargo que hace el Tribunal al señor Jefe Político es referente á los

Digitized by Google

procedimientos judiciales y administrativos que ocasionó el descarrilamiento de un tren del Ferro-Carril Central del Uruguay, el 18 de Julio próximo pasado á su llegada á la Estacion 25 de Agosto.

Este cargo se presenta con alguna deficiencia de datos en el espediente, para formar juicio acabado á su respecto.

Segun el Tribunal, el señor Juez L. Departamental ha llenado su mision con arreglo á las leyes de la República. Y ese juicio se comprueba con los antecedentes del sumario, que relacionan en la nota.

Pero estando á lo que manifestó el Gobierno, al señor Fiscal del Crímen, en oficio cuya cópia obra en este espediente, el señor Juez Departamental de la Florida procedió en ese asunto sin jurisdiccion propia ultrapasando sus atribuciones.

Al parecer, esa opinion del Gobierno se basaria en alguna comunicacion de la Jefatura de la Florida, que acusó la transgresion de las leyes, cometida por el Juzgado Departamental.

Este importante cargo contra la conducta de la Jefatura, acusando indebidamente los procederes del Juez; no lo encuentra el Fiscal refutado en el informe de aquella, de un modo satisfactorio.

El señor Jefe Político pasa sobre él ligeramente, remitiéndose á las razones que dice, conoce V. E. con exactitud.

Como el Tribunal se apoya en las resultancias del sumario, que esas son las pruebas de que el Juez no cometió tal transgresion; este Ministerio no encontrando en el espediente iguales comprobantes en favor de las aserciones del Gobierno, tiene que abstenerse de formar un juicio definitivo al respecto, hasta que pueda apreciar los hechos que el Gobierno tuvo en vista, para fundar su nota al señor Fiscal del Crímen.

El tercer cargo que hace el Tribunal á la Jefatura, consiste en el silencio que ésta guardó, cuando el Juzgado le dirigió notas, hasta por tercera vez, pidiéndole informe acerca de la remision de un preso que debia haberse puesto á disposicion del Juzgado del Crímen.

El señor Jefe Político esplicó su conducta con una equivocacion padecida por el de igual clase de esta capital, quien puso el preso á disposicion del Juez que no habia recibido el sumario.

Esta justificacion del cargo es débil y no lo desvanece.

La Jefatura debió contestar las notas del Juzgado, esplicándole que la remision del preso se habia verificado; sin perjuicio de averiguar la causa porque no constaba la recepcion de él en esta capital, por el Juzgado, á cuya disposicion debia ponerse.

La buena armonía entre ambas autoridades exigía esa correspondencia, que la Jefatura miró con menosprecio.

El Fiscal reputa, pues, fundado el cargo; porque no se trataba de un hecho insignificante, sinó, por el contrario, de interés para la vindicta pública y de responsabilidad para el Juez.

Digitized by Google

El menosprecio de la Jefatura fué una falta que V. E. debe apercibir, para que no se repita en lo sucesivo.

El cuarto cargo del Tribunal consiste en la soltura de un preso, ordenada por la Jefatura sin conocimiento ni consentimiento de las autoridades judiciales, á cuya jurisdiccion estaba cometido el hecho que habia motivado esa prision, y el preso mismo.

Las esplicaciones que en su informe dá la Jefatura, son de ningun momento.

Cualquiera que fuese la naturaleza de la falta que ese preso habia cometido, desde que los antecedentes y el delincuente se habian sometido al conocimiento y disposicion de la justicia ordinaria, hubiese habido ó no error en el proceder, la Jefatura debia respetar lo hecho y esperar el fallo judicial.

A lo más, si ella conocia que habia incurrido en error debió hacerlo saber al Juzgado, y estar á su resolucion.

No procedió así, sin embargo.

Soltó el preso de propia autoridad, dejando burlada la accion de la justicia ordinaria, los respetos que se le deben y dando justo motivo al cargo que se le hace por ese abuso.

El Fiscal que suscribe es de parecer que tambien merece un sério apercibimiento esta infraccion de los deberes de la Jefatura, no tan solo por lo que ella afecta á la buena administracion de justicia, sinó aún á los respetos debidos á V. E. cuyas circulares recomiendan espresamente un proceder contrario al que ha observado la Jefatura.

La segunda nota del Tribunal que obra igualmente en el espediente, despues de hacer observaciones de la conducta incorregible de la Jefatura de la Florida en perjuicio de la Administracion de Justicia, de los respetos que se le deben y de la buena armonía que exije la gestion regular de los negocios públicos, entre autoridades de distinto órden; aduce como comprobante de esas observaciones un nuevo hecho, acaecido recientemente en las calles de la villa, criminal por su naturaleza, y que sin embargo, merced á los procedimientos abusivos de la Jefatura, ha venido á constituir un nuevo y sério agravio á la autoridad judicial superior del Departamento.

En su informe, confiesa el mismo señor Jefe Político que del hecho resultó una herida.

Fuera esta grave ó leve, imprimia ya al suceso el carácter de criminal, y por consiguiente de competencia de los jueces respectivos (art. 52, inciso 2.°, Código de Instruccion Criminal).

Reducido á prision el delincuente in fraganti delito, apesar de las *repetidas exigencias del Juzgado* para que se pusiesen los antecedentes y el preso á su disposicion, la Jefatura no solo no atendió esas reclamaciones de la autoridad judicial, cumpliendo lo que V. E. le tiene ordenado, sino que ni aun se dignó contestar una sola palabra al Juez reclamante.

Las razones que invoca en su informe la Jefatura para cohonestar esos atenta-

Digitized by Google

dos, son por demás triviales y ridículas para que puedan tomarse en séria consideracion.

La Jefatura ha faltado en este nuevo caso á sus deberes para con la autoridad judicial, para con V. E., cuyas órdenes no ha obedecido, y para con las verdaderas conveniencias sociales que se perjudican sériamente con tales abusos.

Ahora, para terminar este dictámen V. E. permitirá que el infrascrito entre en un órden de consideraciones, que cree no son impertinentes ni inoportunas en este lugar.

La situacion violenta y desagradable que existe en sus mútuas relaciones entre el Juzgado L. de la Florida y la Jefatura Política de la misma, exige alguna medida radical para que pueda cesar.

De lo contrario estas dificultades que no son otra cosa que un verdadero escándalo público, no tendrán fin.

El señor Jefe Político actual, vió con mal ojo el nombramiento del doctor don Luis Gil para ocupar el Juzgado Departamental de la Florida.

Sospechó que ese funcionario iba allí para estar en pugna con él.

Sus desconfianzas pasaron á adquirir la fuerza de la realidad, desde que notó que despues de instalado el doctor Gil en su magistratura, ninguna comunicacion oficial dirigió á aquel, poniendo ese hecho en su conocimiento para los efectos consiguientes.

¿Fué intencional esa omision?

¿Fué casual é involuntaria?

El que firma no puede asegurar nada á ese respecto.

Pero si lo que puede pensar es que si hubiera habido alguna relacion personal entre ambos individuos, el Juez y el Jefe Político, esa falta se hubiese subsanado, sin ulterioridades de ninguna clase.

Entretanto, el hecho fué apreciado por el Jefe Político como un desaire intencional, como una descortesía ofensiva; y en pós de ella vino esa guerra viva que ambos funcionarios se hacen.

El Juez es exigente para con el Jefe Político, y este menosprecia la autoridad y las atribuciones de aquel.

Se comprende bien que semejante situacion al estado de acritud y de animosidad á que ha llegado, no cesará con medidas paliativas.

Otras, radicales y definitivas son las necesarias.

Y estas no pueden ser sino el efecto de un mútuo acuerdo entre el P. E. y el Tribunal Superior de Justicia.

Otro sí dice el Fiscal: que los términos inconvenientes y ofensivos con que se ha producido el señor Jefe Político en sus informes contra el Tribunal Superior de Justicia, no pueden ni deben ser tolerados por V. E.

Esos informes lejos de ser una esplicacion decorosa y justificada de los procederes de la Jefatura, son una verdadera diatriba contra la primera autoridad judicial del país.

Digitized by Google

La imparcialidad y rectitud de V. E. quedarian comprometidas en este desagradabilísimo asunto, si lo dejase pasar en silencio.

V. E. resolverá, en consideracion de todo lo espuesto, como crea más acertado.

Montevideo, Octubre 26 de 1880.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 29 de 1880.

Oficiese en los términos acordados.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 29 de 1880.

Al Poder Judicial.

Exmo. Señor:

Por notas de 12 y 13 del corriente, tuve el honor de dirijirme á V. E. participándole que el Poder Ejecutivo habia requerido informes de sus delegados con el fin de resolver los puntos de que tratan las comunicaciones del Poder Judicial fechas 18 de Setiembre y 12 del que rige, lo que haría tan pronto esos informes fueran de su conocimiento, asegurando de antemano al Exmo. Superior Tribunal de Justicia, que las resoluciones á dictarse serían regladas como todos los actos del Poder Ejecutivo por los principios más estrictos de justicia y dentro de la órbita de sus facultades constitucionales.

El 26, recien quedó sustanciado el expediente y en estado de ser tomado en consideracion por el Gobierno, como en efecto lo hizo el dia 28, causándole suma estrañeza la publicidad que V. E. dió á esos documentos, no porque el Poder Ejecutivo crea que los actos de los Poderes Públicos deban vedarse al conocimiento del pueblo, sino porque pendiendo de su estudio y resolucion una cuestion de grave aspecto, que parecia afectar la soberanía é independencia de dos Poderes, en el libre ejercicio de sus facultades constitucionales, era prudente y hasta sensato mantenerlas en reserva para darle publicidad una vez solucionado el punto.

Digitized by Google

La luz pública dada á las notas de V. E. debieron originar como en efecto así ha sucedido, apreciaciones infundadas, haciendo aparecer á dos altos Poderes del Estado en abierta desinteligencia, despertando temores y desconfianzas que llevan el sobresalto á la sociedad é interrumpen la buena marcha de la administracion pública.

Aun mas, omitidas de publicar las notas pasadas á V. E., aparece el Poder Ejecutivo como negligente y poco celoso del cumplimiento de sus deberes y del respeto que le merecen las leyes y las disposiciones emanadas del Poder Judicial.

Lo consignado en los párrafos precedentes no tiene el móvil de hacer una censura á los actos de V. E., y sí únicamente salvar al Gobierno de las responsabilidades que con la publicacion de esos documentos, pueda habersele hecho contraer ante el país, demostrando á la vez que en el terreno de la razon, de la justicia y del derecho se ha preocupado con anhelo de resolver la cuestion suscitada, sin haber jamas querido desconocer las atribuciones legales de otro Poder, porque celoso del respeto á las suyas propias, en todos sus actos y en todos sus mandatos á los funcionarios de su dependencia, han sido y son exhortarlos á cooperar y prestigiar sin observacion y decididamente los actos que emanan de las autoridades judiciales.

Un testimonio màs para corroborar que el Poder Ejecutivo no desatiende las reclamaciones de V. E., es el estar resuelto á adoptar medidas radicales y enérjicas, compatibles con la dignidad y el principio de autoridad que inviste como Poder Público, las cuales una vez por todas, zanjen las enojosas dificultades que se han producido entre ambos Poderes; los que en la naturaleza de sus funciones debian y deben observar recíproca cordialidad y buena inteligencia, á fin de no interrumpir la progresiva y benéfica marcha de los valiosos intereses que respectivamente administran y que solamente refluyen en bien del país.

Al efecto, el P. E. en consejo de Ministros, ha deliberado ponerse de comun acuerdo con el Poder Judicial, para convenir en la naturaleza de las medidas á dictarse, haciéndose un alto honor en invitarlo á reunirse en el despacho de S. E. el señor Presidente de la República para cambiar ideas y solucionar la controversia satisfactoriamente.

En la certidumbre de que V. E. compartirá el pensamiento del Poder Ejecutivo, solo aguardo la respuesta y la designacion del dia por parte de V. E. para que tenga lugar el acuerdo á que queda invitado.

Reitero á V. E. las protestas de mi mayor consideracion.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Noviembre 3 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Se ha recibido la nota de ese Ministerio, fecha 29 de Octubre próximo pasado, participando haberse resuelto por el Poder Ejecutivo en Consejo de Ministros invitar á este Tribunal á celebrar una conferencia en el interés de zanjar las dificultades que se han producido entre ambos Poderes con ocasion de los hechos á que hacen referencia las notas de 18 de Setiembre y 12 de Octubre últimos.

Prolijamente determinados como han sido en la mencionada nota, los antecedentes y motivos de la reclamacion presentada por el Tribunal al Poder Ejecutivo, y formulado su pedido en el sentido *únicamente* de que se haga respetar la autoridad y jurisdiccion de los Jueces, lo que en el caso es de la exclusiva incumbencia del Poder Ejecutivo, por tratarse de cuestion suscitada con uno de sus delegados, este Tribunal no tendria propiamente mision que llenar en el mencionado acuerdo; pero en el deseo de mostrarse deferente á la invitacion que se le hace, no tiene inconveniente en concurrir á la conferencia en el dia y hora que el Poder Ejecutivo se sirva designarle.

En esa ocasion, expondrá el Tribunal el motivo que ha tenido para no ordenar la publicacion de las notas de ese Ministerio, de 12 y 13 de Octubre, lo que no hace ahora ni entra en otras consideraciones por reputarlo innecesario mediante la oportunidad que se le presenta de hacerlo verbalmente.

Con este motivo, es grato al infrascrito saludar á V. E. con su mayor consideracion.

CÁRLOS DE CASTRO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 4 de 1880.

Desígnase el dia 8 del corriente mes, á las tres de la tarde, para que tenga lugar el acuerdo á que ha sido invitado el Superior Tribunal de Justicia y avísesele en contestacion.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 4 de 1880.

Al Poder Judicial.

Tengo el honor de participar á V. E. á nombre de S. E. el señor Presidente de la República, que se ha designado el dia Lunes 8 del corriente, á las tres de la tarde, para que tenga lugar el acuerdo de que he hecho mérito en mi nota de 29 del pasado.

En el interés de que las multiplicadas atenciones de V. E. no sufran retardo alguno, el Gobierno crée suficiente la concurrencia al indicado acuerdo, de uno de los miembros de ese Exmo. Tribunal, y al efecto se complace en manifestarlo asi, para la inteligencia de ese alto Poder.

Dejo de esta manera cumplido el encargo de S. E. el señor Presidente y satisfechos los deseos del Superior Tribunal, manifestados en su última nota—y me complazco en reiterarle las seguridades de mi mas alta estima.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Tribunal S. de Justicia.

Montevideo, Noviembre 6 de 1880.

Al Poder Ejecutivo de la República.

El Tribunal ha recibído la nota de V. E. fecha 4 del corriente designando el lúnes próximo á las tres de la tarde para que tenga lugar la conferencia acordada con el P. E. con referencia al asunto que en ella se espresa.

En contestacion manifiesta á V. E. que en el dia señalado el señor Camarista doctor don Laudelino Vazquez, comisionado por el Tribunal, tendrá el honor de acercarse al P. E. con tal objeto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

C. DE CASTRO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 11 de 1880.

Dígase al Jefe Político de la Florida, que el P. E. de acuerdo con el dictámen del señor Fiscal de Gobierno, considera censurable el silencio que guardó cuan-

Digitized by Google

do el Juez L. Departamental hasta por *tercera vez* le dirigió notas pidiendo informes acerca de la remision del preso que debia haber sido puesto á disposicion del Juzgado del Crimen.

Que es tambien censurable la soltura del preso ordenada por la Jefatura, sin consentimiento y aún sin conocimiento de la autoridad judicial, á cuya jurisdiccion estaba sometido el hecho que habia motivado la prision, y el preso mismo.

Que se le censura igualmente, porque reducido á prision el delicuente, infraganti delito, apesar de las repetidas exigencias del Juzgado para que se le pasasen los antecedentes y el preso á su disposicion, la Jefatura no solo no atendió esas reclamaciones de la autoridad judicial, sinó que ni aún se dignó contestar una sola palabra al Juez reclamante.

Por último, se reprueban los términos inconvenientes y ofensivos que se ha permitido emplear respecto al Tribunal S. de Justicia, en los informes, que se testarán por completo, porque solo han debido circunscribirse á los hechos sobre que se requerian.

Recomiéndase al Jefe Político el mayor cuidado en uniformar y ceñir sus procedimientos á las circulares del Gobierno y con especialidad, á las notas que le han sido dirigidas en 2 de Abril y 18 de Setiembre últimos.

Y considerando como lo observa el señor Fiscal de Gobierno, la situacion violenta y desagradable que existen en sus mútuas relaciones entre el Juzgado Letrado de la Florida, y la Jefatura Política, exije una medida tomada de mútuo acuerdo entre el Poder Ejecutivo y el Tribunal Superior de Justicia, habiéndose manifestado en la conferencia oficial tenida con el señor camarista doctor Vazquez, designado al efecto por el Superior Tribunal, que se haria al Jefe Político la censura y reprobacion contenida en este decreto, y siendo de urgente necesidad poner término á aquella situacion, haciendo que los dos funcionarios guarden en sus procederes oficiales, el respeto y decoro que requiere la autoridad de que se hallan investidos; ofíciese al Tribunal Superior de Justicia, manifestándole que el Poder Ejecutivo espera que por su parte ha de reiterar al señor Juez Letrado de la Florida la amonestacion á que se refiere su nota de 18 de Setiembre, puesto que despues de ella continúa la situacion violenta notada por el señor Fiscal.

Publíquese.

Rúbrica de S. E.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Juzgado de Paz de la 10.ª Seccion.

Herrera, Setiembre 20 de 1880.

Señor Juez L. Departamental, Dr. don Joaquin del Castillo:

Elevo al conocimiento de V. S. que la Seccion á mi cargo, ha sido dividida en los distritos que á continuacion se detallan, siendo propuestos Tenientes Alcaldes:

Para el 1er distrito, don Juan Flamant;—límites del distrito: por el Norte, la cuchilla de entre los rios Negro y Yí; por el Sud, el camino del Durazno al pueblo de Sarandí; por el Este, Herrera; y por el Oeste, la cuchilla entre Herrera y Cuadras.—Para el 2.° distrito, don Miguel L. Moreira;—límites: por el Norte el camino del Durazno al Sarandí; por el Sud, el Yí; por el Este, Herrera; y por el Oeste, el Mariscala.—Para el 3er distrito, don Santana Etcheverrite;—límites: por el Norte, el camino del Durazno al Sarandí; por el Sud. el Yí; por el Este, el Mariscala; y por el Oeste, el camino real de los Polancos.—Para el 4.° distrito, don Máximo Trucido;—límetes: por el Norte, la cuchilla de entre los rios Negro y Yí; por el Sud, el camino del Durazno al Sarandí; por el Este, la cuchilla entre Herrera y Cuadras, y por el Oeste, el camino real de Polancos.—Para el 5.° distrito, don Victorio Redon; —límites: por el Norte, puntas de Herrera; por el Sud, el Yí; por el Este, el Tala; y por el Oeste, Herrera.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Justino Moreira (hijo),
Juez de Paz.

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 25 de 1880.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, D. Eduardo Mac-Eachen.

A los efectos que haya lugar tengo el honor de remitir á V. E. dos oficios de los Jueces de Paz de la 7.ª y 10ª Seccion del Departamento del Durazno, solicitando la creacion de nuevos distritos de Tenientes Alcaldes en sus respectivas secciones.

Dios guarde á V. E.

C. de Castro.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 10 de 1880.

Apruébase la creacion de los nuevos distritos de tenientes alcaldes, propuesta para la seccion 10.ª del Departamento del Durazno, con la designacion de límites, que su respectivo Juez demarca; estando en cuanto al nombramiento de las personas para desempeñar los respectivos cargos, á lo que el Superior Tribunal de Justicia resuelva.

Con respecto á la subdivision pedida por el Juez de Paz de la 7.ª Seccion del mismo departamento, no estando determinados con precision los límites necesarios, pase á informe de la Jefatura Política del Durazno.

Comuníquese á quienes correponda.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Gefatura Política y de Policía del Durazno.

Durazno, Enero 7 de 1881.

Exmo. Señor:

En cumplimiento del decreto que antecede y despues de haber tomado los datos necesarios, someto á V. E. la subdivision de los distritos 1.º y 2.º de la 7.ª Seccion de este Departamenlo; señalando á la vez los límites que debe tener cada distrito de los mencionados:

PRIMER DISTRITO

Al Norte, el arroyo de las Palmas desde su barra en el arroyo del Cordobés hasta sus puntas; al Este, el mismo arroyo de las Palmas buscando las puntas del arroyo San José; al Sur, el arroyo San José desde sus puntas hasta su barra en el arroyo de las Cañas; y al Oeste, el arroyo de las Cañas hasta sus puntas desde la barra del arroyo San José.

SEGUNDO DISTRITO

Al Este, desde la barra del arroyo de las Palmas en el del Cordobés para abajo hasta la estancia de don Juan Jorge da Silva, buscando las puntas de los arroyos Estado y Molles donde hace barra este último en el arroyo Sarandí; al Norte, tomando el arroyo Sarandí abajo hasta su barra en el Rio

Digitized by Google

Negro, siguiendo este Rio hasta la barra del arroyo de las Cañas; al Oeste, el arroyo de las Cañas, desde su barra en el Rio Negro, hasta la barra del arroyo San José; y al Sur, los límites del primer distrito mencionado.

TERCER DISTRITO

Al Norte, el Rio Negro, desde la barra del arroyo Cordóbés hasta la barra del arroyo Sarandí; al Este, el arroyo del Cordobés hasta la estancia de don Juan Jorge da Silva; al Sur, los campos de don Juan Jorge da Silva hasta las puntas del arroyo de los Molles, siguiendo este hasta su barra con el arroyo del Sarandí; y al Oeste, el arroyo del Sarandí, hasta su barra con el Rio Negro.

Dejando así cumplido lo ordenado por V. E.,

Dios guarde á V. E. muchos años.

Por autorizacion,

Otto Schulltze.
Oficial 1.º

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 15 de 1881.

Apruébase la subdivision practicada por la Jefatura Política del Durazno, para la 7.ª seccion de ese Departamento, con los límites que la misma indica; estando á lo que el S. Tribunal de Justicia resuelva, en cuanto á los nombramientos de los Tenientes Alcaldes respectivos.

En consecuencia, comuníquese á quien corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 27 de 1880.

Visto el espediente instruido y lo que resulta de los informes producidos por el Jefe Político de Canelones, el Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA

Art. 1.° Créase en la duodécima seccion policial del Departamento de Canelones, un Juzgado de Paz, con los límites siguientes:

Por el Norte, el arroyo del Tala; por el Este, la cañada de Garin, siguiendo hasta los Ombúes de Fortes; por el Sud, el camino nacional que cruza dicha Seccion con la casa de don Cárlos Chico é Hipólito Firna, siguiendo de aquí por el camino que se encuentra hasta los Ombúes de Fortes; por el Oeste, el Colorado Grande y Chico, la cañada de los campos de Moron y Carvalho hasta el Paso de los Difuntos en el Canelon Grande y la casa de don Bartolo Melgarejo.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

VIDAL.
E. MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Octubre 12 de 1880

Visto lo peticionado por el Jefe Político de Canelones, en su nota de 27 de Setiembre próximo pasado,

El Presidente de la República

ACUERDA Y DECRETA

Artículo 1.° En la seccion de los Cerrillos, créase un Juzgado de Paz, designándosele los límites siguientes:

Por el Norte, el Canelon Grande; por el Sud, las Brujas Grandes; por el Es-

Digitized by Google

te, la Cañada de Echavarría, el Camino Departamental, la Cañada Chaná y la casa de don Juan Llosas; por el Oeste, el Rio de Santa Lucía.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese é insértese en el R. C.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

COPIA

Juzgado de Paz de la 2.ª Seccion de la Villa de la Union.—Maroñas, Octubre 15 de 1880.—Excmo. Señor Presidente del Superior Tribunal de Justicia.—Exmo. Señor: Siendo urgentemente necesario reorganizar los distritos de esta Seccion, en virtud del ensanche que se ha operado por el Superior Decreto, fecha 10 de Marzo último, me permito proponer á V. E. los límites que dichos distritos deben abrazar, despues de haber tenído lugar el 21 de Junio próximo pasado en este Juzgado, una reunion de Tenientes Alcaldes á que fueron convocados para acordar prévia la confeccion de un croquis, lo conveniente al indicado fin. V. E. comprenderá lo indispensable que es, principalmente en las secciones rurales, en que á cada momento es llamado el Teniente Alcalde para entender y dirimir las pequeñas diferencias, que se suscitan entre los labradores, etc., determinar límites á los distritos, y máxime si se tiene en cuenta de que hoy carecen del conocimiento de ellos. — Luego, pues, dadas estas circunstancias con la demarcacion de límites á cada Teniente Alcalde que someto á la deliberacion de V. E. puede inmediatamente al vecino que lo solicita manifestarle si le pertenece ó no atenderlo, por corresponder á su distrito, etc., evitando á la vez la invasion de jurisdiccion á que hoy dá orígen la falta de conocimiento del rádio que les pertenece respectivamente y es el siguiente:— *Seccion Policial del Manga y Toledo*—1.° distrito: por el Oeste, camino de don Juan José Sierra; por el Sur, camino de Carrasco hasta llegar al puente del Manga; por el Norte, camino de la Cuchilla Grande hasta llegar al de las Curtidurías siguiendo por este y la calle 18 de Julio en direccion Este, hasta dicho punto.—2.° distrito: por el Norte, el camino de don Juan José Sierra desde su interseccion con el de la Cuchilla Grande; por el Sur, la Calle 18 de Julio; por el Este, el camino de Legris; y por el Oeste, el camino de las Curtidurías.— 3.° distrito: por el Norte, el camino de la Cuchilla Grande, desde su bifurcacion con el de Legris; por el Oeste, dicho camino de Legris; por el Sur, calle 18 de Julio y Arroyo del Manga en direccion al Este; y por el Noroeste, el camino de Blanes.—4.° distrito: por el Norte, el camino de la Cuchilla Grande, desde su union con el de Goes; por el Sudoeste, el camino conocido

Digitized by Google

por de Blanes, hasta el arroyo Toledo, y por el Este, el citado arroyo.—5.° distrito: por el Noroeste, el arroyo del Manga, desde el camino de Blanes hasta el de Carrasco; por el Este, el puente establecido sobre el arroyo de Toledo, conocido por del «Paso de la Cadena,» y por el Sud, el camino de Carrasco.—*Seccion policial del Miguelete*—6.° distrito: por el Norte, el arroyo Miguelete, desde su union con el de Casavalle; por el Sud, el camino de la Cuchilla Grande; por el Este, el camino vecinal que conduce á la pulperia conocida por «De la Lata;» y por el Oeste, el camino de Goes, del arroyito de Casavalle al camino de la Cuchilla Grande.—7.° Distrito: por el Norte, el arroyo Miguelete; por el Sur, el camino de la Cuchilla Grande; por el Este, el puente del paso de Mendoza; y por el Oeste, el camino que sale á la pulpería de «De la Lata».—8.° Distrito: por el Norte, el arroyo Miguelete; por el Sur, el camino de la Cuchilla Grande; por el Este, el camino vecinal, que partiendo del Paso del Sauce, deja de por medio las chacras de Hita y Parra; y por el Oeste, el puente del Paso de Mendoza, en direccion Norte-Sur.—9° Distrito: por el N. E., puntas del Miguelete y de Toledo, lindando con el Peñarol y la seccion de Pando; y por el S. O., camino de la Cuchilla Grande, y vecinal que desemboca en éste—Los Tenientes Alcaldes que hoy ejercen son los siguientes:—Don Mauricio Creus, del 1er Distrito;—Don Cándido Silvera, del 3.°.—Don Francisco Guerra, del 6.°.—Don Enrique Perdomo, del 7.°.—Y don Cirilo Pope, que era del 13.° de la 1.ª y hoy pertenece á esta Seccion. Por consecuencia, si llegasen á aceptarse los límites para los distritos que me permito proponer á la consideracion de V. E., corresponde que el nombramiento de Alcaldes recaiga en la forma y personas siguientes: — 1.er distrito: don Cirilo Pope. — 2° distrito: don Francisco Martinez. — 4.° distrito: don Francisco Guerra.—5.° distrito: don Enrique Perdomo. —6.° distrito: don Mauricio Cruz.—8.° distrito: don Cándido Silvera.—Quedando vacantes los distritos 3.° 7.° y 9.° que oportunamente indicaré á V. E. los vecinos á que convenga nombrar Alcaldes en ellos.—Esta nueva oportunidad me proporciona el placer de saludar á V. E. con mi mayor aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Manuel G. de Zúñiga,
Juez de Paz.

Es cópia conforme—

Francisco M. Castro,
Secretario.

Digitized by Google

Superior Tribunal de Justicia.

Montevideo, Octubre 25 de 1880.

Tengo el honor de acompañar á V. E. para la resolucion que corresponda copia autorizada de la nota que ha dirijido al Tribunal, el Juez de Paz de la 2.ª Seccion de la Union, sobre demarcacion de límites á los distritos que comprende aquella seccion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

C. DE CASTRO

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 29 de 1880.

Apruébase la subdivision de los distritos, para tenientes alcaldes, propuesta por el señor Juez de Paz de la 2.ª seccion de la Villa de la Union, con los límites indicados.

En cuanto á los nombramientos que espresa, se estará á lo que el Superior Tribunal de Justicia resuelva por ser de su incumbencia.

Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

ANEXO C

CÓDIGOS

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO RURAL

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General—

DECRETAN

Artículo 1.° La jurisdiccion que por los artículos 639, 640, 641 y 643 del Código Rural, se atribuye á los Jueces de Paz en los delitos de abigeato, se entenderá limitada á la formacion del respectivo sumario que deberá elevar, inmediatamente de firmado, al Juez L. Departamental, á quien compete conocer y fallar en tales causas, segun disposicion del inciso 1.° artículo 52 del Código de Instruccion Criminal.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Montevideo, Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, á catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 15 de 1879.

Tengo el honor de remitir al P. E. de la República, la Ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesion de ayer, disponiendo que las funciones de los Jueces de Paz sean limitadas á la formacion del respectivo sumario en los delitos de abigeato.

Digitized by Google

Al mismo tiempo, me es grato reiterar al P. E. las protestas de mi distinguida consideracion.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 21 de 1879.

Cúmplase, acúsese, recibo comuniquese, y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Setiembre 6 de 1879.

El Jefe Político de Tacuarembó al dar cuenta á este Ministerio de los perjuicios sufridos por los hacendados, con motivo de las pérdidas tenidas en sus haciendas, á consecuencia de los últimos temporales, enumera las disposiciones que ha dictado para evitar el contrabando de cueros.

Las medidas adoptadas consisten en haber comisionado un empleado para que éste de acuerdo con los señores comisarios de Policía, empleados de Aduana, inspeccionen con la mayor prolijidad todas las cargas de cueros que se destinan para salir fuera del país, las detengan y embarguen, siempre que sus conductores no prueben la legalidad que les asista, justificando haber pagado los derechos fiscales y tambien la legítima propiedad y sin perjuicio de la accion criminal que les deba seguirse dado el caso de haber contrabando.

Estas previsoras medidas merecieron la aprobacion superior.

Con respecto á las adoptadas para los cueros de marcas desconocidas, este Ministerio juzgó prudente oir á la Asociacion Rural del Uruguay, la que dictaminó en los siguientes términos:

«Que aplaudiendo la conducta observada por aquel funcionario, debiera decír-

Digitized by Google

sele en contestacion que en los procedimientos que ha dado lugar la nota de esta referencia, debe observarse lo previsto en el artículo 770 del Código Rural, cuyo tenor es el siguiente:

«Artículo 770. Cuando se encontrasen ganados ú otros objetos estraviados cuyos dueños se ignoren, la policía rural los depositará en poder de algun vecino de respetabilidad del distrito, dando cuenta al Juez de Paz ó Teniente Alcalde mas inmediato para que proceda á su venta caso de no poder conservarse anunciándose por edictos en el periódico del lugar y limítrofes, con designacion exacta de las marcas y señales, invitando á los que sean interesados á que deduzcan sus reclamaciones. Si pasase un año sin que sean reclamados se aplicará el precio de venta ya efectuada ó que se efectúe entónces á los gastos de Policía.»

Esta Directiva se permite indicar á V. E. se tuvieran presentes las indicaciones anteriores, para los Departamentos que pudieran encontrarse en el caso que motivan las gestiones de Tacuarembó.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Emiliano Ponce de Leon,
Presidente.
D. Ordoñana,
Secretario perpétuo.»

El precedente dictámen fué mandado tener como resolucion del Gobierno, y lo trascribo á V. S. para que llegado el caso en él previsto, tome las disposiciones convenientes.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo).

A los señores Jefes Políticos del Interior.

Jefatura Política y de Policía—Núm. 1722.

San José, Setiembre 17 de 1879.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo):

El dia 12 del corriente, los vecinos de la 6.ª seccion de este Departamento, don Domingo Bausá y don José Marticielo, infringiendo lo dispuesto por V. E. en el decreto fecha 18 de Agosto próximo pasado; al cual se le dió aquí la debida publicidad, han efectuado la marcacion de su ganado.

No estando este caso previsto en el Código Rural, y no habiéndose establecido en el referido decreto la pena que á sus contraventores seria aplicada, el que

Digitized by Google

suscribe pide á V. E. se sirva indicarle como ha de proceder para que en este ú otros casos que puedan producirse, no quede burlada una disposicion que el país ha recibido con aplauso, como que tiende á garantir la propiedad de los estancieros.

No cumpliría bien el infrascrito, los deberes del cargo que inviste, si no hiciera llegar hasta V. E. las observaciones que varios y muy competentes hacendados le han hecho sobre los inconvenientes que puedan resultar haciéndose las marcaciones despues del 20 de Octubre—como está dispuesto.—Esos señores créen que hechas las hierras en ese tiempo, nuevos y considerables perjuicios vendrian á pesar sobre los estancieros, por existir ya en esa época, la mosca y los consiguientes gusanos.

Como las marcaciones son hoy más que nunca necesarias, por haber considerable número de terneros guachos, por ser en su mayor parte vacas el ganado que en gran número ha muerto durante los últimos meses, los referidos hacendados piensan que el Gobierno miraria por los intereses del gremio á que pertenecen, permitiendo las hierras desde el 1.° de Octubre próximo, si no es posible antes, prévio aviso á los vecinos y autoridades respectivas.

Creyendo así llenado mi deber, tengo el gusto de saludar al señor Ministro respetuosamente, deseando que Dios le guarde muchos años.

A. Gonzalez Roca.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 19 de 1879.

Pase á informe de la Asociacion Rural del Uruguay.

MONTERO

Asociacion Rural del Uruguay.

Exmo. Señor:

La Junta Directiva que presido, evacuando el informe solicitado por ese Ministerio en la nota del Jefe Político de San José, número 1722, á V. E. expone: que los vecinos de la 6.ª seccion de aquel Departamento D. Domingo Bausá y D. José Marticielo, al practicar la marcacion faltando al Decreto de 18 de Agosto próximo pasado, si lo hicieren infrinjiendo tambien el artículo 22 del Código Ru-

Digitized by Google

ral, han incurrido en la multa de *cincuenta pesos*, que establece el artículo 94 del mismo Código, sin perjuicio de las demas responsabilidades á que se hubiesen hecho acreedores, por la infraccion al mencionado Decreto.

Si esa marcacion ha sido practicada con anuéncia del Teniente Alcalde, segun lo prescripto en el artículo 92 del Código Rural, en este caso, tambien habrán incurrido en una falta punible las autoridades que hubiesen presenciado ó autorizado tal marcacion.

En la segunda parte de la consulta de esta referencia, la Junta Directiva dice: que deben autorizarse las marcaciones en los campos cercados, cumpliendo para efectuarlo, con lo que dispone el artículo 92 y siguientes del Código Rural y constatando préviamente ante el Teniente Alcalde del distrito, que no han tenido mezclas.

En cuanto á los campos abiertos cree la Directiva que el Decreto prohibitivo debe quedar subsistente hasta el 20 de Octubre próximo, por no existir los peligros que aduce el Jefe Político, y porque consultando las conveniencias del mayor número de estancieros, se observa que son los mas, los que tienen todavia sus ganados dispersos por falta de caballos para hacer los apartes y reuniones del ganado que tambien necesita algunos dias de sosiego para reponerse.

No obstante lo espuesto, V. E. resolverá como juzgue mas conveniente.

Emiliano Ponce de Leon,
D. Ordoñana,
Secretario perpétuo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 25 de 1879.

Adóptase como resolucion el informe espedido por la Asociacion Rural del Uruguay, y trascríbase para su cumplimiento á los señores Jefes Políticos de campaña, con la comunicacion que lo precede de la Jefatura Política de San José, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Digitized by Google

Gefatura Política de Canelones.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, D. José M. Montero (hijo).

Guadalupe, Setiembre 27 de 1879.

El Art. 243 del Código Rural, establece multas para los que defrauden el derecho de abasto, pero no determina quien debe entender como Juez, para hacer efectivas aquellas, cuando resulte controversia entre las partes.

Los Rematadores del citado derecho nombran un sinnúmero de Revisadores, los que no tienen mas remuneracion, que las multas que impongan, siendo injustas algunas de ellas, pues están interesados en su aplicacion.

Así pues, sería conveniente, se determine si es ante los Jueces de Paz, á donde deben ocurrir las partes, ó si es la Policía, la que debe instruir el sumario correspondiente, para fallar en tales casos.

La presente consulta tiene por objeto, que se determine ante qué Juez se debe ocurrir en demanda de justicia y para evitar que el vecindario del Departamento, sea perjudicado, con multas injustas, pues como queda dicho, los Revisadores referidos, no tienen mas remuneracion que las multas que impongan y en su consecuencia, tratan de buscar defraudadores en beneficio propio.

Saludo respetuosamente á V. E. á quien—

Dios guarde muchos años.

M. B. Berro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 16 de 1879.

Vista al señor Fiscal de Gobierno y Hacienda.

MONTERO.

Exmo. Señor.

La consulta que antecede es muy sencilla.

Cuando leyes y disposiciones especiales no determinan la forma de hacer efectivas las multas, ni la autoridad que puede intervenir en la ejecucion y pago de ellas; debe estarse á las leyes generales.

Digitized by Google

Estas reglan los juicios y designan los Jueces competentes segun las cantidades, domicilio, etc.

La Policía en esos casos no es mas que un brazo auxiliar de la justicia civil y no debe hacer otra cosa que lo que los jueces resuelvan, y para cuya ejecucion requieran su auxilio.

Ese sinnúmero de Revisadores á que se refiere la consulta, por sí solos, no tienen facultad para obligar á la policía á cooperar en favor de su conveniencia.

La ley, las sentencias de los jueces, y su solicitud de auxilio para hacerlas efectivas, es á lo único que hay que atender en tales casos.

V. E. resolverá, sin embargo, lo que crea mas arreglado.

Montevideo, Diciembre 18 de 1879.

José María Montero

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 31 de 1879.

Adóptase como resolucion el dictámen del señor Fiscal de Gobierno y Hacienda. Trascríbase para su conocimiento y demas efectos á la Jefatura Política de Canelones.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Noviembre 19 de 1879.

Por los permisos que la Junta expida para cercar chacras ó alambrar campos, con arreglo al Codigo Rural; no cobrará más de cincuenta centésimos, como derecho municipal, debiendo los peticionarios recabar la licencia en un sello de 2.ª clase.

Lo que se comunica á la Junta, á sus efectos.

Dios guarde á la Junta.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

A las Juntas EE. Administrativas de campaña.

Digitized by Google

Núm. 1134.—Jefatura Política de la Colonia.

Colonia, Enero 28 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de la Guerra, encargado de la cartera de Gobierno, Coronel don Eduardo Vazquez.

Esta Jefatura ha recibido la comunicacion de ese Ministerio, fecha 16 del corriente, en la que viene trascrito el informe espedido por la Asociacion Rural, con motivo de haber, el que suscribe, comunicado á V. E. el caso excepcional de haber denunciado el encargado del establecimiento «Cibils Hermanos» la existencia en su campo, de cierto número de ganado vacuno de marcas desconocidas el que solicitaba de la Jefatura una medida que, librando su responsabilidad, sacára de allí, esos animales, en razon de los perjuicios que esas haciendas le estaban irrogando; cuyo informe V. E. aprobó, segun así se me hace saber en la misma comunicacion á que hago referencia.

Se ha partido, Exmo. Señor, de una base falsa; y todas las consideraciones, tanto legales como de moral y órden administrativo, no tienen su aplicacion en el caso presente.

Se trata de un caso completamente distinto al ocurrido en Tacuarembó, y que dió motivo para que esa Corporacion se espidiera en los términos que trascribe en el informe que motivó mi nota fecha 24 de Diciembre último.

El Jefe Político de aquel Departamento pedia autorizacion para proceder á la venta de animales vacunos cuyas marcas se desconocieran, con el objeto de procurarse fondos para mejoras departamentales, era una resolucion de carácter general que así se solicitaba; y esta Jefatura comunicaba á V. E. que un hacendado voluntariamente, habia dado cuenta de tener en sus rodeos un número determinado de hacienda, sin saber á qué ley ó disposicion debia sujetarse su procedimiento á fin de que esos animales les fueran sacados de su campo, en virtud de los daños que le originaban.

Aquí se trata de un encargado de Establecimiento, que de *motu propio*, sin obedecer mas que á las conveniencias de los intereses que están á su cuidado, denuncia á la Gefatura el hecho de tener entre sus haciendas unos 30 ó 40 animales agenos y vacunos que solo le traen perjuicios;—que no conoce sus marcas y que, por consiguiente no puede entregarlos ó dar aviso á sus dueños; que el Código Rural nada le dice respecto al procedimiento que debe observar para sacar esos animales de su campo, y que no vé otro camino que dar cuenta á la autoridad policial, de quien solicita una medida con ese fin, agregando con sobrada justicia, que no hay razon ni motivo para que animales extraños le invadan su campo con perjuicio de los intereses que están bajo su cuidado, y sin que él no tenga derecho para esperar una medida que venga á cortar el abuso, y á que él no solicita indemnizacion alguna.

La Jefatura, bajo esta denuncia, creyó que debia solicitar de V. E. esa medida

Digitized by Google

que á ella se le reclamaba con tanta justicia como insistencia, por el encargado del Establecimiento Cibils Hnos.; y fué con ese motivo que dirigió su nota de 24 de Diciembre último.

Ha habido pues, una lamentable confusion en el caso presente, y con el que se hace referencia en el dictámen de la Junta Directiva de la Asociacion Rural.

Por consiguiente, reitero á V. E. mi nota anterior á este respecto, con las aclaraciones contenidas en la presente, á fin de que se sirva reconsiderar la resolucion que se me acaba de comunicar y se me indique el temperamento que debe adoptar la Jefatura ó el encargado del establecimiento referido, para solucion al incidente que motiva esta nota.

Dios guarde á V. E.

Máximo Blanco.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 4 de 1880.

Visto: la nota de la Jefatura Política de la Colonia, de fecha 28 de Enero próximo pasado, y lo manifestado por la Asociacion R. del Uruguay y el Ministerio Fiscal en el informe y dictámen que preceden: Considerando que no hay mérito ni razon fundada para revocar la resolucion de 14 de Enero último, la cual está basada en el Código Rural; Considerando que el Gobierno carece de facultades para acordar á la Jefatura Política la autorizacion que solicita, contraría al espíritu de la Ley;

Considerando que el Código Rural prevee los casos consultados, é indica la manera cómo debe procederse; la autoridad competente para conocer y resolver los hechos y el destino que debe darse á los fondos provenientes de la venta de animales agenos (art. 18 y 65).

Por tales consideraciones y de conformidad con la opinion del Ministerio Fiscal,

SE RESUELVE

1.° No ha lugar á la reconsideracion pedida.

2.° Declárase incompetente á la autoridad policial, para entender por sí sola en los asuntos de la naturaleza del presente, que competen, segun lo prescribe el Código Rural, á la autoridad judicial.

3.° Que el temperamento á seguir en esta cuestion, está indicado en el Código citado, como claramente lo define el señor Fiscal, y el cual debe ser observado

Digitized by Google

estrictamente por la Jefatura Política y por los particulares en los casos necesarios.

4.° Comuníquese esta resolucion al señor Fiscal, y con trascripcion del dictámen hágase saber á la Jefatura Política y á la Asociacion Rural.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Abril 24 de 1880.

No pueden ser desconocidos de la Junta, el cúmulo de espedientes que hay niciados ante el Gobierno, como los reclamos que diariamente se hacen por la prensa, con motivo del cierre de caminos nacionales, departamentales ó vecinales, apertura y cierro de porteras y construccion de alambrados.

Todo ello proporciona, en la mayor parte de las veces, grandes perjuicios á los pobladores de la campaña y en general á la viabilidad pública.

En el interés el Gobierno, de evitar ese malestar y los trastornos que por ese motivo se producen, por mi intermedio, recomienda á la Junta lo preceptuado en el Código Rural á ese respecto, para que tenga mucho cuidado y fije su atencion en los asuntos que versan sobre esas materias, á fin de que se observen estrictamente los procedimientos marcados en el Código referido.

Para que esa Corporacion tenga mas facilidades, en el desempeño de su cometido, recomiendo al Señor. Jefe Político le preste el mas decidido concurso.

Dios guarde á Vd. muchos años.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

A la Junta Económico-Administrativa del Departamento de. . . .

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 22 de 1880.

El Artículo 739 del Código Rural, faculta al P. Ejecutivo para reglamentar la guarda, conservacion y fomento de los montes fiscales ó comunales.

Digitized by Google

La importancia de esa reglamentacion es innegable y se hace necesaria para evitar el destrozo de los montes, los cuales prestan tan útiles servicios á la Agricultura y á los municipios.

Convencido de todo ello, el Gobierno, ha resuelto formular la reglamentacion que preceptúa la ley, cometiendo su confeccion á la Comision que Vd. preside, la más competente para redactarla, por la índole de sus atribuciones.

En la certidumbre de que la Honorable Comision aceptará el encargo prestándole preferente estudio le ruego al señor Presidente active su despacho á efecto de ser sometido á la consideracion del Gobierno para su promulgacion.

Dios guarde á vd.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Sr. Presidente de la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Julio 23 de 1880.

Este Ministerio ha entendido en un espediente iniciado por un gran número de carreros de campaña, quejandose de los abusos que con ellos cometen los propietarios de campos alambrados, quienes han cercado largas extensiones, sin dejar las portadas cada cinco kilómetros, violando las disposiciones del Código Rural y haciendo al mismo tiempo caso omiso de lo estatuido en el art. 82, no permitiendo en consecuencia el pastoreo de las boyadas en sus campos, viéndose forzados á hacer grandes jornadas, para encontrar campos abiertos donde los animales puedan pacer.

En la misma peticion hacen constar el peso excesivo, que los cargadores les obligan á conducir en sus carretas siendo causa de frecuentes roturas de los vehículos, mortandad de los bueyes, y destruccion de los caminos públicos.

En uno y otro caso, los peticionarios tienen razon y la autoridad debe preocuparse de dictar medidas que eviten tales abusos y hagan efectuar los mandatos de la Ley.

En ese camino pues, se hace indispensable que la J. E. A. obligue á los propietarios á que cumplan lo preceptuado en los artículos 82 y 703 del Código Rural, observancia que segun lo manifestado anteriormente, está muy distante de ser cumplida, proporcionando su reconocimiento gravísimos males, al comercio y en general á todos.

Es necesario tambien, que la Junta Económica dicte una disposicion munici-

Digitized by Google

pal, por la cual se establezca el peso que deban y puedan conducir las carretas, como medio de poner coto á los abusos que al presente se cometen, con perjuicio de los intereses públicos y privados.

El exceso de carga, que se les obliga á trasportar á los carreros de campaña, no solo perjudica los intereses de estos, sino tambien los fiscales, destruyendo los caminos públicos hasta el extremo de ponerlos en estado intransitables, lo que no puede consentirse, puesto que ello no favorece mas que el interés particular de algunos pocos, dañando los de todos.

Para evitar esos abusos la autoridad tiene el derecho de reglamentar las cargas y en consecuencia las Juntas Económicas se servirán disponer que los vehículos de dos ruedas solo podrán cargar *ciento veinte arrobas* ó sean 1378'20 kilos, y los de cuatro ruedas doscientas arrobas ó sean 2297 kilos, considerándose como recargo todo peso que exceda de los mencionados.

Dictada la disposicion y para hacerla efectiva, la Junta reclamará de la Policía su auxilio, á la que con esta fecha, se le recomienda lo preste sin pérdida de tiempo.

El infrascrito confia que la Junta Económica se apresurará á responder satisfactoriamente á las indicaciones del Gobierno, con la brevedad que se les requieren.

Dios guarde á la Junta.

E. Mac-Eachen.

A la Junta E. Administrativa del Departamento de....

Junta E. Administrativa de la Colonia.

Colonia, Octubre 15 de 1880.

Al Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Para la superior resolucion que corresponda adjunto á V. E., original, el acuerdo de la Comision Auxiliar del Rosario de fecha 13 del corriente y avisos que adjunta sobre las dificultades que enumera para hacer cumplir las disposiciones del Código Rural.

Dios guarde á V. E. muchos años.

B. Illescas,
Presidente.
Fortunato Moris,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 21 de 1880.

Informe la Secretaría.

MAC-EACHEN.

Secretaría del Ministerio de Gobierno,

Exmo. Señor:

Los puntos consultados á V. E. son dos. Dice el 1.°: «Si los que han alambrado en chacras ó campos de pastoreo antes de la promulgacion del Código Rural, están en el deber de haber solicitado el permiso á que el mismo se refiere en su artículo 313.»

El segundo dice: «Si los individuos que tienen sus chacras ubicadas en el terreno que explota «La Cosmopolita» en esta Seccion, y que se han desligado completamente de dicha Empresa por haber satisfecho el valor de sus respectivas chacras están ó no incluidas en la determinacion que el Superior Gobierno acordó suspender procedimientos al efecto, con motivo de la queja á que anteriormente se ha hecho mérito.»

Creo, Sr. Ministro, que la consulta de la Junta E. Administrativa es improcedente, por la razon de estar resuelto por el Gobierno, ambos puntos en términos claros y precisos, que no pueden ofrecer dudas á la Corporacion.

La Secretaria así lo considera y para que V. E. pueda apreciar su criterio, consignará la resolucion y á la vez las causas que la originaron.

Ellas son:

Don Cárlos Becu, representando á la empresa colonizadora «La Cosmopolita» interpuso ante V. E. una reclamacion contra las disposiciones de la Comision Auxiliar del Rosario, llamando á los poseedores ó dueños de chacras, quintas y huertos para que en un término fijado al efecto, ocurriesen á munirse de la respectiva licencia para cercar, apercibiéndoles con la clausula de que vencido el término, la Comision procedería á la revisacion correspondiente.

Este edicto municipal era de 3 de febrero del corriente año, el cual parece no fué observado, porque la misma Comision el 7 de Marzo promulgó otro, prorogando el plazo hasta el 31 del mismo mes. Ambas medidas se apoyaban en el artículo 313 del Código Rural, fundamento que el señor Becu conceptuaba de mala interpretacion; con respecto á hacerse ellos estensivos á los labradores radicados dentro de los límites de la propiedad de la Empresa que representa, reconociéndolas aplicables solo para los radicados en los terrenos de Ejidos de

Digitized by Google

los pueblos, donde segun ese señor tienen jurisdiccion las autoridades municipales.

Esta reclamacion ó expediente, fué llevado al conocimiento de la Junta E. Administrativa de la Colonia, la que á su vez lo pasó á la C. A. del Rosario para informe, recomendándole la suspension de todo procedimiento que con la peticion del Sr. Becu se relacionase; hásta tanto se comunique la resolucion superior.

El 16 de Abril próximo pasado la dicha Comision Auxiliar evacuó su dictámen, dando los motivos que le habian impulsado á dictar sus edictos y consignando las doctrinas en que se habia fundado para la interpretacion del artículo 313 del Código Rural, el cual conocido por la J. E. A. resolvió elevarlo original al conocimiento de V. E. y V. E. lo pasó en vista al Sr. Fiscal de Gobierno, cuyo funcionario se espidió en los siguientes términos:

«Exmo. Señor: El Fiscal de Gobierno á la vista conferida dice: que la reclamacion del Sr. Becu parte de una creencia errónea, á juicio de este Ministerio.

«Esa es la de que las Colonias fundadas en terrenos de propiedad particular no están bajo la jurisdiccion é inspeccion de las JJ. EE. AA. de los Departamentos.

«El señor Becu profesa una doctrina que no podria apoyar con ley alguna orgánica ó civil, ni con disposiciones administrativas tampoco.

«Así como los Jefes Políticos tienen atribuciones absolutas y generales en todo lo gubernativo de los Departamentos; las JJ. EE. AA. las tienen en todo lo que se relaciona con los derechos y obligaciones indicadas en los artículos 126 de la Constitucion, en el título 6° del Código Rural, y en muchas otras disposiciones legales y gubernativas que contienen las colecciones de leyes y decretos pátrios que nos rijen.

«De manera, pues, que faltando por su base la razon, en que se funda la reclamacion del señor Becu; esta no puede ser atendible bajo el punto de vista de la doctrina.

«Cuando el Gobierno autoriza la fundacion de Colonias, aprueba sus bases, reglamentos, planos, etc.; nunca tiene ni puede tener en mente eximir esas creaciones de la jurisdiccion política, civil ó administrativa, de las autoridades á quienes están cometidos los intereses públicos generales ó particulares, el órden, observacion de las leyes, etc.

« Del informe que ha producido la J. E. A. de la Colonia, resulta que la Comision Auxiliar del Rosario, no incurre en abuso alguno con la publicacion del aviso de la f. 7, haciéndolo extensivo á todos los individuos á quienes él comprenda, dentro de la seccion territorial á que alcanza la jurisdiccion administrativa de la Comision Auxiliar.

« La resolucion del Gobierno cuya cópia se ha agregado, muestra el fundamento de esa disposicion reclamada por el Sr. Becu, en cuanto al derecho municipal que se cobra, y el artículo 313 del Código Rural demuestra tambien, el fundamento de la obligacion que se impone.

« Ya indicó este Ministerio que las jurisdicciones administrativas de las

Digitized by Google

JJ. EE. AA. y CC. AA. no está limitada; que es estensiva, á todo el territorio que cada uno tiene asignado, ya se trate de un Departamento, ya de una seccion de él.

« De consiguiente esa interpretacion restrictiva que da el Sr. Becu al artículo 313 citado, limitando su aplicacion á los habitantes de los Ejidos no es exacta. Ese artículo comprende á todos los que intenten cercar ó zanjear dentro de los Ejidos, ó fuera de ellos, tratándose de chacras.

« Tambien reclama el señor Becu contra el efecto restrictivo que se quiere dar al artículo 313 del Código Rural.

« En este particular es preciso notar que esa disposicion del art. 313 no data de 1879, en que se promulgó el Código Rural reformado; sino de 1875 en que se promulgó el primitivo Código Rural que contiene el mismo mandato en el artículo 307.

«El argumento podrá ser admisible, pues, solo en favor de aquellos colonos de «La Cosmopolita» que hayan hecho sus cercados antes de la promulgacion del Código Rural primitivo; pero no para los que posteriormente hayan efectuado esos trabajos.»

Reasumiendo lo expuesto concluye el Fiscal, diciendo:

«1.°—Que la Comision Auxiliar del Rosario ha hecho uso de un derecho que no puede ponerse en cuestion, publicando el aviso de f. 7.

«2.°—Que la jurisdiccion de esa Comision para hacerlo efectivo, alcanza á los pobladores de la Colonia «Cosmopolita», sujetos como todos los habitantes de la República, al imperio de las leyes generales de aquella.

«3.°—Que solo podrán exceptuarse del imperio de ese aviso de f. 7, los poseedores de chacras ó terrenos que hayan construido cercos antes de 1875, época de la promulgacion del Código Rural primitivo.

«No obstante lo expuesto, V. E. resolverá como considere más acertado—Montevideo, Mayo 31 de 1880.—*José María Montero.*»

Sometido el expediente al acuerdo, el Gobierno lo decretó como sigue:

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 7 de 1880.

Vistos estos antecedentes, y de acuerdo con la opinion del Ministerio fiscal, el Gobierno

DECRETA

1.° Que la Comision Auxiliar del Rosario ha hecho uso de un derecho incuestionable, publicando el aviso de f. 7.

2.° Que la jurisdiccion de esa Comision para hacerla efectiva, alcanza á los pobladores de la Colonia «Cosmopolita» sujetos como todos los habitantes de la República al imperio de las leyes generales.

Digitized by Google

3.° Que solo se exceptúan de lo dispuesto en el aviso de f. 7, los poseedores de chacras ó terrenos que hayan construido cercos antes de la promulgacion del Código Rural primitivo.

4.° Comuníquese á quienes corresponde y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Los avisos de f. 3 y 4 son los mismos agregados al espediente del señor Becu, que el Gobierno tuvo presente al dictar su resolucion y los puntos consultados, los ya resueltos por ese mismo decreto Superior, segun la opinion de la Secretaria, no habiendo motivo para mantener en pié la suspension de los procedimientos ordenados por la Junta E. Administrativa, que debió haber hecho cesar desde el dia que recibió la nota de V. E. de fecha 8 de junio último, trascribiendo la predicha resolucion.

Este es el parecer de la Secretaría, con lo cual juzga dejar evacuádo el informe pedido por V. E, á quien le incumbe resolver lo que su ilustrado criterio le aconseje y crea acertado.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, Octubre 22 de 1880.

Eduardo Zorrilla,
Oficial Mayor.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 22 de 1880.

Para mejor proveer, vista al señor Fiscal de Gobierno.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

Efectivamente, como dice en su informe la Secretaría, V. E. ha resuelto ya clara y esplícitamente los dos puntos de la consulta que motiva este incidente.

La 2.ª declaracion que contiene la resolucion transcrita en el informe anterior responde á esas dos cuestiones propuestas; porque se refiere tanto á los pobladores de la Colonia dependientes de la Empresa, como á los que de ella se encuentren desligados y aun la extension, en principio, á todos los habitantes de la República, sea cual fuere su condicion; ya que todos ellos están obligados á someterse y cumplir lo que disponen las leyes generales en todo cuanto á cada uno concierne.

Digitized by Google

La única escepcion que V. E. fijó en la citada resolucion, es la que consta en la declaracion tercera de ella, fundada tambien en el principio legal que consagra la no-retroactividad de las leyes en sus efectos.

Pero los dos puntos consultados no tienen conexion con la 3.ª declaracion preindicada.

Montevideo, Octubre 28 de 1880.

José Maria Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 28 de 1880.

Atento lo espuesto por el Sr. Fiscal y estando resueltos los puntos consultados, trascríbase el informe de Secretaría con el precedente dictámen á la J. E. A. de la Colonia para los efectos á que haya lugar.

Comuníquese—

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Noviembre 24 de 1880.

Visto, la consulta hecha por la Jefatura Política del Departamento del Salto, referente á los ganados que del estrangero se introduzcan para invernar en el país;

Considerando que circunstancias de verdadera utilidad general y de órden público requieren la reglamentacion del Código Rural en la parte que trata esa materia;

El Presidente de la República, de conformidad con las opiniones de la Asociacion Rural del Uruguay y el Ministerio Fiscal, acuerda y

DECRETA

Art. 1.° Cada Jefatura Política llevará un libro que denominará «Registro de Marcas importadas del extranjero».

Digitized by Google

Este libro espedido por la Oficina Central del Registro General de Marcas y Señales, con nota del número de fojas que contenga, será sellado y rubricado por su Director en la primera y última fojas.

En ese libro se dará entrada á los ganados que introdúzca cualquier importador, en la forma siguiente:

CARGO

N.° de orden	Fecha	Nombre del importador	Lugar de donde procede	N.° y fecha de la guia con que introduce	Constancia de la Receptoría por donde pasó	Cantidad y calidad de ganado	N.os de las marcas que trae y sus dibujos	OBSERVACIONES
								Queda archivada la guia, espidiéndosele en consecuencia la correspondiente tornaguia.

DATA

N.° de órden	Fecha	Nombre del comprador	Lugar para donde van	N.° y fecha de la tornaguia que se le espide	Cantidad y calidad del ganado ó cueros comprados	N.os de las marcas que tienen y sus dibujos	OBSERVACIONES
							Se le espide la correspondiente tornaguia, para los animales ó cueros comprados.

Art. 2.° Al pasar la frontera los ganados importados, el propietario ó conductor estará obligado á presentar en la Receptoría mas inmediata ó quien la represente, por donde se efectúe su pasaje, la guía con que los trae, para que sea verificado el número de animales que conduce, prestando el conductor declaracion escrita y detallada de la cantidad que de cada marca introduce, de todo lo

Digitized by Google

cual se pondrá constancia en la misma guía, por medio de una nota que fechará y suscribirá el mismo Receptor ó quien lo represente en aquel punto.

Esta nota deberá contener á la vez el punto donde van á establecerse esos ganados, para quién son, y el nombre del conductor en la calidad que invista.

Art. 3.° Dentro de ocho dias de llegados los ganados á su destino con la guía anotada, como lo indica el artículo que precede, estará obligado su conductor á presentarse al Teniente Alcalde del distrito para que verifique el número de animales de cada marca, con lo relacionado en la nota de la Receptoría respectiva; una vez practicada esta operacion y satisfecho lo prescrito en el art. 721 del Código Rural, el Teniente Alcalde le estenderá la debida constancia en la misma guía con que introdujo, que el conductor ó dueño de esos ganados remitirá á la Jefatura Política del Departamento donde reside, para asentar el cargo que le corresponda en el libro á que se re refiere el art. 1.°

Art. 4.° La guía con que hayan sido introducidos esos ganados quedará archivada en la Jefatura como comprobante del asiento referido, expidiendo la correspondiente tornaguía, en que se declare la cantidad y calidad de los animales introducidos, con sus respectivas marcas, dibujadas con claridad, tornaguia que está obligado á presentar el propietario, dentro de ocho dias, al Juzgado de Paz ó Teniente Alcalde más inmediato, á los efectos del artículo 139 del Código Rural; conservándola en su poder para acreditar el número y la propiedad de los animales que introdujo; por consiguiente, será el documento con que acredite las ventas que haga, así como para constatar á su debido tiempo, ante la misma oficina de quien lo hubo, si vendió todo el ganado que introdujo, ó en caso contrario, cuál es el saldo que le queda.

Art. 5.° Siempre que el introductor efectúe venta de parte ó del todo de los ganados introducidos, ó sus cueros, estará obligado á presentarse al Teniente Alcalde para que haga constar esta operacion en la tornaguía, consignando la cantidad de animales ó cueros de cada marca y calidad, que hayan sido vendidos, el destino que llevan, sea los primeros para matar ó para criar, y el nombre del comprador, en cuya guía se anotarán estos mismos detalles.

El Teniente Alcalde trasmitirá ese dato á la Jefatura Política para que establezca el descargo en el libro respectivo, de manera que quede perfectamente probado el cargo y descargo de esos animales.

Art. 6.° Si la venta ó devolucion del todo ó parte de los ganados introducidos para invernada, se hiciese en el plazo de un año, su propietario no estará obligado á marcarlos salvo el caso en que lo solicite el dueño de marca archivada en el país, igual á la que tienen.

Art. 7.° Los compradores en detalle de los ganados importados para invernada, de que habla el artículo anterior, estarán obligados á marcarlos inmediatamente con marca de su propiedad, archivada en el Registro General, si no los destinan al consumo.

Art. 8.° Los introductores de ganados destinados á *criar*, no gozarán del año establecido para la invernada, siéndoles obligatorio, despues de lo que prescri-

Digitized by Google

be el artículo 2.° el marcarlos como se espresa en el artículo 7.°, sujetándose á lo dispuesto en el artículo 139 del Código Rural y las formalidades impuestas por su seccion 9.ª título 1.°

Art. 9.° Será facultativo de los introductores de ganados para invernada, el marcarlos inmediatamente de llegados al campo donde se les destina, quedando en este caso sujetos á las prescripciones generales del Código Rural.

Art. 10. Los animales de razas especiales, al importarse á la República, serán revisados por la Aduana ó Receptorías respectivas, las que expedirán un documento en que se consigne detalladamente las marcas y señales que contengan. Su propietario remitirá este dato á la Jefatura Política para la anotacion correspondiente, y se le expedirá tornaguía con la que justificará su propiedad, no estando obligado á marcarlos con marcas del país salvo el caso que así lo exija el dueño de marco idéntica archivada en el Registro General de Marcas y Señales.

Art. 11. Los ganados que se hayan introducido antes de promulgarse la presente disposicion, se hallan por el hecho, fuera de las prescripciones del artículo 2.° y sus propietarios están obligados á constatar inmediatamente ante el Teniente Alcalde de su distrito, el número de animales de cada marca que introdujeron, con los documentos que les hayan servido para su introduccion, con cuya constancia se les espedirá guía para que dén cumplimiento á las demás prescripciones establecidas.

Art. 12. Para la introduccion de ganados menores se llenarán únicamente las formalidades establecidas por el artículo 2.° con respecto á la constatacion del número de animales, prestando el conductor declaracion escrita de esta circunstancia y de las señales que contiene la tropa ó majada que conduce.

Una vez llegado á su destino, el propietario estará sujeto á las prescripciones de los artículos 107, 115, 116 y demás relativos del Código Rural.

Art. 13 Para que todas las disposiciones precedentes queden perfectamente garantidas y al abrigo de toda eventualidad; la Oficina Central del Registro General de Marcas y Señales, llevará un libro con la misma denominacion que determina el artículo 1.° (aunque de carácter general) para anotar en él todas las operaciones de este órden que practiquen los Departamentos.

Se comete á su director la organizacion de dichos libros y remitirlos á los respectivos Departamentos, dando cuenta á la Contaduría General para las anotaciones que correspondan.

Art. 14. Los Jefes Políticos quedan obligados á comunicar á la Direccion del Registro General de Marcas y Señales, mensualmente y por el órden de fechas, todos los asientos que se practiquen en los libros de que trata el artículo 1.° con sus mas mínimos detalles.

Art. 15. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

VIDAL.

EDUARDO MAC-KACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Abril 6 de 1881.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° En los terrenos no cercados de los ejidos de los pueblos, villas y ciudades, así como en los de las zonas agrícolas oficialmente reconocidas (Art. 271 del Código Rural), es permitido el apacentamiento de toda clase de ganados; siempre que sus dueños los tengan bajo rigoroso pastoreo de dia y encerrados, ó atados de noche (Art. 267 y 268 del Código Rural.)

Art. 2.° En los terrenos cercados, es permitido el apacentamiento y cria de animales en cualquier número y calidad que sean (Art. 274 del Código Rural.)

Art. 3.° Los que no observen las disposiciones del art. 1.°, pagarán una multa de 10 $ (art. 269) aplicable á los fines del artículo 800, y además la indemnizacion que indica el art. 304; previniendo que la multa ha de hacerse efectiva aún cuando no haya habido daño.

Art. 4.° Corresponde á los Jueces de Paz ó Tenientes Alcaldes, entender en estos juicios; quedando las autoridades judiciales encargadas de prestarles toda la fuerza moral y material que soliciten para el estricto cumplimiento de este decreto reglamentario.

Art. 5.° Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

VIDAL.

MATEO MAGARIÑOS CERVANTES.

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL

Montevideo, Marzo 1.° de 1880.

Al Poder Ejecutivo de la República:

El Tribunal Superior de Justicia ha tenido ocasion de observar con alguna frecuencia, que las ejecuciones que se verifican sobre los muebles particulares, de uso ínfimo de las familias, no producen generalmente otro resultado para el acreedor, que la poco noble satisfaccion de haber vejado al deudor y reducídole á la desesperacion por la privacion de aquellos útiles, indispensables para el amparo y servicio de la familia,—pero de todo punto inservibles como objetos capaces de producir alguna ventaja en la venta, cuando de menudo no dan lo necesario para cubrir los gastos de la misma ejecucion.

La repeticion observado de estos hechos, ha impresionado al Tribunal, persuadiéndole al mismo tiempo de la necesidad de llamar sobre ellos la atencion de V. E. á efecto de que se sirva recabar del Poder Legislativo una declaracion que amplie las exoneraciones contenidas en el ínciso 2.° del artículo 885 del Código de Procedimiento Civil, de modo que en lo sucesivo queden esceptuados de toda ejecucion y embargo los muebles de uso de las familias en las habitaciones interiores, limitándose el secuestro en todo caso á los que sean de mera ostentacion ó de lujo en las salas y antesalas.

Para convencerse de un modo bien sensible por cierto, de que no hay exageracion en lo espuesto, basta visitar los almacenes del Depositario General.

Conmueve, Exmo. Señor, ver allí amontonados efectos y muebles que, no teniendo otro destino racional que el de alimentar el fuego, serian sin embargo estimados y utilizados por sus respectivos dueños, quizá infelices á quienes la imprevision ó la desgracia ha colocado en la desesperada condicion de deudores ejecutados, y que sin salir de ella, todavía tienen que ver soportar á sus familias la privacion del servicio que esos trastos les proporcionarian.

Los hechos á que se refiere esta nota y que recien empiezan á manifestarse en proporciones alarmantes, no abonarian mucho en favor de la humanidad y de los sentimientos generosos de esta sociedad, que ha brillado siempre por sus actos de caridad y desprendimiento, llevados quizá hasta un límite exajerado, si

Digitized by Google

en esta ocasion no diera un nuevo testimonio del respeto y consideracion que le merece la desgracia en su propio seno.

Invocar el rigor de la ley, es un derecho seguramente; pero tambien es un deber del legislador amparar al desvalido, por medio de disposiciones que hagan ménos rigorosa su precaria situacion, desde que pueda conservar un modesto hogar donde descanse con sus hijos, sin que por ello se perjudique el derecho de tercero, puesto que la experiencia demuestra que ningun provecho real reporta el acreedor exigente, de la venta de trastos y muebles poco ménos que inservibles.

El resultado final de esta série de ejecuciones, se presta, Exmo. Señor, á reflexiones de otro órden, que conviene no olvidar.

La situacion que por tal causa se crea para cierta clase de la esfera social, es la de que en último término, el resto de la comunidad tiene que alimentar y vestir á aquellos desgraciados en los Hospitales y en los Asilos maternales, cuando no es en el Asilo de Dementes ó en la cárcel pública!

En consecuencia de lo expuesto, pues, el Tribunal de Justicia tiene el honor de dirigirse á V. E. solicitando que, si como él lo cree, V. E. en su elevado criterio adhiere al propósito expresado, quiera someter á la deliberacion y sancion del Honorable Cuerpo Legislativo, el proyecto de reforma ó ampliacion que ponga remedio al mal que revela la presente nota.

Dios guarde á V.E. muchos años.

MARTIN BERINDUAGUE.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 4 de 1880.

Con el Mensage acordado elévese cópia autorizada de la nota del Exmo. Tribunal S. de Justicia á la H. Cámara de Representantes para su consideracion y acúsese recibo.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Marzo 4 de 1880.

A la Honorable Cámara de Representantes.

El Superior Tribunal de Justicia haciendo uso de la facultad que le acuerda el artículo 14 del Código, inicia en la Comunicacion que en cópia tiene el Poder Ejecutivo el honor de adjuntar á V. H. la necesidad de una ampliacion en las excensiones que establece á favor de los deudores á quienes haya que ejecutar, el artículo 885 del Código de Procedimientos.

Obedeciendo las ejecuciones judiciales en la actualidad á un precepto de ley, excesivamente duro y poco conforme con los principios liberales y adelantados de la legislacion moderna; llegan en la generalidad de los casos, hasta el último límite de las privaciones para los ejecutados á los cuales se despoja hasta de los muebles y útiles particulares de uso interno.

Semejante procedimiento, además del carácter cruelísimo que asume no ofrece al ejecutante como muy cuerdamente lo observa el Superior Tribunal de Justicia, otro resultado que vejar al deudor y reducir á la desesperacion á su familia.

El Poder Ejecutivo que es quien en último término afronta toda la dureza de esos vejámenes, desde que tiene que prestar el auxilio de la fuerza para las ejecuciones que las producen, no solo aplaude la bien aconsejada y plausible iniciativa del Tribunal Superior de Justicia, sino que se permite recomendarla muy especialmente al celo de Vuestra Honorabilidad, á fin de que, llevada á cabo la ampliacion de las exenciones contenidas en el inciso 2.° del art. 885 del Código Civil de Procedimientos, desaparezca esa práctica tan humillante como contraria á los sentimientos generosos y humanitarios que caracterizan, tanto como ennoblecen á nuestra sociedad.

El Poder Ejecutivo abriga la esperanza de que una vez enunciada la necesidad de la reforma de que es objeto esta nota, y que tan ampliamente se justifica en la del Superior Tribunal, V. H. se ha de dignar acordarle la mas pronta y unánime sancion.

El Poder Ejecutivo saluda á la Honorable Cámara de Representantes con su mas respetuosa consideracion.

VIDAL.

EDUARDO VAZQUEZ.

Digitized by Google

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Art. 1.° Queda derogado el inciso 2.° del artículo 885 del Código de Procedimiento Civil y sustituido por el siguiente:

2.°—Las prendas de uso personal del deudor y de su familia y los muebles y útiles de servicio contenidos en su casa habitacion, esceptuando los de sala y ante-sala, siempre que la deuda provenga de los mismos muebles ó de alquiler de casa.

Art. 2.° Lo preceptuado en el artículo anterior es aplicable á los casos de quiebra comercial ó civil.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Mayo 29 de 1880.

Cumplo el deber de remitir adjunto al P. E. de la República, el proyecto de Ley sancionado por las Honorables Cámaras en sesion fecha de ayer, disponiendo la derogacion del inciso 2° del artículo 885 del Código de Procedimiento Civil, sustituyéndolo por otro y haciendo extensiva su prescripcion á los casos de quiebra comercial ó civil.

Me es grato asegurar una vez mas al P. E. las protestas de consideracion con que lo saluda--

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 17 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO PENAL

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Agosto 11 de 1880.

El Presidente de la República reconociendo que es una necesidad de vital interés para la sociedad, la promulgacion del Código Penal y en el interés tambien de complementar la codificacion de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.° Nómbrase una comision de abogados compuesta de los señores doctores don Manuel Herrera y Obes, don Gonzalo Ramirez, don Laudelino Vazquez, don Joaquin Requena y don Roman García, á quienes se les comete la confeccion en el mas breve plazo posible, de un Proyecto de Código Penal, que someterán á la consideracion del Gobierno.

Art. 2.° Comuníquese á quienes corresponde, publíquese y dése al L. C.

VIDAL.
E. MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Agosto 26 de 1880.

Habiendo sido aceptada la renuncia que el doctor don Domingo Aramburú elevó en su calidad de miembro de la Comision de Abogados para redactar el Código Penal.

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Nómbrase para subrogarle al Dr. don Ildefonso García Lagos.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL
EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Digitized by Google

CÓDIGO DE INSTRUCCION CRIMINAL

Poder Lejislativo.

DUPLICADO

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General –

DECRETAN

Artículo 1.° Derógase el artículo 293 del Código de Instruccion Criminal y sustitúyese por el siguiente que llevará igual número de órden en el referido Cuerpo de Leyes:

293. Cada dos años ambos Tribunales de Apelaciones reunidos en acuerdo de Justicia, determinarán el número de jurados que se repute necesario para el rápido y acertado despacho de las causas criminales en el bienio siguiente, comunicándolo inmediatamente á la Junta E. Administrativa del Departamento de la Capital, para que ésta designe la nómina de los ciudadanos de honorabilidad y aptitudes que hayan de desempeñar dichos cargos.

Recibida esta nómina, los Tribunales reunidos, distribuirán el número total en tantos grupos como sean los Tribunales y Juzgados en que los Jurados hayan de desempeñar dichos cargos.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, en Montevido, á 7 de Julio de 1880.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Digitized by Google

Cámara de Senadores.

DUPLICADO

Montevideo, Julio 8 de 1880.

Cumplo el deber de remitir al P. Ejecutivo de la República el proyecto de Ley sancionado ayer por las Honorables Cámaras, modificando el artículo *doscientos noventa y tres* del Código de Instruccion Criminal.

Cumplido este deber, réstame ofrecer de nuevo al P. E. las protestas de mi respeto.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 10 de 1881.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIVAS.

Digitized by Google

CÓDIGO DE MINERÍA

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 5 de 1880.

ACUERDO

Considerando que apesar de los términos claros y esplícitos de la Ley de Minería, se han hecho concesiones ya en tiempo de la Dictadura, y aún por el Gobierno anterior, con desconocimiento de esas disposiciones y originando los inconvenientes de que dá cuenta la Direccion General de Obras Públicas y el Jefe Político de Tacuarembó, entre lo cual ha sido oido el Ministerio Público, que aconseja una revision y reforma de la ley en la parte relativa á registro y denuncia de minas, para que se encargue á la judicatura con intervencion fiscal el conocimiento y resolucion de estos asuntos;

El Presidente de la República en consejo de Ministros acuerda:

Art. 1.° Que se proceda á la revision y reforma de los títulos tres, cuatro, cinco y seis del Código de Minería.

Art. 2.° Cométese este trabajo al autor del espresado Código Dr. D. Joaquin Requena, cuyo jurisconsulto redactará el proyecto de reformas, sometiéndolo á la aprobacion del Gobierno, quien lo elevará á su vez á la sancion del H. C. L.

Art. 3.° No se admitirá entre tanto, registro ni denuncia de minas, sino con sujecion estricta al espresado Código de Minería.

Art. 4.° Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el L. C.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.
J. REQUENA Y GARCIA.
JUAN PEÑALVA.
MÁXIMO SANTOS.

Digitized by Google

CODIGO DE MINERIA

PROYECTO DE REFORMAS Y ADICIONES

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de presentar á V. E. el proyecto de reformas y adiciones al Código de Minería en los títulos 3.° á 7.° de que el Superior Gobierno tuvo á bien encargarme. Solo dos artículos del Código, el 14 y el 44 han sido suprimidos porque sus restricciones no tienen cabida en el nuevo sistema adoptado, siendo además inútil el artículo 14, puesto que el concesionario de pertenencia minera en veta conocida, puede adquirir derechos de descubridor en el caso del artículo 25 del proyecto. Para evitar dudas y como un aliciente para el laboreo, conviene declarar aquellos derechos y así lo establece el citado art. 25.

En cuanto á la declaracion del artículo 44 del Código, que el mismo sujeto no puede adquirir dos minas ó pertenencias seguidas sobre un mismo criadero está ademas en oposicion con el art. 11 que acuerda al descubridor hasta tres pertenencias contínuas en la veta principal.

Los demás artículos del Código que se contraen á lo mas sustancial de la materia, han sido conservados unos, modificados ó adicionados otros en armonía con los adelantos que la experiencia ha enseñado y que se consignan en los tratadistas y códigos modernos á cuyo estudio me he dedicado procurando el mayor acierto en el desempeño de mi cometido. La ley española y el Código de Chile promulgado en 1874 han sido utilizados y muy principalmente el último adoptando sus disposiciones con las variaciones consiguientes á la diversa situacion de los dos países, siendo Chile un país minero mientras que en el nuestro se empieza recien á explotar ese valioso ramo de industria.

TITULO II

DE LOS DESCUBRIDORES

Han contribuido tambien á ilustrarme las conferencias con que se dignó favorecerme el caballero Mr. Charlier, distinguido ingeniero de la Sociedad francesa *Minas de oro de Cuñapirú*, y por indicacion suya apoyando mi opinion sobre la conveniencia de modificar el título 2.° del Código cuyos artículos no presentan la bastante claridad para caracterizar al descubridor y evitar dudas y discusiones, he optado por las declaraciones del Código Chileno que remueven esos inconvenientes al paso que son de mayor estímulo, puesto que no solo acuerdan al descubridor tres pertenencias contínuas ó discontínuas sobre la veta principal, sinó tambien dos pertenencias *sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.*

Cotejados, pues, los artículos 11 y 12 del Código con los del proyecto, se no-

Digitized by Google

tará que la fijacion del rádio dentro ó fuera del cual se descubre la mina, hace desaparecer la vaguedad de aquellos artículos.

El art. 14 que es 13 en el proyecto, ha sido modificado previéndose el caso posible de que el primero que registró mina, haya incurrido en mala fé ó dolo ya para anticipar su registro ó para retardar el del verdadero descubridor.

Podrá suceder tambien que alguien descubra mina ejecutando trabajos mineros por órden y encargo de otros, y que haciéndola registrar en su nombre pretendiera los derechos de descubridor, proceder que seria tan reprobable como el que se menciona al final del artículo 14. Con el fin de evitarlo se ha agregado el artículo 15.

TITULO III

REGISTRO DE MINAS

El registro de minas, que por el Código debe efectuarse ante los Jefes Políticos Departamentales, ha de formalizarse en lo sucesivo ante uno de los Juzgados Letrados de Hacienda que esté de turno con intervencion del ministerio público, como lo ha aconsejado el señor Fiscal de Gobierno y Hacienda, doctor Montero, y la tramitacion que debe seguirse se determina con precision, dándosele la mayor publicidad en garantía de terceros que pudieran ser perjudicados.

Los artículos 17 y 19 del Código, toman como punto de partida para el término dentro del cual podrá deducirse la oposicion al registro, la notificacion que segun el artículo 17 se hace *al interesado*, esto es: al registrador; pero como el término no corre contra éste sino contra el opositor, no debe contarse sino desde que éste haya podido tener noticia del registro mediante el aviso por los periódicos ó por carteles. En este sentido se ha formulado el artículo 23 del proyecto, declarando que los noventa dias se cuentan desde la fecha de la primera publicacion del Registro.

Se ha introducido en este título el artículo 24, señalando el término de ciento cincuenta dias durante el cual se puede explotar en distinta pertenencia la veta descubierta y registrada por otro. Ese término es casi el doble del que se acuerda para esa explotacion en países mineros que cuentan con elementos y facilidades de que carecemos, y como estímulo al propietario del terreno y en interés de impulsar la industria minera, se les acuerda la preferencia para ese trabajo, que puede emprenderlo sin el gasto de indemnizacion, si recurre al Juzgado de Hacienda, antes de haberse registrado la concesion que otro haya solicitado. Si el concesionario de esta clase de pertenencia descubriese, está obligado á registrar, y puede obtener prórogas para los trabajos, y perder su derecho por no encontrar criadero ó no registrarlo.

TÍTULO IV

DENUNCIO DE MINAS

El denuncio se instruye como se ha dicho, del Registro ante el Juzgado de Ha-

Digitized by Google

cienda; pero el denunciante, además de lo que prescribe el artículo 22 del Código, debe justificar que la mina ha sido abandonada por el anterior propietario, con arreglo á lo dispuesto en el título 8.°, ó que se ha perdido el dominio por despueble, artículo 31 del proyecto. Los artículos 32 y 33 determinan lo relativo á la toma de razon del denuncio, y el procedimiento en caso de oposicion, y el 36 importa una adicion muy oportuna respecto de la obligacion del denunciante de la mina despoblada, de entregar ó pagar á tasacion, siendo requerido por el anterior poseedor, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos, y demás objetos ú obras que dicho poseedor hubiera dejado en la mina y que puedan separarse sin detrimento.

De esta limitacion á las cosas que puedan separarse sin detrimento, se deduce lógicamente que el precio de las que no pueden separarse sin detrimento, no es exigible; pero se ha considerado que se haria bien en espresar por un inciso al artículo 36, que los objetos ú obras que no pueden separarse sin detrimento, quedan perteneciendo á la mina sin ninguna responsabilidad para el denunciante.

Fácilmente se comprende porque el artículo se refiere solamente á la mina despoblada prescindiendo de la abandonada, teniéndose presente la diferencia esencial que existe entre el abandono y el despueble, segun los artículos respectivos del Código.

TÍTULO V

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN PRECEDER Á LA MENSURA POR REGISTRO Ó DENUNCIA

Los artículos de este título han sido simplificados para facilitar el cumplimiento de la labor legal, evitando crecidos é inútiles gastos que causará la imposicion de habilitar cada pertenencia dentro de noventa dias con el pozo de vara y media de ancho y diez varas de hondo que prescribe el art. 28 del Código, cuando se conceden varias pertenencias juntas. En este caso, el área que ellos componen debe computarse con una sola pertenencia y quedará habilitada con que el pozo se haga en una de las pertenencias á eleccion del interesado. Esta idea forma el artículo 38 del proyecto.

Pueden mediar graves impedimentos de fuerza mayor que obsten á que la labor legal se ejecute dentro del plazo señalado y que hagan necesaria una próroga y se ha añadido un artículo, el 39 del proyecto, subsanando la omision del Código que acuerda próroga por su artículo 30 á los denunciantes, y ha olvidado á los registradores. Seguramente tan notable omision ha provenido de que tratándose conjuntamente en un mismo título de unos y de otros, se creyó que la próroga podia concederse á ambos y este parece ser el espíritu de las disposiciones del título. En la práctica así se ha entendido, concediéndose por el Gobierno anterior largas prórogas para buscar dineros ó recursos pecuniarios en Europa; razon muy plausible y justamente apoyada por el Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda, en estos términos:

Digitized by Google

« El objeto para que se pide esta suspension lo encuentra el Fiscal, satisfacto-
« rio. Nuestras industrias fabriles todavia no proporcionan los elementos ne-
« cesarios para trabajos importantes como son los que se relacionan con la in-
« dustria minera. Preciso es ir á buscar á Europa lo que, en más ó ménos
« grande escala, se necesita á tal respecto, así como los capitales indispensa-
« bles para tales empresas. »

El artículo 30 del Código deja al arbitrio del Jefe Político Departamental, la ampliacion del término al denunciante en cuanto fuere preciso; pero en el proyecto tanto para los registradores como para los denunciantes, los términos y las prórogas quedan determinadas y solo en el caso especial del artículo 71 del título 7.°, se deja al arbitrio del Gobierno el señalamiento del nuevo término que conceda.

TÍTULO VI

DEL RECONOCIMIENTO, MENSURA, POSESION Y PROPIEDAD DE LAS MINAS

Practicada la labor respectiva en la mina registrada ó denunciada, debe procederse á su demarcacion y mensura; pero el Código no determina el plazo dentro del cual debe efectuarse esta operacion, porque supone que ha de seguirse inmediatamente (art. 33), puesto que atribuye al Jefe Político del Departamento, la intervencion en la operacion referida, pero quitada esa intervencion desde que el registro y denuncio han de formalizarse ante el Juzgado de Hacienda en la Capital, el señalamiento de término es tan procedente que se halla establecido en otras legislaciones análogas. El Código Chileno dice que ese término será el mismo que se concede para la ratificacion del registro; pero omitida en nuestro Código y en el proyecto, esa formalidad, con la mira de simplificar el espediente y porque no se hace distincion como en Chile de título provisorio y título definitivo, sino que se procura obtener este y se obtiene con la labor legal, y la demarcacion, he preferido tomar por base el que señala la ley española, que es de cuatro meses ó sean ciento veinte dias y que se aumentan cual conviene aquí por nuestra escasez de elementos, puesto que no se cuentan sino desde el dia siguiente al vencimiento de los plazos señalados por los artículos 39, 40 y 41.

A la mensura y demarcacion debe preceder el reconocimiento ó inspeccion científica respecto de las condiciones de la mina y del estado de las labores, y es igualmente necesaria en las diversas circunstancias que puedan afectar á los trabajos mineros. Por eso existen en otros países, cuerpos de ingenieros de minas y el proyecto por el artículo 44 establece, que á lo menos se nombre por el Gobierno un ingeniero inspector de minas, expensado, y mientras esto no se efectúe mantiene el proyecto las disposiciones del Código que indican como suplentes un perito facultativo ó un agrimensor, que nombrará el Juez de Hacienda, pero á costa de los interesados. Suple tambien el proyecto otra omision del Código en cuanto á los gastos de inspeccion, demarcacion y mensura, por trans-

Digitized by Google

portes, peones, alimentos, etc., etc., declarando que serán siempre de cuenta de los interesados.

Despues de la inspeccion referida se dará la posesion al registrador ó denunciante y estendida la diligencia respectiva y la de mensura, demarcacion y colocacion de mojones, aprobadas que sean por el Juzgado con audiencia fiscal, se le expedirá cópia autorizada al interesado como título de propiedad. Esto está conforme con el Código; pero se previene que si en las pertenencias medidas no se hallase en regla la labor legal, se suspenderá la entrega del título hasta que la falta se remedie, lo que deberá efectuarse dentro de sesenta dias perentorios desde el siguiente á la notificacion del auto que así lo disponga, lo que se hará constar por certificado del Juez de Paz que haya autorizado la mensura por comision del Juzgado de Hacienda.

Aparte de la citacion prévia que se prescribe á los colindantes, cada uno de estos tendrá el derecho de nombrar ante el Juez comisionado, y dentro del término de la citacion, un perito que asista á la demarcacion y mensura, el cual vigilará la operacion y hará anotar en las diligencias las observaciones y reclamos referentes á los procedimientos. Las cuestiones que se susciten las resolverá el Juzgado de Hacienda.

Se les reconoce igualmente á los colindantes ó vecinos de la mina el derecho de visitarla personalmente ó por medio de un ingeniero para evitar internaciones ú obtener observaciones útiles para sus explotaciones respectivas; derecho recíprocamente ventajoso para los propietarios de minas.

Los artículos 41, 42 y 43 del Código sobre internacion en pertenencia ajena, han sido pues complementados con el artículo 62 y otros del proyecto en que se detallan los procedimientos segun los casos, y se determina, cuando la internacion no puede ser reclamada ni acusada.

A esto se contraen los artículos 61 y 65 del proyecto y aunque este último es la repeticion del artículo 43 del Código, contiene una modificacion importante, porque la frase *mina desamparada*, se ha sustituido con esta: *mina abandonada ó en despueble legalmente declarado.*

El Código no prevé el caso de que dentro de la pertenencia de la mina puedan existir, á mas de la veta y criadero registrados, otras sustancias minerales, y el proyecto los declara todos de la propiedad esclusiva del minero para evitar dudas ó entorpecimientos. Es una de las mas acertadas disposiciones del Código de Chile.

Siguiendo siempre la idea de estimular á las empresas mineras, se espresa en el art. 67 del proyecto, que las concesiones de minas acordadas anteriormente subsistirán en su actual estado siempre que cumplan con las condiciones con que fueron expedidas, entrando desde luego al goce de todas las ventajas que este Código les proporciona, y que los descubridores y las compañías que hayan limitado su registro á un número menor de pertenencias que el que les correspondia, podrán solicitar las demás; pero todo esto sin perjuicio de tercero cuyo registro no sea nulo en virtud del art. 28.

Digitized by Google

En el artículo 34 del presente título, determina el Código la extension de la pertenencia minera (que el proyecto la define en su artículo 51) reduciéndola á doscientas varas de longitud y cien varas de latitud. Aun para países mineros la pertenencia sería muy reducida; tanto más debe serlo en un país en que recien se ensaya la explotacion de minas. Ni aún con las cuatro pertenencias que el Código da á las compañías ó sociedades de tres ó más personas será difícil impulsar ó incitar á ninguna empresa, cuando es indispensable buscar el capital extranjero.

A Inglaterra y Francia es donde regularmente se recurre para obtenerlo; pero en Inglaterra la extension de la pertenencia minera es toda el área del terreno del propietario á quien tambien pertenecen los minerales que en aquel existan, y en Francia aunque se derogó por la ley de Abril de 1810, la de 1791 que señalaba seis leguas ó 120 kilómetros, dejando la pertenencia á la apreciacion de los ingenieros del Estado, es todavia bastante extensa. No es, pues, extraño que sobre pertenencias reducidas rehusen aventurar sus capitales y para explotaciones en territorios no bien conocidos y lejanos.

La resolucion del Gobierno Provisorio de acordar el área del terreno (1,504 hectáreas, ó sean 2,038 cuadras cuadradas) para la mina Santa Ernestina, facilitó la realizacion de la Sociedad Francesa «Minas de Cuñapirú» con un capital de dos millones de pesos, habiendo invertido ya en trabajos mineros y construccion de la usina y ferro-carril bajo la direccion de hábiles ingenieros, la cuarta parte de aquel capital.

El nuevo estudio de esta parte de la minería me ha convencido de que no hubo acierto en la determinacion de la pertenencia del art. 34 del Codigo; pues por lo general la extension de las pertenencias es crecida en los países mineros y con tendencia á aumentarla como ha sucedido en España, que reduciéndola las ordenanzas de Felipe II á 160 vs. de largo y 80 de ancho, la Ley de 1859 la aumentó á 300 metros de longitud y 200 de latitud. Notables escritores censuran como perjudiciales á los intereses públicos las pertenencias muy estensas, porque en ella las esploraciones se diseminan sobre la superficie en vez de dirijirlas principalmente hácia el fondo del terreno, y Mr. Alfred Caillau cree haber demostrado que el modo de concesiones mineras adoptado en Francia, es opuesto al fomento de las minas, pues la estension considerable de terrenos auríferos que se concede, impide que sean bien explotados, disminuyendo el número de concesiones metálicas que es mucho menor que el que en la misma área puede obtenerse en Prusia, Suecia, Austria y España.

Pero el mismo escritor trascribe el dictámen de los ingenieros del Estado, á quienes segun la ley incumbe determinar el área de la concesion y los cuales se espresan en estos términos: «importa que los trabajos sean conducidos á la vez sobre un gran número de vetas á fin de que la multiplicidad de labores supla la intermitencia de cada veta y contribuya en cuanto sea posible á la uniformidad de la produccion».

Trascribe tambien la opinion de Mr. Dupont ingeniero en jefe de minas, el cual

Digitized by Google

dice: «que en las minas metálicas que forman en el interior del suelo filones de una riqueza irregular, se necesita una extension mayor para su explotacion». El escritor califica de desastrosas estas teorías, pero ellas contribuyen á explicar las dificultades con que en Francia pueden conseguirse capitales para explotaciones en terrenos de reducida superficie.

En su referencia á España el señor Caillau no obstante qne escribia en 1870, muestra que no conocia la nueva ley de 1868, ó bases para la nueva legislacion de minas como las llama el jurisconsulto Sr. Danvila, en su introduccion al proyecto de Código Rural, formulado en 1876.

No he conseguido obtener hasta ahora, aquella ley ó bases, pero estando á los informes del señor ingeniero Barrial Posadas, concede áreas de terrenos sin limitacion, pues habiéndose solicitado en la provincia de Asturias 764 pertenencias, para una sola mina, fueron concedidas.

El Sr. Danvila observa, que la nueva legislacion minera protegió demasiado los intereses del individuo y los antepuso al de la sociedad, fiando á aquel mucho mas de lo que convenía y de lo que consentía la naturaleza misma de las cosas, pero si el legislador juzgó que habia conveniencia en proceder de este modo en un país minero como la España, que en 1871 contaba nada menos que 2,403 minas concedidas, tanto mas aplicable es para este país en que solo favoreciendo bastante al interés particular y estimulándolo, podemos conseguir que se fomente la industria minera.

Lo expuesto viene tambien en apoyo de la facultad que propongo se conceda al Gobierno para el aumento discrecional de pertenencias, aunque siempre y en todo caso, ha de exijirse criadero mineral descubierto.

Iniciada ya formalmente en la República, la explotacion, si llega á obtenerse el conocimiento de la abundancia y riqueza de los criaderos metálicos, las dudas se extinguirán y las pertenencias menos extensas pero no tan reducidas, han de aumentar el número de las explotaciones.

Hay pues necesidad de aumentar la pertenencia del citado artículo 34 del Código, y la que el proyecto ha adoptado (art. 51) concilia las diversas opiniones y puede considerarse bastante, aun en la actualidad, atendiendo á que al descubridor se le asignen hasta tres pertenencias y á las sociedades ó compañías hasta cuatro que puedan aumentarse con tres mas, que forman siete, iguales á 560,000 metros cuadrados, si la compañía es descubridora ó cesionaria del descubridor quedando además al arbitrio del Gobierno el aumentar las pertenencias en el caso del art. 71.

La pertenencia que se proyecta es mas del duplo de la del Código, y mayor que la del Código Chileno y de la Ley Española de 1859; pero mas reducida que la de paises donde la industria minera cuenta con numerosos elementos y valiosos recursos, como sucede en Prusia, cuya pertenencia tiene 10 hectáreas, 92 áreas y 50 metros (Ley de 1865) y en Austria 18 hectáreas y 16 áreas (Ley de 1854) ó sean 196,000 metros cuadrados.

Termina el presente título con el art. 36 del Código sobre placeres, rebosa-

Digitized by Google

deros y otros criaderos irregulares, pero modificado con la intervencion del Juzgado de Hacienda y del Inspector de minas y señalamiento de la pertenencia.

TÍTULO VII

DE LAS MINAS DE COMPAÑIA Ó DE COMUNIDAD

Este título del Código trata solamente de las minas de Compañía y el proyecto ha incluido las de comunidad, puesto que pueden existir; y ha suprimido el artículo 44, por los motivos expuestos al principio de esta exposicion.

Se han aumentado varios artículos estableciendo reglas sobre administracion, deberes de los socios ó comuneros, consecuencias de su morosidad en concurrir para los gastos de explotacion ó conservacion de las minas y forma de sus deliberaciones y acuerdos.

La division intelectual y anticuada de la mina, que hace el Código en su art. 46 en veinticuatro partes que llaman *barras*, subdividiéndose estas tambien en partes menores convenientes, ha sido sustituida tomando por base la parte del interés ó propiedad que cada una representa en la mina y que debe ser por lo menos igual al 4 °/₀, pero los socios ó comuneros que no lleguen á esa cuota, no por eso quedan escluidos del voto deliberativo, puesto que estando uniformes pueden reunir tantos votos como cuotas bastantes compongan y los que no alcancen á formar esa cuota, tendrán no obstante voto consultivo.

La computacion de votos la hace el Código segun el número de *barras* que poseyese cada socio, pero si uno solo fuese dueño de doce ó mas barras, su voto valdrá siempre por uno menos de la mitad de las veinticuatro *barras*. Fácilmente se comprende el motivo de esta conveniente limitacion, y el proyecto la mantiene pero en términos mas inteligibles y equitativos, declarando: que cualquiera que sea el número de sus cuotas, el voto de uno solo no podrá constituir en ningun caso mayoría y solo formará empate que decidirá el Juez L. de Hacienda.

El art. 51 del Código, reconoce la libertad en el sócio, de vender á cualquier tercero su parte en la mina, sin que puedan los otros pretender tanteo ó retracto; pero la venta, añade el proyecto, se celebrará con sujecion á las disposiciones del Código Civil relativas á bienes raíces y la tradicion no se considerará hecha sinó mediante la inscripcion en el Registro de minas en la forma que establece el art. 48.

El art. 71 á que nos hemos referido al tratar de las pertenencias, figura en este título y contiene una facultad al Gobierno que se conceptúa conveniente para estimular á las primeras empresas mineras cuyos capitales se levantan en plazas estrangeras, acordándoles un aumento de pertenencias con relacion al capital reunido y á la magnitud de los trabajos que se trata de emprender.

Una disposicion semejante existe en el Código de Chile para la explotacion de un antiguo mineral, y sin duda que es mas conveniente entre nosotros que necesitamos fomentar las explotaciones de minerales nuevos.

Los títulos 8, 9, 10 y 11 del Código, no han sido sometidos á la reconsideracion

Digitized by Google

y reforma, como sin duda lo serán cuando la industria minera tenga mayor desarrollo; pero el nuevo sistema del proyecto ha hecho indispensable la modificacion de algunos artículos, el 58 y 62 sustituyendo al Jefe Político con el Juzgado Letrado de Hacienda; el 59 estableciendo que la sumaria informacion de los hechos debe solicitarse ante el Juzgado de Hacienda; que será parte integrante de la informacion el reconocimiento y dictámen del ingeniero inspector de minas ó del perito que en su defecto se nombre; y que segun el mérito de la informacion y prévia vista fiscal, se elevará el espediente al Gobierno que autorizará ó no el disfrute de la mina.

El 63, agregándose este inciso: «El Jefe Político dará cuenta al Gobierno» y el 65, atribuyendo al Gobierno la jurisdiccion económico-gubernativa del ramo, en los casos determinados por este Código, y poniéndose esta referencia al final del artículo 66.

Persuadido de la imperfeccion de este trabajo á pesar de mi voluntad y de mi empeño por corresponder debidamente á la confianza con que se me ha honrado, cumplo con el deber de someterlo al ilustrado juicio del Excelentísimo Gobierno.

Saludo á S. E. el señor Ministro con mi mas distinguida consideracion.

Montevideo, Agosto 10 de 1880.

Joaquin Requena.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 19 de 1880.

Elévese á la H. Asamblea General y agradézcase al señor Dr. don Joaquin Requena, su inteligente y laborioso trabajo, con el cual ha prestado al país un reconocido servicio.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Agosto 19 de 1880.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar á la consideracion de V. H. el

Digitized by Google

adjunto proyecto de reformas del Código de Minería, cuyo trabajo fué cometido por el Gobierno al señor doctor don Joaquin Requena.

Como la consideracion de ese asunto está comprendida en la convocatoria extraordinaria de la Honorable Asamblea General, espera el Poder Ejecutivo que V. H. lo tomará en cuenta en la oportunidad debida.

El Poder Ejecutivo aprovecha esta ocasion para ofrecer nuevamente á V. H. las seguridades de su mas distinguida consideracion.

Dios guarde á V. H.

FRANCISCO A. VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

A la H. Asamblea General.

Reformas y Adiciones del Código de Minería

TÍTULO II

DE LOS DESCUBRIDORES

Artículo 11

El descubridor de minas en terreno donde no se haya registrado otra dentro del radio de cinco kilómetros, tiene derecho á tres pertenencias contínuas ó discontínuas sobre la veta principal y á dos sobre cada una de las otras vetas de su descubrimiento.

Artículo 12

El descubridor de veta dentro del radio de cinco kilómetros de mina registrada, tiene derecho á dos pertenencias contínuas ó discontínuas sobre dicha veta.

Artículo 13

El primero que descubra el criadero es preferido en el registro de la mina, aunque otros la hayan cateado antes.

En la duda sobre quien ha encontrado primero el metal, se tendrá por descubridor al primero que hubiese registrado, salvo el caso en que se pruebe que hubo dolo para anticiparse á hacer la manifestacion ó para retardar la del que realmente descubrió primero.

Digitized by Google

Artículo 14

No se tendrá por descubridor al que descubriese mina ejecutando trabajos mineros por órden ó encargo de otro, sino á aquel en cuyo nombre se ejecutaban los trabajos.

TÍTULO III

REGISTRO DE MINAS

Artículo 15

Todo el que pretendiere mina nueva se presentará por escrito ante el Juzgado L. de Hacienda, espresando su nombre y el de sus compañeros si los tuviere, su domicilio y profesion y las señales mas individuales y características del sitio, seno ó veta, cuya adjudicacion solicita, y acompañando piedra ó muestra del criadero. Indicará tambien el nombre que dá á la mina, espresando las pertenencias que le corresponden, y si las quiere juntas ó separadas.

Artículo 16

El escribano de Hacienda anotará en la cabeza ó márgen del escrito el dia y hora de su presentacion, dando en el acto al interesado un certificado de dicha anotacion.

Artículo 17

El Juez Letrado ante quien se haga la manifestacion, dará vista al Fiscal de Hacienda y si este se espidiere de conformidad, mandará registrarla y publicar el registro.

Artículo 18

En el Registro se trascribirá íntegro el pedimento, la anotacion del dia y hora de su presentacion, la vista fiscal y el decreto del Juez, dándose cópia autorizada del registro al interesado si la pidiere, y á su costa.

Artículo 19

La publicacion del registro se hará en los periódicos de la Capital y en los del Departamento en que esté situada la mina, por tres veces cada veinte dias.

Artículo 20

Si no hubiere periódico en el Departamento, la publicacion del registro se hará por carteles que se fijarán en los lugares de costumbre por el término de sesenta dias.

Digitized by Google

Artículo 21

De las publicaciones del registro se pondrá constancia en el espediente.

Artículo 22

Los que pretendieren mejor derecho á un descubrimiento, deberán entablar su demanda dentro del plazo de noventa dias contados desde la fecha de la primera publicacion del registro.

Artículo 23

Desde que se registra un descubrimiento, cualquiera persona hábil puede solicitar una pertenencia para explotar la veta durante ciento cincuenta dias, por el rumbo que indique, y á continuacion de la que señalare el descubridor, sin que otro alguno pueda practicar trabajos ni adquirir derechos de descubridor en el terreno de esa pertenencia, á no ser el dueño del terreno que en este caso será preferido si se presentase antes de haber sido registrada la concesion solicitada. Estas solicitudes se inscribirán en el Registro de la misma manera que la manifestacion de descubrimiento.

Artículo 24

Si concurriesen dos ó mas solicitando pertenencias de la clase que indica el artículo anterior, será preferido para ubicarse el primero que se hubiese presentado y sucesivamente los demas por el órden de antigüedad, salvo el privilegio acordado al propietario del terreno.

Artículo 25

Descubriendo criadero mineral el concesionario de esta clase de pertenencias, está obligado á registrar y quedará sujeto á las demas condiciones establecidas respecto de los descubridores por los artículos 37 y siguientes; adquiriendo derecho de descubridor con arreglo al artículo 12.

Artículo 26

Si el concesionario no encontrare mineral ó criadero ó no registrare en el plazo de noventa dias despues de haberlo encontrado, perderá sus derechos y podrá concederse la pertenencia al primero que la solicitare mientras aquel no haya descubierto ó registrado.

Artículo 27

Si habiendo practicado trabajos bien dirijidos y bastante con relacion al plazo señalado, para practicarlos, el concesionario de esta clase de pertenencias no hubiese podido encontrar criadero por ser el cerro encapado ó por otra causa que no pueda imputársele, y solicitare que se le prorogue dicho plazo, se le concederá sin que la próroga pueda esceder del plazo primitivo.

Digitized by Google

Artículo 28

Probándose que alguno registró mina sin haber descubierto el criadero, será de ningun efecto la concesion y podrá cualquiera otro hacer indagaciones en el mismo terreno.

Artículo 29

En cuanto á las arenas auríferas y otras producciones minerales de los rios, arroyos, placeres y cualesquiera criaderos irregulares, solo habrá necesidad del registro para operaciones por mayor en establecimientos fijos, en cuyo caso las solicitudes se entablarán y tramitarán ante el Juzgado de Hacienda en la misma forma que las referentes á mina en veta.

En los demás casos bastará la prévia licencia de la autoridad departamental con arreglo á lo dispuesto en el artícuo 5.°.

TÍTULO IV

DENUNCIO DE MINAS

Artículo 30

El medio de adquirir una mina que ya no es nueva, es el *denuncio.*

Artículo 31

El denuncio se instruye como se ha dicho, del registro, por ante el Juzgado de Hacienda, pero el interesado debe agregar la indicacion del último poseedor de la mina si hubiese noticia de quien sea y de las minas colindantes si estuviesen ocupadas y justificando que ha sido abandonada por el anterior propietario con arreglo á lo dispuesto en el título 8.° de este Código ó que se ha perdido el dominio por despueble.

Artículo 32

Se pierde por despueble, el dominio de las minas, verificándose las condiciones establecidas en el título 9.°

Artículo 33

No se incurre en despueble, cuando la suspension de trabajos en la mina procede de fuerza mayor, como falta absoluta de operarios, guerra ó peste que afecten el territorio donde se encuentra la mina.

Artículo 34

Registrado el denuncio y publicado en la misma forma y con los mismos pla-

Digitized by Google

zos, determinados para el registro de mina nueva, si no hubiese contradiccion y el ministerio fiscal considerase justificado uno de los dos casos indicados en el artículo anterior, se concederá la mina al denunciante, prévia toma de razon en el libro de denuncios que llevará tambien el Escribano de Hacienda.

Artículo 35

Si dentro de noventa dias siguientes á la fecha de la primera publicacion del denuncio, compareciere alguno á contradecir el denuncio, no se le oirá en cuanto á la posesion, sino en la causa de propiedad; y si obtuviere en ella un fallo favorable, satisfará al denunciante los gastos que hubiere hecho en la mina, á menos que resulte haber procedido de mala fé. Pasados los noventa dias señalados, no es admisible reclamacion alguna del anterior dueño de la mina.

Artículo 36

El denunciante de la mina despoblada está obligado á entregar, siendo requerido por el último poseedor, ó á pagarle á justa tasacion, las máquinas, herramientas, utensilios, bastimentos y demás objetos ú obras que dicho poseedor hubiese dejado en la mina y que puedan separarse sin detrimento. Los objetos ú obras que no puedan separarse sin detrimento, quedan perteneciendo á la mina, sin ninguna responsabilidad para el denunciante.

TÍTULO V

CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN PRECEDER Á LA MENSURA POR REGISTRO Ó DENUNCIO.

Artículo 37

El registrador está obligado á habilitar en el término de noventa dias contados desde el siguiente al en que se le hizo saber la concesion, un pozo de vara y media de ancho y diez varas de hondo, en la propia veta ó criadero, á fin de que se pueda reconocer la clase de mineral, la potencia, direccion ó inclinacion de la veta, y atravesando la estension que con respecto á la labor practicada quiere tomar en la longitud establecida para la pertenencia al rumbo, hilo ó direccion del criadero.

Artículo 38

Cuando se hayan concedido varias pertenencias juntas, bastará que la labor prescrita en el artículo anterior se efectúe en una de dichas pertenencias á eleccion del interesado.

Artículo 39

Si por razon de fuerza mayor, como falta absoluta de agua, ó de obreros,

Digitized by Google

excesiva dureza del cerro, hundimientos ú otras causas de la misma gravedad fuere imposible labrar el pozo dentro de los plazos preceptuados, podrá concederse al registrador prévio conocimiento de causa una próroga, la cual en ningun caso excederá de noventa dias.

Artículo 40

El denunciante tendrá el término de sesenta dias contados desde el síguiente á la notificacion de la concesion, para poner limpia la mina y habilitar alguna labor considerable ó al menos de diez metros á plomo.

Artículo 41

Si por estar la mina enteramente derrumbada ó por otro justo y grave motivo no pudiera habilitar la labor dentro de dichos sesenta dias, deberá el denunciante ocurrir al Juzgado que con audiencia fiscal averiguará y calificará el inconveniente pudiendo acordarle otros sesenta dias de término.

TÍTULO VI

DEL RECONOCIMIENTO, MENSURA, POSESION Y PROPIEDAD DE LAS MINAS

Artículo 42

Practicada la labor respectiva en la mina registrada ó en la denunciada, podrá procederse á la demarcacion y mensura de la pertenencia ó pertenencias; citándose préviamente con plazo de diez dias á los colindantes, personalmente si fueren conocidos y vivieren en el mineral ó en el departamento, ó al administrador de la mina cuyo dueño viviese en otra parte; y no encontrándose alguno ó algunos de los indicados se les llamará por edictos en el periódico del departamento, con plazo de veinte dias, ó fijados en los lugares de costumbre si no hubiere periódico.

Artículo 43

La demarcacion y mensura debe solicitarse por el registrador ó denunciante ante el Juzgado de Hacienda á mas tardar dentro de ciento veinte dias, contados desde el siguiente al vencimiento de los plazos señalados por los artículos 39 y 40, manifestando haber practicado lo establecido en ellos.

Artículo 44

El Juzgado, prévia audiencia del Ministerio Fiscal, comisionará al Juez de Paz, mas cercano, por intermedio del Juez L. Departamental, para que presencie y autorice la operacion que practicará el ingeniero inspector de minas nombrado y expensado por el Gobierno.

Digitized by Google

Artículo 45

A falta del ingeniero inspector de minas, el Juzgado comitente nombrará para la mensura y demarcacion á un perito de minas ó á un agrimensor titulado á costa del registrador ó denunciante.

Los gastos de la operacion, por trasportes, peones, alimentos, etc., serán siempre de cuenta de los interesados.

Artículo 46

El Juez comisionado practicará la citacion que prescribe el art. 42, y pasados los términos, procederá asistido de escribano público ó en su defecto de dos testigos, asociado con el ingeniero inspector de minas, ó el perito ó agrimensor, á inspeccionar préviamente el rumbo de la veta, su anchura, su inclinacion al horizonte que llaman echado ó recuesto, su dureza ó blandura, la especie ó pintas principales del mineral y el estado de las labores, segun sea la mina registrada ó denunciada.

Artículo 47

Despues de la inspeccion, se dará inmediatamente posesion formal al interesado, midiéndose su pertenencia y haciéndole fijar estacas ó mojones en sus términos.

Artículo 48

De todas las operaciones indicadas se estenderán las respectivas diligencias devolviéndole el exhorto al Juez comitente quien oido el ministerio fiscal, si las aprobare mandará expedir cópia autorizada al interesado como título de propiedad, anotándose al márgen de la toma de razon del registro ó denuncio.—De los originales se formará anualmente un libro que se custodiará en la escribanía de Gobierno y Hacienda.

Artículo 49

Si en las pertenencias medidas no se hallase en regla la labor legal, se suspenderá la entrega del título de propiedad hasta que la falta se subsane, lo que deberá hacerse dentro de sesenta dias perentorios desde el siguiente hasta la notificacion del auto que así lo disponga, haciéndolo constar por certificado del Juez de Paz que haya autorizado la mensura.

Artículo 50

La mensura ha de hacerse por líneas rectas horizontales cualquiera que sea la figuracion del terreno y al hilo del Criadero.

Digitized by Google

Artículo 51

Se llama pertenencia la estension que la ley concede al minero para explotar su mina. La longitud de la pertenencia es de cuatrocientos metros y su latitud de doscientos.

Artículo 52

En las minas de carbon de piedra la pertenencia constará de ochocientos metros de longitud y doscientos de latitud.

Artículo 53

El que primero registró ó denunció, debe ser preferido en la operacion de demarcacion y mensura.

Artículo 54

Cada uno de los interesados colindantes tendrá tambien derecho para nombrar ante el Juez comisionado y dentro del término de la citacion, un perito que asista á la demarcacion y mensura, el cual vigile las operaciones del nombrado por el Juez, y haga en el terreno las observaciones y reclamos referentes á los procedimientos, datos y operaciones parciales haciéndolas anotar en las respectivas diligencias.

Artículo 55

Si á consecuencia de la citacion que dispone el artículo 42, algùno quisiere oponerse á la operacion de mensura, deberá hacerlo dentro del término designado, pasado cuyo término, no será atendido.

Artículo 56

La oposicion que se deduzca para impedir la práctica de la mensura, ó su aprobacion con motivo de las observaciones del perito, del colindante (art. 54) el Juzgado de Hacienda las resolverá.

Artículo 57

Medida solemnemente la mina, es obligado el dueño á guardar y respetar sus mojones, sin que pueda mudarlos ni aun alegando que su veta varió de rumbo ó de recuesto.

Artículo 58

Ningun minero podrá introducirse en pertenencia agena aunque sea por mayor profundidad, salvo amigable convenio con el vecino.

Digitized by Google

Artículo 59

Si alguno creyendo de buena fé que trabaja en su pertenencia llegára á la agena en seguimiento del metal que lleva ó descubriéndolo entonces sin que el dueño de la pertenencia lo haya descubierto por su parte, ha de estar obligado á darle prontamente noticia y á partir desde entonces entre los dos vecinos el metal y los costos por iguales partes; todo lo que se observará así mientras esté dentro de la pertenencia, se barrene ó se comunique, sea por la veta ó por crucero ó como más fácil y cómodo fuere, en cuyo caso, establecida guarda raya, cada uno se mantendrá en su pertenencia.

Artículo 60

Por la falta de pronto aviso y de buena fé en el invasor no solo perderá la opcion á la mitad de todo el metal que pudiere sacarse sino que tambien pagará el que hubiese sacado, al dueño de la mina.

Artículo 61

No puede acusarse internacion en la mina que no tiene pertenencia demarcada ó mojones visibles, mientras no se haya mensurado legalmente ó se hayan repuesto los antiguos mojones.

Artículo 62

Los mineros colindantes ó vecinos tienen derecho para visitar personalmente ó por medio de un ingeniero ó perito nombrado por ellos mismos ó por el Juez, las minas vecinas cuando temiesen una internacion consumada ó próxima á efectuarse ó un perjuicio cualquiera como la inundacion ú otro de esta especie ó cuando de la inspeccion creyeren poder obtener observaciones útiles para sus esplotaciones respectivas. Cuando la visita se haya solicitado por motivos de internacion que se sospecha ó por temor de inundacion, el ingeniero ó perito podrá mensurar las labores inmediatas á la mina del solicitante.

Artículo 63

La negativa infundada, la ocultacion de labores internados y cualesquiera dificultades ú obstáculos puestos para la inspeccion ó exámen, harán presumir falta de buena fé en la internacion.

Artículo 64

Si de la mensura practicada por el ingeniero ó perito nombrado por el Juez, resultare comprobado el hecho de la internacion, el Juez ordenará suspender provisoriamente los trabajos en las labores internadas y fijar sellos en los puntos divisorios, mientras los interesados ventilan sus derechos en el juicio respectivo.

Digitized by Google

Artículo 65

Si alguno hubiere avanzado tanto en sus labores subterráneas que haya salido de los términos de su pertenencia, no se le ha de hacer retroceder ni impedir el trabajo, hallándose en terreno vírgen ó en mina abandonada ó en despueble legalmente declarado; pero tendrá obligacion de registrar ó denunciar la nueva pertenencia y remover hasta los nuevos términos sus mojones.

Artículo 66

El minero es dueño esclusivo dentro de los límites de su pertenencia y en toda su profundidad no solo de la veta ó criadero registrado, sino de todas las otras vetas, cruceros y sustancias minerales que existieren ó se encontraren en ella. Pero le es prohibido explotarlas ó seguirlos, internándose en la pertenencia agena. (Art. 58.)

Artículo 67

Las concesiones de minas por registro ó denuncia acordadas anteriormente, subsistirán en su actual estado, siempre que cumplan con las condiciones con que fueron espedidas, entrando desde luego al goce de todas las ventajas que este Código les proporciona, pero que sea sin perjuicio de tercero.

Los descubridores y las compañías que hayan limitado su registro á un número de pertenencias menor que el que les correspondia, pueden solicitar las demás, sin perjudicar á tercero cuyo registro no sea nulo por ministerio de la ley. (Art. 28.)

Artículo 68

Respecto de las arenas auríferas y otras producciones de los rios, arroyos, placeres y cualesquiera criaderos irregulares en que hayan de practicarse operaciones por mayor en establecimientos fijos (art. 29), vestido el espediente ante el Juzgado de Hacienda con el informe del ingeniero inspector de minas ó el perito que se nombre, se elevará al Gobierno, quien determinará las pertenencias en atencion al tamaño del sitio y al número de los concurrentes, prefiriendo solamente á los descubridores y á los que trabajen en compañía; pero en ningun caso podrá tener la pertenencia una longitud de mas de cuatrocientos metros.

TÍTULO VII

DE LAS MINAS DE COMPAÑÍA Ó DE COMUNIDAD

Artículo 69

A las empresas por compañías ó comunidad á lo menos de tres personas, pueden concederse cuatro pertenencias contínuas ó discontínuas aunque los em-

Digitized by Google

presarios no sean descubridores. Si lo fueren podrán pretender que se aumenten con las tres ó dos pertenencias que segun los casos acuerdan al descubridor, los artículos 11 y 12.

Artículo 70

La extension que comprendan las pertenencias de que tratan los artículos 11 y 12, será considerada como una sola pertenencia á los efectos del artículo 38.

Artículo 71

Si se hiciere constar ante el Juzgado de Hacienda la existencia de una sociedad con un capital proporcionado á la magnitud ó estension de los trabajos que se trata de emprender y se solicitare un aumento de pertenencias y de término, el ingeniero inspector de minas ó en su defecto el perito nombrado por el Juez (art.) prévio reconocimiento de la mina ó minas y de las condiciones del terreno informará acerca de la relacion del capital con el costo del trabajo proyectado, y sobre el plazo que ha de concederse para iniciar este trabajo—Con estos datos se someterá la solicitud al P. E., quien otorgará ó negará lo solicitado, señalando en el primer caso la extension de terreno y el plazo que concede.

Artículo 72

La administracion de la sociedad ó comunidad, corresponde á todos los sócios ó comuneros que tengan á lo menos un cuatro por ciento de interés ó propiedad en la mina y por turno en las temporadas que se establezcan. Por acuerdo de los interesados puede restringirse el número de los administradores ó confiarse la administracion á terceros.

Artículo 73

Los administradores están obligados á llevar libros de contabilidad en que aparezcan con toda claridad y especificacion las inversiones y los productos de la mina.

Los demás socios ó comuneros tendrán derecho para inspeccionar los libros cada vez que lo estimen conveniente.

Artículo 74

Los socios ó comuneros son obligados á trabajar en comun todo lo que permitiere la mina, dividiéndose proporcionalmente los gastos y los frutos de cualquiera especie ó calidad que sean.

Artículo 75

La cuota con que cada socio ó comunero debe contribuir para los gastos de-

Digitized by Google

liberados ó estipulados, se abonará con la anticipacion acordada. Si sobre el particular no hubiera habido acuerdo la anticipacion será de noventa dias.

Artículo 76

No pagando cualquiera de los sócios ó comuneros, si requerido por la administracion ó por alguno de los que han satisfecho su cuota respectiva, no se presentare á pagar en el término de quince dias siguientes al del requerimiento, se tendrá al moroso por desistido de la comunidad ó sociedad, á solicitud de todos los que han contribuido acreciendo á estos proporcionalmente al interés de cada uno, la parte de mina correspondiente al moroso.

Artículo 77

El mismo derecho acordado á los contribuyentes por el artículo anterior respecto del moroso, podrá ejercitarse aunque no haya precedido acuerdo ó estipulacion, respecto de los gastos que fueren necesarios para la conservacion de la mina.

Artículo 78

El requirimiento al sócio ó comunero moroso se solicitará ante el Juzgado de Hacienda, y la notificacion se hará en persona al moroso ó quien lo represente.

En el caso de no encontrársele ni tener apoderado ó representante, bastará que el requirimiento se publique por tres veces de veinte en veinte dias en uno de los periódicos de la capital que el Juez designare y en el del Departamento en que esté situada la mina. Si en este no hubiese periódico, se fijarán carteles en el lugar de costumbre por tres veces y en los mismos intérvalos.

Artículo 79

Los sócios ó comuneros en cuyo favor se hubiere declarado el acrecimiento, deberán hacer inscribir en el Registro de Minas la parte que á cada uno les hubiere cabido.

Artículo 80

Habiendo estipulacion para trabajar la mina por tiempo determinado, los sócios ó comuneros contribuyentes podrán optar contra el moroso, entre el derecho de acrecimiento establecido en los artículos anteriores ó el de obligarlos á contribuir, ocurriendo al Juzgado respectivo segun la cantidad y demás circunstancias con arreglo al Código de Procedimiento Civil.

Artículo 81

El sócio ó comunero que sin requerir préviamente á los otros sócios ó comuneros, hubiere ejecutado á su costa las obras necesarias para la compensa-

Digitized by Google

cion de la mina, solo tendrá derecho para reclamar proporcionalmente de sus consócios el pago de lo gastado.

Artículo 82

En las deliberaciones de los sócios ó comuneros tendrán derecho de votar, salvo estipulacion, los que poseyeren una cuota ó parte que represente á lo ménos un cuatro por ciento de interés ó propiedad en la mina. Los que poseyesen cuotas menores, estando uniformes, podrán reunirlas para formar tantos votos, como cuotas bastantes compongan. Los que no alcancen á la cuota señalada para el voto deliberativo lo tendrán consultivo.

Artículo 83

En las deliberaciones ó acuerdos de los comuneros ó socios legítimamente convocados decidirá la mayoría de votos de los presentes.

Los votos deberán computarse, segun las cuotas que cada uno represente en la sociedad ó comunidad; pero el voto de uno solo, cualquiera que sea el número de sus cuotas, no podrá constituir en ningun caso mayoría, sino formar empate

Artículo 84

El empate lo decidirá el Juez Letrado de Hacienda, tomando en cuenta la equidad entre los interesados y el interés de la minería.

Artículo 85

La convocacion para las deliberaciones se hará por el Juzgado á todos los socios ó comuneros á instancia de cualquiera de ellos, expresándose el objeto de la convocacion, y en la misma forma prescripta para el requerimiento de los comuneros ó socios morosos.

Artículo 86

Libre será cada socio ó comunero de vender su parte á cualquier tercero sin que puedan los otros pretender prelacion.

Artículo 87

La venta de una mina ó parte de ella se celebrará con sujecion á las disposiciones, del Código Civil relativas á bienes raices; pero la tradicion no se considerará hecha sino mediante la inscripcion de la venta en el Registro de minas en la forma que establece el artículo 48.

Artículo 88

No se considerará dividida la compañía de minas por muerte de alguno de sus socios.

Digitized by Google

TÍTULO VIII

TRABAJOS MINEROS

Artículo 90, antes 55

Cuando se acusase una mina de ruinosa, despilarada ó sin los ademes necesarios, el Juzgado de Hacienda, prévio reconocimiento é informe del Inspector de minas ó perito nombrado, podrá ordenar la suspension de los trabajos y todo lo que crea oportuno para la fortificacion de la mina, aun disponiéndolo si fuere preciso á costa de los dueños.

Artículo 93, antes 58

Siempre que alguno suspendiese los trabajos en las minas con designio de abandonarlas, se lo manifestará al Juzgado de Hacienda, á fin de que publicado por carteles el abandono, pueda cualquier otra persona continuar las labores, denunciando la referida mina.

Artículo 94, antes 59

Si el dueño de la mina no pudiese continuar su laboreo por haber dado en agua y demandar grandes gastos el desaguarla, ó por escasear la ventilacion con peligro de la vida de los trabajadores á causa de la profundidad ó de la clase de metales que se esplotan ó de la estrechez de las labores que es necesario ensanchar, ó por amenazar derrumbe, por ser el cerro blando, por estar broseada la mina y haber grandes cantidades de metal que estraer de sus puentes ó por otra justa consideracion, podrá ocurrir al Gobierno en solicitud del permiso para disfrutar la mina que deberá designar con toda individualidad, espresando las razones en que se funda y presentando sumaria informacion de los hechos que solicitará préviamente ante el Juzgado de Hacienda.

Será parte integrante de la informacion el reconocimiento y dictámen del ingeniero inspector de minas, ó del perito que en su defecto se nombre.

Segun el mérito de la informacion y prévia vista al ministerio fiscal, se elevará el espediente al Gobierno, que autorizará ó no el disfrute de la mina.

TITULO IX

COMO SE PIERDEN LOS DERECHOS ADQUIRIDOS EN UNA MINA

Artículo 97, antes 62

No obstante lo dispuesto por el artículo anterior si constase de un modo fehaciente, que el interesado ocurrió con escrito y en tiempo hábil ante el Juzgado de Hacienda, esponiendo alguna causa de justo impedimento y solicitando próroga del plazo de la ley, la cual le haya sido concedida, producirá esa próroga el efecto de conservar el interesado los derechos adquiridos.

Digitized by Google

TITULO X

DERECHO DEL FISCO

Artículo 98, antes 63

Corresponde á la hacienda pública el cinco por ciento del producto líquido de los minerales beneficiados ó que por cualquier motivo se espendan en su estado natural.

Los interesados estarán en el deber de presentar dichos productos al Jefe Político para su reconocimiento, sea en las oficinas de beneficio, sea en las canchas mismas de la mina.

El Jefe Político dará cuenta al Gobierno.

TITULO XI

JURISDICCION DE MINAS

Artículo 100, antes 65

El Gobierno ejercerá la jurisdiccion económico-gubernativa del ramo en los casos determinados por este Código.

Artículo 101, antes 66

La jurisdiccion contenciosa será ejercida por los Juzgados y Tribunales ordinarios con sujecion á las leyes del procedimiento que no fuesen contrarias á lo dispuesto en el presente Código.

Montevideo, Agosto 10 de 1880.

Joaquin Requena.

Es cópia conforme.

Eduardo Zorrilla,
Oficial Mayor.

Gefatura Política del Departamento de Tacuarembó.

San Fructuoso, Julio 22 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor: He sido informado por los antíguos empleados de esta Jefatura

Digitized by Google

que hasta la fecha no se ha cobrado el derecho de 5 p.0/0 que prescribe el Código de Minería (art. 63) sobre el producto líquido de los minerales beneficiados, ó por cualquier motivo se expendan en su estado natural. Se dice que por disposicion de ese Ministerio ha dejado de hacerse efectivo lo que á tal respecto preceptúa el Código citado, pero como no se encuentra antecedente alguno en esta Oficina, y no es justo que el Estado se prive de una renta que le acuerda la Ley, ruego á V. E. quiera servirse manifestarme si en lo sucesivo debe hacerse efectivo el pago de ese derecho.

Con tal motivo tengo el honor de saludar atentamento á V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Manuel Suarez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 19 de 1880.

Informe la Secretaría.

MAC-EACHEN.

Secretaria del Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 19 de 1880.

Pase al Gefe de la 1.ª Seccion para que informe.

Zorrilla.

1.ª Seccion.

Señor Oficial Mayor:

Revisado el Archivo de la Secretaría no se ha encontrado disposicion alguna de este Ministerio mandando no se haga efectivo lo que prescribe el Código

Digitized by Google

de Minería (Artículo 63) sobre el producto líquido de los minerales beneficiados ó que por cualquier motivo se expendan en su estado natural.

Montevideo, Agosto 24 de 1880.

Andrés M. Ferrando.

Secretaria del Ministerio de Gobierno.

Exmo. Señor:

Aprobado, elevo á V. E. el precedente informe.

Montevideo, Agosto 24 de 1880.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 1.° de 1880.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

No existiendo disposicion alguna que impida el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10.° de la Ley de Minas, opina este Ministerio que la Gefatura consultante debe vigilar ese cumplimiento en lo sucesivo; y aún cree este Ministerio que podrá hacerse efectiva la responsabilidad de los que por tal motivo estén adeudando algo al Fisco.

Montevideo, Setiembre 3 de 1880.

José María Montero.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 9 de 1880.

Con el señorFiscal; téngase su dictámen por resolucion superior y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Jefatura Política y de Policía de Tacuarembó.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor: Tengo el honor de dirigirme á V. E. haciéndole saber que en virtud de la aprobacion de ese Ministerio fecha 17 de Setiembre ppdo. para el cobro del 5 p.% sobre estraccion de oro y demás metales en Cuñapirú, esta Jefatura en el deseo de que los derechos del Fisco no sean defraudados desde primero del entrante vá á hacer efectivo el referido cobro, en cuyo mérito me permito solicitar de V. E. quiera manifestarme á qué pena se hacen acreedores las personas que extrajeren ó vendieren oro sin el respectivo pago del derecho aludido.

Con tal motivo, saludo atentamente al señor Ministro, á quien Dios guarde muchos años.

San Fructuoso, Diciembre 16 de 1880.

Manuel Suarez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 26 de 1880.

Vista al señor Fiscal.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

Los que defrauden al fisco en la renta de que se trata ó serán contrabandistas ó ladrones segun la naturaleza y circunstancias especiales de los casos. Tendrán pues que ser sumariados, presos, *si se les toma infraganti delito*, y sometidos á los jueces competentes. Esos jueces penarán las infracciones de la ley, como crean arreglado.

Otro sí dice: que el Fiscal es de parecer que conviene llamar la atencion del Ministerio de Hacienda sobre la recaudacion de esta renta que exige reglamentacion para su percibo, seguridad, etc. Hoy todavia no ofrece grandes alicientes para el Fisco, pero si los pronósticos se cumplen, es probable que no tarde en ser productiva esa renta que pertenece al ramo general de la Hacienda.

Montevideo, Diciembre 31 de 1880.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 4 de 1881.

Con el Sr. Fiscal, trascríbase su dictámen al señor Jefe Político de Tacuarembó y al Ministerio de Hacienda, precedido de las esplicaciones acordadas.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO D

GOBIERNO

Digitized by Google

Digitized by Google

GOBIERNO

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 14 de 1879.

Tengo el honor de participar á V. H. que el Gobernador Provisorio de la República, acaba de resignar el mando supremo del Estado, habiendo tomado el que suscribe posesion del P. E. de la Nacion.

Al hacer á V. H. esta comunicacion el P. E., se complace en reiterar á V. H. las seguridades de su distinguido aprecio.

FRANCISCO A. VIDAL.
Eduardo Zorrilla

A la Honorable Asamblea General.

Asamblea General.

Montevideo, Marzo 1.° de 1879.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo de la República, que la Honorable Asamblea General ha procedido á la eleccion de Presidente de la República, de conformidad con el Artículo 73 de la Constitucion del Estado, resultando electo el ciudadano Coronel Don Lorenzo Latorre.

Dios guarde al Poder Ejecutivo.

ROSENDO OTERO,
2.° Vice.
José Luis Missaglia,
Secretario.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario del Senado.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 1.° de 1879.

Acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

Zorrilla.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Marzo 1.° de 1879.

El Poder Ejecutivo ha tenido el honor de recibir la nota de V. H., de esta fecha, comunicándole que acaba de nombrar Presidente Constitucional de la República al Coronel don Lorenzo Latorre.

Al acusar recibo, me complazco en ofrecer á V. H. las seguridades de mi mayor consideracion y aprecio.

FRANCISCO A. VIDAL.

Eduardo Zorrilla.

A la Honorable Asamblea General.

Asamblea General.

Montevideo, Marzo 15 de 1880.

Tengo el honor de comunicar al señor Presidente del Senado en ejercicio del P. E., que la Asamblea General ha aceptado la renuncia elevada por el Coronel don Lorenzo Latorre, y procedido á la eleccion del ciudadano que debe subrogarlo en el cargo de Presidente Constitucional de la República, cuya eleccion ha recaido en el ciudadano doctor don Francisco A. Vidal, quien lo desempeñará hasta el 1 ° de Marzo de 1883.

Participo asi mismo al señor Presidente que la Asamblea General espera, constituida en sesion permanente, para recibirlo en su seno á efecto de prestar el juramento de Ley.

Digitized by Google

Tengo el honor de presentar mis respetos al señor Presidente.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Vice-Presidente 1.°
José Luis Missaglia,
Secretario.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Señor Presidente del Senado en ejercicio del P. E. doctor don Francisco A. Vidal.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 15 de 1880.

Acúsese recibo, publíquese y comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1879.

La inspeccion ó visita que con arreglo á las leyes de Instruccion Pública deben practicar las autoridades escolares en los colegios dirigidos por Hermanas de Caridad, ya sean particulares ó subvencionados por el Estado, se limitará á la simple toma de datos estadísticos, proporcionados por las respectivas Directoras, y á cerciorarse si se enseña el idioma castellano con preferencia á otros.

Esta disposicion en nada contraría el espíritu de las leyes vigentes, concurriendo por el contrario, á hacer efectivo, el principio de la libertad de enseñanza consignada en esas mismas leyes.

Tomada la inspeccion ó visita, bajo este aspecto, los Directores de esos colejios no opondrán resistencia á que se practique y las autoridades escolares podrán cumplir su mision con exactitud, y sin lastimar derechos legítimos, consagrados, por leyes de la República.

Digitized by Google

La Direccion General se dignará impartir sus órdenes, á fin de que se cumpla lo dispuesto.

Dios guarde á la Direccion.

José M. Montero (hijo).

A la Direccion General de Instruccion Pública.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Julio 19 de 1879.

Con repetida frecuencia ha recibido denuncias el Gobierno del modo improcedente como se espiden las patentes de rodados en algunos departamentos.

Esas irregularidades han dado márgen á exigencias injùstificadas, hácia los propietarios de vehículos pertenecientes á establecimientos de campo, por parte de las reparticiones recaudadoras del impuesto.

A pesar de la gravedad que revestian algunas de esas denuncias, el Gobierno no pudo obtener su justificacion de una manera precisa, razon por la cual, se escusó de adoptar resolucion alguna en el sentido de evidenciarlas; pero hoy que posee documentos que corroboran y atestiguan su veracidad, ha resuelto dictar una disposicion que evite en lo sucesivo la reproduccion de abusos de esa naturaleza.

La ley de Rodados refiriéndose á los esceptuados de abonar patente, comprende en esa escepcion, «á los de uso particular pertenecientes á establecimientos de campo, que se ocupen únicamente en la conduccion de provisiones y materiales de construccion para el uso esclusivo de los mismos establecimientos en los departamentos del interior.»

Este precepto liberal y equitativo de la Ley, lejos de ser observado en algunos departamentos, ha sido infringido, desvirtuando el loable fin de la Ley, que era favorecer al agricultor y al hacendado, acreedores por todos conceptos á la proteccion oficial.

Tanto el hacendado como el agricultor han sido forzosamente obligados á proveer sus vehículos de uso esclusivo particular, de una patente que no les correspondia, en razon de las franquicias acordadas por la ley respectiva.

Con el objeto de que esas trasgresiones de la Ley no se repitan en lo sucesivo,

Digitized by Google

me dirijo á la Honorable Junta, rogándole ordene sea cumplido estrictamente lo preceptuado por la Ley á ese respecto, en el inciso segundo de su artículo 3.°

Saludo á la Junta.

José M. Montero (hijo)

A la Junta E. Administrativa de Canelones, San José, Florida, Minas, Cerro-Largo, Durazno, Tacuarembó, Salto, Paysandú, Soriano, Colonia y Maldonado.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Setiembre 2 de 1879.

La superioridad ha dispuesto con esta fecha, que la recaudacion de patentes de perros, pase á manos de la Direccion General de Instruccion Pública.

En consecuencia, V. S. hará entrega á esa Corporacion ó á quien ella ordene de los útiles y enseres indispensables.

Si la autoridad escolar pidiese el auxilio de la Policía, con el fin de efectuar la recaudacion de ese impuesto, V. S. lo prestará inmediatamente.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo).

Señores Jefes Políticos.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 9 de 1879.

Tengo el honor de dirigirme al Honorable Consejo de Higiene Pública solicitando se sirva prestar al Gobierno su valiosa cooperacion en un asunto de graves y trascendentales consecuencias para el porvenir.

Se trata, una vez por todas, de que la ley de jubilacion de cinco de Mayo de 1838 sea una verdadera ley—invariable en sus principios y en sus aplicaciones—y no como hasta el presente, salvando las escepciones, un medio fácil y acomodaticio para vivir á espensas de la fortuna pública.

Es una verdad desconsoladora que el recargo del presupuesto general de gas-

Digitized by Google

tos, es debido en gran parte á las clases pasivas, siendo tan numerosa la de jubilados sobre todo, que es necesario distraer mensualmente crecidas cantidades de un destino acaso mas legítimo para pagar los sueldos que tienen asignados. Y si á esto se añade, las obligaciones que ya pesan sobre el Estado á causa del carácter hereditario de esas pensiones y las que pesarán mas adelante, sin escluir las correspondientes á los inválidos y demás individuos de la clase militar pasiva, no es aventurado afirmar que no está lejano el dia en que las rentas públicas apenas bastarán para cubrir esas erogaciones.

El Gobierno, que ha previsto hasta las últimas consecuencias, ha meditado muy sériamente el punto y ha resuelto asumir una actitud enérgica, dentro de los límites de la ley, para conjurar una situacion que solo tiene razon de ser, por las complacencias criminales de todas las épocas.

Al efecto, va á pedir al Honorable Cuerpo Legislativo, cuando llegue la oportunidad debida, que se ocupe de la reforma de esa ley, en un sentido justo y equitativo, depurándola de todos los preceptos viciosos que contiene, para que no se preste mas á amparar intereses ilegítimos; estableciendo para ello ciertas restricciones que sin divorciarse con la justicia y los derechos adquiridos, tiendan á disminuir para lo sucesivo, las obligaciones fabulosas que hoy satisface el Estado con perjuicio de la verdadera mision que está obligado á llenar.

Pero mientras no se realice esa saludable reforma, es deber del Gobierno evitar por la cooperacion de todos los medios lícitos, el aumento de jubilaciones y pensiones ilegales.

Sírvase el Honorable Consejo tomar en cuenta las indicaciones que paso á hacer y que considero oportunas.

La ley de jubilacion prescribe clara y terminantemente, que solo pueden optar á sus beneficios aquellos empleados, que á mas de contar un número determinado de años en el desempeño de sus funciones, se hayan inutilizado en el servicio público.

Doloroso me es decirlo; esta prescripcion es la que menos se cumple, y para probarlo, solo bastaria citar un crecido número de ciudadanos que disfrutan de la jubilacion por *inutilizados en el servicio*, y que sin embargo aceptan y desempeñan puestos públicos y ocupaciones particulares que requieren una salud y robustez perfectas.

A juicio del Gobierno, la causa eficiente del mal está en el desconocimiento por cierto culpable, que de esa disposicion han hecho los encargados de cumplirla; como tambien no es otra la causa que unida á los otros defectos de la ley, ha contribuido eficazmente á que un país tan nuevo, administrativamente hablando, tenga el triste privilegio de ostentar una lista de jubilados que constituye una verdadera calamidad para el tesoro público.

Lejos de mi ánimo está el propósito de formular acusaciones directas ó indirectas. Pero esto no obsta de ninguna manera, á que constate un hecho del que ya tiene formada conciencia la opinion pública.

Y es para evitar la generalizacion de ese hecho, que es necesario que el Hono-

Digitized by Google

rable Consejo de Higiene Pública sea inflexible é inexorable en el cumplimiento de la ley, en la parte que le concierne, habilitando para la jubilacion solo á aquellas personas que en el desempeño de su cargo se hayan inutilizado completamente para continuar sirviéndolo, sin que otra circunstancia que no sea esta, pueda legitimar esa jubilacion; porque no hay que olvidar que los años de servicio por sí solos no dan derecho para gozarla. Es necesario, además, haber contraido sirviendo á la Nacion, alguna grave dolencia física que inutilice al ciudadano. Es así cómo se debe entender y aplicar la ley. Proceder de otra manera es violarla.

Me he permitido estas referencias, para demostrar al Honorable Consejo los gráves perjuicios que entraña al Estado, la mala inteligencia de uno de los preceptos de la ley citada; y espero que penetrado de la verdad que ellas contienen, ha de prestar al Gobierno su valiosa cooperacion en el sentido que dejo indicado.

Saludo al Honorable Consejo atentamente.

José María Montero (hijo).

Al Honorable Consejo de Higiene Pública.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 8 de 1880.

Teniendo en vista el Gobierno que las obras públicas municipales que se costean con fondos del Estado se contraten con arreglo á las leyes vigentes y que las erogaciones que ellas demandan, se ciñan á los recursos que les destina el Presupuesto General de Gastos en cada año;

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Las Juntas EE. Administrativas, acordarán al principio del año las obras públicas á realizarse. La de la Capital por intermedio de la Comision de obras municipales y las de los Departamentos, por la Direccion General de Obras Públicas harán los proyectos y pliegos de condiciones respectivos.

Art. 2.° Las obras se clasificarán en estas cuatro categorías: Urgentes—Menos urgentes—De necesidad para el servicio público—De simple ornato de las poblaciones.—El Gobierno se reserva apreciar esa clasificacion y designar las obras que deben ejecutarse con preferencia.

Art. 3.° Aprobados definitivamente los proyectos por el Gobierno, se llamará á licitacion pública llevándose las propuestas á la resolucion superior.

Art. 4.° Los trabajos en ejecucion actualmente que sean motivo de contratos,

Digitized by Google

se proseguirán, y aquellos tambien contratados pero que no se hubiesen comenzado por culpa del contratista, probada esta circunstancia legalmente, ó por haber fenecido el contrato, se usará el procedimiento prescrito en el artículo anterior.

Art. 5.° Las obras serán inspeccionadas durante su construccion por la Direccion General de Obras Públicas ó por el empleado científico que ella designe y en virtud del informe aprobatorio se efectuarán los pagos por la oficina que corresponda.

Art. 6.° Para aquellas obras que como caminos ú otras análogas despues de construidas hacen necesaria su conservacion, las JJ. EE. AA. nombrarán peones camineros á razon de 3 por cada 5 kilómetros para recorrerlas incesantemente y mantenerlas en buen estado.

Los caminos á que este artículo se refiere son únicamente todos los comprendidos en los egidos de las poblaciones y los trabajos que en ellos deban hacerse serán dirigidos por peritos dependientes de la Junta, sin perjuicio de poderse practicar cuando se juzgue conveniente, la inspeccion que prescribe el artículo 5.°.

Art. 7.° Dichos peones serán vigilados por las respectivas Juntas y por ellas provistos de los materiales y enseres necesarios para llenar su cometido.

Art. 8.° Las asignaciones que se acuerden á esos peones, las solventarán las JJ. EE. AA. con los impuestos generales destinados á la conservacion de la viabilidad pública.

Art, 9.° Comuníquese, etc.

VIDAL.

E. MAC-EACHEN.

Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, Coronel don Eduardo Vazquez.

La corporacion que tengo el honor de presidir, en sesion de ayer, ha resuelto se consulte á V. E. si el espíritu del Decreto Superior de 13 de Noviembre de 1878, que en su artículo 1.° dispone que *las Juntas EE. Administrativas serán esclusivamente compuestas de ciudadanos afincados, etc., etc.*, es tambien aplicable y se hace estensivo á los miembros que componen las Comisiones Auxiliares delegados de las Juntas EE. Administrativas.

Esperando una resolucion de esa Superioridad que defina la consulta de que me ocupo, cúmpleme reiterar á V. E. las seguridades de mi mayor aprecio.

Digitized by Google

Dios guarde á V. E. muchos años.

Guadalupe, Enero 27 de 1880.

Ambrosio Carranza,
Vice-Presidente.
Heraclio A. Zipitria,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 30 de 1880.

Contéstese que si la Junta de quien es facultativo el nombramiento de las personas para constituir las Comisiones Auxiliares, puede designar ciudadanos afincados que acepten el cargo; habrá dado mayor seriedad y estabilidad á la institucion,—pero si eso fuese imposible, entonces puede nombrar ciudadanos de honorabilidad y de buena posicion social, para el desempeño de esos puestos honorarios.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, coronel don Eduardo Vazquez.

La Corporacion que presido desea conocer la opinion de V. E. en el siguiente caso:—si á falta de ciudadanos naturales ó legales en los pueblos del Departamento, pueden formar parte de las Comisiones Auxiliares de las mismas, extranjeros honorables y afincados en dichas localidades.

De la resolucion de V. E. hará jurisprudencia esta Corporacion para los casos de esta naturaleza.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Ambrosio Carranza,
Vice-Presidente,
Heraclio A. Zipitria,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 17 de 1880.

Contéstese que trate siempre de llenar los cargos con ciudadanos naturales ó legales afincados; pero si en las localidades respectivas no los hubiese en esas condiciones, puede nombrar estrangeros de reconocida honorabilidad y arraigo.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Ministerio de Gobierno.

Montevido, Marzo 24 de 1880.

Se ha dispuesto por la Superioridad, que la Escuela de Artes y Oficios quede desde la fecha bajo la dependencia del Ministerio de Guerra y Marina.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E. á los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Abril 20 de 1880.

No ajustándose á una severa moral administrativa la práctica seguida hasta hoy por casi todas las oficinas dependientes de este Ministerio, de confiar los trabajos de impresion á cualquier establecimiento tipográfico, sin consultar antes las ventajas de la libre concurrencia, se hace saber á.....que en lo sucesivo deberá llamar á licitacion pública para toda clase de trabajos, cuyo monto exceda de doscientos pesos (200$.)

Al efecto, y con el fin de evitar abusos ulteriores, elevará á la apro-

Digitized by Google

bacion del Gobierno las propuestas que se le presentaren con arreglo al Decreto que se cita en la circular del Ministerio de Hacienda.

Dios guarde á..... muchos años.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A todas las oficinas dependientes del Ministerio de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.

ACUERDO

Montevideo, Mayo 20 de 1880.

Siendo varias las reclamaciones pendientes sobre indemnizacion por espropiacion de terrenos, efectuadas por los Gobiernos anteriores, que constituyen una deuda contra el fisco que puede reputarse contraida con el asentimiento, al menos implícito de los espropiados, atento al rigor de las disposiciones del derecho que estos habrian podido hacer valer, no contando el Gobierno actual con recursos para su pago, ni siéndole permitido hacer ninguna proposicion que no esté espresamente sancionada por el Honorable Cuerpo Legislativo ó contenida en el Presupuesto General de Gastos, el Presidente de la República en consejo de Ministros, acuerda:

Art. 1.° Que se suspenda la consideracion de toda solicitud de pago sobre indemnizacion por expropíaciones de terrenos hasta que la Honorable Asamblea General provea de los fondos indispensables para que sean atendidas.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.
JOAQUIN REQUENA Y GARCIA.
JUAN PEÑALVA.
MÁXIMO. SANTOS.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 8 de 1880.

He tenido el honor de recibir la nota de V. E. de fecha 1.° del corriente, en contestacion á la mia del 17 de Mayo próximo pasado, referente al Reglamento de Constructores para el Departamento de la Capital.

Manifiesta V. E., que el Exmo. Tribunal de Justicia reunido en acuerdo, ha resuelto se me haga presente, que él no considera bastante el Decreto de 15 de Noviembre de 1878, para que el citado Reglamento se tenga como obligatorio para las personas á quienes se refieren sus disposiciones.

Encuentra tambien el Exmo. Tribunal Superior de Justicia, que examinadas algunas de las que contiene el dicho Reglamento, por su naturaleza, únicamente el Cuerpo Legislativo es el competente para decretarlas, á quien se debe someter el expresado Reglamento para su sancion.

Llevada al acuerdo, la nota de V. E. y los originales devueltos, el Gobierno difiere de las opiniones de V. E.; manteniendo las consignadas en sus vistas.

Para el Gobierno la resolucion de 15 de Noviembre de 1878, es la aprobativa del Reglamento de Constructores y la disposicion legal para que se tenga como obligatoria.

El Gobierno que en esa época regia los destinos del país, por su índole y carácter, tenia facultades legislativas, que en este caso como en otros muchos, hizo uso de ellas, dictando resoluciones que hoy se observan en todo el país.

Es del conocimiento de V. E. que todos los actos de la dictadura, que tenian carácter de Ley, fueron sancionados por el Cuerpo Legislativo, y en ese caso se encontraba el Reglamento de Constructores, por cuya razon es ley de la República y debe cumplirse extrictamente.

No ve por consecuencia el Gobierno la necesidad de elevar nuevamente á la sancion del Cuerpo Legislativo, el expresado Decreto-Ley, ya sancionado, y que como he dicho antes, debe reputarse como la resolucion legal y bastante, para tenerse por obligatoria.

Persuadido de que V. E. estimará justas las observaciones del Gobierno y decretará la observacion por los Tribunales, de ese Decreto Ley, solo me resta saludar á V. E. atentamente.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Al Exmo. Tribunal S. de Justicia.

Digitized by Google

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Junio 26 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Oportunamente fué recibida la nota de V. E. fecha 8 del corriente, relativamente á persistir el Superior Gobierno, en considerar con carácter legal el Reglamento de Constructores para el Departamento de Montevideo, no obstante las observaciones hechas á tal respecto por este Tribunal.

En presencia de los antecedentes que se sirvió V. E. trasmitir, el Tribunal tenia que persistir á su vez y en cumplimiento de sus deberes en la resolucion de no mandar cumplir el mencionado Reglamento, y así lo acordó, habiendo comisionado á uno de sus miembros para que independientemente de la respectiva comunicacion oficial, se pasase á V. E. los motivos de tal resolucion.

Pero el Ministro comisionado, en precaucion de que hubiera diversidad de opiniones entre el Superior Gobierno y el Tribunal, sobre un punto que no admite distintos juicios mediante los antecedentes suministrados, pudiese responder á la circunstancia de haberse omitido algunos entre los remitidos por ese Ministerio, aunque no se hacía mérito de otros en el expresado oficio, hizo pedir á la Direccion General de Obras Públicas todos los antecedentes del caso, dando de ello conocimiento al Tribunal por considerar que hacia innecesario el cumplimiento de la comision que se le confirió.

En efecto: de esos antecedentes que por su carácter debia forzosamente ignorar el Tribunal, resulta:

Que el Decreto de 15 de Noviembre de 1878, que por sus términos no importa una aprobacion del Reglamento preparado por la Direccion General de Obras Públicas, comprende sin embargo esa aprobacion relacionándola con la vista fiscal en que recayó y que V. E. no se sirvió comunicar á este Tribunal.

Dado este antecedente y resultando tambien de los demas de la Direccion General de Obras Públicas, que se han tenido á la vista, que fueron incorporadas al mencionado Reglamento las modificaciones propuestas anteriormente y aceptadas por el Gobierno, de lo cual tampoco tenia conocimiento este Tribunal, la situacion de este asunto ha cambiado por completo, quedando por el hecho bien establecido que el Reglamento de Constructores fué aprobado por el Gobierno en época en que pudo hacerlo, en virtud de las facultades extraordinarias que investia.

Siendo esto así, el Tribunal que, como lo espresó desde su primera nota, solo queria poner á cubierto su responsabilidad, no mandando cumplir como ley de la República, lo que tenia ese carácter, no tiene hoy inconveniente en mandar circulares del mencionado Reglamento, lo que ha ordenado con esta fecha.

Digitized by Google

Dejando así contestada la comunicacion de V. E. me es grato saludarlo con la mayor consideracion.

MARTIN BERINDUAGUE.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 2 de 1880.

Acúsese recibo, publíquese precedido de la nota del Ministerio de Gobierno fecha 8 de Junio pasado y comuníquese á la Direccion General de Obras Públicas.

Rúbrica de S. E.

E. MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 26 de 1880.

Considerando que la administracion de la Biblioteca y Museo Nacional por la Comision Directiva de Instruccion Primaria decretada por la administracion anterior no ha producido los resultados que se tuvieron en vista;

Considerando que hay verdadero interés social y político en tener reconcentrado el Archivo General Administrativo en un solo punto, para su organizacion y custodia,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Derógase el decreto de 24 de Abril de 1879 que adscribía la Biblioteca y Museo á la Comision Departamental de I. Primaria.

Art. 2.° Quedan derogados tambien en la parte que se refieren al archivo administrativo los decretos de 5 de Mayo de 1827, 11 de Marzo de 1858 y 27 de Abril de 1859.

Art. 3.° Vuelve al Ministerio de Gobierno la superintendencia en todo lo relativo á dicho establecimiento.

Art. 4.° Nómbrase al doctor don Pedro Mascaró y Sosa, Bibliotecario Nacional y Archivero General en la parte administrativa.

Digitized by Google

Art. 5.° El nombrado formará un inventario general de todos los documentos, libros y demás objetos que constituyen el archivo, y del cual remitirá cópia á este Ministerio.

Art. 6.° Queda facultado para proponer al Gobierno los empleados necesarios para el servicio del Archivo.

Art. 7.° La Biblioteca Nacional y Archivo General se instalará en el 2.° piso de la Casa Nacional de Correos.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Julio 26 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Varios constructores y tasadores inscriptos en el registro competente, se presentaron á esta Direccion sumamente alarmados, porque decian constarles que inmediatamente despues de resuelto favorablemente para los constructores incriptos el incidente sobre la Ley de construcciones reconocida tal por el Tribunal Superior de Justicia y que V. E. mandó publicar en folleto; inmediatamente despues se habia producido el hecho de que algunos jueces y particularmente el de lo Civil é Intestados, *á propuesta del Procurador de los curiales* habia hecho el nombramiento de perito tasador en persona no inscripta y de consiguiente no autorizada por la Ley citada, para ejercer esas funciones.

El infrascrito, creyendo que algun motivo especial militase en favor de ese nombramiento hecho en la forma indicada, usando de la facultad que le da la Ley y como Jefe de oficina, se dirigió al señor Juez de lo Civil é Intestados, y en la mejor forma acostumbrada, le pidió *se sirviera* decir si el hecho denunciado era cierto. Se agrega cópia legalizada de esa nota.

El señor Juez contestó en los términos que indica la comunicacion que en cópia legalizada tambien se acompaña.

El señor Juez niega á esta oficina la personería de los tasadores, y dice que los actos del Juzgado solo afectan el derecho de los mismos interesados.

Si la Direccion pidió aquella noticia al juzgado, como V. E. lo comprenderá, no fué para hacerse el procurador de los constructores y tasadores, sino en guarda de los intereses que afectaria el desconocimiento de la Ley, intereses de un órden superior al de los individuales de las personas inscriptas en el Registro; intereses que se relacionan con los de la seguridad individual que trató de

Digitized by Google

garantir el proyecto que la Direccion presentó y que fué luego convertido en Ley de la República.

La otra vez tambien el mismo Juez en un asunto de tasacion de terrenos, á pesar de lo informado por la Direccion, aprobó la operacion hecha por persona no autorizada al efecto. Para ello se fundó en que no era necesario ser agrimensor para señalar el valor de un terreno.

Esto, Exmo. Señor, no es cierto, porque si bien lo es que cualquiera puede fijar el precio al metro cuadrado de un terreno no lo es que sin conocimientos especiales puedan medir y calcular cuantos metros cuadrados ó cuantas hectáreas tiene una propiedad territorial de límites naturales ó artificiales.

Y en el caso de que se trata, quizá se dijese que cualquiera, igualmente podria tasar lo que vale un metro cuadrado de pared, ó un metro cúbico de cimiento, etc.

Pero esto tampoco seria exacto porque es necesario tener los conocimientos indispensables para poder apreciar el estado de esas obras y aplicarle segun él, la disminucion proporcional del precio de obra nueva.

Es indispensable tener criterio propio para no verse obligado á formarlo por las noticias que se tomen al respecto y de personas á veces tan incompetentes como la que pregunte, ó que tengan participacion en el asunto.

La sociedad, pues, está interesada en que los que ejerciten funciones públicas hayan sido autorizados para ello, prévio las debidas formalidades.

Estas ideas fueron las que hicieron dictar la Ley de que se trata. Si la Direccion, despues de las denuncias que se le acaban de hacer, de haber sido violada esa Ley, hubiese permanecido indiferente y muda, merecería severa censura; y repitiéndose los mismos hechos, acabaría por ser ilusoria la Ley.

Pero en virtud de las notas que en cópia acompaño, coartada la accion de esta oficina por la contestacion del Juzgado, ella salva su responsabilidad poniendo lo ocurrido en conocimiento de V. E. para que se sirva resolver lo que en este raro asunto corresponda.

Dios guarde á V. E.

Meliton Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 31 de 1880.

Con oficio, pase al Exmo. Tribunal Superior de Justicia para su resolucion, rogándole quiera trasmitir al Gobierno la decision que adopte y avísese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 2 de 1880.

Tengo el honor de elevar á V. E. á los efectos de la resolucion de 31 del pasado, la adjunta nota del señor Director General de Obras Públicas relativa al incidente ocurrido con el Juez de lo Civil Dr. don José L. Vila.

Saludo á V. E. con mi mayor consideracion.

E. Mac-Eachen.

Al Exmo. Tribunal Superior de Justicia.

Exmo. Señor:

El señor Juez de lo Civil, doctor Vila, ha hecho bien en negar á la Direccion General de Obras Públicas la facultad de ingerirse en negocios de su incumbencia judicial.

Pero siendo necesario averiguar lo que haya de cierto respecto de los hechos que motivaron la indebida ingerencia de la mencionada Reparticion, este Ministerio es de opinion que V. E. debe ordenar se pida informe al Sr. Juez doctor Vila, sobre ellos, para decidir lo que corresponda.

Sírvase V. E. así resolverlo mandando que en seguida corra la vista conferida á este Ministerio.

Montevideo, Agosto 9 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Montevideo, Agosto 19 de 1880.

Para el informe dispuesto por el Tribunal en audiencia del 14 del corriente, tengo el honor de remitir á V. S. los antecedentes relativos á la queja formulada contra ese Juzgado por la Direccion General de Obras Públicas, con relacion al nombramiento de peritos tasadores.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Francisco M. Castro,
Secretario.

Señor Juez de lo Civil, doctor don José Luis Vila.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

El señor Director General de Obras Públicas en su denuncia elevada al P. E., ha calificado con verdad de raro este asunto, y lo es principalmente en cuanto revela de parte del denunciante el desconocimiento de las atribuciones que le señala el Reglamento de construcciones á que se refiere.

Debo confesar á V. E. que cuando recibí la singularísima nota del señor Director (cópia de f. 2) mi primera intencion fué devolvérsela sin contestar; pero las consideraciones personales que me ha merecido siempre el señor Director, me decidieron á contestarla en los términos de que instruye la cópia de f. 1.ª.

El Reglamento de construcciones no dá al Sr. Director, ni ha podido darle legítimamente en lo que se relaciona con los Juzgados, mas incumbencia que la de pasarles la nómina de los peritos inscriptos y el aviso de cada nueva inscripcion, segun lo previene el artículo 10.

En cuanto á la alarma de los varios tasadores y constructores inscriptos, que llevaron su denuncia á la Direccion G. de Obras Públicas, no puede referirse al interés social de que habla el señor Director, sino al interés personal y no legítimo de los denunciantes y del grémio á que pertenecen; pues en el caso que motivó esa denuncia, lo mismo que en el otro anterior que el señor Director menciona, se ha tratado de simples tasaciones, y en asuntos, ademas, que no versaban sobre construcciones ó mensuras de terrenos.

En el caso de la alarma aludida, se trataba de una ejecucion para el pago de costas, en la que se habia embargado una finca, para cuya tasacion propuso el procurador de los Curiales por su parte un maestro albañil, que el Juzgado admitió sin preocuparse de saber si está ó no inscripto en la matrícula respectiva, por la razon ya espresada de no tratarse de cuestion sobre construcciones.

En el caso anterior, á que se refiere el señor Director, no existia tampoco cuestion sobre construcciones, ni sobre otro caso cualquiera; se trataba de la tasacion de una finca, sita en la calle del Cerro Largo de esta ciudad, perteneciente á la testamentaría de don José M. Casal, la que debia venderse para cumplir las disposiciones del testador; y como el Fisco tenia interés en el asunto por razon del impuesto hereditario correspondiente, se dió intervencion al Ministerio Fiscal, á cuya peticion pasó la tasacion á informe de la Direccion General de Obras Públicas.

Esa tasacion habia sido practicada por el perito don Agustin Ponte, inscripto como constructor, con el núm. 40, en el Registro respectivo de dicha Oficina.— Sin embargo, el señor Director manifestó que no podia aprobar la tasacion en lo relativo al solar, porque el perito Ponte «no estaba habilitado para medir y tasar terrenos», motivando ese informe el auto siguiente, dictado con fecha 29 de Noviembre último: « Autos y Vistos—De conformidad de partes en lo relativo á las « construcciones, y no deduciéndose oposicion respecto del terreno, por parte « del Fisco, sino solamente la observacion de no considerar al constructor Pon- « te habilitado para el avalúo de terrenos, observacion que no es atendible, tanto

Digitized by Google

« porque al perito tasador de fincas debe suponérsele habilitado para avaluar el « solar en que están construidas, cuanto porque para la apreciacion de terrenos « en general, no se necesitan conocimientos profesionales, bastando la práctica « y el conocimiento de los negocios que versan sobre la propiedad raiz: se aprue- « ba en cuanto ha lugar la tasacion agregada á fs. 135 y 136.»

Espero que lo espuesto convencerá á V. E. de que no tienen razon de ser la supuesta alarma de los varios constructores y tasadores registrados, ni la queja elevada al Gobierno por el señor Director General de Obras Públicas.

Todo ello se funda en la pretension inautorizada de que las tasaciones de bienes inmuebles deben hacerse necesariamente por peritos inscriptos en el Registro formado por la Direccion General de Obras Públicas, ya sea que se practiquen con motivo de cuestiones que *versen sobre* construcciones ó terrenos, ya sea con motivo de cualquier otra cuestion ó ejecucion para el cobro de dinero, y aun en los casos en que no haya cuestion, como sucede generalmente en los juicios de testamentaria, y otros semejantes; pero eso, como V. E. sabe, no lo dice el Reglamento de Construcciones, y, aparte la conocida regla de que no debe interpretarse lo que es claro, no cabe la suposicion de que haya sido tal la mente del legislador porque siendo evidente que cuando se trata del simple avalúo de propiedades raices ó muebles, no existe interés público ninguno que impida á los dueños ni á los acreedores proponer los peritos que mejor les parezca, ya que la ley les permite establecer convencionalmente, sin intervencion de peritos, el valor de los bienes sobre los cuales contratan, no es creible que se haya dictado una disposicion legal con el solo objeto de favorecer á un cierto número de personas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Agosto 26 de 1880.

José Luis Vila.

Evacua la vista.

Exmo. Señor:

Lo espuesto por el Sr. Juez de lo Civil en el informe precedente, esplica y justifica las resoluciones de que ha reclamado la Direccion General de Obras Públicas.

Este ministerio crée, por consecuencia, que V. E. debe aprobar la conducta del Sr. Juez Letrado de lo Civil, y ordenar que se comunique al P. E. con transcripcion del informe espedido por ese funcionario.

V. E. sin embargo, decidirá lo que estime mas arreglado.

Montevideo, Setiembre 3 de 1880.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Vistos: Con el señor Fiscal, téngase su vista por resolucion del Tribunal, y remítanse estos antecedentes al Poder Ejecutivo, dejándose cópia íntegra de ellos en Secretaría.

Castro—Berinduague—Vazquez—
Forteza—Gallinal—Otero.

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Setiembre 20 de 1880,

Con la resolucion dictada por el Tribunal, tengo el honor de devolver á V. E. los antecedentes relativos al incidente ocurrido entre la Direccion General de O. Públicas y el Sr. Juez de lo Civil, Dr. Vila, sobre nombramiento de peritos tasadores.

Dios guarde á V. E. muchos años.

C. Castro.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 25 de 1880.

Agréguese por Secretaría, cópia legalizada de las notas cambiadas entre el Poder Ejecutivo y el Judicial, sobre observancia del Reglamento de Constructores;—así mismo, agréguese un folleto impreso de esa Ley y fecho, pase en vista al Sr. Fiscal de Gobierno.

Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Para espedirse el infrascrito en este asunto, tiene que considerarlo bajo dos aspectos, únicos que pueden todavia ser materia de alguna resolucion de V. E., habiendo desaparecido el tercero que era la aceptacion del Reglamento de Cons-

Digitized by Google

tructores, por el Superior Tribunal de Justicia, como una ley que debe ser cumplida por los Juzgados de su dependencia, en la Capital y su Departamento.

Los dos puntos pendientes, son:

1.° El procedimiento adoptado por la Direccion G. de Obras, cuando dirigió al Juzgado L. de lo Civil, á cargo del señor Dr. Vila, la nota, cuya cópia luce á f. 2 de este espediente.

2.° La doctrina establecida por el Sr. Juez precitado, en el último párrafo de su informe de f. 7 á 10 (que tambien obra en este espediente); relativa á la prescindencia que pueden hacer los particulares de las disposiciones de ese Reglamento, en los casos que ese magistrado menciona.

Admitida como está esa doctrina por el señor Fiscal de lo Civil, aprobada por el Tribunal, y comunicada la resolucion de este último á V. E., cree el infrascrito que hay conveniencia de parte del Gobierno, tambien, en examinarla antes de prestarle su asentimiento.

En cuanto al primer punto, no puede caber duda de especie alguna, en que el modo cómo encaró la Direccion el cumplimiento de sus deberes, no fué acertado.

La Direccion G. de Obras Públicas es una oficina que depende inmediatamente del Gobierno; sus funciones son simplemente administrativas; no ejerce jurisdiccion, ni superintendencia de especie alguna sobre los Jueces y Tribunales de Estado.

No puede, por lo tanto, en ningun caso, ni aunque se tratára de un simple Teniente Alcalde, administrando justicia en la esfera de sus atribuciones; pedirle cuenta de sus actos.

La Direccioh, en el caso á que se refiere la nota de la cópia citada, de f 2, no tenia sino dos caminos que, lícitamente, adoptar:

O dirijirse á V. E., desde el principio, como lo hizo al fin, para que el Gobierno, conociese la denuncia y resolviera lo conveniente, de acuerdo con el S. Tribunal de Justicia; ó presentarse ella misma al Juzgado, como parte, en el asunto, asumiendo personeria por el interés público que existe en que el Reglamento de Constructores cuya vigilancia le está encomendada, se cumpliese como ella entiende que debe ser observado.

Si el Juzgado no hacía lugar á su solicitud; le quedaba todavía el recurso legal para ante el Superior Tribunal, en la forma que el Código de Procedimiento Civil dispone.

Y si aún, llenadas esas formas regulares, su esperanza saliese contrariada; le quedaba, no el recurso de queja á V. E. contra los Tribunales; sino simplemente el de esponer al Gobierno la cuestion de interpretacion del Reglamento, para que, ó el Gobierno lo discutiese y definiese de acuerdo con el Tribunal; ó en caso de no existir acuerdo comun, someterlo á la interpretacion auténtica de la Asamblea Legislativa.

Tal es la opinion del que suscribe acerca de este primer punto.

Relativamente al segundo, el que firma discorde con el Sr. Fiscal de lo Civil y con el Tribunal Superior de Justicia, en cuanto á la aceptacion de la doctrina

Digitized by Google

establecida por el Sr. Juez Letrado de lo Civil Dr. Vila, en el particular que él aplica.

El Reglamento de Constructores es una ley de órden público; de aquellas que ni las convenciones entre particulares puede renunciarse; siempre que sus convenciones, acuerdos ó transacciones en asuntos de cualquier naturaleza que fueren, tengan que sujetarse á las decisiones de los Tribunales (art. 9 del Reglamento precitado).

En buen hora que los particulares acuerden y ejecuten lo que mejor les plazca, relativamente á sus intereses, mientras nada tengan que ver con los magistrados judiciales.

Pero desde el momento que sus acuerdos, convenciones, ó su voluntad tenga que someterse á la aprobacion de los jueces, éstos están en el deber extricto de hacer cumplir las leyes que afectan el órden público, porque esas en ningun caso pueden renunciarse por aquellos.

El artículo 11 del Código Civil es claro y terminante al respecto. Dice lo siguiente:

« No pueden derogarse por convenios particulares las leyes, en cuya obser-
« vancia están interesados el órden público y las buenas costumbres. »

El órden público ha obligado á la autoridad, á dictar el Reglamento de Constructores; porque las previsiones y disposiciones que contiene importan tanto á las conveniencias públicas como á las particulares.

Y desde que el interés público que es superior al de los particulares, obliga á la Administracion á proveer lo necesario para que no sea menoscabado; no es regular que los magistrados cuya mision tiene por objeto ante todo garantir ese interés público con el cual está íntimamente ligado el órden, tambien; permitan que los particulares prescindan y eludan por sus conveniencias individuales, las disposiciones que aseguran aquellos bienes.

Esa es la razon porque el ejercicio de muchas profesiones está sometido á la inspeccion y reglamentacion de la autoridad tanto para adquirir los conocimientos que exigen como para acreditar la suficiencia que la práctica requiere.

Y por lo mismo, sería una anomalía inesplicable y de efectos perniciosos; la tolerancia de que los particulares eludiesen esa clase de disposiciones; que estrictamente cumplidas por los peritos que las habian observado, á costa de sacrificios y de mucho tiempo empleado, para adquirir la suficiencia, se viesen pospuestos á otros, sin títulos para merecer tal consideracion hasta por las mismas autoridades públicas.

El interés particular solo merece con propiedad esa calificacion, mientras se ejercita y decide privadamente, pero luego que se somete al fallo ó decision de los Tribunales, adquiere un carácter distinto si se relaciona con el interés público, por lo mismo que los jueces tienen que ceñir sus procedimientos á las leyes generales que son prescripciones públicas y no privadas.

El interés particular del fisco, no es el único que da carácter público á los asuntos.

Digitized by Google

Ese carácter público lo adquiere todo negocio que sale de la esfera privada, y se somete á la resolucion de las autoridades competentes del país, encargadas de mantener el órden y de dar á cada uno lo que le corresponde con arreglo á las leyes generales.

Todas estas consideraciones y algunas más que no escaparán á la ilustracion de V. E., tiene el que firma para comprobar la proposicion sentada al principio en discordia con el señor Fiscal de lo Civil y con el Tribunal Superior de Justicia, respecto de la doctrina del señor Juez Letrado Dr. Vila.

V. E. resolverá sin embargo como crea mas conveniente.

Montevideo, Setiembre 30 de 1880.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1880.

Con el señor Fiscal téngase su vista por resolucion del Gobierno, hágase conocer del Exmo. Tribunal Superior de Justicia, y de quien corresponda.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

N.° 3681—Direccion General de Instruccion Pública.

Montevideo, Julio 30 de 1880.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de elevar original á V. E. la comunicacion recibida del señor Recaudador de Abastos y Tabladas del Departamento de San José, pidiendo una resolucion sobre imposicion de multas á los infractores de la ley respectiva.

Como V. E. lo comprenderá, el interés individual ofrece un estímulo poderoso para el eludimiento de las disposiciones vigentes y conviene que se definan de una manera categórica y general las atribuciones fiscales y administrativas de

Digitized by Google

ese empleado, para que la renta no sufra las consecuencias de su posicion ambigua, al amparo de la cual se violan aquellas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JACOBO A. VARELA,
Inspector Nacional.
Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1880.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

El Fiscal que suscribe es de parecer que no corresponde al Gobierno, absolver las cuestiones que propone en su consulta la Recaudacion General del derecho de Abasto, de San José.

El inciso 3.° del Artículo 247 del Código Rural comete á las Municipalidades ó sus Comisiones Auxiliares el recaudo de ese derecho, con facultad de nombrar los empleados destinados á ese objeto.

No solo porque la Junta E. Administrativa de San José es la Corporacion que ha nombrado, de quien depende el Recaudador consultante, y á quien debe pedir instrucciones, en los casos de dudas, para el mejor desempeño de su cometido; sino porque los empleados que no dependen inmediatamente del Gobierno, tampoco pueden recurrir á este, sin ofensa de las atribuciones que competen á las autoridades intermediarias, facultadas para satisfacer todas las necesidades que el mejor servicio público pueda presentarles en el ejercicio de su respectivo cargo; opina, como ha dicho el infrascrito, que V. E. no debe resolver la presente consulta.

Para la solucion de los dos primeros puntos, bastarán las instrucciones que la Junta crea deben dar al Recaudador del impuesto.

Si esas instrucciones no son bien recibidas por los particulares, cuyos derechos puedan afectar; los Tribunales decidirán cual es el verdadero sentido, al-

Digitized by Google

cance y aplicacion de las disposiciones legales, en los puntos á que se refieren dichas instrucciones.

En la tercera cuestion, que tiene por causa, la duda en que está el Juzgado de Paz, respecto de la aplicacion que se le pide del artículo 243 del Código Rural; es aún menos procedente la consulta; porque ni corresponde á V. E., ni aún á la Junta misma, decidir cómo han de entender y aplicar las leyes los majistrados civiles.

Su deber es resolver las cuestiones como entiendan, que deben hacerlo; y otorgar los recursos legales á las partes, cuando sus decisiones no sean aceptadas por ellas.

Sin embargo de lo espuesto, V. E. proveerá como juzgue mas acertado.

Montevideo, Agosto 10 de 1880.

José María Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 17 de 1880.

De acuerdo, la opinion del Ministerio Fiscal, con resoluciones adoptadas por el Superior Gobierno, que ya son del conocimiento de la Direccion General de Instruccion Pública,—téngase el precedente dictámen por resolucion Superior;—transcríbase á la Junta E. Administrativa de San José, con insercion de los demás antecedentes, hágase conocer la vista y esta resolucion, por oficio, á esa Direccion General y comuníquese al señor Fiscal.

Rúbrica de S. E.

Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1880.

La Razon, de hoy, queriendo probar la verdad de los cargos hechos al Gobierno, con relacion al ex-comisario don Bibiano Ortiz del Departamento de Minas, expresa, *que tenia la firme ~~persuasion~~ de que Ortiz, estaba tranquilamente en su empleo, pero necesitaba pruebas y que para evitar rodeos fuimos*

Digitized by Google

personalmente á la Contaduría y pedimos los presupuestos de la Jefatura de Minas, correspondientes á los meses de Mayo y Junio, encontrando en primera línea y con letra inteligible la siguiente partida: 1.ª Seccion de Policía Comisario capitan don Bibiano Ortiz, $ 80.

La prueba no puede ser mas contraproducente y los argumentos empleados mas sofísticos.

En principio, la suspension de un empleado, no importa dejar de tener derecho al goce de su sueldo del cual únicamente se vé privado en el caso de separacion.

En derecho, nadie puede desconocerle al empleado suspendido, el que legítimamente le asiste para percibir la asignacion acordada al empleo, puesto que lo único que la suspension importa es la inhabilitacion de ese funcionario para ejercer las atribuciones que el puesto le confiere, en el que no cesa hasta tanto no se decrete la separacion ó destitucion.

Para robustecer las opiniones del Gobierno y destruir las falsas apreciaciones de *La Razon*, tan fuera de lugar, como poco sérias y cultas, deseo oir la opinion del señor Contador á este respecto, rogándole quiera espedirse si fuera posible en el dia.

Dios guarde á V.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Al Sr. Contador General del Estado.

Exmo. Señor:

Hay dos asuntos de suspension de empleados que recuerda y tiene á la vista la Contaduría: uno reciente, de don Bernardo Suarez, de la reparticion de Correos; y otro del año 72, referente á don Leopoldo Albin, en la Receptoría del Salto, á los cuales se les abonó sus haberes una vez que se les reconoció inculpabilidad de los cargos que motivaron su suspension.

Esta es la doctrina que se ha sustentado y ha prevalecido en todos los casos.

Lo que ha faltado al confeccionarse los presupuestos de Minas, era colocar al lado del nombre del comisario de que se trata la nota de *suspendido*, y una vez desaparecida esa nota se habria hecho el abono de esos dos sueldos.

Es cuanto puede decir al respecto el que suscribe.

Montevideo, Agosto 6 de 1880.

T. Villalba.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 6 de 1880.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

La doctrina de derecho que expone la nota que antecede es exacta.

Es la que se ha sostenido en los casos qué enumera la Contaduría en su informe, en los cuales ha intervenido el infrascrito.

Sin embargo, es preciso advertir que aun cuando el derecho del empleado no se perjudique por la simple suspension; con todo, el efecto de esta es privarle del goce inmediato de su sueldo, mientras el juicio se sigue y se constata su culpabilidad ó su inocencia.

Por eso dice la Contaduría que hasta que no desaparece la nota de *suspension* no se abonan los sueldos retenidos.

La razon es clara. Un empleado puede cometer faltas de diversas clases, algunas de ellas que le obliguen á efectuar indemnizaciones pecuniarias, sea al Fisco, sea á los particulares, por causa de aquellas, y como consecuencia de condena judicial.

Entonces es la ocasion de cumplir esas indemnizaciones, con los sueldos retenidos, en su totalidad ó hasta donde alcancen; quedando á salvo los derechos del Fisco ó de los particulares por el déficit.

Segun parece la Jefatura de Minas no puso al márgen del presupuesto la nota de *suspendido* al comisario Ortiz, y esa omision ha facilitado un abono que no debía haberse efectuado.

¿Habrá sido involuntaria esa omision, ó intencional?

Eso solo podrá esplicarlo la Jefatura.

Montevideo, Agosto 7 de 1880.

José M. Montero.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 7 de 1880.

Certifique la Contaduría, si el comisario Ortiz durante ha estado suspendido en el empleo, desde el 15 de Abril á 22 de Julio próximo pasado, fecha de la sentencia absolviéndolo, ha percibido alguno de esos haberes.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

Ni individualmente, ni por pago de presupuestos generales, ni por giro alguno ha sido abonado de sus haberes el comisario Ortiz del Departamento de Minas, desde el 15 de Abril á 22 de Julio ppdo.

Montevideo, Agosto 7 de 1880.

José C. Parpal.

V.° B.° — *Villalba.*

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 7 de 1880.

Ajustada la opinion del Ministerio Fiscal á las que profesa el Gobierno en este asunto, y la cual está arreglada á estricto derecho, téngase su dictámen por resolucion superior, comuníquese á quienes corresponde para su fiel cumplimiento y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 21 de 1880.

Considerando que la Ley de 21 de Julio de 1853 cometió á las Juntas EE. Administrativas, la recaudacion de la Contribucion Directa, elevando al Tesorero Nacional el resultado de la operacion con sus antecedentes.

Considerando que la Ley de 30 de Junio de 1856, atribuyó la recaudacion de la Contribucion Directa á la Junta de Crédito Público, la cual remitiria directamente á la Tesorería General los fondos que recaudase con aviso al P. E. Que la Ley de 16 de Marzo de 1858 mantuvo lo estatuido por la Ley de 30 de Junio. Que la Ley de 21 de Julio de 1862 disponia, que la declaracion de capitales y el pago del impuesto se hiciera en el tiempo y forma que el P. E. determinase, y solo atribuyó á las Juntas EE. Administrativas la formacion de una lista de ocho ciudadanos para cada Juzgado de Paz, de los cuales dos actuando con los Jueces resolverian las cuestiones de avalúos.

Considerando que de estas y otras disposiciones diversas muestran que el Poder Lejislativo y el Poder Ejecutivo no consideraban como una atribucion constitucional de las JJ. EE. Administrativas, ni aún la recaudacion de la Contribucion Directa debe estarse al Decreto Ley de 2 de Marzo de 1866 segun el cual la declaracion y pago de la Contribucion debe verificarse ante las Comisiones EE. Administrativas que desempeñaban el cometido de las Juntas.

Considerando que debe estarse igualmente á lo dispuesto por el Gobierno Provisorio en su Decreto de 12 de Diciembre de 1877, que ordena se remita el producto líquido del impuesto, conforme se vaya recaudando á la Seccion de Transferencias.

Considerando, que en cuanto á la Administracion del Hospital de Caridad y producto de la Loteria que despues de promulgada y jurada la Constitucion de la República, continuó desempeñándose por la Hermandad de Caridad hasta el año de 1852, en que el P. E. como Jefe de la Administracion Pública dispuso por Decreto de 28 de Marzo de ese mismo año, que aquella Hermandad fuera sustituida por la Junta E. Administrativa delegando en esta y cometiéndole la referida Administracion, lo cual muestra tambien que ella tampoco se ha considerado con una prerogativa constitucional de la Junta

Considerando que asumida la administracion á la Junta E. Administrativa mediante la delegacion y comision del Gobierno, fué promulgada la Ley de Agosto de 1851, que declara la Lotería propiedad del Hospital de Caridad, y comete su administracion á la Junta E. Administrativa.

Considerando, que en consecuencia de estas disposiciones en el Reglamento del Hospital, aprobado por el Gobierno en 9 de Diciembre de 1857 la Comision de Caridad y Beneficencia Pública quedó declarada y caracterizada como auxiliar de la Junta E. Administrativa;

Digitized by Google

SE RESUELVE:

1.° Que la recaudacion de la Contribucion Directa del Departamento de la Capital, corresponde á la Junta E. Administrativa con la obligacion impuesta por el Decreto de 12 de Diciembre de 1877.

2.° Que la Comision de Caridad nombrada por Decreto de 10 de Abril próximo pasado, continuará como Auxiliar de la Junta E. Administrativa, pasando á esta la Administracion de la Loteria.

3.° Comuníquese al Ministerio de Hacienda, á la Junta E. Administrativa, á la Comision de Caridad y al Jefe de la oficina de Loteria nombrado por el Gobierno.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Fiscalia del Mercado Central.

Montevideo, Setiembre 10 de 1880.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Ha llegado hoy el caso de proceder contra uno de los locatorias de este Mercado Central que ha faltado al pago de los alquileres de dos localidades que ocupa.

Al pasar los recibos que le pertenecen á esta Comisaria de Policía para proceder al apremio y desalojo de dichas localidades, se ha objetado que él debe ser llevado á efecto por la autoridad judicial.

Como esta oficina crée que este inmueble no está sujeto á la ley de inquilinato, tiene el honor de dirijirse á V. E. en consulta; para que en adelante, la resolucion que V. E. se digne dar à este incidente, sirva de norma respecto de los casos análogos que puedan sucederse.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. B. Lacordelle.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 2 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

Los Mercados Públicos están sujetos únicamente á los Reglamentos emanados de V. E., y á las disposiciones que V. E. dicte.

Las disposiciones del derecho comun sobre contratos de arrendamiento, y desalojo de puestos, no son de ninguna manera aplicable á los mercados.

Es de opinion, por consecuencia, este Ministerio, que en el caso propuesto por el Sr. Fiscal del Mercado, el desalojo debe practicarse mediando resistencia del inquilino, por las autoridades policiales.

V. E. no obstante decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Setiembre 9 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 14 de 1880.

Téngase por resolucion superior, el precedente dictámen Fiscal á los efectos en él espresados, trascríbase, con este decreto, al Sr. Fiscal del Mercado Central, y á la Gefatura Política.

Comuníquese al Sr. Fiscal de lo Civil.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 20 de 1880.

Despues de conocer la opinion de esa Direccion General de Obras Públicas y la del Ministerio Fiscal, atento á lo prescrito en los artículos 9.° y 38 del Reglamento de Constructores, el Gobierno ha resuelto lo que paso á espresar.

El artículo 9.° de dicho reglamento de Constructores dice así:

«Art. 9.°—En las cuestiones que versan sobre construcciones ó terrenos y que se sometan á arbitrage ó peritaje, ni la Direccion General de Obras Públicas, ni la Junta E. Administrativa, ni los Juzgados, ni oficina pública alguna, aceptará el nombramiento de arbitro, perito ó tasador, que recaiga en persona no reconocida como facultativa segun los artículos 6.° y 7.° de este reglamento y *con arreglo al caso*.

Esplicando estas últimas palabras, resulta que para el caso de justi-precio de terrenos ó de edificios ya sean estos nuevos en todo ó en parte, ya antiguos, ya destruidos, solo pueden hacer tasacion legal los que hayan sido inscriptos con tal carácter en esa Direccion General.

Así, pues, debe entenderse que sinó en el mismo registro de constructores en otro para tasadores esclusivamente, deben inscribirse directamente por esa oficina, los que de ella lo requieran y prueben tener los conocimientos necesarios.

Para esto además del certificado de que habla el artículo 7.° del referido reglamento los solicitantes presentarán una relacion legalizada de las tasaciones oficiales ó judiciales que hayan efectuado y sido aprobadas, debiendo pasar de seis el número de ellas y refiriéndose á otros tantos nombramientos hechos por separado.

En defecto de esos antecedentes podrá hacerse la inscripcion por esa oficina prévio un exámen ante la mesa que nombrará al efecto, y de acuerdo con un programa que preparará y hará publicar la Direccion.

Lo que queda espuesto se considerará como Reglamentacion del artículo 9.° ya citado, y en mérito á las observaciones hechas por esa oficina, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á Vd. para su inteligencia y debido cumplimiento.

Dios guarde á Vd. muchos años.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Comision Auxiliar de Agricultura.

Paysandú, Octubre 18 de 1880.

Exmo. Señor:

En sesion celebrada por esta Comision el 16 del actual, se ocupó de la integracion de tres miembros, lo que no pudo efectuarse por las razones que paso á enunciar á V. E.

Anteriormente, cuando ha habido vacante que llenar, lo ha hecho esta Comision directamente, ahora se opina por algunos colegas, que deben proponerse los candidatos á la Junta E. Administrativa para que ésta los nombre, por ser la de Agricultura una auxiliar de aquella—Sin embargo de haberse objetado á esto que una consulta elevada por esta Comision el año 1877 á la Comision Central, sobre la dependencia que ésta tenia de la Junta, y de haber contestado, que en lo único que dependia era en lo financiero: y de haberse dado lectura al decreto gubernativo de fecha 14 de Marzo del año 77, y que para mayor conocimiento se tras trascribe á V. E. y dice:

« Art. 1.° Interin no se cree un Ministerio del ramo, la Comision de Agricultura de la C. E. A. del Departamento de la capital, funcionará como Comision « Central para toda la República.

« Art. 2.° Las Comisiones EE. Administrativas de los Departamentos, nombrarán sus Comisiones Auxiliares de Agricultura las que procederán segun « las instrucciones que les trasmita la Comision Central. »

Sin embargo de haber sido derogado este decreto por el de fecha 19 de Mayo del corriente año, creando la Comision de I. y Agricultura, no deja de tener su aplicacion en este caso, puesto que el decreto citado anteriormente, daba á la Central el carácter que hoy tiene el Ministerio á cargo de V. E. y con quien esta Comision se ha entendido directamente, es decir, la mayoría de esta Comision opina que es el Ministerio al cargo de V. E. el Jefe Superior inmediato de ella, que la Junta E. Administrativa no tiene otra injerencia que la financiera.

Con todo se ha creido conveniente asesorarse de V. E. oyendo la opinion elevada y franca de V. E.

Atentamente saludo á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Belisario Espalza,
Presidente.

José M. Copello,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 25 de 1880.

Informe la Comision de I. y Agricultura.

MAC-EACHEN.

Comision de I. y Agricultura.

Montevideo, Noviembre 26 de 1880.

Exmo. Señor.

En cumplimiento del decreto de V. E. esta Comision ha estudiado el punto en consulta y tiene el honor de informar lo siguiente:

Cuando se inauguró la Comision de Agricultura, bajo el Gobierno del coronel Latorre, ella tenia un carácter Departamental de acuerdo con el art. 126 de la Constitucion, dependia exclusivamente de la Junta E. Administrativa y era presidida por el Director de Agricultura de esa Corporacion.

Mas tarde con el fin de dar mayor impulso á la produccion agraria, se solicitó y obtuvo del mismo Gobierno la centralizacion de ese ramo y la Comision Departamental tomó entonces la denominacion de Central de la República quedando las Auxiliares de los Departamentos bajo su inmediata direccion. Estas, por tanto, no podrán tomar ninguna medida sin consultar préviamente á la Central.

Poco satisfecho de los resultados que se obtenían y en el deseo de que la propaganda agrícola fuera mas provechosa al país: el Gobierno actual se resolvió á formar una nueva Comision refundiendo en ella la Oficina de Inmigracion, el Asilo de Inmigrantes y el laboratorio Químico; la que depende únicamente del Ministerio de Gobierno y tiene por mision velar por los intereses radicados en campaña y por el bienestar y la prosperidad de las clases rurales en general.

El decreto que creó la Comision C. de I. y Agricultura no suprime ni siquiera cita á las Comisiones Departamentales. Por esta razon, Exmo. Señor, esta Corporacion se inclina á creer que las Comisiones Auxiliares son completamente independientes de la Central que V. E. preside y que deben funcionar bajo la Direccion de las JJ. EE. AA. á que pertenecen por la Ley.

La Comision Central de Inmigracion y Agricultura con su nueva organizacion, forma hoy un cuerpo consultivo especial donde vendrán á resolverse las cuestiones suscitadas, ya sea por las Comisiones de las Juntas ó por los particulares. La Comision de Inmigracion y Agricultura está autorizada á proponer cualquier medida que juzgue útil y oportuna, y si como tal se considera la creacion en los Departamentos, de Comisiones Auxiliares, que dependan directamen-

Digitized by Google

te de ella, no hay inconveniente que se lleve á cabo; pero, en este caso, la Central debe hacerse cargo de los gastos que puedan originarse.

Por lo espuesto, y teniendo en cuenta el orígen constitucional de las Comisiones Departamentales, es regular y justo que las Juntas nombren los miembros que deban componerlas y procuren los fondos que ellas necesiten para cumplir su cometido.

Blas Vidal,
Presidente.
C. Muñoz Anaya,
Secretario General.

Comision de Inmigracion y Agricultura.

Montevideo, Noviembre 27 de 1880.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno.

Adjunta tengo el honor de devolver á V. E. la nota de la Comision Auxiliar de Agricultura de Paysandú, en que esta Corporacion ha informado cumpliendo el encargo de V. E.

Saludo atentamente al señor Ministro—

Blas Vidal,
Presidente.
C. Muñoz Anaya,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

M ontevideo, Diciembre 6 de 1880.

De acuerdo con las opiniones de la Comision de Inmigracion y Agricultura, consignadas en el precedente informe, contéstese á la Auxiliar de Paysandú, que las Comisiones Departamentales de Agricultura, dependen de las respectivas Juntas EE. Administrativas.

Transcríbase el dictámen y este decreto á la Comision consultante y avísese recibo.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Núm. 4218—Direccion General de Instruccion Pública.

Montevideo, Octubre 22 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de elevar á V. E., con el informe pedido, la nota de la Junta E. Administrativa de San José, solicitando se le indique si ha merecido la aprobacion de V. E. el nombramiento hecho por esta Direccion, á favor de don Bernardo Callorda para recaudador del Impuesto de Abasto y Tablada de ese Departamento.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Jacobo A. Varela,
Inspector Nacional.

Antonio W. Parsons,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 29 de 1880.

Informe la Secretaría si la Junta E. Administrativa de San José, ha delegado en favor de la Direccion General de Instruccion Pública la recaudacion del derecho de Abasto y Tablada; y cuál ha sido el temperamento adoptado por el Gobierno en los reclamos de las Juntas sobre Administracion y recaudacion de dicho impuesto.

Informe tambien si la Direccion General ha sometido á la aprobacion superior los nombramientos de recaudadores para el susodicho impuesto.

MAC-EACHEN.

Secretaría del Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 19 de 1880.

Pase á informe del Jefe de la 1.ª Seccion.

Zorrilla.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

1.ª Seccion—Oficiales.

Señor Oficial Mayor:

Paso á dar cumplimiento á lo ordenado.

La Junta E. Administrativa del Departamento de San José, no ha delegado en favor de la Direccion General de Instruccion Pública, la recaudacion del derecho de Abasto y Tablada. Unicamente existen en Secretaria con relacion á los derechos de Abasto y Tablada, los siguientes antecedentes:

La Comision E. Administrativa de San José, con fecha 3 de Enero de 1879 se dirijió á este Ministerio manifestando que no teniendo órden alguna que autorizase á esa Corporacion para librar á la Comision de Instruccion Primaria Departamental el derecho de llamar á propuesta para la venta en remate de la renta de Abasto y Tablada y habiendo dicha Comision ejercido tal facultad, entendiendo sola y directamente en su venta por el año de 1879 lo ponía en conocimiento del señor Ministro, á fin de que determinase lo que creyere mas conveniente.

En esa nota se decretó que informase la Secretaría si se habia facultado á la Direccion General de I. Pública, para sacar á remate la renta de Abasto del Departamento de San José; la que evacuó el informe, diciendo: que se habia facultado á la Direccion para ordenar á la Comision de Instruccion Primaria de San José, sacára á remate la renta de Abasto de ese Departamento por el año 1879.

Se resolvió que con lo informado por la Secretaría se devolviese haciéndole presente á la Junta que la autorizacion conferida no implicaba bajo ningun concepto, la derogacion de las disposiciones que dan intervencion á las Municipalidades en la recaudacion y direccion del ramo de Abasto.

En cuanto al temperamento adoptado por el Gobierno en los reclamos de las Juntas sobre administracion y recaudacion de dicho impuesto, el señor Oficial Mayor podrá informar con más propiedad.

La Direccion General de Instruccion Pública, no ha sometido á la aprobacion superior los nombramientos de recaudadores, para el susodicho impuesto.

Esto es cuanto tengo que informar.

Montevideo, Noviembre 22 de 1880.

Andrés M. Ferrando.

Digitized by Google

Secretaría del Ministerio de Gobierno.

Exmo. Señor:

Al elevar á V. E. aprobado el precedente informe, lo ampliaré ó complementaré en la parte que no se ha creido habilitado para hacerlo el señor Oficial 1.°, Jefe de la 1.ª Seccion.

El temperamento adoptado por el Gobierno en lo referente á la recaudacion y administracion del impuesto de Abasto y Tablada, consiste segun me lo ha espresado V. E., en observar religiosamente la Ley de la materia; y si alguna Junta de motu propio, indicaba al Gobierno estar resuelta á delegar en favor de la Direccion General de Instruccion Pública los cometidos que las leyes le confieren en la recaudacion y administracion de dicho impuesto, aceptar la proposicion en razon de estar adscritos esos derechos al sosten de la educacion comun.

En cuanto á lo referido por la Direccion General de Instruccion Pública, en su informe de f. debo decir á V. E. que realmente en 31 de Mayo próximo pasado, el Gobierno de acuerdo con el Ministerio Fiscal, facultó á esa Corporacion, para adoptar medidas supletorias, tendentes á no perjudicar la regular percepcion de las rentas afectas á la educacion, medidas que cesarían al espedirse la H. Asamblea General sobre el plan de recaudacion que el Poder Ejecutivo habia sometido á su estudio y consideracion; pero esa resolucion quedó derogada en la parte del impuesto de Abasto y Tablada por la consignada en mi anterior párrafo y otras dictadas por V. E. en algunas consultas de las Juntas EE. Administrativas que son del conocimiento de la Direccion.

V. E. en vista de lo espuesto resolverá.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 24 de 1880.

Téngase por resolucion el precedente informe de la Secretaria, trascríbase á la Direccion General de I. Pública para su estricta observancia, debiendo proponer á la consideracion del Gobierno las personas para Recaudadores del Impuesto de Abasto y Tablada, en los Departamentos que presentemente lo administre y en los que en adelante pase á administrar.

Digitized by Google

Ese mismo informe y este decreto hágase conocer de la Junta consultante y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Diciembre 24 de 1880.

Siendo deber del Gobierno el velar por la regularidad de la contabilidad de las oficinas públicas, así como el de cuidar que los dineros del Estado, tengan la aplicacion que por la ley les corresponde,

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero próximo las Jefaturas Políticas de los Departamentos de la República, llevarán un registro en el que anoten diariamente por órden de fechas, orígen y cantidades, las entradas que por cualquier concepto tengan lugar, ya se trate de multas, guías, etc.

Art. 2.° Desde igual fecha, las Juntas EE. Administrativas, llevarán igual registro, donde anotarán todas aquellas entradas que tengan lugar, ya se trate de permisos para edificar, derechos de Cementerios, etc., escepcionándose de ser anotadas en el registro aquellas rentas que tengan destino marcado por la Ley.

Art. 3.° En la localidad donde haya diario ó periódico, tanto las Jefaturas Políticas como las Juntas Económicas publicarán mensualmente las entradas sin omitir detalle alguno.

Art. 4.° Al fin de cada mes comunicarán al Ministerio de Gobierno las sumas que con arreglo á los artículos 1.° y 2.° respectivamente hubiesen recibido.

Art. 5.° Las Jefaturas Políticas y las Juntas Económicas, destinarán las entradas que tengan, al pago del presupuesto de la Reparticion; y si ellas fueran insuficientes para cubrir el presupuesto mensual, el Ministerio de Hacienda remitirá la cantidad necesaria á llenar el saldo que resultare.

Las rentas que perciben las Juntas Económicas con destino especial por la ley, no están comprendidas entre las que trata el inciso precedente para el pago del presupuesto.

Art. 6.° El Ministerio de Hacienda no ordenará el pago sin antes conocer lo

Digitized by Google

recaudado por las Jefaturas Políticas y Juntas Económicas; de manera que mensualmente quede balanceado el presupuesto con una y otra suma.

Art. 7.° A las Jefaturas Políticas y á las Juntas Económicas no les será permitido distraer las entradas á que se hace referencia, sinó al objeto indicado; y cuando precisen realizar algun gasto extraordinario, solicitarán la autorizacion correspondiente.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese, y dése al L. C.

VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

ANEXO E

LEGISLACION

Digitized by Google

Digitized by Google

LEYES PROMULGADAS

Poder Ejecutivo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.:

DECRETAN

Art. 1.° Establécese en todos los pueblos donde existan Juzgados de Paz, un Registro para la toma de razon de las Escrituras de venta, permuta y donacion de toda clase de bienes raices, siendo obligacion de los Jueces pasar mensualmente la relacion de las Escrituras que registren al Juzgado Letrado Departamental.

Art. 2.° En los Departamentos donde no exista Juzgado Letrado Departamental, se cumplirá lo prescripto en el Decreto de 26 de Junio de 1867.

Art. 3.° Queda subsistente en todo lo demás la Ley de 30 de Junio de 1855.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

José M. Montero (hijo)

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Marzo 12 de 1879.

Con motivo de la creacion de Juzgados Letrados en los Departamentos de campaña, han cesado los efectos del Decreto de 26 de Junio de 1867 promulgado por el Gobierno Provisorio, por el cual se mandaba establecer en todos los pueblos, donde existia Juzgado Ordinario con escribano público, un Registro para la toma de razon de las escrituras de venta, permuta y donacion de toda clase de bienes raices.

La creacion de esa disposicion da por resultado que en los Departamentos donde existe Juez Letrado, solo haya un Registro para esos fines, establecido en el pueblo cabeza de Departamento.

Consultando el estado actual de nuestra campaña, que por su poco poblado ofrece graves inconvenientes, para salvar las distancias que median de una lo-

Digitized by Google

calidad á otra, fácilmente se comprende que el establecimiento de un solo Registro en los pueblos cabeza de los Departamentos, irrogaría perjuicios y trastornos á las personas que tuviesen que hacer uso de esa disposicion, ofreciendo en muchos casos, dificultades muy atendibles para su cumplimiento.

El P. E. que cumpliendo con uno de sus deberes, no omite medios para que la ley sea observada estrictamente, se ha permitido confeccionar el adjunto Proyecto de Ley, que en su concepto subsanaria las dificultades antes enunciadas.

Si V. H. encuentra previsor y conforme á nuestra legislacion el Proyecto de Ley referido, el P. E. le suplica quiera tomarlo en consideracion á la mayor brevedad, ó en caso contrario dictar otra Ley que llene los objetos previstos por el Gobierno.

Aprovecho esta oportunidad para saludar á V. H. con toda consideracion.

LORENZO LATORRE.
José María Montero (hijo).

A la Honorable Cámara de Representantes.

Cámara de Senadores.

DUPLICADO

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° Establécese en todas las ciudades, villas y pueblos de la República, un registro para la toma de razon de las escrituras de division de bienes raíces entre condueños ó sócios, de venta, permuta y donaciones de toda clase de inmuebles, de escrituras ó de instrumentos públicos de particion hereditaria, de cesion de derechos hereditarios y de toda otra escritura pública que importe traslacion de dominio á cualquier título que sea.

Art. 2.° La toma de razon se reducirá á consignar la fecha del instrumento, los nombres de los otorgantes, su vecindad, la calidad del contrato, espresando los bienes sobre que versa, sus designaciones, estension, situacion y linderos, en la misma forma que esprese el instrumento.

Art. 3.° La toma de razon es indispensable para que los instrumentos que deban llevarla, segun esta Ley, puedan sufrir en juicio los efectos de derecho, y los escribanos autorizantes prevendrán en los mismos la obligacion de registrarlos.

Digitized by Google

Art. 4.° El término para la toma de razon será el de diez dias contados desde el otorgamiento de la escritura.

Art. 5.° Las escrituras que se hayan otorgado con anterioridad á la vigencia de la Ley de 30 de Junio de 1855 que por primera vez estableció este registro, estarán sujetas á ser registradas siempre que hayan de presentarse en juicio, y sin este requisito, no podrán ser admitidas.

Art. 6.° Los derechos de registro serán de tres pesos por cada escritura, que los pagará el que la presente, anotándose el pago en el mismo instrumento presentado.

Art. 7.° Los derechos de certificaciones que se expidan de mandato judicial ó á peticion de parte interesada, serán de un peso por el certificado signado; más cincuenta centésimos por cada año de los que haya sido necesario revisar para la certificacion.

El encargado del registro no estará obligado á entregar el certificado sin el pago inmediato, pero si resultare equivocado el que hubiere expedido, los sucesivos los expedirá á su costa, sin perjuicio de las demás acciones del damnificado.

Art. 8.° La falta de anotacion de las escrituras que desde 10 de Agosto de 1855 han debido llevarla, será penada con el pago de diez veces el valor de la anotacion, á mas de no surtir efecto hasta despues de anotadas.

Art. 9.° Solo se exigirá del encargado del registro local, Departamental ó General, certificacion de no constar anotadas ninguna de las traslaciones de dominio mencionadas en el art. 1.° en los casos siguientes:

1.° Si el título invocado, fuere segunda ó ulterior cópia.

2.° Si el lugar del otorgamiento de la escritura, no es el de la vecindad del enagenante.

Podrá precindirse de la certificacion por espresa renuncia del adquirente, consignada en la escritura.

Art. 10. El escribano que autorice trasferencia de dominio en virtud de escrituras que se le presenten y que debiendo estar registradas no lo estuviesen, sufrirá la pena de privacion absoluta de su oficio.

Art. 11. En la misma pena incurrirá el que autorice escritura en contravencion á lo dispuesto en el artículo 9.°

Art. 12. El Escribano que el Poder Ejecutivo nombre para llevar el registro en la Capital, será el encargado del Registro general.

Art. 13. Los registros locales estarán á cargo de los Actuarios de los Juzgados Departamentales ó de Paz de que habla el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil.

Cuando los referidos Jueces de Paz no tengan actuario, el registro estará á su cargo.

Art. 14. Los funcionarios de que hablan los dos artículos anteriores, percibirán como honorario la sesta parte de los derechos que establece el artículo 6.° debiendo remitir cada mes á las Juntas EE. Administrativas el remanente del importe de las tomas de razon que hubieren registrado.

Digitized by Google

Art. 15. Los Actuarios de los Juzgados de Paz ó los Jueces de Paz en su caso, pasarán en los tres primeros dias de cada quincena, cópia literal de las anotaciones que hayan verificado, al Actuario del Juzgado Departamental respetivo.

Art. 16. Los actuarios de los Juzgados Departamentales, dirigirán, en los primeros diez dias de cada mes, al encargado del registro general, cópia literal de todas las anotaciones que en el mes anterior se hayan verificado en su respectivo Departamento.

Art. 17. La remision de las cópias de que hablan los artículos 15 y 16, se hará por el Correo, bajo sobre certificado, en el cual se expresará el número de escrituras anotadas, firmándolo el remitente.—La conduccion y devolucion del sobre, están exentos de derechos postales.

Art. 18. Las tomas de razon serán contínuas, sin dejar entre una y otra intérvalo alguno.

Art. 19. De ellas se llevará un doble índice alfabético que irá formándose al propio tiempo de las inscripciones.

De esos dos índices, el uno comenzará por el apellido de los enagenantes ó cedentes, y el otro por el de los adquirentes.

En uno y otro se cuidará de consignar la indicacion de la persona por quien hubiere obrado ó cuyos derechos hubiere representado el otorgante.

Art. 20. La infraccion ó demora en el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos anteriores, sera penada con multa de veinticinco á doscientos pesos, sin perjuicio de las acciones del damnificado.

Art. 21. Todos los libros que deban llevarse para el cumplimiento de lo dispuesto en los diversos artículos de esta Ley, deberán ser foliados y rubricados por el respectivo Juez Departamental, anotándose por el mismo en la primera foja el número de las que contenga.

Art. 22. Deróganse la Ley de 30 de Junio de 1855 y el Decreto de 26 de Junio de 1867.

Art. 23. Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo á 20 de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

DUPLICADO

Montevideo, Abril 21 de 1880.

Adjunto tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, la Ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesion fecha de ayer, disponiendo

Digitized by Google

el establecimiento en todas las ciudades, villas y pueblos de la República, un registro para la toma de razon de las escrituras de division de bienes raices entre condueños ó sócios, de venta, permuta y donaciones de bienes inmuebles, así como otros diversos instrumentos públicos.

Esta ocasion me proporciona la de asegurar al Poder Ejecutivo las protestas de respeto con que lo saluda.

ALEJANDRO CHUCARRO
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1880.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponda, acúsese recibo y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General.

Considerando que el amparo de los derechos adquiridos constituye un principio saludable de gobierno y robustece la accion conservadora del órden social.

Que producida una situacion anormal y prolongada por tres años consecutivos durante los cuales no ha podido estar en suspenso la vida social, se han creado al amparo de sus disposiciones, derechos respetables y sérios intereses, que serian conmovidos por cualquier acto legislativo que se propusiera reaccionar contra los hechos consumados.

Que el Poder Legislativo en su condicion política, debe consultar las circunstancias y aptitudes en que la Nacion se encuentre para salvar los principios de órden social, que estén comprometidos por sucesos á que ese poder es ageno.

Que si bien los actos legislativos del Gobierno Provisional, no pueden regir despues de constituido el país, sin una sancion expresa del Poder Legislativo, la revision analítica y circunstanciada de cada uno de sus actos, á más de absor-

Digitized by Google

ber al Cuerpo Legislativo todo su tiempo hábil, dejándole imposibilitado para concurrir á la organizacion del país, agravaría sensiblemente el malestar económico, convirtiendo en litigiosa una gran parte de la fortuna pública.

Que la autorizacion legislativa para que continúen observándose como leyes los Decretos de tal carácter espedido por el Gobierno Provisional á mas de tener un precedente respetable en el artículo 148 de la Constitucion, que en la imposibilidad de sancionar de improviso las leyes necesarias para todas las materias declaró en vigencia los de la época colonial, no importa inhabilitacion para derogar, modificar ó ampliar lo que se estime digno de enmienda, siguiendo para ello los trámites constitucionales.

Que esa autorizacion no compromete ningún principio esencial de la Constitucion, desde que por mas irreprochable que sea la forma de sancion y promulgacion de una ley, no puede prevalecer esta, contra los derechos y garantías constitucionales: han sancionado y

DECRETAN

Art. 1.° Las disposiciones de carácter legislativo dictadas por el Gobierno Provisional que ha regido el país desde el 10 de Marzo de 1876 á 14 de Febrero de 1879, continuarán observándose como leyes de la República.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado á 16 de Mayo de 1879.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Mayo 17 de 1879.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, el proyecto de ley sancionado por las Honorables Cámaras, por el cual se ordena que las disposiciones de carácter legislativo, dictadas por el Gobierno Provisional, que ha regido el país, desde el 10 de Marzo de 1876, á 14 de Febrero de 1879, continuarán observándose como leyes de la República.

Digitized by Google

Con este motivo, me es grato ofrecer al P. E. las seguridades de mi mayor consideracion.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Vice-Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 21 de 1879.

Téngase por ley de la Nacion, comuníquese á todas las autoridades de la República, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General

DECRETAN

Art. 1.° Autorízase al P. E. para confeccionar un plan y reglamento de Escuelas-Talleres de Artes y Oficios, basados en los sistemas más adelantados que siguen teórica y prácticamente en Europa y Estados Unidos de América, adaptado á las necesidades del país y á los medios de que puede disponer.

Art. 2.° El reglamento á que se refiere el artículo anterior servirá de base para dar perfeccionamiento y ensanche á la Escuela-Taller de Artes y Oficios fundada en la Capital, la cual deberá ser la normal para el establecimiento en el futuro de otras semejantes en los pueblos cabeza de los demás Departamentos de la República.

Art. 3.° El Poder Ejecutivo presentará al Cuerpo Legislativo dicho Reglamento con el presupuesto que demande el perfeccionamiento y ensanche de la mencionada Escuela.

Digitized by Google

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, del Senado, en Montevideo, á los 30 dias del mes de Mayo del año de 1879.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Mayo 30 de 1879.

El proyecto que adjunto tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, disponiendo la autorizacion para confeccionar un plan y reglamento de escuelas de Artes y Oficios, ha sido sancionado por las Honorables Cámaras en sesion de esta fecha.

Cumpliendo el deber de comunicarlo al Poder Ejecutivo, aprovecho la oportunidad para reiterarle las protestas de consideracion con que le saluda.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 31 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Digitized by Google

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Artículo 1.° Declárase que el protocolo del Escribano don Antonio M. Sanchez, está comprendido en la prescripcion del artículo 68 del Decreto de 31 de Diciembre de 1878.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á cinco de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 7 de 1879.

En sesion fecha 5 del corriente mes las Honorables Cámaras han sancionado un proyecto de Decreto por el cual se declara comprendido en el artículo 68 del Decreto Gubernativo de 31 de Diciembre de 1878 el protocolo custodiado por el señor Escribano don Antonio M. Sanchez.

Cumpliendo el deber de remitirlo al P. E. de la República, como lo verifico adjuntándolo á la presente, me es grato así mismo repetir las consideraciones con que lo saluda—

F. A. VIDAL,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.:

DECRETAN

Art. 1.° Declárase libre el uso de las plazas de frutos establecidas en el Departamento de la Capital ó que en adelante se establezcan con vénia de la autoridad correspondiente.

Art. 2.° Los conductores de vehículos procedentes de la campaña, pueden entrar con estos en la que fuere de su eleccion.

Art. 3.° Deróganse las disposiciones que estén en oposicion con la presente ley.

Art. 4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 13 de Julio de 1879.

PEÑALVA,
Vice-Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Cámara de Representantes.

Montevideo, Julio 14 de 1879.

Tengo el honor de remitir al P. E. de la República, la Ley sancionada por las HH. Cámaras, en sesion de anoche, declarando libre el uso de las plazas de fru-

Digitized by Google

tos establecidas en el Departamento de la Capital, ó las que en adelante se establezcan.

Saluda al P. E. con su mas alta y distinguida consideracion, etc.

JUAN PEÑALVA,
1.er Vice-Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 23 de 1879.

Cúmplase, comuníquese á la Junta E. Administrativa de la Capital, acúsese recibo en los términos acordados y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Julio 23 de 1879.

A la Honorable Comision Permanente.

He tenido el honor de recibir la comunicacion de la Honorable Cámara de Representantes de fecha 14 del corriente, á la cual se adjunta la Ley sobre Plazas Libres, sancionada por ambas Cámaras.

El Poder Ejecutivo ha ordenado el cumplimiento de esa ley, y con el propósito de hacer prácticos los resultados que pueda ofrecer á los intereses del público y del comercio el establecimiento de las plazas libres, ha encomendado su reglamentacion á la Junta E. Administrativa de la Capital, por ser esta la corporacion competente para entender en los asuntos de la naturaleza del presente.

Saluda, etc.

LATORRE.
José M. MONTERO (hijo).

Digitized by Google

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETA

Art. 1.° Prorógase por el término de dos años á contar desde la fecha de esta ley, el plazo acordado por las de 24 de Setiembre y 28 de Octubre de 1878 para revalidar en la República ó en el extranjero ante los Cónsules Nacionales, los matrimonios celebrados en el país por los no católicos, ante los pastores de sus respectivas creencias ó ante los Cónsules de su Nacion, debiendo observarse para estos casos las prescripciones consignadas en las mismas leyes.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 25 de Febrero de 1880.

PEÑALVA,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Cámara de Representantes.

Montevideo, Febrero 26 de 1880.

Tengo el honor de remitir al P. E. de la República, la Ley sancionada por las HH. Cámaras, en sesion de ayer, prorogando el plazo acordado por las de 24 de Setiembre y 28 de Octubre de 1878, para la revalidacion de los matrimonios celebrados entre los no católicos.

Saludo al Poder Ejecutivo con mi mas alta y distinguida consideracion

JUAN PEÑALVA,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 27 de 1880.

Cúmplase, comuníquese á quienes corresponde, acúsese recibo y publíquese.
Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.,

DECRETAN:

Art. 1.° El territorio que hoy comprende el Departamento de Paysandú, se dividirá en dos Departamentos, con las denominaciones, capitales y límites que á continuacion se designan.

Art. 2.° Créase el departamento del «Rio Negro», cuya Capital será la Villa de Independencia, y cuyos límites serán: al Norte, el arroyo Negro, hasta sus puntas; la cuchilla que divide aguas á los arroyos Averías y Queguay, y el arroyo de Santo Tomás hasta su barra en el arroyo de Salsipuedes.

Al Este, el arroyo de Salsipuedes; al Sud, el Rio Negro; al Oeste, el Rio Uruguay.

Art. 3.° Conservará el nombre del Departamento de Paysandú y su misma capital, un territorio comprendido en los límites siguientes:

Al Norte, el rio Dayman, la cuchilla que divide aguas á los arroyos Arerunguá y Queguay.

Al Este, la cuchilla de Haedo y el arroyo de Salsipuedes.

Al Sud, el arroyo de Santo Tomás, afluente del arroyo Salsipuedes, la cuchilla que divide aguas de los arroyos Averias y Queguay y el arroyo Negro.

Al Oeste, el rio Uruguay.

Art. 4.° Establécese un impuesto adicional del uno por mil de Contribucion Directa sobre la que corresponde al territorio del nuevo Departamento del «Rio Negro» y se destina á atender los gastos de creacion de este nuevo Departamento.

Art. 5.° Esta Ley se hará efectiva desde el 1.° de Agosto de 1881, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las medidas oportunas, á fin de que en las épocas determinadas por la Constitucion, el nuevo Departamento proceda á practicar las Elecciones de Senador, Representante, Junta E. Administrativa y demas autoridades Departamentales.

Art. 6.° Mientras ese número de Representantes, con que ha de concurrir

Digitized by Google

cada Departamento á la Lejislatura, no se ajuste al censo de la poblacion, el Departamento de Paysandú elejirá dos Representantes y otros dos el del Rio Negro.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo á veintiseis de Abril de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Abril 27 de 1880.

Tengo el honor de remitir adjunto al P. E. de la República, la ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesion fecha de ayer, por la que se dispone la creacion de un nuevo Departamento denominado del «Rio Negro» con la capital y límites designados en detalle por sus artículos, así como la nueva demarcacion que esperimenta el Departamento de Paysandú, del cual es formado el de reciente creacion.

Me es grato renovar al P. E. las demostraciones de consideracion con que lo saluda.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal.
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 3 de 1880.

Contéstese en los términos acordados y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 3 de 1880.

Honorable Cámara de Senadores:

El Poder Ejecutivo ha recibido la nota-comunicacion de V. H. adjuntándole el proyecto sancionado por la Honorable Asamblea General que dividiendo el Departamento de Paysandú crea un nuevo Departamento con la denominacion de Rio Negro.

En principio el Poder Ejecutivo profesa las mismas ideas que sirven de base al proyecto mencionado, porque juzga como la Honorable Asamblea General, que ellas responden ventajosamente á los intereses de la República bajo el triple aspecto económico, político y social.

La demostracion de la premisa establecida se desprende sencillamente con fuerza incontestable de la verdad que ella encierra; porque es evidente que dividida la accion del Poder Público se aumenta la fiscalizacion y con ella la produccion de las rentas; se hacen mas seguras y efectivas las garantías individuales que está en el deber de prestar, y se difunde con mayor ventaja la instruccion pública que tiene tambien el deber de proteger y proporcionar.

La realizacion de estos propósitos se consigue cuando la division territorial es impulsada por los verdaderos móviles de la poblacion y la posicion topográfica del suelo; y solo ellos autorizan la creacion de nuevos Departamentos.

Cree el Poder Ejecutivo que si tratándose del Departamento nuevamente creado no existen rigurosamente esas condiciones, cuando ménos no falta la razon para una aspiracion y realizacion semejante.

No es pues, por esa faz principalmente que el proyecto ofrezca observaciones al Poder Ejecutivo, aparte de que la creacion de nuevos Departamentos origina aumentos de gastos que vendrian á dificultar la accion administrativa del Gobierno; sino porque con motivo de la creacion de ese nuevo Departamento se establece un impuesto adicional destinado á cubrir los gastos de su instalacion.

Juzga el Poder Ejecutivo que en la situacion especial del país, la creacion del impuesto, no solo originará una carga pesada al vecindario, sino tambien, y lo cree más trascendental, autoriza un procedimiento que en los casos más extremos deberá detener á los poderes públicos.

Fuera de estos antecedentes, la forma en que ese impuesto se establece hace tanto más notable su orígen, ya porque se ha fundado sobre la base de la expontaneidad del vecindario, partiendo para esto de la solicitud de un número de esa poblacion que si están autorizados para una renuncía personal, no lo están para con ella afectar los intereses de terceros—cuanto porque carece de fundamento equitativo.

El impuesto se refiere á los vecinos del nuevo Departamento á crearse por los gastos que origine su creacion, sin tener en cuenta que la segregacion de una zona importante del antiguo Departamento de Paysandú disminuye la renta con que deberá atenderse á su administracion.

Digitized by Google

Esto demuestra que el impuesto ha debido pesar sobre uno y otro Departamento hasta que organizada su administracion, resolvieran sobre la fecha que debieran existir y en este caso las observaciones que hace el P. E. son doblemente atendibles desde que los vecinos de Paysandú nada han manifestado al respecto.

La situacion difícil por que ha pasado el país, impone á los poderes públicos el deber de una prudente mesura, y tratándose de impuestos, léjos de estimuarlos, procederá muy justa y convenientemente no autorizando otros nuevos.

Estos son los principios del Poder Ejecutivo en su marcha administrativa, y confía con seguridad, que serán los de la Honorable Asamblea General y por ello, usando de la facultad que le acuerda el artículo 63 de la Constitucion de la República, viene á proponer las observaciones que deja emitidas, esperando que serán atendidas por la Honerable Asamblea General.

El Poder Ejecutivo se complace en reiterar á la Honorable Asamblea General las seguridades de su alta estima y distinguida consideracion.

F. A. VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc.

DECRETAN

Art. 1.° El territorio que actualmente constituye Maldonado, será dividido en dos Departamentos con las denominaciones de Maldonado y Rocha.

Art. 2.° El Departamento de Rocha, cuya Capital será la Villa del mismo nombre y que comprenderá la jurisdiccion territorial de su estinguido Juzgado Ordinario, se dividirá del de Maldonado por la laguna de Garzon, el arroyo del mismo nombre hasta sus nacientes, y el arroyo del Alferez desde las suyas hasta su desagüe en el Aiguá.

Art. 3.° El Departamento de Maldonado quedará reducido en esa forma y continuará teniendo por Capital la ciudad del mismo nombre.

Art. 4.° Establécese un impuesto adicional del uno por mil de Contribucion Directa sobre lo que corresponde al territorio del mismo Departamento de Rocha y se destina á atender los gastos de creacion del mismo.

Art. 5.° Esta Ley se hará efectiva desde 1.° de Agosto de 1881, á cuyo efecto el Poder Ejecutivo queda autorizado para dictar las medidas oportunas á fin de que en las épocas determinadas por la Constitucion, el nuevo Departamento proceda á practicar las elecciones de Senador y Representantes, Junta E. Administrativa y demás autoridades Departamentales.

Digitized by Google

Art. 6.° Mientras el número de Representantes con que ha de concurrir cada Departamento á la Legislatura, no se ajuste al censo de la poblacion, el Departamento de Rocha elegirá dos Representantes y otros dos el de Maldonado.

Art. 7.° Comuníquese, etc., etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, á 3 de Mayo de 1880.

TERRA,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario

Cámara de Representantes.

Montevideo, Agosto 4 de 1880.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, la Ley sancionada por la Honorable Cámara en sesion de anoche, subdividiendo en dos Departamentos el territorio que actualmente comprende el de Maldonado.

Saluda al Poder Ejecutivo con su más alta y distinguida consideracion.

JOSÈ L. TERRA,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 12 de 1880.

Con la nota acordada, devuélvase á la Honorable Cámara de Representantes.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 2 de 1880.

Se ha recibido la Ley sancionada por la Honorable Cámara, subdividiendo el Departamento de Maldonado y creando el de Rocha.

El Gobierno con motivo de la Ley que creaba el Departamento del Rio Negro, hizo presente á la Honorable Cámara de Senadores, algunas objeciones de órden económico, político y social, que por su carácter é importancia, venian á justificar el aplazamiento de la promulgacion del Decreto de V. H. y aprovechó la oportunidad para consignar sus opiniones, con respecto á la creacion de otros Departamentos y creacion de nuevos impuestos.

Consecuente el Poder Ejecutivo con aquellas opiniones aplicables en el presente caso por la idéntica naturaleza de los asuntos, haciendo uso de las facultades que le acuerda el artículo 63 de la Constitucion, tiene el honor de volver á manos de V. H. la Ley creando el Departamento de Rocha, reproduciendo al mismo tiempo las observaciones hechas en aquel mensage, del cual se acompaña cópia legalizada.

Grato le es al P. E. reiterar á V. H. las seguridades de su distinguido aprecio.

F. A. VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Honorable Cámara de Representantes.

Asamblea General.

Montevideo, Junio 30 de 1880.

Reconsiderados por la Honorable Asamblea General, los proyectos que crean dos Departamentos en los de Paysandú y Maldonado, con las denominaciones de «Rio Negro» y «Rocha», ha resuelto en sesion de hoy, sostener sus primitivas sanciones, no obstante las observaciones presentadas por el Poder Ejecutivo.

Tengo el honor, en consecuencia, de devolver los proyectos mencionados, á

Digitized by Google

los efectos determinados en el art. 70 de la Constitucion de la República.

Con este motivo, presento mis respetos al Poder Ejecutivo de la Nacion.

NICOLAS ZOA FERNANDEZ,
1.er Vice-Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 7 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 11 de 1881.

Próximo el plazo designado para hacer efectiva la Ley de 7 de Julio de 1880, que subdividía los Departamentos de Paysandú y Maldonado, en dos cada uno, denominados del Rio Negro y de Rocha, el Gobierno ha resuelto que esa Direccion General, sin pérdida de tiempo, proceda á efectuar la division en secciones policiales y judiciales de esos nuevos Departamentos.

Dicho trabajo debe ser elevado á la consideracion del Gobierno, á mas tardar el 1.° de Julio del corriente año.

La Direccion General pedirá á este Ministerio los recursos necesarios para dar comienzo á los trabajos.

Dios guarde á la Direccion General.

MÁXIMO SANTOS.

A la Direccion General de Obras Públicas.

Digitized by Google

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1.° Ocurra al Poder Ejecutivo para que se le dé cédula de viudedad, á doña Josefa A. de Vidal, con la cuarta parte del sueldo que su esposo tenia en el Archivo General.

Art. 2.° Devuélvase el espediente al Poder Ejecutivo.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á tres de Junio de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Junio 4 de 1880.

De conformidad con el Decreto sancionado por las Honorables Cámaras, y el cual tengo el honor de remitir adjunto, devuelvo el expediente iniciado por la señora doña Josefa A. de Vidal, con el objeto de que el Poder Ejecutivo le conceda la cédula de viudedad, con la cuarta parte del sueldo que su esposo tenia en el Archivo General.

Con este motivo, ofrezco al Poder Ejecutivo las seguridades de mi respeto.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 9 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1.° La expedicion de las guías de tránsito interno en las secciones de campaña, estarán en lo sucesivo á cargo de los Tenientes Alcaldes en sus respectivas jurisdicciones, quienes procederán en un todo de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y gozarán de la remuneracion acordada en la ley.

Art. 2.° Para el desempeño de esta funcion, los Tenientes Alcaldes recibirán instrucciones de los Jefes Políticos Departamentales, ante cuya autoridad rendirán cuenta trimestralmente del producto de este impuesto.

Art. 3.° Declárase de uso obligatorio en toda la República el sistema de certificados talonarios de numeracion progresiva, para justificar la propiedad en las transacciones rurales.

Art. 4.° Los certificados espresados en el artículo anterior, serán impresos ó litografiados, siguiendo la fórmula que establece el artículo 131 del Código Rural vigente, y se organizarán en libretas de diez certificados duplicados, para que uno sirva de talon y lo conserve el vendedor ó propietario.

Art. 5.° La Administracion del ramo, repartirá en número proporcional á los Departamentos, con cargo á los agentes respectivos, los certificados que se les destinen, los que deberán ser refrendados con el sello correspondiente.

Art. 6.° Fíjase el plazo de dos meses á contar desde el dia en que las Agencias estén habilitadas para el expendio de los certificados, á fin de que prévio el aviso correspondiente, ocurran los interesados á proveerse de los mismos, de acuerdo con lo prescripto en el artículo 3.° de la presente Ley.

Art. 7.° Los certificados creados por esta Ley, llevarán un sello especial del valor de dos centésimos, con cuyo producto se atenderá á los gastos que de-

Digitized by Google

mande su ejecucion, destinándose el remanente, si lo hubiere, á mejoras locales de los respectivos Departamentos.

Art. 8.° Vencido el término de dos meses, despues de estar habilitadas las Agencias Departamentales, para el expendio de los certificados de que se trata, no se expedirán guías, sino en presencia de aquellos, los cuales se tendrán como únicos justificativos, para acreditar la legalidad de la propiedad en las transacciones rurales.

Art. 9.° Serán válidos para los efectos del artículo anterior, los certificados transferidos por sus dueños ó terceros que lo necesiten, haciendo constar en el dorso de cada certificado y en el talon del mismo, la transferencia, que deberá ser autorizada por el Teniente Alcalde respectivo.

Art. 10. Cada série de certificados servirá solamente para las transacciones rurales de un año, y aquellos certificados de que sus dueños no hubieran hecho uso, serán cambiados en el siguiente, durante el plazo que establece el art. 6.° por los de segunda série y así sucesivamente siempre que se presenten á la Agencia Departamental correspondiente, en número de diez.

Art. 11. En caso de dudas sobre marcas, número, cantidad, calidad, peso ó medida que espresen los certificados, el talon de la libreta respectiva, en poder del expedidor servirá de control ó vice-versa, el certificado en poder del conductor de haciendas ó de frutos.

Art. 12. Deróganse el artículo 128 y sus correlativos del Código Rural, en la parte que se opongan á las disposiciones precedentes.

Art. 13. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Sala de Sesiones en Montevideo á 16 de Junio de 1880.

NICOLAS ZOA FERNANDEZ,
1er Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Junio 17 de 1880.

El Proyecto de Ley que reglamenta el uso de los certificados para el expendio de guías en las secciones de campaña, y que tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, ha sido sancionado por las Honorables Cámaras en sesion fecha de ayer.

Digitized by Google

Cumplido este deber me complazco en ofrecer al Poder Ejecutivo la seguridad de mi consideracion.

NICOLÁS ZOA FERNANDEZ,
1.er Vice-Presidente.
Francisco Aguilar y Leal.
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 21 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

DECRETO REGLAMENTARIO DE LA LEY DE GUIAS DE TRÁNSITO, PROMULGADA EL 21 DE JUNIO DE 1880

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1880.

El Presidente de la República cumpliendo lo preceptuado en el artículo 13 de la Ley de 21 de Junio próximo pasado, acuerda y decreta:

Art. 1.° Cométese á la Contaduría General del Estado, la impresion y administracion de los certificados talonarios de numeracion progresiva creados por la Ley de 21 de Junio del corriente año, y á las Oficinas de Contribucion Directa, las Agencias que establece para el espendio de los mismos.

Art. 2.° El papel de los certificados de cada série será de diferente color.

Art. 3.° La Contaduría General refrendará con un sello especial para cada Departamento, los certificados que les correspondan en el reparto que haga, de acuerdo con el art. 5.° de la Ley de la materia.

Art. 4.° La Contaduría General llevará una cuenta especial á cada Agencia por los certificados que le remita, que saldará anualmente con un descargo justificado, á cuyo efecto cada Agencia llevará en buen órden su contabilidad bajo la direccion é inspeccion de la Contaduría.

Digitized by Google

Art. 5.° Conjuntamente con los certificados la Contaduría General, remitirá á cada Agencia un libro foliado y rubricado por ella en todas sus fojas con expresion en la última, del número de estas que contenga, cuyo libro servirá para los objetos que se expresarán más adelante.

Art. 6.° Habilitadas las Agencias departamentales con los respectivos certificados, publicarán por la prensa, donde la hubiere, y por edictos, el aviso de que habla el art. 6.° de la Ley, solicitando el concurso de los señores Jefes Políticos para hacerlo llegar á conocimiento del vecindario por intermedio de los Comisarios de las secciones rurales.

Art. 7.° A los efectos del artículo 6.° los agentes asentarán por órden alfabético en el libro de que habla el artículo 5.° de este Decreto, el nombre del comprador de las libretas, la cantidad de éstas que tome, con designacion del primero y último número de los certificados que contiene cada una, la seccion en que tenga radicado su establecimiento, y la fecha. Al pié de dicho asiento, firmará el comprador ó quien lo represente, autorizado por ante el alcalde más inmediato, y si no supiere hacerlo, lo hará á su ruego un vecino abonado del pueblo

A medida que vayan haciéndose los asientos, se irá tomando cópia por separado, de manera que al cerrar el libro al vencimiento de los dos meses de que habla el art. 6.° de la Ley, esté terminada una cópia exacta del expresado libro.

Dicha cópia se mandará imprimir inmediatamente por la Agencia, dejando un márgen ancho para observaciones y se repartirá sin demora un ejemplar autorizado por el agente á cada uno de los expendedores de guías de su Departamento, para que en el acto de expedir guía le sirva de control en presencia de certificado que se presente.

Art. 8.° Los expendedores de guías anotarán en el márgen destinado para observaciones, los certificados transferidos legalmente por sus dueños á terceros de que habla el artículo 9.° é irán descargando por medio de algun signo especial, los certificados que cada dueño vaya expidiendo para obtener guía.

Art. 9.° Verificada la exactitud de los certificados con la cópia impresa de que se trata en el art. 7.° de este Decreto, el expendedor de guías los conservará enlegajados bajo su responsabilidad, en su archivo, para los efectos del artículo 134 del Código Rural.

Art. 10. Asígnase como retribucion á cada agente, el 20 p.% del producido de la venta de los certificados de su respectivo Departamento.

Art. 11. A fin de cada año los Agencias departamentales remitirán á la Contaduría General una cuenta detallada de las libretas colocadas, del sobrante y producido en efectivo, que remitirán por medio de giro postal á la Tesorería General del Estado, hecha deduccion del costo de la impresion de las cópias de que habla el artículo 7.° y de las retribuciones del agente.

Art. 12. La Contaduría General liquidará anualmente el costo de la administracion de los certificados talonarios, y el sobrante, si resulta, despues de cubiertos todos los gastos que demanden, lo pondrá, prévio aviso á la Tesorería General, en la proporcion correspondiente, á disposicion de las Juntas EE. Ad-

Digitized by Google

ministrativas de los respectivos Departamentos, para que se emplée en mejoras locales como lo preceptúa el art. 7.° de la Ley.

Art. 13. Los Jefes Politicos auxiliarán con su concurso á los agentes departamentales, á los efectos del artículo 6.° de este Decreto.

Art. 14. Comuníquese, publíquese y dése al L. C.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1.° Concédese á don Sinforiano Alcorta, durante diez años, privilegio esclusivo para por los procedimientos indicados en el espediente que dió márgen á esta resolucion, elaborar la yerba mate en rama importada del extranjero.

Art. 2.° En un plazo de tres meses, se planteará la industria y se presentarán muestras de la materia elaborada, sin cuyos requisitos no tendrá efecto la presente concesion.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta.

NICOLÁS ZOA FERNANDEZ,
1.er Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Digitized by Google

Cámara de Senadores.

Montevideo, Junio 19 de 1880.

Tengo el honor de comunicar al Poder Ejecutivo de la República, que las Honorables Cámaras sancionaron con fecha de ayer, el Decreto que adjunto cumplo el deber de remitir, por el cual se concede privilegio exclusivo, por el término de diez años, á don Sinforiano Alcorta, para la elaboracion de yerba mate.

Quiera aceptar el Poder Ejecutivo las demostraciones de respeto con que se suscribe.

NICOLAS ZOA FERNANDEZ,
1er Vice-Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 28 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Art. 1.° Declárase al ciudadano don Tulio Freire comprendido en el art. 2.° de la Ley de Retiro de 5 de Mayo de 1838, con el goce de la tercera parte del

Digitized by Google

sueldo que disfrutaba como Inspector Científico, de la Salubridad, cuyo empleo fué suprimido por innecesario.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á seis de Julio de mil ochocientos ochenta.

NICOLÁS ZOA FERNANDEZ,
1.er Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 7 de 1880.

Remito al Poder Ejecutivo de la República, el proyecto de Decreto sancionado por las Honorables Cámaras en sesion de ayer, declarando comprendido al ciudadano D. Tulio Freire en el artículo 2.° de la Ley de retiro de 5 de Mayo de 1838.

Presenta sus respetos al Poder Ejecutivo.

NICOLÁS ZOA FERNANDEZ,
1.er Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de hoy, han sancionado el siguiente

DECRETO

Art. 1.° Declárase jubilado al ciudadano Secretario de la Honorable Cámara de Representantes, don Justo Rodriguez, con las dos terceras partes del sueldo que disfrutaba por el Presupuesto sancionado en 24 de Marzo del año próximo pasado, y comprendido en el artículo 7 de la Ley de 5 de mayo de 1838.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo, á ocho de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 9 de 1880.

Cumplo el deber de remitir al Poder Ejecutivo de la República, el Decreto sancionado por las Honorables Cámaras en sesion fecha de ayer por el cual se declara jubilado al Secretario de la Cámara de Representantes don Justo Rodriguez, y comprendido en lo dispuesto en el artículo 7.° de la Ley de 5 de Mayo de 1838.

Saludo al Poder Ejecutivo con mi mayor respeto.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 12 de 1880

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, en sesion de hoy ha sancionado el siguiente

DECRETO

Artículo 1º Declárase que la propiedad de la Escribania de Comercio la constituyen las oficinas de los Juzgados de 1.° y 2.° turno de Comercio, lo que se tendrá presente en caso de espropiacion.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo y devuélvanse los antecedentes al peticionario.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 13 de 1880.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República el proyecto de Ley sancionado con fecha de ayer por las Honorables Cámaras, declarando que la propiedad de la Escribanía de Comercio, la constituyen las oficinas de los Juzgados de primero y segundo turno.

Reitero al Poder Ejecutivo las seguridades de mi alta consideracion.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 15 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN

Art. 1.° En el año de 1881 pagarán los rodados la patente que les corresponde en el órden siguiente:

1.° De cuatro pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga pertenecientes á los Departamentos de campaña.

2.° De ocho pesos, las carretas, carros, carretillas y demás vehículos de carga del tráfico en el Departamento de la Capital.

3.° De quince pesos los carruajes, de paseo ó de viaje, que tengan dos ruedas, ya sean de uso particular ó de alquiler.

4.° De veinte y cinco pesos, los coches, volantas y demás carruajes de paseo ó de viaje, que tengan cuatro ruedas, bien sean de uso particular ó de alquiler.

Art. 2.° En los departamantos del interior las patentes de los carruajes de que hablan los incisos 3.° y 4.° del artículo anterior, será la mitad del valor en ellos establecido.

Art. 3.° Quedan exceptuados de patente:

1.° Los carruajes conocidos con el nombre de diligencias, con excepcion de los que no salgan fuera del Departamento de la Capital.

2.° Los rodados de uso particular pertenecientes á establecimientos de campo que se ocupan únicamente en la conduccion de provisiones y materiales de construccion para el uso exclusivo de los mismos establecimientos en los departamentos del interior.

Art. 4.° Los que no pagasen la patente en el término que se señala en el artículo 6.° y los que la tomen por menos valor del que les corresponde, incurrirán en la multa de otro tanto, que percibirá el revisador que descubra el fraude.

Art. 5.° Las patentes que se expidan dentro del primer semestre, pagarán su

Digitized by Google

valor por todo el año y las expedidas en el segundo semestre pagarán la mitad.

Art. 6.° El pago de estas patentes se hará en el Departamento de la Capital del 15 de Enero á 28 de Febrero y en los de campaña del 15 de Febrero al 30 de Marzo.

Art. 7.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Cámara de Senadores en Montevideo á doce de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 13 de 1880.

Adjunto tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, el Proyecto de Ley sancionado ayer por las Honorables Cámaras, designando el precio de las patentes que deben pagar los rodados, durante el año de 1881 próximo venidero.

Presentándole mis respetos tengo el honor de saludar al Poder Ejecutivo de la República.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General:

DECRETAN

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para establecer Cuerpos de Serenos en las Ciudades, Villas, y Pueblos de la República, que por medio de sus respectivas Juntas Económico-Administrativas lo soliciten.

Art. 2.° La organizacion, servicio y disciplina de dichos Cuerpos de Serenos, estarán á cargo del Jefe Político del Departamento.

Art. 3.° Cométese á las Juntas Económico-Administrativas la distribucion, percepcion é inversion de los fondos que produzca el impuesto mensual que se crea, en la forma siguiente:

1.° Las casas introductoras y de consignaciones y las sucursales de Banco, pagarán..... $ 2 00

2.° Los almacenes por mayor, las ferreterías por mayor, los registros, barracas de frutos y maderas, relojerias y oficinas de corretaje, pagarán..... « 1 60

3.° Los hoteles con posadas, los almacenes, tiendas, ferreterias y todo establecimiento de giro al menudeo, las fidelerías, las fábricas de licores, los cafés con mesa de billar, las prensas y fábricas de coches, pagarán..... « 1 20

4.° Las casas de martillo, los escritorios, las mueblerias, panaderías, velerias, fondas, reñideros de gallos, canchas de pelota y bolos, los cafés sin mesa de billar, las boticas, zapaterias y sombrererias, pagarán..... « 0 80

5.° Las pulperias, confiterias, chocolaterias y bodegones, pagarán..... « 0 60

6.° Las hojalaterias, carpinterias, herrerias, sastrerias, colchonerias, talabarterias, grabadores, tintorerias, tonelerias, lomillerias, armerias, perfumerias, cordonerias, pinturerías cigarrerias, peluquerias, caballerizas, cocherias, carnicerías, puestos de carbon, de leña, de verdura y frutas, pagarán.... « 0 40

7.° Las casas con zaguan á la calle y en general todas las casas de familia, pagarán..... « 0 30

debiendo ser satisfechos por los que las habitan.

Art. 4.° El impuesto creado por esta ley se cobrará el 15 de cada mes, pudiendo invertirse hasta el 6 por °/° de comision para su recaudador.

Art. 5.° Las Juntas Económicas rendirán anualmente á la Contaduría General, cuenta documentada del producto é inversion de este impuesto.

Art. 6.° En caso de cambio de domicilio, el contribuyente justificará haber

Digitized by Google

pagado el impuesto de Serenos, presentando el recibo que haya recibido del respectivo recaudador.

Art. 7.° Cuando algun contribuyente no pagare la cuota que le está asignada, reconvenido dos veces, en distintos dias, será demandado por el recaudador ante el Teniente Alcalde respectivo, quien le intimará al demandado, la órden de pago, y no verificándolo en el acto, le embargará bienes cuyo valor sea por lo ménos el triple de la cuenta adeudada.

Art. 8.° Si dentro de tres dias no concurriese el dueño á rescatar el objeto embargado, se rematará éste, y con el precio se pagará la deuda y gastos de remate, devolviendo al deudor el sobrante que hubiese ó poniéndolo en depósito por su cuenta.

Art. 9.° Este impuesto solo será obligatorio para los vecinos comprendidos dentro del rádio que vigilen los serenos, prescribiéndose cada cuatro meses el derecho de hacerlo efectivo.

Art. 10. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á veinte y seis de Julio de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
José Y. Antuña,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 27 de 1880.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo la Ley sancionada por las Honorables Cámaras, autorizándolo para establecer Cuerpos de Serenos en las Ciudades, Villas y Pueblos de la República.

Con tal motivo saludo al Poder Ejecutivo con mi mayor consideracion y aprecio.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
José Y. Antuña,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo del Estado.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 30 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese; Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

A LA CONSIDERACION DEL CUERPO LEGISLATIVO

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Mayo 9 de 1879.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirijirse á V. H. interesando su atencion en un asunto de trascendental importancia.

Se trata del establecimiento de una línea telegráfica que partiendo de Montevideo y ramificándose con los pueblos y secciones policiales de toda la República, ponga en comunicacion directa á la autoridad Ejecutiva Central con las demás subordinadas.

La utilidad y necesidad de esta mejora se demuestra por sí misma. Además de importar un verdadero progreso, es un poderoso medio de que puede servirse el poder público para facilitar la espedicion de sus resoluciones inmediatas.

Nada más á propósito para vigorizar la accion ejecutiva del Gobierno que la adopcion de medios espéditos de esa naturaleza.

La actividad y la energía más poderosa, son muchas veces ineficaces ante su falta.

El Poder Ejecutivo, en el deber de realizar los fines de su institucion, trata de adquirir esos medios, contando con la patriótica cooperacion de V. H.

La única resistencia formal á la realizacion del proyecto, podria causarla la actual situacion del Erario Público.

Pero, si se tiene en cuenta los materiales que ya se poseen y las ingentes sumas que se abonan anualmente á las empresas telegráficas por la expedicion de los despachos, fácilmente se comprenderá que esta resistencia desapareceria bien pronto, y que el sacrificio solo se limitaria á un desembolso relativamente pequeño.

De cualquier modo que se aprecie la cuestion, la conveniencia es resultante.— El Estado poseería una propiedad más y un servicio de telégrafos de primera organizacion.

Para que V. H. pueda juzgar debidamente la importancia de esa obra y discutir la forma mas conveniente de su realizacion, el P. E. tiene el honor de adjuntaros todos los documentos relativos, con sus descripciones, planos, cálculos, etc.

Digitized by Google

El Poder Ejecutivo se hace un deber en esperar de V. H. la autorizacion suficiente para dar comienzo á esa obra y para abrir un rubro de «*Gastos de construccion del Telégrafo Nacional*» que le permita llevarla á feliz término y de cuya exacta inversion de fondos se dará cuenta á V. H.

El entretenimiento de esa red telegráfica no importará erogacion de ninguna clase, pues su servicio se hará por el mismo personal policial, á cuyo efecto el Gobierno se prepara convenientemente.

Además una vez establecido el servicio regular del *Telégrafo Nacional*, éste servirá mediante una equitativa retribucion á los intereses particulares.

La red telegráfica no podrá estar concluida en su totalidad, antes de cuatro años, de manera pues, que el abono de su costo podrá hacerse en condiciones cómodas y fáciles para el Erario.

Por lo tanto una autorizacion de V. H. para disponer anualmente de una suma dada, bastaría para que el Ejecutivo acometiese sin demora su construccion.

Si fueran necesarias mayores y mas esplícitas demostraciones de la importancia que entraña para la Administracion en general la realizacion de la red telegráfica, el Ministro del ramo dará oportunamente á V. H. todas las esplicaciones y datos que se le requieran.

El Poder Ejecutivo confiado en que V. H. prestará su adhesion á la idea, se complace en reiterarle las seguridades de su mayor aprecio.

LORENZO LATORRE.
JOSÉ M. MONTERO (hijo).

A la Honorable Asamblea General.

Cuerpo Legislativo.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN

TÍTULO 1.°

Disposiciones Generales

Artículo 1.° El Poder Ejecutivo queda autorizado para expedir patentes de privilegio esclusivo, en los casos de invencion ó mejoras de invencion.

Art. 2.° Los nuevos descubrimientos ó invenciones en todos los géneros de la industria, confieren á sus autores el derecho esclusivo de esplotacion por el tiempo y bajo las condiciones que se espresaren en esta Ley.

Digitized by Google

Art. 3.° Lo preceptuado en el artículo anterior es estensivo únicamente á los descubrimientos é invenciones hechas en el país.

Art. 4° Se tendrán por descubrimientos é invenciones nuevas: — los nuevos productos industriales, los nuevos medios y la nueva aplicacion de medios conocidos para la obtencion de un resultado ó de un producto industrial.

Art. 5.° No se concederán patentes de privilegio á los planes financieros, los descubrimientos ó invenciones que sean conocidos suficientemente en el país, ó fuera de él, en obras, folletos ó periódicos impresos, los que son puramente teóricos y no se haya demostrado prácticamente su buena aplicacion, las composiciones farmacéuticas y aquellos que fueren contrarios á las buenas costumbres ó á las leyes de la República.

Art. 6.° La Nacion no garante ni el mérito ni la prioridad de los descubrimientos ó invenciones.

Art. 7.° Las patentes serán otorgadas por tres, por seis y por nueve años, segun la voluntad del solicitante.

Art. 8.° Por el otorgamiento de una patente, se pagará un impuesto de 80, de 160 y de 240 $, segun fueren, por tres, por seis ó por nueve años.

Art. 9.° El impuesto establecido en el artículo anterior será satisfecho en la Tesorería General de la Nacion, antes de espedirse la patente, la que no se estenderá mientras no se cumpla ese requisito, por el solicitante ó solicitantes del privilegio.

Art. 10. El plazo para efectuar la entrega del impuesto será el de diez dias, y vencidos éstos sin haberse verificado aquella, el Poder Ejecutivo admitirá, y en su caso, concederá la preferencia á solicitudes de privilegio, de la misma naturaleza, que puedan presentarse por otros interesados.

Art. 11. En todos los casos en que se conceda un privilegio, el Poder Ejecutivo señalará un plazo prudencial, dentro del cual deberán plantearse las industrias á que el privilegio se refiera.

Art. 12. Planteada la industria, dentro del término acordado por el Poder Ejecutivo el patentado, por medio de una solicitud presentada á la oficina de patentes, dará aviso de su planteamiento, indicando el local donde está situada,—solicitud que se pondrá al despacho para ser pasada á la Direccion General de Obras Públicas, si estuviese en tiempo de ser tomada en consideracion, á fin de que esa oficina informe si se han llenado todas las prescripciones del privilegio, al establecerse la industria.

Art. 13. En los casos de fuerza mayor ó caso fortuito, el Poder Ejecutivo puede conceder estension del término de que habla el artículo 11, solicitándolo el interesado, por lo menos, tres meses antes de la espiracion del plazo señalado para plantear la industria en el país.

Digitized by Google

TÍTULO 2.°

OFICINA DE PATENTES

Art. 14. Las Patentes de que hablan los artículos anteriores, se espedirán en el papel sellado que designe la Ley respectiva, y por la seccion de Marcas de Fábrica y de Comercio, que desde la promulgacion de esta Ley, se denominará «Oficina de Patentes de Invenciones y de Marcas de Fábrica y de Comercio». Las patentes serán suscritas por el Gefe y el Secretario de esta Oficina, y selladas y refrendadas por el Ministro de Gobierno.

Art. 15 El personal de la Oficina de Patentes, se compondrá de un Jefe con 1,200 pesos al año y un Secretario con 600 pesos tambien al año.

Art. 16. Ningun empleado de esta oficina, podrá tener directa ó indirectamente, interés alguno, en los privilegios en que intervengan, so pena de distitucion y multa de 25 á 100 pesos.

Art. 17. El Jefe de la Oficina es el responsable ante el Gobierno de todos los papeles y objetos depositados en ella, que conservará con el mayor cuidado y proligidad.

Art. 18. Esta Oficina dependerá directamente del Ministerio de Gobierno.

TÍTULO 3.°

FORMALIDADES PARA LA CONCESION DE PATENTES

Art. 19. Toda persona que desee obtener una patente de invencion, presentará una solicítud en papel sellado de 20 $ dirijida al Ministro de Gobierno, entregándola al Jefe de la «Oficina de Patentes de invenciones y de Marcas de Fábrica y de Comercio», quien á su debido tiempo la pondrá al despacho, para que siga la tramitacion que corresponda.

Art. 20. La solicitud acompañará por duplicado, una descripcion clara y suscinta del invento, sus muestras, dibujos ó modelos, segun lo permita la naturaleza de los casos, jurando pertenecerle la propiedad y solicitando una patente que le sirva de título.

Los documentos que se presenten acompañados á la solicitud, deben ser de materiales durables y hechos con prolijidad.

Art. 21. La solicitud se limitará á pedir el privilegio—espresará el tiempo por que solicita la patente, sin contener restricciones, condiciones ni reservas,—indicará un titulo que designe sumaria y precisamente la invencion,—será escrita en castellano,—salvadas las testaduras ó adiciones,—los dibujos que la acompañen serán con tinta y arreglados á una escala métrica.

Art. 22. La patente será estendida á nombre de la Nacion y consistirá en el Decreto acordándola, acompañado del duplicado de la descripcion y de los dibujos.

Digitized by Google

Art. 23. La concesion de la patente no obstará á las deducciones de las excepciones de que trata el artículo 35.

Art. 24. Cada tres meses el Jefe de la Oficina de Patentes pasará al Gobierno una relacion suscinta y detallada de las patentes espedidas, para su publicacion.

Art. 25. Pasará anualmente á la Direccion General de Estadística una relacion de los privilegios concedidos, su tiempo de duracion y la suma paga por los patentados.

Art. 26. Al principio de cada dos años la Oficina de Patentes publicará en un volúmen, todos los espedientes de privilegios concedidos, con las descripciones, modelos y dibujos respectivos.

TITULO 4.°

CERTIFICADOS DE MEJORAS DE INVENCION

Art. 27. Todo aquel que mejorase un descubrimiento ó invencion patentada tendrá derecho á solicitar un certificado adicional, que nunca se concederá por mas término que el que faltare para el vencimiento de la patente principal.

El certificado adicional será estendido en papel sellado que designe la Ley de la materia, suscrito por el Gefe y Secretario de la Oficina de Patentes y sellado y refrendado por el Ministro de Gobierno.

Art. 28 Para obtener un certificado adicional, se llenarán las mismas formalidades que para una patente, con esclusion del impuesto, que solo se abonará la tercera parte del que corresponde á la patente, si fuere el propietario de ella el solicitante, y las dos terceras partes siendo un estraño.

Art. 29. Siendo un extraño el que obtenga el certificado adicional, no gozará en absoluto de la explotacion de su invento, sino á condicion de pagar una prima al primer invento, cuyo valor lo determinará la Direccion General de Obras Públicas, ó quien el Gobierno disponga, teniendo para ello en cuenta la importancia de la mejora y la parte que aun se conserva del invento primitivo.

Art. 30. El inventor podrá optar entre la prima establecida por el artículo anterior y la explotacion de la mejora en concurrencia con el mejorante, si se decidiese por este último su aceptacion, se le acordará al inventor una patente adicional, con los mismos derechos y requisitos, que la que al mejorante se le concede.

Art. 31. En ningun caso el mejorante adquiere el derecho de esplotar únicamente el invento primitivo; y el primer inventor solo podrá esplotar la mejora, en el segundo caso del artículo anterior.

Art. 32. Si dos ó mas solicitasen en el mismo momento certificado adicional para la misma mejora y no se pusiesen de acuerdo los solicitantes—no se espedirá;—esta prescripcion es estensiva tambien á las patentes.

Digitized by Google

TITULO 5.°

TRASMISION DE PATENTES

Art. 33. Todo aquel que haya obtenido una patente ó un certificado adicional podrá transferir sus derechos, bajo las condiciones que estime convenientes, debiendo hacer siempre la transferencia por escritura pública, prévio aviso á la Oficina de Patentes sin cuyo requisito no tendrá valor la transmision que se hiciere á favor de tercero.

Art. 34. Se comprenden anexos á la patente, todos los derechos acordados al patentado, y se transfieren con ella, salvo cuando se establece cláusula espresa en la escritura de cesion que disponga lo contrario.

TÍTULO 6.°

NULIDAD Y CADUCIDAD DE LAS PATENTES

Art. 35. Las patentes ó certificados obtenidos en contradiccion con lo prescripto en el artículo 5.° serán nulas: serán tambien nulas las obtenidas por falsos testimonios ó informes, cuando el dibujo ó la descripcion fueren inexactos ó incompletos y cuando siendo un invento extrangero, se hubiera hecho aparecer su orígen como del país, en cuyo caso será penado el falsario con una multa de 500 pesos ó seis meses de prision.

Art. 36. Caducan las patentes válidamente espedidas, por no haber sido planteada la industria en el país dentro del plazo señalado para ese fin y en las condiciones establecidas por la concesion de privilegio: por vencer el tiempo por que se han acordado: por cesar la esplotacion de la industria durante un año, salvo fuerza mayor ó caso fortuito, excepcion que tendrá que probar el interesado con pruebas fehacientes y en el improrogable término de un mes, vencido el cual sin producirla, declarará el Jefe de la Oficina de Patentes, por medio de la prensa, la caducidad del privilegio.

Art. 37. Si el requisito prescripto por el artículo 12 no hubiese sido llenado por el patentado, la Oficina del ramo lo llamará por medio de avisos, dándole un mes de término, vencido el cual, si no se hubiese presentado, se declarará por completo la caducidad de la patente del privilegio concedido y se procederá como lo establece el artículo precedente en su parte final.

Art. 38. La accion de nulidad ó de caducidad solo puede ser deducida por cualquiera que tenga interés, ante el Juez Letrado de lo Civil.

Art. 39 No es indispensable declaracion judicial para que la nulidad ó caducidad surtan los efectos de someter al dominio público el descubrimiento ó invencion patentada; es suficiente que se haya producido su caducidad ó nulidad, para que todos estén libremente autorizados para esplotar los objetos patentados.

Art. 40. Llegado el caso de que el propietario de una patente, caduca ó nula, trabase la libre esplotacion del descubrimiento ó invento, á que la patente se re-

Digitized by Google

fiere, ya con demandas ó con cualesquiera otros medios, podrá pedirse por cualquier persona, ante el Juez Letrado de lo Civil la declaracion competente probando la caducidad ó nulidad.

Art. 41. El juicio será sumario, admitiéndose los medios probatorios de derecho, no pudiendo el patentado exhibir pruebas en contrario de lo que acrediten los documentos espedidos por la Oficina de Patentes que justifiquen su privilegio:—el término para la prueba nunca escederá de veinte dias, y á los diez dias fatales del vencimiento del término de prueba, fallará el Juez con espresa condenacion en costas para el vencido.

De este fallo habrá apelacion para ante el Superior Tribunal de Apelaciones que esté de turno, el que, prévio informe de la Oficina de Patentes, resolverá en definitiva sin mas trámite.

Art. 42. Declarada la caducidad ó nulidad de una patente, y pasada la sentencia en autoridad de cosa juzgada, el Juez la comunicará al Jefe de la Oficina de Patentes, quien le dará inmediatamente publicidad.

TÍTULO 7.°

DE LA FALSIFICACION, SU PERSECUCION Y PENAS

Art. 43. La defraudacion de los derechos del patentado, será reputado delito de falsificacion y castigada con una multa de 100 á 500 $, ó con una prision de uno á seis meses, á la pérdida de los objetos falsificados y á la indemnizacion de daños y perjuicios.

Art. 44. Los que á sabiendas de la falsificacion cooperasen á ella por cualquier medio, sufrirán la misma pena del artículo anterior.

Art. 45. Se doblarán las penas prescriptas anteriormente, al que reincidiese en la falsificacion dentro de los cinco años siguientes á una condenacion.

Art. 46. El haber sido obrero ó empleado del patentado, ó haber obtenido de éste por seduccion el conocimiento del invento, serán circunstancias agravantes.

Art. 47. La accion para la aplicacion de las penas mencionadas, es privada y se deducirá ante el Juez de lo Civil, acompañándose la patente, y no se dará curso á la demanda mientras no se exhiba ésta.

Art. 48. Solo podrá oponer el demandado como escepcion, la nulidad, la caducidad, la participacion en la patente ó la propiedad esclusiva de ella.

Art. 49. El demandante al demandado podrá exijirle caucion, para no interrumpirlo en la esplotacion del invento, dado caso, que éste quisiera seguir en ella, y en defecto de la caucion, tendrá derecho á pedir la suspension de la esplotacion; y el embargo de los efectos, objeto de ella, dando el demandante, en este caso, y si le fuere solicitado, caucion conveniente; el embargo se llevará á efecto con todas las formalidades de derecho.

Art. 50. Será considerado como falsificador y sufrirá las penas establecidas

Digitized by Google

para éstos, todo aquel que sin ser patentado ó no gozando ya de los privilejios de tal, los invocase como si disfrutase de ellos legalmente.

TÍTULO 8.°

DISPOSICIONES FINALES

Art. 51. Las cópias de los espedientes de privilegio, modelos, etc., se solicitarán por escrito á la Oficina de Patentes por sus propietarios ó quienes los representen en la persona ó derechos, mientras dure el plazo del privilegio, vencido el cual, podrá solicitarlas cualquier persona que la necesite.

Art. 52. El Ministro de Gobierno dispondrá que se espidan en papel sellado de 2.ª clase, á costa del solicitante, quien satisfará, además como impuesto de cópia dos pesos por foja escrita, y el costo de planos, modelos, dibujos, etc., por tasacion que hará la Direccion de Obras Públicas á pedido del Ministerio de Gobierno.

Art. 53. El Poder Ejecutivo dispondrá por medio de un decreto el destino que se dará al importe del impuesto y de las multas aplicadas por esta Ley.

Art. 54. El Jefe de la Oficina de Patentes, llevará los libros indispensables y necesarios, para anotar los privilegios que se vayan concediendo, haciendo constar la clase de privilegio, la fecha y la duracion de la Patente y todas aquellas observaciones, que juzgue convenientes para el mejor servicio de este ramo.

Art. 55. Derógase la Ley de 20 de Junio de 1853 y todas las demás disposiciones que se opongan á la presente.

José M. Montero (hijo)

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 9 de 1879.

Honorable Cámara de Representantes:

La práctica ha demostrado que la ley de privilegio de 20 de Junio de 1853 adolece de deficiencias que es indispensable subsanar.

En ese interés y en el de fomentar el trabajo y el desenvolvimiento de nuestras industrias nacionales, el P. Ejecutivo ha confeccionado el adjunto proyecto de Ley que somete á la consideracion de V. H.

El Poder Ejecutivo aprovecha la oportunidad para saludar á V. H. atentamente.

LORENZO LATORRE.
José María Montero (hijo).

Digitized by Google

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.,

DECRETAN

Art. 1.° Con arreglo á lo dispuesto en el inciso 2.° del artículo 1155 del Código Civil, los poseedores que no se encuentren amparados por el inciso 3° del mismo artículo del Código, quedan sugetos á las disposiciones de la presente Ley.

Art. 2.° Los poseedores de tierras fiscales que *sumariamente* y con intervencion del Ministerio Fiscal, acreditasen ante el Juez de Hacienda respectivo la posesion que se atribuyen, tendrán derecho á comprar la superficie poseida con las distinciones que aquí se espresan:

Si los terrenos fuesen de pastoreo los poseedores de 10 años pagarán por la suerte de estancia (ó sean 1992 hectáreas 27 areas y 87 centiareas) como precio mínimum 6.000 $; los de 20 años $ 5,000; los de 30 años $ 3,000; y los de 40 años $ 2,000.

Si los terrenos fuesen de chacra ó de quinta, fuera del egido de las ciudades, villas ó pueblos, pagarán los poseedores de 10 años, las tres cuartas partes del valor que tuviese actualmente el terreno, los poseedores de 20 años pagarán la mitad; los de 30 años una cuarta parte; y los de 40 años una sesta parte.

El valor actual de que habla el inciso anterior, se determinará por peritos que sean vecinos del respectivo Departamento, y nombrados uno por parte del Fisco y otro por la del interesado, correspondiendo al Juzgado en caso de discordia, el nombramiento de un tercero, á cuyo parecer deberá estarse absolutamente.

Art. 3.° La circunstancia de haber sido denunciado en algun tiempo el terreno, como la de haberse pagado ó estarse pagando al Fisco sea canon enfitéutico, ó sea arrendamiento, no obstarán al poseedor toda vez que acredite la duracion de la tenencia del terreno, por sí ó por sus causantes, con arreglo al artículo anterior.

Art. 4.° Para gozar del beneficio que á los poseedores acuerda el presente artículo, será indispensable que se presenten á reclamarlo en la forma que allí se previene y dentro del año contado desde la promulgacion de esta Ley.

Vencido el año los omisos serán considerados como *detentadores de tierras fiscales* y no podrán pretender rebaja alguna en el precio, ni aún preferencia en la compra respecto de un tercero que denuncie los mismos terrenos para adquirirlos con sujecion á lo que dispone el artículo 12.

Art. 5.° Los poseedores en concepto de propietarios á virtud de título, pero *vicioso*, que acreditaren en la forma del artículo 2.° una posesion de 10, 20, 30 ó 40 años, tendrán los siguientes derechos:

Tratándose de tierras de pastoreo los poseedores de 40 años, serán reconocidos propietarios, con relacion al fisco de toda la superficie designada en sus títulos.

Digitized by Google

Pero los poseedores de menos tiempo solo serán reconocidos tales propietarios en esta proporcion; los de 10 años por una cuarta parte de la superficie designada en sus títulos, los de 20 años por una mitad y los de 30 años por las tres cuartas partes.

Así mismo tendrán los poseedores de 10 á 30 años, derecho á comprar al fisco la superficie restante, segun el inciso anterior, por el precio uniforme de 4000 $ la suerte de estancia, ó sea 1,992 hectáreas, 27 áreas y 87 centiáreas.

Tratándose de terrenos de chacras ó de quintas, fuera del Egido de las ciudades, villas ó pueblos, será aplicable á los poseedores de 40 años; lo dispuesto en el inciso 2.° de este mismo artículo; pero los poseedores de menos tiempo solo serán reconocidos propietarios con relacion al Fisco, pagando la superficie designada en sus títulos por la siguiente escala: los de 10 años, una tercera parte del valor actual regulado en la forma del inciso 4.° del artículo 2.°; los de 20 años, una mitad; y los de 30 años, solo un cuarto.

Art. 6.° Para poder optar á los beneficios del artículo precedente deberán presentarse los interesados dentro del año subsiguiente á la promulgacion de la presente Ley.

Trascurrido ese plazo, los poseedores de que se trate, no podrán purgar el vicio de sus títulos, sino comprando el terreno con arreglo á lo dispuesto en el artículo 12.

Además los omisos serán considerados como *poseedores de mala fé* en todos los casos de reivindicacion del terreno por parte del fisco.

Art. 7.° Se entiende por título *vicioso*, á los efectos de que aquí se trata, el instrumento traslativo de la propiedad en que no conste, ó al que no se acompañe constancia de emanar esta de enagenacion onerosa ó gratuita hecha por autoridad competente, por sí ó por medio de sus comisionados ó delegados.

Art. 8.° Salvo los beneficios expresamente concedidos por los artículos anteriores, la posesion útil para prescribir las tierras fiscales, solo se considerará empezada desde que la presente ley sea promulgada, y no se tendrá por cumplida la prescripcion, sino por el lapso de 30 años contados desde la enunciada fecha, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 608, 609, 628 y 1172 del Código Civil.

De esta disposicion, se exceptúan solamente los poseedores de solares en las Ciudades, Villas ó Pueblos y sus respectivos Ejidos, los cuales tengan ó no títulos, justificando en la forma prescripta en el art. 2.°, *haber poblado* ó poseido por 10 años sin interrupcion y de conformidad con los artículos 608, 609 y 628 citados, se les considerará como propietarios; sin perjuicio de tercero que haya adquirido antes la propiedad, y cuyos derechos ó acciones no estén prescriptas segun las reglas generales.

Art. 9.° Los propietarios que tuvieren cualquier escedente de tierras dentro de los límites naturales ó artificiales, designados en la mensura que sirvió de base á la enagenacion fiscal, cumplirán con lo que dispone por regla general el artículo 1653 del Código Civil.

Digitized by Google

Pero las sobras que hubiere fuera de los límites sobredichos, quedan comprendidas bajo la denominacion de *tierras fiscales* y se regirán por las disposiciones de la presente Ley.

Art. 10. Las tierras fiscales y valdias como tambien las que estuvieren ocupadas á *nombre propio* por personas que no se encuentren protejidas por las disposiciones de los artículos 2, 3, 5, 8 y 9, serán vendidas al que primero las denuncie en forma y con sujecion á los artículos siguientes.

Art. 11. Denunciándose tierras fiscales ocupadas por personas de las que habla el artículo anterior, los ocupantes serán preferidos para la compra, respecto del que primero las haya denunciado. Pero cesará este derecho de preferencia seis meses despues de la promulgacion de la presente ley y los que dentro de dicho plazo, no hubieran ocurrido á formalizar la respectiva denuncia, no podrán bajo pretesto alguno impedir que la venta se verifique á favor de un tercero.

Art. 12. En los casos de los dos artículos precedentes, el precio minimum de las tierras de pastoreo será el de 10,000 $ la suerte de estancia, ó sea 1992 hectáreas, 27 areas y 87 centiáreas.

Las del Departamento de Canelones no serán enagenadas por menos de 20,000 $ la suerte.

Si las tierras fuesen de chacras ó de quintas fuera del egido de las ciudades, villas ó pueblos, se estimarán por peritos como los casos del inciso 4.° del artículo 2.° é inciso 5.° del artículo 5.°

Art. 13. Los que pretendan comprar tierras fiscales de las que hablan los tres artículos inmediatos, elevarán su denuncia al Ministerio de Gobierno por medio del Escribano del ramo, á fin de que, siendo admitido, pase al Juzgado de Hacienda respectivo para las justificaciones del caso, la mensura y avalúo del terreno y demás providencias conducentes, hasta ponerse el negocio en estado de que el Poder Ejecutivo ordene la escrituracion y pago.

En estos espedientes se dará intervencion al Ministerio Fiscal, pero sin que en caso alguno la tramitacion degenere de su carácter de breve y sumaria.

Los Jueces deberán á dichos espedientes una preferencia especial y bastará el trascurso de diez dias sin providenciarse en ellos, estando puestos al despacho, para aplicar los artículos 700 y siguientes del Código de Procedimientos.

Lo dispuesto en los dos incisos anteriores se estiende á los espedientes que se sigan de conformidad con los artículos 2.°, 5.° y 8.°, inciso 2.° y artículo 9.°

Art. 14. Los espedientes que se inicien sobre compra de terrenos segun el artículo precedente, habrán de terminar su tramitacion y obtener la escrituracion respectiva dentro del año subsiguiente á la fecha en que se instauró la denuncia, á menos que causas que no puedan imputarse á los interesados optaren á ello.

Pasado dicho término caducarán las denuncias y se venderán las tierras á quienes las solicitaren.

Digitized by Google

Art. 15. Toda denuncia, antes de elevarse al Ministerio de Gobierno será registrada en un libro foliado y rubricado por el Ministro, el que correrá al cargo del actuario, y allí se espresará el año, mes, dia y hora en que se verificó el asiento, firmando el Escribano y el denunciante ó un testigo á ruego de este en su caso; de cuya diligencia se pondrá nota en el original

Por el asiento ó toma de razon percibirá el escribano un peso por derechos de Oficina.

Art. 16. El pago de las tierras que deba verificarse conforme á las disposiciones de esta Ley se efectuará, una mitad en derechos á ubicar ó en títulos por rescate de tierras que serán recibidas por su valor escrito y la otra mitad en oro sellado.

El Poder Ejecutivo queda facultado para determinar la forma del pago.

Art. 17. El Poder Ejecutivo es autorizado para proceder á la enagenacion de las tierras fiscales con sujecion á la presente Ley.

Art. 18. Deróganse todas las leyes anteriores y que se opongan á la presente.

Art. 19. Comuníquese, etc.

José M. Montero (hijo).

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Agosto 13 de 1879.

A la Honorable Asamblea General.

Tengo el honor de designar á continuacion á V. H. los asuntos de que ha de ocuparse el Cuerpo Legislativo, en las sesiones extraordinarias para que ha sido convocado, en lo relativo al ramo del Ministerio de Gobierno:

Proyecto de Ley de tierras públicas.

Proyecto de Ley prorogando por el término de dos años, el plazo acordado por las de 24 de Setiembre y 28 de Octubre de 1878, para revalidar los matrimonios celebrados entre los no-católicos.

Proyecto de Ley derogando el artículo 24 de la Ley de Registro Civil.

Además de los asuntos consignados, hay otros correspondientes al mismo ramo de la Administracion que tambien solicitan la preferente é ilustrada atencion del Cuerpo Legislativo, pero no con la misma urgencia de las primeras, y el Poder Ejecutivo siempre celoso del cumplimiento de sus deberes y del estricto acatamiento de las prescripciones constitucionales, ha entendido que ha debido limitar segun los términos precisos de la Carta Fundamental, el objeto de la convocatoria.

Digitized by Google

El Proyecto de Ley sobre Tierras Públicas, que elevo á la consideracion de V. H. pertenece al distinguido Dr. don Joaquin Requena y Garcia, y fué sometido por su autor, en su calidad de Representante por el Departamento de la Florida, á la 11.ª Legislatura.

El Poder Ejecutivo ha introducido en ese proyecto, las modificaciones que ha creido conducentes á favorecer los intereses públicos.

La rama administrativa del Gobierno no puede por sí sola valorizar la propiedad. La paz pública es de su peculiar resorte, pero no es este el único elemento capaz de traducirse en una prosperidad estable.

Gran parte de la obra debe librarse á la accion de leyes previsoras.—En este sentido las Cámaras Legislativas tienen una iniciativa indispensable y una decisiva influencia.

Conocido de todos es el celo patriótico que anima á la Asamblea, y el país se empeña en aprovecharlo en su esclusivo beneficio.

El Proyecto de Ley, que acompaña á este Mensaje relativo á tierras públicas, entraña una verdadera y grandísima importancia.

La Memoria del Ministerio de Gobierno últimamente presentada en la «Seccion Tierras Públicas» indica la necesidad imperiosa que existe de ser derogado ó modificado el Decreto-Ley de 19 de Enero de 1869 que rige y sirve de norma en la denuncia de tierras fiscales.

El Decreto-Ley de 19 de Enero de 1869, indudablemente ofrece inconvenientes y dificultades, hasta cierto punto insuperables, atacando los intereses públicos y favoreciendo en absoluto los privados con la singularísima circunstancia de amparar y dar derechos al particular que ocupa tierras públicas para detentarlas por tiempo indefinido y poder proporcionarse títulos, que con el trascurso del tiempo le den derecho á llamarse dueño de la propiedad que indebidamente ocupa.

No puede ser mas clara y latente la desigualdad que ese Decreto-Ley establece entre los derechos del Fisco y los del particular, desigualdad injustificable si se tiene en cuenta que el Estado en la administracion de sus bienes tiene los mismos derechos que un propietario cualquiera, y es libre su accion para administrar de la manera que mejor le convenga los intereses de su esclusiva pertenencia.

Consultando la conveniencia de la Nacion y el derecho que tiene la administracion de dictar reglas acerca del aprovechamiento de sus bienes, para que ningun interés individual perjudique el uso público á que la ley lo destina, fácilmente se comprende que es de todo punto imposible permanezca por mas tiempo en vigencia el decreto-ley de que me ocupo, porque ello importaría permitir se siguiese conculcando los derechos lejítimos del Fisco y se coartase su accion y derecho en la administracion de su propiedad.

La disposicion á que me refiero proteje y ampara sin restricciones de ningun género, la detentacion de la propiedad pública, sin permitir al Fisco pueda obli-

Digitized by Google

gar á quien la detenta á denunciarla, comprarla ó desocuparla ni mucho menos enagenarla á un tercero, siendo privativo del ocupante denunciarla, y comprarla cuando lo juzgue prudente ó conveniente á sus intereses.

Las legislaciones de todos los pueblos cultos, han dado y dan suma importancia á lo que tienen relacion íntima con el territorio, por la trascendencia política y social que representa para la Nacion ó el Estado, y el Poder Ejecutivo cree oportuna la sancion de una ley que modifique y reforme de una manera equitativa y económica nuestra deficiente legislacion sobre tierras.

Los intereses económicos, sociales, políticos, los ahogos del Tesoro y la industria y la agricultura que todavia en nuestro país permanecen en estado de embrion, relativamente con el desarrollo alcanzado en otros pueblos, donde la importancia de la riqueza mueble, corrije las desigualdades de la riqueza territorial y restablece algun tanto el equilibrio trastornado, asi lo exijen, y requieren la promulgacion de leyes previsoras y protectoras, que concurran á dar impulso á las industrias y á la agricultura, valor y firmeza á la propiedad territorial y acrecentamientos á la fortuna pública.

El Gobierno Provisional que terminó el 15 de Febrero ppdo. se preocupó sériamente de este asunto y dictó varias disposiciones de carácter previsor y conciliador, que al mismo tiempo que respetaban los derechos del particular, tendian á protejer los del Fisco.

Empezó por disponer que los Procuradores Fiscales asociados al Jefe Político del respectivo Departamento, llamasen por avisos á todos los ocupantes de tierras públicas, á fin de que dentro de un breve plazo, se presentasen á arrendar las mediantes contratas y precios que se convendrian.

A este llamado fueron muy pocos los detentadores que concurrieron á celebrar contratos de arrendamiento; y el Gobierno vió defraudadas sus esperanzas y su justificado propósito, que era obtener por ese medio indicado el reconocimiento de la propiedad y hacer que ella redituase algo en provecho de la Nacion. La causa de no haber obtenido un feliz resultado, indudablemente consistió en la imposibilidad que existia para conciliar el espíritu de ambas disposiciones, en sí contradictorias en su peculiar naturaleza y por el alcance de sus fines.

La disposicion del Gobierno Provisorio tenia por objeto garantir mas eficazmente la propiedad pública, cosa muy justa y muy natural, pero á su detentador, en ningun caso le convenia aceptarla ni prestarle acatamiento, desde el momento que se encontraba amparado por una ley que sancionaba su mal proceder, como ocupante de mala fé, justificando la detentacion, la que solo podrá cesar con la promulgacion de otra Ley, que estableciese y definiera los derechos adquiridos por el ocupante.

El Poder Ejecutivo cree saludable y benéfica la solucion que encarna el proyecto, como tambien cree que sus principios son liberales y equitativos. Concede preferente derecho al ocupante actual del terreno fiscal en cuanto á su de-

Digitized by Google

nuncia y compra siempre que ejercite la competente accion dentro del término legal é improrrogable de seis meses. No haciéndolo deja con su omision al Fisco la libertad de adjudicarlo al tercero denunciante, prévios les trámites que para el caso se establecen.

La tramitacion de los espedientes sobre denuncia y compra de tierras fiscales, si se convierte en ley de la Nacion, el proyecto que remite el P. E. es al mismo tiempo que breve, suficiente para garantir los legítimos intereses de los particulares y del Fisco.

Si se promulgase como ley el proyecto que se somete á la consideracion de V. H. son de esperarse de él importantes beneficios. Es ley que preside á las reformas, que sus resultados no se palpen inmediatamente. Sin embargo el futuro los justifica cuando han sido inspiradas por un recto criterio y por la observacion imparcial de los hechos.

Las innovaciones que se proyecta introducir en la legislacion sobre tierras públicas se encuentran en este caso, se arraigarán en la práctica y en el concepto general, serán estables, porque son justas y equitativas. Tienen á su favor indisputables títulos: son practicables y legítimas.

Tambien se acompaña al presente Mensage, otro Proyecto de Ley, prorogando por el término de dos años, el plazo acordado á los no-católicos, por los Decretos-Leyes de 24 de Setiembre y 28 de Octubre últimos, para revalidar sus matrimonios, compareciendo ante los respectivos Jueces de Paz.

Teniendo en consideracion los términos breves que por esa saludable medida del Gobierno Provisional, se concedieron á los disidentes para acreditar civilmente, el acto más solemne y fundamental de la vida humana, seguro estoy de que las Honorables Cámaras prestarán su asentimiento á esta equitativa indicacion del Poder Ejecutivo.

Las leyes deben tutelar los derechos de los menores.

La ignorancia ó la negligencia de los padres que dejáran trascurrir los términos prescritos sin llenar la formalidad indicada, vendrian á refluir fatalmente sobre los hijos, si la Ley con protectora solícitud, no ocurriera á subsanar de la manera posible esa omision.

Del mismo modo remito adjunto un proyecto derogatorio del artículo 24 de la Ley de Proyecto Civil.

Los términos establecidos en el artículo 24, para la presentacion al Registro Civil, de los recien nacidos, es demasiado breve, sin necesidad de que se produzca un accidente inesperado, en la mayor parte de los casos, es absolutamente impracticable la disposicion de la Ley.

Los términos consignados en el proyecto, de quince dias para las secciones urbanas, y de treinta, para las rurales, consulta las conveniencias de las perso-

Digitized by Google

nas llamadas á dar cumplimiento á la disposicion citada, y sobre todo es completamente practicable.

Saludo atentamente á V. H.

LORENZO LATORRE.
José M. Montero (hijo).

A la Honorable Asamblea General.

Junta E. Administrativa—Cerro-Largo.

Melo, Junio 30 de 1879.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno, don José Maria Montero (hijo).

Exmo. Señor:

Apercibida esta oficina de que la cópia del contrato sobre construccion del puente del Chuy que se remitió á V. E. por nota fecha 29 de Mayo último, no fué exactamente igual al original en la parte de la condicion primera del mencionado contrato, el que suscribe ha resuelto con tal motivo sacar una nueva cópia auténtica para reemplazar la primera, la cual tiene el honor de adjutarla á la presente, al efecto indicado.

Me es grato con tal motivo saludar á V. E. con mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José A. Muñoz,
Vice-Presidente.

L. Olmos,
Secretario.

Junta E. Administrativa—Cerro-Largo.

Cópia.—Contrato de dos puentes, uno en el Chuy y otro en los Conventos—entre la Junta E. Administrativa del Departamento y los señores de la sociedad don Juan Etcheverry y don Juan Etcheverry (Tio.)

Digitized by Google

En la Villa de Melo, capital del Departamento de Cerro-Largo, á los veintidos dias del mes de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco; reunidos de una parte los infrascriptos señores miembros de la Junta E. Administrativa, don Alejandro Bresque, Vice-Presidente, don Juan Maria Bresque, don Nicolás Llamas, don José Reyes, Vocales, y don Francisco Mestre, Secretario; de la otra don Juan Etcheverry y don Juan Etcheverry (Tio), despues de conferenciar detenidamente sobre el objeto que motiva su reunion han convenido por una y otra parte en formalizar un contrato, en virtud de las atribuciones concedidas á la primera por las Honorables Cámaras, en Ley de cuatro de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Los empresarios don Juan Etcheverry y don Juan Etcheverry (Tio) se comprometen á construir dos puentes, uno en el Chuy dos cuadras distantes del paso real antiguo, en el término de un año, á contar desde el veinte y dos de Junio de mil ochocientos cincuenta y cinco y otro en los Conventos que deberá ser construido para el dia veinte y dos de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y siete en el rincon donde está el paso de la Canoa. 2.ª Ambos puentes serán hechos á cal y canto, con catorce varas de ancho, vereda y postes de piedra con pretil y calzada, todo sobre puente de piedra dura con pretil correspondiente y mangas á sus dos lados, con una habitacion en cada uno de dos ó tres piezas; todo con arreglo á los planos presentados por aquellos señores á la Junta y aprobados por ella. 3.ª Los referidos socios Etcheverry se reservan durante el período de ochenta años, el dominio útil de dichos *puentes*, sujetándose en todo á lo prescrito por las HH. Cámaras en la citada Ley; perteneciendo concluido dicho período á la Nacion, lo mismo que las habitaciones. 4.ª Se ha convenido entre las dos partes que los señores Etcheverry satisfagan mensualmente á la Junta E. A. del Departamento por derecho de pontazgo, la cantidad de *tres* pesos por cada puente. 5.ª Los socios se obligan á hacer en ellos las refacciones que el tiempo hiciere necesarias conservándolos en buen estado durante dicho número de años, el mismo que concluido deberán entregarlos. 6.° Una legua al Norte y otra al Sud, deberán cerrarse los pasos que haya existentes, cuyo importe será de cuenta de los empresarios, valiéndose de la autoridad en caso necesario, la que nunca les rehusará su proteccion. 7.ª Todo militar en activo servicio, chasque del Superior Gobierno y de sus autoridades y los correos, no están sujetos á lo prescrito en la referida Ley. 8.ª La Junta E. A. teniendo en cuenta la necesidad y conveniencia de la obra que se propone, convino en aprobarla y suscribir la Empresa; prometiendo ahora y para adelante protejerla y hacer por ante la autoridad del Departamento el Superior Gobierno y aun la Legislatura Nacional, las gestiones y reclamaciones necesarias, toda vez que cualquiera persona constituida en autoridad, atentare contra el derecho de la empresa, y quisiera despojarla de su renta. En cuyo testimonio así lo firmaron los señores de la Junta y los señores empresarios; inscribiéndose este contrato en el libro de acuerdos de la primera, para que en todo

Digitized by Google

tiempo conste y hagan fé en juicio y fuera de él las cópias que se pidieren y fueren de dar—fecha ut supra.

Alejandro Bresque, Vice-Presidente—*Juan M. Bresque—José Rey—Nicolás Llamas—Francisco Mestre*, Secretario — *Juan Etcheverry—Juan Etcheverry* (Tio)—Es cópia conforme.—*L. Olmos*, Secretario.

Junta Económico Administrativa.—Cerro-Largo.

Melo, Mayo 29 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Esta Corporacion ha tenido el honor de recibir la nota de V. E., fecha 17 del corriente, en la que se piden informes sobre si la concesion del puente del Chuy ha caducado y si aún se cobra peaje.

La Junta que tengo el honor de presidir, enterada del contenido de la precitada nota, ha creido que el medio mejor de dar cumplimiento á lo mandado por V. E., es remitir cópia del Contrato celebrado en 1854, entre el señor don Juan Etcheverry y la Junta E. Administrativa, cuyo Contrato se halla en el libro de actas de aquella época, único antecedente que consta existe en el archivo de esta oficina sobre el mencionado puente. Igualmente dispuso la Junta que para mejor ilustrar al Superior Gobierno y completar los informes requeridos, se trascriba á V. E. la parte de la Memoria de la Comision E. Administrativa que nos precedió en las tareas municipales y que se relacionan con el mencionado puente del Chuy.

Dicha Comision se espresa así:

«En 1854 se celebró un Contrato con don Juan Etcheverry para la construc-«cion de dos puentes, uno en los «Conventos» inmediato á esta Villa y otro en «el Chuy.

«En dicho Contrato y planos presentados, se estipuló de un modo claro y pre-«ciso, el tiempo en que debian quedar las obras prontas, las clases de materia-«les que debian emplearse en las construcciones, etc., y así como tambien los «beneficios y privilegios que se le concedian á Etcheverry.—Este concluyó el «del Chuy, faltando segun parece á algunas de las condiciones estipuladas; y en «los primeros dias que se siguieron á dicha conclusion, fué muerto violentamen-«te por un pasajero el mencionado Etcheverry.—Sus herederos tomaron pose-«sion de la obra, y sin cuidarse en llenar el referido Contrato, gozan desde en-«tonces de los privilegios concedidos, esto es, el de cobrar el peaje arreglado á «una tarifa bastante onerosa al público.

«El Contrato, pues, fué cumplido solamente en parte y como el privilegio en él

Digitized by Google

«estipulado en favor de Etcheverry es por el término de *ochenta* años, es necesario saber en que quedamos sobre el particular.

«No se puede silenciar tampoco la inutilidad del puente del Chuy tal como se «halla actualmente. En la estacion del invierno, para que el puente sirva de cauce «al arroyo, no es necesario que las aguas lleguen á su mayor altura, además de «que no salva por su corta longitud, los obstáculos de las crecientes que se ex- «tienden por la márgen derecha del referido Arroyo del Chuy.

«Convendria pues, que el Exmo. Gobierno excitase el celo del Ministerio Pú- «blico, para que entablase las gestiones convenientes, y sobre las que le asiste «derechos tan legítimos al Estado.

Estos son los conocimientos, que la Junta puede suministrar al Superior Gobierno—sobre el referido puente del Chuy,—los cuales espera, el que firma, satisfarán los deseos de V. E. manifestados en la nota que se contesta.

Con este motivo, me es grato saludar á V. E. con mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José A. Muñoz,
Vice-Presidente.

L. Olmos,
Secretario.

Exmo. Señor:

La ley de 4 de Junio de 1855, mal calculada indudablemente, deja á las Juntas en plena libertad de celebrar los contratos sobre las obras públicas á que se refiere, sin dar al Poder Ejecutivo intervencion alguna, para examinar y aprobar esos pactos antes de su escrituracion.

Una ley en esas condiciones, tiene que dar resultados malos siempre; porque no pone traba alguna al mal uso que de ella quiera hacerse.

Sin embargo, las consecuencias de esos malos contratos, refluirán en perjuicio del Estado, porque ellos tendrán el valor y efectos como si el mismo Gobierno los hubiese celebrado ó aprobado.

Ni aún el art. 4.° ha sido previsor;—pues se limita á disponer que las Juntas comuniquen al Poder Ejecutivo las condiciones y cuotas del impuesto, para que las haga publicar por la prensa solamente; eso, despues de terminarse las obras contratadas.

Parece increible que una disposicion semejante, sea el fruto del estudio y de la discusion razonada de una Asamblea numerosa de hombres bien intencionados, previsores, y con suficiente esperiencia para resolver y acordar lo mas útil y provechoso al país que representaban.

Digitized by Google

Pero la realidad sensible es, que esa ley se ha sancionado promulgada tal cual está escrita en las colecciones que la conservan.

De una disposicion tan mala, este Ministerio no estraña que haya surgido el pésimo Contrato de que dan cuenta estos antecedentes.

Pero ese Contrato es un pacto lícito, porque se apoya en la ley que invoca y lo favorece.

Desde que en el art. 8.° de ese Contrato la Junta se impuso la obligacion de hacer ella misma ante la autoridad del Departamento, el Superior Gobierno y aun la Legislatura Nacional, las gestiones y reclamaciones necesarias; toda vez que cualquiera persona constituida en autoridad atentase el derecho de la Empresa; para evitar el conflicto que resultaria de una gestion fiscal, contrariada forzosamente por la Junta, si se tratára de la rescision de ese contrato; este Ministerio es de parecer que, en mérito de las consideraciones espuestas en la parte de la Memoria de la Comision Económico Administrativa, que precedió á la actual Junta Económica; esta entable ante quien corresponda, las gestiones necesarias, para la rescision de ese Contrato; una vez que ella reconoce que no se han cumplido las condiciones de él; y segun sus propias estipulaciones solo ella es la que tiene personería para gestionar en ese sentido.

Lo espuesto y la misma ley que sirve de fundamento á ese Contrato, que ha de ser tenida en consideracion por los Jueces en sus fallos; persuadirán á V. E. de la conveniencia pública que hay de suspender sus efectos con la anuencia de la Asamblea General, la que al tomar en consideracion el asunto, podrá reformarla, dándole al Gobierno la ingerencia que le corresponde en los contratos, antes de su escrituracion.

No obstante lo espuesto, V. E. resolverá como considere mas arreglado.

Montevideo, Julio 15 de 1879.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 4 de 1879.

Adóptase como resolucion la vista del señor Fiscal de Gobierno y Hacienda. En consecuencia trascríbase para su debido cumplimiento á la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, é inclúyase este asunto en los que son motivo de la convocatoria de la Honorable Asamblea General para que esta se digne apreciar las juiciosas observaciones del señor Fiscal y adopte una resolucion que evite en lo sucesivo perjuicios al Estado por hechos de esta naturaleza, reformando la ley que ampara la realizacion de malos contratos como el

Digitized by Google

celebrado por la Junta Económico Administrativa de Cerro-Largo, que corre agregado á este espediente en cópia autorizada.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 17 de 1880.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar á V. H. los antecedentes seguidos ante él, sobre la concesion para construir un puente en el Chuy, otorgada á favor de don Juan Etcheverry, por la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, el año de 1855.

El espediente instruirá á V. H. del malísimo Contrato que se celebró en aquella época por la Junta E. Administrativa con completa prescindencia del Gobierno, debido á los preceptos poco previsores de la ley de 4 de Junio de 1855, que autoriza á las Juntas para formular contratos de esta naturaleza, sin dar al Poder Ejecutivo intervencion alguna, para examinar y aprobar esos pactos, antes de su escrituracion.

En la parte administrativa y de su peculiar facultad, el Gobierno dictó las resoluciones convenientes, encargando á la Junta E. Administrativa, de su ejecucion, llenando los trámites legales; y ahora solo falta que V. H. se digne legislar en lo concerniente á la suspension de los efectos de aquella Ley y su reforma, para evitar futuros males al Estado con la celebracion de pactos análogos al consumado con el señor Etcheverry.

La causa de no haber sido mandado á V. H, este espediente en las sesiones extraordinarias, hace que el Poder Ejecutivo lo eleve en esta ocasion.

Dios guarde á V. H.

F. A. VIDAL.
EDUARDO VAZQUEZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 20 de 1879.

El Código Rural en su título 4.° Seccion 7.ª, declara la medianería de todos los cercos de estancias, chacras y demás establecimientos agrarios y obliga, en

Digitized by Google

consecuencia, á los propietarios colindantes á reconocer esa medianería por el pago que deben verificar de la parte que les corresponde.

El valor ó cantidad de dinero efectivo con que un vecino colindante debe retribuir á otro que haya cercado el campo, resulta de los arreglos convencionales que hayan mediado. El Código, ajustándose á los principios generales de legislacion, deja á las partes, completa libertad para contratar. Pero sucede muchas veces que la desigualdad de riqueza, que existe entre los propietarios, la posicion más ó ménos ventajosa del terreno y otras tantas circunstancias, dificultan el avenimiento de los colindantes á un convenio conciliatorio por ambos, lo que les obliga en cumplimiento del art. 720, á acudir al Juez de Paz respectivo para que dirima la cuestion.

Este es el procedimiento regular que debe seguirse en ciertos casos, pero no en todos como se ha encargado de probarlo la experiencia.

El Ministerio es conocedor de mas de uno, en que el colindante interpretando con visible mala fé el Código, ha cobrado precios exajerados á su vecino inmediato, por un cerco que ha practicado tal vez con el reprobado propósito de arruinarlo.

Cuando el negocio es de poca monta, no es al recurso antes citado al que apelan los habitantes de la campaña, ya por la ignorancia de las leyes, circunstancia disculpable en cierto modo á causa de la situacion escepcional en que siempre han vivido, pero que no los escusa; como por los crecidos gastos que ocasionan las litis. Así es que prefieren muchas veces ser victimas de la codicia de sus vecinos.

Una disposicion que sin desconocer el fundamento de la ley positiva, ahorrase estas pequeñas cuestiones, favorceria en mucho los intereses rurales de la campaña.

Sin desconoeer la necesidad del recurso judicial, el Gobierno considera cómodo y ventajoso en todo sentido, fijar un precio uniforme y relativo á cada cuadra de campo cercado.

De este modo se evitarian los trastornos que nacen del abuso que hace todo propietario de la facultad que indirectamente le concede el Código Rural para cobrar un precio arbitrario é injusto, á la vez que rodearia de mas garantías la propiedad rural.

Como la Asociacion Rural del Uruguay, por la competencia de sus dignos miembros y el caudal de conocimientos experimentales que tiene de nuestra situacion rural, está en condiciones especiales para aconsejar al Gobierno en la adopcion de esas medidas—tengo el honor de someter las precedentes consideraciones á su elevado criterio, rogándole se sirva presentar al Gobierno un proyecto de reglamentacion de la Seccion 7ª tit. 4 del Código, bajo la base de las susodichas consideraciones ó de acuerdo con otras ideas mas previsoras que abrigue la Asociacion sobre ese particular.

Digitized by Google

Aprovecho esta ocasion para reiterar á esa Asociacion las seguridades de mi mayor aprecio y respeto.

José M. Montero (hijo).

A la Asociacion Rural del Uruguay.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Marzo 9 de 1880.

Tengo el honor de someter á la consideracion de la Honorable Cámara de Representantes el proyecto de reforma ó ampliacion de la parte del Código Rural que trata sobre la medianería de cercos, formulado por la Asociacion Rural del Uruguay, á solicitud del Gobierno.

Los intereses agrarios, fuente principal de nuestra riqueza pública reclaman con urgencia la sancion de una Ley, que sin contrariar derechos de tercero y únicamente basados en verdaderos principios de equidad y de justicia, evite la propagacion de los males que hoy recaen sobre el habitante de la campaña, debido en gran parte á la deficiencia de nuestra legislacion rural que no se sujeta en esta materia á las circunstancias y necesidades especialísimas de la campaña.

La medianería de cercos, tal cual está instituida, es la causa del clamoreo de los vecinos de campaña, que los mantiene en constante zozobra, pues el que dispone de un pequeño capital, se ve expuesto á ser arruinado por alguno ó algunos de sus colindantes, que teniendo más fortuna, construyen cercos en condiciones tan superiores y de tanto costo, que al exigirse el pago de la medianería, no pocas veces, el valor de la propiedad y de los intereses en ella acumulados no basta para satisfacer el importe de aquella.

En los Tribunales se agitan presentemente infinidad de cuestiones relativas á la medianería de cercos, que sus resultados serán de ruinosas consecuencias para los ganaderos y para la prosperidad de la riqueza pecuaria.

El malestar que se nota, ejerce una funesta influencia sobre el progreso y estabilidad de la propiedad rural, y ello podria combatirse con la sancion de una ley que por sus preceptos claros y equitativos, subsane las deficiencias de la legislacion vigente y venga á beneficiar recíprocamente los intereses que ella tienda á amparar y protejer, colocando á los linderos en igualdad de derechos y de deberes.

El Cuerpo Legislativo á quien le está reservada la elevada mision de sancionar, reformar ó modificar las leyes, inspirándose en el bienestar de la comunidad, acojerá sin duda alguna, con entusiasmo, la cuestion que á su estudio so-

Digitized by Google

mete el Poder Ejecutivo, dándole preferente despacho, por la significacion social y económica que ella encarna para el porvenir del país.

El Poder Ejecutivo reitera á V. H. las consideraciones de su particular aprecio.

FRANCISCO A. VIDAL.
EDUARDO VAZQUEZ.

A la Honorable Cámara de Representantes.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 11 de 1880.

Honorable Cámara de Representantes.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar á la consideracion de V. H. el proyecto adjunto confeccionado por la Junta E. Administrativa del Departamento de Paysandú, sobre construccion de cercos y veredas.

Grato le es al Poder Ejecutivo con este motivo, reiterar á V. H. las seguridades de su mayor consideracion.

F. A. VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 21 de 1880.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar á la consideracion de V. H. la adjunta nota y Proyecto de Tarifa para el franqueo de la correspondencia para el interior de la República, que le ha sido enviada por la Direccion General de Correos.

Digitized by Google

Si el Tratado Postal sometido á la consideracion de V. H. merece su sancion, V. H. se dignará considerar este asunto con la brevedad que su naturaleza requiere.

Saluda á V. H. atentamente.

F. A. VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

A la H. Cámara de Representantes.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 25 de 1880.

A la Honorable Cámara de Representantes.

El Poder Ejecutivo de la República, tiene el alto honor de elevar á manos de V. H. las notas que le han sido remitidas por la Junta E. Administrativa del Departamento de la Colonia, relativas á la negacion al señor Vigni, del derecho que pretende obtener para cobrar peaje á los transeuntes que pasan por el puente construido en el arroyo del Rosario; cuyos principales antecedentes de este asunto se encuentran actualmente á la consideracion de V. H.

El Poder Ejecutivo aprovecha la oportunidad para reiterar á V. H. las protestas de su consideracion y aprecio.

FRANCISCO A. VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.,

DECRETAN

Art. 1.° La pena de prision y trabajos públicos que establece el art. 637 del Código Rural para los que cometen el delito de abijeato en los casos á que ese artículo se refiere, será de ocho meses hasta dos años.

Art. 2.° En las causas por delito de abijeato no se acordará excarcelacion bajo fianza, ni caucion juratoria.

Digitized by Google

Art. 3.° Todas las causas de abijeato, cualquiera que sea su importancia, serán de la jurisdiccion del Juez Letrado Departamental.

Art. 4.° Deróganse las leyes penales y disposiciones en cuanto se opongan á lo prescripto en la presente.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Agosto 12 de 1880.

A la Honorable Asamblea General.

Una cuestion que se roza con las garantías que el Estado debe dispensar á sus gobernados y que se relaciona íntimamente con la estabilidad de la propiedad rural, obliga al Poder Ejecutivo á dirigirse á V. H.

Trátase de las leyes que penan el delito de abijeo.

Las proporciones alarmantes que la frecuente comision de ese delito vá adquiriendo en la campaña debido á la impunidad en que con raras excepciones gozan los perpetradores, nacida de la lenidad de la ley, hace que la actitud de las autoridades administrativas sea ineficaz para garantir al vecino pacífico y laborioso el respeto á sus intereses.

El delito de abijeo desde largo tiempo, pesa como una calamidad sobre los propietarios rurales, siendo un grave obstáculo al desarrollo de la riqueza pública, obstáculo que el Estado debe remover por medio de un solícito y discreto uso de su autoridad coercitivo fundado en la ley.

A juicio del Poder Ejecutivo como antes ya lo he manifestado, la generalizacion del delito de abijeato tiene por oríjen esa lenidad de la ley, que admitiendo la excarcelacion bajo fianza ó caucion juratoria é imponiéndola de oficio el magistrado, hace que sea ilusoria la pena que debe imponerse porque ni siquiera le priva de su libertad en los primeros momentos del crímen.

La Constitucion de la República consagra la prohibicion espresa de la excarcelacion bajo fianza de todo criminal sobre el cual pueda recaer pena corporal, lo mismo que prescriben el Código Penal y el de Instruccion Criminal.

Las penas que esos mismos Códigos estatuyen para el delito de abijeato deben considerarse como penas corporales é infamantes, porque establecen la prision con trabajos públicos, é imperando las prescripciones de los artículos 637 y 206 de dichos Códigos, no solo se sanciona la impunidad como queda notado, sinó tambien un peligro permanente al bienestar de la sociedad.

Corroborando los juicios del Poder Ejecutivo, encontraria V. H. si se digna leer

Digitized by Google

las cópias números 1, 2 y 3 que se acompañan, que vienen á demostrar con suma evidencia, los males que recibe el país con la existencia de esas prescripciones y la ineficacia de los esfuerzos de la autoridad administrativa para combatir el crímen.

La naturaleza de todo castigo social debe estar en íntimo consorcio con la naturaleza del mal que se comete.

Los fines que el legislador se debió proponer y esperar de los castigos que decreta, no han podido ni pueden ser otros que buscar en la pena la expiacion, la intimidacion y el ejemplo, la reforma de los criminales y la supresion de su poder de dañar,—límite, regla ó medida que señala la penalidad, el sentimiento de la justicia, la razon humana aplicada á este asunto, y el principio de la utilidad comun.

Ante todo, y como primera entre cuantas condiciones se puedan establecer, se encontrará, desde luego, la de que las penas sean morales, y por lo tanto ejemplares; y si ello no fuese así, faltarian á su carácter de justicia, á su objeto de utilidad pública á su propósito de reforma y mejora de la especie humana, dando resultados contraproducentes y alentando el crímen.

Sintetizando el Poder Ejecutivo su pensamiento fundándose en las exigencias de la utilidad pública y el bien general del Estado, se permite presentar á la consideracion de V. H. un proyecto de ley por el cual se derogan las prescripciones que consienten la libertad de los procesados por el delito de abijeato, bajo fianza ó caucion juratoria.

El proyecto de ley del Poder Ejecutivo estatuye la pena de ocho meses hasta dos años de prision con trabajos públicos, niega la libertad bajo fianza ó caucion juratoria y somete á la jurisdiccion de los Jueces LL. Departamentales el conocimiento de esas causas, cualquiera que sea su importancia.

Establecido el mínimum de la pena á ocho meses de prision con trabajos públicos, el delito de abijeato queda reputado en la categoría de los delitos graves, sobre los cuales debe recaer pena corporal y por consiguiente, escluida la facultad de poner en libertad bajo fianza ó caucion juratoria á sus perpetradores (Art. 392 del Código de Instruccion Criminal.)

El Poder Ejecutivo abriga la firme conviccion de que su proyecto de ley corresponde á las exigencias sociales y al recto ejercicio de la justicia; y que el castigo que él impone no va mas allá del que el absoluto derecho autoriza.

Notará V. H. que el proyecto de ley del Poder Ejecutivo se ajusta en esa parte con la prescripcion del Código de Instruccion Criminal y ello lo motiva el querer dejar aclarado de una vez el mejor y legal procedimiento en las causas por abijeato.

Así mismo verá V. H., que el proyecto en su artículo 1.° se armoniza con el Código Rural, y en el 2.° y 3.° designa la prohibicion de excarcelar bajo fianza ó caucion juratoria y de que los Jueces Letrados Departamentales deben ser los competentes para entender en esas causas.

Esta esplícita declaracion no tiene otro objeto que desvanecer las dudas que

Digitized by Google

han surgido en el conocimiento de esas causas, que el Superior Tribunal de Justicia por medio de una acordada, determinó de una manera poco precisa.

Siendo de indisputable importancia y de capital interés público la reforma de las leyes que rijen sobre abijeato, el Poder Ejecutivo espera de V. H. quiera dispensarle preferente atencion dándole por incluido en los asuntos que motivaron la convocatoria extraordinaria de la Honorable Asamblea General en el cual este asunto como algunos otros, no fueron comprendidos involuntariamente.

Aprovecha, el Poder Ejecutivo, la oportunidad de saludar á V. H. con su mayor aprecio.

F. A. VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Setiembre 25 de 1880.

El Poder Ejecutivo tiene el honor de elevar á V. H. la nota de la Junta E. Administrativa de la Capital, proponiendo la jugada de una lotería extraordinaria, destinado su producto, á cubrir la deuda que sobre ella gravita y que entorpece su marcha económica.

Teniendo en cuenta precedentes anteriores que demuestran haber autorizado el Cuerpo Lejislativo á empresas particulares para jugar loterías especiales, provechosas al interés privado, apoya el pensamiento, juzgando que en el caso de ser aceptada por V. H., el producto de esa Lotería extraordinaria debe destinarse á mejoras locales del Municipio, estableciéndose como condicion esencial, que de los beneficios obtenidos, preferentemente se adscriba la parte necesaria para los presupuestos del Hospital y anexos, dado el caso se resintiese su renta en el mes que tuviese lugar la extraccion de aquella.

Con esta salvedad no se causaría perjuicios á ese importante establecimiento y estaría garantida la marcha regular-económica de las casas de Beneficencia Pública.

El Poder Ejecutivo ruega á V. H. quiera dar por incluido este asunto entre los que motivaron la convocatoria extraordinaria del Cuerpo Legislativo.

Dios guarde á V. H.

FRANCISCO A. VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Honorable Cámara de Representantes.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Setiembre 29 de 1880.

La Ley de 21 de Junio próximo pasado en lo referente á los funcionarios encargados del espendio de las guías, requiere una modificacion conveniente á los intereses públicos y al buen servicio del ramo.

La expedicion de los documentos por los Tenientes Alcaldes, es materialmente imposible efectuarse.

Las razones que tiene el Poder Ejecutivo para asegurarlo, se apoyan en los documentos que há recibido de sus delegados, en la esperiencia práctica de los hechos y en las dificultades que nuestra campaña ofrece á las personas que necesariamente de ellas deben munirse.

Atestiguando la asercion del Poder Ejecutivo, entre otros documentos que posée, están las notas de los señores Jefes Políticos de San José y Florida, que originales tiene el honor de acompañar.

A los fundamentos espuestos por esos funcionarios, agregará, el Poder Ejecutivo los no menos atendibles, de que algunos tenientes alcaldes se niegan á la expedicion, objetando que los deberes y obligaciones que ese cometido les impone, á mas de no estar relativamente compensados, gravan el desempeño de sus tareas judiciales, viéndose en el imprescindible caso de tener que desatender una de ellas en bien de la otra, perjudicando en cualquiera de los dos estremos, el buen servicio público.

Objeciones tan razonables han sido atendidas por los Sres. Jefes Políticos, obligando sin embargo á esos funcionarios á cumplimentar lo estatuido por la ley, puesto que sus prescripciones no pueden ni deben ser eludidas, habiendo dado márjen la intimacion á reiteradas renuncias, que aceptadas las mas, quedan las jurisdicciones sin autoridad legal para atender ese importante servicio.

En vista de lo que deja consignado el Poder Ejecutivo y deseoso de que la ley sea efectiva, produciendo los resultados benéficos que el legislador concibió al dictarla, resuelve proponer á V. H. (salvo su mejor parecer) sea modificada en esa parte, cometiendo su espendio á los señores Comisarios Seccionales ó á personas respetables de las jurisdicciones respectivas, acordándoseles á estos últimos, en caso de ser ellas las designadas para ese trabajo, una proporcional y justa remuneracion.

Considerando el Poder Ejecutivo la urgencia que reclama la solucion del punto, ruega á V. H. quiera dar por incluido este asunto entre los que motivaron la convocatoria extraordinaria del Cuerpo Legislativo, prestándole preferente atencion.

Dios guarde á V. H.

FRANCISCO A. VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Honorable Asamblea General.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Noviembre 18 de 1880.

Honorable Asamblea General:

Entre los asuntos que el Poder Ejecutivo incluyó en la convocatoria extraordinaria, se encuentra el Proyecto sobre tierras públicas, de importancia y de urgencia reconocida, porque con su solucion han de producirse resultados que indudablemente influirán al mejoramiento de la situacion económica del País.

Cree el Poder Ejecutivo, que con medidas de esa naturaleza es que les será dado á los Poderes Públicos propender á la solucion de la situacion económica, al equilibrio de los ingresos con los egresos, salvando la necesidad de otras medidas que pueden pesar duramente sobre el pueblo, y que contrariarian los propósitos del Gobierno, antagónicos con ese medio.

Segun todos los datos que se han tenido en consideracion, la Ley de tierras públicas sobre las bases del Proyecto y de otras análogas, no solo ha de proporcionar, de inmediato, fuertes recursos al Gobierno, sinó que cada dia irán en aumento ya como resultado del precio de los campos fiscales que se adquieran, como de la venta que estos producirán desde que salen de la condicion de *ignorados* en que se encuentran, y de la mayor renta del resto de la propiedad, que garantida sobre la inseguridad actual, ha de aumentar notablemente en su valor. Una Ley en esas condiciones liberales tiene que impulsar á todos los poseedores de campos, desde que consulta en los mas favorables términos el interés de los particulares con el interés fiscal, y de aquí la seguridad de ese rendimiento inmediato que espera confiado el Poder Ejecutivo.

Para conseguir estos resultados, y en el interés con que el Poder Público se ocupa y debe ocuparse de la situacion económica actual, á fin de que desapareciendo, facilite la administracion é impulse el progreso y adelanto de la República; viene ante V. H. á pedirle que preste preferente atencion al Proyecto de tierras públicas, empleando toda su contraccion con asiduidad, para que en el más breve término se convierta en ley de la Nacion.

El Poder Ejecutivo saluda á V. H. con la mayor consideracion.

FRANCISCO A. VIDAL.
EDUARDO MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Noviembre 30 de 1880.

A la Honorable Asamblea General.

La ley de 30 de Julio último autorizando al Poder Ejecutivo para la creacion de Cuerpos de Serenos en las Ciudades, Villas y Pueblos de la República, ofrece inconvenientes para su ejecucion debido á los términos de su artículo 1.° interpretado de distinta manera.

Las Juntas Económicas consideran interpretarla auténticamente, atribuyéndose la facultad de formar esos Cuerpos donde fueran necesarios.

El vecindario protesta contra ese proceder que considera en pugna con el texto escrito de dicho art. 1.° argumentando que no puede crearse el Cuerpo de Serenos sin ser por él espresamente solicitado.

El Fiscal del Estado inclínase á las opiniones de los vecinos, opuestas á las de la Juntas EE. Administrativas.

En este estado y convencido el Poder Ejecutivo que para hacerse efectiva la ley no puede dejarse al criterio y voluntad del pueblo la oportunidad de su ejecucion, queriendo tener una interpretacion auténtica que le trace la conducta que debe observar, recurre á V. H. pidiéndola y suplicando urgencia en el despacho.

Dios guarde á V. H.

F. A. VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 17 de 1881.

A la Honorable Cámara de Representantes.

El Poder Ejecutivo se dirije hoy á V. H, por un asunto de trascendental importancia.

La Junta Económico-Administrativa de la Capital, en su incesante afan por mejorar la viabilidad, ha ajitado ante el Gobierno las gestiones necesarias para la apertura de un camino entre la Tablada del Pantanoso y la jurisdiccion del Cerro, que puede dar fácil y cómodo tránsito á las tropas de ganado.

En el espediente adjunto está detallado el pensamiento en todos sus detalles. V. H. encontrará allí la conformidad plena de la Direccion General de Obras Públicas al croquis que ha proyectado la Corporacion Municipal.

Digitized by Google

El Poder Ejecutivo que siempre ha abrigado la conviccion de que las vias públicas que entrelazan localidades de relativa importancia, son el más poderoso vehículo del comercio y de la industria, encuentra muy conveniente y muy útil la realizacion de ese camino, y fiel en estos propósitos está dispuesto á secundar dentro de sus atribuciones toda iniciativa que tienda á mejorar nuestra viabilidad.

Creyendo fundadamente que V. H. compartirá estas miras, tiene el honor de someterle este asunto para que de conformidad con la Ley de 14 de Julio de 1877 se digne, si lo crée conveniente, declarar la utilidad pública de los terrenos que es preciso expropiar para la apertura del camino en cuestion.

El Poder Ejecutivo saluda á V. H. atentamente.

FRANCISCO A. VIDAL.

MÁXIMO SANTOS.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 22 de 1881.

A la Honorable Cámara de Representantes.

La Junta E. Administrativa del Salto, como V. H. verá en el expediente adjunto, sometió á la Resolucion del Gobierno las tres cuestiones siguientes:

1.ª ¿Pueden ser inscriptos los títulos de campos cuyos límites procedan de mensuras extrajudiciales?

2.ª ¿Deben inscribirse, asi mismo, despues de la promulgacion del Código Rural, las mensuras extrajudiciales no examinadas por la Direccion General de Obras Públicas?

3.ª ¿Para cumplir el artículo 7.° del Código Rural, es necesario que las mensuras sean judiciales, ó basta hacerlas extrajudicialmente y presentarlas á la aprobacion de la Direccion General de Obras Públicas?

Antes de resolver, el Poder Ejecutivo consideró conveniente oir la opinion de la Asociacion Rural del Uruguay, de la Direccion General de Obras Públicas y del señor Fiscal de Gobierno.

El Sr. Fiscal opina que el cumplimiento á la letra, de las prescripciones del Código Rural, ofrece graves dificultades, y puede ser orígen de muy sérias perturbaciones, pleitos y perjuicios, y que por consiguiente reclama á su juicio una interpretacion auténtica del Cuerpo Legislativo.

Apreciando el Poder Ejecutivo este asunto de igual manera que el señor Fiscal, tiene el honor de someterlo á la consideracion de V. H.

Digitized by Google

El Poder Ejecutivo aprovecha esta ocasion para reiterar á V. H. las protestas de su mayor consideracion.

FRANCISCO A. VIDAL.
MÁXIMO SANTOS.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Febrero 23 de 1881.

A la Honorable Asamblea General.

La Ley de Presupuesto sancionada por V. H. para el ejercicio del corriente año y promulgada por el Poder Ejecutivo, no contiene la autorizacion de las otras leyes análogas para años anteriores, que consiste en facultar al Poder Ejecutivo para hacer trasposiciones en los distintos rubros del Presupuesto, sin extralimitar la suma asignada á cada Reparticion.

El cumplimiento de la Ley, tal cual está sancionada y promulgada—cumplimiento que el Poder Ejecutivo con toda severidad observa y está haciendo observar, ofrece graves inconvenientes con notorio perjuicio de la administracion y del buen servicio público.

Desde el momento que las reparticiones del Estado en los ramos de Gobierno y Guerra y Marina tuvieron conocimiento de la Planilla del Presupuesto que les pertenecia, sin excepcion alguna, han hecho presente al Poder Ejecutivo, la imposibilidad que existe para con el personal acordado y de la manera que está distribuido, poder efectuar regularmente el servicio público, imposibilidad que en concepto de los señores Gefes de reparticion, podrá desaparecer en sentido favorable si se les autorizase para hacer trasposiciones en el rubro del Presupuesto dentro de la asignacion acordada.

El Poder Ejecutivo, como administrador de los intereses de la Nacion y directamente responsable de la moralidad administrativa, convencido al mismo tiempo, de que es materialmente imposible hacer buen servicio en esos ramos del Gobierno, fundado en que una resolucion que autorizase esas trasposiciones seria simplemente de órden interno administrativo—la hubiera decretado—pero el respeto que le merecen las leyes y el deber en que está de observarlas y hacerlas cumplir, influye en el ánimo del Poder Ejecutivo, para no dictar una resolucion de ese carácter, sin antes tener el asentimiento de V. H.

El Poder Ejecutivo abriga la firme persuacion de que la Honorable Asamblea General apreciará de igual manera que el Gobierno, los motivos que reclama y

Digitized by Google

exige, en bien del servicio público y de la buena marcha de la administracion, una autorizacion que faculte, en el sentido que se deja apuntado, la trasposicion en los distintos rubros de los Presupuestos de Guerra y Marina y Gobierno, cuya autorizacion se dignará concebirla V. H. ya sea en la forma que lo indica e Poder Ejecutivo ó de la manera que lo crea mas conveniente.

Saludo á V. H. con la mayor consideracion.

F. A. VIDAL.
MÁXIMO. SANTOS.

Digitized by Google

ANEXO F

COMISION PERMANENTE

Digitized by Google

Digitized by Google

Comision Permanente

Exmo. Señor:

Este Ministerio opina, como el señor Fiscal del Mercado Central, que es de necesidad evidente resolver todas las cuestiones á que hace referencia el oficio de f. 1.

Para llegar á ello, lo mejor sería, à juicio del infrascrito, decretar un comparendo ante V. E. con el representante del señor Marques y aquel funcionario, para cambiar ideas sobre las expresadas cuestiones y ver de llegar á una conciliacion amigable.

Si V. E. considera aceptable el pensamiento y tuviere á bien señalar dia y hora para el efecto, el que suscribe se haria un deber en concurrir al comparendo, si V. E. lo juzgare conveniente.

Montevideo, Noviembre 5 de 1879.

A. V. Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio de 1880.

Aceptando la idea propuesta por el señor Fiscal de lo Civil, dispongo: Que el dia 21 del corriente á la 1 de la tarde tenga lugar en mi despacho el comparendo propuesto, al que concurrirá el señor Fiscal opinante, el Fiscal del Mercado y el representante de la Empresa. Al efecto páseseles conocimiento de esta resolucion invitándolos á concurrir á ese acto.

Mac-Eachen.

Digitized by Google

En Montevideo á 21 de Junio de 1880, estando en su despacho S. E. el señor Ministro de Gobierno D. Eduardo Mac-Eachen y presente el infrascrito Escribano, comparecieron al acto dispuesto el señor Fiscal de lo Civil, Dr. D. A. Vazquez Acevedo, por impedimento del de Gobierno, el señor Fiscal del Mercado, D. Juan B. Lacordelle, y el empresario y administrador del mismo mercado, D. Antonio M. Marques: y el expresado señor Fiscal de lo Civil manifestó que habia pedido este comparendo con el objeto de facilitar la pronta solucion de este asunto, que consideraba de preferente despacho por ser de interés público y á la vez del Fisco: despues de cambiadas algunas ideas sobre el particular entre los espresados señores, se convino en que era de evidente necesidad, en vista de lo manifestado por el señor fiscal del Mercado Central, que se dictára por el Poder Ejecutivo una disposicion por la cual se prohiba el establecimiento de puestos de carne, frutas y hortalizas en la vieja y nueva ciudad, que no sea en los mercados existentes ó en las férias; debiendo los que existen actualmente instalarse dentro del término de 60 dias en los mercados establecidos, ó trasladarse fuera de la planta de dicha parte de la ciudad; dándose para el objeto por límite Norte la calle Miguelete; Este, la de Médanos; y Sud, la calle Isla de Flores desde Médanos hasta la de Cuareim, siguiendo por ésta al Sud hasta el Rio de la Plata; cuya direccion se seguirá al Oeste: sin que ello sea motivo de reclamacion alguna por parte del señor Marques y sin que importe una novacion á su contrato por cuanto esa disposicion á la vez que llena una exigencia pública, favorecerá tambien sus intereses y los del Fisco, porque aumentará la renta del Mercado Central, abreviando así la terminacion de su contrato y con ello la reversion al Fisco de ese importante impuesto.

S. E. dió por terminado el acto mandando extender la presente, que será llevada al acuerdo para su aprobacion; y en prueba firman ante mí, de que doy fé.

MAC-EACHEN.
A. Vazquez Acevedo.
J. B. Lacordelle.
A. M. Marques.
Manuel R. Alonso,
Escribano A. de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 23 de 1880.

Aprobado, comuníquese á quienes corresponde, facultándose al señor Fiscal del Mercado para publicar este convenio en los periódicos de la capital; fijándolo

Digitized by Google

en los parajes públicos durante sesenta dias; y para confeccionar el reglamento de dicho mercado que fué acordado en ese acto, el cual someterá á la resolucion superior.

Fecho lo mandado, pasen estos antecedentes á la Escribania de Gobierno y Hacienda para su protocolizacion.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Comision Permanente del Cuerpo Legislativo.

Montevideo, Agosto 8 de 1880.

Exmo. Señor:

Los señores Santiago Boleri y Domingo Boyand, industriales, dueños de puestos para la venta de carne y verduras en las inmediaciones del Mercado Central, se presentaron ante esta Comision, observando que el decreto de 23 de Junio del corriente año, que en un plazo corto y perentorio les impone y á los demás en su caso, la traslacion de sus puestos al interior del Mercado, les causa graves perjuicios y creyéndolos injustificados, pues al establecerlos en donde están no han violado ninguna Ley, solicitan su intervencion para evitarlos.

Reconociendo que los móviles que impulsaron á V. E. á dictar ese decreto son como los de todos sus actos elevados y patrióticos, que él responde á un interés general bien evidente, no puede menos esta Comision que interesarse en que sea reconsiderado.

El reglamento de Mercados vigente no señaló rádio alguno al Mercado Central, por el contrario parece autorizar puestos en sus inmediaciones para la venta de productos similares á los que allí se expenden, desde que les señala un fuerte impuesto como lo es el de diez pesos mensuales.

A no considerar ese Reglamento sino como un acto del Poder Ejecutivo y susceptible por lo tanto de ser por él revocado, el cese de la facultad de que se trata, en un término tan breve y perentorio, podria dar lugar á un caso contencioso-administrativo que se resolveria, tal vez, por indemnizacion de perjuicios á los damnificados. El peligro es tanto mayor si el establecimiento del puesto, fuera del mercado, no está prohibido por la ley. La de patentes en su art. 1.° establece una patente de 3.ª clase y de 20 pesos para puestos en los mercados ó *fuera de ellos*, aunque sean movibles, y en que se venda carne de vaca, de cerdo ó sus preparaciones. Señalar el impuesto ó la patente supone que el hecho, no solamente no está prohibido, sino que es expresamente autorizado y como por la Constitucion no es lícito privar á ninguno de los habitantes de la Repúbli-

Digitized by Google

ca, del ejercicio de un derecho reconocido por la ley, de ahí que el decreto de que se trata ni puede dar lugar á dudas en cuanto á su conformidad á la ley vigente, crease, si se cumpliera, el peligro de reclamaciones enojosas, esterilizando para el Estado, las ventajas que V. E. tuvo en vista al dictarlo.

Aunque así no fuese, opina la Comision que no basta la sola consideracion de un interés general inmediato para determinar los actos de los poderes públicos y espera que en este caso V. E. no insistirá en sostener el que la ocupa, siendo además fácil desde que está en sus manos, si el rescate no fuese posible, llegar á lo menos á igual resultado, que el que probablemente tuvo en vista, imputando todo el sobrante de la renta del Mercado á la amortizacion de la deuda que vence mayor interés, segun contrato para su construccion.

Al terminar esta comunicacion que se permite dirigir á S. E. en cumplimiento del artículo 56 de la Constitucion, le es grato saludarle con la mayor consideracion.

JUAN A. VAZQUEZ,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 26 de 1880.

Contéstese lo acordado.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

MENSAJE.

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Agosto 26 de 1880.

El Poder Ejecutivo tuvo el honor de recibir con fecha 19 del corriente la nota

Digitized by Google

de V. H. de fecha 8, derivada de la solicitud de los señores Santiago Boleri y Domingo Boyand, industriales y dueños de puestos para la venta de carnes, verduras, etc., en las inmediaciones del Mercado Central.

La peticion de esos industriales impugnando la justa y legal resolucion de 23 de Junio próximo pasado, ha influido poderosamente en el ánimo de la Honorable Comision Permanente para apreciar bajo un aspecto desfavorable aquella medida, resolviendo pedir su reconsideracion.

El Poder Ejecutivo al dar respuesta á la nota de V. H. se congratula de la ocasion que ella le presenta para felicitar á la Honorable Comision Permanente por el empeño y constancia con que vela por el respeto de la Constitucion y de las garantías individuales, reconociendo que los móviles que han impulsado á V. H. para dictar su resolucion, son, como los de todos sus actos, elevados y patrióticos, y que inspirándose en esos mismos sentimientos y en la justicia de los hechos, la Honorable Comision Permanente, desistirá de sus propósitos en este caso.

Se invoca en contra de la medida de 23 de Junio: 1.° la Ley de Patentes; 2.° la libertad de industria; 3.° reglamentos gubernativos de años anteriores; 4.° el radio; y por último, el temor de reclamaciones por perjuicios á los damnificados.

Las causales aducidas para fundar la resolucion de V. H. que viene á desconocer la legitimidad de la del Poder Ejecutivo, dado el carácter de la cuestion y tomadas bajo el punto del derecho, son inaplicables.

La Ley de Patentes al establecer la que deben pagar los puestos de calle, reconoce el hecho de la existencia de esos puestos, pero en ningun caso reconoce el derecho de que siempre existan, ni de que se pueda prohibir su establecimiento.

La autoridad que para ello tenga facultades puede prohibir su instalacion, cuando medidas de órden público, de tranquilidad y de higiene lo requieran, quedando por tal razon sin efecto la patente.

Como una prueba de lo que deja dicho el Poder Ejecutivo y para demostrar á V. H. lo razonado de su argumento, hará presente á la Honorable Comision Permanente, que en años anteriores se han tomado medidas idénticas á la de 23 de Junio, que se relacionaban con las industrias de jabonería, velería, curtiduría, cuyos industriales reconociendo el orígen legítimo de la disposicion, la acataron solícitamente pasando á establecer sus fábricas en los radios que las disposiciones respectivas demarcaban, sin creerse por razon de esa medida dañados en sus intereses y coartados en el libre ejercicio de su industria.

Ahora bien; la disposicion de 23 de Junio cuya similitud con las antedichas es innegable, no puede dar lugar á que los señores propietarios de puestos en las calles se resistan á cumplirla, porque en vez de atacar sus derechos, deja al individuo la independencia necesaria para seguir el impulso de sus intereses, cediendo á razones de pública utilidad que les exije el sacrificio de la voluntad personal en favor de la voluntad comun.

Las trabas que la medida impone, tienen el carácter de reglas morales de ad-

Digitized by Google

ministracion, porque con ellas se respetan compromisos sagrados y se hace regular el percibo de los impuestos públicos de ese ramo.

Al mismo tiempo, se proteje la libertad de industria, amparándola contra sus propios escesos y como medida higiénica, se precave á la poblacion de los peligros que la existencia de los puestos en las calles le amenazan.

El fundamento mas poderoso que se invoca es el de la libertad de industria que se supone atacada, la cual es un error lamentable.

La libertad de industria no se la puede considerar como absoluta, puesto que ella está restringida por el interés privado y por el interés general.

Leyes fundadas en el mismo precepto constitucional que consagra ese mismo liberal principio, la limitan, apoyándose en el bien público ó en el de los ciudadanos; y en este caso se encuentra la industria de que nos venimos ocupando, por cuya razon no existe el mas leve ataque á la libertad.

Es de todo punto incompatible la existencia de los mercados con la de los puestos en las calles, donde se permita vender artículos similares á los que se expenden en aquellos. Coexistir ambos negocios, tan próximos los unos á los otros, es una anomalia y si ello no fuera así, ningun objeto plausible tendria la construccion y conservacion de los mercados.

Es tambien materialmente imposible permitir la apertura de esos puestos en los centros de la ciudad, no solo porque ellos no ofrecen la comodidad que se les pretende asignar, sino porque se perjudica inmensamente el Fisco en el percibo de la renta, y la salud pública se vé amenazada de una manera peligrosa por el pésimo estado de salubridad en que se encuentran, malestar que la autoridad no puede mejorar por la circunstancia del gran número de establecimientos de esa naturaleza y lo reducido del personal que cuenta para ese servicio, personal que no puede ser aumentado en razon del precario estado de la Hacienda pública.

Queda demostrado tambien, que como medida de higiene, la resolucion de 23 de Junio, está justificada y el Gobierno al adoptarla, lo ha hecho en esa certeza y en la de que usaba de un perfecto derecho, sin lastimar el interés particular, llenando por el contrario, una exigencia que el bien comun reclamaba desde largo tiempo.

Los reglamentos que V. H. cita, son simples disposiciones gubernativas derogables á voluntad del Poder Ejecutivo y que por esa circunstancia, no tienen vigor para ser aplicadas en este asunto.

Supone la Honorable Comision Permanente, que el mercado Central no tiene radio y esa suposicion no es verídica, puesto que la base décima *del contrato anticrético*, celebrado por el señor Marques, se lo designa *y prohibe que autoridad alguna, dentro de ese radio pueda habilitar, construir, crear ó conceder permiso para construccion de uno ó mas mercados*, como que se pueda conceder el establecimiento de *puestos para vender fuera los artículos ó víveres frescos que son de uso venderse en los mercados públicos.*

La Honorable Comision Permanente, que conoce la índole del contrato con el Sr. Marques y las sérias é ineludibles obligaciones que le impone al Estado,

Digitized by Google

convendrá en la justicia con que el Gobierno dictó su resolucion, que no puede tildarse de irreflexiva y contraria á la Ley.

El peligro de reclamaciones por daños y perjuicios no existe en este caso, y legalmente nadie podria recurrir á ese espediente por razon de la medida de 23 de Junio próximo pasado.

El Poder Ejecutivo ha hecho uso de un derecho propio y ejercicio de una atribucion legítima, en su calidad de jefe de la administracion pública en general, y quien asi procede, no puede responsabilizarse del daño que causa.

Admitir una doctrina contraria á ese principio inconcuso de derecho, acusaría un desconocimiento, por parte de quien la aceptase, de sus propios derechos y el Estado continuamente estaría espuesto á graves emergencias, cuando de él con toda justicia hiciera uso.

El Poder Ejecutivo cree que no debe entrar en mas consideraciones para evidenciar el discreto uso que ha hecho de sus atribuciones al dictar la resolucion de 23 de Junio próximo pasado; y en corroboracion de lo mismo, y como deferencia á V. H., acompaña testimonio del expediente que dió orígen á la medida y la solicitud presentada por los locatarios del Mercado Central, Puerto y Abundancia, con la opinion del Ministerio Fiscal—opinion que el Poder Ejecutivo hace suya, por estar circunscripta á estricto derecho.

Se complace el Gobierno de poder elevar estas observaciones al conocimiento de la Honorable Comision Permente, por el respeto y la consideracion que le merece, pues no cree que la disposicion del artículo 56 de la Constitucion de la República, autorizase á V. H. para dirijirla, desde que el Poder Ejecutivo al dictar su resolucion, no ha faltado ni violado ninguna ley, haciendo por el contrario un uso perfecto de facultades que le son propias.

Aprovecha la oportunidad para reiterar á V. H. las seguridades de su particular aprecio.

F. A. VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

La Honorable Comision Permanente en sesion de esta fecha ha aprobado la siguiente

COMUNICACION

La Comision Permanente que tengo el honor de presidir, me ha autorizado á dirijirme á V. E., exponiendo en contestacion á la nota de 24 de Agosto referente al decreto de 23 de Junio último, que ordena la traslacion al Mercado Central de los puestos de carne y verdura establecidos dentro del radio que allí se designa—que ninguna limitacion á la libertad de industria y del trabajo lícito aun á

Digitized by Google

pretexto de utilidad general puede en su opinion ser legitimamente establecida sino por el Cuerpo Legislativo y si en el caso ocurrente esa condicion ha sido llenada desde que en un contrato que no podria ser válido sin la sancion de la Asamblea General se demarca en favor del Mercado Central un radio en el cual no es permitido comerciar en productos similares á los que en él se espenden, no es menos cierto, que en esa parte por mútuo consentimiento de la Empresa y del Poder Ejecutivo no ha sido hasta hoy cumplida.

Por consiguiente, cree la Comision que lo que corresponde en este caso es que V. E. suspenda la ejecucion del derecho de 23 de Junio hasta tanto la Asamblea General, á cuya consideracion fué sometido antes de ahora el asunto, lo resuelve definitamente.

Saluda á V. E. con la mayor consideracion.

Sala de Sesiones de la Honorable Comision Permanente á 18 de Diciembre de 1880.

JUAN A. VAZQUEZ,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 22 de 1880.

Acúsese recibo y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 2 de 1881.

Considerando este espediente formado con motivo de la peticion de algunos fabricantes de ladrillos ante la Comision Permanente, quejándose de procederes de la autoridad gubernativa y pidiendo amparo para sus derechos como propietarios é industriales.

Digitized by Google

Visto la disposicion de 18 de Setiembre de 1877 poniendo en vigencia el edicto de Setiembre de 1875, que ordenaba la traslacion de los hornos de ladrillos fuera del radio demarcado por la ordenanza de 10 de Agosto de 1868.

Apreciados los términos en que se funda la resolucion de 28 de Noviembre de 1879 que deja subsistentes en todo su vigor y fuerza las dictadas anteriormente; y las cuales demarcan los lugares y límites donde pueden establecerse esa clase de industrias.

Teniendo en cuenta el decreto gubernativo de 17 de Marzo de 1880 que ordenaba á la Junta E. Administrativa de la Capital intimára bajo apercibimiento á los fabricantes de ladrillos, el estricto cumplimiento de la resolucion de 28 de Noviembre de 1879, intimacion que se efectuó por la Comision de Salubridad.

Considerando que el estado insalubre y de pésima higiene de los hornos de ladrillos, fué la causa principal que dió orígen á las disposiciones de 18 de Setiembre de 1877 y 28 de Noviembre de 1879, causa aun subsistente, por las condiciones de imperfeccion y de rudeza primitiva en que se encuentran todavia esos establecimientos.

Considerando que los firmantes de la peticion á la Honorable Comision Permanente, son todos aquellos horneros que han desconocido y dejado de cumplir los mandatos de la autoridad, aun á pesar de las muchas consideraciones que la misma autoridad les ha dispensado dándoles largas prórogas para que efectuasen la traslacion de sus hornos á los parajes que ya lo habian hecho los demás fabricantes en observacion de las disposiciones vigentes.

Considerando la precedente vista Fiscal y de acuerdo el Gobierno con sus doctrinas y fundamentos.

RESUELVE:

Autorízase á la Junta Económico-Administrativa de la Capital para que sin consideraciones de ningun género y en el improrrogable término de seis meses, contados desde la fecha, ordene la traslacion de los hornos de ladrillo que aún se conservan en los puntos que ocupaban cuando se dictó la resolucion de 18 de Setiembre de 1877 á los parajes que entonces se designaron bajo apercibimiento de clausurarse los establecimientos y prohibirse los trabajos que en ellos se practiquen, vencido el plazo acordado.

Para su estricto cumplimiento y con oficio, pasen estos antecedentes á la Junta Económico-Administrativa y comuníquese esta resolucion al Ministerio Fiscal.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO G

CORREOS

Digitized by Google

Digitized by Google

CORREOS

CONVENCION POSTAL

ENTRE

LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Y

EL IMPERIO DEL BRASIL

NOS, LORENZO LATORRE, CORONEL, GOBERNADOR PROVISORIO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY.

A todos los que la presente vieren hacemos saber:

Que el dia tres de Noviembre de mil ochocientos setenta y siete, se ajustó y firmó en esta ciudad de Montevideo, entre nuestro Plenipotenciario y el de Su Majestad el Emperador del Brasil, munidos de los correspondientes Plenos Poderes, una Convencion Postal, cuyo tenor copiado á la letra es como sigue:

EL GOBIERNO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, Y EL DE SU MAGESTAD EL EMPERADOR DEL BRASIL, reconociendo la necesidad y conveniencia de fomentar y desarrollar las relaciones de ambos paises, han resuelto celebrar con este objeto una Convencion postal, y han nombrado por sus Plenipotenciarios:

S. E. EL SEÑOR GOBERNADOR PROVISORIO DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY, al señor doctor don Gualberto Mendez, su Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores;

Y SU MAGESTAD EL EMPERADOR DEL BRASIL, al Bachiller Francisco Xavier da Costa Aguiar d'Andrada, Baron de Aguiar d'Andrada, de su Consejo, Caballero de la Orden de la Rosa y de la Medjidié de 3.ª clase, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta República.

Los cuales despues de cangear sus respectivos Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Digitized by Google

ARTICULO 1.°

Entre la Direccion General de Correos de la República Oriental del Uruguay y la Direccion General de Correos del Brasil, habrá un cambio recíproco y regular de correspondencia, por intermedio de los Correos terrestres y marítimos de ambos países.

ARTÍCULO 2.°

Toda la correspondencia de que trata el artículo primero, así como los periódicos é impresos contenidos en las balijas, deberán ser préviamente franqueados mediante el pago de los portes territoriales del país de su procedencia, y no podrán bajo pretesto alguno quedar sujetos en el país de su destino, á cualquier impuesto que recaiga sobre la persona á quien van destinados.

ARTÍCULO 3.°

La correspondencia oficial de ambos Gobiernos con sus respectivas Legaciones y Consulados, y viceversa, no está sujeta á franqueo y será entregada libre de porte en el pais de su destino.

ARTÍCULO 4.°

Los Correos de la República Oriental del Uruguay y del Imperio del Brasil establecerán, de comun acuerdo y de conformidad con las Convenciones en vigencia, no solo las condiciones á que quedará sujeto el cambio recíproco de balijas cerradas ó de correspondencias fuera de la balija respectiva, de los ó para los países á que la República Oriental del Uruguay ó el Imperio del Brasil puedan servir de intermediarios, sino tambien los impuestos á los que se sujetará la correspondencia cambiada entre ambos países contratantes por medio de los Paquetes de la Real Compañía Británica y de la Compañía de las «Mensagerías Marítimas» ó de cualesquiera otros vapores que exijan pago por el trasporte marítimo de las balijas.

ARTÍCULO 5.°

Las Direcciones de Correos de ambos países podrán cambiar correspondencia registrada (recomendada) con arreglo á las respectivas tarifas en vigencia, y esa correspondencia solo será entregada mediante recibos otorgados por los destinatarios ó por sus legítimos representantes, siendo esos recibos devueltos á la Direccion remitente, para que pueda comprobar á los interesados la entrega.

ARTÍCULO 6.°

Las Direcciones de Correos no recibirán con destino de uno para otro país

Digitized by Google

contratante, ó en tránsito, oro, plata ó cualquier otro objeto que esté sujeto á derechos de Aduana.

ARTÍCULO 7.°

Queda establecido el uso de giros postales entre las Direcciones de Correos de los Estados contratantes, tomándose la libra esterlina por tipo de moneda para los vales respectivos.

ARTÍCULO 8.°

Los vales postales serán concedidos conforme convencionaren las Direcciones de Correos de los dos Estados, y serán pagos al portador en libras esterlinas ó su equivalente en moneda metálica, no pudiendo en ningun caso exceder de veinte y cinco libras los giros que cada Direccion haga por cada vapor.

ARTICULO 9.°

Por la concesion de los vales postales debe pagarse el derecho de dos por ciento, que serán divididos en partes iguales entre los Correos de los dos Estados.

ARTÍCULO 10

Las Direcciones de Correos de las partes contratantes liquidarán sus cuentas de seis en seis meses, abonándose los saldos respectivos en libras esterlinas ó en letras sobre las plazas de Montevideo ó Rio Janeiro respectivamente

ARTÍCULO 11

Para la mejor ejecucion de este Convenio, las Direcciones de Correos de ambos Estados harán de comun acuerdo un reglamento, el cual podrá ser modificado siempre que se crea necesario.

ARTICULO 12

El presente Convenio será puesto en ejecucion en el dia que fuere señalado por ambas Direcciones de Correos de la República Oriental del Uruguay y del Imperio del Brasil, y continuará en vigencia hasta que una de las dos partes contratantes notifique á la otra con un año de anticipacion, su intencion de ponerle término.

ARTÍCULO 13

La presente Convencion será ratificada y las ratificacionen serán cangeadas en Montevideo á la mayor brevedad posible.

En fé de lo cual, los Plenipotenciarios de S. E. el Señor Gobernador Provisorio de la República Oriental del Uruguay y de Su Magestad el Emperador del Brasil, firmamos y sellamos la presente Convencion.

Digitized by Google

Hecha por duplicado en la Ciudad de Montevideo, á los tres dias del mes de Noviembre del año del Señor mil ochocientos setenta y siete.

(L S.)—GUALBERTO MENDEZ.
(L. S.)—BARON DE AGUIAR D'ANDRADA.

POR TANTO: en uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que investimos, declaramos en nuestro nombre y en el de la República, que aprobamos, aceptamos y ratificamos en todas y cada una de sus partes la preinserta Convencion Postal, prometiendo y empeñando nuestra fé y honor, que la cumpliremos y haremos cumplir y observar fiel é inviolablemente, sin permitir que sea contravenida por ninguna causa directa ni indirectamente.

En fé de lo cual firmamos el presente Instrumento de Ratificacion, sellado con el Sello de las Armas de la República, y refrendado por nuestro Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores en Montevideo á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos setenta y ocho.

LORENZO LATORRE.
GUALBERTO MENDEZ.

ACTA DE CANGE

Reunidos en el despacho del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay, SS. EE. el señor doctor don Gualberto Mendez, Ministro del Ramo, y el señor Consejero don Felipe Lopes Netto, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Su Magestad el Emperador del Brasil, con el objeto de proceder al cange de las ratificaciones de la Convencion Postal entre la República y el Brasil, negociada y firmada por los respectivos Plenipotenciarios, en esta ciudad, el dia 3 de Noviembre del año 1877; despues de haberse comunicado sus Plenos Poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, leídos como corresponden los Instrumentos de Ratificacion de la referida Convencion, y habiendo manifestado su conformidad en todo lo estipulado, se verificó en seguida su cange, en la forma de estilo, disponiendo los señores Plenipotenciarios se levantase la presente Acta, por duplicado y cuyos ejemplares firmaron y sellaron con sus sellos, en Montevideo, á los veinte y cinco dias del mes de Noviembre del año mil ochocientos setenta y ocho.

(L. S.)—GUALBERTO MENDEZ.
(L. S.)—FELIPE LOPES NETTO.

Es cópia conforme.

Oscar Hordeñana,
Oficial Mayor.

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

COPIA

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.—Decretan:—Artículo 1.° De conformidad al artículo 81 de la Constitucion, apruébase las bases de incorporacion de la República á la Convencion Postal de Berna, que empezará á regir desde el 1.° de Julio del corriente año.—2.° Comuníquese, etc.—Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes en Montevideo á nueve de Julio de mil ochocientos ochenta.—Firmados:—TERRA, Presidente.—*José Luis Missaglia*, Secretario.

Es cópia conforme.

Oscar Hordeñana,
Oficial Mayor.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Julio 10 de 1880.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. para su conocimiento y demás efectos, cópia debidamente legalizada, de la Ley sancionada por las Honorables Cámaras, aprobando las bases de incorporacion de la República á la Convencion Postal de Berna.

Dios guarde á V. E.

JOAQUIN REQUENA Y GARCIA.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 13 de 1880.

Acúsese recibo, y remítase cópia legalizada, á la Direccion General de Correos y á la Contaduría General.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Julio 12 de 1880.

Señor Ministro:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que con fecha 10 del corriente, el Gobierno puso el cúmplase á la Ley que con la misma fecha trasmití á V. E., relativa á la incorporacion de la República á la Convencion Postal de Berna.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. Requena y Garcia.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 13 de 1880.

Agréguese á sus antecedentes.

Mac-Eachen.

Direccion General de Correos.

Montevideo, 20 de Julio de 1880.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. por la cual me trasmite cópia legalizada de la ley que aprueba las bases de incorporacion del Correo de la República á la Union General de Postas.

En la necesidad de comunicar esta resolucion á todas las oficinas del Interior y á fin de que todas entren simultáneamente, y en un mismo dia al ejercicio de la Convencion, me permito hacer presente á V. E. que seria conveniente fijar la época del nuevo servicio para el 1.° de Agosto próximo, lo cual se anunciaría en la prensa por esta Direccion prévia la aprobacion de V. E.

El Correo estaria pronto para poner en ejecucion ese Tratado inmediatamente, con relacion al esterior, pero es mucho mas conveniente dar ese pequeño plazo de 9 á 10 dias, no solo para el mejor órden sinó tambien porque en ese

Digitized by Google

intérvalo quizás las Honorables Cámaras habrán despachado la tarifa para el interior.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Remigio Castellanos.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 26 de 1880.

Como se pide y comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Correos—N.° 31415.

Montevideo, 7 de Octubre de 1880.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

El Director General de Correos de la República Argentina se ha dirijido al de ésta proponiendo el cambio de tarjetas postales con respuesta paga entre ambos países, permitiéndose la circulacion gratuita de las respuestas uruguayas en el territorio Argentino siempre que estén dirigidas á esta República y de las respuestas Argentinas en el territorio Uruguayo siempre que estén destinadas á un punto argentino.

Al mismo tiempo propone se admita en nuestras relaciones mútuas las muestras de líquidos, materias, grasas ú oleoginosas, polvos colorantes, vidrio y objetos punzantes ó cortantes siempre que su acondicionamiento impida daño á la correspondencia ó á los empleados, bien entendido que quedan escluidas las sustancias venenosas, explosivas, susceptibles de combustion expontánea ó altamente inflamables.

Esos dos puntos propuestos por el Correo Argentino no presentan el menor inconveniente para su aceptacion, puesto que están perfectamente de acuerdo con la Convencion de París y por otra parte vienen á facilitar las relaciones comerciales entre ambos países.

En consecuencia, tengo el honor de solicitar de V. E. la autorizacion necesa-

Digitized by Google

ria para aceptar las dos propuestas del Correo Argentino y al mismo tiempo para proponerle á nuestra vez el cambio de Giro Postal entre Buenos Aires y Montevideo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 8 de 1880.

Atendiendo á la importancia que entraña para ambas Repúblicas del Plata, la realizacion de lo propuesto por el señor Director General de Correos de la República Argentina, así como tambien la de la importante mejora que recíprocamente importa el canje de Giros Postales entre ambas Naciones—concédese al señor Director interino de Correos la doble autorizacion solicitada en la presente nota, facultándosele así mismo para que celebre los contratos ó convenciones *ad. referendum* que considere precisos, sometiéndolos á la aprobacion superior.

Comuníquesele en contestacion.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Correos y Telégrafos de la República Argentina.

BASES CONVENIDAS ENTRE EL DIRECTOR GENERAL DE CORREOS DE LA REPÚBLICA ORIENTAL Y EL DE LA REPÚBLICA ARGENTINA PARA EL ESTABLECIMIENTO DEL SERVICIO DE GIROS POSTALES ENTRE AMBOS PAÍSES POR EL TÈRMINO DE SEIS MESES.

1.ª El servicio de «*giros postales*» se efectuará entre Buenos Aires y Montevideo.

Podrá estenderse á otros centros de poblacion cuando sea conveniente y practicable. Las Direcciones Generales obrarán de comun acuerdo para la designacion de las nuevas oficinas y la época de su creacion.

2.ª Ninguna Oficina de giro postal podrá ser suprimida sin que la Direccion General respectiva dé aviso á la otra con dos meses de anticipacion.

Digitized by Google

3.ª Cada Direccion podrá suspender el servicio de giros cuando medien para ello causas justificadas, y la otra lo hará á su vez tan pronto como reciba el aviso correspondiente.

4.ª Los giros que libren las oficinas Argentinas contra las Orientales se expresarán en *pesos oro orientales*; y los que libren las oficinas orientales contra las de la República Argentina se expresarán en *pesos fuertes oro argentinos*.

5.ª El importe escrito de cada giro será entregado íntegro á la persona á cuyo favor haya sido librado, ó á su órden, por la Oficina á la cual esté dirijido el giro y prévio aviso recibido por esta de la Oficina giradora.

6.ª Cuando un giro no haya sido presentado á cobro dentro de los sesenta dias de su emision, no podrá ser cubierto sin que lo revalide por treinta dias mas la Oficina giradora y dé aviso de ello á la que deba pagarle. En el caso de tratarse de un punto muy distante y ser poco frecuente la comunicacion, el nuevo plazo podrá estenderse á sesenta dias en vez de treinta.

7.ª Ningun giro puede ser por mas de cien pesos oro.

8.ª Abonado que sea el importe de un giro, la Oficina pagadora dará aviso de ello. por primer Correo, á la giradora y á la Direccion General del país á que esta corresponde.

9.ª La Comision de giro se dividirá por partes iguales entre ambas Direcciones. Esta comision la cobrará la Oficina que emita el giro con arreglo á la tarifa siguiente:

Por un giro no mas de diez pesos.....10 centavos.

Por cada giro adicional ó fraccion de peso..... 1 centavo.

10. Siempre que una Direccion esté en descubierto con la otra por una suma que pase de *doscientos cincuenta pesos oro orientales*, enviará á esta sin demora el exceso.

11.ª Cuando la Oficina de Buenos Aires ó la de Montevideo libre sobre la otra por un solo Correo, giros por un valor total de más de doscientos cincuenta pesos oro, deberá enviar por ese mismo correo el excedente.

12.ª Las Direcciones Generales establecerán de comun acuerdo en un Reglamento especial las disposiciones de órden y detalle para este servicio, tales como: la forma y uso de los giros, la forma de los avisos, el modo de hacer las remesas, la época y formacion de las cuentas, el abono de los saldos, la relacion de valor entre las monedas de curso legal en ambos países y toda otra prescripcion que sea necesaria.

13. Aprobadas que sean estas bases por ambos Gobiernos, los Directores Generales de Correos acordarán el dia en el que haya de entrar en ejecucion el servicio de giros.

Hecho en Buenos Aires á los seis dias del mes de Noviembre de mil ochocientos ochenta.

Eduardo Zorrilla.
O. Ojeda.

Digitized by Google

Direccion General de Correos.

Montevideo, 13 de Noviembre de 1880.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de elevar á la aprobacion de V. E. las bases convenidas entre esta Direccion General de Correos y la de la República Argentina para el establecimiento del Giro Postal entre ambos países, cuyas bases durarán por el espacio de seis meses.

Con esta fecha envío al Director de Correos de la República Argentina un ejemplar igual de dichas Bases, las cuales deben ser sometidas por aquel funcionario á su Gobierno.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 15 de 1880.

Apruébanse en todas sus partes las bases convenidas entre el Director General de Correos de esta República y el de la Argentina para el establecimiento del Giro Postal entre Montevideo y Buenos Aires, con opcion á ser estendidos á otros centros de poblacion cuando sea conveniente y practicable.

La Direccion General al trasmitir al Ministerio de Gobierno el dia que se designe para empezar el servicio de giros postales entre ambos países, elevará testimonio de los Reglamentos que se confeccionen para la superior aprobacion.

Trascríbasele esta resolucion adjuntándose cópia autorizada del convenio, archivándose el original.

Rúbrica de S. E.

Mac-Eachen.

COPIA

«Departamento del Interior—Buenos Aires, Noviembre 22 de 1880. Apruébase en todas sus partes las bases convenidas entre el Director General de Correos y

Digitized by Google

Telégrafos de la República Argentina y el de la Oriental del Uruguay, para el establecimiento del *Giro Postal* entre esta ciudad y la de Montevideo, de acuerdo con la resolucion de 5 del corriente. La Direccion General antes de dar principio al servicio de los Giros Postales, elevará los Reglamentos que confeccione para su aprobacion, debiendo indicar el dia que habrá de empezar el servicio.—Comuníquese, publíquese é insértese en el Registro Nacional con las precedentes bases de convenio.—(Firmado) ROCA (Firmado) A. DEL VISO. Es cópia: *J. P. Hausen.*

Es cópia conforme.

R. de Santiago,
Secretario.

Direccion General de Correos.

Montevideo, Enero 7 de 1881.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de adjuntar á V. E. cópia legalizada del decreto que el Gobierno de la República Argentina dictó con motivo de la aprobacion de las bases de la Convencion de Giros Postales entre esta República y la Argentina.

El Decreto ha llegado atrasado al poder de esta Direccion General, á consecuencia de una inadvertencia de la Secretaría de Correos de Buenos Aires.

Saludo atentamente á V. E.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 15 de 1881.

Acúsese recibo y publíquese.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Direccion General de Correos.

Montevideo, 18 de Diciembre de 1880.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno, Don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de trascribir á V. E. para su conocimiento, la nota de la Direccion de Correos de Buenos Aires, por la que comunica que el Gobierno de esa República ha prestado su aprobacion al establecimiento del Giro Postal entre ambas naciones:

« Buenos Aires, Diciembre 16 de 1880.—Señor Director General:—Tengo el honor de comunicar á S. S. que, habiendo el Gobierno prestado su aprobacion á la «Convencion de Giros» celebrada en esta ciudad entre S. S. y el infrascripto, el 5 de Noviembre, dentro de muy breves dias se trasladará á Montevideo el jefe de la 3.ª Division General don Francisco P. Hausen á fin de estipular y acordar las prescripciones reglamentarias del caso.

Renuevo á S. S. las seguridades de mi mas alta consideracion.—El Director General—Firmado, *O. Ojeda.* »

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 21 de 1880.

Acúsese recibo y publíquese.

MAC-EACHEN.

Direccion y Administracion General de Correos (2.ª Seccion).

Montevideo, Diciembre 28 de 1880.

Al señor Director General de Correos, don Eduardo Zorrilla.

Tengo el honor de elevar el Reglamento para el servicio del Giro Postal Oriental-Argentino, que, segun la autorizacion é instrucciones de la Direccion

Digitized by Google

General de Correos, he establecido y firmado con el empleado que con igual objeto comisionó la Direccion de Correos de la República Argentina.

De acuerdo con las bases estipuladas en Buenos Aires y aprobadas por el Gobierno el 15 de Noviembre último, la reglamentacion debió versar sobre los puntos siguientes:

1.° Sobre la forma y uso de los Giros, años, etc.
2.° Sobre el modo de hacer las remesas de fondos.
3.° Sobre la época de la formacion de las cuentas y abono de los saldos.
4.° Sobre la relacion del valor de las monedas de curso legal en ambos países.
5.° Sobre toda otra prescripcion que fuere necesaria.

En cuanto al primer punto, quedó arreglado que ambas Direcciones adoptarán las fórmulas que se anexan al Reglamento, marcadas desde la letra A hasta la M inclusive.

Respecto del segundo, que se refiere al modo de hacer las remesas de fondos, no hemos hallado otro medio mas seguro, ni que establezca mejor la responsabilidad respectiva de ambas Direcciones, que el establecimiento de empleados á bordo de los vapores, los cuales se encargarán del recibo, conduccion y entrega de esas remesas. Los artículos 12 á 19 del Reglamento, versan sobre este punto, que hemos considerado el mas importante para la Reglamentacion que se nos encomendó.

Relativamente al tercer punto, que trata de la formacion de las cuentas y pago de los saldos, hemos creido que con lo establecido en el artículo 20 se evitan los perjuicios que podrán resultar por la Oficina deudora ó la acreedora, á consecuencia de la diferencia que existe entre el valor de las monedas de oro de uno y otro país.

Al mismo fin tiende el artículo 21 que se relaciona con el cuarto punto encomendado á la Reglamentacion.

Debo hacer notar á Vd. que el artículo 11 de las bases sufre una modificacion total con el 22 del Reglamento; pues aun cuando aquel establece que las remesas de fondos se harian cuando una oficina girase sobre la otra por un valor de más de 250 pesos, habiendo manifestado el empleado argentino que podria llegar el caso de verse obligada la Direccion de Buenos Aires á comprar oro para el pago de giros orientales, exponiéndose á pérdidas en el cambio, se convino en lo que expresa el citado artículo 22 del Reglamento, que zanja completamente la dificultad.

Antes de concluir la presente, debo hacer conocer á Vd. que me ha sido imposible incluir en el Reglamento, segun me lo recomendó la Direccion, la escension de derechos para los giros por fondos oficiales que pudieran cambiarse entre ambos países. El empleado argentino manifestó que esa estipulacion seria contradictoria con la Convencion de Paris que anula absolutamente el libre porte para el servicio de Correos y con la misma tendencia del Correo Argenti-

Digitized by Google

no que trabaja por esa abolicion, aun respecto á la correspondencia oficial en el interior del país.

Por mi parte, tomando en consideracion que el giro oficial paga sus derechos á nuestro Correo, y que la ley del ramo, que rige en la República, tiende igualmente á la abolicion del libre porte, á ejemplo de las principales naciones de Europa y América, que han encontrado únicamente en ese principio la desaparicion del abuso que se hace del sobre oficial, creí no deber insistir sobre el particular.

Dios guarde á Vd. muchos años.

Ramon de Santiago.

Montevideo, Diciembre 27 de 1880.

Con la nota acordada, elévese á la resolucion del Poder Ejecutivo.

Zorrilla.

REGLAMENTO

PARA EL SERVICIO DEL GIRO POSTAL ORIENTAL-ARGENTINO CON SUJECION Á LA CONVENCION PROVISORIA DE 5 DE NOVIEMBRE DE 1880.

El Jefe de la 3.ª Division de la Direccion General de Correos y Telégrafos de la República Argentina y el Secretario de la Direccion General de Correos de la República Oriental del Uruguay, autorizados por los respectivos Directores Generales, han convenido en el siguiente Reglamento para la ejecucion de las bases provisorias, estipuladas en Buenos Aires el 5 de Noviembre último, para el establecimiento del servicio de Giros Postales entre ambos países á título de ensayo:

Art. 1.° Queda adoptada para los Giros Postales entre ambos países la fórmula anexa bajo la letra **A**. Estos giros serán concebidos á la órden ó al portador, segun lo solicite el remitente.

El pago se hará por la oficina contra la cual se hubiese expedido, y no por otra alguna.

Deberán llevar impresas al reverso las prevenciones siguientes:

A—«No se paga sin aviso recibido de la Oficina giradora;»

B—«Vale hasta los sesenta dias de su fecha;»

Digitized by Google

C—«El interesado debe comprobar su identidad, en el caso de ser el giro á la órden, al tiempo de presentarlo á cobro;»

D—«No se admite mas que un solo endoso.»

Los giros serán firmados por el Jefe de la Oficina que los espida ó por e empleado que lo sustituya en esta funcion.

Los nombres, títulos y firmas de estos Jefes y empleados serán comunicados por la Direccion General de que dependan á la otra, antes que comienzen á desempeñar sus funciones: en tantos ejemplares como Oficinas de Giro tenga esta.

Art. 2.° Inmediatamente de espedido un giro, la Oficina giradora dará aviso á la que deba abonarlo, empleando al efecto una fórmula como la que se anexa bajo la letra **B**.

Este aviso debe llevar el mismo número de órden y la misma fecha que el giro de su referencia.

Art. 3.° Abonado que sea el giro por la Oficina contra la cual se espidió, dará ésta á la giradora, aviso, segun la fórmula que se anexa bajo la letra **C**.

Si la Oficina giradora no fuese la de la Capital de su país, se enviará tambien á ésta un aviso, letra **D**.

Art. 4.° Siempre que se presente á cobro un giro sin haber recibido la Oficina que deba pagarlo, el aviso que establece el artículo 2.°, ella reclamará este aviso á la Giradora por medio de una fórmula como la que se anexa bajo la letra **E**; suspendiendo el pago del giro mientras no reciba contestacion.

La contestacion se limitará al envío del aviso mismo reclamado, el cual deberá llevar igual número de órden y fecha que el giro de su referencia.

Art. 5.° Se considerará nulo todo giro que se presente á cobro con alguno de los siguientes defectos:

A—Enmendaturas, raspaduras, interlineaciones ó roturas que hagan difícil su inteligencia;

B—Disconformidad en su número, fecha, valor ú órden con el aviso que le corresponda;

C—Carencia de la firma del Jefe de la Oficina giradora ó del empleado que lo sustituya en esta funcion.

Art. 6.° No se pagará giro alguno á la órden sin que la persona que lo presente á cobro justifique su identidad á satisfaccion de la Oficina giradora, y con arreglo á las leyes del país á que pertenezca ésta. Deberá, ademas, otorgar recibo en el giro mismo por el importe de este, con espresion de la fecha en que lo percibe.

Art. 7.° Cuando el cobrador de un giro no sepa firmar, lo hará la persona que él designe, con dos testigos; quedando prohibido á los empleados de Correos firmar á ruego del cobrador ó como testigos.

Art. 8.° En los giros postales no se admite mas que un endoso, y si hubiera mas que uno solo se pagarán con el recibo del primero á cuyo favor hubiesen sido endosados, considerándose nulos los endosos posteriores.

Digitized by Google

Art. 9.° Para la revalidacion de un giro que no hubiese sido presentado á cobro dentro de los sesenta dias de su fecha, la oficina giradora deberá recibir de la que debió pagarlo, un aviso, segun la fórmula **F** y en vista de este aviso estampará ó escribirá en el anverso con tinta de color, la certificacion: «Rivalidado hasta.... (aquí la fecha en que vence el plazo de treinta dias que fija la Convencion) inclusive.»

Esta certificacion deberá ser firmada por el Jefe de la Oficina, ó por el empleado que lo sustituya en esta funcion. La revalidacion no se hará sin que el interesado pague nuevamente á la Oficina giradora la mitad de la Comision que se abonó al recibir el giro.

Vencidos los 30 dias de revalidacion, queda nulo el giro para la oficina que debió pagarlo; el interesado puede obtener un nuevo giro de la Oficina giradora, pagando íntegros los derechos respectivos.

Art. 10. Llegado el caso de la pérdida de un giro cuya carta de aviso exista en la oficina que debió pagarlo, ésta á solicitud del interesado, se dirijirá á la Giradora, en una fórmula como la que se anexa bajo la letra **G**; á fin de que se espida un duplicado; haciendo notar esta circunstancia en el nuevo giro, en esta forma:

«Duplicado del N.°.....»

Art. 11. Cuando la Oficina espeditora de un giro tenga que devolver su importe á pedido del remitente, lo efectuará tan solo en cambio del giro y del recibo que dió al mismo tiempo de expedirlo; debiendo estamparse ó escribirse al través de la palabra «Anulado» y la fecha.

Una vez efectuada la inutilizacion del giro, se dará aviso á la oficina giradora en una fórmula como la que se marca bajo la letra **H**, y ésta anotará en el aviso **B**, correspondiente la expresada inutilizacion.

Los derechos quedan á beneficio de la oficina.

Si el giro inutilizado no hubiera dado lugar á un aviso, **B**, se enviará á la Oficina que hubiera debido pagarlo, un aviso como el modelo anexo bajo la letra **I**.

Art. 12. Queda convenido que, para mayor regularidad del envío de los fondos resultantes del servicio de giros, se establecerá una Estafeta ambulante entre Buenos Aires y Montevideo, la que recibirá de las oficinas remitentes, los espresados fondos, bajo cuenta y razon, y los entregará de igual manera á la de destino.

Art. 13. Cuando falte el estafetero, las remesas de dinero sólo podrán ser hasta la cantidad de *doscientos cincuenta pesos* é irán dentro de la « Balija de recomendados » ó « mala certificada », en paquetes bien cerrados, lacrados y sellados, anotándose dichos paquetes en la guía y acompañándolos de una nota segun la fórmula **J** anexa, en el reverso de la cual se manifestará en detalle las clases y cantidades de las monedas de que se compone la remesa, asi como sus importes respectivos.

Los acuses de recibo de estas remesas se harán segun la fórmula **K**.

Digitized by Google

Art. 14. La estafeta ambulante será formada y costeada entre ambas Direcciones Generales. El personal será nombrado, una mitad por la Argentina y otra por la Oriental.

Cada Direccion fijará y pagará los sueldos de los empleados que nombre, les proporcionará los medios de trasporte y útiles necesarios, les dará las instrucciones que convengan al mejor servicio, y responderá de cualquier déficit que se origine en los fondos que le sean confiados; bien entendido que en los casos comprobados de fuerza mayor, la reposicion de los fondos se hará por partes iguales entre ambas Direcciones, sin perjuicio de abonarse los giros á su presentacion.

La oficina giradora deberá enviar sin demora á la destinataria la mitad del valor perdido, mientras no se pruebe el caso de fuerza mayor; y enviará la otra mitad sin demora alguna, una vez probado que no hubo la fuerza mayor alegada.

Art. 15. Las remesas que se hagan por la estafeta ambulante, no dispensan á las oficinas de giros de la obligacion que les impone el artículo 13, respecto á la nota **J** y al acuse de recibo **K**, los cuales deben espedirse en la balija general de correspondencia.

Art. 16. Sin perjuicio de las instrucciones á que se refiere el artículo 14, los estafeteros argentinos deberán acatar las que reciban de las oficinas orientales y los estafeteros orientales deberán acatar las que reciban de las oficinas argentinas.

Art. 17. Los estafeteros tendrán un libro en el cual las oficinas remitentes anotarán los fondos que envien y el detalle de las monedas, y la oficina de destino otorgará recibo al pié de la anotacion.

La anotacion y el recibo deben llevar el sello de la oficina respectiva.

Art. 18. Mientras no acordaren otra cosa ambas Direcciones Generales con anuencia de sus Gobiernos, los estafeteros, serán dos, y, como los demás que se establezcan en virtud de este Reglamento, deberán rendir ante la Direccion General que los nombre, una fianza suficiente á juicio de ésta para responder inmediatamente del déficit que pudieran originar en alguna remesa.

Art. 19. En caso de irregularidades por parte de algun estafetero, que no merezca prision, se dará cuenta á la Direccion General de que dependa, para que lo castigue segun la gravedad del caso.

En caso de un incidente cualquiera que inhiba al estafetero seguir viaje, lo reemplazará por ese viaje y á espensas de la Direccion de que dependa, la del país donde se encuentre.

Art. 20. En los primeros diez dias de cada mes, toda oficina de giro enviará á toda otra con la cual se halle en relacion, una cuenta particular segun la fórmula **L**.

Las oficinas corresponsales se quedarán con un ejemplar y devolverán el otro con su aceptacion al pié ó las observaciones á que hubiese lugar.

Cada tres meses las Direcciones Generales cambiarán por duplicado entre sí

Digitized by Google

las cuentas corrientes respectivas, en las que cargarán á la contraria los giros pagos por cada una de ellas y la mitad de los derechos que por esos giros se hayan cobrado, acreditando las remesas recibidas.

Aprobadas estas cuentas por ambas partes, se pagarán recíprocamente los saldos que resultaren de ellas, en la misma moneda en que estuvieren escrituradas dichas cuentas.

Verificado el pago, cambiarán las Direcciones un recibo segun la fórmula **M.**

Art. 21. Además de la comunicacion de firmas que establece el art. 1.°, deberán las Direcciones hacer el canje de planillas que manifiesten el valor de las distintas monedas de oro extranjeras de curso legal en el país remitente, quedando excluidas las que no lo tengan tambien en el país destinatario: y se notificarán inmediatamente las variaciones que se produjesen en dicho valor.

Art. 22. No se hará giro alguno sin enviar su valor á la oficina girada por el mismo Correo que conduce el aviso respectivo.

El valor total de los giros por cada vapor no podrá exceder de doscientos cincuenta pesos cuando ese valor tenga que ir en la balija de recomendadas por falta de estafeteros.

Art. 23. Este Reglamento deberá ser aprobado por los Gobiernos de ambos países antes de ponerse en ejecucion.

Montevideo, Diciembre 27 de 1880.

F. P. Hansen.
R. de Santiago.

Digitized by Google

A

(PAPEL BLANCO Y LETRA AZUL)

N.°	N.° .....
Valor—pesos fuertes oro orientales	**GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL—POR $** .....
Orden.....	*Oficina de Giros Postales*.....
.....	*Buenos Aires*, ... 188....
Remitente.....	*A la vista se servirá Vd. pagar á* .... *pesos oro Orientales, por igual valor recibido en la misma especie.*
.....	El Jefe de la Oficina.
Buenos Aires, ... 188..	*Al señor Jefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.*

Digitized by Google

B

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales.....N.°.....

Buenos Aires, ... 188..

Con la misma fecha y número del presente aviso he girado á cargo de esa Oficina.....pesos orientales á la órden de D.....
.....siendo el remitente D.....

El Jefe de la Oficina.

Al señor Jefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

NOTA—Este aviso será dirijido con las variaciones del caso, á la Oficina Central por todas las sucursales del mismo país, cuando giren contra las del otro ó contra la General.

C

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales.....N.°.....

Buenos Aires,.....188..

Con esta fecha se ha pagado el giro N.°.....
de esa Oficina por.....pesos fuertes oro argentinos á la órden de Don,.....

El Gefe de la Oficina.

Al señor Gefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

Digitized by Google

D

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales.....N.° .....

Buenos Aires,.....188..

Con esta fecha se ha pagado el giro N.°.....de .....por .....
pesos fuertes oro argentinos á la órden de D.....
y cargo de esta Oficina.

El Gefe de la Oficina.

Al señor Jefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

E

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales.....N.°

Buenos Aires,.....188.

Se ha presentado á esta Oficina el giro N.°..... de esa, por.....
pesos fuertes oro argentinos á la órden de D.....
.....sin aviso

El Jefe de Oficina.

Al señor Gefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

Digitized by Google

F

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales.....N.°.....

Buenos Aires,.....188..

En esta fecha se ha suspendido el pago del giro N.° .....de esa Oficina, fecha.....á la órden de D.....valor.....pesos fuertes oro argentinos por haberse presentado fuera de los sesenta dias de su emision.

El Jefe de la Oficina.

Al señor Gefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

G

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales.....N.°.....

Buenos Aires,.....188....

Segun declaracion de Don.....á cuya órden está expedido el giro avisado por esa Oficina N.°.....por.....pesos fuertes oro argentinos, dicho giro se ha estraviado, y el declarante solicita se dé duplicado á Don.....

El Jefe de la Oficina.

Al señor Jefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

Digitized by Google

H

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales..... *N.°*.....

Buenos Aires,.....*188*.....

Con esta fecha se ha inutilizado el giro de esta Oficina N.°.....*fecha*.....
por.....*pesos oro orientales á la órden de Don*.....

El Jefe de la Oficina.

Al señor Jefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

I

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales..... *N.°*.....

Buenos Aires,.....188.....

Con esta fecha se ha inutilizado el giro de esta Oficina aún no avisado N.°...
fecha..... *por*..... *pesos oro orientales.*

El Jefe de la Oficina.

Al señor Jefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

Digitized by Google

J

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales..... N.°.....

Buenos Aires,..... 188.....

En cumplimiento de los artículos 13 y 22, aviso á Vd. que le envío hoy por medio de..... *la suma de*..... *pesos oro orientales, procedentes de giros postales.*

El Jefe de la Oficina.

Al señor Jefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

K

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales..... *N.°*.....

Buenos Aires, ... 188..

Se ha recibido la suma de ..... *pesos oro argentinos á que se refiere Vd. en su nota N.°* ..... *fecha* ..... *del corriente año.*

El Jefe de la Oficina.

Al señor Jefe de la Oficina de Giros Postales de Montevideo.

Digitized by Google

L

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales.....N.° ..

Buenos Aires,.....188..

Cuenta de los giros postales espedidos por la Oficina de Giros Postales de la República.....á cargo de la República.....

188	NÚMERO DE ÓRDEN	OFICINAS ESPEDITORAS	VALOR DE LOS GIROS $ ORO ORIENTALES	DERECHOS PERCIBIDOS

Digitized by Google

M

GIRO POSTAL ARGENTINO-ORIENTAL

Oficina de Giros Postales.....N.°

Buenos Aires,.....188..

La Direccion General de Correos de la República Argentina ha recibido de la República Oriental del Uruguay la suma de.....pesos oro argentinos, por saldo que resulta á cargo de la última en la cuenta corriente de giros postales correspondiente al trimestre que terminó el.....de 188....

El Jefe de la Oficina.

Direccion General de Correos.

Montevideo, Diciembre 28 de 1880.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Habiendo convenido con el Director General de Correos y Telégrafos de la República Argentina, que para la Reglamentacion de las bases del Giro Postal Oriental-Argentino, se comisionarian dos empleados, esta Direccion autorizó para el efecto á su Secretario, Jefe de la 2.ª Seccion, y la Argentina al Jefe de la 3.ª Division de aquel Correo, los cuales reunidos en esta ciudad han llevado á término su encargo, firmando dos ejemplares del Reglamento, del mismo tenor, y de los cuales elevo uno á la consideracion de V. E. debiendo ser sometido el otro á la del Gobierno Argentino.

Si ese Reglamento mereciese la aprobacion del Gobierno, espero se sirva V. E. autorizarme para costear la impresion de los Giros y demás fórmulas á que él se refiere.

Al mismo tiempo como para las cantidades mayores de mil pesos el derecho del 1 °/₀ que se establece en las bases es muy pesado, desearia que V. E. me autorizase para entenderme por nota con el Director de Correos Argentinos á fin de establecer que cuando una misma persona desee mandar desde mil un pe-

Digitized by Google

sos en adelante el derecho solo sería de 1/4 p. °/₀ pudiéndose espedir los Giros por cualquier suma.

Dios guarde á V. E.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 3 de 1881.

Considerado el Reglamento ajustado por los Directores de Correos de esta República y la Argentina—

EL GOBIERNO RESUELVE:

Apruébase en todas sus partes, facultándose á la Direccion General para la impresion de los giros y demas fórmulas á que él se refiere.

Autorízasele tambien para iniciar ante el Correo Argentino, la negociacion á que alude en el último párrafo de su nota.

Comuníquese, remítase copia autorizada á la Direccion General, publíquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Correos.

Montevideo, Febrero 10 de 1881.

A S. E. el Sr. Ministro de Guerra y Marina, Encargado de la Cartera de Gobierno, Coronel Don Máximo Santos.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de comunicar á V. E. que el Director General de Correos y Telégrafos de la República Argentina, me hace saber por nota del 4 del corriente, recibida ayer, que su Gobierno ha aprobado el 12 de Enero último el Reglamento para el Giro Postal Oriental-Argentino.

Dios guarde á V. E.

Juan Peñalva.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 17 de 1881.

Acúsese recibo, significándose al señor Director General de Correos, que trate de obviar todas las dificultades que se presenten, á fin de llevar adelante la práctica del Giro Postal Oriental-Argentino, cumpliendo en un todo la disposicion del Gobierno, fecha 15 de Noviembre próximo pasado, pudiendo si lo cree conveniente comisionar al señor Secretario de la Direccion Genera' para que pase á Buenos Aires y traten de solucionar los puntos pendientes para que el giro empiece á funcionar cuanto antes.

SANTOS.

Direccion General de Correos.

Montevideo, Marzo 10 de 1881.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno, don Andrés Rivas.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de elevar á V. E. un ejemplar de cada una de las fórmulas que se han impreso para el servicio del Giro Postal Oriental-Argentino, haciendo presente á V. E., al mismo tiempo, que de acuerdo con la Direccion de Correos de la República vecina, se ha señalado el dia 15 del corriente para abrir ese servicio al público.

Dios guarde á V. E.

Juan Peñalva.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 12 de 1881.

Acúsese recibo y publíquese.

RIVAS.

Digitized by Google

Direccion General de Correos.

Montevideo, 14 de Octubre de 1880.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno, Don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

En el servicio de Correos la práctica es la mejor consejera para la adopcion de reformas y mejoras, y la necesidad de estas se presenta frecuentemente por la naturaleza complicada y minuciosa de ese servicio.

Existe una Sucursal Central Terrestre, establecida en la Agencia de las Mensagerías, que está encargada de la recepcion de las balijas que traen las diligencias y de la entrega de las que deben ser conducidas por la vía terrestre de los diferentes puntos de destino. Está al mismo tiempo encargada del franqueo de correspondencia á última hora, cuando ya están cerradas las oficinas de la Direccion, recibe á media noche todo el gran número de impresos que la Capital envia á la campaña revisando y conformando las guías con que se acompañan esos impresos, y le está encomendado, á más, el cuidado de los dineros para Giros Postales, mientras no los entrega á los conductores.

Todos esos delicados encargos vienen á constituir esa Sucursal, por su importancia, en la primera de toda la República despues de la Direccion.

Estudiado prácticamente este punto se ve que el local que ella ocupa ofrece graves inconvenientes para el servicio, y peligro para la seguridad de las balijas y correspondencia suelta de que se encarga.

Para convencerse de esto basta ver la aglomeracion de gente en la Agencia de Mensagerías, especialmente en las altas horas de la noche, y la confusion que acompaña siempre á la llegada y salida de pasajeros con equipajes y bultos de toda especie.

Confundidas en un mismo local la Sucursal de Correos y la Agencia de Diligencias, como lo dejo espuesto, el servicio de aquella no puede hacerse con la regularidad y atencion necesarias, lo cual produce quejas y reclamos, y lo que es mas grave aún, puede sobrevenir la equivocacion en la direccion de las balijas, y hasta la pérdida ó el robo de alguna.

Creo, señor Ministro, haber encontrado el medio de obstar á esos inconvenientes sin mucha erogacion para la renta de Correos, por medio de la siguiente combinacion:

Existiendo otra sucursal á inmediaciones de la Estacion del Ferro-Carril Central, encargada de los mismos cometidos que los de que me ocupo, deben unirse las dos en un paraje mas central entre la vieja y nueva ciudad, cuya oficina será regenteada por un Jefe Superior, un Segundo, un auxiliar y un portero, que puede hacer al mismo tiempo los oficios de cartero para el vecindario de la localidad que se elija.

Digitized by Google

El presupuesto de esta oficina sería el siguiente, salvo las modificaciones que V. E. juzgue necesarias introducir en él:

El Jefe Superior	$	80
El Segundo	«	60
El Auxiliar	«	50
El Portero-Cartero	«	25
Alquiler de casa	«	50
Total	$	265

Los tres primeros empleados se pagan ya actualmente del modo siguiente:

Un Jefe de la sucursal Ferro-Carril	$	50
Dos empleados en la Agencia Central	«	100
Alquiler de casa	«	25
Total	$	175

Teniendo presente al mismo tiempo que de los 265 $ que dejo mencionados en el primer cálculo 120 serán pagos por el contratista de Correos, segun las condiciones del llamado á propuestas, habrá solo una pequeña diferencia que seria necesario cargar á gastos autorizados de $ 30, erogacion tanto mas indispensable cuanto que con ella se garanten valiosos intereses, y se mejora notablemente el servicio que prestan las dos sucursales.

Para el caso en que V. E. se digne aprobar este proyecto, tengo el honor de elevar á V. E. el Reglamento que con el núm. 31 se destinaria á la nueva oficina.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 16 de 1880.

Apruébase la medida indicada por el señor Director General de Correos, en cuanto á las agencias que indica y al personal que debe regentear la que nuevamente se establezca.

Apruébase, así mismo, el Reglamento que presenta y el cual debe regir para la nueva oficina de Correos Terrestres.

Comuníquese esta resolucion á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

REGLAMENTO PARA LA SUCURSAL DE CORREOS TERRESTRES

Art. 1.° La Sucursal Terrestre estará encargada hasta nueva resolucion, de la expedicion de las balijas que se despachen por la via terrestre, tanto de la Direccion General como de las de la correspondencia que en ella se reciba. Tambien recibirá las que vengan del interior por la misma via.

Art. 2.° La oficina permanecerá abierta al servicio público todos los dias sin excepcion de los de fiesta, media hora antes de la fijada para la salida del tren al Durazno hasta las 8 1/2 de la noche, debiendo estar permanente el Buzon Exterior para la correspondencia.

Art. 3.° Queda reconcentrado en la Sucursal Terrestre la expedicion de los impresos que se envien al interior por las diligencias y primeros trenes de la mañana, y en consecuencia se recibirán los impresos de la imprenta hasta las tres de la mañana, con sujecion al Reglamento vigente sobre impresos.

Art. 4.° El horario de servicio que fija el artículo anterior podrá ser modificado cuando así lo exigiera algun cambio en el movimiento de trenes ó de diligencias.

Art. 5.° Habrá un personal compuesto de un jefe, un segundo, un auxiliar y un portero-cartero.

Art. 6.° El Gefe de la Oficina es el inmediatamente responsable ante la Direccion General del mal servicio de sus empleados. Sus deberes son:

1.° Hacer cumplir estrictamente este Reglamento así como las disposiciones generales de Correos.

2.° Cuidar que los libros estén llevados con órden, limpieza y al dia, de conformidad con la ley y reglamento.

3.° Proponer á la Direccion General todas aquellas medidas que considere útiles para el mejor servicio.

4.° Cuidar que haya siempre el número de balijas necesarias para no usar las de un punto para otro debiendo mandar un empleado á la Direccion General para obtenerlas cuando le faltaren.

5.° Dar cuenta á la Direccion General de toda ocurrencia relativa al servicio ó falta de los empleados.

6.° Velar por el buen desempeño de los empleados de su dependencia y el buen decoro y órden de la Oficina.

7.° Intervenir en la recepcion y entrega de las balijas á fin de cerciorarse del buen estado de las que se reciban y del acomodo y cierro de las que se remiten, cuidando que las etiquetas que designan el destino sean las que á cada uno corresponde, no permitiendo que ningun estraño se ingiera de esos actos.

8.° Vigilar que en el local destinado á la correspondencia no entren sino los empleados.

9. En los tres primeros dias de cada mes pasará el estado y balance de la oficina acompañando el producto de la renta.

Digitized by Google

Art. 7.° El franqueo, distribucion, despacho y trasporte de la correspondencia así como la clausura de balijas, se hará con sujecion á la ley y Reglamentos de Correos, debiendo concurrir á este servicio todo el personal de la oficina.

Art. 8.° Una hora antes de la marcada para la salida de los trenes ó diligencias deberán estar listas las balijas.

Art. 9.° Para los efectos del movimiento de balijas en las líneas en que se envien con distintas Administraciones habrá una balija general donde se incluirán todas las especiales de correspondencia.

Art. 10. La balija general en la línea de Rocha, comprenderá las especiales de Rocha, Maldonado y San Cárlos con direccion á esta, la de Artigas, la de Melo y Artigas dirijida á Melo, la de Durazno, la de Tacuarembó, Trinidad y Durazno con direccion á este último, y la de San José, Rosario, Nueva Helvecia y Colonia dirijida al primero.

Art. 11. En la guía de las balijas generales se anotará el número de balijas especiales que contenga con espresion de sus destinos.

Art. 12. Ademas de los libros de movimiento general de correspondencia, se llevarán tres libros registros de balijas en los que se anotarán prolija y detalladamente en el primero, la correspondencia que se reciba de la Direccion General, con la fecha, destino, número de balijas ordinarias recomendadas y de tránsito, paquetes, cajones y observaciones; en el segundo, se anotarán las que diariamente se espiden para el interior, haciendo constar la fecha, destino, conductor, número de balijas ordinarias recomendadas y de tránsito; paquetes, cajones y observaciones y en el tercero, se anotarán las que se reciban del interior, designando fecha, procedencia, conductor, número de balijas ordinarias, recomendadas y de tránsito, paquetes, cajones y observaciones.

Art. 13. Las balijas que se remitan tanto á la Direccion General como á la estacion del Ferro-Carril, irán detalladas en una libreta especial con espresion de número, clase, procedencia ó destino, al pié de la cual firmará el empleado que las reciba devolviéndola con este requisito á la oficina de expedicion.

De las balijas que se entreguen directamente á los mayorales, se sacará tambien recibo detallado.

Art. 14. Se dará recibo en la misma forma de las balijas que se reciban del interior para la Direccion General.

Art. 15. Debiendo hacerse el principal servicio durante la noche y primeras horas de la mañana, los empleados tendrán su domicilio en la misma oficina, pero queda severamente prohibido pernoctar personas estrañas al personal.

Art. 16. A ninguna hora ni de noche ni de dia, permanecerá sola la oficina; siempre deberá estar un empleado á su cuidado; para almorzar, comer y horas francas se turnarán, debiendo entenderse que el portero no está considerado en la categoría de empleado.

Digitized by Google

Art. 17. La menor infraccion al presente Reglamento será penada por la Direccion en la forma que corresponda segun la gravedad de la falta.

Eduardo Zorrilla.

Direccion y Administracion General de Correos.

Montevideo, Octubre 18 de 1880.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

La Oficina Internacional de la Union Postal Universal, ha dirigido á esta Direccion General de Correos, en forma de circular, y á pedido de Mr. Hofstedi, Director en jefe de Correos de los Países Bajos, y Delegado del Gobierno Neerlandés en el Congreso Postal de Paris, las dos cuestiones que á continuacion se expresan:

1.ª ¿En qué sentido está resuelta por la Legislacion ó jurisprudencia de esta República, la cuestion de saber quien es el propietario de una carta, ordinaria, recomendada ó asegurada, en via de trasporte; esto es, desde el momento en que el objeto ha sido depositado en el Correo, hasta aquel en que se entrega al destinatario.

2.ª Si la Administracion de Correos de la República está autorizada, y puede consentir en detener una carta, ordinaria, recomendada ó asegurada, que despues de circular algun tiempo en nuestro territorio, no ha sido entregada al destinatario para remitirla á disposicion del remitente en el caso, en que la Administracion del país de orígen la pida por telégrama.

Encargada la Oficina Internacional por el Congreso de Paris de abrir una informacion sobre esos dos importantes puntos, ruega á esta Direccion de Correos le haga conocer, lo mas pronto posible, cual es en lo que concierne al primer punto el régimen existente en este país, y cuales son respecto al segundo las reglas adoptadas, ó las que estaria dispuesta á adoptar la República.

Nuestra Ley de Correos de 24 de Agosto de 1877 solo ha tenido por objeto la organizacion del ramo para el servicio interno, y poco ó nada ha establecido relativamente á las relaciones internacionales, desde que en asuntos postales hemos estado absolutamente aislados de todos los demás paises del mundo civilizado hasta nuestro ingreso en la Union General de Correos. Apenas hemos tenido una convencion con la República Argentina, negociando en términos generales y esclusivamente destinada á la circulacion libre y recíproca de la correspondencia en ambos países, sin que en ella se hayan iniciado siquiera las importantes cuestiones que como las que hacen el objeto de esa nota, preocupan á los correos regularmente organizados, con quienes estamos hoy en íntima relacion

Digitized by Google

y con los cuales compartimos las responsabilidades del servicio internacional.

En vista, pues, de la absoluta deficiencia de nuestra ley y reglamentos de Correos sobre el particular, tengo el honor de elevar á la consideracion de V. E. los dos importantes puntos que presenta la Oficina Internacional de Berna, á fin de poder darle una contestacion conforme con lo que quizás establezcan nuestros códigos vigentes, ó con lo que aconsejen las responsabilidades ulteriores de nuestras relaciones postales.

Me permito recomendar á V. E. esos puntos con tanto mas empeño, cuanto que nuestros informes van á hacer parte de la Informacion Universal que llevará á cabo la espresada Oficina Internacional de Berna, sin duda con el objeto de fijar jurisprudencia general sobre ellos en el próximo Congreso Postal.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Zorrilla.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 25 de 1881.

Vista al señor Fiscal de Gobierno.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

Nuestra ley orgánica de la Administracion de Correos, satisface cumplidamente los dos puntos á que se contrae la circular que menciona la precedente nota.

En ambos puntos no se nos pide otra cosa, que un conocimiento de lo que tenemos resuelto legislativa ó administrativamente acerca de ellos.

La ley orgánica actual de Correos de la República satisface el primer punto; porque aun cuando tiene una declaracion esplícita relativamente al derecho de propiedad de las diversas clases de correspondencias que menciona; sin embargo, se infiere de su contesto y de su espíritu, que ella reconoce la propiedad compartida entre el remitente y el destinatario de las cartas de cualquier clase que sean.

El Estado, desde que ellas entran en su administracion, no es otra cosa que

Digitized by Google

una especie de mandatario ó comisionista, que se obliga á cuidar, garantir y entregar á su Direccion, las correspondencias ó cartas que se le confian por los remitentes.

Solo le incumbe mantener con seguridad la posesion de la cosa, hasta que llega el momento de entregarla á quien tiene el derecho de exijirla por sí mismo ó por lejítimo representante.

Y dice el Fiscal á quien tiene el derecho de exijirla; porque ese derecho puede ejercitarlo el remitente, para retirar de la Administracion la carta que le han confiado; y tambien el destinatario, á quien viene dirijida.

Ese derecho comun, que, en sus efectos, no se diferencia de la propiedad ejercitada, solo requiere ciertas formas precaucionales, que la ley detalla, para garantir á la Nacion de las responsabilidades que contrae, desde el momento que la carta se confia á su celo, diligencia y cuidado.

Por consiguiente, con enviar á la Oficina de la Union Postal un ejemplar autorizado de nuestra ley orgánica de Correos, estará suficientemente satisfecho el primer punto de la Circular.

Y tambien lo estará el 2.°, porque la ley citada es esplícita acerca de él.

Los títulos 10 y 11 de la ley, contestan ese deseo de la circular bajo todos sus aspectos y en todos los casos que puedan presentarse.

La circular á que se refiere el señor Director de Correos en su nota, no ha tenido más objeto que pedirnos lo que ya tenemos resuelto: no proponernos cuestiones á resolver.

La informacion que está encargada de diligenciar la Oficina Internacional, no consiste en otra cosa, más que en reunir todas las disposiciones que acerca de la Administracion pública de Postas y Correos, rigen en los países que se hayan adherido á la Liga Postal.

Y se comprende cual puede ser el objeto.

El Congreso examinará y estudiará todas esas diversas disposiciones y procurará establecer un cuerpo de doctrina uniforme, que complemente los fines que se han propuesto los promotores y fautores de la Liga Postal.

Tambien contiene la Circular la indicacion de que nuestra Administracion de Correos manifieste las reglas que estaria dispuesta á adoptar la República respecto del régimen postal.

Ese deseo no puede satisfacerse, por varias razones:

1.ª Porque reglas sobre materias de esa clase, tienen que ser aconsejadas por las necesidades y conveniencias internas de cada país.

Esas necesidades no pueden determinarse *a priori*; es la esperiencia, lo que irá demostrándolas.

2.ª Porque nuestras disposiciones internas, no pueden ser autorizadas por Congresos extranjeros.

Ellos, que acuerden ó sancionen lo que conduzca mas útilmente á sus fines, nos lo comuniquen, y la Asamblea Lejislativa de la República lo examinará, discutirá y aceptará ó modificará, segun considere conveniente.

Digitized by Google

Otras razones podrian aducirse, que el Fiscal omite, porque son secundarias. Las principales quedan espuestas.

Siendo esto únicamente lo que constituye la materia de la preindicada Circular, este Ministerio deja dicho á su respecto, lo que cree oportuno para evacuar su dictámen.

V. E. resolverá como considere mas acertado.

Montevideo, Octubre 29 de 1880.

José Maria Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 8 de 1880.

Atento lo expuesto por el señor Fiscal en la vista que precede, téngase ella por resolucion Superior; y á los efectos correspondientes trascríbasele á la Direccion General de Correos.

Hágase saber este Decreto del señor Fiscal.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Correos.

Montevideo, 14 de Diciembre de 1880.

A S. E. el Sr. Ministro de Gobierno, Don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

La importancia que ha adquirido el Giro Postal, y el progresivo desarrollo que adquiere diariamente esa mejora, introducida en nuestro Correo, exijen de esta Direccion un preferente cuidado para ser mejorado ese servicio, buscando los medios de garantir y facilitar el movimiento de fondos que él produce, como tambien de dar seguridades á la correspondencia que contiene los giros.

El artículo 13 del Reglamento N.° 5 establece ya que los giros deben enviarse con una carta de aviso dentro de sobre certificado y el 103 de la Ley de Correos permite que al reverso del Giro el remitente podrá escribir lo que crea conveniente como carta.

Digitized by Google

El artículo reglamentario que se cita, tiene por objeto asegurar el envio del Giro, garantiéndolo contra cualquier extravío, dando al mismo tiempo mayor facilidad á la oficina pagadora para constatar la identidad del verdadero destinatario y el de la ley tambien citado tiende á facilitar las operaciones, ahorrando al remitente el porte de una carta.

No obstante esa prevision de la Ley y del reglamento, lucha con el inconveniente del pesado derecho que aun se cobra por la certificacion de la correspondencia que circula dentro del país, y en consecuencia casi ningun remitente de Giros certifica el envío, prefiriéndose remitir los Giros dentro de cartas simplemente franqueadas, lo cual anula los resultados à que tienden las disposiciones espresadas.

Para conciliar, pues, los intereses del público con los del correo dando al mismo tiempo facilidades y seguridad al Giro Postal, tengo el honor de proponer á V. E. la siguiente medida:

1.° De acuerdo con el Reglamento N.° 5 de los Giros Postales serán enviados á sus destinatarios dentro de sobre recomendado, sin cobrarse por esa recomendacion otro derecho que el franqueo correspondiente al peso de la carta.

2.° Los remitentes podrán escribir al reverso del Giro la carta de remision como lo autoriza el artículo 103 de la Ley de Correos ó acompañarlo con otra separada segun les convenga mejor.

3.° La operacion de colocar y cerrar dentro del sobre el Giro y la carta que lo acompañe se hará en presencia del empleado espeditor, el cual estampará en dicho sobre el sello de fechas de la oficina, del lado de la direccion de la carta, y al reverso con lacre el de armas de la República.

4.° Una vez ejecutada esta operacion el interesado llevará la carta á la oficina de Recomendadas, la cual le entregará el recibo correspondiente.

5.° A esta oficina le queda prohibido recomendar esta especie de correspondencia en los casos siguientes:

A.—Cuando le falte cualquiera de los requisitos del art. 3.°

B—Cuando se presente con fecha anterior á la del dia con que solicita la recomendacion.

C. Cuando se note en ella alguna alteracion en los sellos, en el sobre y en la direccion ó cuando no esté clara la fecha del sello.

Si V. E. encuentra conveniente la medida que propongo se servirá prestarle su aprobacion para ponerla en vigencia inmediatamente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Eduardo Zorrilla.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 31 de 1880.

Evidenciada la utilidad de las medidas propuestas para el mejoramiento del Giro Postal, por el señor Director General de Correos, en la comunicacion precedente, el Gobierno resuelve aprobarlas en todas sus partes.

En su consecuencia, comuníquese en respuesta y dése á la prensa.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

ANEXO II

TELÉGRAFOS

Digitized by Google

Digitized by Google

TELÉGRAFOS

Gefatura Política de Canelones.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, ciudadano D. José M. Montero (hijo).

Guadalupe, Octubre 10 de 1879.

En la larga estension que recorren las líneas telegráficas por este Departamento, se halla sembrada de grandes trigales y los guarda-hilos de aquellas, se han presentado al que suscribe: esponiendo, que los dueños de los sembrados les prohiben entrar á caballo para ir á hacer la inspeccion de dichas líneas; cuyo servicio manifiestan, que les es imposible hacerlo de otro modo por las largas distancias que tienen que recorrer. En su consecuencia me dirijo á V. E., consultando si los referidos guarda-hilos, pueden entrar á dichos sembrados y recorrerlos á caballo á lo largo de sus líneas respectivas.

Dios guarde á V. E. muchos años.

M. B. Berro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 16 de 1879.

Contéstese al Sr. Jefe Político de Canelones que los guarda-hilos, no tienen el derecho de pasar á caballo por los campos sembrados, ni los propietarios la obligacion de consentirlo, sinó por las sendas que están habilitadas para el tránsito.

MONTERÓ.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 29 de 1880.

Vistos los informes de f. 6 vuelta, 7 vuelta y 8;—y lo dictaminado por el señor Fiscal, á f. 8 vuelta y 9—el Gobierno,

RESUELVE

1.° Queda autorizado el señor don Carmelo Libaros para establecer una línea telegráfica entre el saladero de su propiedad sito en Casa Blanca, y su escritorio en Paysandú.

2.° El señon Libaros recabará de la Junta E. A. de Paysandú las autorizaciones é indicaciones relativas á la colocacion de los postes y parajes que ocuparán en las calles de la ciudad y Ejido.

3.° El Estado no tendrá que intervenir en las cuestiones que podrán suscitarse entre el señor Libaros y los particulares que se consideren perjudicados por el establecimiento de la línea telegráfica, siendo de cargo de aquel señor zanjarlas con arreglo á derecho.

4.° El Gobierno tendrá el derecho libre de fiscalizar el servicio telegráfico de la línea particular, toda vez que lo juzgue conveniente.

5.° Tambien tendrá el derecho de mandarla retirar ó cesar en su servicio, sin por esto poder reclamar el señor Libaros perjuicios de ningun género, siempre que se probara que con fiscalizacion y todo, en casos de guerra interna ó exterior, la línea telegráfica se ocupase de modo que afecte la tranquilidad y el órden público.

6.° El Gobierno ó sus autoridades, podrán servirse de la línea telegráfica, en los casos de servicio público.

7.° Trascríbase esta resolucion á quienes corresponda, dése al interesado los testimonios que solicite y archívense los antecedentes.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Jefatura Política de Canelones.

Guadalupe, Octubre 8 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Como V. E. lo ordena en telégrama fechado ayer, se han impartido las órdenes oportunas para que los propietarios que tengan campos sobre las líneas tele-

Digitized by Google

gráficas dejen una pequeña senda de paso para que los guarda-hilos puedan transitar libremente á fin de practicar las reparaciones que necesiten.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Teodoro Pereira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1880.

Acúsese recibo.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO I

FERRO-CARRILES

Digitized by Google

Digitized by Google

FERRO-CARRILES

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Marzo 11 de 1879.

Visto el escrito de la Empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay, solicitando la declaracion de urgencia á que se refiere el art. 453 del Código Civil para proceder á la inmediata expropiacion de los terrenos que necesita, á fin de llevar á debido efecto la construccion de la línea férrea que debe unir la estacion Durazno con el puente proyectado sobre el Rio Yí—expropiacion que le fué acordada por resolucion legislativa para ese mismo objeto.

Oida la opinion del Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda, el Presidente de la República, acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase urgente la expropiacion de los terrenos que sean necesarios para la construccion de la espresada línea férrea y que la Empresa del Ferro-Carril designará.

Art. 2.° La expropiacion se efectuará de acuerdo con la Ley de 14 de Julio de 1877.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

José M. Montero (hijo)

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.,

DECRETAN

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo á celebrar los contratos necesarios, á fin de que se obtenga á la brevedad posible, la realizacion del Ferro-Carril del

Digitized by Google

Salto á Santa Rosa, denominado del «Alto Uruguay», y en prolongacion hasta el Cuareim, frontera del Brasil.

Art. 2.° El Poder Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo, de los contratos que hubiese celebrado, para su debida aprobacion.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo, á 11 de Junio de 1879.

BUSTAMANTE,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario,

Cámara de Representantes.

Montevideo, Junio 13 de 1879.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, con sus antecedentes, la Ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesion del once del corriente, autorizando la celebracion de los contratos necesarios, a fin de obtener á la brevedad posible la realizacion del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa, denominado del «Alto Uruguay», y su prolongacion hasta el Cuareim, frontera del Brasil.

Saluda al Poder Ejecutivo con su mas alta consideracion y aprecio, etc.

JOSÉ C. BUSTAMANTE,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 16 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Julio 16 de 1879.

Vista la solicitud que ha presentado don Adolfo R. Pfeil, en su carácter de Secretario de la Empresa del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa, manifestando los inconvenientes que se presentan para continuar los trabajos de esa via férrea, á causa de las desmedidas exigencias que oponen los señores Schutz y Becker para cederles una fraccion de terreno de su propiedad sita en el Departamento del Salto, y cuya fraccion tiene forzosamente que ser atravesada por la línea férrea.

Considerando que en la escritura de otorgamiento de esa línea se acuerda á la Empresa el derecho de expropiar por su cuenta los terrenos particulares que necesite, sin que se pueda hacer valer el aumento de valor que les dé ó les haya dado el establecimiento del Ferro-Carril.

El Presidente de la República, con arreglo á los artículos 452 y 453 del Código Civil y de conformidad con lo aconsejado por el Sr. Fiscal de Gobierno y Hacienda, acuerda y decreta:

Art. 1.° Declárase urgente la expropiacion del expresado terreno, la que se efectuará con arreglo á las leyes vigentes sobre la materia.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese é insértese en el Libro Competente.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).

Bases del Contrato con el Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa

Montevideo, Junio 19 de 1880.

De conformidad con la resolucion del 15 del corriente, se establecen las bases definitivas que son las siguientes:

1.° Queda concedida á la Compañía del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa la explotacion de dicho Ferro-Carril, como una Compañía anónima.

2.° Esta concesion durará por el término de 40 años contados desde la fecha en que se apruebe esta modificacion.

3.° Los materiales, útiles y artículos que se importasen del extranjero para la construccion, uso y consumo exclusivo del Ferro-Carril, serán libres de toda contribucion durante el término de esta concesion, y la propiedad del Ferro-

Digitized by Google

Carril será libre de toda contribucion ú otro impuesto durante el mismo término.

4.° Todas las personas empleadas en la construccion y servicio de la línea estarán exceptuadas del servicio militar.

5.° El Gobierno concederá á la Empresa el uso gratuito de las vias públicas para la colocacion de los rieles, prévia la aprobacion de la Direccion de Obras Públicas, y la Compañía tendrá la obligacion de tomar todas las precauciones para la seguridad pública que son usuales en otras partes en caminos semejantes.

6.° Las propiedades y terrenos para la via férrea, estaciones y demás construcciones necesarias, serán cedidas á la Empresa en propiedad, siendo fiscales, así como el uso de las plazas que requiera el servicio de la Empresa, prévio el acuerdo de la Direccion General de Obras Públicas. Cuando las propiedades que se necesiten para establecer el Ferro-Carril para los objetos indicados, sean de particulares, serán expropiadas de cuenta de la Compañía, con arreglo á las leyes vigentes del caso.

7.° Desde la fecha del arreglo definitivo, la compañia renunciará la garantía del 7 p.% establecida en el primitivo Contrato, y relevará al Gobierno de la suscricion por acciones igualmente establecida.

8.° En compensacion, el Superior Gobierno entregará á la Compañía la suma de *setecientos setenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos, diez y siete centésimos* (771,539 $ 17 cts.), en bonos que gozarán un interés de 4 p.% anual y 2 p.% de amortizacion acumulativa, afectando al servicio de esta deuda la renta de patentes. El servicio de intereses se hará trimestralmente, y el de amortizacion anualmente. La amortizacion empezará á correr cuando estuviese terminada la línea y abierta al tráfico.

9.° Para el pago de la garantía vencida, que asciende á *un millon veinte y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos, ochenta y tres centésimos*, (1.028,460$ 83 centésimos), se emitirán tambien bonos en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, que se entregarán á la Compañía en pago de chancelacion del crédito expresado.

10. La fijacion de las tarifas de carga y pasajeros se hará por la Compañía y no podrá variarse sin prévios avisos en los diarios del Salto, interviniendo en ello el Superior Gobierno, tan solo cuando las utilidades líquidas lleguen al diez y seis por ciento anual.

11. La conduccion de la correspondencia será libre de todo costo para el Gobierno y sus dependencias, asi como tambien el telégrafo y conduccion de tropa, materiales de guerra y efectos públicos, serán por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelacion en estos servicios y obligándose el Gobierno á pagarlos al contado.

12. La línea continuará siempre siendo propiedad de la Compañía poseedora de la concesion; pero los privilegios y exenciones que el Estado otorga por esta concesion, solo estarán en vigor por el término de cuarenta años, contados desde la fecha en que estas modificaciones sean aprobadas, y tan luego como fuere

Digitized by Google

aprobado el presente Contrato, quedarán anuladas todas las concesiones anteriores á la presente.

13. La Compañía, siempre que trate de construir ramales que arranquen de la vía principal, solicitará la autorizacion del Superior Gobierno, estando á su resolucion.

14. Todas las cuestiones que se suscitaren entre la Compañía y el Gobierno, serán resueltas sumariamente por jueces árbitros nombrados por ámbas partes.

15. Los nuevos Estatutos de la Compañía serán sometidos al Superior Gobierno despues de la reorganizacion de aquella bajo las presentes bases.

16. La Empresa se obliga á terminar definitivamente los trabajos de la línea férrea hasta el Cuareim, frontera con el Brasil, y darla abierta al servicio público, dentro de los dos años y medio de la fecha de la sancion definitiva de este convenio.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Mensaje del Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Junio 22 de 1880.

Honorable Asamblea General:

El Poder Ejecutivo viene á dar cuenta y someter á la aprobacion de V. H., el arreglo celebrado con la Empresa del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa, en virtud del mandato que se le confirió por la ley de Junio 16 de 1879.

El Poder Ejecutivo creyó que uno de los primeros asuntos de que debiera ocuparse, ya porque así se lo imponia el cumplimiento de sus deberes, acatando la ley, cuanto porque lo exigian los intereses generales del país, era la definitiva solucion del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa (frontera del Brasil), que á la vez que liberte las responsabilidades gravísimas, rindiese marcado servicio al progreso moral y material de la República.

Ese empeño del Poder Ejecutivo se ha facilitado y conseguido, influyendo para ello la circunstancia de tener por negociador, por parte y en representacion de la Empresa, al caballero Sr. Morice, y á su abogado, que, inspirándose en sentimientos de equidad y de justicia, han contribuido á arbitrar un temperamento ventajoso á los intereses recíprocos.

Iniciada la gestion por el Representante de la Empresa, el Gobierno trató de

Digitized by Google

que el expediente siguiera toda la tramitacion ordinaria, dándose vista por su órden á las respectivas reparticiones.

La Contaduría con el celo y competencia que tanto distinguen sus informes, trató extensamente el asunto, haciendo una verificacion exacta del monto de lo que se adeuda por el Estado al Ferro-Carril, y apreciando en sus menores detalles las bases que se proponian.

Indicó la justicia de que las mensualidades de *seis mil pesos*, que se pedian por el término de veinte años para redimir la garantía del 7 p.%, fuera reducida á *cinco mil pesos*, y la conveniencia de que esa erogacion en vez de hacerse al fin de cada mes, fuese acumulada á la deuda anterior resultada de la garantia, y como ésta, se abonase en títulos de 4 p.% de interés anual y 2 p.% de amortizacion acumulativa.

Verá V. H. que el señor Fiscal, á quien se oyó en seguida, apoyando las opiniones de la Contaduría por esa parte, las consideró extensamente, consiguiendo además que fueran aceptadas por el Representante de la Empresa.

El expediente quedó así debidamente sustanciado, suministrando todos los antecedentes para formar un juicio acabado sobre la bondad de las bases y de la forma en que debiera terminarse esta negociacion.

Inspirado el Gobierno en el propósito de facilitar su solucion y velando siempre por los intereses públicos, en las varias conferencias que se tuvieron despues con el señor Morice, hizo algunas exigencias en el sentido de rebajas en el monto de la cantidad, y de renuncias por parte de la Empresa, que no imposibilitasen el arreglo.

Por las cuentas, liquidaciones y verificaciones oficiales, se instruirá V. H. de que el monto total de crédito que el Estado adeuda á la Empresa por el importe de 7 p.% de interés garantido sobre el capital invertido en la construccion del Ferro-Carril, liquidado desde el 22 de Junio de 1874, en que quedó pronta la 1.ª Seccion, hasta el 31 de Diciembre de 1879, es de *novecientos treinta y un mil cuatrocientos cinco pesos ochenta y tres cts.* ($ 931,405.83 cts.), y el importe de interés de 7 p.% liquidado por el primer semestre de 1880, es de *noventa y siete mil cincuenta y cinco pesos* ($ 97,055), ascendiendo las dos sumas á la cantidad de *un millon veintiocho mil cuatrocientos sesenta pesos, ochenta y tres cts.* ($ 1.028,460.83 cts.), que deben abonarse en oro sellado.

Fuera de esta cantidad se le adeudan tambien *doscientos noventa y cuatro mil pesos* ($ 294,000) por cuenta de las *dos mil acciones* con que el Gobierno se suscribió, y lo que importan los servicios de telégrafos y trenes especiales.

Estas cantidades, unidas al *millon y doscientos mil pesos oro* (1.200,000 $) á que ascienden las mensualidades de *cinco mil pesos* por los veinte años, darian la suma total en favor de la Empresa, de *dos millones doscientos veinte y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos, con ochenta y tres centésimos* (428,460 y 83 cts.), que debian abonársele, como queda dicho, en oro sellado, y para el caso de demora con intereses que por el lado más ventajoso serían siempre el de 9 p.% que establece la ley cuando no se ha convenido especialmente, y que irian en

Digitized by Google

aumento, llegando un dia, como lo dice con acierto el señor Contador, á constituir un enorme crédito contra el Estado.

Y que esto es una realidad, lo demuestra el simple resultado de esa vía férrea, que en un lapso de tiempo, no mayor de seis años, tiene el déficit de *un millon veinte y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos, con ochenta y tres centésimos* (1.028,460 $ 83 cts.) que es el importe del 7 p.% de interés garantido ya liquidado.

A ese paso, y con los intereses que devengaría la cantidad liquidada y reconocida oficialmente en un corto tiempo más, el crédito del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa crearía conflicto á la Hacienda Pública.

La necesidad de precaver cuestion tan grave, y la de poner término á esas garantias indefinidas del 7 p.%, que la inexperiencia ó el interés de favorecer empresas que influyen en bien del país autorizó en otras épocas, inspiró, sin duda, V. H. al dictar la Ley citada, como ha impulsado al Poder Ejecutivo.

El arreglo celebrado, da solucion á todo eso en los mejores términos. En él la Empresa consiente en que se excluya la garantía de 7 p.% establecida en el primer Contrato, que queda renunciada; le exonera del deber de entregar los *doscientos noventa y cuatro mil pesos* (294,000 $), importe del resto de las accciones por que se suscribió; le devuelve *ciento ochenta y dos mil pesos* (182,000 $), importe de las cuotas ya pagadas por esas acciones, y renuncia á lo que por telégramas, trasporte y otros títulos, se le debe por el Estado.

Por el artículo 8.° y 9.° admite en pago de esa suma títulos que gozarán de 4 p.% de interés anual y 2 p.% de amortizacion acumulativa.

Con estas deducciones y renuncias en favor del Estado, la cantidad total de *dos millones doscientos veinte y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos, ochenta y tres centésimos* (2.228,460 $, 83 cts.), queda reducida á la suma de *un millon ocho cientos mil pesos* (1·800,000 $), en títulos de 4 p.% de interés anual y 2 p.% de amortizacion acumulativa, que es lo que debe abonarse á la Empresa por chancelacion completa y arreglo definitivo. La rebaja obtenida por el Gobierno sobre las cantidades mencionadas, establece una diferencia de *cuatrocientos veinte y ocho mil cuatrocientos sesenta pesos, con ochenta y tres centésimos* (428,460 $ 83 cts.), que unidas á las ventajas y beneficios conseguidos por la Contaduría y por el señor Fiscal, hacen tanto más conveniente el arreglo.

Las otras bases contienen los favores que ya estaban acordados por la concesion anterior, y que son generales en asuntos de esta naturaleza.

Creyó conveniente el Poder Ejecutivo establecer por un artículo expreso el deber por parte de la Empresa de concluir la via férrea, y darla pronta al servicio público hasta el Cuareim (frontera con el Brasil) dentro de un término fijo, no solo por lo que importa al progreso del país la terminacion de esa vía, sinó porque el movimiento que ella ha de imprimir al tráfico comercial, aprovechará la renta, haciendo menos sensibles, ó tal vez compensando, las erogaciones que anualmente deben efectuarse en su favor.

Al mismo propósito se establece tambien en términos esplícitos que la amor

Digitized by Google

tizacion de los títulos empezará á correr cuando estuviese terminada la línea y abierta al tráfico, estimulando el interés de la Empresa, á la vez que aliviando el desembolso del Estado, mientras aquella no haya impulsado el aumento de la renta.

Cree el Poder Ejecutivo que el arreglo celebrado se funda en bases equitativas y convenientes á los intereses fiscales, y con esa conciencia lo libra á la aprobacion de la Honorable Asamblea General.

Saluda á V. H. atentamente.

FRANCISCO A. VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1.° Apruébase el contrato celebrado por el Poder Ejecutivo con la Empresa del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa, bajo las bases siguientes:

1.ª Queda concedida á la Compañía anónima del Ferro-Carril á vapor de Salto á Santa Rosa por Yacuy, la esplotacion del tráfico entre dichos puntos por los medios que espresa su título.

2.ª Esta concesion durará por el término de cuarenta años, contados desde la fecha en que se apruebe esta modificacion.

3.ª Los materiales, útiles y artículos que se importaren del estranjero, para la construccion, uso y consumo esclusivo del Ferro-Carril, serán libres de todo derecho durante el término de esta concesion y la propiedad del Ferro-Carril será libre de toda contribucion ú otro impuesto durante el mismo término.

4.ª La mitad del personal empleado en la construccion, servicio y esplotacion de la via, será compuesto de ciudadanos naturales, que serán esceptuados del servicio militar.

5.ª El Gobierno concederá á la Empresa el uso gratuito de las vias públicas para la colocacion de los rieles, prévia la aprobacion de la Direccion de Obras Públicas, y la Compañía tendrá la obligacion de tomar todas las precauciones para la seguridad pública que son usuales en otras partes en caminos semejantes, sujetándose además á las disposiciones del Código Rural.

Digitized by Google

6.ª Los terrenos para la via férrea, estaciones y demás construcciones necesarias, serán cedidos á título gratuito en propiedad á la Empresa, siendo fiscales, así como el uso de las plazas que requiera el servicio de la misma prévio el acuerdo de la Direccion de Obras Públicas.—Cuando las propiedades que se necesiten para establecer el Ferro-Carril para los objetos indicados sean de particulares, serán expropiados de cuenta de la Compañía, con arreglo á las leyes vijentes del caso.

7.ª Desde la fecha del arreglo definitivo, la Compañía renunciará la garantía del 7 p. °/₀ establecido en el primitivo Contrato, y relevará al Gobierno de la suscricion por acciones igualmente establecidas.

8.ª En compensacion, el Superior Gobierno entregará á la Compañía la suma de *setecientos setenta y un mil quinientos treinta y nueve pesos, diez y siete centésimos* (771, 539 $ 17 centésimos) en bonos que gozarán un interés de *cuatro por ciento anual* (4 p. °/₀) y *dos por ciento* (2 p. °/₀) de amortizacion acumulativa.

El servicio de intereses se hará trimestralmente y el de amortizacion anualmente y por licitacion.

La amortizacion empezará á correr cuando estuviese la línea terminada y abierta al tráfico.

9.ª Para el pago de la garantía vencida que asciende á *un millon veintiocho mil cuatrocientos sesenta pesos, ochenta y tres centésimos* (1.028,460 $ 83 centésimos) se emitirán tambien títulos en las mismas condiciones establecidas en el artículo anterior, que se entregarán á la Compañía en pago de chancelacion del crédito expresado.

10.ª La Compañía devolverá al Estado los vales adeudados de *tres mil pesos* que fueron entregados por suscricion de acciones.

11.ª La fijacion de las tarifas de carga y pasajeros, se hará por la Compañia y no podrá variarse sin prévio aviso en los diarios del Salto, interviniendo en ello el Superior Gobierno, tan solo cuando las utilidades líquidas lleguen al doce por ciento anual.

12.ª La conduccion de la correspondencia será libre de todo costo para el Gobierno y sus dependencias, así como tambien el Telégrafo y conduccion de tropas, materiales de guerra y efectos públicos, serán por la mitad del precio que paguen los particulares, teniendo prelacion en estos servicios y obligándose el Gobierno á pagarlos al contado.

13.ª Los privilegios y exenciones que el Estado otorga por esta concesion, durarán por el término de cuarenta años, contados desde la fecha en que estas modificaciones sean aprobadas, quedando anuladas todas las concesiones anteriores á la presente, tan luego fuese aprobado el presente Contrato, y reservándose el Estado el derecho de expropiacion con sugecion á las leyes.

14.ª La Compañía siempre que trate de construir ramales que arranquen de

Digitized by Google

la via principal solicitará la autorizacion del Poder Ejecutivo, estando á su resolucion.

15.ª Todas las cuestiones que se suscitaren entre la Compañía y el Gobierno serán resueltas sumariamente por jueces árbitros nombrados por ambas partes, no pudiendo ventilarse fuera de la República y por autoridad que no sea nacional.

16.ª La Compañía tendrá su domicilio legal en la República.

17.ª Los Estatutos de la Compañía serán sometidos á la aprobacion del Poder Ejecutivo.

18.ª La Empresa se obliga á terminar definitivamente los trabajos de la línea férrea hasta Santa Rosa, estableciendo un ramal que llegue hasta el Cuareim á inmediaciones del paso denominado del Pay-Paso y darla abierta al servicio público dentro de los dos años y medio de la fecha de la sancion definitiva de este convenio, prévia la inspeccion científica y aprobacion de los trabajos por la Direccion General de Obras Públicas.

19.ª En el caso de que la Empresa no cumpla lo preceptuado en las bases precedentes de este Convenio, entregando al servicio público la via férrea hasta el Cuareim, frontera con el Brasil, dentro de los dos años y medio que allí se establecen, quedará absuelta la Nacion de toda responsabilidad respecto á las obligaciones por la cantidad de 771,000 $ que se han de entregar en chancelacion de la garantia de intereses á vencer, comprometiéndose la empresa á devolver las obligaciones que representa la indicada suma, toda vez que no se haya producido caso de fuerza mayor debidamente justificado, ó falta de pago de los intereses y amortizacion por parte del Gobierno.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á 4 de Febrero de 1881.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Digitized by Google

Cámara de Senadores.

Montevideo, Febrero 5 de 1881.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, la Ley que aprueba el Contrato que ha celebrado con la Empresa del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa y las bases á que ese Contrato ha de ajustarse, cuya Ley ha sido sancionada en sesion fecha de ayer.

Con este motivo me complazco en repetir al Poder Ejecutivo, las seguridades de mi respeto.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 8 de 1881.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Digitized by Google

Poder Lejislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1.° Acuérdase al Ferro-Carril Uruguayo del Este, una subvencion de seis mil pesos por kilómetro de via de las que se concluyan entre su actual punto de parada y la Villa de Pando.

Art. 2.° El pago se efectuará á medida que vayan terminando los trabajos y despues de prolijo exámen científico que los declare bien concluidos.

Art. 3.° Esas cantidades serán satisfechas al Estado, sin cargo de intereses, en servicios que preste el Ferro-Carril subvencionado.

Art. 4.° La obligacion contenida en el artículo anterior, pasará á toda nueva sociedad á que se trasfiera el Ferro-Carril.

Art. 5.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á cuatro de Agosto de mil ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Agosto 5 de 1880.

Tengo el honor de remitir adjunta al Poder Ejecutivo de la República, la Ley sancionada por las Honorables Cámaras, que acuerda una subvencion á la Empresa del Ferro-Carril Uruguayo del Este.

Aprovecho la oportunidad para reiterar al Poder Ejecutivo las seguridades de mi respeto.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.
Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 7 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO J

VIABILIDAD

Digitized by Google

Digitized by Google

VIABILIDAD

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 13 de 1879.

Tengo conocimiento de que el paso real de Cufré se encuentra intransitable.

Sírvase V. S. cooperar en lo posible á fin de que se componga ese paso, ya contribuyendo con fondos de la Caja Policial ó recolectándolos entre el vecindario de aquel punto.

Espero que V. S. penetrado de la conveniencia que hay en restablecerlo empleará su mayor actividad.

Dios guarde á V. S.

José María Montero (hijo).

Señor Jefe Politico de San José.

Núm. 1858—Jefatura Politica y de Policia.

San José, Octubre 10 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Consecuente con el contenido de la nota de ese Ministerio, de fecha 13 de Mayo último, pasada á mi antecesor,—y á las recomendaciones verbales que V. E. se sirvió hacerme cuando vine á tomar posesion de esta Jefatura, respecto del paso real de Cufré, puse desde el primer momento todo mi empeño por que el paso citado y todos los que existen hasta esta ciudad fuesen compuestos á la mayor brevedad posible, comprendiendo la conveniencia que en ello habia para los importantísimos centros de poblacion y trabajo que existen en la Jurisdiccion del Rosario, denominados Colonias agrícolas Suiza, Piamontesa y Canaria.

Así se esplicará V. E. que en tan corto tiempo y falto de recursos como estamos, hoy tenga el gusto de comunicarle que han desaparecido por completo los obstáculos que se oponian á la libre viabilidad desde esta ciudad hasta Cufré,

Digitized by Google

habiendo sido arreglado el mencionado paso, el del arroyo Pavon y todas las cañadas intermedias, de una manera sólida y conveniente, al estremo que los vehículos que antes pasaban con dificultad, ahora pasan á galope.

El importe de las composturas que dejo indicadas asciende á la suma de *ciento setenta pesos*, los cuales han sido cubiertos con *cien pesos* remitidos á esta Jefatura por el Ministerio de Hacienda y el resto con fondos de la Caja policial.

Los comprobantes de la referencia figurarán en las cuentas que esta Gefatura debe remitir á la Contaduría General.

Dejando así satisfechos los deseos de V. E., me complazco en saludarlo atentamente, deseando que

Dios le guarde.

Antonio Gonzalez Roca.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 11 de 1879.

Acúsese recibo y comuníquese á la Contaduría General.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 4 de 1879.

El Gobierno ha resuelto que V. S. al aceptar alguna de las propuestas para construir calzadas, lo haga de acuerdo con el señor don Cárlos Reyles, comunicando despues su costo al Gobierno para efectuar su pago.

Tambien ha resuelto que una vez que se haya arreglado el camino de Canelon Chico al arroyo de las Piedras, haga V. S. trazar el camino acordado con el señor Reyles, de Solis Chico á tomar el de la Cuchilla Grande que viene al Paso de Quite de Toledo.

Lo que comunico á V. S. á sus efectos.

Dios guarde á V. S.

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Al Jefe Político de Canelones.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 4 de 1879.

El camino que parte de Canelon Chico y que se dirije á la tablada de la Capital, está terminado y pronto para la viabilidad.

Disponga V. S. su apertura al servicio público.

Concluido ese camino, ha llegado el momento de cumplir por V. S. lo ordenado en la nota de 4 de Junio próximo pasado y en consecuencia disponga el trazado del camino nacional para tropas, que debe partir de las inmediaciones de Pando y Solís Chico, ligándose al camino de la Cuchilla Grande que viene al Paso de Quiles de Toledo y se une al camino Nacional Artigas trazado por la Junta E. Administrativa de la Capital.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo).

Al Sr. Gefe Político de Canelones.

Jefatura Política del Departamento de Canelones.

Guadalupe, Octubre 24 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, ciudadano don José M. Montero (hijo).

En contestacion á la comunicacion de V. E. por la cual se ordena, se disponga el trazado del camino Nacional para tropas, que debe partir de las inmediaciones de Pando y Solis Chico; debo participar á V. E. que brevemente me constituiré á Pando con el fin de estudiar el trazado del referido camino y tan pronto como el que suscribe haya hecho dicho estudio, lo avisará á la Direccion General de Obras Públicas para que mande á un empleado de ella, para que marque definitivamente el mencionado camino.

Saluda atentamente á V. E. á quien

Dios guarde muchos años.

Mariano B. Berro.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 30 de 1879.

Archívese.

MONTERO

Guadalupe, Diciembre 18 de 1879.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Terminados los trabajos cometidos por el Superior Gobierno al que suscribe como encargado para el estudio y establecimiento de un camino de tropas en este Departamento, que partiendo de Canelon Chico pasará por el Gigante, Colorado y Piedras, con direccion á la Tablada—y al Jefe Político de dicho Departamento que tambien suscribe como cooperador del primero; creen de su deber el elevar al conocimiento de V. E. el resultado de la comision que se les habia cometido y á la vez hacer constar la inversion dada á los fondos recaudados entre los señores saladeristas y algunos hacendados, destinados á los puentes y calzadas que se construyesen en dicho camino.

El camino se estudió detenidamente, se delineó por la Direccion General de Obras Públicas, se amojonó en toda su estension para que no pueda ser variado en ningun tiempo ni estrechado, y se abrió al servicio público el dia 19 del ppdo. Noviembre.

Habiéndose suscitado reclamos por algunos vecinos de Canelon Chico, sobre la direccion que deben darse al camino de tropas, V. E. nombró una Comision de Saladeristas y hacendados para que dictaminasen sobre la conveniencia de variar ó no el camino trazado, la cual oida, V. E. resolvió el punto, de una manera conveniente.

Entre los diferentes trabajos que hubo que practicar para dejar el camino en buen estado, se cuentan: la construccion de dos puentes con buenos materiales de ladrillo y piedra y dos calzadas así mismo de piedra y arena; cuyas obras han sido inspeccionadas por la Direccion General de Obras Públicas antes de recibirse de los constructores.

El dinero que produjo la suscricion ascendió á la suma de $ 7380, lo cual consta en la lista que se acompaña á la presente, habiéndose invertido en los trabajos practicados en el camino $ 2103, 16 cts., habiendo tenido que abonar el que suscribe (Reyles) el saldo de $ 723,16 que falta para completar lo gastado.

Digitized by Google

Las cuentas y comprobantes de la inversion dada á los referidos fondos quedan en la Gefatura de este Departamento para la debida constancia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

M. B. Berro *Cárlos Reyles*

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 31 de 1879

Acúsese recibo y archívese.

MONTERO

Junta E. Administrativa de Maldonado.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

La Junta que preside deseando mejorar en lo posible la condicion de los pueblos del Departamento, tiene el honor de dirijirse á V. E. adjuntándole en copia un estracto de la sesion celebrada con fecha 29 de Mayo último, en la que al tratarse de la aplicacion que habian tenido el importe de los derechos que por exportacion de las pieles y aceite de lobos faenados en las Islas del Departamento, establece la Ley de 4º de Junio de 1857, se acordó la adopcion del procedimiento que en dicha acta se espresa, de acuerdo con lo que determina la Ley de 15 de Julio de 1862, esperando qne V. E. en obsequio á la causa de justicia que lo motiva, se ha de dignar aprobarlo.

La Junta de aquella época tenia en 1864, los productos desde 1861 que alcanzaban ya á 8352 $ 16 centésimos, suma que se encontraba depositada en una casa Bancaria, pero los sucesos políticos ocurridos en aquella época, obligaron al Gobierno á disponer de esos fondos y la Junta perdió aquella cantidad sin haber podido efectuar ninguna de las obras á que estaba destinada, y sin haber sido hasta ahora de ella integrada.

El Gobierno Provisional del General Flores, que surjió del Tratado de Paz del 19 de Febrero de 1865, resolvió con fecha 15 de Junio de 1866, que el derecho de pieles, fuese destinado con preferencia á la construccion del templo de Rocha, habiendo percibido la Comision Directiva del mismo, desde 1866 el producto de los derechos que con los recibidos anteriormente importan 23913 $, los cuales fueron empleados en dicha obra, que quedó terminada en su nave principal á

Digitized by Google

mediados del año 1874 y desde cuya fecha se celebran allí las prácticas religiosas.

Habiéndose pues, ultrapasado la entrega de las cantidades que por la ley del 15 de Julio de 1862, se destinaban al templo de Rocha, lo razonable y justo es que los pueblos de San Cárlos y Maldonado, participen de los beneficios que por la ley de 1862 les corresponde y de los cuales se han visto privados por la resolucion ya mencionados del 15 de Junio de 1866, del Gobierno Provisional de 1865.

Inspirándose la Junta en ese principio de equidad es que ha acordado que en lo sucesivo el producto de los derechos de pieles y aceite, sean adjudicados á Maldonado y San Cárlos para ser empleados en las obras públicas determinadas en la Ley de 1862, hasta que dichas localidades inviertan la misma cantidad que con preferencia usufructuó la de Rocha para su Templo.

Espresados los fundamentos que han dado mérito á dicho procedimiento, cumple la Junta con el deber de solicitar de V. E. la correspondiente aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Maldonado, Julio 10 de 1879

Ruperto Fernandez,
Presidente.
Elias L. Devincenzi,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 14 de 1879.

Autorízase á la Junta Económico-Administrativa del Departamento de Maldonado, para invertir esclusivamente en la compostura de caminos y en la construccion de puentes y calzadas en todo el Departamento, la suma de veinte mil pesos del derecho de pieles y aceite, con calidad de dar cuenta.

Comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Digitized by Google

Poder Legislativo.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Artículo 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo á contratar con la Compañía del Ferro-Carril del Uruguay la construccion sobre el rio Yi, á inmediaciones del pueblo del Durazno, de un puente mixto que sirviendo para el pasaje de los trenes, permita á la vez, el tráfico de carretas, tropas, etc., pudiendo hacer las concesiones siguientes:

1.ª Exencion de derechos de introduccion para los materiales necesarios á la construccion del puente, y así mismo, de toda contribucion é impuesto durante el término de la concesion, que será de treinta y nueve años.

2.ª La extraccion sin remuneracion alguna, en los terrenos fiscales inmediatos de la tierra, piedra y arena que se necesitase para la construccion del puente, á condicion de no destruir los pasos ni picadas existentes.

3.ª La fijacion de la siguiente tarifa y del plazo en que debe regir:

Por cada carreta de campaña cargada			$ 1
»	»	» » » vacia	» 0.70
»	»	carruaje ó diligencia	» 1
«	«	carretilla cargada	« 0 50
«	«	« vacía	« 0 25
«	«	persona á caballo	« 0 12
«	«	animal vacuno, caballar ó porcino	« 0 10
«	«	» lanar	« 0 02

Las tropas militares, elementos bélicos y efectos públicos, que pasen el puente, fuera de los trenes, no pagarán peaje alguno.

4.ª Compromiso por parte del Estado en no consentir en el establecimiento de otro puente sobre el Yi dentro del radio de dos leguas á cada lado del que va á construir, que podrá continuar siendo de la propiedad de la Empresa, aun despues de terminado el plazo de la concesion.

Artículo 2.° El Poder Ejecutivo exijirá de la Empresa en cambio de los privilegios concedidos, que el puente y las calzadas de las cabeceras llenen siempre las condiciones necesarias para un tránsito seguro y cómodo de tropas, rodados, ginetes y viandantes.

Artículo 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Cámara de Senadores, en Montevideo á catorce dias del mes de Julio de mil ochocientos setenta y nueve.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Digitized by Google

Cámara de Senadores.

Montevideo, Julio 15 de 1879

Las Honorables Cámaras sancionaron con fecha de ayer la Ley que adjunta tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, autorizándole para contratar con la Empresa del Ferro-Carril del Uruguay, la construccion de un puente sobre el Rio Yí.

Esta oportunidad me proporciona la de ofrecer al Poder Ejecutivo las seguridades de mi respeto.

FRANCISCO A. VIDAL,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Mentevideo, Julio 21 de 1879.

Cúmplase, acúsese recibo y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 22 de 1879.

Habiendo comunicado á este Ministerio la Empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay, qué el mal estado en que se encuentra el paso del arroyo Santa Lucía Chico la perjudica gravemente en sus intereses—ha resuelto aceptar la oferta que le hizo de hacerse cargo de la compostura de ese paso, concurriendo además con el personal científico necesario, herramientas, carretillas de mano, etc, con tal que el Ministerio ponga á su disposicion un número suficiente de presos, custodiados debidamente para servir como peones en el trabajo.

Digitized by Google

En consecuencia lo comunico á V. S. para que de acuerdo con la Empresa le proporcione los elementos que ha pedido al Gobierno.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo)

Señer Gefe Político del Departamento de la Florida.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 22 de 1879.

Habiendo comunicado á este Ministerio la Empresa del Ferro-Carril Central del Uruguay, que el mal estado en que se encuentra el Paso real del Arroyo Maciel por donde cruza el camino entre Durazno y Porongos la perjudica gravemente en sus intereses, ha resuelto aceptar la oferta que le hizo de hacerse cargo de la compostura de ese paso, concurriendo además con el personal científico necesario, herramientas, carretillas de mano, etc., con tal que el Ministerio ponga á su disposicion un número suficiente de presos custodiados debidamente para servir como peones en el trabajo.

En consecuencia lo comunico á V. S. para que de acuerdo con la Empresa le proporcione los elementos que ha pedido al Gobierno.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo).

Señor Gefe Político del Departamento del Durazno.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 3 de 1879

Sírvase el Director comisionar al empleado de esa Oficina, Agrimensor Lasnier, para que se traslade á la Estacion «Progreso», con el objeto de inspeccionar las alcantarillas que se han construido sobre el camino Nacional para el tránsito de tropas, que parte de Canelon Chico á la Tablada de esta Capital.

Dios guarde á Vd.

José M. Montero (hijo).

Señor Director General de Obras Públicas.

Digitized by Google

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Octubre 11 de 1879.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don José María Montero (hijo).

Exmo. Señor:

El que suscribe en cumplimiento de lo ordenado por V. E. con fecha 3 del presente á la Direccion General de Obras Públicas, se trasladó al camino Nacional de Canelon Chico á la Tablada de esta Capital para inspeccionar los puentes que se han construido sobre el arroyo del Colorado Chico y Cañada de Perez para el tránsito de tropas.

Las obras han sido efectuadas con arreglo al plano de la Direccion, por consiguiente, nada tiene que observar el infrascrito, pudiendo en su consecuencia ordenar V. E. el libre tránsito por dicho camino.

Dios guarde á V. E. muchos años.

E. Lasnier.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 3 de 1879.

Acúsese recibo y trascríbase el informe del Sr. Agrimensor Lasnier, al Sr. D. Cárlos Reyles.

MONTERO.

Jefatura Política de Tacuarembó.

Montevideo, Noviembre 26 de 1879.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno.

Cábeme el honor de dirigirme á V. E. poniendo en su conocimiento que tengo ya algo adelantado para realizar una mejora local en el Departamento de mi cargo, y que necesito la acquiescencia y el concurso de la Superioridad para llevarlo á cabo.

La explotacion de las Minas ha venido á dar una gran importancia al Departa-

Digitized by Google

mento de Tacuarembó.—Justamente llama la atencion de los particulares, y merece la proteccion de las autoridades, desde que el éxito que consigo puede cambiar la faz económica del país y aumentar el bienestar comun.

El camino que conduce á las minas no es apropiado para el objeto, dadas sus actuales condiciones.

Se siente la necesidad de mejorarlo, y conviene hacerlo, tanto en razon de la viabilidad general como tambien por la especial consideracion que merecen las minas, y las facilidades numerosas que debe ofrecerse á los que se ocupan de explotarlas.

Hace algunos meses que convoqué á una reunion al vecindario, para esponerle mis vistas al respecto y solicitar su ayuda voluntaria.

Mi pensamiento fué unánimemente aceptado, y no se hizo esperar la cooperacion decidida de los respetables comerciantes y hacendados que habian asistido á la reunion.

Ese mismo dia tenia reunidos ochocientos y tantos pesos.

La recolecta del dinero fué aumentando hasta el punto de reunirse tres mil pesos.

Se convino en que se establecerían puentes y balsas en el mismo camino y en los puntos que se consideráran mas adaptados para ese fin, lo que daria los benéficos resultados que se anhelan.

Por el momento solo se piensa en la construccion de un puente sólido. Es lo único realizable en este instante.

En la oportunidad en que se trató el asunto en la forma que dejo indicada, se encontraba en el Departamento el señor Director General de Obras Públicas D. Meliton Gonzalez, quien tuvo la finaza de ofrecer los materiales necesarios para la construccion del puente, ofrecimiento que sin duda alguna hizo interpretando los buenos deseos del Superior Gobierno. Con esos materiales y con los fondos que hay reunidos, y de cuya inversion daré á la Superioridad y á los contribuyentes estricta cuenta, se podria efectuar el propósito que he consignado en esta nota.

Al efecto ruego á V. E. que imparta las órdenes competentes, á fin de que la Direccion General de Obras Públicas, cumpla su promesa dotando así al Departamento de mi cargo, de una utilísima mejora.

Saludo á V. E. atentamente.

Eliseo Chaves.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 26 de 1879.

Pásese oficio al señor Director General de Obras Públicas en los términos pedidos por el señor Jefe Político y acúsese recibo felicitándolo por el empeño que se toma en bien del Departamento que administra.

MONTERO.

Direccion General de Obras Públicas.

Exmo. Sr. Ministro de Gobierno, D. José M. Montero (hijo.)

Montevideo, Diciembre 2 de 1879.

Por nota que he recibido de V. E. con fecha 28 de Noviembre próximo pasado se manda ponga á disposicion del Sr. Gefe Político de Tacuarembó los materiales de fierro que á nombre del Gobierno ofrecí para construir un puente en uno de los arroyos que se cruzan en el camino del Durazno á San Fructuoso.

Ese ofrecimiento fué hecho condicionalmente y del modo que paso á esponer

En una reunion de vecinos de la referida Villa de San Fructuoso tratándose dellegar recursos para hacer cómodo el tránsito del referido camino se habló de los ofrecimientos hechos para ayudar á ese propósito tanto por parte de la empresa de las minas de Cuñapirú, como de otras personas que proponían poner balsas en algunos arroyos, construir calzadas en otros y hacer pequeños puentes.

Faltaba sin embargo el puente sobre el arroyo «Batobi» y sobre el arroyo «Tranquera» y fué entonces que pensando en los materiales de la Aduana Nueva, ofrecí que solicitaria del Gobierno los que fuesen necesarios para esa obra, siempre que la Comision que se nombrase se obligára á construir los estribos de piedra y la cimentacion para las columnas, obras ambas de poco costo relativamente al del puente.

Agregué que despues de eso conseguido ofrecia tambien que la Direccion General de Obras Públicas haria el estudio del punto en que debiera situarse el puente, lo estudiaria y despues de preparar el plano lo entregaria á la Comision respectiva para que con arreglo á él prepare las obras de albañileria, para recibir las columnas y la sobre-estructura del puente que serian colocadas por medio de la misma Comision.

En vista pues de la nota de V. E., en mi próximo viage á Cuñapirú tomaré los datos necesarios y preparando á mi vuelta los planos se entregarán á la indica-

Digitized by Google

da Comision para que practique la parte de obra que le compete y pueda colocarse en seguida el material de fierro que segun la órden de V. E. entregaré aquí á la persona que la misma Comision encargue para ello.

Durante mi permanencia en San Fructuoso averiguaré tambien el estado en que se hallan los preparativos hechos por la Comision nombrada, á fin de que ella y la Direccion General de Obras Públicas procedan de consuno para la realizacion del proyectado puente en el arroyo y parage que mas necesario sea.

Tengo la satisfaccion de saludar á V. E. á quien

Dios guarde muchos años.

Meliton Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 10 de 1879.

Trascríbase al Jefe Politico de Tacuarembó, para su conocimiento y demás efectos.

MONTERO.

Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones.

Exmo. Señor Ministro Interino de Gobierno, Coronel don Eduardo Vazquez.

El artículo 688 del Código Rural dice terminantemente así: *En los Departamentos de la Capital y Canelones, los caminos públicos serán libres en toda su anchura y no podrán establecerse en ellos portadas, tranqueras ni atajadizo alguno, ni de dia ni de noche.*

Como se hubiese presentado á esta Corporacion el cesionario de una calzada situada en el arroyo denominado «Mata Siete» la cual se halla construida sobre un camino público, esta Junta desea conocer si puede autorizar al peticionario á tener echadas las cadenas en dicha calzada en las horas de la noche para poder fiscalizar el pasaje público, pues parece de justicia que el concesionario, desde que á toda hora haya quien dé paso franco, pueda garantirse sus intereses y cuando media un contrato de concesion, otorgado por el Superior Gobierno, que si bien se le puede exijir al propietario su estricto cumplimiento, justo es tambien se le preste la cooperacion debida, dentro la esfera de la justicia.

Digitized by Google

La opinion ilustrada de V. E. será materia de la resolucion á tomarse en este asunto.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Guadalupe, Enero 27 de 1880.

Ambrosio Carranza,
Vice-Presidente.
Heraclio A. Zipitria,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 30 de 1880.

Dígase en respuesta, que la Junta puede facilitar al dueño de la calzada, para mantener durante la noche las cadenas, pero con la obligacion de tener una persona encargada de su custodia, con el fin de facilitar el tránsito en cualquier momento y en cualquiera hora que lo fuese solicitado por los transeuntes.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 5 de 1880.

Visto este expediente iniciado por don Fidel Garcia y don Bernardo Rospide quejándose de determinaciones de la Junta E. Administrativa de la Florida para la apertura de un camino.

Resultando que la Comision E. Administrativa ordenó se procediese á la apertura del camino vecinal que habia sido clausurado por el señor García y varios otros propietarios.

Resultando que la Junta E. Administrativa, fundándose en que la resolucion no habia sido acatada y atendiendo á las reiteradas quejas de aquellos propietarios á quienes perjudicaba la clausura del camino enunciado, repitió la disposicion de la Comision Económica, comisionando al Secretario de la misma para que acompañado del Comisario de la Seccion respectiva, se constituyese al paraje donde existia el camino é intimase á los renitentes su inmediata apertura.

Digitized by Google

Resultando, que segun la Junta, la intimacion no fué acatada por las personas á quienes iba dirigida, y entonces comisionó al Juez de Paz, para que procediese con arreglo á lo preceptuado en el artículo 686 del Código Rural.

Resultando, que asociado el Juez de Paz, de los vecinos doctor don Bernardo Caravia y don Antonio Cáceres, los que declararon hacer cuarenta y cinco años que conocian ese Camino público, procedió, en vista de sus simples declaraciones, á la apertura del Camino por los mismos parajes que esos señores le indicaron.

Considerando, que al ordenar la Junta E. Administrativa de la Florida, la apertura del Camino que los señores Caravia y Cáceres han pretendido probar su existencia, ha prescindido de las formas legales, favoreciendo con su resolucion únicamente á los señores Caravia y Cáceres, con perjuicio notable de los demás propietarios.

Considerando, que por la declaracion de estos últimos, está desvirtuada la afirmacion de la Junta Económica de que, prévia citacion á los vecinos fué hecha la apertura, lo que tambien corrobora la fecha que lleva el cedulon dirijido por el Juez de Paz á don Bernardo Rospide, con la que lleva la resolucion dictada por ese mismo funcionario en cuyo dia se procedió á la apertura de los alambrados (veinte y cuatro horas antes de pasarse el cedulon.)

Considerando, que la aseveracion de los señores Caravia y Cáceres, de que conocian hacen cuarenta y cinco años como Camino Público el mandado abrir por la Junta, está completamente desestimada por las declaraciones presentadas ante el Juez de Paz de la 2.ª Seccion, por los señores Vignoly, Garcia, Rospide, Britos, Soyena, Doroteo Enciso, Anacleto Enciso, Justo Anillaga, Manuel Paz y Abel Gaetan, y por los informes verbales que suministraron al Ingeniero Dupré, los señores Lavandeira, Amaro don Gervacio y Don Marcelino Uriarte.

Considerando, que el Juez de Paz, sujetándose solamente á la comprobacion de los dos vecinos Caravia y Cáceres á quienes esa apertura favorecia, y sin tener en cuenta la de los demás, se guió por lo que aquellos le manifestaron y procedió á mandar abrir el Camino, no en toda la extension que correspondia, es decir, desde el paso de Cuello, hasta la Picada de los Paraguayos.

Considerando que la apertura fué efectuada desde el primer paso hasta el campo de los señores Cáceres, quedando intactos otros alambrados en una considerable extension, lo que palpablemente demuestra que la operacion no tuvo otro fin ni objeto que favorecer á los señores Cáceres y Caravia, con perjuicio de los demás vecinos cuyos campos atraviesa el camino abierto.

Considerando, que el dicho camino nunca ha existido ni mucho menos en el paraje donde se ha trazado.

Considerando, que la senda, que se ha pretendido darle el nombre de camino, existia únicamente por conveniencia accidental y temporaria de los transeuntes por esos campos en época de la guerra Grande, en que todas las propiedades y haciendas rurales estaban en abandono y desquicio; cuya senda desapareció así

Digitized by Google

que terminó la guerra que obligó á los viajeros á servirse de los caminos reales antiguos.

Considerando, que el informe de la Direccion General de Obras Públicas demuestra y lo justifica gráficamente el plano que el camino abierto en parte no es necesario, porque las propiedades tienen todas salida al camino real, por medio de otros vecinales abiertos por los linderos.

Considerando, que en este caso, la Junta Económica y el Juez de Paz que mandó abrir el camino, condenando al pago de fuertes multas á un sinnúmero de vecinos, han abusado sus procederes, y han sido informales los procedimientos observados.

Considerando, lo dispuesto en los artículos 83 y siguientes del Código Rural, 386, 687 y 702 del mismo Código, y de conformidad en un todo, con las opiniones de la Direccion General de Obras públicas y Ministerio Fiscal;—el Gobierno

RESUELVE

1.° Deróganse por abusivos ó irregulares, los procedimientos observados por la Junta Económico-Administrativa de la Florida y por el Juez de Paz de la 1.ª Seccion.

2.° Decláranse que no ha existido Camino Real ó vecinal, que parte del Paso de Paraguayos en direccion á cualquier punto de la República y que por lo tanto no ha habido derecho ni lo hay actualmente para abrir camino desde el precitado al de Cuello ú otro cualquier punto al Sur del Rio de Santa Lucía Chico.

3.° Quedan los damnificados autorizados para restablecer sus alambrados en la parte que se les ha íntimado la apertura.

4.° Revócase la imposicion de las multas que decretó el Juez de Paz.

5.° Comuníquese á quienes corresponde, dése testimonio á los interesados de esta resolucion, prévia reposicion de los sellos respectivos y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

ANEXO K

OBRAS PÚBLICAS

Digitized by Google

Digitized by Google

OBRAS PÚBLICAS

Gefatura Política y de Policia.

Maldonado, Febrero 7 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo)

Con la autorizacion verbal de V. E. y de S. E. el señor Gobernador, convine con un vecino del Chuy la construccion de una casa aparente para Comisaria, pues la que existe no tenia comodidades de ningun género y era hasta indigna del propio decoro de la Autoridad.

El edificio está terminado y ocupado por la Policia.

Falta solo que V. E. se digne autorizarme de oficio para hacer figurar en el presupuesto la suma de veinticinco pesos mensuales que importa el alquiler del edificio referido.

Dios guarde á V. E.

Vicente Garzon

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 17 de 1879

Concedido y comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S.E.

Zorrilla.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Marzo 6 de 1879.

El Superior Gobierno se ha apercibido de la necesidad que hay de que las policías de campaña tengan casa propia y no graviten sobre los intereses del vecindario.

La Comisaría de cada Seccion debe tener una casa en la localidad, segun el pensamiento de la Superioridad.

Deseo que V. S. informe á este Ministerio sobre el costo de esas obras de evidente utilidad pública, y sobre las condiciones en que debieran llevarse á cabo.

Dios guarde á V. S.

José M. Montero (hijo).

A los señores Jefes Políticos de los Departamentos de campaña.

TELEGRAMAS

Montevideo, Mayo 23 de 1879.

Ministro de Gobierno.

Al Dr. don Manuel Mattos, Juez Letrado de Minas.

El señor Jefe Político ha invitado al Gobierno para que concurra á la inauguracion de la nueva Casa de Policia.

No pudiendo concurrir al llamado de tan digno funcionario por sus muchas atenciones, ha designado á V. S. para que se sirva representarlo en ese acto.

Espero que V. S. aceptará este honroso cometido.

Lo saluda

José M. Montero (hijo).

Minas, 23 de Mayo de 1879.

Juez Letrado de Minas

á Ministro de Gobierno.

Montevideo.

Recibí telégrama. Agradezco sinceramente la honrosa distincion de que he sido objeto.

Haré todo lo posible para responder á ello como merece.

Saluda á V. E. atentamente.

Juez Letrado Departamental.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 17 de 1879.

Vuelva á la Direccion General de Obras Públicas, á quien se autoriza suficientemente para terminar esta jestion y cualquiera otra, que sean necesarias iniciarse con el fin de hacer práctica la construccion de la casa destinada á Escuela Pública, que se proyecta construir en la Cuchilla de Peralta, departamento de Tacuarembó, debiendo dar cuenta de todo lo que practique á este respecto para la superior aprobacion.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 12 de 1879.

Autorízase á la Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones para que gestione acerca de la señora doña Nicasia Figueredo de Migues, la adquisicion gratuita de un solar en el pueblo de Migues destinado á la construccion de una casa de Policia.

A ese efecto pásesele con oficio estos antecedentes y comuníquese á la Jefatura Política del mismo Departamento.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Gefatura Política del Departamento de Minas.

Minas, Setiembre 3 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo.)

Me es grato participar á V. E. que con el decidido y principal concurso del vecindario y una parte de esta Jefatura, ha sido construida en la 8.ª Seccion una Oficina de Policía con los accesorios necesarios, la cual se inauguró el 25 de Agosto último ante una concurrencia bastante numerosa, contándose entre ella las autoridades de la Villa de Treinta y Tres.

Digitized by Google

No escapará al buen criterio de V. E. la importancia de esta obra en aquel lugar, pues que ya se ha tratado de establecerlas en todas las Secciones reconociendo su conveniencia; pero como para llevar á cabo la que me ocupa no ha sido necesaria erogacion alguna, cábeme la satisfaccion de anunciar su resultado al Superior Gobierno, haciendo notar el sentimiento progresista que anima á aquel vecindario y principalmente de Don Camilo Barreto, que sin exigencia alguna ha donado para tal objeto el terreno necesario alambrándolo.

Dios guarde á V. E.

Nicasio Galeano

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 17 de 1879.

Acúsese recibo felicitando al señor Jefe Político por el espíritu progresista de que está animado en bien del Departamento y signifíquesele que en nombre del Gobierno agradezca al vecindario el concurso que ha prestado á la autoridad y al señor Barreto su expontánea donacion.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 28 de 1879.

Comunico á V. S. que el Gobierno con esta fecha lo ha autorizado para invertir en las refacciones que necesite el edificio de la Jefatura, las entradas de Policía y las cantidades que reciba y que no tengan algun destino especial.

Dios guarde á V. S.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo)

Al señor Jefe Político y de Policía del Departamento de la Florida.

Digitized by Google

Comision de Caridad y Beneficencia Pública.

Montevideo, Mayo 11 de 1880.

Exmo. Señor:

Hallándose concluido el «Nuevo Asilo de Dementes» la Comision de Caridad y Beneficencia Pública que presido, solicita de V. E. la debida autorizacion para inaugurar dicho Establecimiento el dia 25 del corriente.

La urgencia que hay en dar conveniente asilo á los alienados, hace esperar á esta Corporacion, que V. E. se servirá autorizar lo que se pide.

Con tal motivo me honro en saludar á V. E.

Emilio Castellanos.
Luis E. Artayeta,
Secretario.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 12 de 1880.

Concédase la autorizacion solicitada y avísese.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 1.° de 1880.

Vistos estos antecedentes, el Gobierno

RESUELVE

De acuerdo con el plano é instrucciones formuladas por la Direccion General de Obras Pública, queda autorizada la Junta E. Administrativa del Departamento de Cero-Largo para proceder á la construccion del edificio que en la Villa de Treinta y Tres debe servir para asiento de la Comision Auxiliar, Biblioteca y Escuelas Públicas, quedando al mismo tiempo facultada para mandar practicar las construcciones parciales más indispensables y que los fondos que posee para esos fines basten á cubrir el costo.

Digitized by Google

Comuníquese á quienes corresponde y devuélvanse los antecedentes á la Junta E. Administrativa.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

N.° 490—Jefatura Política y de Policía.

Maldonado, Agosto de 1880.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

En las Villas de Rocha y San Cárlos, pueblos importantes de este Departamento, que tenian edificios policiales, pero los cuales estaban en ruinas hasta 1878, apesar de las gestiones que por repetidas veces hicieron las autoridades Departamentales á los Gobiernos anteriores, para su refaccion, se empezaron á reedificar en dicho año, en virtud de un contrato que celebraron con el Superior Gobierno, los señores don José Michelli para el primer punto y don Cárlos Macciatte para el segundo, con los requisitos de elegancia y solidez requeridos, por la cantidad de *cuatro mil ochocientos pesos*, cada edificio.

Segun esos contratos, las obras debian ser satisfechas por mensualidades de á 400 $, con la cláusula de que, dejándose de abonar una mensualidad, los contratistas pararian los trabajos y no los continuarian hasta que percibiesen la mensualidad adeudada.

A pesar de esta claúsula, los contratistas adelantaron las obras á un punto que excede al valor de lo percibido por ellas, que es de *dos mil cuatrocientos pesos*, el constructor Macciate (San Cárlos) *y mil seis cientos*, el constructor Michelli (Rocha); y las adelantaron de tal manera que solo faltan la colocacion de puertas y ventanas (que están ya trabajadas) y los pisos de las piezas interiores, para quedar terminadas.

Así paralizadas esas obras desde hace mas de un año, ni sirve á los contratistas ni al Estado.

Interesándome porque no continúen inconclusos, sufriendo el deterioro consiguiente he llamado á los constructores con el fin de arbitrar algun medio que salvando esos inconvenientes, permitiese su continuacion sin grave perjuicio de los constructores y sin gran erogacion del erario, y he conseguido de que el Sr. Macciate se avenga á presentar terminado el edificio de San Cárlos, si se le entrega el importe de una mensualidad, es decir, *cuatrocientos* pesos y se le documente por el excedente hasta el total de la obra, es decir, por *dos mil pesos*, con un interés prudencial, y el señor Michelli, si se le completa la mitad del im-

Digitized by Google

porte de la obra, es decir, si se le entregan *ochocientos pesos* documentándosele por la otra cantidad en las mismas condiciones de su colega.

Estas propuestas las considero, Señor Ministro, muy convenientes, puesto que con la suma de mil doscientos pesos, se conseguirá dotar de pronto dos edificios de importancia á las referidas localidades, con comodidades á propósito para oficinas, cuadras para los guardias civiles y cárceles para los presos, en vez de los casas particulares inaparentes que hoy se ocupan, pagando altos alquileres. Estos se dejarian de pagar desde que se ocupasen aquellos edificios, y el total de alquileres resarcirian, sin gravámen para el erario, el interés de los saldos que quedasen adeudándose á los constructores, hasta que pudiesen ser cubiertos.

Por estas consideraciones, pongo á la consideracion de V. E. el medio propuesto, y si mereciese la aprobacion del Superior Gobierno, solicito se sirva autorizarme para realizarlo, impartiendo en tal caso, la órden contra la Tesorería, por la cantidad de *mil doscientos pesos*, exijida entre ambos constructores, para la terminacion inmediata de las obras referidas.

Dios guarde á V. E.

Honorio P. Fajardo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 3 de 1880.

Informe la Contaduría General.

MAC-EACHEN.

Contaduría General del Estado.

Exmo. Señor:

Todo lo que espone la Gefatura de Maldonado, respecto á los edificios públicos que se construyen en Rocha y San Cárlos á su estado actual, á las cantidades que han recibido á cuenta de sus respectivos empresarios y á lo que á cada uno se le resta, es perfectamente exacto y muy sensata la observacion que hace relativamente á los perjuicios que se sufren por todos, con la paralizacion de

Digitized by Google

esas obras. El convenio por otra parte, celebrado con los contratistas para la terminacion de los edificios, de que dá cuenta la Gefatura, no puede ser dados los términos perentorios de los contratos de construccion, debidamente escriturados, mas equitativo y racional, consistiendo en entregar la cantidad de un mil doscientos pesos ($ 1,200) á fin de quedar terminados los edificios, y documentar por el resto á los empresarios, con un interés que puede ser del 6 p.0/0 anual, hasta que haya medio de amortizar toda la deuda que no excedería en conjunto á cuatro mil cuatrocientos pesos, ($ 4,400), cuyo interés se compensaría, entre tanto, con la cesacion de los alquileres que actualmente paga la Jefatura.

Todo no es, pues, mas que cuestion de posibilidad para la presente, y de que para el pago de la cantidad restante, se consigne en el presupuesto para el año próximo el rubro correspondiente—V. E. no obstante, resolverá como guste.

Montevideo, Setiembre 11 de 1880.

T. Villalba.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 15 de 1880.

Autorízase á la Jefatura Política del Departamento de Maldonado, para terminar los edificios de policia que se empezaron á construir en San Cárlos y Rocha, por los señores Contratistas don Cárlos Macciate y don José Michelli, haciendo figurar mensualmente en los presupuestos la partida de quinientos pesos, hasta la cantidad de cinco mil seiscientos, importe total de dichas construcciones á favor de la Jefatura Política; líbrese órden de pago al Ministerio de Hacienda, por la suma de mil doscientos pesos, para entregarse al constructor de la casa de San Cárlos cuatrocientos pesos, á descontarse de sus respectivos créditos y con cargo á eventuales de Gobierno.

Comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

N.° 247—Gefatura Política y de Policía.

Maldonado, Febrero 16 de 1880.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, Coronel don Máximo Santos.

El Superior Gobierno por resolucion de 15 de Setiembre del año próximo pasado comunicada por el Ministerio á cargo de V. E., autorizó á esta Gefatura para efectuar la novacion de los contratos existentes con los constructores para las casas de Policía de las Villas de San Cárlos y de Rocha, bajo la base entregarles 1200 $, para distribuir entre ambos contratistas, hasta cubrir el saldo que se adeuda para concluir de pagar esas obras, y recibirlas.

De la primera cantidad solo entregó la Tesorería General en Noviembre, 350 $ y de las mensualidades acordadas, solo se ha recibido la de Enero próximo pasado, pues los presupuestos de los meses anteriores en que figuraba esa asignacion, no han sido abonados.

Pero con esas dos entregas he procurado satisfacer la falta de los 1,200 pesos siempre que en los meses subsiguientes se le sigan entregando á los contratistas la cantidad de doscientos cincuenta pesos á cada uno.

En virtud de esos contratos la casa de Policía de San Cárlos, será ocupada á fines del presente mes—y la de Rocha en el próximo—En tal virtud y en cumplimiento de la novacion de los contratos que he efectuado en virtud de la autorizacion á que vengo de referirme, me dirijo á V. E. para que no sea iliminada del presupuesto la asignacion que en cumplimiento de dicho contrato debe figurar en el presupuesto de esta Jefatura, sirviéndose disponer que de los Eventuales de Gobierno, sea ella suplida, pues de lo contrario, quedarian nuevamente paralizadas las obras y los fondos que para estas se han entregado sin reportar ninguna utilidad.

Dios guarde á V. E.

Honorio P. Fajardo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 26 de 1881.

En atencion á las consideraciones espuestas por el señor Jefe Político del Departamento de Maldonado, declárese vigente la resolucion de 15 de Setiembre de 1880 y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Digitized by Google

N.° 1,092—Gefatura Política y de Policía.

Salto, Setiembre 16 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Como se lo comuniqué á V. E. por carta y telégrama que le dirigí con fecha 30 de Agosto próximo pasado, salí de esta ciudad á recorrer el Departamento el 31 del mismo mes.

Mi principal objeto al visitar las diferentes secciones del mismo, lo era para cerciorarme personalmente de si los empleados que dependen de esta Jefatura en la campaña, cumplian ó no con sus deberes é instrucciones que se les tienen dadas, como tambien para conocer las necesidades que por allí pudieran sentirse, y remediarlas si en mi mano estaba y pudiera hacerlo.

En cuanto á lo primero, nada tengo que decir, por cuanto los Comisarios y sus segundos, he sabido con satisfaccion por los propios hacendados de sus respectivas Secciones, y he podido apreciarlo yo mismo, que aquellos empleados cumplen con sus deberes, y son en sus puestos verdaderas garantías de órden.

En las distintas que he recorrido y visitado he podido inquirir de ese vecindario cuales pudieran ser las necesidades sentidas y posibles de remediar, y aunque en algunas de ellas, aquellas eran insignificantes, como ser compostura de pasos de algunos arroyos, que con poca cosa se hubiera hecho para facilitar el tránsito, tuve sin embargo que desistir de mi propósito por las grandes pérdidas que de un tiempo á esta parte viene sufriendo este Departamento con la gran mortandad de ganado que ha tenido, á causa de las grandes lluvias, flacuras y pestes, las que siguen y cuyo número calculo sea hasta hoy en mas de 28,000 animales.

He encontrado, sin embargo de esto, la mejor buena voluntad y acojida en los habitantes todos del Departamento, quienes, al manifestarles mis propósitos, me significaron el mejor deseo que los animaba en contribuir á la realizacion de las distintas mejoras que se proponia llevar á efecto; pero que con pesar no podian hacerlo hoy por las circunstancias que dejo manifestadas mas arriba.

En los pueblos de San Eugenio y Santa Rosa, tuve el placer de recibir las visitas de la mayor parte de las personas mas respetables de esos puntos, y en el último de ellos se me apersonó el señor Navea, Vice-Cónsul Argentino allí, quien á nombre de varios jefes y ciudadados argentinos emigrados, pedian por su intermedio se les diera garantias, por cuanto se les habia asegurado que serían internados ó entregados á las autoridades de aquella Repùblica.

Esto no dejó de disgustarme, por cuanto jamás tuvieron esos emigrados ni otros, motivos de queja de las autoridades de este Departamento, las que siempre han guardado la mas estricta neutralidad en las contiendas recientes, asi es que, no pude menos que hacer comprender al dicho señor Vice-Cónsul, que su solicitud no tenía fundamento ni razon de ser, por cuanto garantías tenian todos los habitantes de la República que respetáran sus leyes y no dieran lugar á que

Digitized by Google

contra ellos se procediera. Despues de estas esplicaciones, se retiró el señor Navea muy satisfecho, segun me lo espresó.

A mi regreso de allí, pasé por el campamento del Escuadron al mando del mayor don José Villar, que se encuentra sobre la márgen Norte de Arapey, y aunque tenia conocimiento del órden y disciplina que en aquel cuerpo reina, no dejó de sorprenderme la construccion del Cuartel hecho con los mismos soldados y dirijido por este Gefe, en que están las cuadras, cuerpo de guardia, y demás comodidades como para ciento cincuenta hombres y que en centros de poblacion solo se encuentra. Al presenciar esto, no pude por menos que felicitar al dicho Gefe. Este cuerpo cuenta ya con noventa y ocho plazas.

No concluiré la presente, sin hacer conocer de V. E. la conveniencia que habria en que todas las Comisarias de campaña fueran dotadas de edificios propios para tener en ellas sus oficinas y cuarteles prefiriéndose siempre para esto que aquellos fuesen construidos en campos de propiedad fiscal, calculando que el costo de todos ellos incluyendo las de los pueblos de San Eugenio, Santa Rosa, Constitucion y Belen, ascenderia á dos mil pesos poco mas ó menos.

Tambien convendria que la Asociacion Rural, aconsejara á sus Auxiliares, manifestáran á los habitantes de la campaña, que, arreglado al campo que cada uno de ellos tenga, sea tambien la hacienda que en él pueda tener, no recargando aquellos de animales, pues en caso de seca ó epidemia es lo que generalmente produce tanta mortandad.

Digo esto, porque he tenido motivo de presenciarlo en mi trayecto, por algunos campos que he cruzado.

Sin otro motivo, me es grato saludar á V. E. á quien

Dios guarde muchos años.

T. Córdova.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 30 de 1880.

Acúsese recibo, felicitando al señor Jefe Politico por la buena marcha de su administracion.

Hágase saber al Ministerio de la Guerra, los párrafos de esta nota referente al Escuadron de Caballería de Línea que comanda el Sargento Mayor don José Villar.

Asignase á la Jefatura, desde el presente mes, la suma de dos mil pesos que deberán figurar en sus presupuestos por partidas de cuatrocientos pesos, destinando el total de esa suma á la edificacion de Oficinas de Policias en todas las secciones del Departamento, inclusas las de los pueblos de San Eugenio, San-

Digitized by Google

ta Rosa, Constitucion y Belen, debiendo procurar la policia el levantar esos edificios en terrenos fiscales que se encuentren valdíos y sean adecuados al objeto.

En cuanto á la aglomeracion de ganado en mayor número al que puedan contener los campos, autorízase á la Jefatura para dirigirse á las comisiones auxiliares de la Asociacion Rural, en términos confidenciales, á fin de que ellas si acep' tan el pensamiento, influyan con los hacendados para que mantengan en sus campos la cantidad de hacienda que razonablemente puedan contener.

Comuníquese á la Contaduría General, en la parte que le corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

N.°1 177— Jefatura Política del Departamento de Minas.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Minas, Octubre 22 de 1880.

En vista de haber dos presos de esta Cárcel atacados de sarampion, teniendo tendencia á desarrollarse con la aproximacion del verano, propongo á V. E. y pido la autorizacion para comprar una de las fincas que se venden en pública almoneda el dia 28 del corriente, por disposicion del Sr. Juez Letrado Departamental, ó bien para alquilar una casa con el mismo destino.

El objeto de esta adquisicion es constituir un hospital fuera de la Policía, pero dependiente de ella, para atender á los atacados de enfermedades que sean un peligro para los mismos empleados.

Las propiedades referidas, como consta del aviso que se acompaña, han sido tasadas: una en doscientos pesos y la otra en trescientos ochenta, pudiendo ser compradas en menor precio. La primera la constituye un terreno de 1250 varas y una pieza de material con techo de paja en muy mal estado.—La segunda se compone de 439 varas y dos piezas pequeñas con techo de paja y tambien en mal estado. No obstante algunas reparaciones que V. E. autorizára, llenaria, aunque provisoriamente, el objeto propuesto.

V. E. resolverá, en este caso, lo que fuere mas conveniente.

Dios guarde á V. E.

Ignacio E. Fernandez.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 27 de 1880.

Queda autorizada la Jefatura Política de Minas, para adquirir una de las propiedades á que se refiere en la nota precedente, destinándola á Hospital de policía.

Comuníquese á la Contaduría General.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Instruccion Pública.

Montevideo, Octubre 30 de 1880.

Exmo. señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

La Corporacion se preocupa con interés de reunir los elementos necesarios para levantar el edificio destinado á la Escuela Normal de Maestros de la República, como una exijencia imperiosa del progreso moderno en la ciencia de educar al pueblo que solo podrá satisfacer formando un personal apto y convenientemente preparado para la difícil carrera del Magisterio.

Pero la naturaleza de la obra impone la intervencion de la Direccion General de Obras Públicas y á la vez los planos tienen forzosamente que supeditarse á las condiciones pedagógicas á que el edificio deba responder.

Por consiguiente, para armonizar esos dos fines, solicito de V. E. se sirva disponer que aquella oficina haga ese trabajo atendiendo las indicaciones del infrascrito comisionado como al efecto lo está por la Direccion General.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Jacobo A. Varela,
Inspector Nacional.
Antonio W. Parsons,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 8 de 1880.

En el sentido pedido por la Direccion General de Instruccion Pública, ofíciese á la General de Obras Públicas, para que con arreglo á las instrucciones que

Digitized by Google

manifiesta la primera, proceda á levantar los planos que sean necesarios para el proyectado edificio destinado á Escuela Normal de Maestros de la República.

Comuníquese en respuesta.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Instruccion Pública.

Montevideo, Diciembre 29 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Debiendo tener lugar el 1.° de Enero próximo la inauguracion de la casa edificada con el concurso del vecindario para la Escuela Pública de la Colonia Suiza « Nueva Helvecia » y distribucion de premios á los alumnos de la misma, tengo el honor de invitar por intermedio de V. E. al Superior Gobierno de la República para ese acto.

Persuadido el infrascrito de la mayor solemnidad y lucidez que le daría con su asistencia, confía en que se dignará prestar ese apoyo moral á la importante y trascendental idea que hoy vé realizada con la adquisicion de un edificio de especiales condiciones en medio de una rica y floreciente comarca.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Jacobo A. Varela,
I. N.
Antonio W. Parsons,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 3 de 1880.

Acúsese recibo, agradeciéndose la invitacion y manifestando la imposibilidad de asistir el Gobierno á esa fiesta en atencion á sus multiplicadas tareas oficiales.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Enero 29 de 1881.

El motivo que obliga al Poder Ejecutivo á molestar la atencion de V. H. es de aquellos que por su magnitud y transcendencia social, merece el más decidido concurso de parte de los Poderes Públicos.

El Poder Ejecutivo ha concebido el pensamiento de construir un edificio aparente para la Universidad Mayor de la República.

El que actualmente ocupa la primera institucion científica del país, es inadecuado á su progreso y á las necesidades que hoy exigen los latos programas de las carreras que allí se cursan, segun la nueva reglamentacion dada á los estudios tanto preparatorios como superiores.

Por otra parte, el estado ruinoso de ese edificio hace imposible la permanencia de la Universidad en él por largo tiempo.

La erogacion que tendría que hacer el Estado para construir el edificio seria de treinta mil pesos.

En su preocupacion el Poder Ejecutivo de llevarlo á cabo; tiene ya en via de arreglo la adquisicion de un terreno en la calle Colonia esquina á la de Cuareim con fondos á la Plaza de Cagancha.

La situacion del terreno y su área superficial, hacen que él sea uno de los mas apropósito al levantamiento del edificio.

El desembolso que la obra originaria al Estado en nada vendria á afectar la buena marcha de la Hacienda Pública, porque él se efectuaria en condiciones conciliables con las necesidades del Tesoro.

Fundándose el Poder Ejecutivo en que Vuestra Honorabilidad juzgará juicioso su pensamiento de levantar un edificio público que haga honor al decoro de la Nacion, espera confiado que la Honorable Asamblea General le prestará su más ardiente acojida, facultándolo para invertir la suma de 30 mil pesos tomados de las rentas generales.

Dígnese Vuestra Honorabilidad dar por incluido entre los asuntos que motivan las actuales sesiones extraordinarias el presente mensaje ó bien considerarlo con preferencia en las del próximo período ordinario.

Saludo á Vuestra Honorabilidad con toda consideracion y respeto.

F. A. VIDAL.

MÁXIMO SANTOS.

A la Honorable Asamblea General.

Digitized by Google

Poder Legislativo

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para invertir de las rentas generales hasta la cantidad de doce mil pesos, destinados á la compra del terreno para la edificacion de la Universidad, Museo y Biblioteca Nacional.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado, en Montevideo á veintiocho de Marzo de 1881

NICOLÁS ZOA FERNANDEZ,
1er. Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Marzo 29 de 1881.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, el Proyecto de Ley sancionado por las Honorables Cámaras en sesion fecha de ayer, por el cual se le autoriza para invertir la suma de 12.000 $ en la adquisicion de un terreno con destino á la edificacion de la Universidad, Museo y Biblioteca Nacional.

Me es grato, con este motivo, saludar respetuosamente al Poder Ejecutivo de la República.

NICOLÁS ZOA FERNANDEZ,
1.er Vice-Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 4 de 1881.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAGARIÑOS CERVANTES.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO L

INMIGRACION, AGRICULTURA

Y

COLONIZACION

Digitized by Google

Digitized by Google

INMIGRACION

AGRICULTURA Y COLONIZACION

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 17 de 1879.

Un considerable número de agricultores y vecinos de la Colonia Valdense, se me han presentado, haciéndome saber que la Municipalidad les ha cobrado y sigue cobrándoles la suma de tres pesos por un permiso por alambrar sus terrenos, tanto en lo que se relaciona con los cercos, como en los que construyen en el interior ó subdivisiones de sus propiedades.

Si esto es verdad, hay injusticia en el hecho y exajeracion en la suma. Nunca se ha podido ni debido cobrar mas de cincuenta centésimos por el permiso Municipal y veinticinco centésimos por el importe del papel sellado, en que debe ser dirijida la solicitud, pidiendo autorizacion para construir el cerco.

Esto es lo que se cobra en toda la República y lo único que debe abonarse.

El derecho de cercar, es completamente libre, segun lo consigna el Código Civil.

El Código Rural, prestijiando el principio consagrado por aquella Ley, tácitamente reconoce la libertad de cercar; y por lo mismo, no establece el pago de derecho alguno.

La tramitacion que preceptúa, no ha tenido por objeto atacar ese principio liberal y si únicamente, preveer puedan producirse desacuerdos entre los vecinos colindantes que tengan necesidad de alambrar sus campos, ya por invasion de la propiedad, cierro de algun camino ú otro cualquier motivo, pero jamás pensó el lejislador que esa tramitacion sirviera de base para la creacion de impuestos, que serian un obstáculo al progreso de nuestra campaña.

Por otra parte, las municipalidades no tienen atribuciones para crear gabelas sobre el pueblo, porque el único que puede hacerlo es el Cuerpo Legislativo y este se ha abstenido de decretarlos en este caso.

Exijir á un agricultor tres pesos por el permiso para alambrar su chacra, no es acertado, mucho menos justo y ni siquiera conveniente á los inteseses del país.

La manera de protejer al inmigrante laborioso, que se dedica al cultivo de nuestras tierras, no está en abrumarlo con pesadas cargas que no puede soportar y que á nada útil conduce.

Digitized by Google

Por el contrario, la autoridad debe eximirlo de todas las posibles, ofreciéndole en cambio toda clase de garantias y franquicias.

Garantiendo los intereses y la vida de los radicados en el país, y acordándoles iguales seguridades á los demás inmigrantes que á él llegan, es el medio eficaz de poder conseguir la afluencia de brazos provechosos que levanten y desarrollen nuestra riqueza agrícola.

Las Colonias Valdenses son dignas de esa proteccion por las muchas pruebas que han dado de su laboriosidad y espíritu progresista; y es de lamentarse que tan pocas consideraciones hayan merecido de la autoridad municipal, la encargada por nuestro Código Político de propender al adelanto de nuestra riqueza agrícola.

El Gobierno que no omite sacrificio por grande que él sea, siempre que su conservacion influya en bien del país, no puede consentir que las Juntas, interpretando erróneamente las Leyes, consientan injusticias y contrarien sus propósitos.

Ha resuelto, pues, poner remedio á las malas prácticas observadas con respecto al impuesto sobre permisos para cercar, que cobra las municipalidades.

En consecuencia, la Junta E. A. se limitará á cobrar por ese concepto, la suma de 50 centésimos como impuesto municipal; obligando á los peticionarios á presentar sus solicitudes en papel sellado de 2.ª clase, no pudiendo en ningun caso exigir más de esa cantidad, por muchos que sean los trámites que hubiese necesidad de llenar para extender los permisos.

Seguro de que la Junta dará extricto cumplimiento á esta resolucion, me complazco en reiterarles mis consideraciones y respetos.

José M. Montero (hijo).

A la Junta E. Administrativa de la Colonia.

Junta E. Administrativa de Cerro-Largo.

Melo, Noviembre 3 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

La Gefatura Política de acuerdo con esta Corporacion en el interés y deseo de impulsar el progreso de la agricultura en esta localidad, tratan de establecer en los terrenos municipales del Egido una familia agrícola de nacionalidad Suiza, compuesta de nueve personas.

El señor Gefe Político en nota que dirijió sobre el partícular á la Junta, ma-

Digitized by Google

nifiesta con mucha razon que los conocimientos prácticos sobre la industria agrícola de la espresada familia, vendrá á estimular á nuestros rutinarios labradores demostrándoles con los hechos, el modo de conseguir el mejor resultado de sus tierras.

Es con este motivo que la Junta tiene el honor de dirigirse á V. E. solicitando la debida autorizacion para entregar á los citados inmigrantes, tres suertes de chacra ó sean 120 cuadras cuadradas, sin más pago por parte de estos que el importe de la mensura y deslinde de dicho terreno, pero bajo la condicion estricta é ineludible de que solo podrán adquirir propiedad y dominio; siempre que en el término de cuatro años cumplan exactamente los requisitos de las leyes vigentes sobre la materia.

Confiando que la superioridad se dignará resolver favorablemente la solicitud que contiene la presente, el infrascrito saluda á V. E. á quien

Dios guarde muchos años.

Casio Oliveras,
Presidente.
L. Olmos,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 11 de 1879.

En los términos solicitados, concédase la autorizacion pedida por la Junta E. Administrativa de Cerro Largo y hágasele saber á sus efectos.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Mayo 19 de 1880.

Resuelto el Gobierno á dar mayor impulso á la Inmigracion y á la Agricultura

Digitized by Google

organizando convenientemente esos dos importantes ramos de la Administracion pública,

El Presidente de la República, acuerda y

DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase una Comision honoraria de Inmigracion y Agricultura, compuesta de los señores don J. A. Capurro, don Modesto Cluzeau Mortet, don Juan Mac-Coll, don Justo R. Carassale, don Arsenio Lermite, don Luis de la Torre, don Alejandro Canstatt, don Federico Capurro, don Francisco E. Bauzá, don Cárlos H. Honoré y don Blas Vidal.

Art. 2.° La Comision General de Inmigracion y demás oficinas de su dependencia estarán subordinadas á la expresada Comision.

Art. 3.° De su seno y á pluralidad de votos, la Comision de Inmigracion y Agricultura elegirá su Presidente y Vice.

Art. 4.° El Secretario general de Inmigracion ó en su ausencia el pro-secretario, actuará en las sesiones de la Comision y refrendará todos los documentos en que suscriba el Presidente ó alguno de los Vices, en defecto de aquel.

Art. 5.° La Comision de Inmigracion y Agricultura, es la única autorizada para dirigirse al Gobierno en los asuntos del ramo, dependiendo directamente del Ministerio de Gobierno.

Art. 6.° Es facultativo de la misma Comision en los casos de vacancia, proponer al Poder Ejecutivo las personas para ocupar los empleos de las oficinas de su dependencia.

Art. 7.° Queda cometido á la espresada Comision, la redaccion de un plan de organizacion interna y externa, que someterá á la consideracion del Gobierno.

Art. 8.° Comuníquese, publíquese y dese al Libro Competente.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

REGLAMENTO DE ATRIBUCIONES DE LA COMISION DE INMIGRACION Y AGRICULTURA

Art. 1.° La Comision se compondrá de un Director ó Presidente, un Sub-Director ó Vice-Presidente, un Secretario y un número de Vocales no menor de once.

Art. 2.° El personal de su oficina constará del número de empleados que determine la Comision.

Art. 3.° Son oficinas de su dependencia, las de Inmigracion, Asilo de Inmi-

Digitized by Google

grantes, el Laboratorio Químico ó estacion agronómica y todas las que puedan formarse con relacion á su cometido.

Art. 4.° En ningun caso los directores de las oficinas espresadas en el art. anterior, podrán tomar decisiones de carácter grave, sin prévio conocimiento y sancion de la Comision.

Art. 5.° La Comision se reunirá en sesiones ordinarias dos veces por semana y podrá ser llamada á extraordinarias por el Presidente ó el Vice, cuando lo requiera la importancia del caso.

Art. 6.° Si hubiese urgencia y no se pudiese reunir la Comision, el Presidente ó el Vice, podrá tomar bajo su responsabilidad, las medidas que crea necesarias, dando cuenta de ellas en la primera sesion.

Art. 7.° El número para formar quorum, será de tres vocales y el Presidente ó el Vice.

Art. 8.° Cuando por razones especiales no pudiera asistir el Presidente ó el Vice á la sesion y que hubiese un número suficiente de miembros vocales, estos podrán á mayoría de votos nombrar un presidente ad hoc.

Art. 9.° El cometido de la Comision consiste en promover el desarrollo de la agricultura, el bienestar y la prosperidad de las poblaciones rurales.

Art. 10. La Comision ejercerá su accion:

1.° Dando á conocer por medio de una activa propaganda, los mejores sistemas de cultivo y maquinaria agrícola;
2.° Facilitando y estimulando la inmigracion y la colocacion de la misma;
3.° Promoviendo la formacion de Colonias Nacionales, mixtas ó estranjeras;
4.° La de establecimientos de crédito agrario de graneros y depósitos;
5.° Dando conferencias agrícolas ó sobre objetos que se relacionen con la produccion de los campos;
6.° Estimulando la agricultura en los establecimientos de ganadería.

Art. 11. Siendo el regadío el elemento mas poderoso de la produccion agraria, la Comision empleará toda su influencia para hacer efectivo el aprovechamiento de las aguas, alentando por medio de prémios honorarios ó recompensas en dinero á los productores que hicieran trabajos en ese sentido.

Art. 12. Asi mismo vijilará la toma de agua de los arroyos y la creacion de tajamares y represas, haciendo cumplir estrictamente para la construccion de esas obras, lo prescripto por el Código Rural.

Art. 13. Iniciar en cada Departamento una ó mas granjas-escuelas para la formacion de peritos agrónomos y donde á la vez se hagan públicamente demostraciones teóricas y prácticas de los mejores cultivos y de la mas útil y apreciable maquinaria agrícola.

Art. 14. Cada granja tendrá un reglamento especial que será redactado oportunamente.

Art. 15. En todas las villas y pueblos de campaña, promoverá por medio de las comisiones auxiliares de agricultura, la creacion en tierras municipales, de

Digitized by Google

uno ó mas viveros del arbolado aparente para las plantaciones que se hagan ó deban hacerse en las calles, plazas y caminos.

Art. 16. Propenderá á que se multipliquen las plantaciones en terrenos particulares ó fiscales de árboles maderables.

Art. 17. Propondrá y llevará á cabo férias y concursos departamentales de agricultura, ganaderias é industrias, premiando con diplomas, medallas ó dinero, á las que descuellen en determinados cultivos, industrias ó cualquiera otra manifestacion del adelanto Rural.

Art. 18. Las secciones en que se dividirá la Comision, teniendo por lo menos cada una de ellas un miembro informante, serán:

1.ª Cultivos y maquinaria.
2.ª Crédito agrario, comercio y estadística rural.
3.ª Inmigracion.
4.ª Epidemia de vegetales y animales.
5.ª Aprovechamiento de las aguas.
6.ª Impuestos y escepciones al agricultor.
7.ª Férias y concursos agrícolo-industriales.
8.ª Industrias rurales en general.

Art. 19. La Comision ajustará sus procederes á las prescripciones del Código Rural y propenderá por todos los medios á su alcance á que su aplicacion sea una verdad práctica en todo el país.

Art. 20. Corresponderá con las comisiones de agricultura de los departamentos á las que prestará apoyo para el logro do su cometido.

Art. 21. Corresponderá tambien con las Corporaciones de la misma índole en el exterior proponiendo y haciendo cange de publicaciones, nuevas simientes y animales de raza.

Art. 22. Informará en todos los asuntos particulares que se presenten y que se relacionen con el progreso y adelanto rural.

Art. 23. Rendirá cuenta mensualmente de la inversion de fondos al Ministerio de Gobierno y anualmente le pasará una Memoria detallada de sus trabajos.

Art. 24. Queda autorizada la Comision para ampliar este reglamento cuando lo crea oportuno debiendo someter préviamente las alteraciones proyectadas á la aprobacion del Ministerio de Gobierno, cuya autorizacion es necesaria en todo aquello á que se refieren los artículos 9, 10, 11, 12, 13 y 17.

Blas Vidal,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
Secretario General.

Digitized by Google

Comision de Inmigracion y Agricultura.

Montevideo, Diciembre 14 de 1880.

Tengo el honor de elevar á V. E. el Reglamento de atribuciones de esta Corporacion, el cual ha sido formulado en virtud de lo dispuesto por el Decreto del P. E. que creaba la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Confiado en que el Superior Gobierno preste su aprobacion al proyecto adjunto, salvas las modificaciones que su ilustrado criterio le aconseje, aprovecho esta oportunidad para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.

Blas Vidal,
Presidente.

Cárlos Muñoz Anaya,
Secretario General.

Exmo. Señor:

El artículo 126 de la Constitucion de la República otorga á las Juntas EE. Administrativas de los Departamentos, los cometidos que el Decreto cuya cópia antecede, atribuye á una nueva Comision que él crea—ampliados en el Reglamento en vista.

Este Ministerio opina que esa creacion no solo contraría lo dispuesto por la Ley fundamental; sino que por lo mismo puede ser orígen de un antagonismo entre la Comision y las Juntas, de muy mal carácter.

Sin duda considerando eso, despues que el Gobierno Provisorio anterior cesó por la eleccion Presidencial que tuvo lugar, fué que se suprimió la Comision Central de Agricultura y se devolvió á las Juntas los cometidos que constitucionalmente les corresponden.

El decreto, cuya cópia se ha acompañado, no dicen que las Juntas queden privadas de las atribuciones que la Constitucion les dá, en las mismas incumbencias atribuidas por aquel á la Comision de Agricultura é Inmigracion. Pero ahí está precisamente el mal que prevée el infrascrito; porque aquellas corporaciones no han de consentir que la Comision de Agricultura é Inmigracion ejerza funciones que á ellas les corresponda. A lo menos no la secundarán.

Sabido es que lo que dispone la Constitucion tiene que respetarse; y ni aun la Asamblea podria dictar leyes en oposicion á sus prescripciones, mientras no sea debidamente reformada como ella lo dispone.

Así pues, siendo, á juicio del que firma, contraria á la ley fundamental la creacion que V. E. ha decretado en la parte que con aquella se roza; este Minis-

Digitized by Google

terio no puede opinar en favor del Reglamento presentado, desde que deba su existencia á dicha creacion y no tiene mas objeto que asegurar su mejor funcionamiento.

No se permite indicar la aprobacion legislativa, como medio de regularizar esa innovacion; porque aun cuando la Asamblea General puede dictar leyes tendentes al fomento de la inmigracion, agricultura, etc.; sin embargo se entiende que esas leyes no deben tener por objeto alterar el organismo nacional que la misma Constitucion ha establecido.

Por lo demás, el pensamiento y los deseos del Gobierno que han inspirado ese Decreto, abstraccion hecha de la forma que han recibido; no pueden ser más laudables y útiles.

Es posible que, sin atacar directamente la Constitucion del Estado haya algun otro medio de dar vida y ejecucion á ese pensamiento.

El Decreto-Ley de 14 de Marzo de 1877, aunque alteraba la disposicion constitucional; sin embargo estaba calculado de un modo que no afectaba tan profundamente, como el de V. E., los derechos constitucionales de las Juntas EE. Administrativas.

Por eso es que crée el que firma, que tal vez sea posible hacer prácticos el pensamiento y el deseo de V. E., encontrando algun otro medio que satisfaga todas las conveniencias.

Si eso se consiguiese, el Fiscal se haria un grato deber de apoyarlo.

Montevideo, Diciembre 27 de 1880.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 22 de 1881.

Considerando que la Comision de Inmigracion y Agricultura, no tiene el carácter de inconstitucionalidad que le dá el Ministerio Fiscal, porque ella solo tiene por objeto iniciar y secundar ante el Gobierno los trabajos que á su juicio conceptúa provechosos al progreso y desarrollo general de los ramos de la Agricultura é Inmigracion;

Considerando que las Juntas EE. Administrativas ejercen en lo concerniente al ramo de Agricultura todas las facultades que les acuerda el Código Fundamental del Estado, por el órgano de sus Comisiones Auxiliares de Agricultura, independientes de la Comision Central y dependientes directamente de aquella Corporacion;

Digitized by Google

Considerando que en los casos en que se deben llevar á cabo mejoras en el ramo de Agricultura por iniciativa de la Comision Central, ellas serian puestas bajo el patrocinio de las Juntas EE. Administrativas, las que en todos los casos serian oidas por el Gobierno, antes de resolver definitivamente.

Considerando que las Juntas EE. Administrativas al participárseles el Decreto de 19 de Mayo de 1880 y pedírseles su cooperacion á favor de la Comision Central, han contestado satisfactoriamente y sin hacer objeciones de ningun género;

Considerando que el Cuerpo Legislativo al sancionar la Ley de Presupuesto ha incluido la Comision de Inmigracion y Agricultura, lo que demuestra que dado el carácter que ella tiene, no hay desconocimiento ni se contraría lo prescripto por el artículo 126 de la Constitucion de la República,

El Gobierno decreta:

Art. 1° Apruébase el Reglamento de atribuciones, confeccionado por la Comision de Inmigracion y Agricultura sometido á la aprobacion del Gobierno con fecha 14 de Diciembre de 1880, y con las supresiones y modificaciones siguientes:

Supresion del inciso 1.° del art. 10, del artículo 17 por completo, y de las Secciones 1.ª y 3.ª del artículo 19.

Art. 2.° El Gobierno intervendrá en todo aquello á que se refieren los artículos 10, 11, 12, 13, 14 y 18; y la Comision de Inmigracion y Agricultura, para poder ejercer su accion en los casos á que esas disposiciones se refieren, consultará préviamente al Gobierno y estará á su resolucion.

Art. 3.° Comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 2 de 1880.

Tengo el honor de adjuntar á esa Comision el telégrama que me ha sido dirijido por el señor Jefe Político de Canelones, relativo á la colocacion de inmigrantes en ese Departamento.

La Comision adoptará las medidas que juzgue oportunas en virtud de lo espuesto por aquel funcionario y las comunicará al Superior Gobierno á los efectos consiguientes.

Dios guarde á la Comision.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 2 de 1880.

Tengo el honor de acompañar á la Comision tres telégramas que he recibido del señor Gefe Político del Durazno y Procurador Fiscal del Salto, referentes á la colocacion de familias inmigrantes y á una cantidad de chacras existentes en el Departamento del Salto.

En presencia de esos documentos la Corporacion adoptará sus resoluciones, comunicándolas á los Gefes Políticos para los efectos á que haya lugar.

Dios guarde á la Comision.

E. MAC-EACHEN.

A la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 3 de 1880

Tengo el honor de participar á la Comision que en el pueblo de Belen (Departamento del Salto) existen baldías ochenta chacras de treinta cuadras cada una, diez estanzuelas de doscientas cuadras, y mil quinientas cuadras para desahogo de la poblacion.

Dios guarde á la Comision.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 3 de 1880.

Tengo el honor de acompañar á la Corporacion un telégrama que he recibido

Digitized by Google

del Jefe Político del Salto, pidiendo el envío de veinticinco familias inmigrantes.

La Comision resolverá lo que corresponda, comunicándolo á este Ministerio.

Dios guarde á la Comision.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 3 de 1880.

Tengo el honor de remitir á esa Comision el presente plano que se relaciona con el telégrama del señor Procurador Fiscal del Departamento del Salto, enviado ayer, relativo á los terrenos situados en la costa de San Antonio, de ese Departamento, de que se puede disponer para colonizacion.

Esa Comision hará el uso que crea mas conveniente del plano que le remito.

Dios guarde á la Comision.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Comision de Inmigracion y Agricultura.

Montevideo, 3 de Julio de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de dirijirme á V. E. participándole que la Comision se impuso en la sesion de ayer, de los telégramas de los señores Gefes Políticos de Canelones y Durazno, y del procurador fiscal del Salto, que le fueron enviados por V. E. para su debido conocimiento.

La Comision tiene la seguridad de que hay en la República bastantes chacras disponibles para los agricultores que afluyan al país, pero entiende que al envío de familias á campaña, debe preceder un contrato en que se estipulen condiciones, y los derechos y obligaciones recíprocas del Estado y del inmigrante.

Esos convenios no pueden formalizarse sin conocer las bases ciertas en que

Digitized by Google

han de descansar, y es este conocimiento el que desea poseer la Comision para proceder con actividad y eficacia.

La Comision está perfectamente inspirada; tiene el más vehemente anhelo de concurrir al bien general, pero sin saber á ciencia cierta los recursos con que cuenta para el logro de su propósito, y lo que el país está en actitud de ofrecer al agricultor inteligente y laborioso, comprende que sus esfuerzos son completamente estériles.

Despues de esto, conviene observar que es de todo punto indispensable regularizar y facilitar el procedimiento de esta Corporacion, que debe ser la única que imprima movimiento y direccion inmediata al ramo confiado á su actividad para evitar tropiezos y la adopcion de medidas contradictorias.

Al fin enunciado, convendría que los asuntos relativos á la inmigracion y agricultura, fueran resueltos directamente por la Comision, para lo cual es necesario que sea provista de los elementos indispensables para su buena marcha.

La resolucion del justísimo pedido que por encargo de esta Comision hago á V. E., es de verdadera urgencia. Numerosas familias inspiradas por el lejítimo móvil del trabajo, se hallan en el país en un estado de desesperante miseria, y á consecuencia de no adoptarse medidas definitivas, son gravísimas al Erario cuando por el contrario, están llamadas á impulsar inmensamente nuestro progreso económico.

Entre esas familias las hay que se encuentran accidentalmente entre nosotros, pues venian destinadas á la República Argentina, cuyos Gobiernos, comprendiendo que el problema de la poblacion es un problema capital en el órden de los progresos económicos y políticos, le prestan desde largos años atrás, una preferente atencion.

Dominada allí la crísis politica, esas familias seguirán su destino primitivo despues de haberse limitado á consumir en nuestro Asilo de Inmigrantes. Y esto sucederá con evidente perjuicio del país que no ha sabido ó podido aprovechar esa circunstancia para asimilar á sí mismo esos elementos de prosperidad y adelanto económico.

Fijando el pensamiento de la Comision, manifiesto á V. E. que entre las medidas á adoptarse, debieran encontrarse:

1.° Una circular pasada por ese Ministerio á los Gefes Políticos y Juntas Económicas ordenándoles cumplan las instrucciones que trasmita esta Corporacion en órden á los ramos de inmigracion y agricultura.

2.° Una vez que se haya votado los fondos que se destinan al fomento de este ramo, oficiar á quien corresponda para que se dé inmediato cumplimiento á los jiros que espida esta Corporacion.

Por las consideraciones espuestas, no escapará al recto criterio de la Superioridad la necesidad imperiosa que hay de dotar á esta Corporacion de los elementos indispensables para el acertado desempeño de su cometido, como tambien de fijarle definitivamente la órbita de sus facultades.

Digitized by Google

Si esto no se hiciera, esta Corporacion está persuadida de que su existencia seria estéril para la causa del bien y del progreso.

La Comision está bien convencida de que el Superior Gobierno encontrará justificados el espíritu y los términos de la presente nota, pues no responde sino al propósito que anima á todos sus miembros de ser realmente útiles al país, y á la persuacion que le asiste de que siendo una delegacion del Poder Ejecutivo para el logro de determinados fines, debe proceder con la independencia y eficacia indispensables.

Saludo á V. E. con las seguridades de mi alta estima.

Federico Capurro,
Vice-Presidente.
C. Muñoz Anaya,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 7 de 1880.

Contéstese lo acordado.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1880.

He tenido el honor de recibir la nota de la Comision, fecha 3 del corriente, motivada á consecuencia de los telégramas de los Jefes Políticos de Canelones y Durazno y del Procurador Fiscal del Salto, que con igual fecha le fueron pasados á esa Corporacion por el infrascrito.

Esos documentos dieron márgen para que esa Comision recabase del Gobierno las instrucciones, respecto á la manera como debian ser colocados los inmigrantes que fueran á ocupar tierras públicas; la determinacion precisa de las atribuciones de la Corporacion en la direccion inmediata de los asuntos confiados á su direccion; á la provision de elementos necesarios para imprimir actividad á sus disposiciones; y por último, á la adopcion de las siguientes medidas:

Digitized by Google

«1.ª Una circular pasada por este Ministerio á los Gefes Políticos y Juntas Económicas ordenándoles cumplan las instrucciones que trasmita esta Corporacion en órden á los ramos de inmigracion y agricultura.

« 2.ª Una vez que se hayan votado los fondos que se destinen al fomento de este ramo, oficiará quien corresponda para que se dé inmediato cumplimiento á los jiros que espida esta Corporacion.»

Para hacer mas clara la contestacion del Gobierno á los puntos consultados, el infrascrito concretará su respuesta en particular á cada uno de ellos.

Los inmigrantes que fuesen á ocupar tierras públicas en los egidos de las ciudades, villas y pueblos de la República, deberán sujetarse á lo que prescriben las leyes y disposiciones vigentes sobre la materia, y aquellos que fuesen á ocupar tierras fiscales en las cuales ejerza dominio el fisco, deberán firmar contratos con la Comision de Inmigracion y Agricultura, obligándose á poblarlas y cultivarlas inmediatamente y á abonar al Fisco de los productos de sus cosechas y en condiciònes que se estipularán, el valor de sus tierras útiles y demás enseres que el Fisco les proporcione para poder dar comienzo á sus trabajos. Cumplidas todas esas obligaciones el Gobierno queda en el deber de escriturar en propiedad al agricultor la fraccion de terreno que ocupe.

La determinacion de las atribuciones de la Comision, debe ser consignada en un Reglamento General y este mismo por el Decreto orgánico de la Corporacion debe ser por ella confeccionado y sometido á la aprobacion de la Superioridad, pero mientras esto no suceda, la Comision tiene la facultad de entender en todos aquellos asuntos que se relacionen con los ramos que le están cometidos, consultando y sometiendo á la resolucion del Gobierno todos aquellos asuntos que por suorígen é importancia, puedan constituir obligaciones por parte del Estado.

Este proceder está prescrito por muchas leyes que si bien no se relacionan con la Comision de Inmigracion y Agricultura, en principio pueden y deben ser aplicadas á los precedimientos de esa Corporacion en los asuntos de importancia á que me refiero en el párrafo anterior.

Con respecto á la provision de elementos, el Gobierno, por ahora no puede hacer otra cosa que atender los pedidos que haga la Comision, con especial preferencia, puesto que no está en sus facultades adscribirle una cantidad fija para los gastos de su instituto. El Cuerpo Legislativo discute una ley de colonizacion y crea las rentas necesarias para atender á las erogaciones que su cumplimiento demande y mientras esa ley no sea sancionada y puesta en vigencia, el Poder Ejecutivo carece de medios y de facultades para establecer una asignacion fija para gastos de Inmigracion y Agricultura.

El Gobierno dirijirá la circular pedida, recomendándoles á los señores Jefes Políticos y á las Juntas Económicas, presten todo su concurso á la Comision y cumplan todas aquellas disposiciones que de ella emanen y que sean compatibles con sus funciones administrativas y políticas.

Me resta ahora contestar la proposicion de la Comision, de que una vez que

Digitized by Google

se hayan votado los fondos que se destinen al fomento de la inmigracion, colonizacion y agricultura se oficie á quien corresponda, para que dé inmediato cumplimiento á los giros que haga la Corporacion.

Meditado el punto, el Gobierno se vé en el caso de no acceder á ese pedido porque haciéndolo infrinjiria la Constitucion y haria delegacion de facultades que por la misma Carta Fundamental le son peculiares.

El Poder Ejecutivo como administrador de los dineros públicos, está sujeto á graves responsabilidades en el manejo é inversion de los caudales y no seria lógico que se despojase de esos derechos y siempre incurriera en las responsabilidades que por esas causas las leyes del país le exijen.

Lo único que el Gobierno debe y hará en obsequio de esa corporacion, es dar como he dicho antes, preferente despacho á sus pedidos de fondos, librando los giros para que las sumas sean cubiertas en el dia si fuere posible.

La Comision no dejará de conocer que la negativa del Gobierno es fundada, mucho mas si tiene en cuenta que la atribucion que solicita para sí, solo les está acordada al Poder Ejecutivo y al Poder Lejislativo por leyes especiales y que èste es el único que puede acordarla á la Comision en virtud de las facultades lejislativas que ejerce.

El Gobierno es el que menos desea que los esfuerzos de esa Comision sean estériles para la causa del bien y del progreso y está dispuesto á prestarle todo su contingente para que la Comision pueda dar cima á los importantes y trascendentales trabajos que está destinada á emprender y en los cuales se cifra el verdadero progreso económico y político del país.

Contestada la nota de la Comision, solo me resta espresarle los sentimientos de respeto y consideracion mas especial con que el Gobierno distingue á esa Honorable Corporacion.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 6 de 1880.

Participo á esa Comision que en la jurisdiccion de Pando hay colocacion para diez y seis familias labradoras en la condicion de medianeras.

Digitized by Google

Si la Comision resuelve enviarlas, se dirigirá al Jefe Político del Departamento para que éste les dé la colocacion respectiva.

Dios guarde á la Comision.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 8 de 1880.

Estando constituida la Comision de Inmigracion y Agricultura, que fué creada por Decreto del 19 de Mayo próximo pasado, el Gobierno ha resuelto que la Direccion General de Obras Públicas le preste su concurso y le dé sus opiniones en todos aquellos asuntos, que ella le solicite.

Lo que comunico al señor Director á sus efectos.

Dios guarde á Vd.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Al señor Director General de Obras Públicas.

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN

Art. 1.° —Eximense del uso de la guía los productos agrícolas y los de las pequeñas industrias rurales del país, que se transporten de un punto á otro de la República.

Art. 2°—Quedan asimismo esceptuadas de esta formalidad las encomiendas, sin limitacion alguna de medida, y los muebles y enseres de uso doméstico.

Digitized by Google

Art. 3.°—Deróganse los artículos 1.° y 2° del Decreto-Ley de 27 de Setiembre de 1877, en la parte que se oponga á la presente disposicion.

Art. 4°—Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á doce de Julio de 1880.

TERRA,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Cámara de Representantes.

Montevideo, Julio 13 de 1880.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, la Ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesion de anoche, disponiendo la excepcion del uso de la guía, en favor de los productos agrícolas procedentes de las pequeñas industrias del país que se trasporten de un punto á otro de la República.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar al Poder Ejecutivo las seguridades de mi mayor consideracion y aprecio.

JOSÈ L. TERRA,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 16 de 1880

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.
Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Comision de Inmigracion y Agricultura.

Montevideo, Agosto 18 de 1880.

A S. E. el Señor Ministro de Gobierno:

Adjunto elevo á V. E. una nota en que el Director del Asilo de Inmigracion manifiesta que ha recibido en ese establecimiento cuatro familias laboriosas italianas, que se dicen enviadas por el Cónsul General en Marsella, sin que tengan ningun documento que acredite esa afirmacion.

Esas familias ya han sido colocadas convenientemente, pero talvez habria utilidad en adoptar alguna medida que impidiera en lo sucesivo el arribo de inmigrantes sin los documentos que prueben acabadamente el hecho de venir por cuenta del Estado.

V. E. resolverá lo que juzgue mas acertado, en vista de las consideraciones precedentes.

Saludo á V. E. atentamente.

Blas Vidal,
Presidente.
C. Muñoz Anaya,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 24 de 1880.

Trascríbase la nota de la Comision de Inmigracion y Agricultura al Ministerio de Relaciones Esteriores, significándole quiera ordenar á los señores cónsules, no dejen de munir de los respectivos documentos á las familias inmigrantes que por intermedio del Consulado, vengan á la República y comuníquese en respuesta.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Comision de Inmigracion y Agricultura.

Montevideo, 28 de Agosto de 1880.

A S. E. el Señor Ministro de Gobierno.

A los efectos que correspondan, elevo adjunto á V. E., informado por la Comision, el espediente relativo al Reglamento de las Férias Agrícolas.

Saludo atentamente á V. E.

Federico Capurro,
Vice-Presidente.
Carlos Muñoz Anaya,
Secretario General.

Exmo. Señor:

En un dictámen anterior, que obra en este espediente, ya manifestó el infrascrito su conformidad con el Reglamento de que se trata.

Indicó únicamente la conveniencia de fijar los dias de féria y su duracion.

Eso está previsto en el nuevo proyecto, el cual contiene algunas adiciones, supresiones y modificaciones, que no alteran esencialmente el proyecto primitivo, aunque mejoran su redaccion.

Como V. E. llama la atencion de este Ministerio sobre la creacion del *impuesto ó derecho de piso* que establece el Artículo 3.° del proyecto en vista; el que suscribe dirá que, antes de examinar con detencion este asunto, extraoficialmente manifestó la opinion de que, considerada esa ex-accion como un *impuesto* requeriria sancion legislativa.

Pero despues ha cambiado de modo de pensar al respecto.

Ese no es un *impuesto*. Es el precio de un contrato voluntario de arrendamiento, que pagará el que quiera celebrarlo; y estará en sus condiciones originarias, sujeto á la voluntad de los contribuyentes.

Eso no se verifica con los verdaderos impuestos; que, como lo indica la etimologia de su nombre, no consultan voluntades, se hacen efectivas contra ellas, y en todos los individuos á quienes la ley comprende.

La diferencia, como se vé es esencial. En un caso, es la voluntad de los contratantes la que constituye la base de la contribucion. En el otro, es el imperio inexorable de la ley, el que la hace efectiva.

Tampoco es notable ese impuesto voluntario, por su monto, desde que se ha calculado que produzca solamente lo necesario para costear el gasto de limpieza de la plaza, despues de terminarse las férias.

No obstante lo espuesto V. E. resolverá segun crea mas conveniente.

Montevideo, Setiembre 6 de 1880.

José M. Montero.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 10 de 1880.

Por lo que resulta de la precedente opinion fiscal, apruébase con las modificaciones introducidas por la Sub-Comision de Férias y la alteracion que expresa la Comision de Inmigracion y Agricultura el Reglamento para las férias, confeccionado por aquella, pudiendo cobrar el alquiler de piso en él establecido.

Comuníquese en consecuencia, á la Comision de Inmigracion y Agricultura, á los efectos correspondientes y transcríbase este Decreto al señor Fiscal de Gobierno para su conocimiento.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Comision de Inmigracion y Agricultura.

REGLAMENTO QUE HA DE OBSERVARSE DESDE EL 1.° DE OCTUBRE DE 1880 EN LA FÉRIA DE LA PLAZA INDEPENDENCIA

Art. 1.° Son objetos de féria:

1.° Los vegetales en sus diversas manifestaciones, árboles, arbustos y plantas de adorno en general, flores y semillas.

2.° Los productos industriales pertenecientes á los reinos vegetal, animal y mineral confeccionados en el país.

3.° Las máquinas, vehículos y aperos de labor.

4.° Los animales vacunos, caballares, ovinos, cabríos y porcinos.

5.° Los animales y aves domésticas y silvestres, huevos y la caza en las estaciones en que no esté prohibida por el Código Rural.

6.° Toda clase de objetos usados.

Art. 2° No se admitirán en la féria:

Las carnes frescas, pescados, aves domésticas y pájaros pequeños muertos; y todos aquellos productos que á juicio del Inspector no se juzguen convenientes.

Art. 3.° Las instalaciones quedarán sujetas á lo que disponga el Inspector de Férias que cuidará del aseo de la plaza, para lo cual se establece un alquiler de piso que se pagará en la siguiente forma:

Por cuatro metros cuadrados..... $ 0 04 cts.
Por un espacio mayor hasta los ocho metros..... « 0 08 «
Por mas de ocho metros hasta diez y seis..... « 0 16 «

Digitized by Google

Los animales vacunos y caballares, asi como los cerdos grandes, pagarán $ 0,05 cts. por cabeza.

Art. 4.° La féria tendrá lugar los domingos y con la duracion siguiente:

En verano desde las cuatro hasta las diez de la mañana.

En invierno desde las cinco hasta las once de la misma.

Art. 5.° Una vez instalados los puestos no podrán levantarse, sino despues de terminadas las horas de féria.

Art. 6.° Queda encomendada al Inspector de la plaza, la rigurosa observancia de este reglamento.

BLAS VIDAL,
Presidente.

Carlos Muñoz Anaya,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 31 de 1880.

De acuerdo con las consideraciones emitidas por la Comision de Inmigracion y Agricultura en sus notas de 7 y 30 de Julio próximo pasado; el Gobierno

RESUELVE

Queda bajo la inmediata superintendencia de la Comision de Inmigracion y Agricultura, el Laboratorio Químico que dirige el doctor Sacc, debiendo ser instalado donde la Corporacion lo designe.

El personal de Laboratorio se compondrá de un Director Científico y de un Auxiliar con las dotaciones que respectivamente gozan al presente.

Acuérdasele tambien la suma de veinte pesos mensuales para gastos eventuales, y de doscientos pesos por una sola vez, para los de instalacion.

Comuníquese á quienes corresponde, insertándose en la nota á la Comision de Inmigracion el Decreto del Ministerio de la Guerra, fecha 20 del corriente.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 17 de 1880.

Compartiendo el Poder Ejecutivo el pensamiento del Jefe Político de Maldonado de crear una colonia agrícola en el «Rincon de San Rafael»; vista la decision de la Junta E. Administrativa y lo espuesto por la Comision de Inmigracion y de Agricultura, se—

ACUERDA

Artículo 1.° En el Rincon de San Rafael ubicado en el ejido de la ciudad de Maldonado, queda autorizada la Junta E. Administrativa del Departamento para fundar una colonia agrícola; debiendo ponerse de acuerdo con el Jefe Político para su establecimiento, reglamentacion, etc.

Art. 2.° Al solo objeto indicado en el artículo precedente se adscribe por el término de años estrictamente indispensables, la anualidad de *seis mil pesos* que produce el arrendamiento de las Islas de Lobos, Castillos, Coronilla y sus ayacentes, segun contratos celebrados con don Francisco Maria Acosta.

Art. 3.° El Ministerio de Hacienda, prévio pedido de la Junta E. Administrativa entregará á su vencimiento la anualidad que corresponda y cuyo importe los contratistas hubieren vertido en Tesoreria General.

Art. 4.° La Junta Económico-Administrativa levantará el presupuesto de los gastos que han de hacerse para formar la Colonia Agrícola, confeccionará el reglamento de administracion interna y externa, comprendiendo en él las condiciones como deben entregarse las tierras á las familias agricultoras y las obligaciones que deben contraer todas las que en ella se establezcan.

Art. 5.° Mientras los trabajos preliminares de que trata el art. 4.° no estén preparados y sancionados por el Poder Ejecutivo, no podrá llevarse á efecto la instalacion de la colonia.

Art. 6.° Comuníquese á quienes corresponda y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Direccion de Estadística General.

Exmo. Señor:

Cuando esta Direccion tuvo el honor de manifestar á V. E. las dificultades que presentaba la ejecucion de la Ley del 16 de Julio próximo pasado relativa á la supresion de las guías para los productos agrícolas, fué en el concepto de de-

Digitized by Google

mostrar á V. E. la imposibilidad en que iba á encontrarse esta oficina para proporcionar mensualmente el mismo dato oficial, porque la falta de ese requisito quitaba á las declaraciones de entrada á las plazas toda garantía de exactitud.

Aquel dato, Exmo. Señor, se relaciona mas bien con el movimiento del comercio interno en la capital que con la estadística agrícola propiamente dicha, como lo prueba la colocacion dada por esta Direccion á aquel movimiento en sus publicaciones oficiales. Sin embargo, no por eso deja de ofrecer interés para el comercio; hallándome en el caso de suprimirlo, por falta de disposiciones que garantiesen su exactitud, he creído deber manifestarlo así á V. E. á la vez que indicarle la manera con que se podria en mi concepto, devolverle el grado de exactitud indispensable en materias semejante.

Pero en vista de las consideraciones legales y administrativas espuestas por el señor Fiscal de Gobierno y el señor Contador General del Estado en los informes que anteceden, tengo el honor de esponer á V. E. lo siguiente:

Ante todo la Estadística debe esmerarse en producir los datos de cuya exactitud tenga perfecta conciencia y cuyos números pueda comprobar por medio de documentos oficiales ó administrativos auténticos que hacen fé en esa materia; desde luego siempre la estadística puede conciliarse con los preceptos de la ley y los requisitos exijidos por la Administracion. Algunos de esos datos pueden prestarse ó no á las exigencias de la Estadística, en cuyo caso esta puede hacer ó no hacer uso de ellos.

En cuanto al movimiento de las plazas de frutos y productos agrícolas, es claro que la dispensa de las guías priva á estos últimos de las garantías de exactitud que tenian antes; luego es inútil para la Estadística tratar de tomarlos en consideracion.

En cuanto á los medios que inicia el señor Contador al fin de su informe, como al señor Fiscal, le parece á esta Direccion que no son mas satisfactorios que los otros, porque la esperiencia nos ha enseñado ya que semejantes procedimientos quedan casi siempre sin resultado por la falta de medios coercitivos y directos que permitan á la Oficina hacer efectivas las declaraciones exijidas.

En la Circular inclusa, V. E. verá que hace mas de dos años esta Oficina trató de aplicar en todos los Departamentos el mismo medio para conocer el movimiento de los molinos y las cantidades manipuladas en todos los Departamentos *(párrafo 8.° de la misma Circular)*.

Sin embargo, apenas son dos ó tres los Departamentos que han suministrado el dato correspondiente á esta oficina.

En otra reparticion, la de las Agencias de Vapores, más fácil de verificar y obligar á cumplir lo mandado por órden superior, el mismo procedimiento empleado no deja de ofrecer muchas dificultades y pérdidas de tiempo.

Luego esta Oficina se permite dudar del buen éxito de semejante disposicion, por ser grande y muy repartido el número de los molinos de viento, atahonas y el de los establecimientos que manipulan granos ó que los almacenan.

Aquel dato del movimiento de las plazas de Montevideo, no correspondiendo

Digitized by Google

directamente á la Estadística Agrícola y visto las dificultades que ofrece su realizacion, esta oficina crée mas acertado y mas conveniente suprimirlo y sustituirle con otro que esté mas en armonía con la Estadística Agrícola, si V. E. lo juzga mas conveniente así.

En lugar pues, de dar el movimiento de entrada á las plazas de la Capital de los productos agrícolas, esta oficina podria dar la relacion de los productos agrícolas exportados durante el mes para el extrangero, cuya Estadística podrá suministrar exactamente, mes por mes, por medio de los manifiestos de salida cuyas cópias auténticas solicitaré de la Colecturía General de Aduana.

En cuanto á la Estadística Agrícola, la mas difícil de organizar con exactitud en todos los países del mundo, como lo dice textualmente Mr. Mauricio Bloch en su tratado de Estadística, esta es una operacion utilísima que solo la Comision de Agricultura podría dirijir, cuando lo juzgue oportuno con el auxilio de las Juntas EE. Administrativas y las Jefaturas Políticas de los Departamentos, como lo hizo anteriormente la Comision Central de Agricultura en el año 1876, pues esta oficina carece de los medios y del personal necesario para llevar á cabo esa operacion, pero podrá encargarse de extractar los cuadros y hacer el resúmen general como lo hizo entonces, segun consta de la Memoria presentada al señor Ministro de Hacienda por esta Direccion el 15 de Enero de 1879.

Dejando así contestada la parte del dictámen fiscal sometida por V. E. á las observaciones de esta Direccion, V. E. resolverá lo que crea mas conveniente para el servicio público.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Adolfo Vaillant.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 18 de 1880.

Vuelva al señor Fiscal de Gobierno.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

El arbitrio que propone el señor Director General de Estadística, para facilitar la formacion de los cuadros de la relativa á la produccion rural de la Repú-

Digitized by Google

blica y los de las pequeñas industrias que en la misma se ejercitan, es indirecto y de resultados parciales solamente.

Pero á lo menos será seguro, fácil y constante en su realizacion.

Este Ministerio opina que es perfectamente aceptable ese medio de satisfacer en parte las necesidades que ocasionó la supresion de las guias á la Estadística del país.

Por lo que toca á la Estadística Agrícola, desde que, segun dice, el señor Director de esa Oficina, ya en 1876 se pusieron en ejecucion, por medio de las Juntas y Gefaturas Departamentales, dilijencias que propendian con mas ó menos buen resultado á la formacion de aquella; opina este Ministerio que no habria dificultad en adoptar otra vez ese mismo recurso hasta que se presente la oportunidad de alcanzar los resultados apetecidos con otros arbitrios mas eficaces y seguros.

V. E. resolverá sin embargo como crea mas conveniente.

Montevideo, Octubre 21 de 1880.

José M. Montero

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 25 de 1880.

De acuerdo con la opinion Fiscal, téngase el informe de la Direccion General de Estadística, corriente á f. 6, por resolucion del Gobierno.

Trascríbase á sus efectos al Ministerio de Hacienda, Contaduría General y Comision de Inmigracion y Agricultura—y hágase saber esta resolucion del Ministerio Fiscal y Direccion General de Estadística.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN

Art. 1.° Autorízase al Poder Ejecutivo para fomentar la agricultura, sea formando, promoviendo ó ayudando Empresas de Colonizacion, sea favoreciendo

Digitized by Google

iniciativas individuales, dentro de los términos establecidos por esta Ley, debiendo en los últimos casos ser reembolsables al Poder Ejecutivo las sumas que anticipe.

Art. 2.° Las Colonias que el Poder Ejecutivo auxilie, deberán establecerse en la proximidad de las vías fluviales ó férreas, de los pueblos y de los caminos nacionales de mayor tránsito—en buenas tierras de labor, cuyas condiciones favorables para el cultivo sean préviamente reconocidas por agrónomos.

Art. 3.° Las Colonias mencionadas podrán fundarse en terrenos que pueda adquirir el Poder Ejecutivo en condiciones ventajosas, en terrenos que se consideren como fiscales, en terrenos que resulten disponibles con la aplicacion rigorosa del art. 803 del Código Rural; en todos los casos antes del establecimiento de las Colonias y los grupos de chacras ó chacras, se llenarán las formalidades de la espropiacion por utilidad pública en prevision de reclamos de terrenos.

Dichas formalidades consignadas en el art. 446 del Código Civil, garantirán al colono propietario contra toda eventualidad de reivindicacion, pero no importarán el admitir el derecho de dominio particular ulterior sobre el terreno.

Art. 4.° Llenadas las formalidades de la expropiacion de las tierras destinadas á los efectos de esta Ley, se procederá á la mensura judicial de ellas y al reparto en chacras, sirviendo de base para esta última operacion las aguadas existentes.

Aprobada por la Direccion General de Obras Públicas la division de chacras provistas de aguadas en cuanto sea posible, se procederá á su amojonamiento determinando con exactitud la posicion de los mojones colocados y estableciendo en los puntos importantes de division, marcos indestructibles.

Art. 5.°—Será obligacion de la Direccion de las Colonias favorecidas por esta ley, acojer preferentemente como colonos á las familias existentes en la República, que por falta de recursos ó con motivo de la ocupacion y cercamiento de los campos, se encuentren desamparadas y sin trabajo.

Art. 6.°—Despues de un plazo prudencial y á condiciones de precio y vencimientos que fijará la Direccion de la Colonia, de acuerdo con el Poder Ejecutivo, se adjudicarán en propiedad á los pobladores aptos para los trabajos de labranza, las chacras en que personalmente se hubieran dedicado á trabajos agrícolas bajo direccion competente, y llenados estos requisitos se les entregará un título garantido de propiedad agrícola.

Art. 7.° Las tierras que abandonen los colonos sin llenar las condiciones del art. 6.° serán entregadas á otros pobladores, perdiendo los primeros todo derecho á ellas. Si llenados los requisitos del mismo artículo 6.° fueran abandonadas de hecho por sus dueños, desapareciendo las mejoras introducidas y volviendo la tierra á su estado primitivo de pastoreo, podrá espropiarse para los fines de esta ley.

Art. 8.° Las Juntas EE. Administrativas harán publicar edictos y mandarán

Digitized by Google

citar á todos los poseedores para que presenten los documentos de posesion y de propiedad, á fin de que retroviertan á la Nacion, todos los solares y chacras en que no se hayan cumplido las condiciones espresas de la concesion.

Art. 9.° Cada vez que en un distrito pastoril se presenten veinte familias solicitando tierras para el cultivo, podrá el Poder Ejecutivo ó las Juntas EE. Administrativas con vénia del Poder Ejecutivo, adquirir las tierras necesarias en las condiciones del art 2.°, si no hubiese en el distrito tierras fiscales á propósito para el objeto.

Si el número de familias pasase de cien, no pudiendo encontrarse tierras en las condiciones del inciso anterior, podrá procederse á la espropiacion de las necesarias para el establecimiento de la Colonia, guardando las formalidades de la ley general de espropiacion.

Art. 10. Para los fines generales de esta Ley, podrá el Poder Ejecutivo disponer hasta de la suma de *doscientos mil pesos*, tomados del producido de la venta de patentes segun el artículo 29 de la Ley de la materia.

Art. 11. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley y dará cuenta oportunamente de lo que en su virtud ejecute.

Art. 12. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo á 18 de Noviembre de 1880.

BUSTAMANTE,
1.er Vice-Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Cámara de Representantes.

Montevideo, Noviembre 19 de 1880.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República la Ley sancionada por las Honorables Cámaras en sesion de ayer, autorizándolo para promover ó ayudar empresas de colonizacion.

Con este motivo, me es grato reiterar al Poder Ejecutivo las consideraciones de mi mayor aprecio.

JOSÉ CÁNDIDO BUSTAMANTE,
1.er Vice-Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Cúmplase; acúsese recibo; comuníquese á quienes corresponde; cométase á la Comision de Inmigracion y Agricultura, la confeccion del Decreto Reglamentario del que trata el artículo 11 y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

ANEXO LL

EJIDOS Y TIERRAS PÚBLICAS

Digitized by Google

Digitized by Google

EJIDOS Y TIERRAS PÚBLICAS

Junta Económico-Administrativa de Cerro-Largo.

Melo, Marzo 29 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José Maria Montero (hijo).

Exmo. Señor:

La Comision E. Administrativa que precedió á la Junta, en su Memoria dirijida al Superior Gobierno al terminar el año próximo pasado, y bajo el rubro Agricultura, ocupándose de las disposiciones vigentes sobre terrenos, solares y chacras, por lo que respecta á la Superior resolucion contenida en la Circular fecha 3 de Setiembre del año citado, se manifestaba de la manera siguiente:

«Ultimamente se ha dictado una disposicion referente á las enagenaciones de los terrenos de los Ejidos de las ciudades y pueblos de la República, comunicada á esta Corporacion por circular de fecha 3 de Setiembre próximo pasado, cuya disposicion en concepto de esta Comision, no ofrece mayor ventaja para el arreglo definitivo de la propiedad comprendida en el Ejido de esta Villa, ni nos saca de la confusion en que nos tienen las anteriores resoluciones que se dejan trascritas, respecto á las facultades de las Juntas EE. Administrativas, con relacion á los poseedores que hubiesen llenado las prescripciones de la ley y los procedimientos que deben seguirse en tales casos para regularizar los títulos de dominio.»

La mencionada disposicion, es una vista fiscal recaida en la reclamacion que hacia un vecino del Departamento de Canelones, sobre que se le expidiese el título de propiedad de un solar que le habia sido donado con anterioridad, donacion que se le habia estraviado y no aparecia en los registros llevados con tal objeto, cuya vista fiscal dice así:

(Vista fiscal de la referencia fecha 17 de Agosto de 1878).

«Como se vé pues, la precedente vista en manera alguna resuelve la contradiccion que se ha hecho notar existe entre las opiniones de los señores Fiscales Britos del Pino y Montero.—El señor Fiscal doctor Segundo, dice: *que las enagenaciones que hiciere la Junta ó Comision Auxiliar de terrenos en el Ejido, las efectuase siempre por escritura pública debiendo satisfacer los gastos de esta perfecta documentacion el interesado, puesto que nadie mejor que él recibe el be-*

Digitized by Google

neficio y á nadie le conviene más la seguridad de la trasmision del dominio de la cosa.

«Aunque se habla de la *trasmision del dominio de la cosa*, parece que solo se refiere dicha resolucion á la escrituracion de las simples concesiones de derecho posesorios que otorgue la Municipalidad en lo sucesivo sobre los terrenos, solares y chacras; quedando así subsistente lo expuesto en la vista Fiscal del Dr. Montero, respecto de la escrituracion de dominio ó título definitivo de propiedad que es el punto mas esencial y de urgente necesidad resolver, si eficazmente se quiere dar al derecho de propiedad un respeto y seguridad permanente.

« Resuelto esto, de una manera que la facultad de otorgar las escrituras de dominio radique—en la Municipalidad—como se menciona en el proyecto que se ha insertado—sería el medio mas seguro á la vez que breve y sencillo de llevar á cabo de una manera perfecta, el arreglo de la propiedad en los terrenos, solares y chacras.

«Como es sabido, las concesiones de derechos posesorios que se otorgan son de un efecto transitorio, de que tan solo deben tener, carácter legal por el término de cuatro años que es el prefijado por la ley para adquirir el dominio del terreno concedido, mediante el cumplimiento de las obligaciones impuestas por la misma ley al denunciante; y es entonces llegado el momento oportuno, á juicio de esta Corporacion, de proceder á la perfecta documentacion, cambiándole al poseedor los documentos de la simple denuncia por la verdadera escritura pública, de propiedad que pagará de buen grado desde que él mas que nadie tendrá conveniencia en ello, como dice muy bien el señor Fiscal.

« La escrituracion de los *simples* derechos posesorios, escrituracion que viene á dejar de tener efecto á los cuatro años, no es tan necesaria como indispensable y forzoso es lo que declara y trasmite el dominio perfecto del terreno; por lo cual, la Comision E. A. juzga que, con aquella escritura se recarga al denunciante con un gasto, se puede decir innecesario, al menos en este Departamento no se ha dado el caso, ni se dará seguramente de que ninguna donacion de terreno hecha por la Municipalidad, deje de hallarse registrada.

«Por otra parte, esta Corporacion no puede dejar de reconocer la conveniencia que hay de no revestir las concesiones de derechos posesorios, más que de un carácter simple y provisorio, como medio de obligar á los poseedores á que, vencidos los 4 años señalados para adquirir el dominio se presenten á solicitar la Escritura ó título de propiedad, mediante prueba de haber cumplido las prescripciones que le fueron impuestas, al denunciar el terreno. Es este tambien el medio seguro de saberse y llevarse razon exacta de los terrenos que van saliendo legalmente del dominio del Municipio, y de los que pueden y deben reivindicarse, porque sus tenedores no llenaron las prescripciones.

«El Proyecto de mensura y arreglo del Ejido de que se ha tratado, prevée y resuelve todos estos casos, y sobre él llama esta Corporacion la atencion del Excelentísimo Gobierno, encareciéndole la necesidad de su aprobacion como única

Digitized by Google

manera de salir de la confusion en que nos tienen las diferentes y contradictorias disposiciones vigentes sobre la materia, segun se deja demostrado.»

Por el citado proyecto, la Junta E. Administrativa,—ha ligado la mensura y sub-division del Ejido al arreglo de la propiedad en él comprendida y espedicion de títulos bastantes á los propietarios, porque es así que se garante á estos, desde que los referidos títulos llevarán un carácter inalterable por lo que respecta á la ubicacion y límites de los terrenos respectivos.

La Junta E. Administrativa, Exmo. Señor, opina como la Comision Extraordinaria relativamente á la necesidad imperiosa de perfeccionar los títulos de dominio sobre aquellos terrenos, cuyos poseedores hubiesen llenado las prescripciones que la ley les impone al denunciarlos, dándoles así el carácter definitivo de propietarios por medio de títulos tan bastantes, como lo requiera el derecho vigente.

La propiedad adquirida por esos poseedores, se halla al presente revestida con documentos viciosos é imperfectos que solo pueden algunos comprobar malamente los hechos de la denuncia ó donacion primitiva, documentos que están siendo de continuo orígen de pleitos y de dudas entre los mismos poseedores.

Opina tambien la Junta, de acuerdo con lo espuesto por la Comision Estraordinaria, que todo documento actual de terrenos Municipales, debe quedar obligado de conformidad con las disposiciones vigentes á presentarse vencidos los cuatro años subsiguientes á la denuncia, á comprobar haber cumplido las prescripciones de la ley y á recibir el título de dominio.

Mientras que para garantir el denunciante sus derechos de tal, durante el período de los cuatro años, se conceptúa bastante y suficiente el decreto de posesion dictado por la Municipalidad, una vez terminado el espediente de la denuncia.

El gasto que se exije al denunciante de pagar la escritura por la cual se le dá simplemente el derecho de posesion del terreno sujeto á determinadas obligaciones para adquirir la propiedad—debe reservársele en concepto de la Junta, para cuando llegue la oportunidad de escriturarle esa misma propiedad, adquirida conforme á la ley.

Por tales consideraciones, esta Corporacion no encuentra necesaria la escrituracion de los derechos posesorios que confiera sobre los terrenos Municipales, y se dirije con ese motivo respetuosamente á V. E. manifestándole que, á la vez de ser una traba para los denunciantes que aminora el número de estos, el recargo en los gastos de la escrituracion mandada efectuar, ofrece por otra parte la dificultad, de que en la Villa de Artigas no existe Escribano Público por ante quien pudiera practicarse aquella escrituracion, siendo además de observar, que teniendo la propiedad municipal un valor muy bajo, el resultado sería, que los gastos de escrituracion vendrian á valer tanto, ó mas que los derechos de la denuncia.

La Junta E. Administrativa, se encuentra animada de idénticos propósitos á los manifestados por la Comision E. en la Memoria que se ha citado, con relacion

Digitized by Google

á la mensura del Ejido de esta Villa, y arreglo de la propiedad en él comprendida, bajo las bases del proyecto sometido á la aprobacion del Superior Gobierno, é inserto en la Memoria referida.

Y para el caso que no pudiera llevarse á efecto la mensura en proyecto, la Junta se verá precisada á desligar de esa operacion, el acto de la regularizacion perfecta de los títulos de propiedad y someterá entonces á la aprobacion de V. E. un proyecto de ordenanza municipal en ese sentido, solicitando á la vez la autorizacion competente para otorgar las escrituras de dominio á los poseedores que prueben haberlo adquirido, autorizacion que no puedé ser negada á la Junta, como no lo ha sido á la de Canelones y Durazno.

Esta Corporacion espera que V. E. se dignará tomar en consideracion las razones espuestas—y resolver que se despache las denuncias como se ha hecho hasta aquí; imponiéndose únicamente la obligacion á los denunciantes, de que vencidos los cuatro años prefijados para adquirir la propiedad del terreno, se presenten á comprobar haberlo adquirido y á solicitar la escrituracion de dominio, sopena de quedar nula la denuncia, pues es presumible que para entonces la Junta estará seguramente facultada para otorgar aquellas escrituras.

El infrascrito aprovecha la ocasion para saludar á V. E. con su distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Casio Olivera,
Presidente.
Leoncio Olmos,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 28 de 1879.

Agregada por Secretaría cópia autorizada de la disposicion de 3 de Setiembre próximo pasado, vista al señor Fiscal.

MONTERO.

Exmo. Señor:

Examinada la solicitud precedente de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, y la resolucion del Gobierno de 3 de Setiembre del año pasado; este Mi-

Digitized by Google

nisterio opina que, si no en su letra, á lo menos en su espíritu son conciliables.

Las escrituras que manda otorgar la resolucion de 3 de Setiembre preindicadas, son las que constatan el dominio definitivo de los concesionarios de terrenos en los Ejídos de los pueblos.

Pero como ese dominio no lo adquieren dichos concesionarios hasta que han cumplido las condiciones, mediante las cuales se les conceden los terrenos que denuncian; entiende este Ministerio que la disposicion de V. E. no debe haber querido alterar ese óden de procedimientos, ni recargar á los concesionarios de terrenos con dos escrituras costosas, como son las que se otorgan ante Escribano Pûblico. Una, condicional, al concederse la denuncia; y otra, definitiva, al reconocerse la propiedad, despues de cumplidas las condiciones impuestas por la primera.

A juicio de este Ministerio, basta la segunda para llenar la mente y fines del Gobierno, al dictar su resolucion de 3 de Setiembre del año pasado.

Lo que convendria es que el Registro de denuncias condicionales se llevase en debida forma; y que á los denunciantes no se le entreguen los espedientes originales, que pertenecen á los archivos públicos.

Basta que se les espidan copias legalizadas de ellos.

Otra circunstancia conviene tener presente tambien; y es la de que las Juntas deberian recorrer periódicamente los archivos de denuncias, y cerciorarse de los plazos de las concesiones que van venciendo, para compeler á los concesionarios á solicitar las escrituras definitivas, si han cumplido las condiciones impuestas; ó en caso contrario, á declarar caducas las concesiones, para que los terrenos estén en disponibilidad, á fin de admitir las nuevas denuncias que quieran hacerse.

De ese modo se impedirian los abusos de mantener los terrenos denunciados, sín título de propiedad; y sin cumplir tampoco las condiciones mediante las cuales han sido concedidas.

V. E. resolverá, pues, en vista de lo espuesto, lo que crea mas conveniente.

Montevideo, Mayo 7 de 1879.

José M. Montero,

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 10 de 1879.

Interpretando la opinion del Ministerio Fiscal, los propósitos y fines que tuvo presentes el Gobierno al dictar su disposicion de 3 de Setiembre de 1878, sobre donaciones de terrenos en los Egidos de los pueblos y ciudades de la Repú-

Digitized by Google

blica y considerando, que ella viene á complementar esa resolucion, haciéndola mas practicable, garantiendo eficazmente la propiedad fiscal y demostrando á las Juntas EE. Administrativas la manera y forma como deben proceder para la trasmision de la misma propiedad á los particulares denunciantes—

Se resuelve:

Téngase el dictámen del señor Fiscal como resolucion del Gobierno, considerándolo parte integrante y complementaria de la dictada el 3 de Setiembre de 1878.

Comuníquese por circular á las Juntas EE. Administrativas, recomendándoles su estricto cumplimiento y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Contaduría General del Estado.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Montevideo, Abril 24 de 1879.

Habiendo observado la Contaduría que en la Memoria de ese Ministerio, correspondiente al período del Gobierno Provisorio figuraban algunas autorizaciones dadas á Gefaturas y Corporaciones de campaña para enajenar tierras públicas, de que ella no tiene conocimiento oficial, solicitó de la Secretaría se le suministrasen los antecedentes que versaban sobre esas autorizaciones á fin de sacar los conocimientos mas precisos para dejar constancia sobre el particular en el archivo de esta oficina y poder á la vez establecer los asientos del caso en el libro respectivo.

Entre las carpetas y documentos originales que se le han facilitado, la Contaduría ha encontrado un espediente relativo á la autorizacion acordada á la Jefatura de la Colonia, en 28 de Agosto de 1876, para enagenar de acuerdo con el Municipio del Departamento los terrenos que recibió el Estado, de don Juan P. Ramirez, por escritura de 4 de Abril de 1872, en pago de sumas que adeudaba á la Nacion, autorizándose al mismo tiempo á la dicha Jefatura, por Superior Resolucion de 18 de Setiembre del mismo año, para que las escrituras de los terrenos que se vendieren se estendieran por el escribano de la localidad.

Pero es el caso, Exmo. Señor, que el terreno de que se trata fué enagenado por el Gobierno el 4 de Diciembre del año próximo pasado, en virtud de propuesta aceptada en esa fecha á don Cárlos Antonico Recalde, quien lo abonó de acuerdo á su oferta, dando en pago el derecho á ubicar igual superficie de tierras pú-

Digitized by Google

blicas, habiéndole estendido la respectiva escritura de propiedad por la Escribanía de Gobierno y Hacienda el 13 del citado mes.

Cumple en consecuencia la Contaduría con el deber de poner en conocimiento de V. E. esos hechos á fin de que tome las medidas que crea convenientes á efecto de que el Estado no tenga que soportar con el tiempo los perjuicios consiguientes.

Dios guarde á V. E. muchos años.

T. Villalba.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 9 de 1879.

Contéstese que la Jefatura Política de la Colonia no ha hecho uso de la autorizacion del Gobierno para enagenar los terrenos mencionados y comuníquese esta resolucion á la espresada Jefatura y Junta del Departamento con trascripcion de la nota de la Contaduría General.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 10 de 1879.

CIRCULAR

En una nota de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, consultando el verdadero alcance de la resolucion del Gobierno fecha 3 de Setiembre de 1878, referente á las donaciones de terreno en los egidos de los pueblos y ciudades de la República, y requiriendo se le indicara la manera y forma que con arreglo á dicha disposicion, debia observarse en las enagenaciones y escrituracion de esos terrenos á favor de los denunciantes, ha recaido la resolucion que trascribo:

« Exmo. Señor: Examinada la solicitud precedente de la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo, y la resolucion del Gobierno, de 3 de Setiembre del año pasado, este Ministerio opina que, si no en su letra, á lo menos en su espíritu son conciliables.

« Las escrituras que mandan otorgar la resolucion de 3 de Setiembre prein-

Digitized by Google

dicadas, son las que constatan el dominio definitivo de los concesionarios de terrenos en los ejidos de los pueblos.

« Pero como ese dominio no lo adquieren los concesionarios hasta que ha cumplido las condiciones mediante las cuales se les conceden los terrenos que denuncian, entiende este Ministerio que la disposicion de V. E. no debe haber querido alterar ese órden de procedimientos, ni recargar á los concesionarios de terrenos con dos escrituras costosas como son las que se otorgan ante escribano público.

«Una condicional hay al concederse la denuncia, y otra definitiva al concederse la propiedad, despues de cumplidas las condiciones impuestas por la primera.

«A juicio de este Ministerio, basta la segunda para llenar la mente y fines del Gobierno, al dictar su resolucion del 3 de Setiembre del año pasado.

«Lo que convendria es que el Registro de denuncias condicionales se llevase en debida forma; y que á los denunciantes no se les entregue los expedientes originales, que pertenecen á los archivos públicos.

«Basta que se les expidan cópias legalizadas de ellos.

«Otra circunstancia conviene tener presente tambien: y es la de que las Juntas deberian recorrer periódicamente los archivos de denuncias, y cerciorarse de los plazos de las concesiones que van venciendo, para compeler á los concesionarios al solicitar las escrituras definitivas, si han cumplido las condiciones impuestas ó en caso contrario, á declarar caducas las concesiones, para que los terrenos estén en disponibilidad, á fin de admitir las nuevas denuncias que quieran hacerse.

«De ese modo se impedirán los abusos de mantener los terrenos denunciados sin títulos de propiedad y sin cumplir tampoco las condiciones mediante las cuales han sido concedidos.

«V. E. resolverá, pues, en vista de lo expuesto, lo que crea más conveniente;

«Montevideo, Mayo 7 de 1879.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 10 de 1879.

Interpretando la opinion del Ministerio fiscal, los propósitos y fines que tuvo presente el Gobierno al dictar su disposicion de 3 de Setiembre de 1878 sobre donaciones de terrenos en los Ejidos de los pueblos y ciudades de la República— y considerando, que ella viene á complementar esa resolucion haciéndola mas dracticable, garantiendo eficazmente la propiedad fiscal y demostrando á las

Digitized by Google

Juntas EE. Administrativas la manera y forma como deben proceder para la trasmision de la misma propiedad á los particulares denunciantes.

SE RESUELVE:

Téngase el dictámen del señor Fiscal como resolucion del Gobierno, considerándolo parte integrante y complementaria de la dictada el 3 de Setiembre del año 1878.

Comuníquese por circular á las Juntas EE. Administrativas recomendándoles su estricto cumplimiento y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Lo que tengo el honor de llevar al conocimiento de la Junta, encareciéndole su cumplimiento.

Dios guarde á las Juntas EE. Administrativas.

JOSÉ MARÍA MONTERO (hijo)

A las Juntas EE. Administrativas.

AÑO 1879

Contrato sobre mensura del Ejido de San Fructuoso

En Montevideo á veinte y siete de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve, el Poder Ejecutivo de la República, representado en este acto por el Excelentísimo Señor Presidente Coronel don Lorenzo Latorre y por Su Excelencia el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno don José Maria Montero (hijo), de una parte y de la otra el señor Agrimensor don Pascual Ipata, á quienes doy fé, conozco, por ante mi el Escribano y testigos al final firmados, dijeron: que en el mes de Agosto último, el señor Director General de Obras Públicas se dirijió al Gobierno por medio de una nota, manifestando: que entre los varios asuntos que le habian preocupado y llamado mas su atencion durante su permanencia en el Departamento de Tacuarembó, habia sido el arreglo del Ejido de San Fructuoso, cuyo trabajo señaló al Poder Ejecutivo en la Memoria del último trienio, entrando á esplicar el plan que á su juicio sería con-

Digitized by Google

veniente adoptar para medir, deslindar y subdividir el citado Ejido, y que si el Gobierno aceptase esas ideas y se lo hiciese saber, comenzaria á tratar de este asunto: que por resolucion de doce de Setiembre del corriente año se autorizó al señor Director para celebrar ad-referendum con el compareciente Ipata un convenio en forma, por el cual este señor, con sujecion á las instrucciones de la Direccion General, se comprometa á realizar la mensura y division del Ejido de que se trata, sometiendo lo que se pactase al conocimiento del Gobierno para la resolucion que corresponda. En su virtud el Sr. Director con nota fecha treinta del mismo setiembre, elevó al Gobierno el convenio que habia celebrado; y dada vista al Sr. Fiscal, la evacuó haciendo algunas observaciones, á la quinta estipulacion, con cuyo motivo se oyó nuevamente á Ipata y al señor Fiscal, recayendo la Resolucion aprobando el convenio celebrado con la modificacion propuesta á la base quinta, mandando elevarlo á escritura pública; cuya nota, convenio, modificacion y resoluciones, se insertan para mejor instruir esta escritura y cuyo tenor es como sigue: «Direccion General de Obras Públicas.—Montevideo, Agosto 12 de 1879.—Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José Maria Montero (hijo).—Entre los varios asuntos que me han preocupado durante mi permanencia en el Departamento de Tacuarembó, uno de los que mas ha llamado mi atencion ha sido el del arreglo del Ejido de San Fructuoso. En la Memoria del último trienio tuve ya el honor de señalar este trabajo á la consideracion de V. E.—Ese estenso Ejido, cuya mensura no se ha verificado hasta hoy, se crée que encerrará una superficie próximamente de veinte leguas cuadradas. La topografía de aquella seccion del Departamento no solo dificulta y hace muy dispendiosa la operacion de suddivision de sus terrenos en suertes de chacras, sino que aun así realizado daria un resultado negativo, por cuanto todo aquel campo no es apropiado para la Agricultura. La extremidad de las ramificaciones de las Sierras del Infiernillo y de los Tambores se avecinan á la Ciudad de San Fructuoso por la parte Noroeste; las altas quebradas han hecho que el suelo esté lavado por las lluvias que han arrastrado á los bajos y á los arroyos la capa de tierra vegetal que los cubren, estando hoy visibles las capas pedregosas y arcillosas que para ser productivas exigirian grandes esfuerzos de brazos y capitales. Solo la parte del Sur y del Este con una pequeña faja al Norte y al Oeste, seria lo que con ventajas y facilidad podria aplicarse á los cultivos de más rápidos rendimientos y de productos de más fácil colocacion. Atendiendo á esas circunstancias he creido que se llenaría el objeto de hacer fructífera aquella zona hoy despoblada é inculta, conciliando tambien los intereses de la localidad haciendo que la Junta respectiva sacase al mismo tiempo renta de aquellos terrenos no cultivables. Sin estenderme en otras esplicaciones y consideraciones que no escaparán á la ilustracion de V. E. entro á esplicar brevemente el plan que á mi juicio sería conveniente adoptar, para medir, deslindar y subdividir el Egido de San Fructuoso. Estudiado el terreno se harian pasar cruzándose en las cercanías del pueblo y por los parages mas convenientes dos ó mas ejes de grandes caminos ó avenidas que sa-

Digitized by Google

liesen y llegasen á los puntos mas convenientes, como ser caminos actuales, pasos de rios y arroyos, etc. Con dichas avenidas quedaría ya subdividido el Egido en cuatro ó mas fracciones de distinta superficie. Entónces se elegiría aquella, ó aquellas, que mas se prestasen para la cultura de la tierra y esas fracciones serían subdivididas en grupos de chacras de la extension y forma establecidas en mi nota de 14 de Enero del año próximo pasado y en el proyecto que sirvió de base al arreglo del Ejido del Carmelo. Las otras fracciones del Egido serían subdivididas en suertes de terreno destinadas al pastoreo para ser arrendadas á los que las solicitasen. No se venderían en general estos últimos terrenos para no distraerlos del objeto á que fueron destinados; pero se utilizarían así, hasta que el aumento de la poblacion exigiese la subdivision de ellos en suertes de chacras tambien. Además con esa industria del pastoreo, insensiblemente irían mejorando esos campos en un tiempo mas ó menos remoto, pero relativamente breve, que permitiría destinarlos entonces mas apropiadamente á la Agricultura. De esta manera revisados los títulos existentes, reconocida la propiedad de aquellos que hubieran cumplido con las condiciones de la donacion, escriturados otros á favor de los que aunque sin título ocupasen de un modo productivo la tierra, podrian colocarse las muchas otras chacras restantes en condiciones benéficas para aumentar la poblacion y para producir con su renta, grandes recursos á la Junta de la localidad; recursos que unidos á la renta que producirian las tierras de pastoreo arrendadas, formarían una fuerte entrada que proporcionaría los medios de realizar las mejoras que exige el estado de aquel municipio y el de los caminos y pasos de los rios de aquel rico Departamento. La operacion que se proyecta será dispendiosa, pero tengo antecedentes que me hacen poder asegurar que se encontraria quien realizase los trabajos y proveyese por su cuenta á los gastos, recibiendo en compensacion de todo, un tanto por ciento de la tierra medida. Por tal motivo, pagando con lo mismo que se vá á valorizar, se podria tener para principio del año entrante el plano completo y detallado del Egido de San Fructuoso. Si V. E. aceptase estas ideas y se sirviese hacermelo saber, inmediatamente se comenzará á tratar de este asunto para las escrituraciones correspondientes. Tengo el honor de saludar á V. E. con la debida consideracion.—Dios guarde á V. E.—*Meliton Gonzalez.*—Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Setiembre 12 de 1879.—Contéstese al señor Director que queda autorizado para celebrar ad referendum con el señór Ipata un convenio en forma, por el cual este señor con sujecion á las instrucciones de la Direccion General, se comprometa á realizar la mensura y division del Egido de San Fructuoso, sometiendo lo pactado al conocimiento del Gobierno para la resolucion que corresponda. Hay una Rúbrica de Su Excelencia el Señor Presidente—MONTERO.—Convenio.—En virtud de la autorización dada por el Ministerio de Gobierno con fecha 12 del corriente, el infrascrito ha celebrado el presente Convenio, ad referendum, con el Agrimensor don Pascual Ipata, para la mensura del Ejido de San Fructuoso, Departamento de Tacuarembó:—Artículo 1.° El Agrimensor señor Ipata levantará un plano ge-

Digitized by Google

neral de los terrenos pertenecientes á dicho Ejido, en el que estarán demarcados: **A**—El perímetro de la planta urbana.—**B**—La zona de terrenos más aparentes para chacras.—**C**—La zona que deberá despues ser repartida en estanzuelas destinadas al pastoreo.—Artículo 2.° Presentará sobre tela una cópia del mismo plano marcando en él la: **A**—La extension de la planta urbana.—**B**—Delineacion de chacras determinando las que existan ya ubicadas; señalando como extension para frente y costado de esas chacras la que permita luego su transformacion en manzanas del pueblo exactas y sin que quede sobrante en las chacras.—**C**—Con arreglo á la extension de las chacras (que tratará sean de veinte hectáreas próximamente) establecerá grupos de ellas, á fin de que cuando sean cercadas en conjunto reporten grandes economías. Esos grupos serán de 4 ó seis chacras segun lo permitan los caminos que deben dejarse libres para la fácil circulacion en el Ejido.—**D**—Marcará la delineacion de las estancias, dándoles una superficie de 886 hectáreas próximamente y establecidas si es posible de tal manera que si fuera necesario prolongar las calles de las chacras, los terrenos de pastoreo queden cortados en fracciones que comprendan exactamente una ó mas chacras.—**E**—Delineacion de las grandes avenidas del ancho que el Código establece para los caminos nacionales y las que estarán en comunicacion con los pasos de los rios y los caminos que actualmente á ellos convergen.—Artículo 3.°—Con arreglo á las dificultades que el terreno ofrezca adoptará en la parte profesional del trabajo el sistema científico que crea mas conveniente.—Artículo 4.°—Presentados esos planos y aprobados por la Direccion General de Obras Públicas (que no los demorará para ello mas de 30 dias) se le marcará sobre el mismo plano las áreas de terrenos que se espresan en el artículo siguiente, y se elevarán los planos al Superior Gobierno, á los efectos del artículo 6.°—Artículo 5.° A eleccion del Agrimensor contratante se señalarán entre las chacras 12 de ellas contiguas ó separadas y en las que no se haya ganado propiedad; y en la zona de los terrenos de pastoreo se señalarán tambien una ó mas fracciones, cuya superficie total unida á la de las doce chacras anteriores representen el 10 p. °/₀ del terreno comprendido en el Ejido mensurado.—Artículo 6.° Los terrenos indicados en el artículo anterior serán escriturados en propiedad por el Superior Gobierno y á favor del Agrimensor contratante, como compensacion y pago de su trabajo profesional y de todos los gastos ocurridos que él debe suplir por completo. Dicha escrituracion se hará en 2 plazos, á saber: 1.° Se escriturará la mitad de los terrenos de que habla el artículo 5.° al ser elevado al Superior Gobierno el plano general en el momento previsto al fin del artículo 4. en que ya estará hecho todo el trabajo profesional y ocasionados los mayores gastos, quedando solo por practicar el amojonamiento.— 2.° La otra mitad de los terrenos se le escriturará despues de hecho dicho amojonamiento que deberá ser practicado inmediatamente.—Artículo 7.° La Junta E. Administrativa del Departamento indicará al agrimensor cuantos mojones quiere colocar en cada chacra, grupos de chacras ó estanzuelas, siendo de cuenta esclusiva de aquella, facilitar los mojones y su colocacion, pues el Agrimensor

Digitized by Google

solo estará obligado á señalar los puntos en que deben ser establecidos.—Artículo 8.° La escrituracion de las tierras á favor del agrimensor operante así como el testimonio, serán espedidos de oficio y por consiguiente libre del pago de derechos.—Artículo 9.° Una vez hecho el amojonamiento que será presenciado por un Vocal ó Delegado de la Junta, se presentarán á la Direccion General de Obras Públicas dos copias del plano definitivo para que legalizándolas, guarde una para su archivo y remita la otra para el servicio de la Junta E. Administrativa de Tacuarembó. Para el plano de la Direccion se dejarán tambien las diligencias y memorias respectivas; y para el de la Junta una breve reseña relacionada numéricamente con el plano de los títulos que se hubiesen presentado en el curso de la operacion.—Artículo 10.° Una vez legalizados los planos por la Direccion General de Obras Públicas entregará al operante una nota en que tal hecho conste y con ella se presentará al Gobierno que en el acto le hará la escrituracion de la última mitad de los terrenos que le corresponden.—Artículo 11. La Jefatura Política del Departamento, la Junta Económico-Administrativa y demás autoridades prestarán la cooperacion que les fuese posible, la primera auxiliará además al Agrimensor con el apoyo moral y material que necesitase para la conservacion de las señales que estableciere, como para llevar adelante sin tropiezos todas las operaciones que creyese conveniente realizar.--*Meliton Gonzalez—Pascual Ipata.*—Exmo. Señor: De todas las estipulaciones que contiene el proyecto de contrato sometido á la aprobacion de V. E., la que mas directamente se relaciona con este Ministerio, por ser la jurídica que hay en él, es la 5.ª. Por esa estipulacion se concede al señor Ipata un derecho de eleccion, que no tiene mas límite que la propiedad ya ganada por pobladores del Egido de San Fructuoso. Si la eleccion del señor Ipata se fijára en terrenos *valdíos* esa estipulacion no ofreceria dificultad alguna. Pero si tomándola en su estricta significacion jurídica, el señor Ipata elijiese terrenos poseidos, aunque sin derecho de propiedad plena adquirida por no haberse cumplido todavia las condiciones de la concesion, ó por cualquiera otra circunstancia que pudiera alegarse y justificarse y ser admisible por derecho; esa estipulacion podria suscitar dificultades y pleitos y quizas el riesgo de indemnizaciones de perjuicios. Mientras esté subsistente la jurisprudencia á que responden el decreto del Gobierno de 19 de Enero de 1869 y las leyes que de él emana; así como el artículo 1243 del Código de Procedimientos Civiles; la simple posesion de los terrenos del Fisco, constituye un derecho que el que no posee debe respetar. Y esa posesion será tanto más legítima desde que élla se funde en alguna de las circunstancias que mas arriba quedan indicadas. Este es el único reparo que hace el Ministerio del que firma al proyecto en vista. En lo demás, lo considera previsor, ventajoso y útil, y no duda que el señor Director General de Obras Públicas habrá calculado en él todas las necesidades que una operacion de esa clase demanda, para el presente y para el futuro—Montevideo, Octubre 6 de 1879—*José M. Montero.*-Ministerio de Gobierno-Montevideo, Octubre 7 de 1879.—Pré-

Digitized by Google

via aceptacion por parte del señor Ipata á la modificacion propuesta por el señor Fiscal de Gobierno y Hacienda, se proveerá.—A sus efectos vuelva á la Direccion General de Obras Públicas.—MONTERO.—Montevideo, Octubre 9 de 1879.—Señor don Meliton Gonzalez, Director General de Obras Públicas.—Informado de la única observacion que el señor Fiscal hace al convenio celebrado con Vd. para la medicion del Egido de Tacuarembó, solo tengo que decir que la redaccion del art. 5.° se dirijia precisamente á llenar los justos deseos del señor Fiscal, que son los mios. Yo no quiero, señor Director, que se me escriture ningun terreno en que haya algun derecho, busco que sobre él no haya pretensiones y por eso he querido referirme en el citado artículo á aquellos terrenos completamente libres por no haber sido concedidos por ninguna autoridad ó que hayan retrovertido ya á la Junta y ella así lo sepa y declare, por falta de cumplimiento á las condiciones de la concesion. Solo así quiero preveer el caso de que si los terrenos que en aquel estado se hallen no alcanzasen (lo que no creo) para escriturarme el todo de lo que me corresponda, se me entregará por el Gobierno en dinero en razon de 7000$ por legua que es el valor aproximado de aquellas zonas, la superficie que faltare. Esto lo creo tanto mas justo, cuanto no debo suponer, que en el caso de faltar terreno y habiendo yo cumplido mis compromisos, se pretendiera que me considerare pagado con lo que hubiera podido encontrar en terrenos disponibles. Creo que con estas esplicaciones, que formarán parte del contrato, quedará salvada la objecion del señor Fiscal de Gobierno. Tengo el honor de saludar á Vd. con la debida consideracion. *Pascual Ipata.*—Exmo. Señor:—La esplicacion que antecede muestra que no hay inconveniente en aceptar la estipulacion 5.ª tal cual está redactada.—En cuanto á la nueva exigencia ó condicion subsidiaria que la esplicacion precedente contiene, es justa en principio, pero su ejecucion dependerá de la situacion del erario, que nadie mejor que V. E. puede saber cual es en todo tiempo—Montevideo, Octubre 16 de 1879.—*José M. Montero.*—Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Noviembre 7 de 1879.—Vuelva al interesado, significándole que el Gobierno aceptará las bases propuestas siempre que renuncie á la estipulacion de serle pago en dinero su trabajo si los terrenos no alcanzan para satisfacerlo.—MONTERO.—A los 16 dias del mes de Diciembre, estando de regreso el Agrimensor Don Pascual Ipata se presentó en la Direccion General de Obras Públicas y notificándosele el decreto que antecede del Ministerio de Gobierno que lleva la fecha de 7 de Noviembre próximo pasado, dijo: que despues de haber inspeccionado la localidad y estudiado los antecedentes, desiste de su anterior pedido y acepta el trabajo con arreglo á la primitiva propuesta y á la modificacion introducida por el decreto que se le acaba de notificar y firma.—*Pascual Ipata*—Agrimensor de Número.—*José de la Hanty*, Secretario—Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Diciembre 18 de 1879—Habiendo renunciado el señor Ipata á la estipulacion de serle pago en dinero su trabajo, si los terrenos no fuesen suficientes para ello, y aceptada la modificacion propuesta por el Ministerio Fiscal á la base 5.ª del convenio ad referendum, celebrado

Digitized by Google

con el señor Director General de Obras Públicas, el Gobierno resuelve aprobarlo, mandando sea elevado á escritura pública por la Escribanía de Gobierno y Hacienda, la qne remitirá á este Ministerio tres cópias testimoniadas del Contrato, para ser remitidas á quienes corresponde.—Avísese á la Direccion General de Obras Públicas.—Hay una rúbrica de Su Excelencia el señor Presidente.—MONTERO.»—Lo relacionado y transcrito concuerda con el expediente de la referencia que he tenido á la vista para esta extension, queda en el archivo de esta Escribanía y al que en caso necesario me remito, de que certifico.—En su consecuencia: llevando á efecto lo acordado por la presente, otorgan: que guardarán y observarán bien y fielmente lo estipulado en las piezas insertas, obligándose á su cumplimiento respectivamente en forma y con arreglo á derecho. En su testimonio así lo otorgan y firman en este protocolo de Contratos de Gobierno con los testigos don Manuel García de Zúñiga, don Cárlos L. Anavitarte y don Manuel Solsona y Lamas: vecinos de que doy fé.—Esta sigue á la de Hipoteca que con fecha veinte y tres del corriente otorgó don Benigno P. Carámbula al Superior Gobierno, al folio cuatrocientos setenta y uno vuelta.—L.. LATORRE.—José M. MONTERO (hijo).—*Pascual Ipatà*, Agrimensor de número.— Testigo: *Manuel García de Zúñiga*—Testigo: *Cárlos L. Anavitarte,—M. Solsona y Lamas.* Hay un signo: *Tomás de Tezanos*, Escribano de Gobierno y Hacienda.

Pasó ante mí: En fé de ello y para remitir al Ministerio de Gobierno, expido la presente que signo y firmo en Montevídeo á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Tomás de Tezanos,
Escribano de Gobierno y Hacienda

Direccion General de Obras Públicas.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Montevideo, Enero 16 de 1880.

Aprovechando el viaje del Agrimensor señor Beltran á Minas, le pedí se ocupase de estudiar el estado en que se halla el Ejido de aquel pueblo, revisando el archivo, estractando los títulos primitivos, conociendo la importancia de las adjudicaciones de tierras hechas allí, la poblacion existente, cultivo, etc.

El señor Beltran ha regresado y exhibido los apuntes y cróquis que preparó para satisfacer mi pedido. De esos antecedentes resulta:

Que no hay título del Ejido.

Que sus límites solo se conocen por la tradicion oral, y que son vagos é inde

Digitized by Google

terminados; se señalan algunas líneas como del perímetro, pero se agrega que quizá mas allá sea tambien del Ejido, por lo menos campo fiscal que podria agregársele.

Que no hay registro antiguo de las enagenaciones de chacras; solo existe uno moderno en el que se han hecho pocos asientos.

Que la demarcacion de las chacras no existe, y de consiguiente no se conoce de un modo cierto qué superficie ocupa cada cual, ni con qué derecho.

No están trazados los caminos.

La poblacion del Ejído es reducida y está muy diseminada.

El cultivo es muy limitado, lo que obliga á llevar de otros puntos el trigo para el consumo, y hasta la hortaliza.

El Ejido sirve mas bien para el pastoreo que para la labranza.

En una palabra, es necesario arreglar aquel Ejido empezando por hallar el título y terminando por la sub-division y amojonamiento, registro de la propiedad, plano de las chacras disponibles, etc.

Si V. E. lo cree conveniente, esta Direccion se ocupará del asunto del mismo modo que lo ha hecho para otros departamentos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Meliton Gonzalez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 22 de 1880.

Contéstese á la Direccion, que puede ocuparse de arreglar lo necesario para llevar á efecto la mensura del Ejido de Minas, que todo lo que arregle al respecto lo haga conocer de este Ministerio para resolver lo que crea conveniente.

VAZQUEZ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 28 de 1880.

Visto lo informado por la Direccion General de Obras Públicas y en atencion á lo aconsejado por el Ministerio Fiscal, se autoriza á la Junta E. Administrati-

Digitized by Google

va de Paysandú, para destinar en el Egido de la ciudad, como lo prescribe ol artículo 275 del Código Rural, 303 hectáreas, 5648 centeáreas ó sean cuatrocientas once cuadras cuadradas, mas 2957 metros, para abrevaderos, pastos y montes comunales.

Comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 17 de 1880.

Por lo que resulta de este espediente y considerando que los terrenos que forman el Potrero de la Mariscala á inmediaciones del Paso de la Arena, sobre el Rio de Santa Lucia, los que están ubicados en el Ejido de la Villa de la Florida, son necesarios para el desahogo y servicio comun de la poblacion, á cuyo fin fueron destinados al practicarse la delineacion del mismo Ejido, el Gobierno accediendo á lo solicitado por la Junta E. Administrativa del Departamento.

DECLARA

Que los terrenos de la referencia, no pueden ser destinados á otros usos ni á otro servicio público que aquellos á que fueron designados al verificarse la delineacion del Ejido de la Villa de la Florida, por cuya razon el Estado quiere conservarlos, sin que en ningun caso, ni por ningun motivo puedan pasar al dominio de los particulares.

Comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

AÑO 1880

Contrato sobre mensura del Ejido del Durazno

En Montevideo á cuatro de Octubre de mil ochocientos ochenta, el Poder Ejecutivo de la República representado en este acto por el Excelentísimo Señor Presidente, doctor don Francisco A. Vidal, y Su Excelencia el señor Ministro

Digitized by Google

Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen, de una parte, y de la otra el Agrimensor don Julio Reyes, por ante mí el Escribano y testigos al final firmados, dijeron: que habiéndose autorizado á la Direccion General de Obras Públicas para que contratára con un agrimensor la mensura del Ejido de la Villa de San Pedro del Durazno, bajo las condiciones convenidas con la Junta E. Administrativa del Departamento del Durazno y aprobadas por el Gobierno, la espresada Direccion contrató primero con el Agrimensor don José M. Bonino, que desistió de su propuesta y despues con e Agrimensor don Julio Reyes, la mensura del referido Ejido, bajo las mismas condiciones estipuladas con el primero de los indicados agrimensores, cuyo contrato fué aprobado por resolucion de 28 de Setiembre último mandando pasar á la Escribania de Gobierno y Hacienda para su escrituracion los antecedentes de la referencia, de los que se insertan las piezas siguientes: «Junta E. Administrativa del Durazno.—En la Villa del Durazno, Capital del Departamento del mismo nombre, á los 18 dias del mes de Noviembre del año 1879, reunida la Junta E. Administrativa del Departamento, estando presente el Presidente don Cárlos Carvalho, los vocales don Rafael Gonzalez (hijo) y don Manuel Lopez, faltando don Jacinto R. Castillo y don Celedonio Islas, el señor Jefe Político del Departamento y el Director General de Obras Públicas don Meliton Gonzalez, dijo el señor Presidente: Que en virtud de la nota fecha diez del corriente dirijida al Director General de Obras Públicas, este habia contestado con fecha 14 que interesado vivamente en que el pensamiento de la Junta E. Administrativa de arreglar el Ejido de esta villa pudiese llevarse á cabo dentro del mas breve término y producir para la localidad los beneficios que deben esperarse, se trasladaría al Durazno, lo que habia efectuado; que inmediatamente de llegar en el dia de ayer habia celebrado una conferencia particular en la que se habian dado esplicaciones respecto de los depósitos de la Junta Económica y de los medios de llevar á cabo la obra.—Que despues en la mañana del dia de hoy, se habian revisado los libros de registros encontrándose en ellos anotados próximamente 321 concesiones de chacras de extensiones superficiales que variaban entre ocho cuadras cuadradas (2 por 2) y 32 cuadras (4 por 8).—Que el estado de esas concesiones era muy difícil de apreciar con exactitud, por cuanto habia muchas que no habian cumplido con la ley, otras que lo habian hecho en parte, otras cuyos documentos no estaban registrados, otras que ocuparían mayor área que lo que les corresponde, etc.—Que en virtud de las disposiciones dictadas sobre la materia y de las condiciones con que se habian concedido esas chacras, habia que cobrar su importe, lo que daría algunos recursos para las operaciones del deslinde, subdivision y amojonamiento de las mismas chacras, sin que ello bastase para el abono de los gastos que en esos trabajos se originarian.—Que los señores presentes haciéndose cargo de las ideas vertidas en las reuniones habidas ayer y hoy, y de las manifestadas por el Director General de Obras Públicas, decidiesen lo que podía y debía hacerse.—Despues de discutido el punto, se aceptó el proyecto presentado por el Director

Digitized by Google

General de Obras Públicas y es el siguiente, el cual deberá ser sometido á la aprobacion del Gobierno:—Artículo 1.° Se procederá al deslinde general del Ejido con arreglo al título de propiedad otorgado á favor de la Junta Económico-Administrativa en 12 de Mayo de 1875, amojonándose sus vértices y señalando las líneas del perímetro del modo que indique la Direccion General de Obras Públicas.—Artículo 2.° Se deslindará en seguida el perímetro de la planta urbana.—Artículo 3.° Despues se establecerán los caminos Nacionales y Departamentales que deban conservarse.—Artículo 4.° Entre uno y otro camino se comenzará á hacer la mensura de chacras.—Artículo 5.° Para el trabajo que se indica en el artículo anterior, la Junta nombrará una comision que acompañará al Agrimensor operante, y la que irá pidiendo á cada uno de los pobladores el título de su chacra; cuyo título se extractará y se devolverá anotado al interesado para que ocurra con él á la Junta cuando esta lo llame.—Art. 6.° Con arreglo al título registrado, el Agrimensor efectuará la mensura y amojonará provisoriamente hasta que concluida esa seccion, hechos el plano y cálculos respectivos proceda al amojonamiento definitivo, removiendo aquellas provisorias señales de modo á regularizar el trabajo de las líneas y los grupos de chacras.—Art. 7.° Concluida una seccion y con el plano de ella en que estarían determinadas las chacras pobladas y cultivadas, la Junta llamará á sus ocupantes y les espedirá título de propiedad abonando las sumas módicas á los plazos convenidos, siendo una parte al contado para pago de la mensura y dándoles el plano de su terreno. El título quedará relacionado minuciosamente con el Registro que se abrirá, y en aquel se especificará que siempre que la Junta mande abrir calles interiores en las chacras ó sean caminos vecinales, lo hará por un costado del terreno, debiendo los ocupantes linderos ceder por mitad el ancho de esa calle gratuitamente y sin reclamo de daños ni perjuicios por esa cesion de terreno ni por movimiento de cercados, etc. —Art. 8.° El Registro de que habla el artículo anterior se abrirá en la forma que prescriba la Direccion General de Obras Públicas y en él serán inscriptos los nuevos títulos que se vayan expidiendo y relacionándolos con el plano.—Art. 9.° Inmediatamente despues de terminada una Seccion, la Junta llamará por edictos á los que no encontrándose poblados, hayan obtenido concesiones, para los arreglos que correspondan: vencido el plazo que la Junta fijará, dispondrá de estos terrenos, si no se hubieran cumplido aquellos arreglos.—Art. 10. A medida que cada seccion quede arreglada, pasará la Junta al Gobierno una nómina de las chacras que se hallen disponibles para recibir la inmigracion que él desée mandar y ayudar, en los primeros tiempos de su instalacion.—Art. 11. La Junta al remitir esa nómina podrá indicar tambien si ha ofrecido de esas chacras á familias Nacionales del Departamento que estén dispuestas á trabajarlas siempre que obtengan del Gobierno los mismos elementos que el de las familias extranjeras para su poblacion y sostenimiento.—Art. 12. Para los trabajos de deslinde la Junta se compromete á obtener de los vecinos ocupantes actuales y á cuenta de lo que deban pagar despues, la canti-

Digitized by Google

dad de 500 $; y el Superior Gobierno suplirá el resto haciendo los contratos que él crea conveniente celebrar con el Agrimensor operante, para sufragar los gastos y el importe de los honorarios profesionales; á cuyos desembolsos concurrirá la Junta despues entregando la mitad de lo que produzcan el saldo del pago de las chacras hasta hoy concedidas y la mitad tambien de las chacras que el Gobierno ocupe con los inmigrantes que envie.- Art. 13. La Direccion General de Obras Públicas dará las instrucciones detalladas para la operacion al Agrimensor que nombre el Gobierno, quedando autorizada para modificar en beneficio de la obra, todo lo que creyere conveniente en este asunto, y remitirá á la Junta las que considere necesarias para que ella pueda coadyuvar eficazmente á aquellos trabajos.—Art. 14. A la misma oficina se le pedirá se sirva ponerse de acuerdo con la Comision de Inmigracion á los efectos que fuesen necesarios.—Art. 15. Comuníquese al Superior Gobierno mandándose cópia de este acuerdo y del acta de esta reunion para su conocimiento, aprobacion y demás fines convenientes.—Es cópia fiel del original.—*Cárlos Carballo*, Presidente.—*Eduardo L. Mendez*, Secretario.—Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Noviembre 20 de 1879.—Pasen estos antecedentes al Director General de Obras Públicas, para que designe el agrimensor que debe llevar á cabo la mensura, formulando con ese señor *ad referendum*, los contratos respectivos, sometiéndolos á la resolucion del Gobierno.—Rúbrica de S. E.- Montero.—Señor Director General de Obras Públicas.—En virtud de la autorizacion que le ha conferido el Gobierno y del aviso de usted, presento mi propuesta en los términos y condiciones siguientes:—Me comprometo á hacer la medicion del Ejido del Durazno con arreglo al acuerdo de la Junta Económico-Administrativa de fecha 18 de Noviembre de 1879 y á las instrucciones que me dé la Direccion General de Obras Públicas, corriendo yo con todos los gastos de peones y manutencion, por la suma de 3000 $, pagaderos del modo siguiente: 500 $ á los 15 dias de empezar la operacion, 500 $ al entregar el plano de la 1.ª Seccion, 500 $ á los 15 dias siguientes; y el resto abonado con lo que fueren abonando los mismos pobladores con arreglo al acuerdo ya citado al escriturarles sus terrenos ó á los nuevos pobladores que entrasen á ocupar lo que resulte disponible. La operacion quedará terminada en 3 meses, salvo fuerza mayor ó demoras agenas á mi voluntad. Si el Gobierno ó la Junta donase chacras ó las concediese á plazos de pagos mayores de un año, tendrá que abonarme por ellas en el acto de cada escrituracion á razon de 50 centésimos por hectárea. Yo haré el amojonamiento, pero las piedras serán proporcionadas por la Junta en el lugar de cada mojon, encargándome de la colocacion. Por último presentaré un libro para registro de los títulos y daré 200 planos litografiados, para que se entreguen á cada ocupante, comprometiéndome á colorear la chacra que en él le corresponda para hacerla visible y hallarla bien determinada. Estas son las bases y condiciones que tengo el honor de someter á la consideracion del señor Director General de Obras Públicas.—*José M. Bonino.* Montevideo, Noviembre 22 de 1879.—Es copia:—*M. Gonzalez.*—Señor Director General de Obras Públicas.—Teniendo

Digitized by Google

conocimiento que el Superior Gobierno ha autorizado á la Direccion General para que contrate con un Agrimensor público la mensura del Ejido del Pueblo del Durazno, el abajo firmado propone hacer el indicado trabajo de acuerdo con las instrucciones dadas por esa oficina, aceptando las condiciones de remuneracion establecidas en el expediente de su referencia; y con la expresa condicion de libre tránsito por la via férrea desde la Capital al Durazno para el Agrimensor operante y ayudante de mensura por el tiempo que duren los referidos trabajos. Dios guarde al señor Director.—Montevideo, Setiembre 24 de 1880—*Julio Reyes.*—Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Setiembre 28 de 1880.—Aceptado, agréguese á sus antecedentes y páse á la Escribania de Gobierno y Hacienda para su escrituracion. En consecuencia queda derogada la resolucion de 25 del corriente y comuníquese á quienes corresponde. Rúbrica de S. E.—MAC-EACHEN.—Concuerda con el original de su tenor que existe en la oficina á mi cargo, al que me remito y doy fé. Por tanto: llevando á efecto lo acordado por la presente, otorgan: que guardarán y observarán lo estipulado en las piezas insertas, obligándose respectivamente á su cumplimiento con arreglo á derecho. En fé de ello lo firman, siendo testigos D. Francisco Faig y Don Ramon L. Barbot: vecinos de que doy fé.—Esta sigue á la de compra-venta que con fecha primero del corriente otorgó Don Adolfo Yens á la Direccion General de Correos, al folio 214 vuelta.—F. A. VIDAL—EDUARDO MAC-EACHEN.—*Julio Reyes:* Agrimensor de Número.—Testigo: Francisco Faig—Testigo: Ramon L. Barbot.—Hay un signo:—Tomás de Tezanos: Escribano de Gobierno y Hacienda.

Pasó ante mí: En fé de ello y para remitir al Ministerio de Gobierno, espido la presente que signo y firmo en Montevideo á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.

Tomás de Tezaños.
Escribano de Gobierno y Hacienda.

AÑO 1881.

Contrato sobre mensura del Ejido de Mercedes

En Montevideo, á cinco de Enero de mil ochocientos ochenta y uno, el Poder Ejecutivo de la República, representado en este acto por el Exmo. Señor Presidente, doctor don Francisco Antonino Vidal, y S. E. el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen, de una parte, y de la otra el Agrimensor don Pedro Ponce, á quienes doy fé, conozco, por ante mí el infrascrito Escribano y testigos al final firmados, dijeron: Que la Junta E. Administrativa del departamento de Soriano, con fecha 7 de Enero

Digitized by Google

d el año próximo pasado celebró con dicho Ponce un contrato sobre mensura del Ejido de chacras del pueblo de Dolores y terminacion de la de Mercedes, el que en Cópia fué elevado al Superior Gobierno para su aprobacion: que prévio informes del señor Director General de Obras Públicas y dictámenes de los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil, por resolucion de 30 de Setiembre último, fué aprobado con las modificaciones aconsejadas por aquellos funcionarios, cuyo Contrato, dictámenes, vistas fiscales y resolucion, se insertan con otras piezas para mejor instruir este instrumento y son del tenor siguiente:—Cópia—Los abajo firmados *Juan Cataumbert*, Vice-Presidente y en representacion de la Junta E. Administrativa del Departamento de Soriano, segun el testimonio autorizado del acuerdo de dicha Corporacion de fecha 6 de Diciembre último, que en este acto exhibe por una parte; y Pedro Ponce, agrimensor de número de la República, por la otra; ambos vecinos de Mercedes, venidos espresamente á esta Capital á fin de practicar las diligencias necesarias para la realizacion de la mensura del Ejido de Chacras de Dolores y terminacion de la del de Mercedes; hemos convenido y celebrado el Contrato contenido en las declaraciones y cláusulas siguientes: Primero Ponce se compromete: 1.° á practicar el deslinde, medicion, ubicacion y amojonamiento de los terrenos situados en el Ejido de chacras de Dolores, así como el trazado de camino, etc., de conformidad con las instrucciones al respecto que dé la Direccion General de Obras Públicas.—2.° A terminar igual operacion en el Ejido de Mercedes, de conformidad tambien con las instrucciones de la expresada Direccion.—3.° A entregar 2 planos generales del Ejido de Dolores y uno de de Mercedes.—4.° A dar á cada propietario de ambos Ejidos el plano de su terreno, que contendrá su extension, lindero y demás requisitos indicados por la antes mencionada Direccion.—5.° A continuar el trabajo hasta su terminacion, sin poder suspenderlo en ningun caso por mas de 10 dias consecutivos. —6.° A hacer por su cuenta hasta terminadas las operaciones, todos los gastos que ellas originen. Segundo: La Junta E. Administrativa de Soriano se obliga á pagar á Ponce 70 cts. por hectárea de las que resulten contener los Ejidos espresados anteriormente. Tercero: El importe á que se refiere el artículo 2.° podrá cobrarlo Ponce en parte en terrenos: debiéndosele entregar en propiedad y debidamente escriturados; y á los precios á que han sido tasados en los respectivos Ejidos durante el año 1879.—Cuarto Ambas partes quedan obligadas con arreglo á derecho al cumplimiento de esta obligacion que se elevará á escritura pública oportunamente.—Montevideo, Enero 7 de 1880—*Juan Cataumbert*—*Pedro Ponce*—*Juan I. Borda*, Testigo—*Modesto de Iraugui*, Testigo.—Es cópia fiel del original.—Montevideo. Enero 7 de 1880—*Juan Cataumbert*.--Exmo. Señor:—Esta Direccion nada tiene que observar al Contrato celebrado por el Vice-Presidente de la Junta Económico-Administrativa de Soriano con el Agrimensor don Pedro Ponce, relativo á los Ejidos de Dolores y Mercedes, por lo que hace á la parte profesional. La Direccion ya dió las instrucciones necesarias y además se establece por los artículos 1.° y 2.° del contrato que las operaciones se

Digitized by Google

harán de acuerdo con lo resuelto por esta oficina.—Sírvase V. E. hacer saber á la Junta E. Administrativa de Soriano que ella debe tambien intervenir en esas operaciones á fin de que se cumpla lo ordenado por esta Direccion y en las épocas necesarias. En cuanto á los precios que se establecen por la hectárea medida y amojonada, no lo encuentra alto para el Ejido de Dolores. Pero comparando el trabajo que allí por completo debe ejecutarse, con el de Mercedes de que ya existe plano de hechos levantado por esta oficina, y del que se dió cópia al Agrimensor señor Ponce, resulta que no hay equidad en fijar el mismo precio para hacer todo un trabajo en que no hay plano ni dato alguno, que para Mercedes de donde ya tiene uno exacto que ha servido de guía al agrimensor para subdividir, y que no tiene que levantar; por cuanto á la medicion general V E. resolverá lo que estime de justicia. Es cuanto puedo informar.—Montevideo, Enero 28 de 1880.—*Meliton Gonzalez.*—Junta E. Administrativa de Soriano.—Mercedes, Febrero 16 de 1880.—Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).—La Corporacion que tengo el honor de presidir celebró sesion el dia de ayer, con asistencia del agrimensor don Pedro Ponce, convocado á fin de tratar el asunto relativo á la medicion de los Ejidos de esta ciudad y Dolores, cuya terminacion es de gran importancia para estas localidades. Dándose lectura del informe del señor Director de Obras Públicas, la Junta acordó llenar la vista conferida, poniendo en conocimiento de V. E., que al celebrarse el convenio relativo á la medicion indicada, se tuvo presente la diferencia de trabajo entre ambos Ejidos, y se estableció el precio de 70 centésimos como término medio. No obstante esto, á fin de evitar demoras, el Agrimensor señor Ponce ha accedido en establecer 60 centésimos para el Ejido de esta Ciudad en lugar de los 70 centésimos convenidos.—Quedando de este modo salvada la observacion del señor Director de Obras Públicas y arreglado este asunto para su completa terminacion, solo se espera que V. E. se digne prestar su aprobacion al convenio celebrado á fin de darle el debido cumplimiento.—Rogando á V. E. se sirva prestar preferente atencion á este asunto, me es grato saludar á V. E. y desear que Dios guarde á V. E. muchos años.—*Juan J. de Zuloaga,* Presidente— *D. Allende*, Secretario.—Direccion General de Obras Públicas.—Exmo. Señor: Desde que la única observacion que hizo esta oficina en su informe anterior ha sido aceptada por el Agrimensor señor Ponce, rebajando su honorario á 60 centésimos por hectárea para el Ejido de Mercedes, en vez de los 70 que al principio pidió, nada encuentra en el Contrato celebrado que obste á su aprobacion con la modificacion indicada.—Es cuanto se tiene que informar.—Montevideo, Marzo 8 de 1880.—*Meliton Gonzalez*—Exmo. Señor: Este Ministerio nada tiene que observar al proyecto de contrato que la Junta E. Administrativa del Departamento de Soriano ha sometido á la aprobacion de V. E. en la parte profesional de los trabajos á que él se refiere y su precio. La Direccion General de O. Públicas, cuya superintendencia en esa parte, se acata; está conforme con todo eso. Y desde que la referida oficina, que es la especialmente competente para apreciar dichos particulares, los encuentra aceptables; este Ministerio no puede tener

Digitized by Google

dificultad en adherirse tambien á esa conformidad—como así lo hace. Pero, aparte de los trabajos profesionales, el proyecto contiene una estipulacion que conviene precisar en la parte que es vaga, y preveer en la que es peligrosa. Esa estipulacion es la que contiene el artículo 3.° del proyecto. El Agrimensor se conforma en recibir parte del importe de su trabajo en terrenos. En dos puntos es oscura esta estipulacion: 1.° En la falta de determinacion de la suma que recibirá el Agrimensor en esos terrenos. Conviene precisarla, ya sea fijando un tanto por ciento del importe total de la deuda; ya una parte alícuota de ella. 2.° Tampoco se dice qué terrenos se destinarán á ese pago, si serán del Ejido de los pueblos, ó de los fiscales que pueda haber en el Departamento. Tambien es indispensable determinar esto con claridad. Y si se tratase de sobrante de chacras poseídas, la Junta debe esplicar cómo dispondrá de esos sobrantes. El punto peligroso de este artículo 3.°; es el relativo á los recursos pecuniarios para el pago de la parte que el Agrimensor debe recibir en dinero. La Junta dice en su nota de f. 1. que se compromete á recabar del vecindario la conformidad en contribuir á ese pago, habida proporcion á lo que cada propietario tenga de terreno. Agrega que ya se han dado pasos en ese sentido, con el mejor éxito. Todo eso, Exmo. Señor, es vago, no reposa sobre otra base que en la simple palabra de la Junta—Por muy respetable que ella sea, no es bastante en este caso. La Junta debe promover una manifestacion firmada por todos los vecinos que han de contribuir, en la cual se obliguen á satisfacer, en la proporcion que les corresponda, los trabajos que van á hacerse con arreglo al proyecto de Contrato que V. E. debe aprobar.—Y esta manifestacion debe hacerse antes de empezar los trabajos, no durante ellos ni despues.—De lo contrario, el Estado se expone á tener que cargar con perjuicios de que ya tiene la experiencia por negociaciones ruinosas, imprevisoras y funestas, de las Juntas, que al fin vienen á recaer sobre la Nacion, no sobre los que tan mal han administrado sus intereses.—El Fiscal prescindirá de esta exigencia, si los señores de la Junta se obligan personalmente á responder de cualesquiera perjuicios que puedan sobrevenir al Fisco; toda vez que, hechos los trabajos, los cálculos y suposiciones ó esperanzas de la Junta á tal respecto, salgan fallidas.—A la Junta de Soriano podrá no ser agradable este modo de expresar sus ideas el Fiscal; pero ella debe estar persuadida de que, al hacerlo así, este Ministerio no pretende sino cumplir, como entiende que debe hacerlo, deberes de posicion.—No obstante lo expuesto, V. E. resolverá como crea más acertado.—Montevideo, Marzo 12 de 1880.—*José M. Montero.*—Comision Especial.—Mercedes, Agosto 1.° de 1880.—La Comision nombrada del seno de esa Corporacion para informar la conformidad con la resolucion del Superior Gobierno, de fecha 15 de Marzo próximo pasado, manifiesta á usted: Que á efecto de allanar las observaciones que el señor Fiscal de Gobierno y Hacienda se sirve indicar en su vista de fecha 12 del mismo, creimos conveniente y convocamos al Agrimensor don Pedro Ponce, quien asistió á la reunion que para tratar este asunto celebramos á fin de resolver cualquier duda que en la parte que con él se relaciona pudiera ocurrir. Des-

Digitized by Google

pues de enterado de los puntos observados por el señor Fiscal, el señor Ponce manifestó que los terrenos que segun el Contrato deben entregársele en pago de sus honorarios son los de los situados dentro de los Ejidos que se van á medir, siendo la suma que en estos debe recibir, la del importe de la medicion de los terrenos municipales que resulten en dichos Ejidos, no pudiendo indicarse ya la cantidad, por no conocerse la del terreno municipal que existe. En cuanto á las sobras de chacras poseidas por particulares, estos son los únicos que tienen derechos á ellas, y solo de acuerdo con sus poseedores podrán adjudicársele al señor Ponce.—Para abonarle al señor Ponce sus honorarios por la medicion de los terrenos particulares, está ya efectuada la manifestacion que en prueba de su conformidad han firmado sus propietarios, la que acompañamos.—No existiendo á juicio de los que suscriben, otros puntos que aclarar en este importante asunto, damos por terminado nuestro cometido esperando dejar satisfechos los propósitos de esa corporacion.—*Juan Cataumbert, J. Camp, Pedro Ponce.* Mercedes, Agosto 14 de 1880.—La Junta E. Administrativa del Departamento en sesion del dia de ayer, acordó:—Apruébase el precedente informe y elévese con oficio al Superior Gobierno, rogándole se sirva prestarle preferente atencion en su despacho, por requerirlo así los intereses Municipales y el progreso del Departamento.—*Juan J. de Zuloaga*, Presidente.—*Daniel Allende*, Secretario.—Junta Económico-Administrativa de Soriano.—Mercedes, Agosto 16 de 1880.—Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.—De conformidad á la resolucion de ese Ministerio de fecha 15 de Marzo próximo pasado, tengo el honor de remitir el espediente sobre el convenio que esta Corporacion ha celebrado con el Agrimensor don Pedro Ponce, relativo á la mensura de los Ejidos de esta ciudad y la de Dolores, habiéndose evacuado el informe ordenado por el Decreto citado, V. E. notará que se omite la manifestacion de los propietarios de chacras en Dolores, la que no se ha efectuado aún por ser de menor urgencia; sin embargo, para el efecto, se ha nombrado una comision que se encargue de recolectar dicha manifestacion. Convencida esta Corporacion que con las esplicaciones contenidas en el adjunto informe han de quedar plenamente satisfechas las observaciones hechas por el señor Fiscal en este importante asunto; me permito rogar al señor Ministro quiera servirse prestarle su aprobacion como así mismo el mas pronto despacho. No obstante, debo, á nombre de esta Corporacion, manifestar á V. E. que tanto en la mejora de que se trata, como en cualquiera otra, ha de tener presente esta Junta no afectar en lo mas mínimo los intereses fiscales ni acarrear ningun compromiso para el Estado; siempre ha de proceder con la mayor economía posible y el mejor acierto en los asuntos á su cargo.—Reitero mi respetuoso saludo al señor Ministro de Gobierno, deseando que Dios le guarde muchos años—*J. J. de Zuloaga*, Presidente.—*Daniel Allende*, Secretario.—Exmo. Señor: Las esplicaciones complementarias del proyecto de contrato primitivamente sometido por la Junta E. Administrativa del Departamento de Soriano, dejan salvados los puntos que motivaron las observaciones de este Ministerio. Sobre todo, el Fiscal considera

Digitized by Google

plausibles y muy laudables las manifestaciones y promesas que hace la Junta al final de la nota que antecede. Aquí terminaría el infrascrito el presente dictámen. Pero la alarma que suscitó el asunto Nicola, y los ataques que con tal motivo se le hicieron al Gobierno y á este Ministerio; obligan al infrascrito á llamar la atencion de V. E. sobre dos cuestiones que ofrece esta negociacion:—1.ª ¿Puede el Gobierno destinar al pago de estos trabajos, las tierras públicas que descubra la mensura y deslinde que por este Contrato deben practicarse? El infrascrito crée que sí y así lo ha sostenido. Pero hay quienes opinan de distinto modo, como V. E. habrá tenido ocasion de verlo en la prensa diaria. Todavía recientemente se ha argumentado con la Constitucion del Estado, para demostrar las facultades del Poder Ejecutivo, como simple administrador de los intereses públicos (artículo de «El Plata» con el epígrafe « No son tan malos los principios »). Con arreglo á la teoría de este artículo, parece que sería indispensable solicitar el beneplácito de la Asamblea General para la celebracion de este Contrato. Si V. E. lo desea, el que suscribe por su parte ninguna objecion haría á una resolucion de esa naturaleza.—2.ª La otra cuestion es la del precio á que se adjudicarán las tierras al señor Ponce. El ha estipulado con la Junta que ese precio será el de tasacion, con arreglo á las estimaciones que en dichos Ejidos (los de Mercedes y Dolores) se practicaron en 1879.—Tambien sobre este particular se ha invocado, con motivo de la negociacion Nicola, la ley de 31 de Agosto de 1867.—Si el asunto va á la Asamblea, ella se pronunciará sobre el particular.—Si no va, la estipulacion tiene que someterse á la prescripcion legal, esto es, las tierras que se adjudiquen en pago, nunca deben serlo por menos valor que los 10,000 $ legales la legua.—En mérito de todo lo expuesto, V. E. resolverá como crea más acertado.—Montevideo, Setiembre 3 de 1880.—*José M. Montero.*—Exmo. Señor: El Decreto Ley de 23 de Setiembre de 1867, autoriza á las Juntas EE. Administrativas para enagenar los terrenos de los Ejidos de los pueblos.—El contrato proyectado entre la Junta E. Administrativa de Soriano y el Agrimensor Ponce, no envuelve en realidad más que una enagenacion de terrenos de esa clase, en las condiciones del Decreto citado, con la única diferencia de que aquella Corporacion en lugar de recibir el precio de la enagenacion, lo adjudicará al pago de los servicios profesionales que el expresado Agrimensor se compromete á prestar.—Por consecuencia, V. E. y la Junta E. Administrativa de Soriano están facultados para celebrar el Contrato de la referencia, sin necesidad de consultar al Cuerpo Legislativo.—Las opiniones de la prensa, que tanto han alarmado y preocupado al señor Fiscal de Gobierno, deben referirse segun lo presume este Ministerio, á la adjudicacion de tierras fiscales en pago de deudas públicas, que es una cosa muy distinta. La adjudicacion de tierras fiscales en pago de deudas públicas, no puede hacerla el P. E., porque no hay ley que lo autorice y porque es de incumbencia del Poder Lejislativo determinar la forma y oportunidad de pago de dichas deudas. Pero, aquí no se trata del pago de una deuda, sino de la remuneracion de un servicio á prestarse, servicio que tendria que abonarse con dinero, si no se hubiera convenido la

Digitized by Google

forma mas ventajosa para los intereses públicos del pago con terrenos municipales. Respecto de la 2.ª cuestion que propone el señor Fiscal de Gobierno, el que suscribe es de opinion que este funcionario sufre un error al creer que el precio mínimum de la adjudicacion de los terrenos prometidos al señor Ponce debe ser el que está señalado para las tierras públicas en general. El precio de los terrenos de Ejido, segun el Decreto-ley antes enunciado, es el que se fije por tasacion. A esos terrenos no se les puede razonablemente aplicar el precio de las tierras públicas, porque valen mucho mas que estas, segun es público y notorio. Crée por consecuencia el infrascrito que V. E. debe aceptar al respecto lo que está establecido en el Contrato celebrado por la Junta de Soriano y el señor Ponce.—V. E. no obstante decidirá lo que juzgue mas arreglado.—Montevideo Setiembre 17 de 1880.—*Alfredo Vazquez Acevedo.*— Ministerio de Gobierno. Montevideo, Setiembre 30 de 1880.—Visto este espediente y los dictámenes de los señores Fiscales de Gobierno y de lo Civil.—Considerando que el Poder Ejecutivo tiene facultades legales, para resolver definitivamente el punto de que trata este espediente, formulando los contratos necesarios sin necesidad de consultar al Cuerpo Lejislativo y de conformidad con las opiniones del señor Fiscal de lo Civil. Se resuelve: Con las modificaciones aconsejadas porla Direccion General de Obras Públicas y el Ministerio Fiscal, queda aprobado el contrato que ad-referendum celebró la Junta E. Administrativa de Soriano con el Agrimensor Público don Pedro Ponce el 7 de Enero próximo, pasado corriente á f. 4 y 5, por el que se comprometió este señor á practicar el deslinde, medicion, ubicacion, etc., de los Ejidos de Dolores y Mercedes, debiendo ser tasadas por péritos las tierras que se le adjudiquen en pago al señor Ponce, basando los tasadores sus operaciones en valor que tengan las tierras en el acto de la avaluacion.—Repuestos los sellos, pasen estos antecedentes á la Escribania de Gobierno y Hacienda para su escrituracion.—Comuníquese á quienes corresponde.—Rúbrica de S. E.—Mac-Eachen.—Lo relacionado y transcrito, concuerda con el original de su tenor que queda en el archivo de esta Escribania á mi cargo, al que en caso necesario me remito, de que certifico. Por tanto: llevando á efecto lo acordado y resuelto, por la presente, otorgan: que guardarán y observarán bien y fielmente lo estipulado en las piezas insertas obligándose á su cumplimiento respectivamente con arreglo á derecho.—En su testimonio así lo otorgan y firman en este Protocolo de Contratos de Gobierno, siendo testigos don Manuel Seron y don Francisco Faig: vecinos de que doy fé. Esta es la primera escritura pública que se otorga en este Protocolo de Contratos de Gobierno y corre al fólio uno y siguientes—F. A. VIDAL—Eduardo Mac-Eachen—*Pedro Ponce*—Testigo: *Francisco Faig*—Testigo: *Manuel Seron*—Hay un signo: *Tomás de Tezanos*: Escribano de Gobierno y Hacienda—

Pasó ante mí: En fé de ello y para remitir al Ministerio de Gobierno, espido el presente que signo y firmo en Montevideo á siete de Mayo de mil ochocientos ochenta y uno.—*Tomás de Tezanos,* Escribano de Gobierno y Hacienda.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO M

EXPOSICION

Digitized by Google

Digitized by Google

EXPOSICION

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Enero 20 de 1880.

Habiendo resuelto el Gobierno que la República tome parte en la Exposicion Continental que el 15 de Setiembre próximo debe celebrarse en la ciudad de Buenos Aires bajo el patrocinio del Gobierno de la Nacion Argentina, el Presidente del Senado en ejercicio del Poder Ejecutivo acuerda y

DECRETA

Artículo 1.° De acuerdo con lo preceptuado en el artículo 2.° del Decreto del Ministerio de Relaciones Exteriores fecha de hoy, nómbrase una Comision Central de Exposicion, compuesta de los señores don Emiliano Ponce de Leon, don Federico Capurro, don Daniel Zorrilla, don Domingo Ordoñana y don Modesto Cluzeau-Mortet.

Art. 2.° Nómbrase Comisiones Departamentales de Exposicion á las Juntas EE. Administrativas que funcionarán bajo la Presidencia del Jefe Político del respectivo Departamento.

Art. 3.° La Comision Central de Exposicion instalada en esta Capital, queda encargada de dar las instrucciones necesarias para llenar lo preceptuado en este Decreto y en el programa de la Exposicion, entendiéndose á la vez con la Comision nombrada con el Gobierno de la República Argentina.

Art. 4.° Comuníquese, publíquese y dése al Libro competente.

VIDAL.
EDUARDO VAZQUEZ

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 13 de 1880.

Asuntos que se relacionan directamente con la administracion y de mucha im-

Digitized by Google

portancia, impiden que uno de los señores Ministros de Estado se ausente de la Capital para representar al Poder Ejecutivo en la Exposicion-Féria que se celebrará en Paysandú el dia 22 de Febrero.

A no ser por esta circunstancia, fuérale grato al Gobierno presidir esa brillante fiesta del trabajo y de la industria.

Pero no pudiendo hacerlo por la razon enunciada, ha resuelto autorizar á V. S. para que se digne representarlo, seguro que el especial interés de que está animado V. S. por todo lo que sea un progreso para ese Departamento confirmará la eleccion que acaba de hacer.

Saludo á V. S.

EDUARDO VAZQUEZ.

Señor Jefe Político de Paysandú.

Departamento de Policia—Paysandú.

Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, encargado de la Cartera de Gobierno, Coronel don Eduardo Vazquez.

Tengo el honor de acusar recibo á la nota de V. E. fecha 13 del corriente por la que el Superior Gobierno, se ha servido autorizarme para que lo represente en la apertura de la Exposicion-Féria que se celebrará en esta ciudad.

En contestacion digo á V. E. que acepto el desempeño indicado y que haré todo cuanto de mi dependa á fin de que el Superior Gobierno de la República en el que V. E. forma parte, se halle representado debidamente.

Saludo á V. E. atentamente.

Paysandú, Febrero 20 de 1880.

José Etcheverry.

Asociacion Industrial

Montevideo, Mayo 8 de 1880,

Exmo. Señor:

Promovidas diversas reuniones públicas y privadas entre los industriales de esta Capital y de acuerdo con lo resuelto en ellas, la Asociacion «Liga In-

Digitized by Google

dustrial» que tengo el honor de presidir, ha sido autorizada para dirijir los trabajos tendentes á concurrir con los productos naturales é industriales de la República á la Exposicion Continental Sud-Americana que en Buenos Aires se celebrará el 15 de Setiembre próximo.

Cuenta ya esta Asociacion con la adhesion de 205 industriales que concurrirán con sus diversos productos y espera conseguir la adhesion de otros tantos, ó mas, pero la falta de recursos para hacer frente á las erogaciones, que demandan tales trabajos, ha de ser un obstáculo para que los productos Uruguayos puedan ser expuestos con la brillantez que merecen en variedad y riqueza.

El Consejo de la «Liga Industrial» en su sesion del 28 de Abril próximo pasado acordó solicitar del Superior Gobierno auxilie sus trabajos con la suma que V. E. considere justa, para que al gran torneo que á las naciones Sud-Americanas ha convocado la República Argentina pueda presentarse la República Oriental con la dignidad que merece ella y con la que merece la importancia de los productos naturales y manufacturados con que se prepara á concurrir en aquella solemne fiesta del trabajo.

Esta proteccion que el infrascrito pide á V. E. en nombre del numeroso gremio productor de la República, de cuyo progreso y prosperidad depende el adelanto y bienestar de los demás habitantes del país, servirá de poderoso estímulo á los que cifran toda su ventura en dar mayor desarrollo al trabajo nacional reproductivo, único que podrá cambiar con éxito la triste y decaída situacion económica por que atraviesa en estos momentos la República Oriental.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cárlos Anselmi,
Presidente.
D. Helguera,
Secretario.

Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Joaquin Requena y García.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Mayo 11 de 1880.

Pase al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda.

J. Requena y García

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 18 de 1880.

Contéstese, que el Gobierno les acuerda la suma de quinientos pesos, para ayudarlos en los trabajos emprendidos.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Oriental del Uruguay.

Montevideo, Agosto 21 de 1880.

Señor Ministro:

Tengo el honor de remitir á V. E. cópia de la nota que me ha pasado el señor Encargado de Negocios de Francia, invitando, á nombre de su Gobierno, al de la República, á tomar parte en una conferencia internacional, que se ocupará de las cuestiones relativas á privilegios de invencion, diseños y modelos industriales, marcas de Fábrica y de Comercio y nombres comerciales.

Acompaño igualmente á V. E. el programa de los puntos que se pondrán en discusion, en la conferencia internacional, que debe tener lugar el Jueves 4 de Noviembre. Estando á cargo de V. E. los ramos que deben ser el objeto de esa conferencia, le ruego quiera trasmitirme la resolucion que se adopte, para llevarla á conocimiento del señor Encargado de Francia.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. REQUENA Y GARCIA.

Exmo. Señor Minis ro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 31 de 1880.

Tengo el honor de trascribir á V. E. la resolucion que ha dictado el Gobierno en la nota de V. E. adjuntando cópia autorizada, de la que fué dirijida por el señor Encargado de Negocios de la República Francesa; invitando en nombre de su Gobierno al de este país, á tomar parte en una conferencia internacional que se

Digitized by Google

ocupará de las cuestiones relativas á privilegios de invencion, diseños y modelos industriales, marcas de fábrica y de comercio, etc., etc:

« Ministerio de Gobierno.

« Montevideo, Agosto 31 de 1880.

« Bajo el punto de vista de dar mayores facilidades al comercio y á las indus-
« trias, el Gobierno se adhiere al pensamiento secundado por el de la República
« Francesa, resolviendo tomar participacion en la conferencia internacional,
« que el 4 de Noviembre próximo se efectuará en Paris, la que se ocupará de
« las cuestiones relativas á privilegios de invencion, diseños y modelos indus-
« triales, marcas de fábrica y de comercio y nombres comerciales, siendo re-
« presentado en ese acto, por S. S. el señor Encargado de Negocios de la Repú-
« blica, Teniente Coronel don Juan José Diaz, quien se limitará á estudiar y dis-
« cutir las proposiciones que deben formar parte del concordato, sometiendo al
« conocimiento del Poder Ejecutivo, para la resolucion que crea conveniente
« adoptarse lo que *ad referendum*, acuerde.

« Comuníquese al Ministerio de Relaciones Exteriores y adjúntense cópias
« legalizadas de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio y de la de Privile-
« gios, así como del Proyecto de Ley, á estudio de la Asamblea, modificando
« esta última Ley.

« Rúbrica de S. E.

«MAC-EACHEN.»

Por duplicador emito á V. E. copias legalizadas de la Ley de Marcas de Fábrica y de Comercio, y de la de Privilegios, actualmente en vigencia, y una sola cópia del Proyecto de Ley pasado por el Poder Ejecutivo á la Honorable Asamblea General, modificando esta última, el cual debe ser tratado por el Honorable Cuerpo Legislativo, en las sesiones extraordinarias de este año.

Dios guarde á V. E.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, doctor don Joaquin Requena y Garcia.

Digitized by Google

Exposicion-Féria Nacional

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Setiembre 14 de 1880.

A S. E. el señor don Eduardo Mac-Eachen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Exmo. Señor:

La Junta Directiva de la Asociacio Rural del Uruguay, que tengo el honor de presidir, persigue de años atrás la idea iniciada por ella en 1872, de realizar una Exposicion-Féria Nacional.

Circunstancias completamente estrañas á su voluntad, y que se hallan consignadas en las pájinas de nuestra Revista, han impedido á pesar de los contínuos esfuerzos hechos en ese sentido, que la idea iniciada entonces, viniera á tener encarnacion, tomando formas de hecho, que hasta el presente no ha sido posible darle.

Los distintos Gobiernos que de entonces acá han rejido los destinos del país á pesar de reconocer en la Exposicion-Féria Nacional, un medio práctico de alentar con provecho los intereses de la produccion, no han podido destinarle los recursos materiales indispensables para llevarla á efecto.

La Asociacion Rural en su ardiente anhelo por impulsar el desarrollo de las fuerzas vitales del país, dando emulacion á la industria y al trabajo, ha creido de su deber tentar, por medio del concurso privado, obtener los recursos pecuniarios imprescindibles para dar cima á tan magna obra.

Su fé en el porvenir de nuestra industria y produccion, su confianza en los benéficos resultados, que los concursos honrosos y pacíficos del trabajo producirán en los futuros destinos del país, le han hecho anticipar su ejecucion, aprobando unánimemente la resolucion tomada en sesion de 9 del presente, cuyo tenor es el que sigue:

« 1.° Solicitar del Superior Gobierno autorizacion para abrir una suscricion « voluntaria en la Capital y Departamentos, á fin de celebrar una Exposicion-Fé- « ria Nacional, pidiéndole se sirva recomendar á las autoridades de su depen- « dencia, influyan para que se obtenga el mejor éxito.

« 2.° La suscricion se limita á *veinte mil pesos*, por acciones de veinte pesos « cada una, pagaderas en dos cuotas de diez pesos y reembolsables con los « productos de la Exposicion, segun lo reglamente la Junta Directiva.

« 3.° Concedida la autorizacion la Junta Directiva procurará obtener el local « aparente para realizar la Exposicion y nombrará una Comision competente, « que formule el presupuesto de gastos, bajo la base del plano que se levante.

« 4.° Queda á cargo de la Junta Directiva la parte reglamentaria de la Expo- « sicion Nacional.»

La adquiescencia del Superior Gobierno á esta resolucion, debe servir de base para los trabajos que se hayan de emprender, y la Junta Directiva espera que

Digitized by Google

al concedérsela el Poder Ejecutivo, ha de concurrir con los medios poderosos que se hallan á su alcance, á dar mayor realce y asegurar el éxito de esa iniciativa de progreso, contribuyendo así á llenar una de las necesidades y aspiraciones anheladas por el país productor.

Obtenido el beneplácito que se solicita, esta Junta Directiva tendrá ocasion de dirigirse á V. E. dando á conocer el estado de sus trabajos y el concurso moral y material que pretenda de las autoridades del país.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Emiliano Ponce de Leon,
Presidente.
Modesto Cluzeau-Mortet,
Vocal-Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 17 de 1880.

Sírvase informar la Comision de Inmigracion y Agricultura.

MAC-EACHEN.

Comision de Inmigracion y Agricultura.

Montevideo, Setiembre 24 de 1880.

Pase á informe de la Sub-Comision de Férias.

VIDAL,
Presidente.
Cárlos Muñoz y Anaya,
Secretario General.

Sub-Comision de Férias.

Señor Presidente de la Comision de Inmigracion y Agricultura.

Los abajo firmados se han impuesto con la mayor detencion de la nota pasada

Digitized by Google

al Superior Gobierno por la progresista Asociacion Rural del Uruguay, relativamente á la Exposicion-Feria Nacional que ha de verificarse bajo sus auspicios.

El pensamiento es por todos conceptos, digno de la proteccion mas eficaz, tanto por lo que vale en sí como por las favorables y halagadoras circunstancias que concurren.

En primer lugar, hay que tener en cuenta el importante carácter que reviste la institucion que promete realizar el pensamiento, y despues es preciso no olvidar los magníficos resultados que han producido siempre las Exposiciones Industriales en los países que han tenido la dicha de efectuarlas.

Una Exposicion es al propio tiempo que un poderoso estímulo para los industriales, un signo inequívoco de adelanto, y un procedimiento aparente para dejar bien establecidos cuáles son los medios con que el país cuenta para realizar el progreso industrial y económico.

No pudiéndose hacer una Esposicion esclusivamente oficial, nada mas legítimo que la proteccion decidida que el Gobierno preste á las iniciativas de progreso que surjan de la sociedad.

Saludo al señor Presidente atentamente.

Juan Mac-Coll.
L. de la Torre.

Comision de Inmigracion y Agricultura.

Montevideo, Octubre 12 de 1880.

Aprobado el precedente informe, elévese á sus efectos al Ministerio de Gobierno.

VIDAL,
Presidente.
C. Muños Anaya,
Secretario General.

Comision de Inmigracion y Agricultura.

Montevideo, Octubre 12 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Con el informe aprobado de la Sub-Comision de Férias y á los efectos corres-

Digitized by Google

pondientes remito á V. E. la nota de la Asociacion Rural del Uruguay que pasó á dictámen de esta Comision, y que se refiere á un proyecto de Exposicion-Féria Nacional.

Saludo atentamente á V. E.

BLAS VIDAL,
Presidente.
Cárlos Muñoz Anaya,
Secretario General.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 18 de 1880.

Importando el pensamiento de la Asociacion Rural del Uruguay, á los intereses industriales del país, un medio poderoso de progreso y de estímulo para coadyuvar al desarrollo de sus fuerzas vitales, dando alicientes vigorosos á la industria y al trabajo;

Considerando, que uno de los medios mas adecuados para hacer conocer el grado de progreso industrial y económico de todo país, es el de las Exposiciones, centros honrosos del trabajo, de resultados provechosos al acrecentamiento de la riqueza pública;

Considerando, que á la realizacion de idea tan culta y trascendental para el país, el Gobierno debe acordarle su concurso y proteccion, fortaleciendo de esta manera con su influencia y sus recursos pecuniarios, en la forma que se lo permita el estado del Erario, la accion individual, para que ésta lleve á cabo su pensamiento y la Esposicion-Féria Nacional sea el centro majestuoso del trabajo donde se evidencie acabadamente el estado de progreso industrial y económico de la República,

Por estas consideraciones y las emitidas en el informe de la Comision de Inmigracion y Agricultura que precede, el Gobierno—

DECRETA

Art. 1.° Concédese á la Asociacion Rural del Uruguay, las autorizaciones solicitadas.

Art. 2.° Diríjase nota á los Jefes Políticos y Juntas EE. Administrativas, exhortándolos á que cooperen en un todo á la realizacion de la Exposicion-Féria Nacional, prestando á la Asociacion Rural del Uruguay el mas decidido concurso, en cuanto se relacione á ese fin.

Art. 3.° Suscríbese el Gobierno con la suma de tres mil pesos pagaderos por mensualidades de quinientos pesos, que se cargarán á Eventuales de Gobierno;

Digitized by Google

y serán entregados á la Asociacion Rural del Uruguay, en la forma dispuesta, cuando lo solicite.

Art. 4.° La Asociacion Rural del Uruguay comunicará al Gobierno el dia que señale para la apertura de la Exposicion, el local donde se instalará, y programa oficial de la misma, para los efectos que correspondan.

Art. 5.° Comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Consulado General de la República del Uruguay.

4, Finsbury Street E. C.

Lóndres, 12 de Agosto de 1880.

Señor Ministro:

Tengo el honor de participar á V. E., que la Direccion del Palacio de Cristal de Lóndres, está haciendo preparativos para tener una Exposicion Internacional de Lanas, géneros de lana y otras fabricaciones de industrias semejantes, el año próximo, que será abierta desde Junio hasta Octubre; y el señor Superintendente me ha escrito mandándome los detalles que á continuacion tengo el gusto de traducir á V. E., á saber:

1.° No se cobrará por espacio á los exponentes.

2.° Se acordará medallas y certificados de méritos por jurados competentes á ser nombrados.

3.° Toda solicitud por parte de los exponentes debe mandarse al señor Superintendente antes del 1.° de Enero de 1881 y espresar en detalle el espacio requerido y los objetos que serán exhibidos. Despues de revisados y considerados participarán los Directores á los solicitantes el espacio que se les acordará.

Todavia no se ha fijado la fecha antes de la cual deben ser entregados todos los objetos que han de ser exhibidos. De esto y de otros pormenores participaré á V. E. en debido tiempo.

Debo hacer notar á V. E. que el « Crystal Palace » proviene de la Gran Exposicion Universal de 1851 y desde esa época ha sido el centro de recreo é instruccion del pueblo de esta capital.

Considero la Exposicion proyectada, una buena oportunidad para hacer conocer los recursos del país en lanas y crin, pues será abierta en la época en que Lóndres está lleno de mundo y todos los compradores y fabricantes del ramo, de toda Europa, estarán allí, y como será una Exposicion especial de lanas y

Digitized by Google

de lo que se hace con ellas, la República debe ocupar una posicion importante en ella.

Me es grato ofrecer á V. E. mis servicios así particulares como oficiales en este asunto que considero de suma importancia para el comercio y prosperidad de la República.

Como la esquila tendrá lugar dentro de poco en la República, he creido importante comunicar á V. E. lo ante dicho, sin demora.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Guillermo Cranwell.

A S. E. el señor doctor don J. Requena y Garcia, Ministro de Relaciones Esteriores de la República Oriental del Uruguay,—Montevideo.

Ministerio de Relaciones Esteriores.

Montevideo, Setiembre 21 de 1880.

Acúsese recibo y pase al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda.

REQUENA Y GARCIA.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 29 de 1880.

Pase á informe de la Asociacion Rural del Uruguay y avísese

MAC-EACHEN

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Octubre 19 de 1880.

Exmo. Señor

La Junta Directiva que tengo el honor de presidir, al evacuar el informe que V. E. solicita, referente á la invitacion que se le hace para concurrir á la Esposicion de lanas que tendrá lugar en Junio del año 1881, en el Palacio de cristal de

Digitized by Google

Lóndres, creyendo interpretar los sentimientos de nuestros hacendados que, en otras ocasiones se han prestado deferentes á remitir sus productos á esos torneos pacíficos del trabajo, se complace en manifestar á V. E., que cree tan conveniente á los intereses generales del país, el asistir á dicha Esposicion que desearia tuviese carácter oficial, cooperando así el Superior Gobierno al mejor éxito de su realizacion.

Constituyendo el artículo lanas, una de nuestras principales fuentes de riqueza, justo seria estimular á los productores del país para demostrar una vez más que aquí se produce una gran variedad de ellas, que son ya muy conocidas en los mercados europeos.

Por estas consideraciones y otras de mayor alcance que no escaparán á la penetracion de V. E., tendentes al mayor desenvolvimiento en el órden económico y comercial de este país, esta Junta Directiva se permite llamar muy sériamente la atencion de V. E. sobre tan importante asunto, y siendo ahora la época de la zafra de lanas, seria muy conveniente hacerlo saber cuanto antes á los expositores para que se preparen con tiempo á fin de concurrir á esa Exposicion con el mayor realce posible, para cuyo plausible objeto esta Junta ofrece anticipadamente toda su cooperacion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Emiliano Ponce de Leon,
Presidente.

Modesto Cluzeau-Mortet,
Vocal-Secretario.

A S. E. el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 22 de 1880.

Considerando el Gobierno, que conviene altamente á los intereses generales del país, la representacion oficial en la Esposicion Internacional de Lanas, que el año de 1881 se celebrará en el Palacio de Cristal de Lóndres, y de acuerdo en un todo, con lo manifestado en el informe que precede, de la Asociacion Rural del Uruguay:

DECRETA

Acéptase la cooperacion ofrecida por ese Centro Rural y cométesele la facultad de iniciar los trabajos que crea necesarios y entender en todo lo relativo á

Digitized by Google

la digna representacion de la República, en la Exposicion Internacional de Lanas que debe celebrarse en la Ciudad de Lóndres, el año próximo de 1881—teniendo como auxiliares para ese fin á las Gefaturas Políticas y Juntas EE. Administrativas.

Avísese á la Asociacion Rural del Uruguay significándole que debe dar cuenta de sus trabajos á la superioridad; dése conocimiento de esta resolucion al señor Ministro de Relaciones Exteriores á los efectos que haya lugar, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Noviembre 12 de 1880.

Exmo. Señor:

La Junta Directiva que presido, con el objeto de fijar con acierto la cantidad necesaria para representar debidamente al país en la Exposicion Internacional de Lanas, que teudrá lugar en el Palacio de Cristal, en Lóndres, el año 1881, consultó primeramente a su Comision Especial, encargada de los trabajos preparatorios, la cual opina que se necesitan seis mil pesos, para todos los gastos que se originen, tanto aquí como en Inglaterra.

La Junta Directiva acepta la indicacion de su Comision Especial y tiene el honor de trasmitirla á vuestra consideracion, para la resolucion consiguiente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Emiliano Ponce de Leon,
Presidente.
Modesto Cluzeau-Mortet,
Vocal Secretario.

A S. E. Don Eduardo Mac-Eachen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 14 de 1880.

Contéstese á la Asociacion Rural del Uruguay, que por el estado del Erario Público, no es posible, distraer la suma que solicita para la representacion de la República, en la Exposicion Internacional de Lanas, que debe celebrarse en Lóndres, el año próximo.

Que el Gobierno, en atencion al objeto, solo puede destinar la suma de tres mil pesos que pone á disposicion de la Asociacion.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Exmo. Señor:

Encargada la Junta Directiva de preparar los trabajos tendentes á la mejor concurrencia del país en la Exposicion de lanas, etc., que tendrá lugar en el Palacio de Cristal en Lóndres, el año 1881, se permite indicar al Superior Gobierno el nombramiento de una Comision Uruguaya, compuesta de los señores don Guillermo Cramwell, cónsul General, don Jorge W. Drabble, don Cárlos J. Shaw, Mr. James Fair, don José V. Barber y don Guillermo Rathbone, que represente á la República en aquel importante concurso internacional.

La respetabilidad de las personas propuestas y los vínculos que los unen á la prosperidad de nuestra riqueza productora, por tener en su mayor parte radicados aquí sus intereses, hace esperar á esta Junta que V. E. ha de aceptar la indicacion que dejamos hecha, prestándole su sancion y comunicando á esos señores el referido nombramiento.

Una vez instalada la Comision Uruguaya, deberá abrir relaciones con la Direccion del Palacio de Cristal, obtener el espacio necesario para nuestra exhibicion, y adoptar todas aquellas medidas que juzgue convenientes para dar mayor lucimiento á la seccion Uruguaya, y hacer que sus productos sean dignamente apreciados.

Digitized by Google

Saludo al señor Ministro, con el homenaje de mi distinguido aprecio y consideracion.

Emiliano Ponce de Leon,
Presidente.
Modesto Cluzeau-Mortet,
Vocal-Secretario.

Exmo. Señor don Eduardo Mac-Eachen, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 14 de 1880.

Vista la necesidad del nombramiento de una Comision Uruguaya representativa del Gobierno de la República, en la Exposicion Internacional de lanas que debe celebrarse en el Palacio de Cristal de Lóndres, y de acuerdo, la Superioridad con la indicada por la Asociacion Rural del Uruguay,

DISPONE

Nómbrase una Comision Uruguaya compuesta de los señores don Guillermo Cramwell, Cónsul General de la República en Lóndres, don Jorge Drabble, don Cárlos Shaw, Mr. James Fair, don José V. Barber y don Guillermo Rathbone, que representará al Gobierno en aquella Exposicion.

La Comision nombrada deberá en el ejercicio de su cometido, adoptar todas aquellas medidas que considere convenientes al objeto de su nombramiento y que la Asociacion Rural del Uruguay, encargada de los trabajos, se servirá indicarles en la debida oportunidad.

Háganse los nombramientos que corresponden, comuníquese á la Asociacion Rural del Uruguay para su conocimiento y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Noviembre 27 de 1880.

Señor Ministro.

Tengo el honor de adjuntar á V. E. cópia de la nota que me ha dirigido el Señor Ministro Residente del Imperio Aleman, manifestando á nombre de su Gobierno que la Sociedad Rural de Mecklenburgo, Strelitz, hará una Exposicion Internacional de ovejas los dias 24 y 25 de Mayo de 1881, y que aquella Sociedad apreciará en alto grado, que la industria ovina de la República estuviese representada en la mencionada Esposicion.

En esa virtud acompaño tambien á V. E. el programa respectivo, para que V. E. se sirva adoptar la resolucion correspondiente y hacermela saber en oportunidad.

Dios guarde á V. E. muchos años.

J. Requena y Garcia.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 30 de 1880.

Acúsese recibo y pásese á la Asociacion Rural del Uruguay, para que se sirva informar.

Mac-Eachen.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

COPIA

Traduccion—Legacion Alemana—Buenos Aires, Noviembre 12 de 1880.—Señor Ministro:—He recibido encargo de mi Gobierno de participar al Gobierno de la República que la sociedad Rural de Mecklenburgo Strelitz celebrará una Exposicion internacional de ovejas, los dias 24 y 25 de Mayo de 1881, en Nuevo Brandenburgo. Dicha Sociedad organizada bajo el patronato de Su Alteza Real el Gran Duque de Mecklenburgo Strelitz, apreciaría en alto grado que la industria ovejera de la República Oriental del Uruguay fuese representada en esa Expo-

Digitized by Google

sicion y por consiguiente tengo el honor de pedir á V. E. se sirva dar conocimiento de esta empresa á los Estancieros de la República é invitarlos á tomar parte en ella en cuanto sea posible.—Permitiéndome acompañar 10 ejemplares del programa de la referencia, publicado por la citada Asociacion. Aprovecho esta nueva ocasion para renovar á V. E. las seguridades de mi mas distinguida consideracion.—*Holleben.*—A S. E. el señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, Dr. D. Joaquin Requena y García.—Montevideo.

Es cópia, conforme.

Oscar Hordeñana,
Oficial Mayor.

Asociacion Rural del Uruguay.

Montevideo, Diciembre 2 de 1880.

Exmo. Señor:

La Junta Directiva ha tomado en consideracion la nota del señor Ministro Residente de Alemania que V. E. se ha servido pasarle á informe y le cumple manifestar que habiendo recibido comunicacion de igual carácter se ha espedido en los términos que, para conocimiento de V. E. trascribimos á contínuacion.

« Asociacion Rural del Uruguay.—Montevideo, Diciembre 1.° de 1880.—Señor Ministro Residente del Imperio Aleman en la República Argentina.—Buenos Aires.—La Junta Directiva se ha impuesto de la nota que le fué dirijida por V. E. con fecha 12 de Noviembre próximo pasado, noticiándole que en los dias 24 y 25 de Mayo de 1881 tendrá lugar en Nuevo Brandemburgo una Esposicion Internacional de ovejas sostenida por la Sociedad Rural de Mecklemburgo, bajo el patronato de su Alteza Real el Gran Duque de Mecklemburgo Strelitz y pidiéndole se sirva comunicar este dato á nuestros criadores, invitándolos á tomar parte en ella; La Asociacion Rural agradece vuestra atenta comunicacion y ofrece dar publicidad en la Revista que redacta, á los datos que V. E. se ha servido trasmitirle, exhortando á los señores hacendados para que concurran á ese acto:—Terminada actualmente la esquila en el país, es corto el término que nos separa de la referida exposicion y las ovejas no se encontrarán en esa época con un vellon de lana bastante desarrollado para poder demostrar cumplidamente la riqueza lanar de la República:—Sin embargo de esta circunstancia, la Corporacion que presido pondrá todo su empeño á fin de que por medio de la publicidad, no pase inapercibida á los criadores del Uruguay la invitacion que se les hace: Aprovecho este motivo, para ofrecer á V. E. el homenaje de mi elevada considera-

Digitized by Google

cion.—Firmado—*Emiliano Ponce de Leon*, Presidente.—Firmado —*Modesto Cluzeau Mortet*, Vocal-Secretario».

Con este motivo tengo el honor de reiterar á V. E. mi distinguida consideracion y aprecio.

Emiliano Ponce de Leon,
Presidente.
Modesto Cluzeau Mortet,
Vocal-Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 6 de 1880.

Acúsese recibo, transcribiéndosele para su conocimiento, al Ministerio de Relaciones Exteriores la comunicacion que precede, y publíquese.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

ANEXO N

HIGIENE PÚBLICA

Digitized by Google

Digitized by Google

HIGIENE PÚBLICA

B.—Núm. 5976:—Direccion de Cementerios.

Montevideo, Junio 25 de 1880.

Señor Presidente:

Habiendo la esperiencia demostrado al que suscribe que el sistema seguido para las inhumaciones que tienen lugar en el Cementerio Central entraña un verdadero peligro para la poblacion, especialmente en la estacion de los calores en que la materia en descomposicion desprende mayor cantidad de gas nocivo á la salud pública, que es un deder prevenir y garantir por todos los medios, voy á permitirme proponer á la consideracion de la Junta la adopcion de medidas que en mi concepto responden eficazmente al objeto indicado.

Diariamente se depositan en el Cementerio Central, en nichos ó sepulcros cuyas puertas no cierran herméticamente, gran número de cadáveres en estado de descomposicion que infestan la atmósfera con sus miasmas condensándose sobre la poblacion inmediata á dicho establecimiento.

La necesidad, pues, de adoptar medidas que concilien los intereses públicos con los privados, se impone forzosa y necesariamente.

El medio que esta Direccion considera más práctico y posible para prevenir el mal antes que pueda propagarse, seria limitar inhumaciones; esto es que solo pueden ser depositados en sus respectivos nichos los miembros en linea recta de los propietarios de éstos, evitándose de este modo la acumulacion de cadáveres extraños las más de las veces, reduciéndose las inhumaciones y amenguando por consiguiente el peligro que por la forma en que estos se hacen, importa para la poblacion.

Es notorio, señor Presidente, que los nichos y panteones están en su mayor parte llenos de cuerpos extraños á la familia, por no haber sus propietarios podido escusarse de facilitarlos en los casos por demás frecuentes en que les son solicitados.

Limitando, pues, las inhumaciones á los miembros en línea recta de los que tengan propiedad, no solo se reducirá el número de estos, sino que se cortaria el abuso que se comete en admitir cuerpos extraños.

Respecto á los panteones de las Sociedades de Socorros Mútuos establecidas en la Capital, son un verdadero foco de infeccion y contrario á toda higiene.

Esos panteones que se abren diariamente y en muchísimos casos mas de

Digitized by Google

una vez al dia para depositar cadáveres de individuos que han pertenecido á dichas Sociedades, no puede ni debe consentirse que por mas tiempo se haga uso de ellos previniéndose que solo podrá depositarse restos exhumados despues del tiempo trascurrido que se determine para poderlo verificar.

Las condiciones de capacidad que se han dado á dichos panteones están demostrando evidentemente que han sido destinados á contener gran número de cadáveres; y si á esto se agrega la humedad del suelo, fácil es persuadirse que la descomposicion cadavérica tiene que ser sumamente lenta y los miasmas de ellos desprendidos, permanentes.

Evidentes y manifiestas como son las razones expuestas, el que suscribe no ha trepidado un solo momento en proponer como lo hace la clausura de esos panteones.

No debemos abusar de nuestras condiciones higiénicas, ni de nuestro clima benigno.

Tenemos el deber de precavernos contra todo amago de epidemia que el descuido ó la negligencia puede importarnos.

Y esta prevision se funda en una esperiencia dolorosa que tiene orígen en las diferentes épocas en que la ciudad fué flagelada por el hálito ponzoñoso de enfermedades que encontraron infelizmente focos donde desarrollarse.

En mérito de las razones expuestas propongo à la consideracion de la Junta el siguiente proyecto de Reglamento para el Cementerio Central:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero del año de 1881, solo podrán ser inhumados en el Cementerio Central en sus respectivos panteones, los propietarios de estos, sus esposas y descendientes en línea recta.

Art. 2.° En ningun caso y so pretesto de ninguna consideracion podrán depositarse otros cadáveres que no sean de los comprendidos en el artículo anterior.

Art. 3.° Los panteones pertenecientes á los servidores del Estado, Sociedades ó Congregaciones nacionales ó estrangeras, serán clausurados completamente desde la fecha de la promulgacion de este Reglamento, debiendo inhumarse los cadáveres que pertenezcan á individuos de esas asociaciones en el Cementerio del Buceo.

Art. 4.° Es privativo de la Direccion Central de Cementerios conceder permisos para exhumar y depositar en los panteones del Cementerio Central pertenecientes á dichas sociedades y de particulares, los restos secos y limpios consumidos en el del Buceo ó en cualquier otro de los Cementerios de extramuros, despues de cinco años de haber sido inhumados y de diez si la muerte fué ocasionada por enfermedad de carácter epidémico.

Art. 5.° Desde la fecha en que sea puesto en vigencia este Reglamento, la Receptoría de Cementerios no podrá enajenar ningun nicho ó sepulcro del Central.

Digitized by Google

Art. 6.° Este Reglamento podrá ser modificado como y en la forma que lo demuestre la esperiencia.

Saludo á Vd. atentamente,

F. Buxareu.

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa, General don Felipe Fraga.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Junio 25 de 1880.

Agréguense los antecedentes que haya sobre este asunto y pónganse á la consideracion en la próxima sesion.

FRAGA,
Presidente.
José Saavedra,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Agosto 19 de 1880.

Pase en consulta al señor Fiscal de Hacienda, rogándole se sirva dar su opinion respecto al presente Reglamento, sobre los puntos de derecho que envuelve el mismo.

FRAGA,
Presidente.
José Saavedra,
Secretario.

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa.

Del exámen que he hecho del Reglamento proyectado, resulta que por el artículo 1.° se restringe el derecho de propiedad, excluyendo de la participacion en el beneficio de los panteones á los miembros que no procedan del tronco di-

Digitized by Google

recto, siendo asi que en muchos casos tienen derecho en ellos varias ramas de una misma familia. Creo, pues, que esa dificultad podria hallanarse haciendo estensivo el beneficio á todos los que lleven el mismo apellido.

Un panteon es la casa para reposar despues de la muerte, que las familias construyen, por consiguiente esa propiedad es tan sagrada é inviolable como la que tienen en vida, de modo que están sujetas á las mismas leyes que la amparan.

Los mismos principios son aplicables á los panteones de servidores del Estado y congregaciones Nacionales ó Estrangeras, con la diferencia de que estas, por su número, obligan con mas frecuencia á abrirse dichos panteones poniendo en peligro á los que acompañan los cadáveres.

Este mal podria evitarse de algun modo obligando á dichas asociaciones á construir dentro del panteon un número adecuado de nichos de cal y canto, donde se sepultasen los cadáveres, cerrándolos hermeticamente, con la obligacion de no abrirse dichos nichos sino cinco años despues de cada inhumacion, no consintiendo en ningun caso el depósito de cajones que no tenga su correspondiente nicho. La reglamentacion en esta forma no ataca ningun derecho y responde á las exijencias de la salud pública.

Montevideo, Setiembre 4 de 1880.

M. Magariños Cervantes.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Setiembre 11 de 1880.

Remítase con oficio al Honorable Consejo de Higiene Pública, para que se sirva dar su opinion.

FRAGA,
Presidente.
J. Saavedra,
Secretario.

Consejo de Higiene Pública.

Señor Presidente de la Junta E. Administrativa.

Esta Corporacion tuvo el honor de dirijirse á la H. Comision E. Administrativa, el 22 de Marzo de 1878, aprobando los informes de los Dres. Perez y Or-

Digitized by Google

tega sobre el mejor método de enterramientos que les fueron pedidos por la Direccion de Cementerios, emitiendo la opinion de que, en vista de aquellos informes, sería útil formular, bajo forma de proposiciones claras y esplícitas, la práctica que debe seguirse en adelante en materia de Cementerios. inhumaciones, exhumaciones, etc.

Pasado el espediente á los mencionados Doctores se confeccionó el *plan de servicios para los Cementerios y oficinas del ramo*, cuyo proyecto está consignado con todos sus antecedentes en la Memoria de las Reparticiones Municipales de Cementerios y Rodados en el trienio de 1876—78, presentada á la Corporacion Municipal por el Director de aquellas reparticiones.

Posteriormente, en Enero de 1879, volvió otra vez el Consejo de Higiene Pública el referido espediente por intermedio del Ministerio de Gobierno, solicitándose nueva opinion despues de la vista Fiscal correspondiente, habiéndose espedido esta Corporacion el 10 de Febrero, en los términos del informe cuya cópia autorizada se adjunta.

Desde aquella época las opiniones de los miembros del Consejo no han variado, ni pueden variar en manera alguna, porque las prescripciones contenidas en el mencionado proyecto, están basadas en datos científicos perfectamente fundados. —Seria supérfluo volver á consignarlos aquí ya que han sido estensamente tratados en los informes á que se ha hecho referencia.

El proyecto que hoy se presenta por la Honorable Junta, no responde á las exigencias de una buena higiene, y tiende tan solo á minorar en pequeña escala el gran foco de infeccion que se halla actualmente en nuestro Cementerio Central.

Nuestro sistema de enterramientos requiere una reforma radical: es preciso, en una palabra, volver á la tierra lo que á la tierra pertenece; y solo cumpliendo esa ley inmutable de la naturaleza, es como pueden cumplirse los preceptos de una buena higiene, evitando los peligros de infeccion que, de otro modo, pudieran originarse.

Por estas consideraciones, el Consejo de Higiene Pública reproduce en todas sus partes los anteriores informes que ha emitido sobre esta materia.

Montevido, Setiembre 27 de 1880.

José Romeu.
Diego Perez.

Digitized by Google

COPIA

INFORME

Señor Presidente del Consejo de Higiene Pública, doctor don Cárlos M. Querencio.—La importante cuestion de cementerios é inhumaciones, está en el dia perfectamente juzgada. Todos están contestes con que los sepulcros hoy usados entre nosotros, son un peligro para la salud pública, y que necesariamente tienen que sustituirse de modo que se apresure la descomposicion de los cadáveres, y que se evite el esparcimiento de gases metíficos por la atmósfera que nos rodea. En este principio, se fundan los luminosos informes de los doctores Perez y Ortega y la acertada opinion del doctor Visca, al tomar aquellos en consideracion. No podia ser de otro modo, dada la competencia de los señores informantes, supuesto que la higiene ha confirmado las ventajas que presenta la inhumacion directa en los hoyos, como preferible á cualquier otro medio de sepultura, y no es esta una opinion aventurada, cuya aplicacion aconseja la ciencia, como de resultados probables, antes al contrario, el hecho está científicamente demostrado; es ya un hecho práctico, un dato positivo, al cual tiene que venir á parar cuanto se haga en materia de Cementerios é inhumaciones.—Con gran sorpresa he visto, por tanto, la opinion del señor Fiscal, al decir, que el proyecto presentado por la Direccion de Cementerios, trata de introducir reformas que hubiera deseado comprobadas con la práctica de otros países: que los señores Profesores de Medicina que fueron consultados, presentaron disertaciones, mas propio para tenerse en cuenta, si se tratase de la formacion de un nuevo Cementerio; y por fin, que sin dejar de apreciar el mérito de esos trabajos, opina que se debe prestar muy séria atencion á la reforma que introduce el proyecto sobre puntos que están muy lejos de ser de práctica absoluta, como aquí se pretende, en otros países mas adelantados en todo sentido que el nuestro.» Tales consideraciones no tienen lugar, al tratar de una cuestion de higiene, que afecta tan directamente á la salud pública; y así como á la aparicion de una epidemia se adoptan medidas extraordinarias, aunque no tengan el precedente de haber existido en otros países, debemos, en el caso presente, romper con las tradiciones, y hacer lo que la razon y la ciencia aconsejan, para separar esa causa de insalubridad, que está de contínuo amenazando á los habitantes de esta poblacion.—La temperatura, la elevacion, la distancia de los cementerios á los centros de poblacion, ciertas condiciones económicas, y otras mil circunstancias, han contribuido á que en muchos países, ó en ciertas localidades, no se haya adoptado todavia la Reglamentacion de Cementerios, como hoy se propone, y á pesar de todo, en Francia y en Italia, dos naciones de las mas adelantadas del mundo, de condiciones atmosféricas muy análogas á las de nuestro país, y de costumbres y tradiciones muy semejantes á las que aquí se observan, vemos implantadas todas esas reformas que nada dejan desear para la salud pública,

Digitized by Google

ni para la administracion de los establecimientos de que se trata.—Estamos hoy en el caso de hacer desparecer la insalubridad de los cementerios Central y Protestante, que se hallan ya dentro de la ciudad, y de permitir tan solo las inhumaciones en los cementerios de estramuros, y particularmente en el nuevo cementerio del Buceo. Esto equivale á la formacion de un nuevo cementerio, pues teniendo un excelente local para un establecimiento de esa clase, se trata tan solo de aplicarle las reformas hoy propuestas, para hacer menos peligrosos esos sitios, considerados con razon como eminentemente insalubres.—Las palabras del señor Fiscal estarian perfectamente aplicadas al nuevo sistema de cremacion de los Cementerios. Y en efecto, este sistema si bien evita muchas causas de insalubridad, no puede sostenerse ante las objeciones que la Medicina Legal pudiera presentarle, por cuyo motivo difícil será que pueda generalizarse. Asi mismo talvez pudiera tener aplicacion entre nosotros, por lo que se refiere á la cremacion de los restos sacados de los hoyos, despues de cinco años de permanencia, ó de los restos que se encuentran actualmente en el Comenterio Central: este seria, sin duda, el mejor desinfestante que pudiera usarse en las exhumaciones ó trasladacion de restos de que hablan los artículos 64 y 68 del proyecto mencionado.—Por lo que al proyecto se refiere ninguna objecion puede hacersele en materia de higiene, y tan solo me limitaré á una pequeña observacion al artículo 42.—Dice en su nota el señor Director de Cementerios, respecto de ese artículo: «Es muy comun que los deudos, haya ó no habido asistencia, en vez de llamar al facultativo para que examine al que creen cadáver, solo se limitan á pasarle aviso del fallecimiento, pidiéndole que envie el certificado de defuncion. Este certificado se expide sin que el médico constate de presente la muerte de un individuo. Los peligros de una tal práctica, deben desaparecer para la mayor confianza pública, y es con ese fin que establece el capítulo 7.° del art. 42.»—Cierto es que en algunos puede el Médico asistente reconocer el cadáver y certificar el fallecimiento, porque así lo reclaman los mismos deudos, y cierto es tambien que en la mayoria de los casos, los certificados se espiden por deduccion, ó sea por el conocimiento que el Médico tiene de que la muerte ha de ser la consecuencia de la enfermedad que el paciente sufriera, hasta el punto de poder anunciar en muchos casos la hora en que tendrá lugar. Pero por el art. 42, parece que se pretende imponer al facultativo la obligacion del reconocimiento á que me refiero. Esta práctica es de todo punto inadmisible: sucede en efecto, que en los solemnes momentos del fallecimiento de una persona querida, los sentimientos ahogan á la razon, y en el afan de buscar las causas que lo produjeron, caen estas á menudo sobre el Médico que ha prodigado sus cuidados al paciente, y que ha hecho cuanto ha estado á su alcance para arrebatarlo á la muerte. En estos y otros casos, mal puede el Médico por su propia dignidad esponerse al papel desairado, y á los insultos que á menudo recibe, como única recompensa de sus afanes. La certificacion del fallecimiento corresponde directamente á los Médicos que para ello están al servicio de la Municipalidad.—Hechas estas observaciones, solo tengo que añadir

Digitized by Google

en resúmen, que las reformas proyectadas están conformes con la práctica observada en otros paises; y que la aprobacion del proyecto que creo de necesidad absoluta de oportunidad y de fácil ejecucion, será de una ventaja inmensa para la ciudad de Montevideo, y de Mayores ventajas todavía, si esas reformas se hicieran estensivas á todos los Cementerios de la República.—Es cuanto tiene que informar ante el señor Presidente del Consejo de Higiene, á quien saluda atentamente—*José Romeu*—Montevideo, 30 de Enero de 1879—Exmo. Señor:—El Consejo de Higiene ha aprobado en todas sus partes el presente informe, y tiene el honor de remitirlo á V. E. con sus antecedentes, para la resolucion superior que corresponda.—Montevideo, Febrero 10 de 1879.—*Cárlos M. Querencio—Diego Perez*—Está conforme—*Diego Perez*—Secretario Vocal.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Setiembre 27 de 1880.

Esta Corporacion ha recibido la nota de 13 del corriente, que le ha dirigido el señor Presidente de la Junta E. Administrativa, acompañando el Reglamento proyectado por la Direccion de Cementerios, sobre inhumaciones, para que el Consejo de Higiene emita su científica opinion.

La Corporacion se ha impuesto de ese trabajo, y ha acordado remitir el informe que se adjunta, cumpliendo con lo solicitado para los efectos que sean consiguientes.

Saluda al señor Presidente con toda consideracion,

José Romeu.
Diego Perez.

Señor Presidente de la Honorable Junta E. Administrativa.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Octubre 14 de 1880.

Apruébase el Proyecto de Reglamento confeccionado por la Direccion de Cementerios con las salvedades indicadas por el señor Fiscal de Hacienda, y elévese con oficio al Poder Ejecutivo para la resolucion que corresponda.

FRAGA,—Presidente.
Saavedra,—Secretario.

Digitized by Google

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Octubre 15 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E., para la resolucion que corresponda, el adjunto proyecto de reglamento sobre inhumaciones en el Cementerio Central, que ha sido confeccionado por la Direccion del ramo y aprobado por esta Corporacion en sesion de ayer, con las salvedades aconsejadas por el señor Fiscal de Hacienda.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE FRAGA,
Presidente.
José Savedra,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 19 de 1880.

Con los demás antecedentes, pase en vista al señor Fiscal de Gobierno.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor.

En este espediente obran incorporados dos proyectos de reglamentacion de Cementerios, uno general para todos los de la Capital, y otro relativo al Central de ella, solamente.

Como en el segundo se introducen variaciones importantes, que no están acordes con las disposiciones del primero, en la parte higiénica; este ministerio, para mejor espedirse desearia saber si ambos proyectos, á la vez, tienen que ser considerados en el presente dictámen; ó si la Junta dá por sustituido el primero con el segundo que ahora ha presentado con su aprobacion, tambien.

Lo que ocasiona esta duda al Fiscal, es el hecho de haber reproducido el Consejo de Higiene al espedir su informe relativamente á este segundo proyecto, las mismas ideas vertidas cuando examinó el primero, ideas que de esta vez parece no haber aceptado la Junta, desde que su resolucion de 14 de Octubre aprueba el proyecto nuevamente presentado por la Direccion de Cementerios,

Digitized by Google

tan solo con las que califica la Junta hechas por el señor Fiscal de Hacienda— Aclarada esta duda V. E. se servirá mandar correr la vista.

Montevideo, Octubre 22 de 1880.

José María Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 27 de 1880

A los efectos pedidos por el Sr. Fiscal, vuelva á la Junta.

MAC-EACHEN.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Diciembre 2 de 1880.

A la Direccion de Cementerios para lo que corresponda.

FRAGA,
Presidente.
José Saavedra,
Secretario.

Direccion de Cementerios.

Montevideo, Diciembre 16 de 1880

Señor Presidente:

Por mas que respeto la autorizada opinion del Consejo de Higiene Pública, creo que por el momento debe considerarse el último proyecto.

El primero es mas radical sin duda, pero de éxito dudoso por las resistencias que va á provocar restrinjiendo el derecho de propiedad.

Por otra parte, reglamentando el enterramiento en la forma propuesta últimamente y con las modificaciones introducidas por el señor Fiscal de Hacienda, el número de inhumaciones que actualmente no baja de 120 á 130 por mes, queda reducido á 10 ó 15—y á menores proporciones todavía si cesa la enage-

Digitized by Google

nacion de panteones en ese Cementerio, despues de avisarlo que en mi concepto no debe exceder ni bajar de seis meses.

Si se agrega á todo esto que hay porcion de nichos y sepulcros de que no se hace uso de mucho tiempo atras, ya porque sus dueños han fijado definitivamente su residencia en el extranjero, ya porque han muerto, se comprenderá mejor que es innecesaria toda medida extrema, puesto que la clausura vendrá por si sola.

Con lo expuesto creo dejar aclarada la duda ocurrida al señor Fiscal.

Buxareu.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Diciembre 23 de 1880.

Con el informe que antecede elévese con oficio al Poder Ejecutivo.

FRAGA,
Presidente.
J. Saavedra,
Secretario.

Junta E. Administrativa.

Montevideo, Diciembre 24 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. el espediente seguido con motivo de la Reglamentacion que debe darse á los enterramientos en el Cementerio Central y que ha sido informado por la Direccion de ramo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

FELIPE FRAGA,
Presidente,
José Saavedra,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 4 de 1881.

Vuelva al señor Fiscal.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

Vistas las esplicaciones que últimamento ha dado la Direccion de Cementerios; este Ministerio opina que el proyecto de Reglamento en vista, con las modificaciones indicadas por el señor Fiscal de Hacienda y aceptadas por la Junta E. Administrativa, concilia las necesidades de la higiene de la Capital, con los derechos de propiedad de los dueños de nichos y panteones que contiene el Cementerio Central.

Cree este Ministerio, como lo dice la Direccion de Cementerios, que el temperamento adoptado en ese proyecto, conducirá, á la vuelta de algunos años, á los mismos resultados que proporcionaría la clausura del cementerio referido, decretada desde ahora; sin los inconvenientes, disgustos, reclamaciones y perjuicios que una medida de esa naturaleza traería en pos de sí, en estas circunstancias.

No obstante lo expuesto V. E. resolverá como crea más acertado.

Montevideo, Enero 8 de 1881.

José M. Montero.

Otro sí dice: Que siendo el producto de los nichos del Cementerio una renta de alguna importancia, sin contrariar los propósitos del proyecto de Reglamento, opina este Ministerio que podria continuarse el expendio de los ex stentes, ó que se contrayese; tan solo para depositar restos secos y limpios, exhumados del cementerio del Buceo.

La higiene no peligraria, ni los compradores de esos nichos podrian quejarse tampoco, desde que aceptasen el contrato, con esa condicion imprescindible.

De ese modo se completaria el ornato del cementerio, y se percibirian algunos productos, que servirian para los gastos, que su cuidado y embellecimiento ocasionan.

Esta es mera opinion del que suscribe emitida sin la intencion de que ella cause entorpecimiento á la resolucion inmediata de este asunto.

Montevideo, fecha ut supra.

José M. Montero.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 13 de 1881.

De conformidad con la opinion del Ministerio Fiscal, apruébase el Reglamento sobre inhumaciones en el Cementerio Central, confeccionado por la Direccion del ramo, dependiente de la Junta E. Administrativa, y sometido á la consideracion del Gobierno con fecha 15 de Octubre de 1880.

Trascríbase á la Junta la vista Fiscal pidiéndole su opinion, con respecto á lo espuesto en el otrosí, á fin de poder proveer; hágase saber á quienes corresponda y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1880.

En 30 de Junio de 1880 la Jefatura Política de la Capital, elevó en consulta á este Ministerio las diligencias practicadas con motivo de haber sido infringido el Reglamento de Policia Sanitaria por el Flebótomo don Benito Rodriguez.

Hacia presente, á la vez, que no se habia hecho efectiva la multa impuesta por aquel Reglamento á los que lo infringen, porque el Consejo de Higiene Pública habia manifestado, que dicho asunto debia ser resuelto por el Juez competente.

Las diligencias practicadas fueron pasadas en vista al señor Fiscal de Gobierno, quien se expidió en los términos siguientes:

«Exmo. Señor:

Examinados estos antecedentes, el Fiscal que suscribe es dedictámen que el Consejo de Higiene no ha procedido en el presente caso como correspondía.—El Reglamento de Policía Sanitaria atribuye á su Consejo la jurisdiccion necesaria para conocer y resolver los casos de infraccion del mismo; aplicando las penas que correspondan á la naturaleza y circunstancias de aquellos.—El Consejo de Higiene, es por lo tanto, el Juez que debe fallar, con jurisdiccion lejítima, en este asunto; y si bien ha podido autorizar á la Jefatura Política para la formacion del sumario, en el cual se esclarecieran los hechos y

Digitized by Google

se demostrase la infraccion del Reglamento precitado, no ha podido ni puede autorizar á la Gefatura para apreciar el mérito de ese sumario, y aplicar la pena que en justicia correspondiese. Sin embargo, eso es lo que el Consejo ha hecho en este caso.

Segun se ve, por la cópia de f. 1, la Jefatura denunció al Consejo la falta cometida por el Flebótomo don Benito Rodriguez. El Consejo, al contestar la nota que le llevó esa denuncia, autorizó á la Gefatura para practicar las indagaciones necesarias, *y si resultase comprobada la denuncía, para aplicar al infractor la multa que dispone el reglamento.* La investigacion ha podido hacerla la Policia, porque segun el artículo 36 del Reglamento, los Gefes Políticos, Jueces y Tribunales, están obligados á prestar á la Junta (hoy Consejo) de Higiene, ó sus delegados, los auxilios que soliciten, para el mejor cumplimiento de las disposiciones de aquel.

Pero el juicio y apreciacion del sumario y el fallo que correspondiera, nadie podia hacerlo *legalmente*, sino el Consejo mismo que es el único Juez competente en esos casos. El recurso á los Tribunales para que estos conozcan y resuelvan el asunto; es improcedente é ilegal.—Porque desde que, segun ese artículo 36, hasta los tribunales y jueces están obligados á prestar al Consejo los auxilios que solicite; se comprende bien que la jurisdiccion del Consejo es única y exclusiva en tales asuntos. Con arreglo á estas doctrinas, y teniendo presente lo que dispone el artículo 110 de la Constitucion; este ministerio es de parecer que V. E. disponga que el asunto vuelva al Consejo de Higiene, para que apreciando el mérito de lo obrado, y la solicitud de don Benito Rodriguez, resuelva ó disponga lo que halle por conveniente, en uso de las atribuciones que le competen.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá como considere más acertado.

Montevideo, Julio 13 de 1880.

José M. Montero.»

Con fecha 16 de Julio de 1880, se decretó que volvieran los antecedentes al Consejo de Higiene Pública para su resolucion.

El Consejo de Higiene Pública se considera eximido de resolverlo hasta tanto no se le remitiera una sumaria detallada, la que debia ser levantada por el señor Juez de Paz del Cerro.

El Gobierno dictó con ese motivo la resolucion siguiente:

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 17 de 1880.

Siendo facultativo del Consejo de Higiene Pública resolver las cuestiones de

Digitized by Google

esta índole y teniendo jurisdiccion para exijir el auxilio de los Jueces cuando se trata de hacer cumplir lo prescripto en el Reglamento de Policía Sanitaria,—atento lo dispuesto en la resolucion de 16 de Julio próximo pasado,—devuélvase con oficio á sus efectos y comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Señor Jefe Político y de Policía del Departamento de Canelones, ciudadano don Teodoro Pereira.

Señor Jefe Político:—Es un hecho verdaderamente desconsolador y doloroso el contemplar los estragos y las numerosas víctimas que en algunos países ocasiona la terrible enfermedad conocida con el nombre de viruela.

En esta República y principalmente en la campaña, en la cual por lo general sus habitantes no guardan las prescripciones aconsejadas por la higiene, es donde mas se hacen sentir aquellos males y en el Departamento de Canelones puede decirse que no pasa un año sin que el terrible mal arrebate la vida á porcion de personas, jóvenes en su casi totalidad, que arrancándoles de los brazos de la muerte, mas tarde podrian contribuir á la salvedad de la patria en que nacieron.

En todos los pueblos medianamente civilizados se han preocupado siempre los Gobiernos de acuerdo con los médicos higienistas, de evitar que la viruela, ese cáncer que devora en ocasiones á las sociedades, se propague y á ese fin se han preocupado siempre de estudiar los medios y las condiciones necesarias para desterrar la enfermedad á veces mortal y siempre repugnante.

Ese resultado se ha obtenido desde hace muchos años y el procedimiento para evitar que la viruela ocasione víctimas es por todos conocidos, pues nadie ignora que haciendo la inoculácion del virus vacuno es imposible no solamente que el mal se propague sino que las pocas personas que fueran atacadas tendrían una enfermedad tan benigna que en pocos dias se hallarían completamente restablecidas.

Pero por lo general y V. S. lo sabe perfectamente, los habitantes de nuestra campaña son ignorantes y permanecen en un abandono que sería criminal si no lo atenuára en parte la misma ignorancia en que desgraciadamente yacen sumidos.

Antes lo he manifestado y lo repito ahora; los Gobiernos deben preocuparse de la salud pública y en mi opinion existe un medio de realizacion facilísimo pa-

Digitized by Google

ra evitar que la viruela que actualmente ocasiona numerosas víctimas en este mismo Departamento, conduzca al sepulcro á multitud de jóvenes que serían útiles á la pátria, la sociedad y la familia.

Ese medio ya lo he dicho: consiste en la práctica de la vacunacion y revacunacion.

En la Capital de la República se halla desde hace años establecido un Centro denominado de vacunacion al cual concurren multitud de personas con el objeto de hacer vacunar á sus hijos menores; y así como existe ese Centro en la Capital, yo creo que no habria dificultad, sino por el contrario verdadera conveniencia, en establecerlo en esta villa capital del Departamento.

Esto no ocasionaria sacrificio alguno al erario, y beneficiaria mucho la salud pública en las condiciones que paso á espresar.

En esta localidad podria nombrarse un Administrador general de vacunacion y este por su parte se encargaria de nombrar en las otras localidades las personas que de acuerdo con él deberian vacunar á todos aquellos que necesitáran de la inoculacion del virus para preservarlos del contagio.

Como esto demanda gastos y pérdida de tiempo, natural y justo es que las personas que tomen aquel encargo tengan alguna pequeña remuneracion y esta deberia ser de cincuenta centésimos por cada uno de los vacunados que se hallasen en aptitud de poder abonar esa suma, pues para los pobres se haria gratuitamente aquella operacion.

Naturalmente para obtener algun resultado y beneficiar la salud pública en esta parte, necesario es de todo punto que se haga aquí obligatoria la vacunacion como sucede en varias naciones de Europa y América.

Esto á mi juicio, en vez de oponer resistencias seria una medida altamente aplaudida, y si V. S. la cree digna y merecedora de consideracion espero que se ha de dignar elevar esta comunicacion á quien corresponda á fin de obtener la resolucion que se estime conveniente, haciendo saber de antemano á V. S. que yo estaría dispuesto á ser el Administrador General del Centro de vacunacion si otra cosa no se dispusiese.

Esperando que V. S. y las autoridades superiores han de prestar á este asunto toda la atencion que merece, me es grato saludar á V. S. á quien

Dios guarde muchos años.

Dr. Vicente Galmés.

Guadalupe, Setiembre 10 de 1880.

Digitized by Google

Gefatura Política y de Policía.

Guadalupe, Setiembre 13 de 1880.

Con la nota acordada, elévese la presente solicitud al señor Ministro de Gobierno.

Pereira.

Gefatura Política y de Policía del Departamento de Canelones.

Guadalupe, Setiembre 13 de 1880

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Para la resolucion que V. E. estime conveniente, elevo á sus manos la adjunta solicitud presentada por el doctor don Vicente Galmés, solicitando establecer en esta Villa un Centro de vacunacion, bajo las condiciones espresadas en dicho documento.

Saludo respetuosamente á V. E. á quien

Dios guarde muchos años.

Teodoro Pereira.

Minsterio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 20 de 1880.

Sirvase informar el Consejo de Higiene Pública.

MAC-EACHEN.

Consejo de Higiene Pública.

Montevideo, Setiembre 24 de 1880.

Pase á consideracion del señor Vocal doctor don Diego Perez.

Ronieu.
P. Vizca.

Digitized by Google

Señor Presidente del Consejo de Higiene Pública.

Esta Comision, prévio estudio de la solicitud presentada por el doctor don Vicente Galmés, al señor Jefe Político del Departamento de Canelones, informa lo siguiente:

Estando fuera de toda duda las ventajas que reporta la humanidad con la inoculacion de la vacuna, debe siempre propenderse á facilitar los medios de vacunacion á fin de impedir los estragos de las epidemias de viruela.

Es en este sentido que la propuesta del Dr. Galmés no puede ser mas ventajosa y aceptable, cuando va á dar por resultado evitar que una gran parte de la poblacion en el Departamento de Canelones, pueda ser atacada de tan terrible mal.

Que las personas pudientes recompensen el servicio de la vacunacion con cincuenta centésimos por vacunado como lo espresa el solicitante, no es en manera alguna perjudicial, puesto que mucho mas vale el servicio médico que se presta que la recompensa que se pide y mucho más cuando el Dr. Galmés promete hacer la operacion de la vacuna, gratis para los pobres.

En cuanto al punto de hacer obligatorio á los padres ó tutores el deber de vacunar á sus hijos, opina esta Comision que no puede el Consejo de Higiene ordenarlo, sin que una disposicion gubernativa ó ley de la Nacion lo determine; sin perjuicio de esto, de acuerdo con lo expuesto por el doctor Galmés, opina el que suscribe que debiera hacerse obligatoria la vacunacion, una vez que está ya fuera de discusion que la inoculacion del virus vacúnico legítimo ó vacuna humana de buen orígen, es el preservativo por excelencia de la viruela.

En resúmen, puede autorizarse al doctor Galmés para regentear el Centro general de vacunacion que propone con sucursales en el Departamento con la obligacion de hacer gratis esa profilacion á los pobres de solemnidad y sin que esto deje sin efecto lo que dispone el Reglamento de Policia Sanitaria que dá al médico de Policia de la cabeza del Departamento y á los de sus secciones la obligacion de propagar la vacuna en cuanto les sea posible.

Dios guarde al señor Presidente muchos años.

Diego Perez.

Montevideo, Setiembre 30 de 1880.

Consejo de Higiene Pública.

Exmo. Señor.

El informe que precede ha sido aprobado por el Consejo y se devuelve á V. E. esta solicitud para la resolucion superior que corresponda.

Montevideo, Octubre 2 de 1880.

José Romeu.
Pedro Visca.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1880.

Deseando el Gobierno facilitar los medios de vacunacion á fin de impedir los estragos de las epidemias de viruela:

RESUELVE:

Autorizar al señor doctor Galmés para regentear el Centro general de vacunacion que propone, con sucursales en todo el Departamento de Canelones, con la obligacion de hacer gratis esa profilacia á los pobres de solemnidad, como tambien no exijiese como impuesto á las personas pudientes el pago de los 50 centésimos, lo que buenamente deben hacerlo y sin que por eso quede sin efecto lo que dispone el Reglamento de Policia Sanitaria, que dá al médico de Policia de la Cabeza del Departamento y á los de sus Secciones la obligacion de propagar la vacuna en cuanto les sea posible.

Comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 7 de 1880.

Vistos estos antecedentes—

SE RESUELVE

Que la Policía haga efectiva la multa que dispone el artículo 29 del Reglamento de Policía Sanitaria y que le ha sido impuesta, por el Consejo de Higiene Pública al señor Don Gerónimo Toribio.

Que se exija por la misma Policia á dicho señor la entrega del permiso orijinal que ha exhibido, el cual no tiene valor de ningun género por no haber sido dado por autoridad científica competente, elevándolo á este Ministerio para ser inutilizado

Que se prevenga tambien á los señores Jueces, no admítan en lo sucesivo certificados de defuncion de don Gerónimo Toribio, ni de cualquiera otra persona que esté en el caso de ese señor.

Comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 4 de 1881.

Visto lo informado por el Consejo de Higiene Pública, y atento á lo prescripto en la Ley de Policia Sanitaria, derógase el Decreto de 14 de Agosto de 1872 por inconstitucional y vuelvan estos antecedentes á la Gefatura Política del Salto, para que prohiba al señor don Cárlos Olascoaga el ejercicio de la medicina, que ejerce sin título académico que lo autoriza.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

ANEXO N

PUEBLOS

Digitized by Google

Digitized by Google

PUEBLOS

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Agosto 19 de 1879.

Reconociendo el Gobierno la importancia de la localidad denominada « Santa Rosa » en el Departamento de Canelones, que en el presente constituye un centro de poblacion y de comercio relativamente importante, por su posicion topográfica;

Considerando que la localidad espresada debe representarse en la categoría de Pueblo, en razon del núcleo de habitantes con que cuenta y de que en ella están constituidas sus principales autoridades, tanto policiales como judiciales, y

Tomando en consideracion lo expuesto en la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno, suscrita por respetables vecinos, pidiendo se le acuerde á esa localidad las mismas prerogativas y beneficios de que gozan los pueblos existentes en el país:

El Presidente de la República acuerda y

DECRETA

Art. 1.° Declárase la localidad mencionada, pueblo de la República bajo la denominacion de « Santa Rosa ».

Art. 2.° La Direccion General de Obras Públicas, se encargará de hacer observar las disposiciones vigentes sobre pueblos.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 8 de 1881

Visto este expediente, que comprende:

1.° La gestion administrativa promovida por don Luis Lungana y don Juan Peluffo, reclamando contra la negativa de permiso, para edificar en terreno de su propiedad ubicada en los «Pocitos».

2° Las diligencias de escritura y amanzanamiento mandadas practicar por la Junta E. Administrativa de la Capital, en los terrenos denominados de los «Pocitos», ocupados hoy por una numerosa poblacion.

3.° La reclamacion de don José M. Piñeyro, contra la prohibicion de abrir una calle en terreno de su propiedad situada en ese mismo local de los «Pocitos».

Resultando de estos antecedentes: que la poblacion que se ha formado en ese local de los «Pocitos» no ha sido autorizada por el Gobierno, ni el plano ó base de su edificacion examinado, ni aprobado tampoco por la Oficina Central respectiva;

Resultando que el trazado de amanzanamiento que privadamente se ha hecho, para fundar una poblacion, adolece de faltas é irregularidades que perjudican el buen órden de edificacion, contrariando además los reglamentos vigentes, y tampoco consultan las buenas condiciones de higiene y salubridad requeridas é indispensables en todo centro de num erosa poblacion;

Considerando que si bien los propietarios particulares de terrenos pueden distribuirlos, poblarlos y destinarlos á los usos que les convenga, con tal que no perjudiquen á tercero ó al público, ó contraríen las prescripciones generales ó municipales á que deben sujetarse, con todo, en la creacion y fundacion de pueblos, su amanzanamiento, reparticiones, solares, plazas, etc., la autoridad pública debe intervenir, por razon de las conveniencias especiales que así lo aconsejan, exigen, y las leyes que lo ordenan,

Considerando que la proximidad en que se encuentra ese local de los *Pocitos* de los confines de la novísima ciudad, permite incorporarlo á ella, para fijar definitivamente el amanzanamiento que ha de tener, en relacion con aquella;

Considerando que esa determinacion es urgente, tanto para poder dar solucion arreglada á las dificultades que suscita el actual estado de esa poblacion, como para la tranquilidad de su vecindario, y estímulo del que á ella afluye;

Considerando que el hecho de crear una poblacion, contigua á la de la Capital, adoptando un amanzanamiento privado y defectuoso, sin conocimiento, autorizacion ni aprobacion del Gobierno, habilita á este para decretar lo conveniente á fin de hacer cesar los perjuicios que ese hecho está causando;

Considerando que ese derecho que puede ejercitar el Gobierno, es tambien un deber suyo en este caso, cualesquiera que puedan ser las consecuencias que él imponga á los particulares contratantes de esos terrenos; porque ellos no han

Digitized by Google

podido ignorar los defectos constitutivos de que adolecia ese amanzanamiento inautorizado;

Teniendo en vista todos estos fundamentos, el Gobierno acuerda:

Art. 1.° Los límites asignados á la Capital de la República, en su novísima seccion, se hacen estensivos hasta comprender dentro de ellos el distrito y poblacion denominado de los *Pocitos*.

Art. 2.° La Direccion General de Obras Públicas procederá á trazar el amanzanamiento de toda esa área de terreno que se incorpora á la ciudad, poniéndolo en relacion en cuanto sea posible, con el amanzanamiento general de esta.

Art. 3.° El amanzanamiento actual de la poblacion denominada de los *Pocitos* se rectificará, con arreglo á lo dispuesto en el artículo precedente.

Art. 4.° Los propietarios cuyos edificios resulten fuera de la alineacion que se dé á las calles, quedarán obligados á retirarlos de conformidad con las disposiciones vigentes.

Art. 5.° Al efectuar el trazado de las calles, la Direccion General de Obras Públicas destinará los solares de la poblacion existente, compensando,—en cuanto sea posible y lo permita la posicion de los terrenos—los desperfectos que puedan resultar con el área de las calles antiguas que se supriman, en todo ó en parte, en virtud de la nueva direccion que se les dé.

Art. 6.° Cualesquiera reclamaciones á que dé lugar esta resolucion, y consiguiente arreglo, serán juzgadas y resueltas por los Tribunales.

Art. 7.° Las gestiones promovidas por los señores Lungana, Peluffo y Piñeyro estarán á los resultados de lo que por el presente Decreto se dispone.

Art. 8.° Publíquese y comuníquese á quienes corresponde, pasando los antecedentes á la Direccion de Obras Municipales á los efectos que haya lugar.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO G

POLICIAS

Digitized by Google

Digitized by Google

POLICIAS

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 4 de 1879.

Tengo conocimiento de que en esta Capital existen casas de juego con violacion del artículo 778 del Código Rural, que dice así:

« La policía privará rigorosamente todo juego de azar en pulperías, cafés, posadas, hoteles y en toda casa pública.

« Se considerará juego de azar, aquel en que la ganancia ó la pérdida, dependan únicamente de la suerte. »

En consecuencia ordeno á V. S. que en el dia proceda á su clausura.

Dios guarde á V. S.

José María Montero (hijo).

Señor Jefe Político de la Capital.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 17 de 1879.

Dolorosamente impresionado dirijo á V. S. esta nota para expresarle lo que se afirma con bastante generalidad: ¡que el Departamento de Paysandú, despues de haber gozado una vida tranquila é inalterable, de satisfaccion y contento para todos, se ha convertido en un teatro de horrendos crímenes.

No se concibe, señor Jefe, la existencia de semejante situacion con una sociedad regularmente organizada, que tiene medios eficaces para abatir los obstáculos que puedan oponerse á su desarrollo.

La policia á quien se ha cometido la salvaguardia de ciertos derechos individuales, debe agitarse incesantemente para hacer efectivos esos derechos impidiendo que los menoscabe la fuerza brutal del atentado.

Recorrer siempre las secciones para aprehender ó ahuyentar á los criminales y apersonarse á los vecinos para ofrecerles toda clase de seguridades, tal debe ser en cualquier circunstancia la actitud de la autoridad que V. S. invista.

Digitized by Google

No quiere decir esto que el Gobierno trate de dirijir á V. S. algun reproche, porque no tiene motivo fundado para ello, ni mucho menos que pretenda evitar la perpetracion de crímenes y robos, porque no ignora que es imposible estirpar las raices del mal, aunque no es imposible combatirlo. Nada de eso quieren decir las palabras anteriores.

Unicamente significan que es necesario, para satisfaccion misma del habitante de la campaña y para que los malvados no hagan alarde de cínica impunidad, que V. S. y todos sus subordinados se muestren hoy mas activos que nunca en el cumplimiento de sus deberes á fin de conjurar aquella situacion violenta, y vigorizar las garantías que nuestras leyes consagran al derecho.

Tales son los votos del Gobierno. Confiando, como confío en V. S., espero que sabrá convertirlos en hechos.

Dios guarde á V. S. muchos años.

José M. Montero (hijo).

Señor Gefe Político de Paysandú, Coronel don José Etcheverry.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, ciudadano don José M. Montero (hijo)

Tengo el honor de contestar á la nota de V. E. de fecha 17 del corriente, relativa al estado general del Departamento.

No me sorprende, Exmo. Señor, que haya llegado hasta V. E. esa atmósfera pesada que se deja sentir de algun tiempo á esta parte contra las autoridades de este Departamento—primero, que como un resultado lógico del aumento de poblacion que afluye á esta parte de la República desde el año próximo pasado tanto de toda la República en busca de trabajo, como de Entre-Rios y Corrientes, huyendo de sus contínuas disensiones políticas, es natural se produzcan hechos personales que las autoridades pueden castigar y reprimir, pero no evitar como muy acertadamente lo consigna V. E.

En segundo lugar, que teniendo una libertad ilimitada la prensa periódica local, que no toda es afecta á la situacion actual, aprovecha los hechos más insignificantes para combatirla, convirtiéndolos en cuadros aterradores, desconociendo los activos y meritorios servicios que la Policía presta contínuamente, su actividad y suficiencia.

Contados y muy raros son los casos en que no han caido en su poder los autores de los crímenes que se han producido, y no hay caso alguno en que llegados los hechos á su conocimiento, no se hayan practicado toda clase de diligencias para su averiguacion, y captura de los delincuentes.

Acabo de recibir una nota del Comisario de la 4.ª Seccion del Departamento,

Digitized by Google

á quien se ordenó averiguar la verdad de una denuncia del diario *La Nacion* de fecha 25 del pasado, que aseguraba se habia cometido un asesinato en Averías, lo que resulta completamente falso.

Igual resultado tuvo el Comisario de la 1.ª Seccion de campaña, respecto á otra denuncia por asesinato en la Costa de Celestino, que era tan falsa como la anterior.

Sobre el último hecho que tanto preocupó á esta Sociedad por el asesinato del pardo Rudecindo Sosa, se ha comentado á placer la captura del asesino, el cual está ya asegurado en la Concepcion del Uruguay, y si no se halla en esta cárcel es por no haberse concluido las formalidades que exige el tratado de extradicion.

Se habla aún que los asesinos de don José Espalter, no han caido en poder de estas autoridades, lo que no es de estrañar sabiéndose que el mal carácter y condiciones de aquel desgraciado señor le tenian en tan mal punto de vista con odos sus vecinos y hasta los que no lo eran, que estoy seguro muchos han favorecido la fuga de los malhechores que pudiendo haber ayudado á la autoridad no lo hicieron por aquella circunstancia.

En medio de estas emerjencias y aun combatiendo á la Policia actual, verá V. E. que los mismos diarios que lo hacen reconocen que *nunca tuvo esta tan regular organizacion ni cumplió mejor sus cometidos.*

La misma consideracion con que V. E. se digna hacerme la advertencia á que contesto, me alienta, y garante tal conviccion.

Y no obstante de que los hechos que se han producido hasta hoy han sido puramente personales y no actos de salteamiento, y de que la Policia está en igual actividad que en la fecha á que se refiere V. E., imparto órdenes en estos momentos á los Comisarios de mi dependencia á fin de evitar si es posible, que aquellos mismos hechos se repitan.

Saludo á V. E. atentamente.

Paysandú, Octubre 20 de 1879.

José Etcheverry.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 31 de 1880.

Enterado, publíquese.

MONTERO.

Digitized by Google

N.° 586—Gefatura Política y de Policía del Durazno.

Durazno, Noviembre 6 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Exmo. Señor:

Elevo á V. E. para su resolucion la adjunta solicitud de los vecinos de la 4.ª Seccion de este Departamento sobre establecimiento de una Policía Rural, que segun informes verbales, se compondrá de dos hombres á cargo del vecino Albín Piriz.

El referido Piriz desempeñó hasta hace poco el cargo de Sargento de Policía de la misma Seccion y su comportamiento fué siempre satisfactorio, por lo que por mi parte, no encuentro inconveniente en su nombramiento, siendo el servicio como se espresa de acuerdo con el Comisario de la Seccion.

No obstante V. E. resolverá lo que estime mas acertado.

Dios guarde á V. E.

Vicente Maciel.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 11 de 1879.

Accédese á lo solicitado por los vecinos de la 4.ª seccion del Departamento del Durazno, quienes quedan autorizados para establecer en ella una policia compuesta de un vigilante y dos soldados, siendo su sostenimiento de cargo de los mismos vecinos y dependiente de la Jefatura Política del Departamento.

Comuníquese al señor Jefe Politico.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

N.° 2211—Jefatura Política y de Policía de San José.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, ciudadano don Jose M. Montero (hijo).

A solicitud de varios vecinos de la 8.ª seccion del Departamento ha sido creada un Policia rural en la costa del Arroyo Grande, abonando dichos vecinos el presupuesto mensual de ella.

Digitized by Google

Segun lo pedian los firmantes de la solicitud referida, ha sido nombrado Comisario de dicha Policia el ciudadano don Mamerto Fernandez.

Lo que tengo el honor de comunicar á V. E., á quien deseo que Dios le guarde.

A. Gonzalez Roca.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 10 de 1879.

Aprobado, debiendo depender directamente la Policia rural creada en la costa del Arroyo Grande de la Gefatura Política del Departamento, siendo de la obligacion de los vecinos abonar su presupuesto mensual y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

N.° 634.—Gefatura Política y de Policía del Durazno.

Durazno, Diciembre 27 de 1879.

Exmo. Señor:

Elevo á V. E. para la resolucion que estime conveniente la adjunta solicitud de los vecinos de la 6.ª Seccion de este Departamento, pidiendo autorizacion para establecer á su costa una policía rural bajo la direccion de don Nicasio Piriz. Esa policía se compondrá del citado Piriz y dos guardias Rurales y funcionará de acuerdo y bajo la superintendencia del Comisario de la Seccion.

Dios guarde á V. E.

Por autorizacion—

A. De-María,
Oficial 1.°

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 30 de 1879.

Accédese á lo solicitado por los vecinos de la 6.ª Seccion del Departamento del Durazno, quienes quedan autorizados para establecer en ella una Policía compuesta de un vigilante y 2 guardias rurales, siendo su sostenimiento de cargo de los mismos vecinos y dependiente de la Jefatura Política del Departamento.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Gefatura Política del Durazno.

Durazno, Febrero 4 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Guerra y Marina, encargado interinamente de la cartera de Gobierno, Coronel D. Eduardo Vazquez.

Exmo. Señor:

Elevo á V. E. la adjunta solicitud de los vecinos de la 2.ª Seccion policial de este Departamento, sobre establecimiento de una Policía Rural, á cargo del vecino don Leonardo Piriz.

Al hacerlo me permito manifestar á V. E. que esta Gefatura no encuentra obstáculo alguno á su creacion en la forma determinada para la 4.ª y 6.ª Seccion de este mismo Departamento.

No obstante V. E. resolverá lo que estime mas conveniente.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Vicente Maciel.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 12 de 1880.

Accédese á lo solicitado por los vecinos de la 2.ª Seccion del Departamento

Digitized by Google

del Durazno, quienes quedan autorizados para establecer en ella una policia compuesta de un vigilante y dos guardias civiles, siendo su sostenimiento por cuenta de los mismos vecinos, y dependiente directamente de la Gefatura Política.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Marzo 29 de 1880.

Bajo la mas séria responsabilidad ordeno á V. S. sean clausuradas las casas de juego que estuvieran establecidas en ese Departamento.

Recomendando el mas estricto cumplimiento de esta disposicion, saludo á V. S. atentamente.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A los señores Jefes Políticos.

Jefatura Política y de Policía del Durazno.—N.° 195.

Durazno, Mayo 5 de 1880.

A S. E. el señor Ministro de Gobierno.

Para la resolucion que V. E. crea conveniente, elevo á ese Ministerio la adjunta solicitud presentada ante esta Jefatura por varios vecinos de la 2.ª Seccion de este Departamento.

Saludo á V. E. atentamente.

Cárlos Muñoz Anaya.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 11 de 1880.

Accédese á lo solicitado por los vecinos de la 2.ª Seccion del Departamento del Durazno, quienes quedan autorizados para establecer en ella una Policía compuesta de un vijilante y dos guardias civiles, siendo su sostenimiento por cuenta de los mismos vecinos, y dependiente la Policía de la Jefatara Política del Departamento.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Jefatura Política y de Policia del Durazno.

Durazno, Mayo 15 de 1880.

A S. E. el Señor Ministro de Gobierno.

Para la resolucion que corresponda elevo á ese Ministerio la adjunta solicitud de los vecinos de la 2.ª Seccion, distrito entre «Caballero» y «Rio Negro,» pidiendo autorizacion para crear una policía rural en aquel punto.

Saludo á V. E. atentamente.

Cárlos Muñoz Anaya.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 20 de 1880.

En atencion á lo espuesto por los vecinos de la 2.ª Seccion, entre «Caballero» y «Rio Negro,» Departamento del Durazno, se resuelve: autorizarlos para establecer en dicha Seccion una policia rural compuesta de un vigilante y dos

Digitized by Google

guardias civiles, siendo su sostenimiento de cargo de los mismos vecinos y dependiente la policia de la Jefatura Política del Departamento.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Señor Gefe Político y de Policia del Departamento de la Florida don Justiniano Salvañach.

El infrascrito tiene el honor de remitir á V. S. la lista nominal de todos los vecinos de la 4.ª y parte de la 5.ª Seccion que se han suscrito aceptándome como Comisario Rural.

Verá V. S. por la lista adjunta, que la mayor parte ó casi todos los vecinos se han prestado voluntariamente, creyendo como creen de suma importancia el establecimiento de una Policia Rural.

En esta virtud me apresuro á comunicarselo á V. S. para que en vista del número de vecinos suscritos y la cantidad con que contribuyen, se digne darme el nombramiento de Comisario Rural, para entrar desde ya al desempeño de mi cometido, ordenándome el dia que V. S. determine para recibirme de él.

Dios guarde á V. S. muchos años.

Por autorizacion de don Custodio Pintos,

Domingo Mendoza.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Montevideo, Mayo 25 de 1880.

Tengo el honor de elevar á la consideracion de V. E. la solicitud que me ha sido presentada por varios vecinos de la 4.ª y parte de la 5.ª Seccion del Departamento á mi cargo, pidiendo el establecimiento de una Policía Rural en esos puntos.

Como V. E. no dejará de comprender la utilidad que se reporta accediendo á lo solicitado; y para llenar definitivamente los deseos de los vecinos de esos pun-

Digitized by Google

tos, propongo á V. E. á su solicitud para desempeñar el cargo de la Comisaría Rural á don Custodio Pintos, persona que merece la entera confianza de los peticionarios.

Saluda á V. E. atentamente.

Justiniano Salvañach.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 28 de 1880.

Accédese á lo solicitado por los vecinos de la 4.ª y 5.ª Seccion del Departamento de la Florida, quienes quedan autorizados para establecer en ellas una Policía Rural, compuesta de un vigilante 1.° y cinco guardias civiles, siendo su sostenimiento de cuenta de los mismos vecinos, y dependiente la Policía de la Jefatura Política del Departamento.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN

Gefatura Política de la Florida.

Montevideo, Mayo 28 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de proponer á V. E. á solicitud de la familia de Jackson el establecimiento de una Policía Rural, que parta desde la Cuchilla Grande, hasta la barra de Mansevillagra.

La persona designada, para ejercer el cargo de Comisario Rural, es don Modesto Mercadel, que espero que V. E. se sirva prestarle su asentimiento.

Saluda á V. E. atentamente.

Justiniano Salvañach.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 28 de 1880.

Accédese á lo solicitado, pudiendo establecerse una Policía Rural, compuesta de un vijilante 1.° y cuatro Guardias Civiles, siendo de cuenta de los señores Jackson su sostenimiento y dependiente de la Gefatura Política del Departamento.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 30 de 1880.

Cuando la Fiscalia del Mercado requiera de V. S. el auxilio de la policía para conminar á los puesteros al pago de los impuestos que adeudan, V. S. prestará su concurso, obrando con enerjia y sin mas consideraciones, que aquellas á que ellos tengan derecho por la ley.

Dios guarde á V. S.

E. MAC-EACHEN.

Señor Gefe Político de la Capital.

N.° 414—Jefatura Política y de Policia del Durazno.

Durazno, Julio 23 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, ciudadano don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. una solicitud presentada á esta Gefatura, por el vecindario de la 5.ª Seccion Policial de este Departamento, á fin de que se les conceda establecer una Policia Rural en dicha seccion, de acuerdo con el artículo 773 del Código Rural.

Como V. E. comprenderá la importancia de estas policias, no dudo prestará su asentimiento á que pueda ser establecida ésta.

Digitized by Google

Con tal motivo, aprovecho esta ocasion para reiterar á V. E. las seguridades de mi mas alta consideracion y aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan José Martinez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 29 de 1880.

El Gobierno resuelve acceder á lo pedido por el vecindario de la 5.ª Seccion del Departamento del Durazno para establecer en ella una polícia compuesta de nn Vigilante y dos guardias civiles, siendo su sostenimiento de cargo de los vecinos y dependiente de la Jefatura Política del Departamento.—Comuníquese. Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Jefatura Política y de Policia del Durazno.

Durazno, Setiembre 1.° de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, ciudadano don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de elevar á manos de V. E. á los efectos que haya lugar, una solicitud presentada á esta Jefatura por el vecindario de los Molles del Paso de los Toros, 2.ª Seccion policial de este Departamento, pidiendo autorizacion para la planteacion de una policia rural en aquella zona, costeada por estos y sujeta en un todo á lo preceptuado en el Código Rural, sobre creacion de policias rurales.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Juan José Martinez.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 6 de 1880.

Accédese á lo solicitado por los vecinos de la 2.ª Seccion del Departamento

Digitized by Google

del Durazno, los que quedan autorizados para establecer en ella una policia Rural compuesta de un vigilante y dos guardias civiles, siendo su sostenimiento de cuenta de los mismos vecinos y dependiente la policia directamente de la Jefatura Política.

Comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN

Jefatura Política del Departamento de Canelones.

Guadalupe, Setiembre 2 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

En cumplimiento de mi deber participo á V. E. que en el dia de ayer regresé á esta Villa, despues de haber recorrido las Secciones Policiales 2.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª, 11.ª, 12.ª y 13.ª, en las cuales reina la mayor tranquilidad; durante mi permanencia en aquellas, promoví reuniones de los vecinos más respetables, interrogándoles me manifestaran sin reserva, si tenian alguna queja que exponerme, respecto al proceder de las autoridades respectivas, siendo sus contestaciones muy satisfactorias, pues mis subalternos han sabido cumplir con los deberes que les están encomendados y responden altamente á los principios de órden y respeto proclamados por el Superior Gobierno y trasmitidos á aquellos funcionarios por el infrascrito.

Durante mi estadía en las referidas Secciones, inicié de acuerdo con los vecinos todas aquellas mejoras que pudieran llevarse á cabo en beneficio de las localidades, no habiendo sido inútiles mis indicaciones, pues en los Cerrillos se procedió en el acto á levantar una suscricion qne dió por resultado recolectar la cantidad necesaria para proceder á la inmediata construccion de un puente sobre el arroyo « Brujas Chicas » y establecer una Escuela Rural á inmediaciones del Establecimiento de las Aguas Corrientes, sin erogaciones para el Erario Público en atencion de ser costeada dicha Escuela por el vecindario.

Con el mejor éxito, tambien se levantó otra suscricion en Santa Rosa para proceder á la construccion de otro puente sobre el Arroyo Canelon Grande, á cuya obra se dará principio en breve tiempo.

En la misma Seccion se acordó por mi iniciativa establecer otra Escuela Rural en los campos de la señora viuda de don Ramon Marquez, cuyo establecimiento de enseñanza será costeado por el vecindario.

Tambien debo significar á V. E. que en todas las secciones que he recorrido dejé hechos otros trabajos preparatorios, en beneficio de las mismas, á fin de

Digitized by Google

ver si puedo darles cima en otra escursion que dentro de breves dias, haré á las mismas, siguiendo despues viaje para las demás secciones del Departamento en donde con el concurso del vecindario, trataré de iniciar y plantear todas aquellas mejoras que sean accesibles á su realizacion.

No terminaré sin participar á V. E. que durante mi tránsito y estadía en las secciones policiales que acabo de recorrer, visité todas las escuelas, encontrando en ellas los mayores adelantos, tanto en la parte moral como intelectual; habiéndome puesto de acuerdo con las Comisiones respectivas á fin de exhortar á los padres de familia para que remitan diariamente sus hijos á dichos establecimientos de enseñanza, en donde deben formarse los buenos ciudadanos que han de sucedernos en la labor de la reconstruccion de la pátria.

Saluda respetuosamente á V. E. á quien

Dios guarde muchos años.

Teodoro Pereira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 9 de 1880.

Acúsese recibo, comuníquese á la Direccion General de Instruccion Pública en la parte que le concierne y publíquese.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Instruccion Pública.

Montevideo, Setiembre 17 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 11 del corriente, trasmitiendo las informaciones recibidas del señor Jefe Político de Canelones sobre los progresos que en sus escursiones ha notado en las escuelas de ese Departamento é iniciativa tomada por él para la fundacion de nuevos establecimientos de enseñanza con el concurso del vecindario y sin erogacion para el Erario público asi como el acuerdo creado con las Comisiones escolares para exhortar á los padres á que manden sus hijos á ellas.

Aun cuando la direccion, ya tenia noticias respecto al interés que revela aquel funcionario en favor de la instruccion Pública, trasmitidas por el señor Inspector

Digitized by Google

Departamental que ha tenido la honra de ser acompañado por él algunas veces al recorrer las Secciones del Departamento en cumplimiento de su cometido, se complace altamente, no solo por verlas ratificadas, sino tambien por el favorable y honroso juicio que ha llevado al convencimiento del Superior Gobierno.

Con este motivo, me es grato saludar atentamente á S. E. haciendo votos porque

Dios le gnarde muchos años.

JACOBO A. VARELA,
I. N.
Antonio W. Parsons,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 29 de 1880.

Publíquese, hágase conocer del Jefe Político de Canelones y archívese.

MAC-EACHEN

Jefatura Política y de Policia del Departamento de Canelones.

Guadalupe, Octubre 7 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno don Eduardo Mac-Eachen.

En cumplimiento de mi deber me apresuro á comunicar á V. E. que en el dia de ayer regresé despues de recorrer todas las secciones policiales del Departamento, reinando en ellas la mayor tranquilidad y la única novedad digna de mencionar á V. E. es la de habérseme presentado tres vecinos de la Seccion del Tala, quejándose del proceder del comisario don Ramon Latorre, al cual mandé se le instruyera un prolijo sumario para esclarecimiento de los hechos que se denunciaban; lo que comuniqué oportunamente á V. E., á quien tambien remitiré el sumario tan pronto esté terminado, para la resolucion que corresponda.

En mi tránsito visité las escuelas de San Juan Bautista, La Paz, Piedras, Sauce, Pando, Migues, Tala, San Ramon, San Bautista, Santa Rosa, y varias otras rurales y como notase que en el pueblo de Santo Tomás, no existía ninguna Escuela, y habiendo un gran número de niños, fué por dicha causa no recibian

Digitized by Google

educacion, convoqué una reunion de vecinos con el fin de reunir fondos para construir un edificio y establecer una Escuela, obteniendo en dicha reunion un resultado satisfactorio, pues dentro de breves dias se procederá á la construccion de una casa que será escriturada á favor de la Direccion de Instruccion Pública.

Las más de las escuelas que visité, lo hice acompañado del señor Inspector de Instruccion Primaria del Departamento, debiendo hacer especial mencion de la que regentea en el pueblo de las Piedras el preceptor don Pio García, pues en ella se nota un adelanto que honra mucho á dicho preceptor, mereciendo consignar á la vez que el señor Inspector don Andrés Dubra y Seoane no omite sacrificios ni desvelos para cumplir su mision, tratando por todos los medios, que las escuelas del Departamento estén á la mayor altura de adelanto, dentro de programa actual de educacion comun, que además de estar calcado sobre un principio eminentemente liberal, en la práctica está dando grandes resultados; así pues, el nombre del incansable apóstol de la educacion Uruguaya que se llamó José Pedro Varela, estará grabado en el corazon de todos los ciudadanos, pues su obra será imperecedera.

Durante mi tránsito ví muchos trabajos de calzadas y demás llevados á cabo por la presente Junta E. Administrativa, lo cual la honra altamente; varios vecinos me han indicado otras mejoras que debieran llevarse á cabo; pero como ellas deben realizarse por la Corporacion Municipal, me pondré de acuerdo con ella á los fines indicados.

Me permito consignar tambien que la cosecha se presenta inmejorable, por lo cual los agricultores estarán de plácemes; no sucediendo esto con la ganadería, por la gran escasez de pasto debido á las pocas lluvias que ha habido.

Dios guarde á V. E.

Teodoro Pereira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1880.

Dése á la prensa, comuníquese á la Direccion General de Instruccion Pública y acúsese recibo.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Direccion General de Instruccion Pública.

Montevideo, Octubre 23 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de acusar recibo de la nota de V. E. fecha 19 del corriente por la que trascribe varios párrafos de la que el señor Jefe Político del Departamento de Canelones le ha dirijido el 7 del mismo, comunicando el satisfactorio estado en que se encuentran las Escuelas Públicas que en su tránsito ha visto, resultado de la actual organizacion que tienen y de los desvelos del señor Inspector Departamental don Andrés Dubra y Seoane, que no omite sacrificio por cumplir las tareas del cargo que desempeña.

Tambien manifiesta la participacion que ha tenido en la creacion de la Escuela del pueblo de Santo Tomás, que en breve contará, por el cocurso popular y la ayuda de esta Direccion, con una casa para establecerla, todo lo cual patentiza los buenos deseos y el interés que le animan en favor de la regeneracion del pueblo por la educacion.

Son altamente dignificantes para las autoridades escolares los conceptos que espresa el señor Gefe Político, y no es sin congratularme vivamente que tengo conocimiento de ellos, pues con sobrada elocuencia revelan cuan posible es convenir armónicamente á un mismo fin —el bien comun—autoridades que para realizar ese propósito solo difieren en los medios de accion, siempre que presida elevacion de miras y un criterio desapasionado y recto en el cumplimiento de las funciones que les están cometidas.

El juicio del señor Jefe Político, respecto del señor Dubra y Seoane, basado en los hechos que ha podido apreciar por sí mismo, es por otra parte la demostracion más patente de los servicios que prestan á la enseñanza los Inspectores, esta institucion tan importante atacada siempre y aun con frecuencia calumniada.

Agradezco, pues, en nombre de la Corporacion que presido, al señor Jefe Político sus favorables opiniones y la especial mencion que consagra á la memoria de *José Pedro Varela*, aprovechando la oportunidad para saludar á V. E. con mi más distinguida consideracion.

Jacobo A. Varela,
I. N.
Antonio W. Parsons,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 15 de 1880.

Hágase saber al señor Jefe Político de Canelones.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

ANEXO P

CÁRCELES

Digitized by Google

Digitized by Google

CARCELES

Direccion de Salubridad.

Montevideo, Diciembre 2 de 1879.

Señor Jefe Político:

El comisario de Salubridad de la Seccion en que se encuentra el Cabildo, me denunció el mal estado higiénico de esa cárcel en donde se encuentran alojados los presos de policía y algunos del crímen.

Personalmente me constituí á ese local y me he convencido de su mala comodidad y de las pésimas condiciones higiénicas en que se encuentra.

Por este motivo y en razon de existir otra cárcel en la calle del Yí con perfectas condiciones de salubridad y comodidad, donde pueden ser trasladados todos los presos del crímen, ruego á V. S. que en el dia disponga lo conveniente para que se efectúe la traslacion.

Realizada esta medida se podrá evitar el desarrollo de alguna enfermedad que viniera á poner en peligro la salud de la poblacion y en particular la de los presos que habitan esa cárcel, la cual no ofrece comodidad para un número de ocho personas.

Podia abundar en otras apreciaciones si dudase de la opinion de V. S. en este respecto.

Antes de terminar juzgo prudente agregar en esta nota, que en la cárcel del Cabildo solo deben permanecer los detenidos por infracciones de policia y para lo cual esa cárcel ofrece relativamente comodidad por el corto tiempo que en ella están. Me he permitido hacer esta última observacion, porque como Director de Salubridad, cualquier hecho susceptible de afectar la salud pública, me es inmediatamente imputable, desde el momento que lo conozca y tenga los medios de hacerlo desaparecer. Aunque considero que V. S. está suficientemente autorizado para proceder inmediatamente á la traslacion indicada, si V. S. no se considerase habilitado para ello, le ruego consulte á la Superioridad en el dia, por ser urgente la realizacion de esta medida de alto interés público.

Consignado el motivo de esta comunicacion, y salvada la responsabilidad que

Digitized by Google

en este caso pudiera caberme como Director de Salubridad, saludo á V. S. con toda consideracion.

Dios guarde á V. S. muchos años.

José M. Vilaza,
Presidente.
S. Bayse,
Secretario.

Al señor Jefe Político de la Capital.

Departamento de Policia.

Montevideo, Diciembre 2 de 1879.

Elévese con oficio al Ministerio de Gobierno, para la resolucion que corresponda.

Silveira.

Núm. 4510—Jefatura de Policia.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Exmo. Señor:

Para la resolucion que corresponda, tengo el honor de elevar á ese Ministerio la nota que con esta fecha me ha dirijido el señor Director de la Comision de Salubridad, pidiendo que los presos que se encuentran en esta cárcel á disposicion de los señores Jueces del Crímen, sean trasladados á la de la calle del Yí.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Diciembre 2 de 1879.

Ventura Silveira.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 4 de 1879.

De acuerdo con las opiniones del Director de la Comision de Salubridad, emitidas en la nota que se acompaña, el Gobierno resuelve, que se ordene á la Jefatura Politica pase en el dia á la cárcel de la Calle del Yi todos los presos que por cualquiera causa ó delito estén alojados en la casa de Policía.

Llévese al conocimiento del Exmo. Tribunal Superior de Justicia esta resolucion, expresándole que la única cárcel que existe en esta Capital para presos del Crímen y de Policía es la establecida en la calle del Yi, bajo la denominacion de Taller Nacional, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO

Tribunal Superior de Justicin.

Montevideo, Diciembre 3 de 1879.

Tengo el honor de transcribir á V. E. á los efectos á que haya lugar, la siguiente nota dirijida al Tribunal por el Juez Letrado del Crímen de 2.° turno:

« Montevideo, Diciembre 2 de 1879.

« Al Superior Tribunal de Justicia.—Exmo. Señor: Tengo el honor de dirijirme « á V. E. comunicándole que las Cárceles del Crímen no están bajo la inmedia- « ta dependencia de este Juzgado, como lo prescribe el artículo 418 del Código de « Instruccion Criminal. La buena administracion de justicia requiere, á jui- « cio del infrascrito, el cumplimiento estricto de esa prescripcion legal,—y es en « esa conviccion, y en cumplimiento de un deber, que solicito de V. E. se sirva « gestionar ante quien corresponda, que las Cárceles del Crímen estén bajo la « dependencia inmediata de este Juzgado, en la parte que le corresponde.—Rei- « tero á V. E. las seguridades de mi estimacion.

« Dios guarde á V. E. muchos años.

«CÁRLOS A. FEIN»

H. GALLINAL

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1879.

Pásese oficio á la Jefatura Política ordenándole que de conformidad con el artículo 418 del Código de Instruccion Criminal, las cárceles del Crímen, quedan bajo la inmediata dependencia de los Jueces y Tribunales que conozcan en las causas de que trata el referido Código, con absoluta independencia de las de policia.

En contestacion transcríbase al Superior Tribunal esta resolucion.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 7 de 1880.

Despues de lo resuelto en la reunion de Ministros á que fué V. S. invitado, para oir sus esplicaciones, con relacion á las medidas que solicitó de éste Ministerio, relativamente á los presos exístentes en la cárcel del Crímen, le comunico lo siguiente:

El Gobierno, reconociendo que la Cárcel debe estar bajo la dependencia de los Tribunales del Crímen, como lo dispone el Código de Instruccion Criminal, se ha dirijido á su Director, haciéndole saber que depende de esos mismos Tribunales.

Tambien se ha hecho saber al señor Director que á los delincuentes, no se les debe aplicar otras penas, que aquellas á que han sido condenados por los Tribunales; y que mientras ellos permanezcan en la Cárcel del Crímen, están bajo la jurisdiccion de los señores Jueces.

Comunico á V. S. tambien que por el Ministerio de la Guerra se han librado órdenes para que los presos que V. S. indicó, sean restituidos á la cárcel.

Saludo á V. S.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A S. S. el señor Juez del Crímen, doctor don Cárlos A. Fein.

Digitized by Google

ANEXO Q

REGISTRO CIVIL

Digitized by Google

Digitized by Google

REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

LEY Y DECRETO REGLAMENTARIO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Febrero 11 de 1879.

Considerando que la prueba mas acabada del Estado Civil de las personas, es la que se justifica por los respectivos registros llevados bajo el cuidado y responsabilidad de los funcionarios civiles;

Considerando que la prueba de la fé de bautismo de que hasta el presente se ha hecho uso, la práctica ha demostrado que es un medío probatorio debilísimo, que dá lugar á la consumacion de fraudes en perjuicio de nuestra nacionalidad;

Considerando que la fé de bautismo por si sola, únicamente prueba la incorporacion de tal ó cual persona á tal ó cual gremio religioso y en ningun caso la nacionalidad—y

Considerando: que es una necesidad urgentemente reclamada en el país la promulgacion de una ley de Registro Civil, que ponga pronto y eficaz remedio á las dificultades antes enunciadas, nacidas de las omisiones ó deficiencia de nuestras leyes,

El Gobernador Provisorio de la República, haciendo uso de las facultades ordinarias y extraordinarias que inviste, en consejo de Ministros, acuerda y decreta:

CAPÍTULO I

DEL REGISTRO DE ESTADO CIVIL

Art. 1.° Créase un Registro especial para la comprobacion del Estado Civil de las personas, que llevará el nombre de *Registro del Estado Civil.*

Art. 2.° El Registro del Estado Civil comprenderá:

1.° El de los nacimientos.

2.° El de los matrimonios.

Digitized by Google

3.° El de las defunciones.

4.° El del reconocimiento y legitimacion de los hijos.

Las inscripciones serán gratuitas.

Art. 3.° En cada uno de los Juzgados de Paz establecidos ó que se establezcan en el territorio de la República, el Juez llevará ocho libros: dos para registro de nacimientos; dos para registro de matrimonios; dos para registro de defunciones y dos para registro de reconocimiento y legitimacion de los hijos.

En los expresados libros se harán las inscripciones del Estado civil correspondientes á las personas domiciliadas en la seccion y á las demás especificadas en el artículo 16.

Art. 4.° Estos libros se abrirán precisamente el 1.° de Enero de cada año, siendo anticipadamente rubricados en todas sus fojas, con indicacion de la primera y última por el Juez Letrado del Departamento, y á falta de este, por el Alcalde Ordinario del pueblo cabeza del mismo, debiendo los Jueces de Paz al finalizar el año, remitir uno de los originales de cada Registro al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento y el otro á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, para su archivo y conservacion.

Antes de la remision, el Juez de Paz cerrará cada Registro, labrando al pie de la última inscripcion una acta donde se compruebe el número de las partidas que contenga, el de sus fojas, inutilizando las sobrantes con líneas cruzadas.

Art. 5.° Sin perjuicio de lo prescripto en el artículo anterior, cada Juez de Paz remitirá al Presidente de la Junta E. Administrativa de su Departamento y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, en los cinco primeros dias de cada mes, una cópia testual del Registro á su cargo, firmada por él y dos testigos.

Art. 6.° Las instrucciones y reglamentos que sean del caso, para el desempeño de las funciones á que se refieren los artículos anteriores, así como los libros y modelos necesarios, serán suministrados á las Juntas EE. Administrativas de cada Departamento con la debida anticipacion, por la Direccion de Estadística General con la respectiva aprobacion del Gobierno, y las Juntas los pasarán en tiempo oportuno á los Jueces de Paz del Departamento.

Art. 7.° Para todo acto, recibo ó entrega de los libros, instrucciones ó modelos, á que se refieren los artículos anteriores, entre los diversos funcionarios públicos que intervengan y en todo caso de cese ó destitucion de estos, deberá mediar el documento justificativo, que sea del caso, á fin de que en cualquier emerjencia puedan hacerse efectivas las responsabilidades legales á que haya lugar.

Art. 8.° En caso de pérdida, robo ó incendio de los Registros originales, ó sus cópias, el funcionario en cuyo poder se hallasen los unos ó los otros, cuando ocurra el hecho, dará inmediatamente cuenta á la Junta E. Administrativa y esta levantará informacion de lo ocurrido, ante el Juez L. Departamental, con intervencion del Agente Fiscal, para los fines á que hubiere lugar.

Art. 9.° En los casos mencionados, las inscripciones que consten en las có-

Digitized by Google

pias remitidas á las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda, serán restablecidas en el Registro.

Si el hecho ocurriese antes de la remision de las cópias referidas, se reproducirá la inscripcion por los propios interesados y por los mismos testigos, siendo posible, haciéndose referencia al acto primitivo y especificándose su fecha y demas circunstancias.

Si la reinscripcion no se verificase por cualquier circunstancia y sin perjuicio de aplicarse á quienes corresponda la pena por la falta de cumplimiento á lo prescripto por esta ley, con arreglo á lo dispuesto en el Art. 23, el estado civil podrá comprobarse por los demas medios que reconoce el derecho, inclusa la partida parroquial.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS DIVERSOS LIBROS DEL REGISTRO

Art. 10. En todos los asientos del Registro Civil se mencionarán:

1.° El lugar, año, mes, dia y hora en que se hacen.

2.° Los nombres, apellidos, edad, sexo, estado, profesion, nacionalidad y residencia de los interesados y de los testigos que intervienen en los asientos.

3.° Todas las demas declaraciones exigidas por esta Ley, con relacion á cada clase de los mencionados asientos.

Los parientes no solo pueden ser testigos, sino que deben ser preferidos y pueden ser presentados por los interesados.

Art. 11. Los actos y actas del estado civil, relativos al Juez de Paz, á su consorte, ó á los ascendientes ó descendientes de cualquiera de ellos, no podrán autorizarse por el mismo Juez, pero se asentarán en los mismos libros y se autorizarán por el Juez de Paz mas inmediato.

Art. 12. Las declaraciones á que se refiere el artículo 10, serán anotadas de plena conformidad con lo manifestado por las personas interesadas en el registro y documentos que puedan presentar.

Art. 13. El Juez dará lectura del acta antes que se proceda á firmarla por los interesados y testigos, haciendo constar en la misma, esta circunstancia. Los interesados siempre tendrán el derecho de hacer la lectura de la partida por sí mismos ó por el testigo que indicasen.

Art. 14. Todos los documentos que se presenten serán rubricados por el funcionario público á cargo del Registro y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo.

Art. 15. Las partidas del Registro se asentarán con las firmas de los declarantes, de los testigos y del Juez en cada caso y en cada uno de los libros especificados en el artículo 2.°, de modo que resulten dos partidas iguales y originales.

Art. 16. Los nacimientos, matrimonios y defunciones se inscribirán en el

Digitized by Google

registro de la seccion en que se hayan verificado, aun cuando los interesados fueran vecinos de otro lugar, guardándose siempre las formalidades establecidas,

En estos casos el Juez proveerá de oficio para que la partida sea anotada en el registro del domicilio de dichos interesados.

Art. 17. Los asientos del estado civil, podrán ser hechos en la casa de las partes interesadas, cuando estas asi lo requiriesen, no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir al pedido.

Art. 18. Vencidos los plazos fijados por esta Ley para las inscripciones en los Registros, estas no podrán verificarse sino por órden del Juez L. Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Ajente fiscal de lo Civil.

La demanda que se interpusiera al efecto por los interesados, no los libertará de la aplicacion de la pena establecida por razon de su omision ó abandono.

Art. 19. Mientras no se promulgue el Código Penal, todas las transgresiones de los funcionarios públicos que deben intervenir en la ejecucion de esta Ley, serán penadas con multa de 25 á 500 $, si se trata de omisiones, ó prision con trabajos públicos por los términos que corresponda segun la gravedad del delito cometido.

Art. 20. Toda persona puede pedir testimonio de cualquiera de las actas del Registro Civil y los Jueces, Juntas y Escribano de Gobierno y Hacienda están obligados á darlo. Estos testimonios harán plena fé en juicio y fuera de él.

Art. 21. Los vicios ó defectos que hayan en el acta, sujetan al Juez de Paz que la labró á las penas establecidas, pero no producen nulidad del acto, á menos que se pruebe la falsedad de este.

Art. 22. Los registros de Estado Civil solo hacen fé respecto del acto que debe ser consignado en ellos; cualquiera otra cosa que se agregue se tendrá por no puesta.

Art. 23 La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta Ley, por parte de las personas interesadas que deben hacer la inscripcion, será penada con una multa de 25 á 500 $, segun la posicion social de la persona multada.

No pudiendo hacerse efectiva la multa se impondrá en su lugar la pena de prision entre 8 dias y tres meses, segun los casos.

CAPÍTULO III

DEL REGISTRO DE NACIMIENTOS

Art. 24. La declaracion de los nacimiestos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la Seccion, en los diez dias siguientes al parto, con la presentacion del recien nacido.

Para las secciones rurales el término será de veinte dias.

Art. 25. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior y el 17, cuando mediasen circunstancias graves para la no presentacion del recien nacido, el Juez

Digitized by Google

de Paz deberá trasladarse á la casa de los interesados, á fin de cerciorarse de la verdad del nacimiento y estender el acta respectiva.

Art. 26. Están obligados á hacer la declaracion del nacimiento: en primer lugar, el padre, en su falta ó por su impedimento la madre, por falta ó impedimento de ambos, el pariente mas cercano del recien nacido, siendo mayor de edad y residiendo en el lugar del nacimiento; en último caso el dueño de la casa donde ocurrió el parto, cuando este haya tenido lugar fuera del domicilio de la madre.

Si el nacimiento ocurriese en algun establecimiento ó edificio público ó perteneciente á alguna corporacion, la persona á cuyo cargo estuviese su direccion, está tambien subsidiariamente sujeta á la obligacion impuesta por este artículo.

Art. 27. La declaracion de la existencia de los expósitos, ó de los recien nacidos y abandonados, será hecha en cuanto á los primeros por el Administrador del Establecimiento donde haya sido espuesta la criatura y en cuanto á los segundos por la persona que la encontrare, la que estará obligada á presentarla al Juez de Paz respectivo con los vestidos y demás señales halladas.

Art. 28. El Juez competente en este caso para tomar la declaracion del nacimiento, lo es el Juez de Paz del lugar donde la criatura ha nacido ó donde hubiese sido espuesta ó hallada.

Art. 29. Además de la obligacion de denunciar los nacimientos impuesta á determinadas personas por los artículos 25 y 26, los médicos, cirujanos, parteras, matronas ó personas que hayan asistido al parto, están obligadas á comunicar á los Jueces de Paz respectivos, de palabra ó por escrito, los nacimientos á que hayan asistido dentro de los mismos términos establecidos en el artículo 24.

Art. 30. Cuando el hijo no fuera legítimo solo se asentará el nombre del padre ó de la madre, si estos lo pidiesen por sí ó por apoderado especial, poniéndose constancia en el caso de la peticion.

Art. 31. Si fuese adulterino el hijo, no podrá asentarse aunque lo pidan los interesados, el nombre del padre ó de la madre casado; pero podrá asentarse el del padre ó madre soltero, si alguno lo fuese.

Art. 32. Cuando el hijo nazca de una mujer casada que viva con su marido, en ningun caso, ni á peticion de persona alguna podrá el Juez de Paz asentar como padre á otro que al mismo marido.

Art. 33. Si el hijo fuese incestuoso, no se podrá asentar mas que el nombre de uno de los padres.

Art. 34. Se prohibe absolutamente al Juez de Paz y á los testigos que deben intervenir al acto, hacer inquiricion directa ó indirecta sobre la paternidad. En el acta solo se espresará lo que deban decir las personas que presenten al niño, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Art. 35. Si el nacimiento se verificase en alta mar, á bordo de un buque nacional, ó en cualquier punto en un buque de guerra, los interesados harán extender un certificado del acto, en que se comprueben las circunstancias requeridas por las disposiciones de este capítulo, y solicitarán que lo autoricen el capitan ó pa-

Digitized by Google

tron y dos testigos de los que se encuentren á bordo; anotándose si no los hay, esta circunstancia.

Art. 36. En el primer puerto nacional á que arribe la embarcacion, los interesados entregarán el certificado de que habla el artículo anterior al Juez de Paz de la Seccion para que á su tenor asiente el acto. Si el arribo tiene lugar á un puerto extranjero, donde exista algun Agente Consular de la República, el certificado se entregará á este, quien tomando cópia del mismo en los registros, lo remitirá por conducto del Ministerio de Relaciones Exteriores, al Juez de Paz del domicilio de los interesados.

Art. 37. Los curas párrocos no admitirán inscripcion alguna de bautismo en sus libros parroquiales, sin que los interesados exhiban préviamente el correspondiente certificado de inscripcion en el Registro Civil de nacimientos.

Art. 38. El asiento de nacimiento debe ser suscrito por el Juez de Paz, por el declarante y por dos testigos.

Cuando el declarante no supiese firmar, firmará á su ruego otro testigo.

Art. 39. En los asientos del nacimiento, además de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, deberá especificarse:

1.° La hora, dia, mes, año y lugar del nacimiento.
2.° El sexo del recien nacido.
3.° El nombre que se le hubiere puesto ó haya de ponérsele.
4.° Los nombres, apellidos, profesion, nacionalidad y domicilio del padre, madre y abuelos, cuando el nombre de dichos padres y abuelos estuviesen en el caso de ser declarados y además el nombre de los testigos.

En el caso de nacimiento de gemelos se hará dos ó mas asientos separados, siguiéndose el órden de numeracion conforme á la prioridad del nacimiento.

Si el recien nacido tuviese ó hubiese tenido uno ó mas hermanos del mismo nombre, se establecerá en el asiento el órden de la filiacion.

Art. 40. En el asiento del nacimiento de los expósitos se anotará:

1.° El dia, hora y lugar en que fué encontrado ó expuesto.
2.° La edad aparente.
3.° Cualquier señal ó defecto de conformacion que lo distinga.
4.° Cualquier declaracion que le acompañe.
5.° Los vestidos con que se le hubiese encontrado y cualquier otro indicio que pueda facilitar mas tarde el reconocimiento de su filiacion.

Art. 41. Si se presentára al Juez de Paz respectivo el cadáver de algun recien nacido que se diga haber fallecido despues de nacer, el Juez de Paz hará estender el asiento del nacimiento con todas las declaraciones prescriptas en esta Ley, estableciendo que la criatura le fué presentada sin vida.

Acto continuo estenderá en el libro respectivo, el asiento de defuncion.

Art. 42. No se admitirá en el Registro Civil de nacimientos declaracion de paternidad ó maternidad de hijos legítimos que no sea hecha por el padre ó la madre personalmente ó por apoderado en forma.

Art. 43. Tratándose de hijos ilegítimos, el padre no puede revelar el nombre

Digitized by Google

de la madre, ni la madre el del padre; solo en el caso de concurrencia de ambos y declaracion hecha de acuerdo, puede establecerse la paternidad y la maternidad á la vez.

Art. 44. Con la constancia de haber celebrado el matrimonio legalmente y la declaracion del padre y la madre, se inscribirán como legítimos los hijos de estos, nacidos antes de su celebracion, especificándose su nombre, edad, sexo y lugar de su nacimiento.

Esta disposicion es aplicable á los casos acaecidos antes de la promulgacion de esta Ley, salvo que exista sentencia ejecutoriada que disponga lo contrario.

Art. 45. Para la inscripcion de los hijos naturales es indispensable la presentacion de la escritura pública ó del testamento en que se reconozcan como tales.

En el primer caso la inscripcion deberá hacerla la persona que hace el reconocimiento y tratándose de testamento, el reconocido si fuera mayor de edad; siendo menor, el tutor.

Art. 46. Si el reconocimiento del hijo natural se hiciese despues de haber sido registrado su nacimiento, se observarán los requisitos siguientes en sus respectivos casos:

1.° Si el hijo es mayor de edad, se espresará en el acta su consentimiento para ser reconocido, firmándola tambien.

2.° Si el hijo es menor de edad, pero mayor de 14 años, se espresará su consentimiento y el de su tutor, firmando ambos el acta.

3.° Si el hijo es menor de 14 años, se espresará solo el consentimiento del tutor que firmará el acta.

Art. 47. Lo dispuesto en el artículo que precede se observará tambien cuando se haya omitido la presentacion para el registro de nacimiento del hijo natural, ó esa presentacion se haya hecho despues del término fijado por la ley.

Art. 48. La omision del Registro no quita al reconocimiento sus efectos legales, salvo, 1.° que la madre lo contradiga reconociéndolo por suyo y el hijo se adhiera á la pretension de esta; 2.° Si el hijo reconocido cuando era menor reclama contra el reconocimiento, cuando llegue á la mayor edad.

La omision sin embargo de verificar el registro, será penada con arreglo á lo dispuesto en artículo 23.

Art. 49. En todos los actos de reconocimiento, cuando fueren diversos de los de nacimiento, se hará referencia á los de este, que se anotarán al márgen con referencia á los de aquel.

Si la inscripcion de reconocimiento se hiciera en otro Juzgado distinto de aquel en que conste la partida de nacimiento, el Juez autorizante librará el oficio del caso, para que se practique la anotacion marginal correspondiente.

CAPITULO IV

DEL REGISTRO DE MATRIMONIOS

Art. 50. Sin perjuicio de la obligacion que se impone á los católicos que con-

Digitized by Google

traigan matrimonio, de presentarse dentro de tres dias al Juez de Paz seccional para estender el acta respectiva, todo sacerdote que autorice su celebracion, lo comunicará de oficio dentro del mismo plazo á dicho Juez.

Art. 51. Cuando el casamiento se celebrará entre no católicos ante el Juez de Paz, este hará el asiento del contrato el mismo dia.

El asiento se hará en ese caso firmando los contrayentes y los testigos y el mismo Juez de Paz.

Cuando alguno de los contrayentes ó ambos no supieran firmar, aumentará un testigo por cada parte que firmarán á ruego.

Art. 52. El asiento del matrimonio, ademas de las declaraciones mencionadas en el artículo 10, debe especificar las siguientes circunstancias:

1.° La hora, dia, mes, año y lugar del casamiento.
2.° Si fué celebrado en edificio público ó particular, designándose éste.
3.° Si los contrayentes son hijos legítimos, ilegítimos ó expósitos y su estado civil anterior.
4.° Los nombres, apellidos y nacionalidad de los padres, madres y abuelos de los contrayentes si fuesen conocidos.

Habiendo dispensa de publicidad, se hará mencion de la presentacion de los documentos justificativos de tal concesion.

Lo mismo se hará respecto del documento justificativo del consentimiento si alguno de los contrayentes fuese menor.

Si alguno de los contrayentes fuese viudo, se consignará en el asiento el nombre del cónyuge fallecido y el lugar de su muerte.

Art. 53. Toda persona natural del país que contrajese matrimonio en el estranjero, deberá ir en el plazo de tres meses contados desde el dia de su regreso al país, á hacer anotar en el Registro Civil del lugar en que estuviese domiciliado, el asiento de su matrimonio presentando al oficial del Registro Civil el documento auténtico, por el cual se pruebe que aquel fué legítimamente celebrado.

Art. 54. Si el matrimonio fué anulado, la respectiva sentencia será anotada en extracto al márgen del asiento, estableciendo su fecha, el sitio en que fué pronunciada y el Juez que la dictó.

CAPÍTULO V

REGISTRO DE DEFUNCIONES

Art. 55. En las secciones urbanas, ningun cadáver podrá ser sepultado sin que se acredite por la persona que corra con las diligencias de sepultura, haberse hecho el asiento respectivo en el libro del Registro Civil.

Art 56. En las secciones rurales, cuando por las distancias no fuese posible exigir el asiento prévio, el Jefe de la oficina de Cementerio tomará el nombre de la persona encargada de dar sepultura al muerto, previniéndole que debe hacer la anotacion dentro de diez dias, bajo la pena de la ley.

Art. 57. Si el fallecimiento tuviera lugar en despoblado, donde no hubiese ce-

Digitized by Google

menterio, el jefe ó principal del establecimiento debe hacer la anotacion en el registro respectivo dentro de diez dias, siendo él directamente responsable por la omision.

Art. 58. El asiento, ademas de las declaraciones mencionadas en el art. 10. que fuesen posible obtener, deberá establecer:

1.° El dia, hora y lugar del fallecimiento.
2.° El nombre, sexo, apellido, edad, profesion, nacionalidad y domicilio del fallecido.
3.° Los nombres, domicilio, nacionalidad y profesion de los hijos, padres y abuelos y á falta de estos, de los mas próximos parientes del muerto, si fuesen conocidos.
4.° El nombre del cónyuge, si el muerto hubiese sido casado ó viudo.

El asiento será firmado por la persona ó personas que hubiesen hecho la declaracion de la defuncion, y en defecto ó impedimento de estas, por dos testigos escojidos con preferencia de entre los parientes ó vecinos del fallecido.

Si éste hubiese hecho testamento se hará mencion de esta circunstancia en el asiento, así como de la persona en cuyo poder existiera.

Art. 59. Cuando en los hospitales, cárceles, hospicios, ó lazaretos falleciese alguna persona, los directores ó administradores del establecimiento harán el asiento con todas las declaraciones exigidas por esta ley, en cuanto fuese posible, en un libro que debe llevarse en el establecimiento á ese objeto; y en el plazo de 24 horas despues del suceso, remitirán cópia auténtica de dicho asiento al Juez de Paz de la seccion para que sea inscripto en el registro respectivo.

Art. 60. Si apareciese el cadáver de alguna persona, cuya identidad no sea posible reconocer, el asiento de defuncion deberá contener:

1.° El lugar donde fué hallado el cadáver.
2.° Su estado.
3.° Su sexo y la edad que representa.
4.° El vestido que llevaba y cualesquiera otras circunstancias ó indicacion que se encontrasen.

En el caso de que mas tarde se reconociese la identidad del muerto, se completará el asiento escribiéndose al márgen los esclarecimientos obtenidos.

Art. 61. Cuando el Juez de Paz sospechase que la muerte fué violenta, dará parte á la autoridad judicial competente, comunicándole todos los informes que tenga, para que proceda á la averiguacion, conforme á derecho.

Art. 62. En el caso de inundacion, naufragio, incendio ó cualquier otro en que no sea fácil reconocer el cadáver, se formará el acta por la declaracion de los que lo hayan recojido, espresando en cuanto fuese posible, las señales del mismo y de los vestidos ú objetos que con él se hayan encontrado.

Art. 63. Si no aparece el cadáver, pero hay certeza de que alguna persona ha sucumbido en el lugar del desastre, el acta contendrá la declaracion de las per-

Digitized by Google

sonas que hayan conocido á la que no parece y las demás noticias que sobre el suceso puedan adquirir.

Art. 64. En el caso de muerte natural ó violenta acaecida en el mar, á bordo de un buque nacional, se procederá por el capitan de la manera prescripta en los artículos 35 y 36.

Art. 65. Cuando alguno falleciere en lugar que no fuere de su domicilio, se remitirán al Juez de Paz de este, cópia del acta de defuncion para que este haga el asiento respectivo. El hecho de la remision de la cópia se hará constar al márgen de la partida original.

Art. 66. El Jefe de cualquiera cuerpo de línea ó destacamento, policías, guardias nacionales y demás fuerzas públicas, tiene obligacion de dar parte al Juez de Paz, de los muertos que haya habido en campaña ó en otro acto de servicio; especificándose las filiaciones, el Juez de Paz practicará lo prescripto para los muertos fuera de domicilio.

Art. 67. En todos los casos de muerte violenta, en las prisiones ó casas de detencion y en ejecucion de la justicia, no se hará en los registros mencion de estas circunstancias y las actas contendrán simplemente los demás requisitos prescriptos.

Art. 68. El acta de muerte se anotará en todos los casos al márgen de las partidas de nacimiento, y matrimonio, con la debida referencia del folio del Registro de fallecimientos.

CAPITULO VI

DEL REGISTRO DE RECONOCIMIENTO Y LEGITIMACION DE LOS HIJOS

Art. 69. Todas las legitimaciones ó reconocimientos de hijos, que provengan de subsiguiente matrimonio ó de reconocimiento por escritura pública ó por testamento, se anotarán en el Juzgado de Paz del domicilio del padre ó de la madre.

Art. 70. Estos asientos deben contener además de las declaraciones contenidas en el artículo 10:

1.° Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio de las personas que hacen la legitimacion ó el reconocimiento.

2.° Los nombres, apellidos, estado civil, nacionalidad y domicilio, siendo conocido, del hijo reconocido ó legitimado.

3.° La declaracion del documento por el cual se ha hecho el reconocimiento.

En el caso de legitimacion por subsiguiente matrimonio, se indicará el libro donde está hecho su asiento, la fecha y el número de órden de este.

Si dicho asiento estuviese en distinta seccion, de donde existe el registro, se hará referencia de esta circunstancia.

Si el reconocimiento ha sido hecho por testamento ó escritura pública, se declarará la fecha y el protocolo donde existe.

Art. 71. Las personas indicadas en el artículo 48 están obligadas á declarar

Digitized by Google

y hacer anotar los reconocimientos que hiciesen por escritura pública, dentro del plazo de tres dias y si los reconocimientos procediesen de testamento, luego de fallecida la persona y de ser conocidas por el interesado ó su tutor las disposiciones que aquel contenga.

En las secciones rurales, estas anotaciones se verificarán dentro de diez dias, en uno ó en otro caso de los previstos en el inciso anterior.

CAPÍTULO VII

DE LA RECTIFICACION DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Art. 72. La rectificacion ó modificacion de un acta del Estado Civil, no puede hacerse sino ante el Juez L. Departamental, ó Alcalde Ordinario del pueblo cabeza de Departamento á falta de este, con audiencia del Fiscal, ó Agente Fiscal de lo Civil y en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

Art. 73. Ha lugar á la rectificacion:

1.° Por falsedad, cuando se alegue que el suceso registrado no tuvo lugar.

2.° Por enmienda, cuando se solicite variar algun nombre ú otra circunstancia, sea esencial ó accidental.

Art. 74. Cuando se intente el juicio de rectificacion de alguna acta del estado civil, el Juez, además de citar á los interesados que fuesen conocidos, publicará aquella durante 30 dias, y admitirá á contradecirla á cualquiera que se presente.

Art. 75. En todo juicio de rectificacion serán oidos el Ministerio Público y el Juez de Paz que autorizó el acta en el Registro.

Art. 76. El juicio de rectificacion se seguirá por los trámites y con los recursos de los juicios ordinarios.

Art. 77. La sentencia que cause ejecutoria, se comunicará al Juez de Paz, á cuyo cargo estuviese el Registro, ó á la Junta E. Administrativa y Escribanía de Gobierno y Hacienda, si ya estuviese archivado.

Art. 78. Ninguna declaracion, rectificacion, sea de la naturaleza que fuese, podrá ser hecha en el Registro Civil sino en virtud de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada.

El Juez que la hubiese dictado mandará anotar en extracto al márgen de los respectivos asientos de ambos originales y en las cópias, la resolucion ejecutoriada que los haya modificado, conteniendo la fecha de la sentencia, la indicacion del juicio en que fué dictada y del Juzgado que la pronunció.

CAPÍTULO VIII

DE LA VIGENCIA DE ESTA LEY

Art. 79. Se derogan los artículos desde el 40 al 45 inclusive del título III, y 204 título VI del libro I del Código Civil.

Art. 80. El artículo 47 del referido título y libro en sus referencias á los artí-

Digitized by Google

culos 40 y 41 se entenderá con referencia al Registro Civil creado por esta Ley.

Art. 81. Esta Ley empezará á regir desde el 1.° de Mayo del corriente año.

Los hechos á que ella se refiere, acaecidos antes de la espresada fecha, se regirán por las leyes hoy en vigencia, salvo el caso determinado en el artículo 69 y siguientes.

Art. 82. Los Registros llevados hasta el 1.° de Mayo del corriente año, por los curas párrocos, constituirán la prueba del estado civil de las personas, cuyo nacimiento, matrimonio ó muerte se haya hecho constar en ellos, con arreglo á las leyes vigentes.

Art. 83. Quedan derogadas todas las leyes y disposiciones legales que directa ó indirectamente se opongan á la presente.

Art. 84. Cométese la reglamentacion de la presente Ley al Ministerio de Gobierno.

Art. 85. Comuníquese, publíquese y dése al Libro Competente.

LATORRE.

José M. Montero (hijo).
Gualberto Mendez.
Eduardo Vazquez.
José M. de Nava.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Junio 3 de 1879.

Consecuente con lo preceptuado en el artículo 84 de la Ley de Registro Civil promulgada el 12 de Febrero último, el Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° La inscripcion en los Registros de Estado Civil se hará obligatoria en toda la República á contar desde el 1.° de Julio del corriente año, y sin interrupcion alguna (articulos 2, 7, 8 y 9 de la Ley de Regitro Civil.)

Art. 2.° Las actas del estado civil de las personas se estenderán por los Jueces de Paz en los Registros correspondientes, conforme á las disposiciones de la Ley fecha 12 de Febrero ppdo. y de conformidad con los modelos é instrucciones que se acompañan en el presente reglamento (articulos 12 y 6 de la Ley.)

Art. 3.° Se hará una edicion oficial de la Ley en un folleto que contenga los 36 modelos é instrucciones referidas, los artículos 89 á 98 del Código Civil, el presente Decreto y la nomenclatura de las enfermedades y causas de muerte, adoptada por el Consejo de Higiene el año 1874.

Digitized by Google

Dicho folleto será repartido por la Direccion de Estadística General, al Superior Tribunal de Justicía, á los señores Jueces Letrados, á los de Paz, á las Jefaturas Políticas, Juntas EE. Administrativas, Hospitales, Asilos y demás establecimientos públicos, para su conocimiento (Artículos 6, 51, 52, 58, 59, 61, 66, 67 y 83).

Art. 4.° Además del folleto de que habla el artículo anterior, y con el objeto de poner al alcance de todos los habitantes de la República el conocimiento de la Ley relativa al estado civil y su reglamento, por el Ministerio de Gobierno se dispondrá á la mayor brevedad posible la reimpresion de una y otra con los anexos que considere conducentes, en hojas sueltas de diverso formato, y un solo frente, destinadas á ser distribuidas gratis con profusion por toda la República, por intermedio de todas las autoridades superiores y subalternas, políticas y judiciales; y en los establecimientos públicos y en las calles se fijarán en carteles permanentes en parajes concurridos por los respectivos vecindarios,—en las casas de negocio de campaña, etc.—debiendo esta distribucion y publicacion reproducirse trimestralmente por espacio de un año, sin perjuicio de hacerse igual publicidad de toda modificacion que se produzca.

Art. 5.° Decláranse hábiles todos los dias del año para la inscripcion en los Registros Civiles; pero en los dias domingo y de fiesta, los Jueces de Paz solo estarán obligados á tener abierta la oficina para ese efecto, hasta medio dia.

Art. 6.° En caso de enfermedad, ausencia ó imposibilidad del Juez de Paz, las inscripciones serán autorizadas y los certificados expedidos por sus antecesores por su órden, y si no existiera ninguno de ellos, por el mas inmediato á la oficina donde se halle el Registro.

Art. 7.° Ningun Juez de Paz podrá dejar de desempeñar sus funciones de oficial de estado civil, aun en el caso de renuncia, antes de haber sido sustituido legalmente por otro y haber hecho entrega á este de los Registros y Archivo correspondiente, mediando el recibo á que se refiere el artículo 7.° de la Ley.

Art. 8.° Los Registros en blanco serán remitidos por la Direccion de Estadística General á las Juntas EE. Administrativas el 1.° de Noviembre de cada año, para que estas los hagan rubricar por el Juez L. Departamental y los distribuyan á los Jueces de Paz respectivos, acusándose recibo unos á otros para la debida constancia (Arts. 3.°, 4.° y 7.°)

Excepcionalmente los correspondientes al presente año se remitirán en Junio para abrirse el 1.° de Julio.

Art. 9.° Las actas se inscribirán en cada registro por su órden respectivo de fecha, sin que medie mas blanco que el espacio indicado para el márgen destinado á recibir las anotaciones determinadas en la Ley y separándose cada partida una de otra con una simple raya en tinta negra en toda la estension de la página.

Cada acta llevará en el márgen su número de órden respectivo y la fecha en cifras, empezando en cada año con el número 1 y al labrar al fin del año al pié de la última inscripcion de cada registro el acta á que se refiere el artículo 4.° de

Digitized by Google

la Ley, el Juez de Paz llenará tambien los blancos dejados en la carátula de cada uno.

Habiendo dos tomos de cada Registro, las mismas formalidades se llenarán en uno como en otro, debiendo ser ambos idénticos en la redaccion como en la forma (Arts. 3, 4 y 15).

Art. 10. Para la inscripcion de las actas en los Registros, no podrá usárse otra tinta que negra de la mejor calidad.

Art. 11. Si el Juez de Paz advirtiese que alguno de los libros de Registro no contiene las páginas necesarias para la inscripcion, lo participará anticipadamente al Presidente de la Junta E. Administrativa y este á la Direccion de Estadística General, que en el acto remitirá otro Registro de igual clase para aquel objeto.

En este caso, el Juez labrará al pié del primer Registro parcial una acta declarando que *cerrado este, continúan las inscripciones del año en otro tomo*, poniendo en la carátula de aquel el número 1 y en la del siguiente el número 2.

Cuando no ocurra esta circunstancia, el Registro llevará la indicacion de: *Tomo único.*

Art. 12. Los Jueces de Paz usarán de la mayor escrupulosidad, exactitud y claridad en la inscripcion de los nombres y apellidos, y para ello se cerciorarán bien antes de asentarlos, de las letras que componen dichos apellidos, sea haciéndolos escribir ó dictar letra por letra, en un borrador, por los interesados ó parientes, ya sea copiándolos de algun documento auténtico presentado por los mismos.

Art. 13. Las cópias del Registro á que se refiere el artículo 5.° de la Ley, las expedirán los Jueces de Paz en papel comun, remitiéndolas como está determinado.

Dichas cópias serán archivadas en la Escribanía de Gobierno y Hacienda y las remitidas á las Juntas Económico-Administrativas serán extractadas mes á mes por los Secretarios para formar el resúmen mensual de nacimientos, matrimonios, defunciones, reconocimientos y legitimaciones que corresponden al Departamento, cuyo resúmen será remitido inmediatamente á la Direccion de Estadística General para la confeccion mensual de la poblacion en toda la República.

Al final de cada año se practicará por las Juntas Departamentales la comprobacion de los Registros, comparando las inscripciones con las que consten en las cópias, y resultando su exactitud, mandará inutilizar por el fuego estas últimas, levantando acta de todo.

En caso de haberse encontrado alguna falta ó vicio, el Presidente de la Junta mandará practicar la averiguacion correspondiente, participándolo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda (depositaria de las mismas copias y Registros) y esta lo comunicará al Ministerio Público á los fines que haya lugar (Artículos 5 y 15).

Art. 14. Todos los documentos presentados en el acto de las declaraciones ante el Juez de Paz, se anotarán en el márgen del Registro y despues de rubrica-

Digitized by Google

dos y empaquetados con el número correspondiente al asiento respectivo, serán remitidos al principio de cada año juntamente con los Registros á la Junta E. Administrativa del Departamento, donde quedarán archivados (Artículos 14, 27, 41, 60 y 62.)

Art. 15. Los vestidos y demás señales hallados en las criaturas abandonadas, así como los de los individuos desconocidos encontrados muertos en las vías públicas y en los casos de suicidio, inundacion ó naufragio, serán empaquetados y sellados por el Juez, con una tarjeta visible que llevará el mismo número de la acta respectiva y su fecha, verificando su remision á la Junta, al fin de cada año como se dispone en el artículo anterior (Articulos 27, 41, 60 y 62.)

Art. 16. La traslacion del Juez de Paz al domicilio de los interesados, conforme al art. 25 de la Ley, solo podrá verificarse cuando la presentacion del recien nacido en la oficina del Juzgado no pueda hacerse sin peligro para su vida.

Mediando esta circunstancia, el padre, la madre ó la persona obligada á hacer la inscripcion, presentarán un certificado médico en forma, y en las secciones rurales donde no haya médico, un certificado en forma del Teniente Alcalde; el Juez entonces se trasladará con los testigos á la casa donde se halla el recien nacido, y luego que le sea presentado, levantará una acta en hoja suelta y en papel comun, donde se harán constar todas las circunstancias relacionadas y el sexo, edad, nombre de la criatura y demas conforme al modelo núm. 11, firmándola el Juez, los interesados y los testigos.

Dentro de los tres dias siguientes, los interesados ocurrirán á la Oficina del Juzgado á firmar en el Registro el acta original, sin que para ello sea necesario la presencia de la criatura, pero se pondrá constancia al márgen de aquella, de haberse trasladado el Juez al domicilio donde le fué presentada, segun resulta del acta suelta que queda archivada.

Art. 17. Además de los ocho Registros de actas que la Ley pone á cargo de los Jueces de Paz, estos llevarán otro libro diario, en el cual se anotarán por órden de fecha todas las declaraciones de nacimientos, matrimonios ó defunciones, hechas por los médicos y parteras, matronas y vecinos (Art. 39), sacerdotes (Art. 50), encargados de Cementerios (Art. 56 y 57) y en el caso de resultar no haberse hecho por los interesados las declaraciones legales en el término fijado, el Juez de Paz trasmitirá esos datos al Fiscal ó agente fiscal de la localidad para que proceda contra quien haya lugar á fin de que se verifique la inscripcion de conformidad con el artículo 18, apremiándolos al efecto.

Art. 18. Solo en los certificados médicos ó de los Tenientes Alcaldes y demás autoridades superiores, debe constar la enfermedad ó causa de la muerte, sin mencionar esa circunstancia en las actas.

La entrega de dichos certificados se anotará simplemente en el márgen del Registro diciendo: *Remiten el certificado médico, ó del Teniente Alcalde* (Arts. 58 y 67.)

Art. 19. Con el fin de facilitar la uniformidad de las declaraciones de enferme-

Digitized by Google

dad y causas de muerte, las Juntas Económico-Administrativas y Jueces de Paz, exijirán de los médicos que estiendan sus certificados conforme á la nomenclatura aprobada por el Consejo de Higiene con fecha 23 de Diciembre de 1874, la que se imprimirá en el folleto de que trata el Artículo 3.° de este decreto—En cuanto á los Tenientes Alcaldes, estos espresaran la causa de la muerte, segun les conste.

En los Hospitales, Cárceles, Lazaretos, Asilos, etc., la causa de la muerte constará de la cópia ó declaracion remitida por los Directores ó jefes, pero no se hará mencion de la enfermedad ó causa de la muerte, en los Registros (Art. 58, 59, 66 y 67.)

Art. 20. El plazo de tres dias prefijado en el artículo 50 á los católicos que contraigan matrimonio, para presentarse al Juez de Paz seccional, solo se entiende para los habitantes de las secciones urbanas, pudiendo estenderse aquel plazo hasta el de 10 dias, sin mas demora, en las secciones rurales algo distantes de la residencia del Juzgado.

Art. 21. Para asegurar la puntualidad de las inscripciones de los matrimonios celebrados entre católicos, el Juez de Paz hará efectivas las multas señaladas en el art. 23 de la Ley del Registro Civil, contra las personas en él indicadas, anotándose al márgen de la partida la constancia de su pago.

Art. 22. Ninguna alegacion será admitida de parte de los obligados, para libertarse del pago de la multa, debiendo sin embargo el Juez tener presente que para la anotacion de la partida matrimonial, bastará la presencia del esposo en caso de enfermedad de la mujer; y no pudiendo concurrir el primero, suplirá un pariente con poder y presentacion de la fé de matrimonio, quien firmará la inscripcion en presencia y juntamente con la recien casada, los testigos y el Juez.

Art. 23. Mediando el fallecimiento de alguno de los cónyuges, en el intérvalo de tiempo entre la celebracion del matrimonio y el dia fijado para la inscripcion, quedará esplicada la causa de la no concurrencia de uno de ellos con la presentacion á la vez, de la fé de óbito y al estenderse el acta de matrimonio, se inscribirá la de muerte en el Registro respectivo, poniéndose nota de esta circunstancia en la partida matrimonial.

Art. 24. Los certificados de las partidas de Registro Civil (Art. 20) se expedirán en papel del sello de *Un peso*, que se emitirá por la Junta de Crédito Público, repartiéndose el número de hojas que convenga á los Jueces de Paz y á las oficinas de Juntas EE. Administrativas de los Departamentos, incluso la de la Capital y á la Escribanía de Gobierno y Hacienda.

Dichas oficinas darán cuenta mensualmente de la expedicion de los sellos y á fin de cada año cerrarán su cuenta con la Oficina de Crédito Público.

Durante el semestre del presente año, la reparticion del papel sellado se limitará á los Jueces de Paz.

Art. 25. En los Juzgados de Paz y en las oficinas de las Juntas y Escribanía de Gobierno y Hacienda no se cobrará otro derecho que el de *un peso* por cada certificado que se expida cuya cantidad queda adjudicada á los Jueces, Secre-

Digitized by Google

tarios de las Juntas y Escribano de Gobierno y Hacienda por los que otorgue cada uno de ellos respectivamente.

Entiéndase, sin embargo, que de conformidad con el artículo 2.° de la Ley, *las inscripciones serán gratuitas*, pagándose únicamente los certificados de actas cuando las partes ó demás interesados los pidan (Art. 20).

Art. 26. Del importe de las multas cobradas, los Jueces de Paz darán cuenta mensualmente á la Oficina de Crédito Público, separándose una tercera parte en favor del Juzgado, y remitiéndose las otras dos terceras partes á la órden del Contador Tesorero, en la forma y por el conducto que este les indicará oportunamente.

Art. 27. En las secciones urbanas, las papeletas de entierro se espedirán como hasta ahora por las Juntas EE. Administrativas y especialmente en la Capital, por el Receptor de la Comision C. de Cementerios, ante quienes deberán acreditar los interesados haberse hecho el asiento respectivo en el Registro Civil correspondiente, sea por medio de la cópia del acta de defuncion, sea por un certificado del Juez de Paz (Art. 55 de la Ley).

Art. 28. Comuníquese, publíquese é insértese en el L. C.

LATORRE.
José M. Montero (hijo).

Poder Ejecutivo.

Montevideo, Abril 28 de 1879.

El Gobierno Provisorio promulgó en 11 de Febrero de 1879 la Ley de Rejistro Civil, determinando el 1.° de Mayo del corriente año para empezar á rejir en todo el país.

Los inconvenientes que se han tocado para la reglamentacion de la Ley y para la confeccion de todos los Rejistros, hacen de todo punto imposible que rija desde la fecha designada en el Decreto de su promulgacion.

Por otra parte, la importancia de esa Ley por los grandes y benéficos resultados que con su ejecucion reportará la sociedad, obligan al Poder Ejecutivo encargado de reglamentarla y de hacerla cumplir, á tomarse el tiempo material indispensable para terminar de una manera satisfactoria trabajo tan complicado y delicado; teniéndose en cuenta que la ejecucion de la Ley está confiada á Jueces legos, que si no se preveen todos los casos y se establecen de una manera clara y sencilla, se dará lugar á la confusion y á que se produzcan graves errores;

El Poder Ejecutivo crée que prorogando los efectos de la Ley hasta el 1.° de Julio próximo, desaparecerian los motivos qué obstan á que no esté terminada la re-

Digitized by Google

glamentacion y demás trabajos; y en ese concepto propone á la sancion de V. H. el adjunto proyecto de Decreto.

Saluda á V. H. con toda consideracion.

LORENZO LATORRE.
José M. Montero (hijo)

A la Honorable Asamblea General.

Poder Legislativo.

PROYECTO DE DECRETO.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

DECRETAN

Art. 1.° La Ley de Rejistro Civil, empezará á rejir en todo el país el 1.° de Julio próximo.

2.° Comuníquese.

José M. Montero (hijo).

Cámara de Representantes.

Montevideo, Junio 10 de 1879.

Las HH. Cámarás en sesion de anoche han sancionado la Ley adjunta, por la que se suspende hasta el 1.° de Julio del corriente año, los efectos de la Ley de Registro Civil.

Saluda á V. E. con su más alta consideracion y aprecio.

José Cándido Bustamante,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Cámara de Representantes.

El Senado y Cámara de Representantes, de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General,

DECRETAN

Art. 1.° Suspéndanse hasta 1.° de Julio del año corriente, los efectos de la ley de Registro Civil de 11 de Febrero de 1879.

Art. 2.° Comuníquese.

Sala de Sesiones, en Montevideo, á 9 de Junio de 1879.

BUSTAMANTE,
Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 10 de 1879.

Cúmplase, comuníquese, publíquese y acúsese recibo.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Cámara de Senadores.

La Honorable Cámara de Senadores en sesion de hoy ha sancionado el siguiente:

PROYECTO DE LEY

Art. 1.° Los artículos siguientes del Decreto de 11 de Febrero de 1879, creando el Registro de estado civil, declarado Ley de la República, por sancion legislativa de 16 de Mayo del último año, quedan modificados en la forma de los que con iguales números van á continuacion:

Art. 2.° El Registro de estado civil comprenderá:

1.° El de los nacimientos.

2.° El de los matrimonios.

Digitized by Google

3.° El de las defunciones.

4.° El del reconocimiento y legítimacion de los hijos.

Por cada una de estas inscripciones el Juez de Paz cobrará como honorario cincuenta centésimos, debiendo espedir gratuitamente el certificado.

Art. 18. Vencidos los plazos fijados por esta Ley para las inscripciones de matrimonios y defunciones, tales inscripciones no podrán verificarse sino por órden del Juez L. Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaída en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil.

La demanda que se interpusiere al efecto por los interesados, no los libertará de la aplicacion de la pena establecida por razon de su omision ó abandono.

Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta Ley, por parte de las personas obligadas á la inscripcion, bien se trate de nacimientos, matrimonios ó defunciones, será penada con multa de un peso á cincuenta, segun la posicion social de la persona multada.

No pudiendo hacerse efectiva la multa, se impondrá en su lugar la pena de prision, de un dia á quince, segun los casos.

La declaracion espontánea del infractor es circunstancia atenuante de la pena.

Art. 24. La declaracion de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la seccion en los diez dias siguientes al parto.

Para las secciones rurales, el término será de veinte dias.

Art. 27. La declaracion de la existencia de los expósitos ó de los recien nacidos y abandonados, será hecha en cuanto á los primeros, por el administrador del establecimiento donde haya sido espuesta la criatura y en cuanto á los segundos, por la persona que los encontrare, la que estará obligada á exhibir los vestidos y demás señales halladas.

Art. 34. Se prohibe absolutamente al Juez de Paz, y á los testigos que deban intervenir al acto, inquirirlo directa ó indirectamente sobre la paternidad.—En el acta solo se espresará lo que deban decir las personas que hagan la declaracion, aun cuando parezcan sospechosas de falsedad.

Art. 41. Si se declarase al Juez de Paz respectivo el nacimiento y subsiguiente defuncion del recien nacido, en la partida de nacimiento se espresará la circunstancia.

Acto contínuo se estenderá en el libro respectivo, asiento de defuncion.

Art. 50. Es obligatoria la inscripcion del matrímonio, contraido entre católicos, la que se hará en el término de diez dias en los pueblos y de treinta en las secciones rurales ante el Juez de Paz seccional, prévia la presentacion de la partida matrimonial espedida por el párroco respectivo; bastando que á ese acto concurra el esposo.

Sin perjuicio de lo dispuesto en este artículo, todo sacerdote que autorice la celebracion de un matrimonio, lo comunicará de oficio al Juez respectivo dentro de diez dias en los pueblos y dentro de treinta dias en las secciones rurales.

Art. 65. Cuando alguno falleciere en lugar que no fuera de su domicilio, se re-

Digitized by Google

mitirá al Juez de Paz de este, cópia del acta de defuncion, para que éste haga la anotacion de que habla el artículo 68, indicando en ella el lugar donde hubiere ocurrido el fallecimiento.

El hecho de la remision de la cópia se hará constar al márgen de la partida original.

Art. 68. El acta de muerte, se anotará en todos los casos al márgen de la partida de nacimiento y matrimonio, con la debida referencia al folio del Registro de Defunciones.

La falta de esas partidas no obstará á que se estienda el acta de defuncion, sin perjuicio de imponerse en seguida á quien corresponda, la pena á que haya lugar por tal omision.

Art. 2.° Quedan totalmente derogados los artículos 25, 29 y 47 del referido Decreto.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á veinte y ocho de Mayo de mi ochocientos ochenta.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Cámara de Senadores.

Montevideo, Mayo 29 de 1880.

Tengo el honor de remitir al Poder Ejecutivo de la República, el proyecto de Ley sancionado por las Honorables Cámaras, en sesion fecha de ayer, por el que se modifican varios artículos de la Ley de Registro de estado civil, y se derogan los artículos 25, 29 y 47 del Decreto de 11 de Febrero de 1879.

Con este motivo el que suscribe presenta sus respetos al Poder Ejecutivo.

ALEJANDRO CHUCARRO,
Presidente.

Francisco Aguilar y Leal,
Secretario.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 1.° de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, hágase saber á quien corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc.

DECRETAN

Art. 1.° El artículo 37 del Decreto-Ley de 11 de Febrero de 1879, creando el Registro del Estado Civil, queda modificado en la forma del que con igual número va á continuacion:

ARTÍCULO 37. *Los curas párrocos podrán administrar el bautismo y hacer sus asientos, aun antes de la inscripcion del recien nacido en el Registro Civil.*

Art. 2.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones de la Honorable Cámara de Representantes, en Montevideo, á 27 de Setiembre de 1880.

PEDRO VISCA,
2.° Vice-Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario-Redactor.

Cámara de Representantes.

Montevideo, Setiembre 28 de 1880.

Elevo al Poder Ejecutivo de la República, la Ley sancionada por las Honora-

Digitized by Google

bles Cámaras en sesion de anoche reformando el artículo trigésimo sétimo de la de Estado Civil.

Saluda al Poder Ejecutivo con su mas alta y distinguida consideracion, etc.

PEDRO VISCA,
2.° Vice-Presidente.
José Luis Missaglia,
Secretario Redactor.

Al Poder Ejecutivo de la República.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1880.

Cúmplase, acúsese recibo, comuníquese á quienes corresponde y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Hyacintus Vera Episcopus—Montisvidei.

Montevideo, Junio 26 de 1879.

Exmo. Señor:

Como se aproxima el tiempo en que debe ponerse en práctica la Ley que ordena el Registro Cívil relativo á las partidas de casamientos, bautismos y defunciones, hago presente al Exmo. Gobierno, la no mencion que se advierte en esa ley, del permiso que hasta ahora se expedia por las respectivas parroquias, los que presentaban los interesados á las Juntas EE. Administrativas ó sus Comisiones. Dicha diligencia designa el cadáver que ha de sepultarse con las ceremonias eclesiásticas.

Ruego además al Exmo. Gobierno se sirva dictar la medida que crea conveniente, en la que sean exceptuados de las disposiciones sobre el bautismo los casos urgentes que ocurran en este particular.

Digitized by Google

Con este motivo me es grato reiterar á V. E. las consideraciones de mi mayor aprecio.

Dios guarde á V. E. muchos años.

JACINTO, OBISPO.

Al Exmo. Señor Ministro de Relaciones Exteriores, Dr. don Gualberto Mendez.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Montevideo, Junio 26 de 1879.

Pase al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda, rogándole se sirva comunicarla oportunamente al de Relaciones Exteriores.

MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 27 de 1879.

Vuelva al Ministerio de Relaciones Exteriores, significándole que impuesto el Gobierno de la nota de SS. Ilma. el señor Obispo, referente al permiso que hasta ahora se espedia por las respectivas parroquias, en los casos de defuncion, en los cuales se hacian constar las ceremonias eclesiásticas que debian celebrarse, cuyos puntos, segun la Curia, no esplica la Ley de Registro Civil, ha resuelto hacer saber al señor Obispo, que los casos indicados en su nota, están previstos en el Capítulo 5.° de la Ley de la referencia que trata de las defunciones, y en el artículo 27 del Decreto Reglamentario, á los cuales deben sujetar sus procedimientos los particulares y las autoridades de la República.

En cuanto al segundo punto consultado, pídase á la Curia por el Ministerio de Relaciones Exteriores se sirva aclararlo para poder resolver, y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 19 de 1879.

Habiéndose omitido en el formulario de las actas de nacimiento, la consignacion del nombre de los abuelos de la criatura, como lo prescribe el inciso 4.° del artículo 39 de la Ley de Registro Civil, tengo el honor de dirigirme á V. E. suplicándole se sirva ordenar á los señores Jueces de Paz, que al estender aquellas actas salven la omision padecida, evitando de esa manera los ulteriores perjuicios que por ella pueden sobrevenir.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José M. Montero (hijo).

Al Exmo. Superior Tribunal de Justicia.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 10 de 1879.

Tiene conocimiento el Gobierno, que los señores Jueces de Paz, dando una interpretacion errónea á lo dispuesto en los artículos 24 y 25 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, exigen por todo certificado que expiden á más del valor del sello, un peso, como remuneracion de su trabajo.

El Gobierno desea que esa práctica seguida por los señores Jueces de Paz desaparezca, porque si se tolerára, dejándole tomar el carácter de verdadera y lejítima, se haria gravosa la Ley y se desvirtuaria su primordial objeto, la posible gratuidad en los trámites civiles que ella exije.

En ese interés, tengo el honor de dirijirme á V. E., suplicándole quiera trasmitir a los señores Jueces, la disposicion adoptada par el Gobierno, como aclaracion de esos artículos del Decreto Reglamentario y determinacion del verdadero alcance que ellos en sí tienen.

En los casos de expedir los señores Jueces de Paz certificados de los asientos de nacimiento, ó de defuncion, ya sea para ocurrir á la parroquia con el objeto de efectuar el bautismo, ó de correr los trámites para la inhumacion del cadáver, lo harán en papel simple, y únicamente podrán exigir un derecho de veinte centésimos por certificado.

Este documento será redactado bajo la siguiente fórmula:

« El Juez de Paz *de tal seccion* certifica:—Que don N. N. y doña N. N., *de ta*
« *nacionalidad*, padre y madre ambos de la criatura que lleva *tal nombre*, ha si-
« do inscripta en el Registro Civil de Nacimiento, con *tal fecha*.

« La fecha » « Firma del Juez.»

Digitized by Google

Idéntica forma se usará en los certificados de defuncion con las variaciones necesarias.

Si los interesados requiriesen testimonio de los asientos efectuados en el Registro, para otros usos que los demarcados anteriormente, entonces lo espedirán los Jueces de Paz en la forma prescripta por la ley, en el papel sellado respectivo, y podrán exigir el derecho de un peso, establecido, con mas el importe del sello en que se estienda.

Comprobada la aclaracion y verdadero alcance de los artículos 24 y 25 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, encarezco á V. E. su pronta trasmision á los señores Jueces de Paz.

Dios guarde á V. E.

José M. Montero (hijo).

Al Exmo. Tribunal Superior de Justicia.

Tribunal Superior de Justicia.

Acúsese recibo, comuníquese por oficio á los Jueces de Paz de la capital y por despacho telegráfico á los Jueces Letrados de los Departamentos de campaña, para que lo hagan saber á los Jueces de Paz de su dependencia y publíquese.

Francisco M. Castro,
Secretario.

En 7 de Agosto de 1879, el Juez de Paz de la 6.ª Seccion, comunicó al Ministerio qne con fecha 4 del mismo, se habia presentado en esa oficina don Julio Sobredo y doña Maria Alonso para que fuera labrada el acta en al Registro de Estado Civil, con motivo de un casamiento que tuvo lugar el dia 31 de Julio. Que como no se habia comunicado al Juzgado por el sacerdote que autorizó el matrimonio señor don Martin Perez, ni por el cura que firmó la partida don Martin Yengue, dentro del término que está fijado para la inscripcion, él no lo habia efectuado.

Habiéndose dado vista al señor Fiscal de lo Civil, se espidió diciendo:—que las infracciones de la Ley de Registro Civil, cometidas por particulares, ó por funcionarios públicos, en cuya categoria entran los curas y demás empleados eclesiásticos, están sujetos á pena por los Artículos 19 y 23 de la misma Ley.—Que la aplicacion de esas penas debe pedirse ante el Juez del Crímen correspondiente por el señor Fiscal del ramo, cuando se trate de funcionarios públicos, y debe hacerse por los mismos Jueces de Paz, cuando se trate de particulares se-

Digitized by Google

gun la disposicion del artículo 21 del Decreto Reglamentario.—Que en consecuencia creia que debia pasarse esa denuncia al señor Fiscal del Crímen, sin perjuicio de prevenirse al señor Juez de Paz de la 6.ª Seccion que debe por su parte cumplir, cuando llegue la oportunidad, lo dispuesto por el mencionado artículo 21 del Decreto Reglamentario.

Al pié de la vista fiscal, recayó la resolucion superior siguiente:

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 13 de 1879.

De acuerdo con el señor Fiscal de lo Civil, pase al del Crímen á sus efectos y trascríbase la vista al señor Juez de Paz de la 6.ª Seccion, para que la tenga presente en la parte que le es relativa.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Junta E. Administrativa del Departamento de Minas.

Minas, Agosto 8 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Señor Ministro:

Esta Corporacion tiene el honor de dirigirse á V. E. significándole que segun el artículo 55 de la Ley de Registro Civil ella se halla inhabilitada para dar papeletas de sepultura sin la prévia justificacion de haberse hecho el asiento respectivo en el Registro.

Dos casos se han presentado, que la Junta ha resuelto, faltando á lo prescripto en esa Ley, por circunstancias especiales.

El primero, fué un cadáver traido de quince leguas de esta Villa y en estado de descomposicion, habiendo llegado fuera de las horas hábiles para la declaracion.

El segundo, el cadáver de doña Leonor Fernandez de Nuñez fallecida hacia 36 horas, en las puntas del Arroyo de «Vejiga» á nueve leguas de aquí y llegada, aunque á horas hábiles, en momentos en que el Juez de Paz se encontraba haciendo tres asientos de nacimientos y le era por consecuencia imposible hacer el de defuncion.

Ante estos inconvenientes la Junta resolvió hacer dar sepultura á los cadáveres sin perjuicio de que al dia siguiente justificasen los interesados haber hecho los asientos respectivos.

Digitized by Google

Como, sin embargo, de las causas que han mediado, la Junta falta á la Ley, se dirije á V. E. solicitando se digne resolver si en igualdad de circunstancias deberá hacer ó no lo mismo.

Dios guarde á V. E. muchos años.

TOMÁS GOMEZ,
Presidente.
Gregorio S. Castro,
Secretaro.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 20 de 1879.

Contéstese á la Junta E. Administrativa de Minas, que el Gobierno, dada la especialidad de los casos espuestos, aprueba su conducta, y que no hay inconveniente en que en igualdad perfecta de circunstancias, lo siga adoptando en lo sucesivo.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Montevideo, Agosto 13 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

El infrascrito, Juez de Paz de esta Seccion y Oficial del Estado Civil, pone en conocimiento de V. E. á fin de evitarse ulteriores responsabilidades, que con fecha 21 de Julio próximo pasado contrajeron matrimonio segun el rito católico, don Pedro Etcheverry con doña Mariana Elissalt y en fecha 31 del mismo don Alfonso Copola con doña Gregoria Laborde.

Ahora bien, Exmo. Señor, de las indagaciones practicadas por el infrascrito, y despues de haberse dirijido á la Curia Eclesiástica en demanda del domicilio de los primeros, resulta que esos individuos se retiraron para Buenos Aires el mismo dia de su casamiento, sin hacer la inscripcion de su matrimonio como lo preceptúa la Ley de 11 de Febrero del corriente año.

Digitized by Google

En cuanto á los segundos, que segun comunicacion del señor Cura Yeregui, son domiciliados en la calle de Soriano núm. 20, el infrascripto se ha constituido personalmente á esa casa, donde se les manifestó que ni viven esos individuos, ni aun los conocen.

Lo que pongo en conocimiento de V. E. á fin de que se sirva dictar la resolucion que crea oportuna.

Dios guarde á V. E. muchos años,

Cárlos Otero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 20 de 1879.

Vista al señor Fiscal de lo Civil, de quien se desea oir su opinion.

MONTERO.

Exmo. Señor:

El primer caso á que hace referencia el oficio precedente, no ha sido previsto por la Ley de Registro Civil.

Este Ministerio crée que el señor Juez de Paz de la 4.ª Seccion no tiene por ahora nada que hacer, sinó esperar á que los cónyuges don Pedro Etcheverry y doña Mariana Elissalt regresen al país para aplicarles la pena establecida por la Ley.

Respecto del segundo caso, lo único que procede es que el señor Juez Otero requiera el auxilio de la policia para descubrir el paradero de los cónyuges Alfonso Cópola y Gregoria Laborde, y una vez encontrados, les aplique á estos la pena establecida por el artículo 23 de la Ley de Registro Civil.

V. E. no obstante, decidirá lo qne éstime mas arreglado.

Montevideo, Agosto 22 de 1879.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 5 de 1879.

Trascríbase al señor Juez de Paz de la 4.ª Seccion, el dictámen del señor Fiscal de lo Civil, para su conocimiento y demás efectos.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno don José M. Montero (hijo).

Con motivo de haber visto publicado en algunos diarios de esa Capital, la consulta elevada á V. E. por el Pastor Evangélico de esta Colonia Valdense y contestacion dada á dicho Pastor, el que suscribe Juez de Paz de la quinta Seccion Judicial del Departamento de la Colonia, se permite dirijirse á V. E., con el objeto de hacer algunas observaciones sobre el contenido de esa nota y al mismo tiempo consultar á V. E. sobre algunos puntos que se relacionan con la misma.

Refiere el señor Pastor que las disposiciones del Código Civil, sobre el estado civil de los no católicos fueron letra muerta hasta el año de 1878. Debo hacer saber á V. E. que este Juzgado de Paz empezó á funcionar á mediados del año de 1876, y desde el año 1877, por repetidas veces puse avisos haciendo saber á los no católicos la obligacion de hacer la declaracion del nacimiento de sus hijos ante el Juzgado y de declarar las defunciones, como así mismo que debian contraer matrimonio civil, pues era el único legítimo y válido para ellos, pues anteriormente lo hacian ante sus pastores sin otro requisito.

La mayor parte de los colonos no quisieron cumplir ni cumplian despues esas disposiciones, solo á principios del año setenta y ocho algunos de ellos declaraban el nacimiento de sus hijos, y algunos tambien manifestaban las defunciones que acaecian, y eso despues de muchas exhortaciones por parte del que suscribe.

Es cierto que por el acta de inscripcion se les cobraba doce reales, pues el infrascripto desde que la ley no determinaba que fuera gratis, se creyó con el derecho de cobrar su trabajo, y este ha sido el motivo, señor Ministro, de que no han querido cumplir con la ley, no porque lo ignorasen sino porque no querian satisfacer el derecho de inscripcion.

Es cierto que desde el primero de Julio no he querido inscribir á aquellos que no cumplieron con la ley anteriormente á sabiendas, y se les manifestó que ocurriesen donde correspondia, para que se me ordenase la inscripcion, pero no se les ha exigido doce reales como el señor Pastor asevera.

Digitized by Google

Ahora bien: vista la contestacion de V. E. al señor Pastor Evangélico, ordenando la inscripcion gratuita aun de aquellos que nacieron antes del primero de Julio, consulto á V. E. si debo exigir á esas personas la presentacion de sus hijos, pues algunos tienen un número crecido de familia, y hasta de siete, ocho y más años que nunca han sido inscriptos, y si debo hacer la inscripcion en una sola acta, de todos los hijos de cada persona, ó separadamente.

Con tal motivo, tengo el honor de dirigirme al Exmo. Señor Ministro de Gobierno, á quien

Dios guarde muchos años.

Villa de la Paz, Agosto 13 de 1879.

Juan Medina.

Exmo. Señor:

No habiendo podido encontrar este Ministerio, por ignorar su fecha, la nota del Pastor Evangélico de la colonia Valdense á que hace referencia el señor Juez de Paz Medina al principio de su oficio, dígnese V. E. ordenar que se pase al que suscribe una cópia de ella, y de la resolucion de V. E., corriendo en seguida la vista conferida.

Montevideo, Setiembre 4 de 1879.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 5 de 1879.

Como lo pide el señor Fiscal agréguese cópia autorizada de los antecedentes á que se refiere, y hecho corra la vista.

MONTERO.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

El decreto de V. E. recaido en la nota del Pastor Valdense, lo único que establece es la gratuidad de la inscripcion. No se refiere para nada á la manera en que deben hacerse las inscripciones.

Crée por consecuencia este Mnisterio que el señor Juez de Paz Medina debe sujetarse respecto de ellas, á lo que prescribe la Ley de Registro Civil y el Decreto Reglamentario, en cuanto pueda aplicarse á los nacimientos realizados en anterioridad á su vigencia.

La presentacion de los hijos deberá exijirse siempre que existan ellos en la fecha de la inscripcion;—y cuando sean varios deberá hacerse esta con la debida separacion.

V. E. no obstante, decidirá lo que estime mas arreglado.

Montevideo, Setiembre 9 de 1879.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 25 de 1879.

Trascríbase la precedente vista Fiscal al señor Juez de Paz de la Colonia Valdense para su conocimiento y demás efectos, previniéndole que el término para la inscripcion solo debe aplicarse á los que hubieran nacido despues de empezar á regir la ley,—no estando comprendidos, en dicho plazo los nacidos con anterioridad á su vigencia, los que sin embargo, de estar obligados á practicarla, pueden hacerlo en cualquier tiempo, y que para obtener la inscripcion, de los hijos de los Colonos, que aun no lo estén, emplee medios conciliatorios y convenientes, ante sus padres ó tutores, para que verifiquen la inscripcion.

Rúbrica de S. E.

Montero.

Ministerio de Gobierno.

Con motivo de haber denunciado el Juez de Paz de la 7.ª Seccion que en la parroquia del Cármen se habian efectuado dos bautismos sin llenarse los requi-

Digitized by Google

sitos de la Ley, se dió vista al señor Fiscal de lo Civil, quien se expidió en los términos siguientes:

Que las trasgresiones de todos los funcionarios públicos en el cumplimiento de la Ley de Registro Civil, están sujetas por el artículo 29 de la misma Ley, á multas que pueden variar desde 25 $ hasta 500 segun la gravedad de ellas;

Que los curas parroquiales tienen la calidad de funcionarios públicos, y como tales tienen deberes prescriptos en la Ley, de que no les es dado prescindir sin exponerse á las penas establecidas por ella;

Que en consecuencia creia ese Ministerio que en presencia de las denuncias contenidas en las declaraciones acompañadas por el Juez de Paz de la 7.ª Seccion, lo que corresponde es que se pongan en conocimiento del señor Fiscal del Crímen las trasgresiones del Cura de la parroquia del Cármen, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Registro Civil para que ejercite las acciones criminales del caso.

En Agosto 18 de 1879, recayó la resolucion superior siguiente:

De acuerdo con el señor Fiscal de lo Civil páse al del Crímen á sus efectos y avísese al señor Juez de Paz de la 7.ª Seccion.

Rúbrica de S. E.

MONTERO

Junta E. Administrativa de Paysandú.

Paysandú, Agosto 22 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Exmo. Señor:

Tengo el honor de elevar á conocimiento de V. E. dos notas de los Jueces de Paz de la 4.ª y 6.ª Seccion de este Departamento consultando ciertos puntos relativos al desempeño de las funciones que les están cometidas por la Ley de Registro de Estado Civil.

La Junta espera que tomando V. E. en consideracion esas observaciones se sirva dictar la resolucion que al efecto estime conveniente.

Con tal motivo tengo el honor de saludar á V. E. á quien—

Dios guarde muchos años.

D. Mendilaharsu.
Presidente.
Gabriel Piedracueva.
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 28 de 1879.

Contéstese en los términos dispuestos.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 28 de 1879.

He tenido el honor de recibir la nota de Vd. fecha 22 del corriente acompañando las de los señores Jueces de Paz de la 4.ª y 6.ª Seccion, por las que consultan ciertos puntos relativos á la Ley de Registro Civil.

Empezaré á evacuar la consulta, considerando en primer punto la nota suscrita por el señor Rodriguez. Este señor Juez manifiesta que en muchos casos serán inconvenientes para efectuar los asientos de nacimientos, las largas distancias, malos tiempos y el desconocimiento de la Ley por el vecindario. Las primeras causales son pertinentes, no sucediendo así con la que trata del desconocimiento de la Ley, escepcion inadmisible si se tiene en cuenta que en derecho no es atendible la escusa de la ignorancia. Sin embargo es necesario conciliar los efectos de la Ley con los medios de que dispone la persona que tiene el deber de cumplirla.

Obligar al habitante de la Campaña, por el momento, á que en los casos de no haber llenado los preceptos de la Ley Civil, recorra la tramitacion judicial que se establece, seria imposible y hasta perjudicial al verdadero objeto de la Ley—evitar la sustraccion de ciudadanos y tolerar la realizacion de fraudes en perjuicio de nuestra nacionalidad.

Por tal motivo, el señor Juez, siempre que se le presente el caso de la inscripcion de un nacimiento, despues de vencido el término fijado por la ley, deberá hacerla con todas las formalidades decretadas, y anotando en el márgen la salvedad respectiva.

El Juzgado para la inscripcion en los Registros Civiles debe permanecer abierto todos los dias hasta los de fiesta, que se consideran hábiles para ese objeto (Artículo 5.° Decreto Reglamentario).

El señor Juez fundándose en las atenciones que le impone su cargo, presume llegue el momento que no podrá atender al registro, por requerir su pre-

Digitized by Google

sencia los asuntos judíciales que en muchas circunstancias le obligarán á ausentarse del Juzgado, para cumplimentar las resoluciones que se dicten.

Previéndose eso mismo, se arbitró por el Artículo 6.° del Decreto Reglamentario antes citado, la manera cómo debian proceder los señores Jueces, en los casos de enfermedad, ausencia ó imposibilidad. Adoptado el arbitrio prescripto por ese Artículo, se evitan perjuicios al cumplimiento de la Ley Civil y tambien al buen servicio de la Administracion de Justicia.

Tocante al último punto consultado, puede el señor Juez inscribir toda criatura que se le presente, y que su nacimiento sea anterior al dia en que empezó á rejir la ley.

Terminada la consulta del señor Rodriguez paso á espedirme en la del señor Ibarra.

Llegado el caso previsto por el artículo 16 del Decreto Reglamentario el Juez por pretesto ni causa alguna, podrá dejar de darle exacto cumplimiento; y para no interrumpir las inscripciones en el Rejistro, usará de la facultad que le acuerda el artículo 6 del mismo Decreto—es decir—pedir á su antecesor ó en caso de escusarse este legalmente, al mas inmediato de su oficina, actúe en los actos de la Ley Civil.

Creyendo haber satisfecho los deseos de Vd. y removidas las dificultades que preveian los señores Jueces de Paz de la 4.ª y 6.ª Seccion,

Saluda á Vd. atentamente

JOSÉ M. MONTERO (hijo).

Al señor Presidente de la Junta E. Administrativa de Paysandú.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 13 de 1879.

Por una cópia que tengo á la vista de la nota que ha dirigido la Comision Auxiliar de Rivera al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento de Tacuarembó, ha venido en conocimiento de este Ministerio que el señor Juez de Paz de aquella localidad, interpretando malamente la Ley de Registro Civil, ha impuesto multas á los padres de los niños nacidos tres ó cuatro años antes de la promulgacion de la Ley, que los han llevado á bautizar sin llenar el requisito de la inscripcion.

Este Ministerio juzga que el proceder de ese funcionario está en abierta contradiccion con la naturaleza misma de la Ley, que no tiene efecto retroac-

Digitized by Google

tivo y que por consiguiente no puede aplicarse sinó en los casos que ocurran desde la fecha de su promulgacion.

Existe una disposicion ministerial que debe tenerse presente en estos casos, por la que los Jueces de Paz quedan obligados á inscribir gratuitamente los niños que se les presenten, nacidos antes de la promulgacion de la Ley, para que la Iglesia pueda bautizarlos prévia vista del respectivo boleto de inscripcion.

Esas multas, pues, han sido indebidamente aplicadas.

A fin de calmar el mal estar que tenia en aquella poblacion, producido por la singular decision del Juez de Paz referido y que ha determinado á muchas familias á hacer bautizar sus hijos en el vecino Imperio, este Ministerio tiene el honor de dirijirse al Exmo. Superior Tribunal de Justicia, llevando á su conocimiento ese hecho, para que se sirva adoptar una resolucion tendente á que la ley se observe como lo determinan sus claros preceptos.

Urge que el Exmo. Superior Tribunal se ocupe de este asunto para evitar mayores perjuicios á nuestra nacionalidad.

Dios guarde á V. E.-

José M. Montero (hijo).

Exmo. Superior Tribunal de Justicia.

Tribunal Superior de Justicia.

Montevideo, Noviembre 4 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

En contestacion á la nota de V. E. fecha 13 de Octubre próximo pasado poniendo en conocimiento del Tribunal las irregularidades cometidas por el Juez de Paz de la Villa de Rivera (Departamento de Tacuarembó) en la aplicacion de la Ley de Registro Civil, imponiendo multas á los padres de los niños nacidos antes de la promulgacion de aquella, que los han llevado á bautizar sin llenar el requisito de la inscripcion, tengo el honor de comunicar á V. E. que en esta fecha se ha dirijido oficio á aquel funcionario, ordenándole la inmediata devolucion de las multas indebidamente cobradas, previniéndosele al mismo tiempo que debe dar estricto cumplimiento á lo que prescribe la Ley de la materia, bajo apercibimiento de lo que hubiere lugar por derecho.

Dios guarde á V. E. muchos años.

H. Gallinal.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 7 de 1879.

Archívese.

MONTERO.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion.

Montevideo, Octubre 29 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Exmo. Señor:

Tengo el honor de dirijirme á V. E. para pedirle su consejo, en un caso que se ha presentado en mi Juzgado y que no comprende la Ley del Rejistro Civil.

El señor Coronel Courtin se presentó en mi Juzgado, acompañado de un niño de seis ó mas meses, y el padre de la criatura, solicitando su inscripcion en el Rejistro Civil.

Este niño nació en la provincia de Rio Grande (Imperio del Brasil); consultando la ley, no me creo facultado para efectuar la inscripcion.

Como pudiese suceder la repeticion de algun otro caso análogo al de que se trata, he creido prudente obtener una resolucion que me ilustre de la manera y forma cómo debo proceder; y en ese concepto, es que me permito molestar la recargada atencion de V. E.

Con tal motivo saludo á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

M. Laens.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 7 de 1879.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MONTERO.

Digitized by Google

Exmo. Señor:

Este Ministerio no encuentra inconveniente ninguno en que se hagan las inscripciones en los casos á que hace referencia el oficio precedente, siempre que en el acta respectiva se ponga constancia *del lugar del nacimiento.*

V. E. no obstante, decidirá lo que conceptúe mas arreglado.

Montevideo, Noviembre 8 de 1879.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 17 de 1879.

Téngase por resolucion la vista Fiscal que precede y comuníquese al señor Juez de Paz á sus efectos.

Rúbrica de S. E.

MONTERO

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Montevideo, Enero 31 de 1880.

Exmo. señor Ministro de Gobierno.

Existiendo en este Juzgado un libro del Estado Civil correspondiente á nacimientos del año 1875 en el que se halla sentada una acta, y no espresando nada al respecto la Ley de Registro Civil y su Reglamentacion, me dirijo á V. E. á fin de que se sirva resolver á donde debe remitirse ese libro.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Cárlos Otero.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 8 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VAZQUEZ.

Montevideo, Enero 20 de 1880.

Exmo. Señor:

El Código Civil no establecia donde debian archivarse los Registros de Nacimientos, de la clase á que hace referencia este oficio.—Por una de sus disposiciones se dejaba librada la resolucion de ese punto y de otros, á una ley especial, que nunca fué dictada.

Existiendo hoy sin embargo, una ley general sobre Registro Civil, y habiendo conveniencia en que se centralicen todos los Registros, este Ministerio es de opinion que debe ordenarse al señor Juez de Paz Otero remita el libro á que hace referencia al Presidente de la Junta E. Administrativa ó á la Escribania de Gobierno y Hacienda, como está establecido por la mencionada ley en su artículo 4.° para los libros á que ella hace referencia.

V. E. sin embargo decidirá lo que estime mas arreglado.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 30 de 1880.

Visto lo espuesto por el señor Fiscal de lo Civil, téngase su dictámen por resolucion del Gobierno, transcribiéndose al señor Juez de Paz, quien remitirá el libro á que se refiere, á la Escribania de Gobierno y Hacienda.

Publíquese y comuníquese á quien corresponda.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ

Digitized by Google

Juzgado de Paz de Artigas.

Artigas, Febrero 18 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Señor Ministro:

Se ha presentado en este Juzgado don Juan Lapuente con el fin de dar sepultura á los restos de su finado hermano Leoncio, muerto en 18 de Julio de 1875, pero no acompaña certificado alguno y no creyéndome autorizado para estender el acta de defuncion doy cuenta á V. E. y espongo los datos que tengo sobre la muerte del referido Leoncio.

El finado, vecino de esta villa, fué empleado por la Receptoría para Cebollatí, allí lo encontró la última revolucion, en la que tomó parte.

Ocurrió entonces el naufragio del vapor *Arinos,* de cuyo equipaje fué robada una suma de dinero, y es creencia general que el finado tomó parte en aquel hurto: perseguido por el hecho, por el oficial Llaner, fué alcanzado y muerto en el campo.

Los restos, los recogió su hermana Zoila, casada con Encarnacion Martirena, vecino á tres leguas de Minas, cuyo matrimonio vive aun en el mismo lugar, los que pueden dar mas datos.

Dejando cumplido lo que motiva la presente, espero que V. E. me marque cual es que debe ser mi proceder en este caso, que me sirva de norma para casos análogos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Ramon Barceló.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 27 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VAZQUEZ.

Exmo. Señor:

La ley de Registro Civil prevée el caso de cadáveres ó restos de personas, cuya identidad no sea posible reconocer, y establece lo que en tal caso deberá ha-

Digitized by Google

cerse constar con el acta de defuncion (art. 60). Cree por lo tanto este Ministerio que V. E. debe ordenar al Juez consultante que se atenga á lo dispuesto allí consignando en el acta que levante las enunciaciones prescriptas por la ley, en cuanto lo permita el caso á que hace referencia.

Montevideo, Marzo 10 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 18 de 1880.

De acuerdo con la opinion fiscal, téngase su dictámen por resolucion.
Comuníquese al Juez consultante, publíquese y archívese.
Rúbrica de S. E.

Zorrilla.

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Montevideo, Febrero 19 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Se ha presentado á este Juzgado, don Juan Grané, solicitando la inscripcion en el Registro Civil, de una criatura que dice nació en las Pampas Argentinas.

Como la Ley de la referencia nada dice al respecto, y por otra parte se podria violar esa Ley con perjuicio de nuestra nacionalidad, pues bastaria que las parteras, etc., no diesen cuenta al Juzgado, de los nacimientos en que hubieran prestado sus servicios, para que los interesados solicitasen la inscripcion como nacidos en territorio extranjero, es que me dirijo á V. E. á fin de que se digne resolver lo que crea conveniente.

Dios guarde à V. E. muchos años.

Cárlos Otero.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 21 de 1880.

Contéstese al señor Juez de Paz, que sujete sus procederes en este caso, á lo preceptuado por la resolucion de 19 de Noviembre de 1879.

Rúbrica de S. E.

VAZQUEZ.

Junta Económico-Administrativa.

Montevideo, Febrero 24 de 1880

Exmo. Señor Ministro de Gobierno:

Por los incisos 3.° y 4.° de la Reglamentacion de la Ley de Registro del Estado Civil, les está encomendado á las Juntas EE. Administrativas la confrontacion de los libros originales de inscripcion llevados por los Jueces de Paz, con las cópias que estos remiten mensualmente para la confeccion de los cuadros estadísticos de nacimientos, matrimonios, etc.; y la averiguacion correspondiente en caso de encontrarse falta ó vicios en los mencionados libros.

A esta Corporacion se le ofrecen dudas respecto al modo cómo deben instruirse las averiguaciones necesarias por la omision en los libros registros, de algunos de los datos prescriptos por la ley de la materia, y es por esta razon que se dirige á V. E. consultándole si para el cumplimiento de las actas de inscripcion, son los Jueces de Paz los encargados de practicar las averiguaciones del caso, ó es un empleado de la Junta, autorizado al efecto.

Me es grato saludar á V. E. con toda mi consideracion y aprecio.

LUIS E. PEREZ,
Presidente.

Con autorizacion—

Emilio García,
Oficial 1.°

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 27 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

VAZQUEZ.

Exmo. Señor:

El encargo que los incisos 3.° y 4.° del artículo 13 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil confieren á las Juntas EE. Administrativas, consiste segun claramente se desprende de ellos: 1.° En revisar todos los años los Registros Civiles comparando las inscripciones de ellos con las que consten en las cópias, y resultando exactas, inutilizar por el fuego estas últimas, levantando acta. 2.° Enmendar, practicar las averiguaciones correspondientes para constatar las faltas ó vicios que note al hacer aquella revision, participándolo á la Escribanía de Gobierno, para que esta á su vez lo ponga en conocimiento del Ministerio Público.

La duda que manifiesta en el oficio precedente no es fundada á juicio del infrascrito.

Las disposiciones dictadas dejan comprender bien claramente á quien incumbe practicar las averiguaciones á que ellas hacen referencia.

Las Juntas ó sus presidentes solo pueden *mandar* practicar averiguaciones á sus empleados.

No puede suponerse, por consecuencia, que la ley ha querido referirse á los Jueces de Paz, aparte de que tratándose de actos de estos funcionarios, que son punibles, no habria sido propio conferirles á ellos mismos la mision de constatarlos.

La duda de la Junta parece haber sido provocada por la creencia de que las averiguaciones á que hace mencion el Decreto, tienen por objeto habilitar las Juntas para completar las actas del Estado Civil, cuando ellas contengan omisiones, pero esa creencia es errada.

Las averiguaciones confiadas á dichas corporaciones tienen por único objeto, instruir al Ministerio Público, porque las actas civiles una vez levantadas, no pueden ser modificadas en ningun sentido sino por sentencia judicial, segun la terminante disposicion del artículo 78 de la Ley.

No obstante lo expuesto, V. E. resolverá lo que conceptúe mas arreglado.

Montevideo, Marzo 10 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 13 de 1880.

Adóptese como resolucion la precedente vista fiscal, comuníquese y publíquese.

Rúbrica de S. E.

ZORRILLA.

Juzgado de Paz de la 4.ª Seccion.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Siguiendo el ejemplo dado por varios colegas mios en consultar á ese Ministerio el modo en que debe interpretarse la Ley de Registro Civil cuando se ofrecen dudas respecto de su aplicacion, me permito molestar la atencion de V. E. para que se sirva resolver como debe extenderse el acta de matrimonio, cuando este fué contraido ante otro Juez de Paz que no sea el de la Seccion en que tienen su domicilio los interesados; siendo necesario aclarar si para complementar el inciso 2.° del artículo 16 debe el Juez de Paz ante quien se ha celebrado el matrimonio, remitir al del domicilio de los contrayentes una copia testual del acta celebrada con ese motivo, ó si es suficiente que remita un oficio concebido en los términos del que se adjunta á la presente.

Así mismo y no habiendo en la reglamentacion de la citada Ley, modelo del acta que debe extenderse cuando por haber fallecido un individuo en territorio extranjero, se presenta ante el Juzgado de Paz un pariente ó conocido del finado á dar cuenta de su fallecimiento presentando un documento de autoridades extranjeras, suplico á V. E. se digne ilustrar al que suscribe respecto del modo y forma en que debe labrarse el acta respectiva.

Por último espero de V. E. se sirva resolver si incurre en multa el sacerdote que contravenga á lo dispuesto por el artículo 57 de la Ley de Registro Civil y si en caso de negarse á pagar debe ó no procederse á su prision.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Constitucion, Abril de 1880.

Pablo Solaro,
Juez de Paz.

Digitized by Google

Juzgado de Paz de la 13.ª Seccion.

Salto, Marzo 1.° de 1880.

Don Mariano Argüelles, Juez de Paz de la 1.ª Seccion urbana del Departamento y Oficial del Estado Civil, al de su igual clase don Pablo Solaro hace saber: Que han contraido matrimonio en esta ciudad el dia 28 del próximo pasado mes, doña Naubrelina Soto con Onofre Sosa y se han presentado con la partida respectiva en este Juzgado y se ha hecho la inscripcion en los libros del Registro del Estado Civil.

Saludo á vd. á quien Dios guarde muchos años.

Amaro Argüelles.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 16 de 1880.

Pase al Fiscal de lo Civil, de quien el Gobierno desea oir su opinion.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

Tres son los puntos consultados en el oficio precedente:

1.° Si en el caso á que se refiere el inciso del artículo 16 de la Ley de Registro Civil, el Juez de Paz ante quien se ha hecho la inscripcion, cumple con dar simple noticia del hecho al Juez de Paz del domicilio de los interesados, ó debe remitirle una cópia textual de la partida inscripta.

No cabe duda á juicio del infrascrito, de que esto último es lo que deben hacer los Jueces de Paz, puesto que el objeto espreso y bien claro de la Ley es que la partida *sea anotada en el Rejistro del domicilio de los interesados*, y para eso es indispensable la cópia textual de la partida.

2.° Si debe asentarse la partida de defuncion de una persona fallecida en el estranjero cuando se presente á solicitarlo algun pariente exhibiendo documentos de las autoridades del lugar; y caso afirmativo, cuál es la forma del acta que debe levantarse.

La Ley no ha dispuesto nada á este respecto; pero el que suscribe cree que no hay inconveniente ninguno en que los Jueces de Paz asienten en sus registros las actas ó certificaciones estranjeras de estado civil, pertenecientes á na-

Digitized by Google

cionales ó á personas domiciliadas en la República, siempre que se presenten ellas debidamente legalizadas por autoridades nacionales; y se consienta en dejarlas archivadas en el Juzgado de Paz.

La forma de las inscripciones debe ser, con las variantes del caso, la misma que está prescripta en los formularios generales.

3.ª Si incurren en multa los sacerdotes que contrarien lo dispuesto por el artículo 37 de la Ley de Registro Civil, y si en caso de negarse á abonarla debe procederse á su prision.

El artículo 19 de la Ley citada establece que todas las trasgresiones de los funcionarios públicos en el cumplimiento de sus disposiciones serán penadas con una multa de 25 á 500 pesos, y el Código de Instruccion Criminal en su artículo 396 prescribe que la pena de multa debe convertirse en pena de prision cuando no se quiera ó se pueda cumplir.

Los curas párrocos son funcionarios públicos y no gozan de fuero especial para los delitos ó faltas comunes (artículos 32 y 33 del Código de Instruccion Criminal).

Por consecuencia, están sujetos en el caso á las penas de la Ley; y cuando no puedan ó no quieran cumplirlas, es permitido reducirlos á prision.

Debe advertirse, sin embargo; que el juzgamiento y castigo de los curas párrocos como el de todo funcionario público por infracciones á la Ley de Registro Civil no incumbe á los Jueces de Paz.

Estos no están facultados por la Ley para penar sinó las infracciones de simples particulares.

Las de los funcionarios públicos incumben á los Jueces del Crímen.

No obstante lo expuesto, V. E. decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Abril 26 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 29 de 1880.

Téngase como resolucion la precedente vista fiscal, publíquese y comuníquese esta resolucion á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó.

Amarillo, Mayo 14 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno:

Habiendo visto en un diario de la Capital, que algunos colegas mios han consultado á ese honorable Ministerio, ciertos puntos que se relacionan con la Ley del Estado Civil, y teniendo necesidad, el Juez de Paz que suscribe, de ser ilustrado por V. E. en algunas dudas sobre la citada Ley: me permito, con este motivo molestar la atencion de V. E. consultando los siguientes puntos:—Primero: Lo que deberá hacerse en el caso, que despues que los padres de la criatura la hayan inscrito en el Registro de nacimientos, la bauticen en el Brasil, como creo ha sucedido ya en mi Seccion, burlando en parte, á juicio del que suscribe, la Ley del Estado Civil.—Segundo: En el modelo número 11 de las actas de nacimientos, en su nota, dice que los libros del Estado Civil no pueden viajar, y el artículo 98 del Código Civil extractado en la citada Ley, dispone qne por causas que á su juicio sean bastantes, podrá el Juez de Paz celebrar el matrimonio fuera de la sala del Juzgado. No existiendo en el folleto de la Ley, modelo demostrativo para hacerse el casamiento á domicilio, como lo hay para las inscripciones de nacimientos, á domicilio. —Tercero: El artículo 18 de la Reglamentacion de la Ley, dispone que en las actas de defuncion no se mencione la enfermedad ó causa de la muerte y el inciso 5.° del artículo 58 de la Ley, manda que se mencione en el acta la enfermedad ó causa de la muerte.—Cuarto: En el mes de Marzo del corriente año, se presentó en el Juzgado un individuo, vecino de esta seccion, de veinte y cinco años de edad, solicitando ser inscrito en el Registro de nacimientos, y aunque la Ley nada dice de lo que deberá hacer el Juez de Paz en estos casos, el referido individuo fué inscrito en el Registro correspondiente, dándosele á pedimento del mismo, el correspondiente certificado, por haber manifestado necesitarlo para hacerse bautizar en la Villa de San Fructuoso. Como este caso quizas sea el primero que se ofrece desde la promulgacion de la Ley, suplico á ese Ministerio se sirva indicar si debo continuar haciendo ó no inscripciones de esta naturaleza, cuando vuelvan á presentarse casos iguales.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Angel Duclos,
Juez de Paz.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 14 de 1880.

Vista al Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

Cuatro son los puntos consultados en el oficio precedente:

1.° Qué es lo que debe hacerse en el caso de que los padres de una criatura nacida en la República, *despues de inscribirla en el Registro Civil*, vayan á bautizarla á territorio del Brasil.

Como la única prueba válida del nacimiento de una persona despues de la promulgacion de la Ley de Registro Civil es la inscripcion establecida por ésta, el infrascrito cree que el hecho á que se hace referencia, no tiene importancia ninguna. La partida de bautismo no constituye ya prueba de nacimiento. Por consiguiente no hay inconveniente en dejar que se bauticen en cualquier parte las criaturas nacidas en la República, é inscriptas en sus registros.

2.° Si en el caso á que hace referencia el artículo 98 del Código Civil podrá ó no el Juez de Paz llevar el Registro de matrimonios al domicilio de los contrayentes, y en caso negativo, si deberá levantar una acta suelta semejante á la que prescribe la nota del modelo núm. 11 para las inscripciones de Nacimientos fuera de los Juzgados.

Este Ministerio es de opinion que tanto en el caso de nacimiento, como en el de matrimonio celebrado fuera de los Juzgados, los Jueces de Paz pueden llevar los Registros correspondientes para hacer en ellos las inscripciones, y se funda, en que la ley espresamente lo autoriza al establecer en su art. 17 que «*los asientos del estado civil podrán ser hechos en las casas de las personas interesadas*, cuando así lo requiriesen, no teniendo el Juez de Paz inconveniente en deferir al pedido.»

Es cierto que la nota contenida en el modelo núm. 11 del Reglamento previene que los Libros de Estado Civil *no podrán viajar*, y que el art. 16 del Reglamento prescribe una forma especial para las inscripciones de nacimientos fuera de los Juzgados, pero la nota y artículos mencionados del Decreto Reglamentario no pueden tener mas valor que la disposicion legal antes citada por lo que, á juicio de este Ministerio deben considerarse sin fuerza ni efecto ninguno.

3.° Si en presencia de las disposiciones contradictorias del inciso 5.° del artículo 58 de la ley de Registro Civil, y del artículo 18 del Reglamento de la mis-

Digitized by Google

ma, debe ó no hacerse constar en los asientos de defunciones la enfermedad ó causa de la muerte.

La respuesta no puede ser dudosa.

Los Jueces de Paz deben ciertamente hacer constar en todos los casos la enfermedad ó causa de la muerte, cuando sea conocida, sin más excepcion qne la establecida por la misma ley en su artículo 67.

Entre las disposiciones claras y terminantes de una Ley, y las de su Reglamento, no hay opcion posible. Las leyes están primero que los Reglamentos. De otra manera, el Poder Ejecutivo tendria en su mano el medio de contrariar la voluntad del Cuerpo Legislativo.

4.° Si pueden ó no ser inscriptas en el Registro de Nacimientos las personas de mayor edad.

La consulta debe resolverse negativamente.

Los Jueces de Paz no pueden inscribir sino á los recien nacidos, segun se deduce de lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley, que dice así: «la declaracion de los nacimientos verificados en el territorio de la República, deberá hacerse ante el Juez de Paz de la Seccion respectiva, en los diez dias siguientes al parto, *con la presentacion del recien nacido.*

Despues del término fijado en esa disposicion, es decir, despues que la persona tiene mas de diez dias, la inscripcion *no puede hacerse sino por órden del Juez Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil* (Art. 18 de la Ley.)

La razon de la diferencia es otra.

El Registro Civil tiene por objeto costatar de una manera *formal y fehaciente* los hechos que regulan las relaciones civiles de las personas, y determinan los derechos y deberes de éstas en la vida civil.

Tratándose de *recien nacidos*, la notoriedad del hecho por una parte y la presentacion de la criatura por la otra, bastan para justificar la fecha real del nacimiento, y las demás circunstancias que deben consignarse en la inscripcion.

Pero cuando se trata de personas de mas edad, la seguridad del nacimiento en la fecha y con las circunstancias que se enuncien, no puede adquirirse sino por medio de una justificacion especial y ámplia, producida en juicio contradictorio con el Ministerio público, y ante el Juez Departamental, como lo previene la Ley.

No obstante lo espuesto, V. E. decidirá lo que juzgue mas acertado.

Montevideo, Octubre 4 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 11 de 1880.

Téngase por superior resolucion, el precedente dictámen del Ministerio Fiscal.
Transcríbasele á sus efectos, conjuntamente con este Decreto, al señor Juez de Paz consultante, comuníquese al señor Fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN

Juzgado de la 14.ª Seccion del Departamento del Salto.

San Eugenio, Junio 8 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno:

Con fecha 4 del corriente se han presentado en esta oficina de mi cargo, dos solicitudes para casamientos civiles: una del vecino don Serafin de los Santos, y la otra de don Honorato Rodriguez, pidiendo ambos que con arreglo á la Ley del Registro Civil se les case prévias las formalidades que en la misma se exijen, alegando ser disidentes.

Como en el artículo 91 de dicha ley se manda declarar la religion de cada uno de los contrayentes, él, don Serafin, dijo ser disidente, y la contrayente, católica; y como el Juez que suscribe no haya creido ser lo suficiente ser el novio disidente por no conocer á la religion á que pertenece, ha puesto auto no ha lugar al casamiento que se solicita; pero á la vez se lo participo á V. E. por creer que los solicitantes acudirán en queja á ese digno Ministerio en demanda de este Juzgado.

Este Juzgado tiene el honor de ponerlo en conocimiento de V. E. á fin de que se digne ilustrar á este Juzgado en este caso y análogos, pues abunda en deseos de cumplir lo mas acertado con la ley.

Con este motivo le es grato al que suscribe saludar á V. E. á quien Dios guarde muchos años.

Robustiano Ramos,
Juez de Paz.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 21 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

El señor Juez de Paz consultante ha hecho bien en no concurrir á la celebracion del matrimonio á que hace referencia.

Los matrimonios mixtos, es decir, entre católicos y disidentes, deben ser celebrados segun el art. 88 del Código Civil, conforme á la práctica establecida por la Iglesia Católica.

El matrimonio civil solo puede tener lugar, segun el art. 89 del mismo Código —que no ha sido modificado por la Ley de Registro Civil,—entre cristianos no católicos ó entre personas que no profesan el cristianismo.

Debe por consecuencia aprobarse el proceder del señor Juez consultante.

Montevideo, Junio 30 de 1880.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 20 de 1880.

Téngase la precedente vista por resolucion superior, trascríbasele al Juez de Paz consultante, comuníquese al señor Fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Juzgado de Paz del Paso del Molino.

Agosto 17 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno.

Tengo el honor de poner en conocimiento de S. E. que con fecha 15 de Noviembre del año próximo pasado se presentaron don Manuel Gamba y doña Rosa Vazquez solicitando querer contraer matrimonio civil, como personas disidentes. El que suscribe, despues de llenadas todas las formalidades que prescribe el Código Civil, procedió á la celebracion de dicho matrimonio solicitado, segun así consta del espediente respectivo.

Posteriormente y con fecha 5 del presente se han casado los espresados señores, católicamente, como así lo justifica la fé de matrimonio que me dirije el señor Cura don Leonardo Aboyo para que se inscriba su celebracion.

Como este hecho; Exmo. Señor, es contrario á lo que determina la ley de la materia, me permito molestar la atencion de S. E. para que se sirva disponer lo que corresponde en este especialísimo caso.

Dios guarde á S. E. muchos años.

C. Trapani.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 24 de 1881.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

El señor Juez consultante debe inscribir el matrimonio religioso á que hace referencia, no obstante el hecho anómalo que hace notar.

Las consecuencias legales de ese hecho no son del resorte de los jueces encargados de las inscripciones del Registro Civil.

V. E. sin embargo, decidirá lo que estime más arreglado.

Montevideo, Febrero 7 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Febrero 16 de 1881.

Adóptase como resolucion de la Superioridad, la presente vista.

En su consecuencia, comuníquese al señor Fiscal, hágase saber al Juez consultante y publíquese.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Juzgado de Paz de la 12.ª Seccion del Departamento de Tacuarembó.

San Gregorio, Setiembre 14 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Advirtiendo este Juzgado que los libros de Registro Civil correspondientes á los nacimientos no contenían las páginas suficientes para las inscripciones, participé anticipadamente esa circunstancia al Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento, como lo establece el artículo 11 del Decreto Reglamentario de 3 de Junio del año próximo pasado.

Esa comunicacion la dirijí con fecha 17 de Julio y los nuevos libros llegaron recien el doce del corriente mes.—En ese intérvalo, á fines de Agosto, quedaron totalmente llenos los que llevaba el Juzgado á mi cargo, y se vió por esa causa el infrascripto, en la imposibilidad de inscribir los nacimientos que se le denunciaban.

Hallándose hoy como se halla, en posesion de los Libros, se hace necesario sentar esas inscripciones; pero se ha abstenido de hacerlo por cuanto las denuncias aparecen con fecha reciente, y por lo tanto pasado el término, de 10 ó 20 dias, segun el lugar, que la ley señala á los interesados para que se presenten á hacer las denuncias de nacimientos. Hacer esas inscripciones con fecha de Agosto en Libros que recien he recibido el 14 del corriente, apesar de haberse efectuado las presentaciones en aquel tiempo, seria un mal proceder por mi parte.

Por esas consideraciones me dirijo á V. E. para que se sirva indicarme el proceder que debo observar en este caso.

Entre tanto he creido que debe funcionar el Registro, evitando así nuenos in-

Digitized by Google

convenientes, acomulacion de trabajo al Juzgado, que no podria atender, y á los habitantes de campaña, viages inútiles.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Lucas Bevans,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 5 de 1880.

Vista al Señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor.

La Ley de Registro Civil en su Artículo 18 establece lo siguiente:

« Vencidos los plazos fijados por esta ley, para las inscripciones en los Registros, estas no podrán verificarse sino por órden del Juzgado L. Departamental, en virtud de sentencia ejecutoriada recaida en juicio contradictorio con el Fiscal ó Agente Fiscal de lo Civil. »

Los términos generales en que esta disposicion está concebida, y muy especialmente el espíritu claro de ella, obstan á que puedan hoy hacerse por el Juez de Paz consultante las inscripciones á que hace referencia. Pasado como está con exceso el término en que tales inscripciones debieron hacerse, hoy ya no es posible practicarlas sino en virtud de órden del Juez L. Departamental de Tacuarembó.

Crée por consecuencia este Ministerio que así debe V. E. resolverlo, sin perjuicio de ordenar á las Juntas EE. Administrativas y á la Oficina de Estadística, que atiendan con la mayor prontitud los pedidos de los libros de inscripciones á que hace referencia el artículo 11 del Decreto Reglamentario de la Ley de Registro Civil, para prevenir eventualidades del género de la ocurrida con el Juez de Paz de San Gregorio.

V. E. sin embargo, decidirá lo que conceptúe mas arreglado.

Montevideo, Octubre 13 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 18 de 1880.

Téngase por resolucion del Gobierno, la precedente vista del Ministerio Fiscal, comuníquese con trascripcion de este Decreto al señor Juez de Paz consultante.

Hágase saber á las Juntas EE. Administrativas y á la Direccion de Estadística General, que deben atender con la mayor prontitud los pedidos de los libros de inscripciones á que se refiere el artículo 11 de la reglamentacion de la Ley del Registro de Estado Civil, para evitar ulteriores dificultades.

Comuníquese al señor Fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Juzgado de Paz de la 7.ª Seccion.

Montevideo, Octubre 8 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, ciudadano don Eduardo Mac-Eachen.

Con fecha 6 del corriente se han presentado ante este Juzgado, dos cónyuges (cuyos nombres no me permito consignar por haberlo estos asi solicitado), solicitando la inscripcion en el Registro Civil á mi cargo del reconocimiento practicado en dos criaturas, hijos de los espresados, y como dicho reconocimiento fué practicado segun la Escritura pública, exhibida con fecha 27 de Setiembre próximo pasado, ha vencido por consiguiente el término prefijado por el artículo 71 de la ley de 11 de Febrero del año pasado. En mérito de lo que ocurro á V. E. en consulta, á fin de que se digne resolver los puntos siguientes:

1.° Si es ó no obligatorio para obtener la inscripcion en los registros, que ocurran los interesados ante el señor Juez Letrado Departamental solicitando se ordene á este Juzgado la inscripcion solicitada, conforme lo determina el art. 18 de la ley sancionada con fecha 31 de Mayo del corriente año, para los nacimientos, matrimonios y defunciones.

2.° Si dichos interesados por razon de sus omisiones se encuentran ó no comprendidos en lo dispuesto por el Artículo 23 de la misma ley, desde que dicho Art. no hace referencia á los reconocimientos y legitimaciones.

Digitized by Google

Para proceder con mejor acierto espero la resolucion de V. E., á quien Dios guarde muchos años.

Eduardo Ijes,
Juez de Paz.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 11 de 1880.

Vista al Señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN

Exmo. Señor:

El artículo 18 de la Ley de 28 de Mayo del corriente año, modificativa de la de 11 de Febrero de 1879, se refiere espresamente *á las inscripciones de matrimonios, nacimientos y defunciones*, y no á todas las inscripciones en general, como lo hacía el primitivo artículo 18.

Crée por consecuencia este Ministerio, que la disposicion contenida en él no es estensiva á las inscripciones de *reconocimientos*.

Respecto del otro punto consultado en el oficio precedente—cree el que suscribe, que la resolucion de V. E. debe ser afirmativa; puesto que el artículo 48 de la Ley de 11 de Febrero y el inciso que contiene, no han sido derogados ni pueden razonablemente considerarse modificados por la disposicion del artículo 23 de la Ley de 28 de Mayo citada.

V. E. sin embargo, decidirá lo que juzgue mas arreglado.

Montevideo, Octubre 14 de 1880.

A. Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 18 de 1880.

Con el señor Fiscal, téngase su vista por superior resolucion del Gobierno, hágase saber con transcripcion del dictámen al Juez de Paz consultante, dése conocimiento de este decreto al señor Fiscal y publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion.

Exmo. Señor:

En cumplimiento á la acordada del Superior Tribunal de Justicia de fecha 1.° del corriente, que coloca á los Jueces de Paz en el carácter de oficiales del Estado Civil bajo la dependencia del Poder Ejecutivo, á quien está cometida la facultad de expedir los reglamentos é instrucciones que se relacionan con la Ley del Registro de Estado Civil, me permito dirigirme á V. E. sometiendo á su resolucion, por hoy, una duda que considero de carácter urgente, que en el ejercicio de mi cargo se presenta con frecuencia, reservándome solicitar con mayor detencion otras aclaraciones que estoy interesado en adquirir para el buen desempeño del puesto que se me confió.

El primer caso es el siguiente:

Exmo. Señor:

El artículo 18 de la Ley de Registro de Estado Civil determina que vencidos los plazos establecidos por ella para las inscripciones en los Registros en general, estas no podrán verificarse sino por órden del Juez Letrado Departamental en virtud de sentencia ejecutoriada, etc.

El mismo artículo 18 modificado en la Sancion Legislativa de 28 de Mayo del corriente año mandada cumplir por V. E. con fecha 1.° de Junio, designa simplemente las inscripciones de *matrimonios* y *defunciones* que requieren, para verificarse, órden del Juez Departamental.

El artículo 23 en vigencia impone la multa como pena á la falta de cumplimiento á las prescripciones de la Ley precisando *bien se trate de nacimientos, matrimonios ó defunciones.*

Eliminadas las inscripciones de nacimientos en los que exijen sentencia de Juez L. Departamental y comprendidas estas en las determinadas en el artículo 23, parece que la mente el Legislador ha sido autorizar á los oficiales del Esta-

Digitized by Google

do Civil la inscripcion de los nacimientos denunciados con posterioridad al término que la Ley impone, mediante las penas impuestas en el artículo 23, segun los casos.

Es este el caso que suplico á V. E. quiera considerar y resolver para el procedimiento futuro.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Jeremias Olivera (hijo).

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 8 de 1880.

Vista del señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN.

Exmo. Señor:

El artículo 18 de la Ley de Registro Civil, modificado por la disposicion legislativa de 28 de Mayo del corriente año, habla solamente de las inscripciones de matrimonios y defunciones; y nada dice respecto de las inscripciones de nacimientos.

Pero su silencio á este respecto, veo puede esplicarse solo por una omision padecida al copiarse ó dictarse la disposicion—porque no hay razon ninguna para escluir las inscripciones de nacimientos del precepto contenido en el mencionado artículo 18.

Así lo ha resuelto tambien el Superior Tribunal de Justicia en consulta elevada por el Juez de Paz de la 7.ª Seccion con fecha Agosto del corriente año.

V. E. sin embargo, decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Noviembre 10 de 1880.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Con el señor Fiscal, téngase su vista por resolucion del Gobierno.

Comuníquese al señor Fiscal, y con trascripcion del dictámen, al Juez de Paz consultante, publíquese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Juzgado de Paz de la 6.ª Seccion Judicial del Departamento del Salto.

Paso del Cementerio de Lopas, Noviembre 11 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Con fecha 22 de Febrero del corriente año he celebrado en este Juzgado de Paz á mi cargo, el casamiento Civil del vecino de esta Seccion don José Ferreira Pintos de Souza con su sobrina Ernestina Dias da Silva, ambos disidentes, cuyo matrimonio se efectuó con los requisitos establecidos por la Ley.

Sin embargo de lo que establece el artículo 9.° en los incisos 5.° y 6.° del Código Civil, el Juez de Paz que suscribe no consideró el parentesco en línea recta ni trasversal por el cual pudiera dejar de efectuar dicho matrimonio, una vez que los contrayentes con sus respectivos padres han dado su consentimiento para el referido matrimonio. En el dia de la fecha se presentó en esta oficina, el citado don José Ferreira Pintos de Souza con un certificado del Cura Vicario de San Eugenio del Cuareín, don Francisco Forzani, de fecha 8 del corriente, por el cual aparece casado católicamente por este señor Cura, con el objeto de rivalidar el acta de su matrimonio. En este caso, Exmo. Señor, dejo en suspenso la revalidacion de la mencionada acta, y me dirijo á V. E. para que se digne ilustrarme, si debo ó no debo de proceder á la ratificacion de la misma.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Felipe Herrera

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 23 de 1880.

Vista al señor Fiscal de lo Civil.

MAC-EACHEN

Exmo. Señor:

Este Ministerio no ve inconveniente ninguno en que el señor Juez consultante verifique la inscripcion del matrimonio religioso celebrado entre don José Ferreyra y doña Ernestina Dias, de conformidad á lo dispuesto por la ley de la materia.

Las consecuencias legales del hecho á que se hace referencia, no son del resorte de los jueces encargados de las inscripciones del Registro Civil; V. E. no obstante, decidirá lo que estime mas arreglado.

Montevideo, Enero 11 de 1881.

Alfredo Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 29 de 1881.

Téngase por resolucion superior la vista que precede.

En consecuencia, trascríbase para su conocimiento al Juez de Paz consultante y publíquese.

Avísese al Señor Fiscal.

Rúbrica de S. E.

SANTOS.

Digitized by Google

Direccion de la Estadística General.

Montevideo, Diciembre 6 de 1880.

Exmo. Señor:

Habiendo V. E., de acuerdo con el informe de la Contaduría y opinion Fiscal, aprobado la propuesta presentada por los señores Mege y Aubriot con fecha 23 de Noviembre próximo pasado, con esa misma fecha comuniqué á dichos señores esa resolucion. Ahora bien, por la clausula 3.ª del Pliego de Condiciones, el proponente aceptado deberá entregar el trabajo concluido en el plazo de un mes, plazo que empezará á contarse desde el dia que la Oficina de Crédito Público entregue el papel y habiéndole sido este entregado con fecha 25 del mismo mes, recien el 25 del corriente estarán confeccionados los libros para el servicio del Registro de Estado en el año entrante de 1881.

Seis son los dias que quedan disponibles para empaquetar los libros, remitirlos á las Juntas, rubricarlos y ser distribuídos á los señores Jueces de Paz; como V. E. notará, en este espacio limitado de tiempo no es posible verificar todas esas operaciones.

Esta Oficina de acuerdo con la autorizacion de V. E. llamó en tiempo oportuno á propuestas para la confeccion de dichos cuadernos, pero no habiéndose presentado ningun proponente en el plazo señalado tuvo este que prorogarse disponiéndose con este motivo de un tiempo que necesario era para la terminacion del trabajo en fecha que hubiera permitido á esta Oficina el haber distribuido los libros á las Juntas, algunos dias antes de la terminacion del corriente año.

Crée esta Direccion que los libros no podrán estar en poder de los señores Jueces de Paz antes del 15 del entrante Enero y esa creencia tiene su fundamento en el procedimiento que se usa para la remision de los libros; esta Oficina los remite á las Juntas, estas al Juez L. Departamental para su rubricacion, una vez rubricados vuelven á la Junta, quien recien entonces los remite á los Señores Jueces de Paz.

Estas y otras razones que no escaparán á la alta penetracion de V. E. me han inducido á solicitar de V. E. se sirva recabar del Superior Tribunal de Justicia autorizacion competente á fin de que los señores Jueces de Paz continúen las inscripciones correspondientes al año 1881 en los libros de servicio de 1880 hasta que les sean remitidos los nuevos libros que deben destinarse á ese servicio.

Por estar aun indispuesto, me permito manifestar por escrito las presentes indicaciones á V. E. antes que llegue la época apremiante en la que V. E. ha de tomar una resolucion relativa á la continuacion del servicio de los registros del Estado Civil, como lo crea más conveniente.

Con este motivo me es grato saludar á V. E., á quien

Dios guarde muchos años.

A. Vaillant.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 13 de 1880.

Para su resolucion pásese al Exmo. Tribunal Superior de Justicia.

MAC-EACHEN.

Recibida el 16 del corriente mes.

Castro.

Entendiendo el infrascrito como Juez Superior de Férias, que declarado por el Tribunal en acuerdo de 29 de Setiembre último, publicado y comunicado oportunamente al Poder Ejecutivo «que los señores Jueces de Paz, en cuanto ejercen las funciones de Oficiales del Estado Civil, debian recibir órdenes del Poder Ejecutivo, á quien por el artículo 6.° de la Ley de 11 de Febrero de 1879, está cometida la facultad de espedir las instrucciones y reglamentos del caso por los medios establecidos en la disposicion citada en todo cuanto pueda referirse al desempeño de sus funciones como encargados del Registro Civil»:—no es el presente caso de recabar la autorizacion á que se refiere el Jefe de la Mesa de Estadística, y que en consecuencia el Poder Ejecutivo puede determinar y resolver al respecto por sí, lo que crea que corresponde: devuélvase con oficio la presente comunicacion, á sus efectos, y en el dia á fin de no causar demora.

BERINDUAGUE.

El señor Camarista de Férias así lo mandó y firmó, en Montevideo á diez y siete de Diciembre de mil ochocientos ochenta, de que certifico.

Francisco M. Castro,
Secretario.

El mismo dia se devuelve con oficio al Ministerio de Gobierno.

Castro.

Digitized by Google

Montevideo, Diciembre 17 de 1880.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Tengo el honor de devolver á ese Ministerio con la resolucion dictada la nota de la Mesa de Estadística, remitida por V. E. con fecha 13 del corriente, solicitando autorizacion del Tribunal para que los Jueces de Paz continúen las inscripciones correspondientes al año 1881 en los libros del Registro Civil del corriente.

Saluda atentamente á V. E.

BERINDUAGUE.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 18 de 1880.

De conformidad con lo espresado por la Direccion General de Estadística, en su nota fecha 6 del corriente y siendo facultad del Poder Ejecutivo, proceder á la autorizacion requerida, en consecuencia con lo determinado en la acordada del Superior Tribunal de Justicia, fecha 29 de Setiembre último,

SE DISPONE:

Acuérdase, á los señores Jueces de Paz del territorio de la República, en el carácter que invisten de Oficiales del Estado Civil—la autorizacion que corresponde para que mientras no lleguen á sus respectivos destinos, los libros-registros del Estado Civil para el ejercicio del año de 1881, puedan continuar las diferentes inscripciones, en los registros del ejercicio del año presente.

Comuníquese á sus efectos, á la Direccion General de Estadistica, y por circular, hágase saber á las Juntas EE. Administrativas la autorizacion concedida, para que estas, á su vez, la trasmitan, para su debido cumplimiento, á los Oficiales del Estado Civil, con la urgencia que el caso requiere.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Resolucion recaida en la consulta que hace el Juez de Paz del Tala respecto al entierro de Ana Sanchez, el que se efectuó sin haberse presentado el certificado respectivo del Juez competente:

Exmo. Señor.

El caso á que hace referencia este oficio no ofrece ningun género de duda.

El señor Juez consultante debe imponer á la persona obligada á solicitar la inscripcion, la multa que estime arreglada, sin perjuicio de trasmitir al Agente Fiscal del Departamento el aviso prescripto por el artículo 17 del decreto reglamentario de la ley de Registro Civil.

Sírvase V. E. asi resolverlo.

Montevideo, Febrero 29 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 9 de 1881.

Con el señor Fiscal téngase su vista por resolucion del Gobierno.

Trascríbasele al Juez consultante, hágase saber al señor Juez de lo Civil y publíquese.

Rúbrica de S. E.

RIVAS.

En la del Juez de Paz del Sauce con motivo de la inscripcion en el Registro Civil del nacimiento de un hijo de un vecino de aquella localidad:

Exmo. Señor:

La disposicion aplicable en el caso á que se hace referencia en el oficio precedente es la del artículo 44 de la ley de Registro Civil como lo ha comprendido el señor Juez consultante.

Ha hecho bien por consecuencia este funcionario, al exigir la constancia legal del matrimonio y la presencia de la esposa; y no debe practicar la inscripcion

Digitized by Google

solicitada de nacimiento, sin que préviamente antes se cumplan ambas formalidades, para lo cual podrá adoptar las medidas coercitivas establecidas por la ley.

V. E. no obstante, decidirá lo que juzgue más arreglado.

Montevideo, Febrero 23 de 1881.

A. Vazquez Acevedo.

Otro sí dice: que atento la naturaleza del caso consultado, V. E. se ha de servir ordenar, si se decreta la publicacion del oficio precedente, que se supriman los nombres propios que contiene.

A. Vazquez Acevedo.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 9 de 1881.

Adóptese como resolucion del Gobierno el dictámen que precede.

Trascríbasele para su conocimiento al juez consultante y publíquese con supresion de los nombres propios consignados en la nota del Juez de Paz.

Comuníquese al señor Fiscal.

Rúbrica de S. E.

RIVAS.

Digitized by Google

Digitized by Google

ANEXO 3

VARIOS

Digitized by Google

Digitized by Google

VARIOS

Junta E. Administrativa del Departamento de Canelones.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Tengo el honor de trascribir á continuacion el Decreto recaido en la solicitud elevada por don José M. Baena, pidiendo la habilitacion de una plaza de frutos en la Estacion « Toledo » del Ferro-Carril Uruguayo del Este; dice asi:

« J. E. A.—Guadalupe, Abril 9 de 1879. Vistas las razones expuestas por el « solicitante y atento la importancia de la creacion de una plaza de frutos en el « paraje donde está situada la estacion « Toledo » del Ferro-Carril del Este; y « que esto importa llevar un adelanto al comercio y al país en general, esta Cor- « poracion competentemente autorizada, dicta la siguiente resolucion:—Créase « una plaza de frutos en la estacion « Toledo » del Ferro-Carril del Este, la que « tendrá la suficiente área de terreno para llenar los objetos para que es crea- « da, aceptándose en consecuencia la propuesta que hace el Sr. don José M. Bae- « na del terreno para aquella y de la casa para las autoridades que se han de « requerir; notifíquesele á dicho señor la obligacion en que queda de proceder á « escriturar á favor de esta Corporacion el área de terreno que forme la plaza y « así mismo la casa para los empleados que se han de establecer en ella, sin « cuyo requisito no podrá ser abierta al público la plaza propuesta y hágase sa- « ber al Superior Gobierno, como corresponde, la presente resolucion; pasan- « do estos antecedentes al Escribano de la Junta á efecto de su escrituracion, « siendo de cuenta del interesado los gastos que se originen al respecto.—Rossi - *H. A. Zipitria*, Secretario en Comision. »

Esperando esta Corporacion que tal disposicion merecerá la aprobacion de V. E., me es muy grato reiterar al señor Ministro mi alta estima y consideracion.

Guadalupe, Abril 9 de 1879.

JUAN ROSSI,
Presidente.

Heralio A. Zipitria,
Secretario en Comision.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Mayo 3 de 1879.

Apruébase la resolucion adoptada por la Junta E. Administrativa de Canelones, concediendo al señor don José M. Baena la suficiente autorizacion para establecer en Toledo una plaza de frutos y comuníquese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Fiscalía de Gobierno y Hacienda.

Montevideo, Mayo 7 de 1879

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Exmo Señor:

Don Augusto Claussen ha entablado juicio ejecutivo contra el Fisco, para el cumplimiento de sentencias favorables que ha obtenido en pleito ordinario reclamando la indemnizacion de un terreno submarino en que se construyen depósitos fiscales.

En ese juicio se ha citado de remate ayer á este Ministerio para que oponga las excepciones que haya lugar.

Segun el artículo 887 del Código de Procedimientos, el infrascrito tiene seis dias de plazo para oponer esas excepciones, y si no lo hace, el artículo 888 autoriza la inmediata sentencia de remate.

Las propiedades públicas que por ahora ejecuta Claussen son un terreno submarino que posee el Estado frente al Cuartel denominado de los Dragones, que adquirió aquel, del señor Duplessis, y los antíguos Corrales de Abasto, que están hoy desocupados.

El infrascrito consulta á V. E. si alguna de esas propiedades se encuentra entre las exceptuadas por el art. 885 del mismo Código, para oponer la excepcion que haya lugar.

La prueba despues la pedirá el que suscribe.

Por ahora lo que interesa es oponer la excepcion si la hay para impedir la sentencia de remate.

Siendo seis los dias para una defensa semejante, V. E. comprenderá cuanto

Digitized by Google

urge que este Ministerio sea habilitado en tiempo con el conocimiento que solicita.

Dios guarde á V. E. muchos años.

José M. Montero.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Marzo 7 de 1879.

Contéstese al señor Fiscal que los antiguos Corrales de Abasto están destinados por el Gobierno á depósitos fiscales para materias inflamables; y en cuanto al terreno submarino frente al cuartel denominado de Dragones es propiedad particular y no fiscal.

Rúbrica de S. E.

MONTERO

Junta E. Administrativa de Cerro-Largo.

Melo, Agosto 20 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Tengo el honor de dirigirme á V. E. poniendo en su conocimiento, que la Corporacion que me honro en presidir, ha sancionado el acuerdo que se acompaña estableciendo desde el primero de Enero del año próximo de 1880, dos plazas situadas á los estremos Norte y Sud de esta poblacion, y destinadas para la carga y descarga de los rodados ó carretas denominadas de campo y del tráfico.

Esa medida, Exmo Señor, fué aconsejada por las siguientes razones:

La Villa de Melo por ser una poblacion importante requiere sin duda alguna que las autoridades encargadas de velar por la viabilidad pública se preocupen sériamente del pésimo y lamentable estado de sus calles; pero para la compostura y conservacion de estas, la esperiencia nos ha hecho conocer que es indispensable de todo punto el prohibir el tránsito de carretas por las calles, rodados estos sumamente pesados que inutilizan otras calles, y destruyen con frecuencia las propias veredas, y lo que ha dado mérito para que se produjesen fundadas quejas por parte de los propietarios, quejas que á esta Corporacion no le es dado desatender.

Digitized by Google

Apesar de los perjuicios enunciados, no se puede ocultar que es sumamente impropia la aglomeracion de rodados de esa naturaleza en las calles de toda poblacion de alguna importancia, tanto por el feo aspecto que presenta, cuanto porque obstruyen el tránsito público.

Por tales consideraciones y por otras que no escaparán sin duda al ilustrado criterio de V. E., es que esta Corporacion ha tomado tal medida la que, es de esperar merecerá la aprobacion del Superior Gobierno.

Me es grato con tal motivo reiterar á V. E. la seguridad de mi distinguida consideracion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

CASIO OLIVERAS,
Presidente.
Leoncio Olmos,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 5 de 1879.

Informe el Gefe Político del Departamento, sobre la conveniencia que entraña para la localidad, la creacion de las dos plazas de frutos decretadas por la Junta E. Administrativa.

MONTERO.

Gefatura Política y de Policia de Cerro-Largo.

Melo, Setiembre 29 de 1879.

Exmo. Señor:

Cumpliendo con lo prescripto por el superior Decreto que antecede, tengo el honor de informar que el establecimiento de las dos plazas de frutos acordadas por la Junta E. Administrativa de este Departamento, es una de esas medidas que mucho tiempo hace debia haberse dictado, pues ella responde al mejoramiento de las calles y plazas de esta localidad, en malísimo estado algunas á consecuencia del excesivo tránsito de carretas que diariamente entran

Digitized by Google

de diferentes puntos de la República y del extranjero, sin contar con otras ventajas de consideracion que viene á ofrecer á este vecindario.

En cuanto á la idea que ha inducido á esa Corporacion, de formar esas dos plazas, tiende á facilitar el pastoreo de las boyadas, y evitar que las carretas que lleguen, ya sea de Montevideo, Tacuarembó y Frontera de Aceguá ó de Artigas y Treinta y Tres, crucen por las calles de los suburbios de esta poblacion, lo que tendria irremediablemente que suceder si se estableciese una sola plaza, dada la situacion actual de esta Villa.

Aunque completamente de acuerdo con el pensamiento de la H. Junta, siento sin embargo, Exmo. Señor, tener que disentir en cuanto á la forma en que se pretende llevar á efecto, pues que no concibo cómo es que se quiere atender á la compostura de calles y plazas y que desaparezca el feo espectáculo que las carretas ofrecen á la vista del transeunte, si se permite por los artículos 2.° y 3.° de ese acuerdo que dichos vehículos puedan entrar ya sean de campo ó de plaza, toda vez que sean tiradas por dos yuntas de bueyes cuando está suficientemente probado que no es el mayor ó menor número de estas, que destruyen el piso, sino el excesivo peso de sus rodados.

Además hay otra circunstancia que ha debido tener muy especialmente en cuenta la H. Junta al dictar esa disposicion y es el prever que casos fatales de desgracias personales como las que han tenido lugar en esta localidad, originadas por las carretas, no se vuelvan á repetir, pues considero que la autoridad está en el imperioso deber de evitarlas.

Fundado en esas consideraciones es que me permito opinar que la formacion de esas dos plazas es una medida reclamada con urgencia por los bien entendidos intereses de esta poblacion, pero que una vez llevada á la práctica no debe permitirse por ningun pretesto que entren carretas aunque sean tiradas por una sola yunta de bueyes.

Es todo cuanto tengo que informar al respecto, Exmo. Señor.

Teodoro Pereira.

N.° 122.—« Gefatura Política y de Policía del Cerro-Largo.

Melo, Octubre 1.° de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno don José M. Montero (hijo).

Tengo el honor de devolver á ese Ministerio con el informe ordenado por V. E.

Digitized by Google

el espediente iniciado por la Junta E. Administrativa de este Departamento sobre establecimiento de dos plazas de frutos.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Teodoro Pereira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 7 de 1879.

De las observaciones hechas por el Sr. Gefe Político, vista á la Junta E. A. del Departamento de Cerro-Largo.

MONTERO.

Junta E. Administrativa.

Exmo. Señor.

La Junta E. Administrativa evacuando la vista que V. E. se ha servido darle de las observaciones hechas por el señor Gefe Político del Departamento, referentes al acuerdo municipal, estableciendo dos plazas de Frutos en esta Villa, tiene el honor de esponer á la Superioridad, lo siguiente:

El señor Gefe Político perfectamente de acuerdo con el establecimiento de dichas plazas, no lo está, sin embargo, en cuanto á que se permite la entrada de carretas aunque sean tiradas por una sola yunta de bueyes.

La Gefatura al evacuar su informe, parece que no se penetró bien del contenido de los artículos 2.° y 3.° del Acuerdo de la Junta, por cuanto afirma que por esos artículos se permite la entrada á la poblacion de las carretas de playa y de campo tiradas por dos yuntas de bueyes.—Por el artículo 2.° se permite, es cierto, la entrada de las carretas de playa que se ocupan únicamente en la conduccion de materiales de construccion que sean tiradas por dos yuntas de bueyes, pero á las carretas denominadas de campo tan solo se permite por el artículo 3.° la entrada de ellas á la poblacion con una yunta de bueyes, y siempre que conduzcan pasto, chirca ó carbon.

Al hacer la Junta tal excepcion, de las carretas que denominan de playa, tuvo en cuenta que esos rodados son comunes aquí, y además de ser de peso y dimensiones, casi igual á una carretilla, prestan un gran servicio á la poblacion

Digitized by Google

en el trasporte de materiales de construccion, en lo que únicamente se ocupan. Y en cuanto á las carretas denominadas de campo, pueden entrar con pasto, chírca ó carbon, tan solo tirada por una yunta de bueyes.—Esta Corporacion ha creido que no podia ménos que así establecerlo, desde que son cargas sumamente livianas,—y se permite la entrada de rodados en esas condiciones, particularmente con pasto, en todas las ciudades y pueblos de la República.

No obstante lo expuesto, si V. E. lo creyese más conveniente, podria modificarse el acuerdo de la Junta, disponiendo que las carretas de playa puedan entrar tan solo, con una yunta de bueyes; refundiéndose en tal caso, los artículos 2.° y 3.° en uno solo que diga así:

«2.° Se exceptúan de la disposicion del artículo anterior, las carretas denominadas de campo y de playa que se ocupan exclusivamente, las primeras, en la conduccion de pastos, chirca y carbon, y las segundas en el trasporte de materiales de construccion, siempre que sean tiradas tan solo por una yunta de bueyes.»

Dejando llenado el informe ordenado por V. E., tengo el honor de saludarlo con mi mayor consideracion.

Melo, Octubre 22 de 1879.

CASIO OLIVERAS,
Presidente.
Leoncio Olmos,
Secretario.

Junta E. Administrativa de Cerro-Largo.

Melo, Octubre 22 de 1879.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

Con el informe ordenado por la superior resolucion fecha 7 del que rije, tengo el honor de devolver á V. E. el espediente iniciado por esta Junta, sobre el establecimiento de dos plazas de frutos en esta Villa.

Dios guarde á V. E. muchos años.

CASIO OLIVERAS,
Presidente.
Leoncio Olmos,
Secretario.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Noviembre 4 de 1879.

Visto lo que resulta de este espediente y de conformidad con lo espuesto en el precedente informe, autorízase á la Junta E. Administrativa de Cerro-Largo para el establecimiento de dos plazas, una situada al Norte y otra al Sud de Melo destinadas á las cargas y descargas de las carretas de campo y de tráfico, y en las condiciones consignadas en el acuerdo de esa Corporacion.—Comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Núm. 436—Oficina Central del Registro General de Marcas y Señales.

Montevideo, Setiembre 9 de 1879.

Exmo. Señor:

Ha llegado á conocimiento de esta Direccion que en algunos periódicos de los que se publican en los Departamentos, se hacen notar los perjuicios que resultarian á muchos de los hacendados, que por una ú otra causa, no pudieran asistir con sus marcas y señales al empadronamiento que efectuaron las Jefaturas Políticas para la formacion del Registro Provisorio de marcas y señales antíguas.

No hay motivo bastante justificado para establecer cargo de ninguna especie contra el modo y forma como se han llevado á cabo las disposiciones superiores, respecto del empadronamiento de las marcas y señales antiguas; sin embargo esta Direccion opina que el Superior Gobierno debe atender esos reclamos por insignificantes que parezcan en cuanto le sea posible y al efecto se permite proponer á V. E. un nuevo término hasta fin del año corriente, que se hará efectivo no ya por las Gefaturas Políticas que han cerrado sus Registros, sino por esta misma Oficina, auxiliada de todas las sucursales que tiene establecidas en toda la República.

Para hacer llegar mejor esa resolucion al conocimiento de todos los hacendados, cree esta Direccion que bastaria con el aviso que adjunto acompaña, haciendo de él una impresion de alguna consideracion que permita distribuirse por todas las Comisarias de los Departamentos con alguna profusion sin perjuicio de hacer algunas publicaciones por la misma Oficina.

Digitized by Google

Si el medio propuesto mereciese la aprobacion del Superior Gobierno, cree esta Direccion que se habrian salvado los inconvenientes apuntados.

Sin perjuicio de ésta medida convendria que V. E. se sirviese activar el pedido de las 700 á 800 marcas que aun nos faltan del Departamenco de Tacuarembó.

Aprovecha esta ocasion para saludar al señor Ministro con su mas distinguia consideracion.

Juan I. Blanco.

Exmo. Señor don José M. Montero (hijo), Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Setiembre 17 de 1879.

Concédese al señor Director de la Oficina de Marcas y Señales, la suficiente autorizacion para publicar en los periódicos de esta Capital y de los Departamentos de Campaña el aviso que se adjunta, y recomiéndese al señor Jefe Político de Tacuarembó la remision de las marcas.

Comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

MONTERO.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Octubre 21 de 1879.

En esa Ciudad existe un Hospital de Caridad, sostenido con dinero del Fisco y de la poblacion.

Los dineros que recibe del Estado por un derecho especial creado sobre el de abasto, asciende próximamente á la suma de cinco mil pesos anuales.

Ese establecimiento está administrado esclusivamente por particulares, con prescindencia absoluta de la autoridad competente, que es en este caso la Junta E. A. del Departamento.

Digitized by Google

La Comision Directiva del Hospital, que se ingnora por quien está nombrada, lo administra á su antojo y no rinde cuentas de los fondos que percibe para el sosten de ese Hospicio.

Los periódicos de la localidad con justa razon, llaman la atencion á ese respecto, porque no se concibe que un establecimiento que está sostenido con dineros del pueblo y del Estado, se abstenga de demostrar públicamente su legítima inversion, como tampoco se puede esplicar los motivos que median para que la autoridad municipal no conozca en su administracion interna y externa.

El Hospital de Caridad de la ciudad del Salto, está en idénticas condiciones al de esta Capital, el cual es administrado por una Comision nombrada por la Junta Económica y presidida por uno de sus miembros como Director.

El Gobierno tiene derecho á exigir un conocimiento comprobado de los dineros que á su sosten ha destinado, y tambien debe intervenir en la Administracion del Establecimiento, por intermedio de la autoridad respectiva.

En consecuencia, la Junta se hará cargo, á la mayor brevedad, del Hospital, recibiéndose de él bajo formal inventario; nombrará la Comision que debe administrarlo, presidida por uno de sus miembros, y lo reglamentará en la forma más conveniente.

La Comision Directiva, que para regir el establecimiento, nombre esa Corporacion, podrá ser compuesta por los mismos señores que actualmente desempeñan ese cargo, siempre que ellos se sometan al régimen que se establezca; en caso contrario, nombrará otras personas que respondan por su idoneidad y competencia á la buena administracion del Hospital.

Mensualmente esa Comision Directiva rendirá sus cuentas á la Junta, y ésta despues de aprobadas, las pasará á la Contaduría General, prévia su publicacion en los diarios de la localidad.

Saludo á la Junta atentamente.

José M. Montero (hijo).

A la Junta E. Administrativa del Salto.

Junta E. Administrativa del Departamento.

Salto, Octubre 28 de 1879.

Al Exmo. Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, don José M. Montero (hijo).

En mérito de la nota de ese Ministerio de fecha 21 del actual, referente al Hos-

Digitized by Google

pital de Caridad de esta Ciudad: la Corporacion que presido procediendo en un todo de acuerdo con la nota mencionada; con esta fecha ha dirijido oficio á la Comision Directiva del Establecimiento referido, invitándola á una reunion con el objeto de constituir la Comision en el carácter que legalmente le corresponde y determinar la manera mas conveniente de su reglamentacion.

Tan pronto dicha Comision se constituya, se dará aviso á ese Ministerio de los señores que la compongan.

Dios guarde á V. E. muchos años.

E. DAUBER,
Presidente.
José M. Olivera,
Secretario.

Junta E. Administrativa del Departamento.

Salto, Noviembre 15 de 1879.

Al Exmo. Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno don José M. Montero (hijo).

Comunico á V. E. que la Comision del Hospital de esta Ciudad ha quedado instalada del modo siguiente: Presidente, el miembro de esta Junta don Luis Rache, Vice-Presidente, don Nicolás Orcaitss; Secretario, don Martin Castro; Tesorero, don Serafin Cañizas y como vocales don Andrés Rivas, don Juan Kemsley, don Roberto Walkinson, don José M. Fernandez Vior, don José Ozcariz, don José Lloveras, Dr. don Francisco Stariolo, don Francisco M. Ansó y don Leopoldo Villeneuve.

Con tal motivo saludo á V. E. á quien
Dios guarde muchos años.

E. DAUBER,
Presidente.
José M. Olivera,
Secretario.

Mesa de Estadística General—Montevideo.

Poblacion del Departamento de Montevideo calculada por la Direccion de Estadística General de la República sobre la base del *Estado* demostrativo de los

Digitized by Google

menores de 8 á 15 años cumplidos existentes en el mes de Octubre próximo pasado segun el censo parcelario levantado por órden del señor Ministro de Gobierno y confeccionado por la Gefatura Política y de Policías de la Capital.

SECCIONES	POBLACION MENOR — hasta 15 años cumplidos	POBLACION TOTAL — que resulta + por 3	REPARTICION DE LA POBLACION
Poblacion urbana			
1.ª Seccion de Policía.....	2.437	7.311	
2.ª « «	3.014	9.042	
3.ª « «	5.966	17.898	
4.ª « «	3.516	10.548	
5.ª « «	5.493	16.479	
6.ª « «	4.025	12.075	73.353
Poblacion rural			
Seccion de las Tres Cruces..	1.711	5.133	
« del Reducto.....	803	2.409	
« de la Union.....	2.343	7.029	
« del Manga y Toledo.	754	2.262	
« del Peñarol.....	855	2.565	
« del Paso Molino.....	1.394	4.182	
« del Pantanoso.....	1.769	5.307	
« del Miguelete.....	498	1.494	
« del Cerro.....	1.544	4.032	35.013
Totales.....	36.122	108.366	

Poblacion calculada existente en el Departamento de la Capital..... 108,366

Si se agrega la cantidad de 1,000 menores mas por las faltas de declaraciones ó de remision de las papeletas á la Jefatura Política, como es facil que las haya habido en esa proporcion más ó menos, tendremos 3,000 habitantes mas en el Departamento..... 3,000

Total..... 111,366

Montevideo, Diciembre 29 de 1879.

Vaillant.

Digitized by Google

Montevideo, Diciembre 29 de 1879.

Exmo. Señor:

Esta Direccion ha tenido el honor de recibir, á consecuencia de la resolucion fecha 16 del corriente, recaida en él, el cuadro demostrativo de los menores de 0 á 15 años cumplidos, existentes en el Departamento de la Capital, conforme al Censo parcial levantado últimamente por órden de V. E. y puesto á ejecucion por la Jefatura Política y de Policía de la Capital.

La resolucion de V. E. al pasar dicho estado demostrativo, á esta Direccion, y la importancia del documento remitido, le hacen un deber de analizar dicho documento y sacar de ese trabajo las apreciaciones que se pueden deducir acerca del número probable de habitantes que puede contar el Departamento de Montevideo.

Conociéndo por otra parte el gran interés que V. E. presta á todas las cuestiones relativas á la Estadística de la Poblacion, tengo el honor de someter á la alta consideracion de V. E. el presente informe sobre el trabajo de la Jefatura Política y de Policia de la Capital, cuyo estudio me ha permitido calcular nuevamente, el número de habitantes que puede contar hoy el Departamento de Montevideo.

Del cuadro confeccionado por la Jefatura Política y de Policia, resulta que los menores de edad hasta los 15 años cumplidos existentes en el Departamento de la Capital se reparten como sigue:

Desde 0 hasta 5 años cumplidos	16,113	
De 6 y 7 años	5,490	
De 8 á 10 «	6,807	
De 11 y 12 «	3,656	
De 13 y 14 «	3,043	35,109
De 15 «		1,013
Total		36,122

En ese total hay 18,443 varones—51,06 p.0/0 y 17,679 mujeres—48,94 p.0/0

Ese total se puede repartir todavía en dos secciones:

1.° La poblacion urbana	varones	12,363	
	mujeres	11,908	24,271
2.° Id Rural	varones	6,080	
	mujeres	5,771	11,851
Total igual			36,122

Esos elementos de la poblacion menor servirán de base al cálculo de la poblacion probable existente en el Departamento y que irá al final.

En cuanto al objeto del cuadro demostrativo levantado por la Gefatura Politi-

Digitized by Google

ca y de Policía es digno de notarse, que la poblacion menor se reparte como sigue:

Reciben educacion ó van á la escuela.....		17,705
En el número de los que no la reciben.....	18,417	
hay que deducir el de los niños de 0 á 4 años cumplidos que no están en edad de concurrir á las escuelas cuyo número alcanza á.....	12,931	5,486
Quedan, pues, en edad de asistir á la escuela.....		23,191

La proporcion de los que están en edad de concurrir á la escuela y no reciben educacion alguna, alcanza pues, al 23,65 p.0/0; menos de la cuarta parte.

Para apreciar la mayor ó menor exactitud del censo escolar levantado por órden de V. E., basta comparar sus resultados con los que ha publicado el ilustre y malogrado Director de Instruccion Pública don José Pedro Varela, en su última Memoria y que corresponden al mes de Noviembre del año próximo pasado.

El cuadro que demuestra el número de niños en edad de escuela, ofrece en el Departamento de Montevideo los siguientes guarismos:

Número de niños en edad de escuela.....	22,800
Número de los que reciben educacion.....	16,923
Id. id. que no la reciben.....	5,877

Proporcion de los que no reciben educacion 25.77 p.%

Este último resultado comprueba plenamente el que la Jefatura Política y de Policía acaba de presentar á V. E., con la pequeña diferencia que resulta y que indica el progreso alcanzado en un año, habiéndose reducido en el trascurso de un año el número de los niños que no reciben educacion y aumentado el de los que van á la escuela.

En virtud de ese cotejo tan satisfactorio, esta Direccion cree inútil llevar mas adelante la verificacion del buen trabajo puesto en ejecucion por la Jefatura Política y de Policía, siéndole bastante la comprobacion sacada del Estado levantado en el año anterior por la Direccion de Instruccion Pública.

Aquí cerraria ese informe, Exmo. Señor, si no creyese oportuno y conforme á las indicaciones de V. E. aprovechar los datos oficiales de ese censo parcelario para tratar de calcular, tal vez con mas acierto que antes, cual es el número de los habitantes existentes en el Departamento de la Capital, haciéndolo sobre los cuadros de defunciones mensuales confeccionados desde el año 1860 con entera exactitud por la Junta E. Administrativa y como la formacion sistemática de dichos cuadros empezó precisamente en el año mismo del último censo practicado en la República, he tratado de hacer ese cálculo conforme al método empleado por el célebre Baffon y otros estadistas, antes de haberse practicado el Censo General en la forma que lo hacen hoy.

Los resultados que se pueden conseguir con ese método, se acercan tanto más

Digitized by Google

á la realidad, cuanto mayor es el número de años, con estados de defunciones levántados exactamente que se pueden analizar.

Hoy dia, esta Direccion tiene los datos y observaciones reunidos, correspondientes á los últimos 18 años; es decir, más de tres períodos quinquenales, lo cual permite hacer un cálculo que se acerque mucho á la realidad, porque la mortalidad como los nacimientos, tiene sus leyes y reglas que permiten hacer un cálculo muy próximo á la verdad en cuanto al número de la poblacion, á la que se relaciona.

Además de ese dato, el estadístico debe estudiar y tomar en consideracion todos los que se relacionan con el movimiento de la poblacion.

El estado demostrativo que V. E, ha mandado levantar y remitir á esta Direccion, con el censo parcelario de los menores de 15 años, para abajo, es uno de esos datos, y sin duda el más importante que se pueda tomar en consideracion, para calcular el número de habitantes existentes en todo el Departamento.

Pero las leyes de la poblacion, por ser igual en todas partes, no dejan de estar sometidas á reglas diversas en los diversos países del mundo, segun el clima y temperamento, segun la mayor ó menor aglomeracion, segun el bienestar de que gozan, etc.

Estas reglas son las que debemos consultar antes de adoptar un guarismo determinado.

Segun el estadista francés Mauricio Block, la poblacion de la Francia se repartia en 1872, como sigue—sobre 100,000 individuos.

9,292	Menores de 5 años.	
9,059	«	de 5 hasta 10.
8,766	«	de 10 hasta 15.
27,117	=	27.12 p.%

Segun el célebre estadista aleman Wapoeus, la poblacion menor de 15 años (es decir sin comprender á los de 15 años cumplidos) ascendia en los siguientes paises á las cantidades que van espresadas por grupo de 100,000 habitantes:

3,233	en Bélgica.....	32.33 p.%
3,276	en Dinamarca.....	32.76 «
3,287	en Suiza.....	32.87 «
3,388	en Sajonia.....	33,88 «
3,421	en Italia.....	34.21 «
3,471	en Prusia.....	34.71 «
3,546	en Inglaterra.....	35.46 «

Esas proposiciones no son absolutas, pues se sabe que varian mas ó menos en cada período quinquenal ó decenal, pero esas variaciones son de poca consideracion.

Para completar esos datos, esta Direccion ha consultado tambien las publicaciones oficiales de Chile y la República Argentina, cuyo exámen dá los siguientes resultados:

Digitized by Google

Chile—Segun el censo de 1875, la poblacion menor se repartía como sigue en el Departamento de Valparaiso:

16,694 menores de 7 años para abajo.
15,876 desde 7 hasta 15.

32,570 sobre una poblacion de 101,088 habitantes; proporcion 32.21 p.%

República Argentina—Segun el censo argentino del año 1869—la poblacion menor en la ciudad de Buenos Aires—se repartió como sigue:

Menores de 1 año.....	3,896	varones	3,711	mujeres	7,607
De 3 años á 5.....	7,666	«	8,099	«	15,760
De 6 « á 10.....	8,817	«	9,209	«	18,621
De 11 « á 15.....	8,949	«	8,971	«	17,920
De 0 á 15 cumplido.....	29,323	«	29,985	«	59,308

La poblacion de la ciudad siendo en aquel mismo año de 177-787, la proporcion de la poblacion menor de 0 á 15 años cumplidos asciende pues al 33.36 p.%

Despues de haberlo pensado bien, y considerando que la ciudad de Buenos Aires es el país con el cual tenemos mas afinidad bajo todo respecto, esta Direccion ha creido mas acertado adoptar la proporcion que se deduce del 1.er Censo de la República Argentina en cuanto á la poblacion menor.—Al efecto se limitó á redondearla (33. 33 p.%) para facilitar mejor los cálculos siguientes

V. E. juzgará si es acertada esa opinion. Si esa proposicion es adoptada tambien por V. E., tendremos el tipo sobre el cual es fácil calcular el número de habitantes existentes en el Departamento de la Capital, pues solo bastará multiplicar por 3 el total de la poblacion menor anotada en el Estado demostrativo remitido por V. E. á esta Direccion, cuyo cálculo va formulado en el estado recapitulativo adjunto, cuyo total general alcanza á 108,366 habitantes que se reparten como sigue:

72,813—habitantes en 6 secciones policiales de la Capital.

35,553 Id. en las de las Tres Cruces, Reducto, Paso del Molino, Miguelete, Union, Manga, Toledo, Pantanoso y Cerro.

108,366 total calculado en el Departamento.

El total revelado por un censo general podrá ser algo mayor ó menor, pero se puede afirmar desde ya que, en todo caso, la diferencia ha de ser muy poca.

En efecto, los cálculos de esta Direccion que figuran en la Memoria Oficial presentada al Ministerio por esta Direccion, el 15 de Enero próximo pasado, elevan la poblacion al número de 111,500 habitantes, es decir, á 3,134 mas que el cálculo que antecede.

Esa pequeña diferencia, muy natural en cálculos de esa clase, no hace más que confirmar la exactitud del guarismo de 111,500 habitantes, calculado por esta Oficina, pues bastaría que en los cuadros levantados por la Jefatura Política y de Policía haya habido algunas omisiones ó faltas de declaraciones, que alcanzarían á mil menores, para llegar al mismo número de habitantes que el calculado por esta Oficina.

Digitized by Google

Siendo demasiado largo ya el presente informe, cree deber terminarlo aquí; sometiendo las razones en las que están fundados sus cálculos, á la alta consideracion de V. E. á quien

Dios guarde muchos años.

A. Vaillant.

Exmo. Señor:

Joáo Henriques Figueira, domiciliado en la calle del Sarandí núm. 163, á V. E. espongo: Que el Teatro San Felipe de mi propiedad, ya está terminada su construccion; en su consecuencia vengo á pedir á V. E. se sirva ordenar á la Direccion General de Obras Públicas pase el correspondiente exámen á dicho edificio, dando cuenta de su resultado á V. E. para que se sirva dictar lo que corresponde con el fin de que el espresado teatro, pueda ponerse al servicio público, es decir, que en él se puedan dar espectáculos pùblicos y que todo se publíque como corresponde.

Por tanto,

A V. E. suplico se sirva proveer en el sentido que le dejo solicitado, que así es gracia y justicia, etc.

Montevideo, Abril 10 de 1880.

Joáo Henriques Figueira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 10 de 1880.

Informe la Direccion General de Obras Públicas.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Abril 13 de 1880.

Pase á la Seccion de Obras Públicas, encargándose la inspeccion á los señores Ingenieros don Juan Bautista Zanetti y don Emilio Dupré.

Meliton Gonzalez.

Seccion de Obras Públicas.

Señor Director:

En cumplimiento de lo ordenado por Vd. los infrascritos han procedido en el dia 16 del corriente mes á la inspeccion prolija de las obras de construccion del Teatro San Felipe y hemos reconocido que los trabajos han sido efectuados con estricta sujecion á los planos y memoria descriptiva presentados por el señor don Juan H. Figueira antes de empezar el edificio y aprobados definitivamente por esta Direccion con fecha 2 de Mayo de 1879, número 43, del correspondiente Registro.

La ejecucion de los trabajos parece haber sido hecha con cuidado y no hemos notado ninguna grieta ú otras señales que indiquen defectos en la construccion y puedan inspirar temores en cuanto á su solidez y resistencia.

En consecuencia los infrascriptos opinan que se puede ordenar al señor Juan H. Figueira á entregar el Teatro San Felipe al servicio público.

Es cuanto podemos informar, en cumplimiento de nuestra comision.

Montevideo, Abril 17 de 1880.

Juan B. Zanetti,
Injeniero Civil.

Emilio Dupré,
Injeniero Civil.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Abril 20 de 1880.

Expedido el informe que antecede, antes de la ausencia del señor Director Ge

Digitized by Google

neral elévese al Ministerio de Gobierno para la resolucion que corresponda.

Juan B. Zanetti,
Ingeniero Civil.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 22 de 1880.

Visto lo informado por la Direccion General de Obras Públicas, habilítase el Teatro San Felipe y Santiago para lugar de espectáculos públicos.

Comuníquese á la Jefatura Política y á la Junta E. Administrativa y publíquese con sus antecedentes.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Núm. 1963—Jefatura de Policía.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor.

Teniendo conocimiento esta Gefatura que en el Teatro San Felipe, no hay llaves para agua en suficiente número ni en la capacidad necesaria para colocar mangas en los casos de incendio que pudieran ocurrir, pues en las que existen solo pueden ser colocados tubos de riego, me hago un deber en ponerlo en conocimiento de V. E. por si juzga conveniente disponer lo que corresponda para prevenir los peligros que pudieran ocasionarse por la deficiencia del servicio de aguas corrientes.

Dios guarde á V. E.

Montevideo, Junio 2 de 1880.

Ventura Silveira.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 3 de 1880.

Pase á informe de la Direccion General de Obras Públicas, con recomendacion de espedirse en el dia.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 3 de 1880.

Pase al Ingeniero señor Dupré, vocal de la Direccion General de Obras Públicas, para que prévia inspeccion informe.

Juan B. Zanetti,
Director interino.

Seccion de Obras Públicas.

Señor Director:

En el Teatro San Felipe existen tres llaves de aguas corrientes de una pulgada de diámetro cada una. Las llaves están dispuestas de modo á poder adaptarles mangas de igual diámetro con lanzas que permitan dirigir el agua en los puntos donde se manifiesten principios de incendios.

Las llaves están colocadas en los puntos siguientes: una, en el costado izquierdo del proscenio; la segunda, en el telar al lado derecho; y la tercera, en los zótanos abajo del proscenio, pero el señor Figueiras no tiene todavia las mangas correspondientes á las llaves.

Ademas existen once depósitos de una capacidad de mas de cien litros cada uno, repartidos en varios puntos del teatro en los altos y costados del proscenio.

Esos depósitos se mantienen siempre llenos de agua; y dos valdes colgados á proximidad de cada depósito, permiten sacar agua para echarla en el acto que se note cualquier principio de fuego.

Considero que en cuanto á precauciones á tomar al interior del teatro para permitir la extincion del fuego antes que tomase mayor intensidad, el señor Figueiras ha tomado las únicas medidas que se puedan dictar en este sentido;

Digitized by Google

pero si desgraciadamente el fuego se propagase y tomase gran proporcion, las llaves actuales á mas de ser de pequeño diámetro, quedarian probablemente fuera del alcance de los bomberos y opino que seria prudente que el Superior Gobierno ordenase al señor Figueiras la colocacion de dos bocas de incendio de tamaño regular á poner al exterior del teatro, una en la calle 1.° de Mayo y la otra en la calle de Solis.

Además de las llaves que indiqué estar colocadas en el proscenio, existen otras dos, que se hallan en la parte interior al frente del teatro y que tienen igual diámetro.—A pesar de ser de poco uso esas llaves, siempre sería un auxilio mas de que se podria disponer en caso de incendio.

Montevideo, Junio 3 de 1880.

Emilio Dupré,
Ingeniero Civil.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 3 de 1880.

Aprobado el precedente informe, y elévese al Ministerio de Gobierno.

Juan B. Zanetti,
Director Interino.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 4 de 1880.

Páse al Escribano de Gobierno y Hacienda, para que en el dia notifique al señor Figueiras el informe de la Direccion General de Obras Públicas, á fin de que á la mayor brevedad practique los trabajos indicados en dicho informe, en el teatro San Felipe, dando cuenta á este Ministerio para lo que corresponda.

Comuníquese.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

El cuatro del mismo notifiqué á don Juan Enrique Figueiras, doy fé.

Tezanos.
J. E. Figueiras.

Montevideo, Junio 5 de 1880.

Estando cumplido lo mandado, se devuelve á la Secretaria de Gobierno, conste.

Tezanos.

Exmo. Señor:

Joao Henriques Figueiras, propietario del Teatro San Felipe, á V. E. respetuosamente espongo: que se me ha notificado una resolucion de V. E. ordenándome que coloque *dos* llaves de incendio, una en la calle, frente al teatro, y la otra, en la calle de los fondos del mismo edificio.

Vengo á hacer presente á V. E. que esas dos llaves de incendio se encuentran ya colocadas por la Empresa de Aguas Corrientes, no solo para los incendios, sino tambien para la limpieza de los caños de esas aguas; estando dichas dos llaves á corta distancia de las puertas del teatro; pues la del fondo está en la esquina de la calle de Solis y 25 de Mayo, á 14 metros de la puerta; y la otra está en la calle 1.° de Mayo á 20 metros de las puertas del teatro.

En su consecuencia, y prévio informe de la Direccion General de Obras Públicas, de que es cierto lo que dejo expuesto, y que es fácil hacerse uso de esas dos llaves de incendio por estar á poca distancia de las puertas del teatro; V. E. se ha de servir dejar sin efecto, la órden que se me notificó, solo respecto á las referidas dos llaves que se me mandaron colocar, pues en cuanto á lo demás, cumpliré como se me ordena.

Por tanto á V. E. suplico se sirva así determinarlo, que en ello recibiré gracia, etc.

Montevideo, Junio 5 de 1880.

Joao Henriques Figueiras.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 8 de 1880.

Vuelva á informe de la Direccion General de Obras Públicas.

MAC-EACHEN.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 10 de 1880.

Pase al Sr. Ingeniero Dupré, Vocal de la Seccion de Obras, Públicas para que informe.

Juan B. Zanetti.
Director Interino.

Seccion de Obras Públicas.

Señor Director.

Cuando informé una primera vez sobre las medidas precaucionales á tomar en el Teatro San Felipe y Santiago para la pronta extincion del fuego, ya tenia conocimiento de las bocas de incendio puestas por la Empresa de Aguas Corrientes y aun habia conferenciado con el Sr. Isaac, Gerente de esa Empresa.

Las bocas colocadas actualmente en las calles Solis y 1.° de Mayo no pueden ser manejadas sino por los empleados de las Aguas Corrientes; exijen la colocacion de accesorios depositados en los almacenes de la Empresa y por consiguiente no están dispuestos de modo á poder utilizarse en la brevedad que requiere el incendio de un teatro, receptáculo de materias inflamables de toda naturaleza.

Además en caso de incendio las dos bocas actuales bastarian apenas para protejer las casas vecinas contra la propagacion del fuego, y en fin, es muy justo y natural de exijir de la Empresa de un teatro, edificio eminentemente expuesto al fuego, que tome todas las medidas que aconsejan la ciencia y la práctica para

Digitized by Google

conseguir la inmediata extincion de cualquier principio de incendio y la proteccion de los edificios vecinos.

Opino, pues, que se debe obligar al señor Figueiras á colocar las dos bocas de incendio que ya aconsejé en mi informe anterior, que esas bocas sean con postes y roscas prontas para colocar las mangas de incendio y que los postes estén munidos de las mangas y lanzas correspondientes, quedando depositadas estas mangas y las llaves de las bocas en la entrada del teatro ó en otro lugar independiente, de donde se les pueda sacar en el acto que se manifieste el fuego.

Sin embargo, de lo aconsejado, usted, señor Director, resolverá cómo juzgue más acertado.

Montevideo, 10 de Junio de 1880.

Emilio Dupré,
Ingeniero Civil.

Direccion General de Obras Públicas.

Montevideo, Junio 11 de 1880.

Con el informe que precede elévese al Ministerio de Gobierno.

Juan B. Zanetti,
Director interino.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Junio 16 de 1880.

De conformidad con lo informado por la Direccion General de Obras Públicas, pase de nuevo á la Escribanía de Gobierno y Hacienda, á fin que notifique al señor Figueiras el cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de fecha 4 del corriente.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

El diez y nueve del mismo notifiqué á don Juan Enrique Figueiras, doy fé.

Tezanos.
J. E. Figueiras.

El mismo dia lo devuelvo á la Secretaria de Gobierno; conste.

Tezanos.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 1.° de 1880.

Enterado, hágase saber á la Direccion General de Obras Públicas, trascribiéndosele la resolucion notificada al señor Figueiras á efecto de que esta Oficina vijile las construcciones y le imponga al señor Figueiras su comienzo brevemente.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Abril 24 de 1880.

El Gobierno, ajustándose á disposiciones vijentes, declaró que en los asuntos de rifas públicas, competia entender esclusivamente á las Juntas EE. Administrativas, pero como el importe de los Derechos que ellas producen, se destinan á la caridad, ha resuelto derogar su decreto, acordando á la Comision de Caridad y Beneficencia Pública entender y resolver en esos asuntos.

Lo que comunico á Vd. á sus efectos.

Dios guarde á Vd. muchos años.

EDUARDO MAC-EACHEN.

Señor Secretario de la Junta E. Administrativa de la Capital, don José Saavedra.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR

Montevideo, Junio 17 de 1880.

Tengo el honor de comunicar á la Junta, que el Gobierno con fecha 3 de Mayo próximo pasado y á pedido de la Comision de Caridad y Beneficencia Pública ha dispuesto se nieguen permisos para el establecimiento de rifas públicas, que pudieran perjudicar á la Loteria de la Caridad.

Lo que comunico á la Junta para su cumplimiento.

Dios guarde á la Junta.

EDUARDO MAC-EACHEN.

A las Juntas EE. Administrativas.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Agosto 27 de 1880.

Vistos estos antecedentes:

Considerando—1° que la autorizacion solicitada por la Empresa del Ferro-carril del Salto á Santa Rosa es de verdadera conveniencia pública y de alta importancia á los intereses del comercio en general, facilitando á la Municipalidad un sistema regular de fiscalizacion.

2.° que esa misma autorizacion está apoyada por lo principal del comercio de la Plaza de la ciudad del Salto (Escrito de f. 1.)

3.° que la mejora que pretende establecer la Empresa, ya lo está en el Departamento de la Capital, habiendo dado resultados de innegable utilidad pública.

4.° que la fundacion requerida por la Empresa en nada perjudica á la existencia de la Plaza de Frutos situada en la Plaza Libertad.

Por todas estas consideraciones y lo estatuido en la Ley de 23 de Julio de 1879, el Gobierno

RESUELVE:

1.° Habilítase la Estacion y depósito del Ferro-Carril del Salto á Santa Rosa, situada en el puerto de la ciudad del Salto para la descarga de frutos del país.

2.° La Municipalidad mantendrá los empleados necesarios para la mejor fiscalizacion, teniendo esos empleados tránsito libre en todo el trayecto que recorre la línea.

Digitized by Google

3.° Hácese extensiva la autorizacion acordada por el artículo 1° para el tráfico de pasajeros.

4.° La Municipalidad dictará las medidas que juzgue conveniente para la mejor organizacion del sistema fiscalizador de las cargas que por los trenes de la Empresa lleguen á la Estacion y Depósito de la referencia.

5.° Comuníquese á quienes corresponde.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Biblioteca Pública, Seccion de Canjes Internacionales.—República del Uruguay.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Un Congreso Geográfico reunido en París, firmó el 12 de de Agosto de 1875 el Acuerdo que tengo el honor de transcribir en esta misma nota, provocando por su resolucion la concurrencia de todos los paises á la realizacion del Canje de publicaciones, para que manteniéndose siempre rigurosa esta corriente de pensamientos, pudiera mejor vincular las aspiraciones que agitan á todos los pueblos cultos.

Habrá de notar V. E. que así como otros paises adelantados, el nuestro tampoco figuró entre los signatarios de ese Acuerdo; pero como esa circunstancia eventual deba de subsanarse en alguna manera para que la República definitivamente ingrese al concierto de Canges Internacionales, ruego á V. E. se digne autorizarme, para cumplir en todas sus partes el referido acuerdo, y asi mismo disponer que por el Tesoro Público, entretanto que al presupuesto de esta Biblioteca no se asigne una nueva partida, se satisfagan los gastos de fletamento de las espediciones que hagamos para el Exterior y de las cuales hállanse yá prontas y embaladas las que corresponden á Paris, Rio de Janeiro, Chile y Lisboa.

Este gasto de fletamento proviene de que fué acordado de que cada país pagase el de sus remesas, como podrá verificarse por el opúsculo que tengo el honor de acompañar y en el cual se determina en las páginas 29 y 30 esa disposicion tácitamente aceptada por los países que desean ingresar á la Convencion de Paris.

El acuerdo que al principio me he referido es el siguiente:

« Reunidos en Paris en los meses de Agosto y Setiembre de 1875, en Congreso Internacional de Ciencias Geográficas, los Comisarios de los Gobiernos de Suiza, Bélgica, Turquía, España, Santo Domingo, Rumania, Austria-Hungria, Portugal, Chile, Noruega, Suecia, Rusia, Italia, Alemania y Estados Unidos, convinieron en el siguiente acuerdo:

Digitized by Google

« Los Comisarios abajo firmados se proponen solicitar de sus respectivos Gobiernos la organizacion en cada país de una Reparticion Central encargada de reunir las publicaciones cartográficas, geográficas, etc., editadas por cuenta del Estado y distribuirla entre los países que adhirieren el presente acuerdo.

« Tales reparticiones que entre si deberán corresponderse directamente serán un conducto para trasmitir las comunicaciones internacionales de las Sociedades ó corporaciones científicas y asi mismo serán intermediarias oficiosas, para la adquisicion en las mejores condíciones posibles de las otras cartas é instrumentos, etc., publicados en sus respectivos países y que sean solicitados por algunos de los países adherentes á este acuerdo.

Toda Reparticion deberá enviar á lo ménos los de los Estados adherentes un ejemplar de las publicaciones de su respectivo país.

Al instruir á V. E. de la buena disposicion en que me hallo para responder al llamado oficial del Exterior, réstame solo esperar se digne diferir á mi solitud.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Julio 21 de 1880.

Pedro E. Bauzá.
Cárlos M. Maeso,
Secretario.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Julio 30 de 1880.

Autorízase al Director de la Biblioteca Nacional para concurrir al cumplimiento, en todas sus partes, del Acuerdo celebrado en Paris, en Agosto de 1875, por el Congreso Geográfico, para el establecimiento del Canje Internacional de publicaciones.

A efecto de librar la órden de pago por donde corresponde, el Director de la Biblioteca Nacional comunicará á este Ministerio el monto de las sumas á pagar por fletes de las remesas que sean enviadas al Exterior de la Repúbli ca.

Avísese en contestacion y comuníquese á quienes corresponda.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

DECRETO

Montevideo, Setiembre 4 de 1880.

Atendiendo á lo peticionado por la Junta E. Administrativa de la Capital,

El Presidente de la República acuerda y decreta:

Art. 1.° Autorízase á la Junta E. Administrativa para reintegrar en sus puestos á las señoras de la Comision de Beneficencia Pública, declaradas cesantes por el decreto de 31 de Mayo de 1878, acordándoseles para el desempeño de sus cometidos, las atribuciones y facultades ya establecidas.

Art. 2.° Comuníquese, publíquese y dese al Libro Competente.

VIDAL.

EDUARDO MAC-EACHEN.

REGLAMENTO PARA LAS CORRIDAS DE TOROS

APROBADO POR LA JEFATURA POLÍTICA DE LA CAPITAL

CAPÍTULO I

OPERACIONES PRELIMINARES

Art. 1.° El empresario someterá á la aprobacion del Jefe Político los carteles en que se anuncien corridas de toros, que deberán contener los siguientes requisitos:

1.° El número de espadas contratados para actuar en la plaza.

2.° Tambien se hará constar el nombre de los picadores de tanda y reservas, consignando así mismo el de los banderilleros por su órden de antigüedad, y el resto de la cuadrilla.

3.° Se insertarán del mismo modo literalmente ó por extracto y en calidad de notas, como prevenciones de la autoridad, las á que se refieren los artículos 74, 75, 77, 78, 79, y el párrafo 3.° de art. 32.

4.° Contendrán dichos carteles un cuadro demostrativo de los precios de las localidades y su clasificacion de sombra ó sol.

5.° Así mismo espresarán el dia y hora en que el espectáculo ha de tener lugar si el tiempo no lo impide.

Art. 2.° Queda de todo punto prohibida la venta de localidades en mayor nú-

Digitized by Google

mero que el determinado por los peritos encargados de calcular la capacidad del circo. Dichos peritos serán nombrados por el Jefe Político.

Art. 3.º Los encargados del servicio exterior, evitarán que se estacionen los carruajes, confiterías volantes, puestos y grupos de caballos, á menos de cincuenta varas del edificio, debiendo colocarse los primeros en alas á los lados del camino y á distancia una de otra de 25 varas.

Art. 4.° La víspera de la funcion habrá en la plaza los caballos necesarios para el servicio de picadores y no bajarán á lo ménos del número de cuatro por cada toro que haya de lidiarse, si estos son del país, y de seis si son españoles, no obstante de estar obligado el empresario á facilitar cuantos fueren precisos.

Art. 5.° El dia fijado en el artículo anterior serán reconocidos los caballos por un profesor de veterinaria patentado, que designará la empresa, y aprobará el Jefe Político, para ver si tienen la alzada de un metro 35 centímetros, la resistencia necesaria al objeto que se les destina, y si padecen enfermedades inoculables ó virulentas haciendo entender al empresario el deber en que está de reponer los que no sean admisibles, y separando los que no reunan las condiciones ó padezcan las enfermedades citadas, debiendo ser los otros señalados ó marcados para evitar que sean cambiados. El espresado profesor estenderá un certificado espresando los caballos que hay disponibles el dia de la prueba, y los que deberán ser sustituidos ántes de la funcion, á cuyo efecto practicará nuevo reconocimiento con la antelacion debida el dia en que aquella se verifique. El citado certificado se remitirá al Jefe Político, para que lo haga llegar al que presida la corrida.

Art. 6.° A la prueba de que habla el artículo 5.° tienen obligacion de asistir los picadores ó sus suplentes y el matador. Una vez probados y admitidos como útiles los caballos, elegirá cada picador cuatro ó cinco de aquellos, y marcará dos sillas en el borren trasero, para que luego no tengan que estar contínuamente arreglando las acciones de los estribos, cuidando el encargado de esto que cada uno monte los caballos por él elejidos con las sillas marcadas al efecto.

Tambien escogerá cada uno dos garrochas que dejará marcadas, no pudiendo cambiarlas más que á mitad de funcion ó cuando se inutilice la de que se esté sirviendo, lo cual efectuará precisamente en la puerta del arrastradero y no en otra alguna. El profesor de veterinaria extenderá una reseña del órden por que han sido elegidos los caballos destinados á cada picador y los entregará al encargado de este servicio, á fin de que no salgan los picadores sino en aquellos que hubieren elegido.

Art. 7.° Si fijado el cartel, anunciando una funcion, no pudiese por cualquier causa tomar parte en ella alguno de los espadas, la empresa devolverá el importe de sus localidades á las personas que lo soliciten, anunciándolo préviamente. Lo mismo sucederá cuando habiendo anunciado toros españoles tuvieran que sustituirlos por los del país, á menos que se hubieran inutilizado á última hora, lo cual se justificará.

Digitized by Google

Art. 8.° Una vez anunciada la corrida, el empresario no podrá suspenderla sin pedir á la autoridad el oportuno permiso. Si el motivo de suspension fuera por causa del mal piso del redondel, se oirá á los matadores, cuya opinion prevalecerá, y sea cual fuere la circunstancia que altere el cartel-programa, se anunciará al público con la mayor anticipacion posible, obtenida que sea la vénia de la autoridad.

Art. 9.° Si despues de empezada la funcion tuviese esta que suspenderse por causa de fuerza mayor, la empresa no devolverá á los concurrentes el importe de sus localidades, ni podrán estos exigir indemnizacion alguna.

Art. 10. Si durante la lidia se inutilizaren uno, dos ó todos los picadores, no tendrá el empresario obligacion de presentar otros, y la lidia seguirá.

Art. 11. Los toros tendrán cuatro años cumplidos y no excederán de seis.

Art. 12. El encierro de estos se verificará de dos á cinco de la madrugada, el dia en que han de lidiarse, debiendo ser conducidos por caminos practicables, fuera de poblado y no utilizando caminos reales, sino en casos precisos. Los Comisarios mas inmediatos, serán avisados por la Empresa el dia anterior, para que se ejerza la debida vigilancia y adopten las precauciones conducentes á evitar desgracias.

Art. 13. El reconocimiento facultativo para acreditar la sanidad de las reses y su utilidad para la lidia, se efectuará por el veterinario á que se refiere el artículo 5.° ante un delegado de la autoridad, y con asistencia de un representante de la Empresa nueve horas antes de la en que empiece la corrida.

Art. 14. Verificado el reconocimiento con toda minuciosidad, se estenderán certificados por duplicado autorizados por dicho profesor y el Delegado de la Autoridad, y diseñando el hierro de la ganaderia y espresando al márgen la reseña de cada toro y su edad. De estos documentos se entregará uno al delegado que asista al apartado y el restante al empresario. Se reseñarán el doble de los toros de muerte anunciados, ó el número que la Empresa haya creido conveniente encerrar.

Art. 15. Anunciándose toros españoles no hay obligacion de embretar de estos mas que el número que se anuncie en los carteles.

Art. 16. Despues de verificarse el encierro, durante el apartado y mientras permanezcan los toros en los chiqueros y toriles hasta su salida al redondel la fuerza pública prestará auxilio á la Empresa para que nadie á no ser sus empleados pueda acercarse á los toriles, debiendo ser severamente castigados los que al abrir ó cerrar las puertas para su separacion en los chiqueros lo hagan brusca ó inoportunamente para lastimar á la res.

Art. 17. No serán admitidos como toros de plaza, los hormigones (1) en cuanto á la encornadura, los tuertos del ojo derecho, los cojos, y una vez en la plaza aquellos que se hubiesen inutilizado por cualquier circunstancia en el corral ó chiqueros, con ó sin las faltas antedichas.

Art. 18. En el sitio de la plaza que se crea mas conveniente habrá una piara

Digitized by Google

de cabestros para que en caso necesario salgan al redondel y saquen los toros que á juicio de la Presidencia no sean de lidia.

Art. 19. El Empresario no tendrá obligacion de reponer los toros que hayan sido retirados al corral por haberse inutilizado en la lidia y pasará turno al espada.

Art. 20. Despues del apartado se presentarán al Presidente para su exámen 10 garrochas, 24 pares de banderillas de las llamadas naturales y 10 de las de fuego. En poder del Presidente obrará constantemente un escantillon para poder comprobar la medida de las puyas.

Art. 21. Estas serán de forma triangular, afiladas con lima y sus cortes describirán la forma de una elipse. Tendrán una longitud de 11 líneas por 8 de anchura en su base, siendo para toros españoles, y 9 de longitud por 6 de anchura en su base, siendo para toros del país, debiendo ser los topes de forma alimonada y las dimensiones de toda la vara 2 metros y 55 á 70 centímetros. Las banderillas tendrán una longitud total de 74 centímetros, correspondiendo 68 al palo y 6 á la puya siendo para toros españoles, y una longitud total de 73 centímetros, correspondiendo 68 al palo y 5 á la puya, para los toros del país; las de fuego llevarán ésta de doble anzuelo para evitar su caida despues de colocadas sobre el toro. Estos utensilios se guardarán en un local destinado al objeto por la Empresa, recogiendo la llave del mismo, el Presidente; asi como la del chiquero, despues de verificado el exámen de puyas y banderillas.

Art. 22. Durante la funcion habrá en dos de los sitios que se crea más conveniente y dentro del callejon, depósitos de arenas, y dos hombres teniendo cada pareja dos espuertas llenas y dos vacias, con el objeto las primeras, de cubrir en el momento la sangre que arrojen los caballos y los toros, y la segunda para recojer los despojos de aquellos, que en ningun caso arrastrarán.

Art. 23. Además del personal necesario para este servicio, habrá los que se crea necesarios para levantar á los picadores, arreglar los estribos, dar garrochas, retirar los caballos heridos, quitar la silla y brida á los muertos; teniendo un especial cuidado de conducir al corral con la mayor premura los caballos inutilizados que aun puedan salir por su pié del redondel para evitar en lo posible, el acto repugnante de darles la puntilla dentro del circo. Así mismo cuidarán de levantar á pulso los monturas, no arrastrándolas ni quitándoles la cabezada á los caballos hasta que hayan muerto.

Tambien enlazarán á los caballos y toros que hayan de ser arrastrados, para que este servicio se haga con la mayor celeridad, sacando primero los caballos y por último el toro.

Art. 24. Ninguno de los mozos á que se refiere el artículo anterior, podrá hacer recortes (2) ni llamar la atencion del toro, encargándose uno solo de aguijar el caballo de cada picador.

Art. 25. La empresa cuidará de que el guardarnés contenga los atalajes y monturas necesarias.

Digitized by Google

Art. 26. Durante la suerte de varas habrá constantemente tras la segunda puerta del arrastradero 4 caballos ensillados y con brida para que los picadores al llegar no encuentren entorpecimientos, y puedan volver al circo inmediatamente.

Art. 27. Los sirvientes que den las banderillas y abran la puerta del toril se hallarán al servicio inmediato de la cuadrilla.

Art. 28. Entre barreras debe haber dos carpinteros para componer cualquier desperfecto de la barrera ó burladeros.

Art. 29. En el plano de la meseta del toril no habrá mas que los dependientes necesarios para colocar las divisas y hacer pasar las reses de un departamento á otro.

El clarín encargado de anunciar el principio de cada suerte se colocará en el palco de la presidencia ó en el sitio mas próximo que esta le indique. La música que amenice el espectáculo deberá situarse en punto lejano á los toriles.

Art. 30. Una hora antes de empezar la funcion será regado el piso de la plaza haciendo desaparecer del redondel todos los baches y piedras que puedan perjudicar á los lidiadores.

CAPÍTULO II

DE LA PRESIDENCIA

Art. 31. La Presidencia de la plaza en las corridas de toros, corresponde al Jefe Político de la Capital, ú otra autoridad en quien éste delegue esa atribucion.

Su aparicion en el palco presidencial es la órden para comenzar el espectáculo.

Al hacer la señal para la salida de la cuadrilla, arrojará la llave del local en que están las puyas para que el empleado encargado de este servicio las entregue á los picadores.

Terminado que sea el paseo hará lo propio con la del chiquero, que será recogida por un alguacil á caballo, cuyo deber es cruzar la plaza hasta dejarla en manos del encargado de abrir la puerta.

Art. 32. Al Presidente corresponde:

1.° Marcar la duracion de los períodos de la lidia.

2.° Mandar echar los cabestros cuando un toro sea tan cobarde que no tome mas de dos puyazos en suerte, cuando se rompa una pata ó se desepe un asta.

3.° Ordenar se pongan banderillas de fuego á los toros que no reciban en toda regla mas de tres puyazos.

4.° Mandar que los espadas se retiren del lado del toro, cuando hayan trascurrido veinte minutos sin darle muerte por culpa de estos, á cuyo efecto se presentará la media luna, y el toro será conducido al corral en medio

Digitized by Google

de la piaria de cabestros. Este tiempo puede alargarse á juicio de la Presidencia si el toro ha saltado una ó mas veces la barrera.

Art. 33. El presidente debe hacer que principie la corrida á la hora fijada en los carteles.

DE LOS PICADORES

Art. 34. Los picadores deben colocar la puya poniéndose delante del toro y en toda su rectitud, á la distancia que le indiquen las piernas de la res, pues esta es la forma aconsejada por el arte, bajo la frase de *obligar al toro por derecho* (3).

Art. 35. Picarán por órden riguroso y en el sitio que el arte exije, esto es, en el morrillo (4), teniendo derecho de dar otro puyazo como medio de defensa, si el toro recargára (5).

Art. 36. Tambien están obligados á salir hasta los tercios (6) del redondel, en busca del toro, cuando las condiciones de este así lo exijan á juicio del espada.

Se situarán á la izquierda del toril á más de diez metros de éste, guardando una distancia de nueve metros uno de otro, y colocándose en primer término ó sea más cerca del chiquero el picador más moderno.

Art. 37. Cuando el picador se prepare á la suerte no podrá adelantarse al caballo ningun torero, pues estos no deben avanzar más que hasta el estribo izquierdo, sin que ningun peon (7) pueda situarse al derecho, ni colocarse en esa direccion aunque se halle muy distante de la salida del toro.

Art. 38. El picador que se coloque fuera de suerte, desgarre la piel del toro, punce en la cabeza de éste, no guarde el turno prevenido ó haga cualquier cosa impropia de un buen lidiador y contraria á las reglas taurinas, será multado. Lo será así mismo el que en plaza haga desmontar á otro picador para usar de su caballo, ó durante la suerte de pica abandone el suyo ántes de ser herido, so pretesto de que no le sirve, pues para evitar este escandaloso abuso se hace la prueba.

Art. 39. Habrá siempre durante el primer tercio de la lidia dos picadores en plaza, y uno detrás de la puerta del arrastradero, el cual permanecerá montado desde la salida del toro, hasta la conclusion de la suerte de varas, dispuesto para salir en el momento que sea preciso.

Art. 40. Cuando saliese un toro de mucho brío y los picadores comiencen á dar vueltas por el circo, siguiendo la direccion del toro para no encontrarse con él y retardar la suerte de varas, serán multados con el mayor rigor.

Art. 41. Solo picarán los diestros contratados al efecto y nunca los que carezcan de este requisito.

Art. 42. Estos lidiadores no podrán retirarse del edificio hasta que se toque á banderillas en el sexto toro de muerte.

Art. 43. Cuando un caballo tenga las tripas colgando, se retirará el picador para cambiarle.

Digitized by Google

DE LOS ESPADAS

Art. 44. Correspondiendo la direccion de la lídia al espada más antiguo, éste cuidará en general del buen órden del espectáculo, así como los demás en sus respectivos toros para evitar desgracias, haciendo que en la suerte de varas se observen todas las reglas del arte, por ser la más ocasionada á provocar la indignacion del público, y cuidando que no haya más que los capotes precisos únicamente al lado izquierdo del matador.

Art. 45. El director de lídia matará todos sus toros, y si hubiera accidente en la lídia del dia, los de su compañero herido. Si el lesionado fuera el primer espada, será sustituido por el segundo, que estoqueará los correspondientes á los dos.

Ningun diestro podrá abandonar el redondel bajo pretexto alguno hasta la completa terminacion de la corrida.

Art. 46. Queda prohibido colear (8) los toros, recortarlos, ni echar el capote á ninguno ántes de que haya concluido de recibir el puyazo en toda regla, á no ser en caso de peligro. Tampoco se permitirá pasar al toro de capa, sinó cuando el espada á quien corresponda lo creyere necesario para pararlo, á fin de disponerlo del mejor modo posible para la suerte de varas.

Art. 47. Durante el primer tercio de la lídia, solamente estarán al lado de los picadores, para hacer quites (9) los espadas y el sobresaliente, y en caso de inutilizarse éstos, los que les sustituyan.

Art. 48. El director de lídia cuidará de que se sitúen á la izquierda del toril, los dos picadores de tanda en la forma que previene el artículo 36, y que al lado opuesto ni en frente, haya ningun capote, que llame la atencion del toro, y pueda viciar la direccion natural de su salida.

En punto equidistante de los dos caballos; deberá haber un peon.

Art. 49. Tambien procurará que al poner las banderillas se observe el más riguroso órden de antigüedad, sin consentir que el segundo de la pareja que esté en turno no se anticipe al primero excepto en el caso de que éste hubiera hecho consecutivamente dos salidas falsas.

Art. 50. Cuidará de que el tiempo destinado para fijar cada par no exceda de cuatro minutos, y que todas las suertes tengan lugar con la debida precision, sin permitirse dar por terminada ninguna de ellas hasta que haga la señal el Presidente.

Art. 51. Los matadores anunciados en los carteles estoquearán alternando todos los toros de muerte anunciados en los mismos, y se prohibirá que sin su consentimiento y la vénia de la autoridad, pueda otra persona que no pertenezca á la cuadrilla, intentar dar muerte al toro.

Art. 52. Si se inutilizaran todos los espadas designados en los programas, el sobresaliente habrá de sustituirlos, y dará muerte á las reses anunciadas en los carteles.

Digitized by Google

Art. 53. A los veinte minutos, contados desde que el matador se coloque ante el toro, aquel se retirará al estribo de la barrera y dejará la res para que sea conducida al corral.

Un toque de clarin anunciará haber pasado dicho tiempo, y servirá para que el puntillero muestre al público con arreglo al inciso 4.° del artículo 32 desde el callejon la media luna, para ludibrio del espada, pero no hará uso de ella.

Art. 54. Cuando un toro se inutilice durante los dos primeros tercios de la lídia y tenga que ser acachetado en el redondel ó llevarlo al corral, pasará el turno establecido para los matadores, de manera que el espada á quien correspondiese estoquear la res inutilizada, matará uno ménos que los otros.

Art. 55. El matador deberá estar solo delante del toro durante el último tercio; pero si lo conceptúa preciso, sus banderilleros, y aun los otros espadas le correrán y volverán aquel, segun convenga.

Art. 56. Ningun diestro anunciado en los carteles podrá dejar de tomar parte en la corrida sin justificar la causa ante la autoridad y ésta dispondrá se anuncie al público con la brevedad posible.

Art. 57. El espada que descabelle un toro sin haberle dado antes ninguna estocada, será castigado.

Art. 58. Los espadas no podrán capear ó banderillar á un toro que no les corresponda, y sólo podrán efectuarlo en el caso de haber obtenido el consentimiento de su compañero.

Art. 59. Ningun diestro podrá intentar hacer aquellas suertes que tengan por objeto quebrar la pujanza de las patas del toro, cuando éste carezca de piés ó haya tomado más de cuatro puyazos.

Art. 60. El primer espada hará guardar los turnos de brega y descanso á los banderilleros.

Art. 61. Todo lidiador obedecerá las disposiciones del jefe de las cuadrillas.

DE LOS BANDERILLEROS

Art. 62. Todos los lidiadores de á pié cuidarán de correr los toros por derecho (10).

Art. 63. Unicamente clavarán las banderillas los diestros de las cuadrillas, designados para ésta suerte, cuyos nombres y apellidos constarán en los programas.

Art. 64. Todo banderillero que no haya clavado los rehiletes en los cuatro minutos que fija el artículo 50, contados desde que haga la señal el clarin, ó su compañero haya puesto el par anterior perderá turno, sustituyéndole el otro.

Art. 65. Se prohibe ahondar desde la valla ó en el redondel con el copete, el estoque que tenga colocado la res, así como herir á ésta con la puntilla antes de que se eche.

Art. 66. Los banderilleros observarán con el mayor rigor el turno de anti-

Digitized by Google

güedad á que se refiere el artículo 49, y harán que los capotes le preparen la suerte y esperen la salida de ella, para distraer al toro.

SERVICIO FACULTATIVO Y ENFERMERÍA

Art. 67. El empresario tendrá la obligacion de cuidar que el botiquin esté bien servido y el Jefe Político designará un médico para que preste en caso necesario sus servicios facultativos.

Art. 68. Cuando un lidiador sea herido, el médico de servicio despues de hacerle la cura de primera intencion pasará al Presidente un parte y á la Empresa otro, dando cuenta de las heridas y lesiones que haya sufrido el diestro, y espresará si éste puede ó no continuar trabajando.

Art. 69. La enfermería de la plaza se hallará dotada de todo el material necesario y en ella será tambien asistido todo concurrente ó empleado que lo necesite.

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 70. En todos los carteles que tengan por objeto anunciar corridas de toros se consignará una advertencia por órden de la autoridad con el extracto de las prevenciones esenciales de este Reglamento.

Art. 71. Las corridas serán de seis toros sin perjuicio de que la Empresa aumente el número cuando lo crea conveniente, y principiarán á la hora marcada en el cartel.

Art. 72. Por cada toro de ménos de los anunciados que saliere muerto de la plaza, la empresa pagará una multa á juicio de la autoridad, y no saliendo más de dos muertos, ésta tiene la obligacion de hacer la devolucion del importe de las entradas y demás localidades. Considéranse como toros muertos los que hubieran sufrido dos tercios de lidia y los á que se refiere el artículo 19.

Art. 73. El Presidente ó Comisario de servicio llevará nota exacta de las faltas cometidas por los lidiadores y amonestaciones que les hayan sido hechas por el alguacil, para que sean castigados oportunamente si no lo han sido durante la corrida.

Art. 74. Para evitar la afluencia de gente en momentos dados, permanecerán abiertas todas las puertas de la plaza, por lo menos con dos horas de anticipacion á la en que principie la corrida, y media hora despues de terminada ésta, excepcion hecha de los dias lluviosos en que se permitirá al público permanecer algun tiempo mas, si fuere preciso.

Art. 75 No se lidiará mayor número de toros que el anunciado, ni será sustituido por otro el que se inutilizare en la lídia.

Art. 76. La Empresa abonará los honorarios del veterinario que ella designe y apruebe la autoridad.

Art. 77. No se consentirá arrojar al redondel ningun objeto que pueda perju-

Digitized by Google

dicar á los lidiadores ó interrumpir la lídia, ni proferir palabras escandalosas ú obcenas que ofendan la moral y decencia pública.

Art. 78. Nadie podrá estar entre barreras sinó los agentes de la autoridad y los empleados.

Art. 79. Los contraventores serán puestos á disposicion del Presidente, y si este no pudiera conocer en el momento todas las faltas cometidas durante el curso de la funcion, serán castigados posteriormente por la autoridad imponiendo multas ú otros correctivos que procedan, para que no se haga ilusorio el cumplimiento de lo mandado.

Art. 80. El importe de las multas será aplicado á lo que la autoridad crea mas conveniente.

Art. 81. No podrá variarse nada de lo que especifique el programa, sin permiso de la autoridad, y espresando el derecho que el público tiene para devolver los billetes, concurriendo al despacho que deberá estar abierto todo el dia.

Art. 82. Es obligacion de la empresa, proceder inmediatamente en el dia á la quema de los resíduos de las reses, despues de extraido todo lo beneficiable.

Art. 83. Si la experiencia aconseja en lo sucesivo alguna reforma encaminada á mejorar las condiciones de esté espectáculo, podrán introducirse las variaciones convenientes, y que no estén previstas en este Reglamento, el cual deberá cumplirse y observarse desde esta fecha en la Plaza de Toros de la Union.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1880.

Ventura Silveira.

Notas

(1) *Hormigon.* Los toros cuyas astas en sus extremos ó puntas se encuentran agudas ó redondeadas, en menos proporcion que las de los llamados *mogones.* Siempre los toros *hormigones* lo son á consecuencia de una especie de enfermedad ó padecimiento que les corroe en parte la aguda lámina que concluye en sus astas formando los pitones.

(2) *Recorte.* La suerte en que el torero, juntándose en un mismo centro con el toro, da á éste cuando humilla un quiebro de cuerpo, con el cual libra la cabezada, y sale con diferente viaje, ó sea con distinta direccion. Puede hacerse con toda clase de toros, bien sea llamándolos á distancia proporcionada ó esperándolos si se vienen; pero entiéndase que el torero no ha de tener la capa puesta ni extendida, admitiéndose solo que alguna vez la lleve lada en el brazo. Cuanto más ceñido más lucido es el recorte, en el cual debe cuidarse mucho el lidiador de no atravesarse en la cabeza. Ha de evitar hacerle antes de que el toro humille,

Digitized by Google

ha de ejecutarle en poco terreno, no pararse, y si el toro es tuerto, salirse por el ojo bueno; si es de los que rematan en el bulto, no darle, y si por cualquier circunstancia no tuviese ya mas remedio, salir por piés y buscar guarida. No debe recortarse á los toros flacos, endebles, ni de pocas piernas, pues como sufren mucho con el destronque, quedan ya en muy mal estado para el resto de la lidia. Lo mismo sucede con los aplomados, que sobre prestarse poco á la suerte, se quedan sin piernas y concluyen por no dar juego. Abusándose de los recortes, echando los capotes á las reses en corto, para recortarlas con ellos en lugar de ser con el cuerpo, se destrozan y estropean.

(3) *Obligar al toro por derecho.* La situacion del toro puede ser ó bien mirando directamente á las tablas y con las nalgas hácia el mismo centro de la plaza, ó bien un poco oblícua, pero siempre desviado de las barreras el espacio que cuando ménos sea necesario para revolver el caballo. El picador deberá ponérsele delante, enteramente en su rectitud, pero con el cuidado de conservar siempre la distancia con arreglo á las piernas que le observe. Situado así, debe el picador citarlo y dejarlo venir hasta que llegue á la vara, y así que haya hecho la humillacion y la haya tomado, se cargará sobre el palo para que no llegue el toro á besar el caballo en el encontronazo, y le mostrará la salida al mismo tiempo que sacará el caballo por la izquierda para hacerle dar la especie de vuelta que se necesita para tomar el terreno que le corresponde.

(4) *Morrillo.* Es el cerviguillo ó parte superior del cuello del toro, sitio donde se debe picar, pero en lo alto. Esta parte carnosa dicen que es muy dura.

(5) *Recargar.* El acto en que el toro, despues de tomar la vara, lejos de salirse de la suerte, insiste en apoderarse del bulto, y sigue embistiendo hasta ver de conseguirlo, sin temor al castigo. El acto de continuar el picador pinchando con la garrocha al toro, sosteniendo el empuje de éste.

(6) *Tercios.* Como el nombre lo indica, se llaman así los terrenos que están situados á una distancia de los tableros, próximamente igual á la tercera parte del diámetro de la plaza. Los picadores no deben avanzar de este sitio para ejecutar su suerte, porque el salir á los medios es muy espuesto y temerario y á veces ahuyenta á los toros, especialmente sin son abautos. Para poner banderillas es el mejor terreno y bueno es tambien para la suerte de matar.

(7) *Peon.* Se llama peon á todo lidiador de á pié, especialmente á los encargados de volver y correr los toros con el capote.

(8) *Colear.* El acto de agarrarse el torero á la cola de la res, lo cual debe verificar inclinando y uniendo lo mas posible su cuerpo á uno de los costados ó ancas del animal, y haciendo fuerza con las manos hácia abajo. No debe ejecutarse mas que en grave peligro de un compañero, solo por el tiempo necesario para librarle, porque el toro sufre mucho con el destronque y pierde facultades para la lidia.

(9) *Quites.* Cuando un torero es alcanzado ó embrocado por el toro, ó cuando, siendo picador, ha caido al suelo y puede verse en peligro, debe acudir inme-

Digitized by Google

diatamente cualquier otro lidiador de á pié, con ó sin capote, pero mejor con él, y llamar la atencion de la fiera rápida y tenazmente, hasta que haciendo por el nuevo objeto que se le interpone, pierda de vista al que estaba en peligro. Al acto este se le llama *quite* y debe hacerse siempre para sacar al toro de la suerte de varas, caiga ó no al suelo el picador, pero teniendo cuidado de no anticiparse al puyazo. En todo caso, el que haga el *quite* procurará dar salida al toro por el lado contrario al en que esté el peligro sin revolverle en corto para que no vuelva á encontrarse en la anterior posicion, hace poco tiempo que con verónicas se sacan los toros de los caballos olvidando la verdadera manera de hacerlo con largas y por derecho.

(10) *Correr*. El correr los toros no es cosa tan sencilla como á algunos les parece, debe el torero tender la capa por bajo del hocico de la res y lo mas cerca posible de esta, y salir por derecho con tanta lijereza comparativamente como la que lleve el animal á fin de que este vaya empapado en el engaño y no se distraiga y encamine á otro lado, si aquel lleva mucha delantera. El torero debe cuidar de ver si el toro le sigue y á que distancia, pues si va corriendo y no es perseguido, queda completamente en ridículo y desaraido. Cuidará tambien de dar á la res los menos recortes posibles para evitar que la misma pierda vigor y que tal vez se resienta de los remos, cayendo por girar muy en corto. Si el toro tiene muchos piés, echará la capa sobre largo no corriendo en la misma direccion del cuerpo y cabeza del animal, sino sesgándose algo, y á ser posible, cambiando de mano en el viaje la capa, que deberá ir flameando sin precipitacion.

Núm. 4770—Jefatura de Policía.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo Señor:

Cumpliendo con lo dispuesto en la resolucion de V. E. de fecha 4 del corriente recaída en la nota con que tuve el honor de elevar el Reglamento proyectado para las corridas de toros, elevo nuevamente el informe presentado por la Comision nombrada para el efecto.

Dicho informe acompañado de un pliego de notas explicativas relativas á los términos técnicos tauromáquicos, revela un trabajo prolijo hecho por la Comision, lo que prueba su competencia para expedirse, aconsejando la aprobacion del referido Reglamento.

Digitized by Google

Es por lo tanto que el infrascripto, crée innecesario apuntar otras consideraciones, limitándose á elevarlo para la superior resolucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Diciembre 14 de 1880.

Ventura Silveira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 14 de 1880.

Aprobado, empezando á regir desde la fecha de su aprobacion, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

Señor Jefe Político y de Policía, ciudadano don Ventura Silveira.

Sabedor el que suscribe que ha sido aprobado el Reglamento para las corridas de toros, confeccionado por V. S. solicito se me permita su publicacion, comprometiéndome por mi parte á poner á disposicion de esa Gefatura Política, veinte ejemplares, á fin de que V. S. bien pueda darlos á los dependientes de su autoridad ó destinar el producto de su venta en favor de la asociacion filantrópica que V. S. creyese más conveniente.

Es gracia que espera de V. S., á quien Dios guarde muchos años.

Montevideo, Diciembre 16 de 1880.

Juan José Montebruno.

Digitized by Google

Departamento de Policía.

Montevideo, Diciembre 17 de 1880.

Concédese el permiso que se solicita para la impresion y expendio del Reglamento aprobado para las corridas de toros, prévia la debida revisacion, debiendo insertarse al final la anterior solicitud, y presente resolucion, á sus efectos vuelva al interesado.

Silveira

Núm. 4637—Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Notándose la falta de una reglamentacion precisa para las corridas de toros por no existir mas que disposiciones transitorias adoptadas por la policía en distintas épocas con carácter provisorio, el infrascripto creyó conveniente formular un Proyecto de Reglamento, solicitando el concurso de personas competentes al respecto.

Dicho Reglamento ha sido confeccionado procurando reunir y conciliar en él no solo las garantías que se deben al público concurrente á esos espectáculos, sino tambien el deber de sujetar á las empresas y á los individuos que componen las cuadrillas, al cumplimiento de las obligaciones que se imponen al anunciar abierta la temporada, obligaciones que ajustadas, hasta lo presente á las disposiciones antedichas han dado por lo general un resultado ilusorio. En este concepto el que firma se permite elevar al conocimiento de V. E. el proyecto de Reglamento referido acompañando cópia de las disposiciones existentes, á fin de que V. E. fuera servido aprobarlo y se digne autorizar su ejecucion.

Dios guarde á V. E. muchos años.

Montevideo, Diciembre 1.° de 1880.

Ventura Silveira.

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Diciembre 4 de 1880

Vuelva al Jefe Político para que nombre una comision de personas compe-

Digitized by Google

tentes para revisar, estudiar y dictaminar sobre la conveniencia del proyecto de Reglamento para las corridas de toros y una vez expedida esta, lo eleve para la Superior resolucion.

MAC-EACHEN.

Departamento de Policía.

Montevideo, Diciembre 4 de 1880.

Nómbrase á los señores Dr. don Julio Rodriguez, don Antonio Carralon de Larrúa, don Pablo Bonavía, don Agustin Hortelano y Gutierrez, para que constituyéndose en Comision, procedan á estudiar el adjunto proyecto de reglamento, sirviéndose emitir su dictámen, para la resolucion que corresponda; encareciéndoseles la mas pronta resolucion posible

Silveira.

Montevideo, Diciembre 13 de 1880.

La Comision nombrada *ad hoc* para examinar el reglamento de corridas de toros, tiene la honra de participar á V. S. que ha terminado ya su cometido, y que por el estudio detenido que ha hecho del referido reglamento no encuentra inconveniente alguno para que pueda ser aprobado y puesto en vijencia por la Superioridad, pues en él están previstos todos aquellos casos que pudieran dar orígen á dudas y erróneas interpretaciones y sobre todo porque llena en un todo las exijencias del público verdadero aficionado á las lides taurinas. Además de la lectura que hemos hecho del citado reglamento se desprende que está basado en el que actualmente rige en la plaza de Madrid y arreglado con bastante acierto á las condiciones de nuestro público, cuya aficion por esta clase de espectáculos, cada vez va más en aumento.

El reglamento que nos preocupa, tiende á evitar los continuos conflictos que se originaban entre el público y la autoridad, salvaguarda los derechos de los concurrentes á estas fiestas y los intereses de la empresa, y en una palabra, hacen que sea una verdad las corridas, evitando mucho de lo repulsivo que en ellas pudieran algunos encontrar. Cree la comision que debia agregarse al reglamento algunas notas aclaratorias de los principales términos que en él consignan á fin de que los agenos al tecnicismo taurómáquico no aleguen ignorancia y se eviten las confusiones, á que de lo contrario pudieran dar lugar. Con este objeto

Digitized by Google

la comision somete á la consideracion de V. S. la planilla adjunta donde están explicadas y puestas al alcance de todos, aquellos términos que á su juicio cree conveniente hacerlos comprensibles del público que asista á las corridas de toros. Omite la comision el entrar en otras consideraciones que las expuestas, restándole únicamente pedir á V. S. se sirva aprobar el reglamento que ha examinado.

Dando así por terminada la mision que le fué confiada, nos hacemos un deber en saludar á V. E., á quien Dios etc., etc.

Julio Rodriguez.—Agustin Hortelano y Gutierrez.—Antonio Carralon de Larrua.—Pablo Bonavia.

Jefatura de Policía.

Montevideo, Diciembre 14 de 1880.

Con la nota respectiva elévese al Ministerio de Gobierno.

Silveira.

Núm. 169—Jefatura de Policía.

Exmo. Señor Ministro de Gobierno, don Eduardo Mac-Eachen.

Exmo. Señor:

Como lo establece el artículo 83 del Reglamento aprobado para las corridas de toros, la autoridad se reservó el proponer algunas modificaciones necesarias siempre que la experiencia y la práctica de dicho Reglamento lo hiciera necesario.

El artículo 31, dice que la Presidencia de la plaza corresponde al infrascrito ó á la autoridad en quien éste delegue su atribucion; pero la experiencia viene demostrando que en esta clase de espectáculos no es á la autoriadad policial á la que le corresponde ejercer esas funciones, sino á los particulares, á quienes solamente debe prestárseles el auxilío de la autoridad cuando lo soliciten para hacer cumplir los mandatos del Reglamento.

Dada la naturaleza de esta clase de espectáculos, en la que por lo general una

Digitized by Google

gran parte de los concurrentes se produce de una manera inconveniente, llegando hasta ajar y vejar públicamente á la Presidencia, sobre la cual se hacen recaer sin razon todos los accidentes de la corrida, la autoridad viene á quedar á merced de un público intolerante, como ha sucedído ayer, que en medio de una grita desenfrenada, dirige insultos que no es posible evitar.

En el concepto del infrascrito, la autoridad policial solo debe limitarse á la conservacion del órden público y á prestar su auxilio allí donde éste se hace necesario.

Esponerla á soportar el escarnio público de que es víctima en esos espectáculos, es debilitar su accion en vez de robustecerla, por el respeto que tiene el derecho de esperar se le deba por lo que representa; lo demás tiende á su desprestigio.

En tal concepto, cree el que firma que el art. 31, antes citado, debe sustituirse eliminando á la autoridad de la presidencia de esos espectáculos, sustituyéndolo por otro en que faculte á la empresa para nombrar al Presidente en la persona de un particular, á quien la policía prestará su concurso para hacer cumplir las prescripciones del Reglamento quedando á esto reducida su accion, y á la conservacion del órden público.

Otra de las prescripciones del reglamento que á juicio del infrascrito debe modificarse, es el inciso 3.° del Art. 32, que dispone se pongan banderillas de fuego á los toros que no reciban *mas de tres puyazos* en toda regla.

La practica viene demostrando que nuestros toros no pueden recibir mas castigo que tres puyas ó picas en todas reglas; la calidad de blandura que á juicio de los intelijentes es condicion propia de nuestras ganaderias de toreo, es tambien la causa de que el toro que recibe mayor castigo se huye en el primer tércio de la lidia y por ese motivo aunque entre dando juego se quiebra inmediatamente de pasarlo por la suerte de varas.

Por estas razones que el infrascrito cree fundadas, opina por que en el Artículo citado deberian eliminarse las palabras *mas de* dejarlo subsistente todo el inciso, lo que equivaldria á preceptuar *que se les pondrán banderillas de fuego á los toros que no reciban en toda regla tres puyazos.*

Rogando á V. E. se digne tomar en consideracion las modificaciones apuntadas y autorizarlo para ponerlas en ejecucion, se complace en saludar á V. E. á quien,

Dios guarde muchos años.

Montevideo, Enero 17 de 1881.

Ventura Silveira.

Digitized by Google

Ministerio de Gobierno.

Montevideo, Enero 17 de 1881.

Acéptanse las modificaciones propuestas por la Jefatura Política, comuníquese y archívese.

Rúbrica de S. E.

MAC-EACHEN.

En Montevideo, á veinte y seis de Febrero de mil ochocientos ochenta y uno, el Poder Ejecutivo de la República representado en este acto por el Excelentísimo Señor Presidente Doctor Don Francisco Antonino Vidal y Su Exelencia el Señor Ministro de Guerra y Marina y encargado interino del de Gobierno Coronel Don Máximo Santos, por ante mí el Escribano y testigos al final firmados, dijo: que don Juan Irigaray en quince de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve se presentó ante la Junta E. Administrativa del Departamento de la Colonia, solicitando autorizacion para establecer en una barraca de su propiedad situada en el extremo Norte de la Ciudad de la Colonia y sobre la rivera del Rio de la Plata, una fábrica de colas, carbonizacion de huesos, secamiento de cereales, lavadero de lanas y otros que el ensanche del establecimiento le fuere permitido, cuya Corporacion de conformidad con la Comision de Salubridad y el informe de dos facultativos, la aceptó elevándola por conducto del Ministerio de Gobierno para su aprobacion: que oida la Junta de Higiene Pública y el Ministerio Fiscal, de conformidad con el dictámen de estos, fué aceptada la propuesta con algunas modificaciones, mandando pasar los antecedentes á la Escribanía de Gobierno para su escrituracion, de los que se insertan las piezas siguientes:—« Señor Presidente de la Junta E. Administrativa. Solicita se le conceda el derecho de servirse de las aguas del Rio de la Plata, que bañan el Establecimiento que plantea en esta Ciudad, para emplearla en lavar lanas, etc., arrojando en ellas los residuos que dejen las materias empleadas en la fabricacion de colas, etc., y se declare que bajo ningun principio podrá ser obligado á remover el establecimiento de donde se está instalando comprometiéndose á que dentro de él se observará las ordenanzas sobre higiene pública—Juan Irigaray, vecino de esta ciudad ante Vd. como mas haya lugar me presento esponiendo que en la propiedad que poseo ubicada sobre la márgen del Rio de la Plata, trato de establecer lo siguiente: 1.° Fabricacion de colas aplicables á diferentes industrias.—2.° Carbonizacion del hueso ó sea negro humo animal para refriacion de azucares y otras aplicaciones.—3.° Secamiento de maíz y otros cereales por medio de estufas y demás procedimientos aceptables al objeto.—4.° Lavadero de lanas sucias, defectuosas y ordinarias,

Digitized by Google

de cueros lanares y otros que el ensanche del Establecimiento lo fuere permitiendo. Estas diversas industrias se irán planteando segun las necesidades del establecimiento y su buena marcha lo exijan: para ello cuento, no solo con el valioso capital invertido hoy en la propiedad, sino con suficientes recursos para darle extension y construir nuevos edificios indispensables para las diversas fabricaciones é industrias. No se escapará á la penetracion de la Honorable Corporacion que Vd. preside, la importancia que un establecimiento de esta índole, dará á la localidad, no solo aumentando las rentas fiscales y las del Departamento, sinotambien atrayendo numeroso personal de industriales y jornaleros que imprimirán mayor movimiento al comercio, aumentando por consiguiente la expension de los artículos, y los de consumos, lo que redundará en beneficio de esta poblacion. Pero, para invertir tan valiosos capitales, necesario es que la digna representacion del vecindario preste su eficaz apoyo en todo lo que á su alcance se halle, como ya lo ha prestado el Exmo. Gobierno de la República, preservándolo de Reglamentos incómodos ó perjudiciales, pues de otra manera, imposible seria plantear tan importantes industrias para el país. Esta es la razon por la cual el peticionario solicita de esa Honorable Corporacion se sirva concederle el derecho de hacer uso de las aguas del rio para los lavaderos, resíduos de estos, etc., etc., y establecer que no podrá bajo ningun principio removerse el establecimiento del lugar donde se instala, obligándose por su parte á que en él se observen las ordenanzas de la hijiene y aseo imprescindibles para la salud de sus empleados y el vecindario.—Por tanto: El peticionario espera que teniéndose en vista la importancia que una industria tan vasta dará á la localidad y lo valioso del capital que habrá de invertirse en su instalacion y aprovechamiento, esa Honorable Corporacion se dignará acceder á lo que solicito, demostrando con ello su recto criterio para propender á todo aquello que sea causa de adelanto para los intereses del vecindario que representa, y se atraerá el agradecimiento del nnmeroso personal que encontrará el honesto y honroso medio de subsistencia para sus familias en los diversos trabajos del Establecimiento. Es gracia que espero de la justicia de esa Honorable Corporacion.—Colonia, Noviembre 15 de 1879.—*J. Irigaray.*—Junta E. Administrativa del Departamento.—Colonia, Noviembre 17 de 1879.—Lo acordado en sesion de esta fecha.—Pase á la Comision de Salubridad para que asociada de los señores facultativos residentes en esta ciudad, se sirvan estudiar detenidamente lo espuesto por el señor Irigaray, é informen detalladamente á esta Corporacion, si hay ó no inconveniente para la buena hijiene de la poblacion, ú otro, para concederse el plantear el establecimiento en las condiciones que expresa la presente solicitud y vuelva para ser elevada á la Superioridad para su resolucion.—*B. Illescas,* Presidente.—*F. Moris,* Secretario. — Señor Presidente: Los infrascritos, doctores en Medicina y Cirujía, habiendo sido comisionados por usted y en virtud de un acuerdo de la Junta Económico-Administrativa del Departamento, para informar si la elaboracion de varias industrias que solicita establecer don Juan Irigaray en un terreno de su propiedad,

Digitized by Google

situado en la parte Norte de esta poblacion, puede afectar de alguna manera el buen estado higiénico de esta ciudad y sus habitantes; é impuestos de los antecedentes que se ha servido remitirnos el señor Presidente, así como de los datos que nos ha suministrado el señor Irigaray y la inspeccion del local y sus accesorios, hemos procedido á un detenido estudio de cada una de esas industrias y vamos á emitir á continuacion nuestro juicio fundado en los preceptos de la buena higiene y con la rectitud é imparcialidad que merecen los importantesi ntereses que se encuentran comprometidos en este asunto. Daremos asi principio á nuestras tareas ocupándonos de una manera general del local en que el señor Irigaray se propone establecer sus industrias. Consta este de un paralelógramo de regular estension situado en la parte Norte de esta ciudad, á poca distancia y mas arriba del muelle público y cerrado en sus tres lados, Este, Sur y Oeste, por edificios en materiales construidos unos y en estado de construccion otros, quedando abierto el costado Norte qae es el que se baña en las aguas del Rio de la Plata, ninguna casa habitada comunica directamente con el establecimiento, pues tiene por límites al Oeste y Sud calles públicas y al Este un edificio de Barraca. De estas circunstancias, y tomando además en consideracion el limitado número de habitantes de esta localidad, sus condiciones higiénicas habituales, la direccion de los vientos dominantes, resulta que el local designado se halla en condiciones satisfactorias para admitir en él el establecimiento de ciertas y determinadas industrias, sin temor de que esto venga á ocasionar perjuicio á la salubridad pública de este sitio. Pasando ahora á clasificar las varias industrias que forman el objeto de la solicitud del Señor Irigaray encontraremos que son las siguientes: 1.° Fabricacion de cola fuerte. 2.° Extraccion de gelatina. 3° Carbonizacion de huesos ó sea fabricacion del negro animal. 4.° Secamiento de maiz y otros cereales por medio de estufas. 5.° Lavaderos de lanas sucias, cueros lanares y otros,que el ensanche del establecimiento fuera permitiendo. Las tres primeras de estas industrias, si bien dan por resultado productos comercialmente diferentes, están tan ligadas en su elaboracion, que dificilmente se podria emprender el estudio de una sin tener que ocuparse de las otras dos; examinándolas así en conjunto, fijaremos ante todo nuestra atencion sobre la materia prima que se propone emplear el señor Irigaray y que consiste en huesos y garras, entendiendo bajo esta última denominacion los fragmentos ó resagos de cueros, patas, colas, tendones, etc., sustancias estas todas que se encuentran con profusion en nuestra campaña. Estas materias animales pueden ser introducidas en el establecimiento sea secas, sea en estado de humedad ó frescas: en el primer caso y en virtud de las condiciones actuales de la localidad no encontraremos peligro ninguno en que permanezcan en cierta cantidad depositadas en el establecimiento por un tiempo indeterminado, siempre que ocupen un local ventilado y al abrigo de la intemperie; la cosa cambia de aspecto en el 2.° caso; es por demás sabido que los huesos y toda otra sustancia animal en estado de humedad, aglomerados en masas

Digitized by Google

de alguna consideracion están sometidas rápidamente á la fermentacion pútrida, despidiendo emanaciones pestidas propias á viciar el aire, y por consiguiente nocivas á la salud pública; es pues de todo punto indispensable evitar este resultado funesto, señalando el máximum del tiempo que debe pasar entre el momento de la introduccion de esas sustancias en el establecimiento y el de su elaboracion. teniendo en cuenta la diferencia de las estaciones, la diversidad de esas sustancias, pues sabido es que mas pronto se opera la descomposicion de las materias animales blandas que en los huesos, y en ámbas mas rápidas en verano que en invierno. Ahora el órden natural nos conduce al exámen sumario de los procedimientos que se propone emplear el señor Irigaray para convertir los huesos, garras, etc., en gelatina, cola y negro ó carbon animal, que diremos de paso son los mas empleados en la actualidad. Una primera operacíon que llamaremos preparatoria, es la que tiene por objeto la estraccion de la materia grasa de los huesos, y se efectúa sometiendo los huesos desmenuzados á la ebullicion en grandes calderas: en cuanto á las garras para hacerlas susceptibles de las últimas elaboraciones van sometidas por algunos dias á la maceracion en agua de cal. Así preparadas estas materias se procederá á la separacion de la materia orgánica de la inorgancia por medio del agua acidulada con ácido hidroclórico ó ácido sulfúrico; mientras los huesos son tratados segun el procedimiento de Papin en grandes calderas autoclaves, siendo el resultado último de estas operaciones la estraccion de la gelatina y cola fuerte. Estos dos últimos productos químicamente idénticos, si bien comercialmente diferentes, son asi sometidos á la disecacion en locales oportunamente ventilados. En fin, los huesos despojados de la parte gelatinosa y calcinados en recipientes especiales á la temperatura roja se convierten en negro animal. En toda esta série de operaciones nada absolutamente encontramos que pueda comprometer el buen estado higiénico de esta poblacion á no ser un olor desagradable que podrá resultar algo incómodo en algunos dias del año, pero que nunca llegará á ser nocivo. Pasando ahora á ocuparnos de los residuos que son el resultado inevitable de las operaciones indicadas, ya hemos visto los huesos convertidos en un producto comercial, quedan pues las aguas y las otras sustancias que no han sido susceptibles de ser utilizadas: en cuanto á las primeras desde ya declaramos que no nos satisface el medio propuesto por el Señor Irigaray para deshacerse de ellas y que consiste en llevarlas por un conducto sub-marino á la extremidod del muelle de su establecimiento, pero nos reservamos dilucidar este punto mas adelante cuando tratemos de las aguas aue resultan del lavadero de las lanas. En cuanto á los demás restos sólidos creemos conforme con la buena higiene que serán eliminados del establecimiento en un tiempo determinado, pudiendo ser aplicados, como acertadamente se propone hacer el Señor Irigaray, al abono de tierras. Para completar el estudio que hemos emprendido nos quedan todavia dos puntos para examinar, que no por ser los últimos son menos importantes que los anteriores. ¿Cuál es el combustible que vá á emplear el Señor Irigaray para la elaboracion de sus industrias? ¿Qué hará el Señor Irigaray del

Digitized by Google

humo y demás productos de la combustion? Creemos absolutamente, indiferente que el Señor Irigaray emplee carbon vegetal ó mineral, leña, marlos, etc., siempre que el humo y demás gases sean desparramados en la atmósfera á una altura que esté en relacion con la poca elevacion del terreno del establecimiento y esto por medio de un caño vertical ó chimenea, cuya altura el mismo Señor Irigaray ha fijado en 30 metros desde el nivel del suelo y que nosotros consideramos suficiente, á no ser que el Señor Irigaray prefiriese destruir ó propiamente dicho quemar el humo y gases que resultan de la combustion por medio de un aparato llamado Fumívoro, con tanta ventaja empleado hoy en los establecimientos industriales, en cuyo caso se podria reducir notablemente la altura de la columna conductora del humo. Otra industria que el mismo industrial se propone agregar á las demas, es la que él mismo ha denominado «Secamiento de maiz y otros cereales.» El maiz, este produbto originario del suelo americano, ofrece á veces sérias dificultades para su conservacion por la exedente cantidad de agua que conserva, especialmente en los clímas húmedos y en la estacion avanzada; para evitar este grave inconveniente se somete el maiz así como los demás cereales á la desecacion que se practica, bien por la intervencion del aire caliente ó bien introduciéndolo en estufas especiales á una temperatura conveniente. Cualquiera que sea de los dos sistemas el que emplee el señor Irigaray, esta industria es tan simple en si que no admite discusion ninguna sobre su completa inocencia. La última de las industrias que el solicitante piensa plantear en su establecimiento, es la de lavar lanas sucias y cueros lanares. La lavadura de lanas es un acto que en sí nada ofrece que pueda razonablemente comprometer el buen estado sanitario de este pueblo; pero de esta operacion tan sencilla resulta necesariamente una gran cantidad de agua que, impregnada de sustancia orgánica y sujeta á una rápida putrefaccion podria, en ciertas circunstancias, constituir una fuente permanente de infeccion; urge, pues, determinar con exactitud cual es el destino que debe darse á esas aguas infectas para evitar el peligro que hemos señalado. El señor Irigaray piensa que arrojando esas aguas á cierta distancia, es decir, á la estremidad de su muelle á 180 metros de tierra por medio de un caño submarino, se ha evitado todo peligro de infeccion de las aguas del puerto, y la poblacion podrá con toda seguridad seguir haciendo uso de esas aguas sin temor que hayan sido contaminadas por el contacto impuro de las que arroja de su establecimiento industrial. Nosotros creemos que el señor Irigaray está en un grave error y vamos á probarlo en seguida. Demos por sentado, como lo hace el señor Irigaray, que exista una corriente, la cual desde la extremidad del muelle se dirija hácia la salida del puerto; vamos á admitir tambien lo que está muy lejos de ser probado, que esta corriente sea permanente; en este caso, segun el citado señor Industrial, todo se pasaría de la mejor manera posible; las agnas del lavadero despues de su salida del tubo que las ha conducido hasta la punta del muelle, no ocupando más espacio ó poco más del que tenian adentro de él se marcharian sin incomodar á sus vecinos, mansas y tranquilas á mez-

Digitized by Google

clarse con las olas del Rio de la Plata.—Desgraciadamente podremos asegurar que no es eso lo que sucederia. Estas aguas saturadas de materias infectas una vez en libertad y obedeciendo la ley física de la difusion, irian entreverándose con las que las rodean y ayudadas poderosamente por la marea, en su movimiento de expansion llegarian indudablemente, y dadas ciertas circunstancias, á amalgamarse antes de su salida del puerto con las que bañan la parte saliente de la costa, constituyendo así una amenaza terrible y contínua de infeccion, precisamente en el paraje mismo que abastece de sus aguas saludables á la poblacion entera. Demostrada así la ineficacia del sistema propuesto por el señor Irigaray para evitar la posible infeccion de las aguas del puerto, citaremos el articulo 612 del Código Rural de la República, el cual viene en apoyo de nuestra opinion, y que dice así: «Queda prohibido arrojar á ningun rio, arroyo ó cañada, resíduos de saladeros ó mataderos,asi como cualquiera otra clase de materias, cuya descomposicion perjudique la buena calidad del agua.» Como último argumento agregaremos á lo dicho que todos los higienistas modernos opinan que las aguas procedentes de cualquier clase de establecimientos industriales no deben nunca ser arrojadas á los cursos públicos de agua, sin haber sido anteriormente purificadas. Señaladas así los males, vamos á pasar á la parte mas grata de nuestra tarea, que es la de indicar los medios de repararlos. Si bien el problema del empleo de las aguas infectas, cualquiera que sea su procedencia, no está todavía completamente resuelto, sinembargo, un sin número de procedimientos se han aconsejado y puesto en práctica hasta hoy con ese objeto y algunos de ellos con resultados satisfactorios. Largo seria é intempestivo enumerarlos aquí, así es que nos limitaremos á indicar los que tienen por resultado la purificacion de las aguas,convencidos desde ya que el señor Irigaray puesto en la alternativa de eliminar de su establecimiento las aguas sucias sin arrojarlas al rio, ó de devolverlas á éste despues de sometidas á la depuracion, optará por este último medio, como el que ménos puede comprometer sus intereses. Se purifican las aguas infestas, precipitando con reactivos las sustancias que ellas tienen en suspension ó en solucion; este procedimiento moderno y empleado actualmente en Inglaterra y Francia nos parece más aplicable á las aguas que contienen cantidades considerables de materia orgánica y es algo más complicado y de menos fácil actuacion que el que vamos á describir. Este segundo método, que por su sencillez, economía y eficacia es el más generalizado, se basa exclusivamente en las propiedades desinfectantes á un tiempo, y absorventes de una sustancia muy comun y de muy poco costo, es decir: el carbon vegetal. En efecto, un recipiente de hierro ó material de pocos metros cuadrados de extension y de 2 ó tres de profundidad, dividido en 3 reparticiones horizontales por dos espesas rejas metálicas y llenado en su interior p or 2 capas de arena gruesa y una interpuesta de carbon vegetal desmenuzado, constituye un medio de desinfeccion tan potente, que segun Girardin, dá cada veinte y cuatro horas por cada metro superficial del aparato, aproximadamente 3,000 litros de agua pura y despojada de toda sustancia nociva; es de notarse tambien que

Digitized by Google

como el carbon vegetal conserva por mucho tiempo su poder absorbente, la misma capa lavada y secada cada 8 ó 10 dias puede servir por 2 ó 3 meses, pudiendo en todo caso ser empleado como combustible. Existe tambien el filtro Fonvielle, que no difiere del anterior sinó en que las 2 capas de arena están reemplazadas por 2 de esponja comprimida. En estos últimos tiempos se ha sustituido tambien con buen resultado al carbon vegetal, el hierro esponjoso. Cualquiera de estos aparatos desinfectantes ó de otros que él pudiera indicar, sea el que adopte el señor Irigaray, podemos asegurar que colocado oportunamente para recibir todas las aguas del establecimiento y conservado siempre en buen estado, es un medio eficaz para contrarrestar los resultados funestos que podrian ocasionar las aguas del establecimiento industrial derramadas en el puerto. Un último punto que en nuestro deber de higienistas nos queda todavía para tomar en consideracion, es relativo al tiempo por el cual el establecimiento del señor Irigaray puede conservarse en estado de elaborar sus industrias sin que de ello pueda resultar perjuicio á la salubridad pública. Este punto se refiere esclusivamente al número de habitantes de esta localidad, y todo bien ponderado no creemos equivocarnos en afirmar que sujetándose á las indicaciones que señalamos mas abajo, el establecimiento del señor Irigaray puede conservar sus buenas condiciones higiénicas aun admitiendo un aumento considerable en esta poblacion, debiendo ser sometido á una nueva informacion solamente en el caso, no muy probable, en que ese aumento llegue á ser excesivo. De todo lo espuesto y de muchas otras consideraciones que por brevedad omitimos, hemos llegado á las conclusiones siguientes: 1.° El local designado por el señor Irigaray se halla en condiciones higiénicas satisfactorias para admitir en su recinto la elaboracion de las industrias que él solicita emprender. 2.° Puede permitirse al señor Irigaray, sin perjuicio de la salud pública, la elaboracion de cola fuerte, extraccion de gelatina y carbonizacion de huesos por cualquiera de los procedimientos indicados, debiendo someterse á las siguientes condiciones: (a) Los huesos frescos no podrán permanecer en el establecimiento desde el momento de su introduccion hasta el de ser sometidos á la elaboracion mas de 72 horas en verano y doble tiempo en invierno. (b) Las garras y demás sustancias animales en estado de humedad serán sometidas á la elaboracion en el plazo máximum de 48 horas en verano y 72 en invierno, contadas desde su introduccion en el establecimiento. (c) Los resíduos sólidos no podrán permanecer en el establecimiento mas de 8 dias, pudiendo ser empleados en abonos de tierras. (d) Las aguas que resultan de todas estas industrias no podrán permanecer en el establecimiento por mas de 24 horas y no podrán ser arrojadas al rio sino despues de haber sido sometidas á la desinfeccion por uno de los procedimientos indicados, debiendo así mismo ser conducidas por un tubo de suficientes dimensiones á la extremidad del muelle del Establecimiento. (e) El humo y demás productos gaseosos serán lanzados á la atmósfera por medio de un caño ó chimenea que tenga una elevacion mínima de 25 metros desde el nivel del suelo.—3.° Puede permitirse al señor Irigaray y sin temor de comprometer la salud pública, el esta-

Digitized by Google

blecimiento de la industria de secar cereales. 4.° Se le permite tambien establecer en el local designado un lavadero de lanas sucias y cueros lanares, debiendo en cuanto á las aguas, atenerse estrictamente á todo cuanto se ha dicho con referencia á las aguas resultantes de las otras industrias. 5.° No se podrá introducir en el establecimiento ninguna industria nueva, ni modificar los procedimientos de las actuales, sin solicitar préviamente la autorizacion de la Comision de Salubridad. 6.° La policia interior del establecimiento será sometida á la vigilancia é inspeccion de la Comision de Salubridad, toda vez que esta lo crea conveniente.—Dejando así concluido nuestro cometido tenemos el honor de saludar atentamente al señor Presidente, á quien Dios guarde muchos años.—Colonia, Diciembre 4 de 1879.—*Vicente Volpe.*—*J. Triani.* Comision de Salubridad.—Colonia, Diciembre 12 de 1879.—Señor Presidente de la Junta E. Administrativa del Departamento, don Baldomero Illezcas. La Comision que suscribe tiene el honor de elevar á esa Honorable Corporacien el espediente seguido por don Juan Irigaray, solicitando permiso para plantear un establecimiento de lavadero de lanas y otras industrias en su barraca denominada «Colonia» segun concesion del Superior Gobierno y que esa Honorable Cámara se sirvió remitir á esta Comision con fecha 17 del ppdo. para que asociada de los Sres. Médicos de esta Ciudad informe si es ó no inconveniente para la buena higiene de la poblacion el referido establecimiento. Esta Comision despues de impuesta del informe dado por los señores facultativos de esta Ciudad, ha acordado en sesion de hoy elevar el asunto del señor Irigaray á la consideracion y buen criterio de esa Honorable Cámara á los efectos consiguientes. Esta Comision cree asi haber dejado cumplido el cometido que le fué confiado por la Junta E. Administrativa del Departamento.—Dios guarde al señor Presidente muchos años.—*V. Saenz,* Presidente.—*Bartolomé Oliver*, Vocal.—Junta E. Administrativa del Departamento.—Colonia, Diciembre 20 de 1879.—Lo acordado en sesion de esta fecha: Desglósese el testimonio del Ministerio de Hacienda devolviéndosele al interesado con el plano que acompaña. En vista y de acuerdo con el informe de los señores facultativos, se acepta para que de conformidad y con sujecion á las condiciones que él expresa sea concedido el permiso al señor Irigaray para plantear el establecimiento que en sus escritos menciona, prévia la aprobacion Superior. Al efecto, elévese con oficio al Superior Gobierno el presente espediente. *B. Illescas,* Presidente—*Fortunato Moriz,* Secretario.—Señor Presidente del H. Consejo de Higiene Pública. El que suscribe evacuando el informe á que se refiere el espediente adjunto, poco tiene que agregar, despues del producido por los señores Triani y Volpe, médicos de la localidad. Crée sin embargo el informante que para poder dar una opinion mas acertada, fuera necesario tener datos precisos respecto del terreno donde piensa establecer su industria ó industrias el señor Irigaray, como por ejemplo, un plano detallado de los alrededores, elevacion del terreno, poblacion existente, corriente de las aguas del puerto con relacion al establecimiento industrial, de este con relacion á las propiedades que estén aguas abajo, etc., etc.—Así mismo, crée que

Digitized by Google

admitidas por el señor Irigaray las condiciones todas, propuestas por los señores Triani y Volpe en su estenso informe, la industria ó industrias llevadas á cabo, si bien no llegarán por el momento á ser un ataque á la salud pública, podrían llegar á serlo con el tiempo, y siempre son consideradas como incómodas para la poblacion cualquiera que ella sea. Esto pues, podría dar lugar antes de poco, á numerosas y constantes protestas, poniendo al Gobierno y á las Juntas Económicas en el deber de atenderlas, y al señor Irigaray en el caso de ser incomodado continuamente en la prosecucion de su importante empresa. Por estas consideraciones que son sin duda, de alguna importancia, es de opinion el que suscribe, que el Consejo de Higiene Pública no puede dictaminar sino sobre la base de los informes espedidos por los Facultativos establecidos en la localidad. Y como en todo caso, los Establecimientos de esa clase solo pueden plantearse en las Ciudades ó Villas durante un tiempo determinado, es decir, mientras que por lo exiguo de la poblacion, se les considere compatibles con la buena higiene pública, el señor Irigaray deberá: 1.° Determinar la época en que se obligará á remover su establecimiento en sitio mas adecuado, si el desarrollo de la poblacion así lo exigiere—2.° Sujetarse en todo á lo prescripto por los señores Triani y Volpe. Es cuanto tiene que informar el que suscribe, llenando su cometido.—Montevideo, Marzo 18 de 1880.-*Pedro Visca.*--Consejo de H. Pública Exmo Sr.: Considerando razonable lo expuesto en el precedente informe, el Consejo de Higiene le ha dado su aprobacion y devuelve este asunto á V. E. para la resolucion que corresponda.—Montevideo, Marzo 22 de 1880.—*Cárlos M. Querencio. Diego Perez.*—Ministerio de Gobierno.—Montevideo, Marzo 30 de 1880.—Vista al interesado del informe del Consejo de H. Pública, á fin de que acompañe los planos que se piden y dé las esplicaciones que se le exigen.—MAC-EACHEN. —Señor Presidente de la Junta E. A. del Departamento. Se acompaña el plano de la ciudad de la Colonia y se dán las explicaciones exigidas por el Honorable Consejo de Higiene Pública de la Capital.—Juan Irigaray en el espediente que sigue sobre que se le conceda establecer en esta ciudad y en la «Barraca Colonia» mi establecimiento Industrial para las fabricaciones de gelatina, cola fuerte y carbon animal, lavadero de lanas y desecacion de cereales, y para que se le permita el aprovechamiento de las aguas del rio; ante la Honorable Corporacion que V. preside, me presento y digo: que en el informe del Honorable Consejo de Higiene Pública, se me exige lo siguiente: 1.° Presente un plano detallado de los alrededores, elevacion del terreno, poblacion existente, corriente de las aguas del Puerto con relacion al establecimiento Industrial y de este con relacion á las propiedades que estén aguas abajo. 2.° Determinar la época en que me obligo á remover el establecimiento á sitio mas adecuado, si el desarrollo de la poblacion así lo exigiera. 3.° Si acepto en un todo lo prescripto por los doctores Triani y Volpe. Cumpliendo, pues, con lo ordenado acompaño el plano que se me exige para que sea agregado á este espediente al elevarse al Superior Gobierno de la República. En cuanto á las demas aclaraciones que se me exijen y que deben facilitar el dictámen del Honorable Consejo de Higiene,

Digitized by Google

empiezo por declarar que me obligo á someter mi establecimiento en un todo con las prescripciones higiénicas contenidas en el informe de los señores Triani y Volpe, las cuales han sido aceptadas por el Honorable Consejo de Higiene Pública y por esta Honorable Comision. Creo, pues, señor Presidente, que de esta manera desaparece por completo el temor de que los resíduos líquidos que resulten de la esplotacion de mis industrias, puedan infestar las aguas del rio. Así mismo, se evitan las quejas y protestas que podrian formular los que tienen propiedades aguas abajo del establecimiento industrial, lo que á decir verdad, son muy pocos, puesto que apenas alcanza á 200 metros los que separan el edificio donde me propongo esplotar las industrias mencionadas, de la extrema punta Oeste de la costa, mediando aun mas la circunstancia de que las aguas que bañan la propiedad mencionada son arrojadas contínuamente por las corrientes hácia el centro del rio, pasando al retirarse, tan solo, por los extremos de los muélles de Gobierno y de Manton. De estos antecedentes es natural deducir qúe no siendo la industria de lavar lana nociva ni incómoda sino por las aguas súcias que resultan de ellas, removido este inconveniente, no podrá nunca llegar á ser perjudicial á esta poblacion, aun cuando se quiera admitir un aumento extraordinario én el número de sus habitantes. La desecacion de cereales, si se tiene en cuenta el procedimiento que en ella se emplea, es una operacion completamente inocente y pienso no équivocarme al asegurar que bien podria practicarse en el centro de una gran poblacion, sin ocasionar le menor molestia ó perjuicio. En cuanto á la elaboracion de la gelatina, cola fuerte y carbon animal, si bien estoy convencido que, siguiendo extrictamente las prescripciones higiénicas indicadas por los señores facultativos informantes en esta Ciudad, dificilmente podria llegar á constituir un ataque sério á la salud pública, sin embargo podria creerse que algun dia, dado un aumento considerable en la poblacion de esta ciudad, llegase á ser á lo menos incómodo ó molesto á sus habitantes; pero en este caso tambien tengo la satisfaccion de poder asegurar que el Establecimiento Industrial se encuentra en condiciones tan ventajosas y favorables, que nunca podrá ser más incómodo á la Ciudad de la Colonia que lo que lo es en la actualidad. En efecto, es sabido que en los establecimientos en que se elaboran sustancias orgánicas, las causas principales de molestia y de incomodidad, son los gases y los olores desagradables. Tambien todos sabemos que estos siguen invariablemente la direccion de los vientos. Ahora bien: si se considera que el edificio está situado en la costa Norte de la poblacion, y se tiene en cuenta que los vientos dominantes son los del Este, Sud-Este y Norte, se comprende fácilmente que esos gases y olores serán arrojados constantemente por los dos primeros hácia el Norte y Noroeste; es decir, léjos de lo habitado, en direccion al Rio de la Plata, y por el último hácia el Sur, tambien al rio, despues de haber atravesado en su pasaje todo el ancho de la poblacion, que en esta direccion no pasa de 500 metros como puede verse del plano acompañado. De todo esto se desprende que en virtud de la situacion especial del Establecimiento y dada la direccion de los vien-

Digitized by Google

tos reinantes, las emanaciones que puedan desprenderse de mis laboratorios, serán dirijidas constantemente hácia el rio, es decir, á donde nunca podrá estenderse la poblacion mas de lo que es actualmente. Lo que acabo de decir, con relacion á los olores incómodos, puede aplicarse tambien al humo que se desprenderá necesariamente de mis oficinas, con mas la circunstancia, que encontrándose el edificio á una altura de 5 metros, sobre el nivel de las aguas y siendo de 35 metros la elevacion de la chimenea que despide el humo, este viene arrojado á la atmósfera á una elevacion total de 40 metros, elevacion suficiente á la de los edificios mas altos de la ciudad. Queda así demostrado hasta la evidencia que el Establecimiento Industrial, por su especial situacion se conservará siempre en las mismas buenas condiciones higiénicas en que se encuentra presentemente, sea que la poblacion de esta Ciudad quede reducida al número actual de sus habitantes, que se calcula en 1000 ó 1200, sea que llegue á multiplicarse prodigiosamente. Confieso, pues, que no encuentro una base sólida sobre que establecer, como se me pide, el plazo por el cual pienso elaborar mis industrias sin que se pueda obligarme á remover el Establecimiento del local en que se encuentra hoy é insistiría en pedir que no se me impusiera plazo ninguno, si no fuese la consideracion, que en este mundo no hay nada indefinido, y que toda obra humana debe tener su término. En vista de eso es que me dirijo á los señores que componen el Honorable Consejo de Higiene Pública, rogándoles se sirvan tomar en consideracion las razones que acabo de esponer y espero que no encontrarán exagerado si pido que me dejen ejercer mis industrias en el local designado, por el espacio de 20 años, debiendo al cabo de ese tiempo procederse á una nueva informacion, comprometiéndome por otra parte á cumplir estrictamente con las condiciones higiénicas que se me impongan, quedando el establecimiento sujeto siempre á la vigilancia de las Corporaciones ó personas encargadas de ello. Las razones que dejo expuestas fácilmente harán comprender al buen criterio de esa Honorable Corporacion que las industrias que proyecto en nada pueden perjudicar á esta localidad. Debe pues, señor Presidente, influir para que la Junta que Vd. dignamente preside, se interese é influya para que el Superior Gobierno me acuerde la concesion solicitada, en los términos indicados en el seguro supuesto de que con ello ningun perjuicio resultará á la poblacion y sí reportará muchos beneficios. En efecto las industrias que intento establecer, hasta ahora desconocidas en la República, serán un poderoso impulso para el progreso de la Colonia, pues al capital empleado en el Establecimiento que pasa de $ 170.000, el que se necesitará emplear aun y el número de brazos que tendrá en constante ocupacion, que serán tantas familias mas que vendrán á establecerse en la localidad, hay que añadir el impulso que recibirá el comercio marítimo local con el aumento de la exportacion é importacion. Debo hacer presente á esa Honorable Corporacion para que á su vez lo haga conocer del Superior Gobierno, que el Establecimiento está ya terminado y que solo espera para empezar los trabajos, la autorizacion solicitada. Sirvase pues, Sr. Presidente, prestar á este asunto la atencion que me

Digitized by Google

rece. Es justicia, Colonia, Agosto 12 de 1880.—*Juan Irigaray.*—Señor Presidente del Consejo de Higiene Pública:—El que suscribe evacuando el informe pedido, dice: Que el plazo que solicita el Sr. Irigaray para remover el Establecimiento si las condiciones higiénicas así lo exigieren, cree el que informa sea exagerado, pues bastaria solamente que las autoridades locales procedieran á una nueva inspeccion científica en el plazo de 20 años desde su instalacion, para declarar si puede ó no continuar el señor Irigaray con sus industrias en el local que actualmente ocupa. Es entendido así mismo, que las autoridades higiénicas velarán por el cumplimiento estricto de lo pactado durante esos 20 años de plazo, en que podrá solicitar una próroga de su concesion, prévia la inspeccion científica, antes aconsejada.—Montevideo, Octubre 7 de 1880.—*Pedro Visca.*—Consejo de Higiene Pública.—Exmo. Señor: El Consejo ha dado su aprobacion al informe que antecede, y devuelve este espediente á V. E. para la resolucion superior que corresponda.—Montevideo, Octubre 8 de 1880.—*José Romeu.*—*Diego Perez.*—Exmo. Señor: Aceptadas por el señor Irigaray todas las condiciones impuestas por los profesores señores Triani y Volpe; cuyas opiniones tienen tambien la conformidad del Consejo de Higiene, y demostrado como está, en el escrito del mismo señor Irigaray, que las industrias de que debe ocuparse su establecimiento, por ahora y por mucho tiempo en lo futuro, no ofrecerán peligro, ni moiestia justamente reclamable por el vecindario de la ciudad de la Colonia; opina el Fiscal que V. E. puede otorgar su permiso para que ese establecimiento funcione, observando estrictamente las condiciones precaucionales higiénicas preindicadas. Lo que importa mucho es que haya quien vigile con inteligencia, imparcialidad, asiduidad y celo esas obligaciones. Inteligencia para que sepa apreciar, como corresponde, si los aparatos destinados á la preservacion de los efectos perniciosos del ejercicio de las industrias, de que se compondrá el establecimiento, están dispuestos y organizados de manera que llenen satisfactoriamente las necesidades de la higiene. Imparcialidad, para que no se someta un establecimiento importante como el de que se trata, á las molestias del capricho, de la presdisposicion individual y de muchos otros inconvenientes que se rocen mas bien con intereses privados, que con la higiene y las conveniencias públicas. Sobre este punto, el Fiscal opina que para prevenir esas dificultades, cuyas consecuencias pueden traducirse en perjuicios para el Estado; V. E. debe reservarse la facultad de resolver esclusivamente todas las reclamaciones que contra la permanencia del Establecimiento en el local que ocupará se deduzcan por el vecindario de la Colonia, por la Junta ó demás autoridades de aquella. Asiduidad; para que la vigilancia sea constante y se verifique personalmente y no por medio de terceros, mas ó menos competentes y puntuales. Y finalmente, celo, para que aun cuando la vigilancia se mantenga con equitativa imparcialidad, sin embargo, no sea condescendiente en manera alguna con omisiones é irregularidades capaces de comprometer la salud pública en la ciudad de la Colonia, ó molestar innecesariamente á su vecindario. En lo que atañe al plazo para el ejercicio de la industria en ese Estable-

Digitized by Google

cimiento, opina el Fiscal, que el arbitrio que propone el Consejo de Higiene es el aceptable. Si vencidos los 20 años se demostrase que el Establecimiento puede continuar allí; sin peligro para la poblacion; ningun inconveniente habrá para prorogar la permanencia. Sin embargo este Ministerio es de opinion que esa concesion de plazo, no debe entenderse restrictiva de las facultades del de Gobierno para velar por la salud y conveniencias generales; toda vez que la esperiencia demuestre que las previsiones de los señores Triani y Volpe, no corresponden á lo que debia esperarse. Lo mismo será si el señor Irigaray no satisface cumplidamente el compromiso que se impone y diese lugar á justas y repetidas quejas. Crée innecesario observar el Fiscal, que en caso de cesacion de las industrias por cualquiera de las causas indicadas, el Estado quedará exento de responsabilidades é imdemnizaciones. Eso se comprende implícito en concesiones de esta naturaleza. Sin embargo de lo expuesto, V. E. resolverá como considere más acertado.—Montevideo, Octubre 19 de 1880.—*José M. Montero.*—Ministerio de Gobierno. Montevideo, Enero 24 de 1881.—Visto: este expediente iniciado por don Juan Irigaray ante la Junta E. Administrativa de la Colonia, solicitando establecer un lavadero de lanas y otras industrias en una barraca de su propiedad, ubicada al Norte de la Ciudad de la Colonia, elevado á la resolucion del Gobierno con fecha 20 de Diciembre de 1879. Siendo las industrias que abraza el permiso: 1.° Fabricacion de cola fuerte. 2.° Extraccion de gelatina. 3.° Carbonizacion de huesos, ó sea fabricacion del negro-animal. 4.° Secamiento de maiz y otros cereales por medio de estufas. 5.° Lavadero de lanas sucias, cueros lanares y otras, y aprovechamiento de las aguas del rio. Tomado en consideracion el informe de f. 13 á f. 20 vta., producido por los doctores en Medicina y Cirujía, señores don Juan Triani y don Vicente Volpe.—Considerados tambien los informes de la Junta de Higiene Pública, corriente á f. 31 vta. y f. 32 f. 41 vta. y f. 42. Apreciado así mismo el informe de la Direccion General de Obras Públicas, de f. 27, vta. f. 28 y f. 28 vta. Vista la conformidad del señor Irigaray á las prescripciones aconsejadas en el informe de los señores doctores don Juan Triani y don Vicente Volpe, y de acuerdo el Gobierno con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, Decreta:—Art. 1.° Concédese al señor Irigaray el permiso solicitado para poder establecer en la barraca «Colonia» de su propiedad, ubicada al norte de la ciudad de ese nombre, las industrias mencionadas en esta resolucion. Art. 2.° La elaboracion de cola fuerte, extraccion de gelatina y carbonizacion de huesos por cualquiera de los procedimientos indicados en el informe científico de f. 13 á f. 20 vta. se someterá á las siguientes indicaciones: 1.ª Los huesos frescos no podrán permanecer en el establecimiento desde el momento de su introduccion hasta el de ser sometidos á la elaboracion mas de 72 horas en verano y doble tiempo en invierno. 2.° Las garras y demás sustancias líquidas en estado de humedad, serán sometidas á la elaboracion en el plazo máximum de 48 horas en verano y 72 en invierno, contadas desde su introduccion en el establecimiento. 3.ª Los resíduos sólidos, no podrán permanecer en el establecimiento mas de 8 dias, pudiendo ser empleados

Digitized by Google

en abono de tierras. 4.ª Las aguas que resulten de todas estas industrias, no podrán permanecer en el establecimiento por mas de 24 horas, no pudiendo ser arrojadas al rio sino despues de haber sido sometidas á la desinfeccion por algunos de los procedimientos indicados en el informe científico de f. 13 á f. 20 vta., debiendo así mismo ser conducidas por un tubo de suficientes dimensiones, á la extremidad del muelle del establecimiento. 5.ª El humo y demás productos gaseosos, serán lanzados á la atmósfera por medio de un caño ó chimenea que tenga una elevacion mínima de 35 metros, desde el nivel del suelo.—Art. 3.° Las aguas que el Sr. Irigaray use para el lavadero de lanas sucías etc, estarán sujetas á lo prescripto en el inciso 4.° del Art.2.°.—Art. 4.°. No podrá introducirse en el establecimiento ninguna otra industria nueva, ni modificarse los procedimientos de las actuales, sin solicitar préviamente la autorizacion de la Junta E. Administrativa del Departamento y esta á su vez la del Superior Gobierno.—Art. 5.° La policia interior del establecimiento, será ejercida por la Comision de Salubridad de la Junta E. Administrativa del Departamento de la Colonia, efectuando las visitas mensualmente y en todo tiempo y hora que lo juzgue conveniente.—Art. 6.° Acuérdase el plazo de 20 años para la duracion de esta concesion.—Art. 7.° El Gobierno se reserva la facultad de hacer inspeccionar el establecimiento cada 5 años, y si de cualquiera de esas inspecciones, como de las que practique la Comision de Salubridad de la Junta E. del Departamento, resultase perjuicio para la salud pública, dejará sin efecto esta concesion sin tener derecho el señor Irigaray para reclamar del Estado, indemnizacion de ningun género. Si el señor Irigaray, no satisfaciere cumplidamente el compromiso que contrae y diese lugar á justas y repetidas quejas por parte de las autoridades Departamentales y del vecindario, el Gobierno por cualquiera de esas circunstancias, dejará sin efecto esta concesion y el Estado quedará exento de responsabilidades é indemnizaciones.—Art. 8.° El Gobierno se reserva la facultad de entender y resolver esclusivamente todas las reclamaciones que contra la permanencia del establecimiento, en el local que ocupará, se deduzcan por el vecindario de la Colonia, por la Junta ó demás autoridades de aquella Ciudad.—Art. 9.° El señor Irigaray queda obligado á plantear las industrias indicadas, en el país, á los 12 meses de la fecha.—Arts. 10. La Junta E. Administrativa pasará noticia al Ministerio de Gobierno de lo que resulte de las inspecciones que practique en el establecimiento de conformidad con lo mandado en el art. 5.°—Art. 11. Repónganse los sellos de esta resolucion, comuníquese á quienes corresponde, pase á la Escribanía de Gobierno y Hacienda para su escrituracion, debiendo esta mandar al Ministerio de Gobierno, dos cópias testimoniadas de la escritura—Rúbrica de Su Excelencia.—MAC-EACHEN Concuerda con el original de su tenor que existe en la oficina á mi cargo, al que me remito y doy fé.—Por tanto: llevando Su Excelencia á efecto lo acordado, por la presente, otorga: que concede á don Juan Irigaray la autorizacion que ha solicitado para establecer una fábrica de colas, carbonizacion de huesos, secamiento de cereales y un lavadero de lanas y otros en una bar-

Digitized by Google

raca de su propiedad, situada en el extremo Norte de la Ciudad de la Colonia y sobre la ribera del Rio de la Plata, con las obligaciones y condiciones estipuladas en las piezas insertas, obligando á su cumplimiento á la Nacion que representa, con arreglo á derecho. Presente don José B. Iglesias en representacion de don Juan Irigaray, en mérito del poder que le confirió en la Ciudad de la Colonia el 12 del corriente mes y año por ante el Escribano don Mariano Requena, la cópia del cual tiene el autorizante á la vista, lo faculta expresamente para este acto y queda protocolizada en el Registro de Protocolizaciones, de que dá fé, é impuesto de esta escritura á nombre de su representado, la aceptó en todas sus partes, obligándolo á su cumplimiento conforme á las leyes. En su testimonio así lo otorgan y firman en este Protocolo de Contratos de Gobierno, con los testigos don Cárlos Martinez Castro y don Miguel A. Sierra: vecinos de que doy fé. Esta sigue á la de próroga de contrato, que con fecha diez y ocho del corriente otorgaron la Junta E. Admistrativa y don Angel Risso, al folio cincuenta y tres vuelto y siguientes.—F. A. VIDAL.—MÁXIMO SANTOS.—*José B. Iglesias.*—Testigo: *Cárlos Martinez Castro.*—Testigo: *M. A. Sienra.*—Hay un signo: *Tomás de Tezanos*, Escribano de Gobierno y Hacienda.

Pasó ante mí: En fé de ello y para remitir al Ministerio de Gobierno, expído la presente que signo y firmo, en Montevideo, á diez y seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y uno.

Tomás de Tezanos,
Escribano de Gobierno y Hacienda

Digitized by Google

ESTADO de las cartas de ciudadanía espedidas en los años de 1879 y 1880.

Cárlos A. Fein	Argentino
Exequiel Garzon	«
José Gilbau	Español
Benito Rovira y Buada	«
José E. Pesce	Italiano
José Lopez	Español
Felipe Mila y Humbert	«
Antonio Segui	«
Juan Manuel Reyes	Argentino
José Zamora	Español
José Garrido	«
Pedro Rodriguez	«
Francisco Fariña	«
Juan Bergalli	Italiano
Manuel Cancela	Español
Jorge Seveljeni	Austriaco
Javier Mendevil	Argentino
José B. Zubiría	«
Isidoro B. Zubiría	Español
Teófilo Córdoba	Argentino
Manuel Francos	Español
José M. Yofre	Argentino
Eliseo Chaves	«
Juan B. Zanetti	Italiano
Guillermo Teseguron	Inglés
Guillermo Barry Cramwell	«
Manuel S. Galan	Español
Jacinto Barras	Portugués
Antonio Palacio	Español
Cayetano Alvarez	Argentino
José M. Trigo	Español
José Raffo	Italiano
José Pan	Argentino
Gustavo Berchet	Aleman
Juan V. Machado	Portugués

Digitized by Google

Francisco Tosar.....	Español
Nicolás Grasso.....	Italiano
Vicente Marabati.....	«
Pedro Reynoso.....	Argentino
Cárlos Olascoaga.....	«

Digitized by Google

EN LOS AÑOS 1879 y 1880

ias de su propiedad—« Sol y escudo de 4 naciones ».
mate—« Mate con bombilla ».
de hígado de bacalao de Hogg ».
de coser en carreteles denom. «Hilo Patente de Chadwich».
ar sobre pomos de agua de olor: «Estrella Cranwell».
» » » » » «Antígua marca J. H. Resse».
Champagne «Bouche fils & Ca. Mareuil-Sur-Ay».
figurado) Aceite de Oliva finísimo» en latas.
Aceite de Oliva de la ribera de Génova» en latas.
Ca. cognac».
inada «L' Italia Unita».
midor».
fabricacion de cerveza, denominada «Cervecería del Cordon»
nominada «Delhome Hermanos y Ca.»
calle Queguay núm. 136 y 138 denominada «Dios Neptuno».

tura»

yal Escualduna».

mayor».
unas entrelazadas.»
ra «T. J. y R. Tennent.»
Schrick y cifra AB.»
& P. Coats.»
de hilo de coser.
er.

n los envases de su fábrica 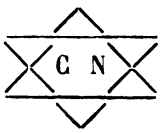

« « «

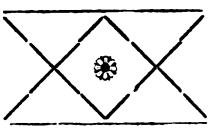

ábrica y de comercio para colocar en envases

«La Castellana.»

Rafael Camusso.

Digitized by Google

Digitized by Google

ÍNDICE

ANEXOS

		PAGINA
Anexo A	— Política	1
« B	— Justicia	47
« C	— Códigos	131
« D	— Gobierno	195
« E	— Legislacion	237
« F	— Comision Permanente	307
« G	— Correos	319
« H	— Telégrafos	359
« I	— Ferro-Carriles	365
« J	— Viabilidad	381
« K	— Obras Públicas	399
« L	— Inmigracion, Agricultura y Colonizacion	419
« LL	— Ejidos y Tierras Públicas	449
« M	— Exposicion	479
« N	— Higiene Pública	499
« Ñ	— Pueblos	521
« O	— Policias	527
« P	— Cárceles	547
« Q	— Registro Civil	553
« R	— Varios	621

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

Digitized by Google

330.986
U825
1881

DATE DUE

STANFORD UNIVERSITY LIBRARIES
STANFORD, CALIFORNIA
94305

Digitized by Google